



PRINCIPALES SENTENCIAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2022

ENERO - ABRIL





**PRINCIPALES SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA 2022
ENERO - ABRIL**

Coordinación General:

César José García Lucas
secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Hamlet Montás
director de Comunicación al Usuario

Roger A. Vittini Minervino
Unidad Jurisprudencial

Diseño de portada:

Amaury A. Silva Núñez

Corrección de estilo:

Mayra Elena Arbaje Lemberth

Diagramación:

José Miguel Pérez N. y Víctor Vargas Castaño
Dirección de Comunicación al Usuario

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidenta de la Primera Sala de la SCJ;
Francisco Jerez Mena, juez presidente de la Segunda Sala de la SCJ;
Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: .

www.poderjudicial.gob.do

CONTENIDO

PALABRAS DE PRESENTACIÓN15

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.1. Abogado. Disciplina. Acusación. Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001 17

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Casación. Medios. Segundo recurso. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001 35

- 2.2. Recursos naturales. Explotación. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010 44

- 2.3. Prestaciones laborales. Dificultad en ejecución de sentencia. Embargo retentivo. Liquidación entidad bancaria. Las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que gozan de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013 64

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 3.1. Suspensión de procedimiento de ejecución inmobiliaria. Declinatoria. Tribunal de Reestructuración y Liquidación. Cuando el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento, se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159 83
- 3.2. Sociedades. Referimiento. Solicitud veedor judicial. No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327 99
- 3.3. Prueba. Documento. Las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opondrá, lo cual es un principio de prueba por escrito.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057 107
- 3.4. Gimnasio. Locke. Suspensión de membresía. No ha sido aportado el contrato original suscrito entre los instanciados del cual se advierte que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333 117
- 3.5. Casación. Caducidad. En el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434..... 128
- 3.6. Salario. Descuento. La protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia.
SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717 147
- 3.7. Responsabilidad civil. Accidente vehículo de motor. Comitente. La ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión y su propietario en el cual exime



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931 156

- 3.8. Prescripción. Excepción. La situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330 163

- 3.9. Contratación pública. Póliza de garantía. Los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354 178

- 3.10. Nulidad de poder. Nulidad de asamblea. Nulidad venta de acciones. Inscripción en falsedad. Las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (Convisa), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388 188

- 3.11. Prueba. Documento. Las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405 209

- 3.12. Contrato. Aleatorio. Juego. Resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter "aleatorio" de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407 216

- 3.13. Accidente eléctrico. Guardián de la cosa inanimada. Reclamación. Una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449 224

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1 Tránsito. Accidente. Vehículo de motor. Frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004..... 233
- 4.2 Contrato. Cuota litis. Si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querrela con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querrela con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005..... 248
- 4.3. Tránsito. Accidente. Motociclista. Casco. No basta con que quede demostrado el incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00012..... 262
- 4..4. Asesinato. Premeditación. El hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014..... 300
- 4.5. Prueba. Valoración. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016..... 324
- 4.6. Acta de audiencia. Testimonio. El artículo 346 del Código Procesal Penal no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036..... 346

- 4.7. Responsabilidad civil. Padres. La responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038..... 361
- 4.8. Pena. Determinación. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039..... 371
- 4.9. Pena. Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046..... 384
- 4.10. Pena. Función. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055 403
- 4.11. Parqueo. Responsabilidad civil. Al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063 412
- 4.12. Pena. Justicia rogada. El sujeto de derecho no puede ser sorprendido y una sanción por encima de las petitorias producidas, sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, deventaría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081 428
- 4.13. Casación. Escrito de defensa. El objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099 442

- 4.14. Defensa. Legítima. Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100 450
- 4.15. Prueba. Perito. Los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101 460
- 4.16. Defensa. Legítima. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103 470
- 4.17. Recurso. Plazo. En virtud del principio de favorabilidad, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105 478
- 4.18. Norma. Aplicación. Existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de las mismas consecuencias que nada tienen que ver con su mandato.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116 485
- 4.19. Ley. Vigencia. Para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120 508
4. 20. Denuncia. Definición. La denuncia es la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122 525
4. 21. Acta. Validez. El hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la

sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige. Su instrumentación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157 547

4. 22. Inhibición. Con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165 560

4. 23. Migrante. Tráfico. Ilícito. El verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado indocumentados de manera ilegal al territorio nacional.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182 582

4. 24. Pena. Proporcionalidad. El legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267..... 592

4. 25. Ley. Redacción. Los textos normativos con un lenguaje confuso impiden la verdadera comprensión de la norma. Las leyes no se escriben sólo para conocedores de las ciencias jurídicas, son dirigidas a toda la sociedad.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451 612

4. 26. Robo. Camino. Público. Definición. Un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446 627

4. 27. Pena. Determinación. Los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447 646

4. 28. Testimonio. Tacha. La veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453 655
4. 29. Querrela. Admisibilidad. No siempre la inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454 677
4. 30. Tipo. Penal. Definición. Es la descripción concreta de la conducta prohibida. Es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma, actúa siempre en forma contraria a la norma.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449 686
4. 31. Extradición. Non bis in ídem. Si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440 698
4. 32. Tecnología. Difamación. Injuria. Ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265 727
4. 33. Daño. Moral. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279 740
4. 34. Debate. Dirección. El tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192 754



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 35. Acción penal. Extinción. La defensa de la imputada debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso y gestionar el trámite o celeridad del indicado recurso.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277 764
4. 36. Medios. Inadmisión. En estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282 780
4. 37. Juicio. Interrupción. El período de receso no es acumulativo. Un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez de la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juez incurra en olvidos.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283 800
4. 38. Mujer. Violencia. Los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286 818
4. 39. Casación. Motivos. La procedencia del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291 829
4. 40. Tránsito. Accidente. Prueba. No es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354 843
4. 41. Apelación. Decisión. La Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381 860
4. 42. Prueba. Indirecta. La prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un

razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421 873

4. 43. Competencia. Territorial. Si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422 885

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5.1. Asuntos en materia administrativa.....905

- 5.1.1. Constitucional. Precedente. Vinculante. Constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el razonamiento decisivo que justifica el dispositivo, lo que comúnmente se llama ratio decidendi. No así los obiter dicta, que no conforman precedente vinculante.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093 905

- 5.1.2. Acto administrativo. Actos recurribles. Obligaciones tributarias. Lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078 914

- 5.1.3. Intimación de pago. Oposición. Ejecutor tributario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154 924

- 5.1.4. Medidas. Conservatorias. Todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043 939

- 5.1.5. Revisión. Admisibilidad. La inadmisión del recurso de revisión procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178.....960
- 5.1.6. Recurso. Admisibilidad. El tribunal no podía declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057.....966
- 5.1.7. Recurso. Plazo. El criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad no debe aplicarse cuando la vía improcedente haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058.....977
- 5.1.8. Demanda. Accesoría. En los casos en que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110.....989
- 5.1.9. Propiedad. Expropiación. Para determinar si una actuación administrativa o legal, restrictiva del derecho de propiedad, constituye una expropiación indirecta o de "facto", no es necesario encasillarla dentro de la categoría denominada "vía de hecho administrativa".
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217997
- 5.1.10. Administrativo. Recurso. Plazo. Dicho plazo es hábil y franco en virtud de que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232 1013
- 5.1.11. Función pública. Alto nivel. Indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. .
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314 1024
- 5.1.12. Servidor público. Categoría. Resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320 1035

- 5.1.13. Ley. Irretroactividad. La ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197 1045

INDICE ALFABÉTICO.....1056



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

PALABRAS DE PRESENTACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de nuestra República trabaja para reducir el impacto que causan las distintas problemáticas del sistema de justicia y potenciar el logro de una justicia al día que garantice la dignidad de las personas. En ese sentido aboga por tecnificar el servicio de justicia para lograr que sea más oportuno y eficiente, y que no altere —con retrasos injustificados— la vida de quienes se vean envueltos en procesos judiciales.

Ese compromiso por el logro de una justicia oportuna, inclusiva y confiable supera la gestión administrativa y tiene el liderazgo de cada uno de los jueces y juezas de la Suprema Corte de Justicia. Por eso adquiere mayor valor la presentación de las principales sentencias que recoge el presente documento; pues su naturaleza e impacto jurídico abonan al desarrollo del Derecho.

El día del Poder Judicial el 7 de enero del año en curso el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Magdo. Luis Henry Molina Peña, estableció que *“Debemos seguir trabajando para que cada día más personas reciban su servicio, a la vez que se avanza en el reconocimiento de la igualdad ante la ley y el respeto a las garantías ciudadanas. Ello exige una continua adecuación del razonamiento y la acción jurisdiccional a sus entornos”*; tal como la Suprema Corte de Justicia viene cultivando, cuya evidencia descansa en cada una de sus decisiones, dentro de las que se encuentran las que hoy se destacan en este compendio cuatrimestral correspondiente al primer período de 2022.

César José García Lucas

Secretario general

Suprema Corte de Justicia



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

PLENO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1.1. Abogado. Disciplina. Acusación. Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al tribunal disciplinario a través del fiscal.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Disciplinaria. |
| Recurrente: | Acabados Automotrices, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez. |
| Recurrido: | Lic. Francisco del Rosario Ogando. |
| Abogados: | Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz. |

Juez Ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Rechaza.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 17 de febrero de 2022, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte, km 16 ½, núm. 574-2, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente Lourdes M. Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089682-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-1803049-3 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

El Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Acabados Automotrices, S. R. L., parte recurrente, quien solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la inhabilitación del abogado procesado por un periodo de tres (3) años.

Los Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz, en representación del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 19 de septiembre de 2014, Acabados Automotrices, S. R. L. interpuso una querrela disciplinaria en contra del abogado Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 91-83, Orgánica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el artículo 2 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.
2. El 31 de mayo de 2016, el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositó acusación en contra del referido abogado, por ante la secretaría del Tribunal Disciplinario del mencionado órgano.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

3. Mediante la sentencia núm. 008/2017, del 9 de junio de 2016, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana declaró inadmisibles la indicada acusación, estableciendo textualmente en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles la acusación presentada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, por ante la secretaría del Tribunal disciplinario en fecha 31 de Junio del 2016 y en consecuencia la querrela depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentada por la compañía Acabados Automotrices SRL, en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso. **Tercero:** Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **Cuarto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **Quinto:** Esta sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para lo cual tiene un plazo de 20 días hábiles. **Sexto:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz. (Sic)

4. No conforme con la indicada sentencia, el 6 de agosto de 2018, Acabados Automotrices, S. R. L. depositó un recurso de apelación en su contra, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en apoyo de sus pretensiones depositó los siguientes documentos:
1. Copia de la sentencia núm. 008/2017 (sic), de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
 2. Copia de la Acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando.
 3. Acto de alguacil núm. 906/2016, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación de la acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando.

4. Copia de querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
5. Original de la Opinión sobre Admisibilidad de Querrela, presentada en fecha 2 de diciembre de 2014 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
6. Copia de inventario adicional de documentos depositados por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 7 de octubre de 2015, con motivo de la querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, que contiene los siguientes documentos:
 - a. Copia de la comunicación de fecha 8 del mes de septiembre del año 2011, remitida por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al Ministerio de Trabajo, comunicando la terminación del contrato de trabajo del señor Jaime Rafael Placencio Pérez;
 - b. Copia del acto número 335/2011 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la oferta real de pago notificada por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;
 - c. Copia del acto número 336/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la consignación de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;
 - d. Copia del recibo número 17429232 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- e. Copia del acto número 337/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia de la consignación por ante la DGII de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;
- f. Copia de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Mantel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011, por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando;
- g. Copia del acto de alguacil número 672/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación realizada a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011;
- h. Copia de la demanda en validez de oferta real de pago depositada en fecha 29 de octubre de 2011 por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante la secretaría general del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;
- i. Copia de la sentencia número 031/2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;
- j. Copia del recurso de apelación interpuesto a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en fecha 13 de abril de 2012,

- contra la referida sentencia número 031/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012;
- k.** Copia del Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental depositado por la entidad Acalcados Automotrices, SRL., y los señores Antonio Jesús Martines, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, en fecha lero. de agosto del año 2012, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;
 - l.** Copia de la sentencia número 031/2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabado del Distrito Nacional;
 - m.** Copia del Memorial de Casación, depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2013;
 - n.** Copia de la solicitud de demanda en suspensión de la sentencia interpuesta por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en contra de la número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;
 - o.** Copia del acto de alguacil número 414/2013, de fecha 24 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación por parte de la entidad Acabados Automotrices, SRL, del memorial de casación y demanda en suspensión contra la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;
 - p.** Copia del acto número 167/2014, de fecha 25 de abril de 2013 instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en contra de la entidad Acabados Automotrices, SRL;
- q.** Copia de la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda en solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como ordenar la suspensión de la preindicada sentencia;
 - r.** Copia del depósito de contrato de fianza realizado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 9 de junio de 2014, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la suspensión de la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que había sido ordenada en fecha 15 de mayo de 2014, mediante la resolución número 1748-2014 de la Suprema Corte de Justicia;
 - s.** Copia del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;
 - t.** Copia del escrito de defensa de fecha 24 de julio de 2014, sometido por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano con motivo del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;
 - u.** Original del acto 400/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario

- Ogando, procedió a notificarle a la entidad Acabados Automotrices, SRL, formal mandamiento de pago por la suma de RD\$987,356.02, alegando como título ejecutorio la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que según lo alegado en dicho acto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- v.** Original del acto número 496/2014, de fecha 11 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Acabados Automotrices, SRL, procedió a intimarle para abstenerse de intentar la ejecución de una sentencia suspendida y al mismo tiempo reiterarle, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez y a su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, los siguientes actos procesales: a) el recurso de casación interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; c) la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda indicada anteriormente y ordenar la suspensión de la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y d) contrato de fianza número 5452 de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la sociedad Seguros Sura para la suspensión de la número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;
- w.** Original del acto número 742/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- Nacional, contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en la intersección formada por la avenida San Martín número 127 y la calle Alonso Espinosa, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín);
- x.** Original del acto número 66/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en el número 574-2 del kilómetro 16 ½ de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín);
 - y.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 5321844, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor José Manuel Fernández García, así como copia fotostática de la cédula del señor José Manuel Fernández García;
 - z.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 4363105, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos; copia fotostática del contrato de venta condicional de muebles de fecha 17 de mayo de 2014, mediante el cual el señor Juan Isidro Emilio Yan adquiere el Automóvil marca Mitsubishi, modelo Montero, 3500 cc, color Rojo, año 2003, chasis JA4NW31S53J037351, motor 0373S1, placa y registro No. GI30332; así como copia fotostática de la cédula del señor Juan Isidro Emilio Yan;
 - aa.** Original de la Copia Certificada del Acto Notarial número doce (12), de fecha 8 de septiembre de 2014, del protocolo de la licenciada Claudina Vicioso Galán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matriculada ante el Colegio de Notarios bajo el número 4916;
 - bb.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 1325048, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;
 - cc.** Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 5690725, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

- dd. Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 2490434, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Félix Antonio Ramos Peña, así como copia fotostática de la cédula del señor Félix Antonio Ramos Peña;
 - ee. Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 4503661, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Joel Isais Mckinney Gil; copia fotostática de la cédula del señor José Manuel Fernández García; copia fotostática de la licencia de conducir del señor José Manuel Fernández García; así como copia fotostática de la póliza del seguro del Camión marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, 3660 cc, color AZUL, año 1991, chasis V11901123, motor 1145957, placa y registro No. L141881, propiedad del señor Joel Isais Mckinney Gil.
7. Copia de escrito justificativo de conclusiones depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 20 de junio de 2016, con motivo de la querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados.
5. La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2018, donde solicita que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión.
6. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 9 de octubre de 2018, fecha en la cual este órgano falló de la siguiente manera:
- Primero:** *Aplazamos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad al procesado de que sea asistido por un abogado y preparar sus medios de defensa. Segundo:* *Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, para la continuación de la causa. Tercero:* *Vale citación para las partes presentes y representadas.*
7. Este Pleno celebró audiencia el día 30 de octubre de 2018, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, en funciones de presidente; las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Mejía, Blas Rafael Hernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y Katty Soler Báez, asistidos de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón Lcda. Cristiana A. Rosario.

8. En la aludida audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

- i. la parte recurrente concluyó como se indica a continuación:
 - Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la entidad Acabados Automotrices, S.R.L., contra la sentencia 008/2017, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por cumplir con el derecho procesal aplicable; **Segundo:** Ordenar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, gestionar y/o diligenciar el trámite de remisión del expediente No. 274/2014, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a fin de que sus piezas conformen el nuevo expediente a ser aperturado en esa Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de apelación; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la decisión contenida en la sentencia definitiva sobre incidente recurrida -antes descrita-, por tratarse de una decisión afectada de los vicios de falta de base legal y errada aplicación del derecho, conforme a los argumentos expuestos en la presente instancia de apelación; **Cuarto:** Avocar a conocer el fondo de la Acusación Disciplinaria de fecha 31 de mayo del 2016, presentada por la Fiscalía Nacional (CARD), contra el abogado Luis Francisco del Rosario Ogando, en base al relato fáctico y a los medios de prueba presentados por la exponente Acabados Automotrices, S.R.L., en su querrela disciplinaria, de fecha 19 de septiembre de 2014, presentada ante la junta directiva del CARD; **Quinto:** Condenar al abogado Luis Francisco del Rosario Ogando a la pena de Inhabilitación para el ejercicio profesional por un plazo de tres (3) años, por haber cometido faltas disciplinarias graves que justifican la sanción peticionada, en concreción de los principios éticos que informan el ejercicio de la abogacía en República Dominicana.
- ii. La parte recurrida, Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, formuló sus conclusiones en el tenor siguiente: **Primero:** Acoger bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la especie, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 008/2017, del



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

expediente No. 272-2014, dictada en fecha 09 de julio del 2017, por los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Disciplinario de Abogados.

- iii. El representante del Ministerio Público concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.
9. En respuesta al indicado recurso de apelación, el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de noviembre de 2018, depositó escrito de conclusiones donde sostiene que: El Ministerio Público no ha podido comprobar que el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando haya cometido falta, por lo que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:
- Único:** *La corte difiere la decisión del presente asunto para el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas.*
11. Conforme se aprecia en las actuaciones que forman la especie, el fallo sobre las referidas conclusiones no logró pronunciarse antes de que el Consejo Nacional de la Magistratura dispusiera la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia, hecho que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; no obstante, por versar el recurso de apelación sobre cuestiones procesales y no sobre situaciones de hecho, y tomando en cuenta que no se practicó ninguna medida de instrucción ni se recibió prueba testimonial, es criterio de este Pleno que la recomposición de los jueces para emitir el correspondiente fallo no comporta afectación alguna a la garantía de una tutela judicial efectiva, específicamente en cuanto al derecho de defensa y el derecho a contradecir en igualdad de condiciones que le es reconocido a las partes en litigio. Además, en este caso se considera necesaria la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos¹, procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre de 2012.

retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad². Por dichas razones se procede al examen del recurso de que se trata.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 008/2017, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara inadmisibile la acusación presentada en contra del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación de los artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 1, 2, 5, 13, 14 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
13. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta del ámbito y alcance del artículo 8 de la Ley núm. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del año 1954 sobre Exequátur Profesional, que al referirse al rol en esta materia respecto a los abogados, dispone: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.
14. Cabe destacar, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, consigna que: Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (...) j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.
15. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana; por lo que, procede la ponderación del recurso de apelación de que se trata.

² SCJ, 1era. Sala, núm. 177, de 25 de noviembre de 2020. B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 2064.

16. El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aun cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime cuando dichos denunciados o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido.
17. De la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 6 de agosto de 2018 por Acabados Automotrices, S. R. L., por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y por lo sostenido por la apelante en la referida audiencia, esta jurisdicción advierte que para que se acoja su recurso de apelación y, por vía de consecuencia se revoque la sentencia que se ataca, el recurrente aduce, en esencia, que las violaciones al debido proceso con base a las cuales se declaró la inadmisibilidad de la acusación y de la querrela disciplinaria les son ajenas, puesto que su querrela fue dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y que para que el Fiscal Nacional admitiera dicha querrela debió haber sido apoderado por la Junta Directiva. Que si el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados no identificó una resolución de la Junta Directiva en el expediente, probablemente se debe a que se haya traspapelado por la desorganización administrativa. Aduce, además, que el Tribunal Disciplinario violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, al declarar la inadmisibilidad de la acusación de oficio, posterior a permitir que las partes concluyeran al fondo solicitando condena y absolución, respectivamente.
18. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, como fiscal adjunto del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), no tenía facultad legal para presentar acusación contra el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando y que, al hacerlo, vulneró las facultades del fiscal nacional y de la Junta Directiva de dicha entidad, tal y como lo recoge la sentencia impugnada.
19. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el Tribunal Disciplinario del CARD fundamentó su decisión en las siguientes atenciones: "Que los jueces que integran este tribunal comprobaron, mediante las documentaciones que se encuentran depositada en este



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

expediente, que ciertamente el Fiscal Nacional, que admitió la querrela, Lic. Engels Stalin Peralta Colon, de fecha 02 de diciembre del año 2014, en el mismo documento de admisión ordenó enviar el expediente, por ante la Junta Directiva Nacional, a los fines de que determine si procede o no el apoderamiento del Tribunal Disciplinario, conforme lo establece el procedimiento de la materia disciplinaria, sin embargo no es, hasta el día 31 junio del año 2016, cuando se deposita un documento contentivo de presentación de acusación formal, dirigido al Tribunal Disciplinario del CARD y suscrito como hemos dicho, por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, según se establece en el documento de acusación. Que los jueces verificaron que la acusación formal depositada por ante la secretaría general del tribunal disciplinario, apoderando el mismo para su conocimiento y fallo, fue suscrita y firmada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, sin embargo, el tribunal no ha podido comprobar que el suscribiente, en su indicada calidad, haya sido apoderado por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados o en su defecto por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada autorizándolo a instrumentar y depositar formal acusación en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por ante el tribunal disciplinario, tampoco se encuentra depositada en el expediente resolución alguna dictada por la Junta directiva autorizando apoderar al tribunal. Tratándose de que el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, no tiene la calidad de titular para el ejercicio de acciones reservadas única y exclusivamente para el Fiscal Nacional, conforme dispone el Artículo 83 del Estatuto orgánico del colegio de abogados, bajo decreto No. 1063-03, que reza de la manera siguiente: Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad...; por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado”.

20. Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, al disponer que: “Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad³”.

21. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el recurso de apelación, tal y como expresó el Tribunal Disciplinario del CARD, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querrela interpuesta por la hoy recurrente revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal como lo exige la norma citada; por consiguiente, el tribunal disciplinario hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar la inadmisibilidad de la acusación por los motivos que fueron transcritos.
22. De lo aducido por la recurrente respecto de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por declarar la inadmisibilidad, de oficio, posterior a las conclusiones de las partes, cabe precisar que según el procedimiento establecido para el conocimiento de acusaciones disciplinarias, el tribunal no tiene otra oportunidad para evaluar los méritos de la acusación, de forma y de fondo, más que cuando es apoderado, y que velar por el cumplimiento del debido proceso es una obligación de orden público para todos los tribunales, tanto en el orden judicial como administrativo, razón por la cual estaba facultado para declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acusación, como lo hizo.
23. En ese orden de ideas, este Pleno ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la recurrente y, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación.
24. Con relación a la solicitud de avocación realizada por la recurrente en su recurso de apelación, esta carece de objeto, pues dependía de que se acogiera el recurso que está siendo rechazado.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017,

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091

dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

SALAS REUNIDAS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Casación. Medios. Segundo recurso. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este). |
| Abogada: | Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| Recurrido: | Víctor Abreu. |
| Abogado: | Dr. Efigenio María Torres. |

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Incompetencia.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio

Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **17 de febrero de 2022**, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sabana Larga esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00457, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0005808-3, domiciliado y residente en la calle Emiliano Báez núm. 75, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En fecha 2 de noviembre de 2017 la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por medio de su abogada Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B. En fecha 27 de diciembre 2017 la parte recurrida Víctor Abreu, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

- C. En fecha 23 de marzo de 2018 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: "ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00457 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".
- D. Las Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

- 1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Víctor Abreu.
- 2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) este litigio se origina con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Víctor Abreu en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 1787 de fecha 30 de mayo de 2008; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Víctor Abreu, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante decisión núm. 256 de fecha 24 de junio de 2009; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu, dictando al efecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1252 de fecha 26 de octubre de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.
- 3) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió en fecha 31 de julio de 2017 la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00457, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Abreu, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Franklin Abren González en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil No. 1787 relativa al expediente No. 549-05-07185 dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Este. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Víctor Abreu, quien actúan en su calidad de padre del finado Franklin Abren González, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- 4) Contra este último fallo la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpone el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.
- 6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.
- 7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación



dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

- 8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.
- 9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.
- 10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.
- 11) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: "Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en 10s casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de 10s asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias".



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.
- 13) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso¹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas².
- 14) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.
- 15) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de lo Constitución de la República; 25

¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

² SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil”.
- 16) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.
- 17) En la especie, el punto de derecho juzgado en la primera casación, vale decir, el motivo de la casación consistió en que la sentencia recurrida en aquel momento, adolecía de errónea aplicación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que la corte había aplicado los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, que implican la prueba de la falta. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1252, de fecha 26 de octubre de 2016, juzgó lo siguiente: Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, el dicho fallo adolece de una errónea interpretación de la ley y falta de motivos, pues la corte a qua rechazó la demanda por falta de pruebas y además incurrió en una errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así las cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios analizados, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada. En este orden, se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar el régimen de responsabilidad correcto aplicable para el caso concreto, sin juzgar ningún otro aspecto.

- 18) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación. En efecto, en los medios propuestos se cuestiona la determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es decir la existencia de la responsabilidad misma a partir de la aducida ausencia de prueba sobre la propiedad del cable y su participación activa, atacando principalmente la ponderación de la prueba testimonial y las motivaciones dadas por la corte de envío respecto de la cuantía indemnizatoria, es decir, cuestiones propias del fondo del litigio. En el segundo recurso de casación, ya no es controvertido ni cuestionable el régimen de responsabilidad aplicable, el cual fue el único aspecto juzgado en la primera casación.
- 19) Estas Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 1303-2017-SSEN-00457, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel

Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 2.2. Recursos naturales. Explotación. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 1° de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (Cormidom). |
| Abogados: | Licdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Luis R. Calcaño Núñez y Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez. |
| Recurrido: | Ayuntamiento Municipal de Maimón. |
| Abogado: | Lic. Jonathan Espinal Rodríguez. |

Juez Ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casan.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **21 de abril de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 208-2019-SSSEN-00277, dictada en fecha 1º de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío; incoado por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-53028-6, con asiento social en la calle José Brea Peña núm. 11, piso 3, edificio District Tower, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por su vicepresidenta Elizabeth Mena, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095658-0; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Francos Rodríguez, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez y Luis R. Calcaño Núñez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498204-4, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, 1er. Piso, edificio Pellerano & Herrera, sector Miraflores, Distrito Nacional, lugar donde la recurrente hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de casación.

La parte recurrida en esta instancia es el Ayuntamiento Municipal de Maimón, organismo constitucional autónomo y de derecho público, regido por las disposiciones de la Ley núm. 176-07, RNC 4-03-00054-2, con su oficina principal ubicada en la calle San Isidro núm. 32, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, representado por el alcalde municipal, Lcdo. José Ramón Rosario M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000963-8, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128085-3, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Genaro Pérez núm. 12-A, sector de Rincón Largo, ciudad de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio ad hoc la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde hace formal elección de domicilio para los fines del memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 17 de abril del 2019, la parte recurrente Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el cual propone sus medios de casación.

- B.** En fecha 21 de mayo de 2019, la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.
- C.** En fecha 11 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión:

Único: *Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), contra la Sentencia No. 208-2019-SS-SEN-00277 de fecha uno (01) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega.*

- D.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 27 de mayo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), cuya parte recurrida es el Ayuntamiento Municipal de Maimón.
- 2.** Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

3. Del estudio de las piezas que componen este proceso, estas Salas Reunidas consideran que se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la naturaleza jurídica y la forma de calcular el tributo relativo al 5% previsto por el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, mismo que ha sido abordado por ambas jurisdicciones de fondo y la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, actuado como corte de casación.
4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
 - a. que, entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), fue suscrito un acuerdo de fecha de 4 de septiembre del 2013, donde se acordó, entre cosas, que el monto a ser pagado por CORMIDOM por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón por parte de CORMIDOM.
 - b. Que, en aras de ejecutar el acuerdo antes referido, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) interpuso una demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales, contra el Ayuntamiento Municipal de Maimón, siendo decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó en única instancia la sentencia núm. 1289-15, de fecha 4 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto de obligaciones fiscales, por haber sido interpuesta conforme a los requerimientos de los textos normativos y procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento Municipal de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por CORMIDOM por la explotación de los recursos naturales no renovados de la comunidad, es decir, luego de la deducción de los gastos, costos e impuestos; **Tercero:** Disponer en ejecución del acuerdo suscrito entre CORMIDOM y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, que el cálculo que corresponda a partir de las declaraciones

realizadas por CORMIDOM ante la Administración Tributaria para los periodos de 2009, 2010, 2011 y 2012 sea realizado en base al concepto de beneficio neto establecido en esa sentencia y en consecuencia, que el monto resulte de dichos cálculos debe ser pagado en la forma establecida en el acuerdo de entendimiento de fecha cuatro de septiembre del Dos Mil Trece (2013); **Cuarto:** Declarando el proceso libre de costas por tratarse de la materia contenciosa administrativa.

- c. La indicada sentencia núm. 1289-15, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Maimón, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 333 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casó la referida sentencia por errónea interpretación de la ley.
- d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que, en calidad de tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 208-2019-SEN-00277 de fecha 1° de marzo de 2019, ahora impugnada, que en su parte dispositiva expresa:

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1494-1947, y la del artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 ley de medio ambiente, hecha por la parte demandante por las razones expuestas precedentemente. **Segundo:** Con relación al fondo del proceso, el tribunal rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo suscrito entre Corporación Minera Dominicana, S. A. S. (CORMIDOM), y el Ayuntamiento Municipal de Maimón, por las razones expuestas precedentemente. **Tercero:** Ordena que el cálculo que establece el artículo 117 párrafo 2 de la Ley 64-00 del 5% para los ayuntamientos, en este proceso al Ayuntamiento Municipal de Maimón, sea calculado deduciendo gastos y aplicando el 5% antes de impuestos, para de esta forma darles cumplimiento a las disposiciones del Código Tributario. **Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

- e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.
- 5.** La parte recurrente, Corporación Minera Dominicana, S.A.S., hace valer en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Motivación insuficiente y violación a precedente constitucional; **Segundo medio:** Violación a la ley. La sentencia entiende que entre CORMIDON y el Ayuntamiento de Maimón viola el orden público y que las obligaciones tributarias no son convencionales. Incorrecta aplicación de la normativa; **Tercer medio:** Falsa interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

Análisis de los medios del recurso de casación

6. Para sostener los medios invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:
 - a. En cuanto, al primer medio, indica la parte recurrente que los razonamientos dados por el tribunal de envío para responder la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente presentada, en el sentido de que dicho texto legal crea un tributo sin describir los elementos constitutivos del mismo, violan el principio de legalidad tributaria, resultando insuficiente y simplista; que dicha motivación transgrede el precedente constitucional sobre los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar una sentencia bien motivada; que los jueces del fondo se limitaron a considerar que el 5% dispuesto en el referido artículo 117 cumplió con el voto de ley, arguyendo que es proporcional, razonable y legal, cuando ninguna de las partes está atacando su procedencia, lo que se discute es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que resumen el principio de legalidad tributaria, ya que no hay en este texto legal una base imponible que permita descifrar cómo debe pagarse el referido tributo y cuál es el sujeto activo de la acción.
 - b. Respecto del segundo medio de casación, argumenta que la sentencia rendida viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que el tribunal de envío llega a la conclusión de que el 5% debe ser pagado luego de deducir el gasto y antes de los impuestos, conclusión que colige con que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM de fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido, sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar si el 5% se debe pagar antes o después del pago de los impuestos como dice la sentencia, la controversia radica sobre si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo realizado ante la vaguedad del referido artículo 117 de la Ley núm. 64-00, cuya redacción es sumamente parca y omite muchos elementos que ayuden o

faciliten su efectiva aplicación, por lo que el Ayuntamiento del Municipio de Maimón a través del Consejo de Regidores aprobó en sesión ordinaria (ver acta de sesión 33/13 y certificación de la misma), algunos criterios que deberían ayudar al alcalde para la recuperación y cobro del dinero por concepto del 5% establecido en la citada ley; es decir, fue el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducido los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley.

- c. En su tercer medio de casación alega que la juez a qua incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, opinión de un particular, en oposición a criterios contenidos en otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y Price Waterhouse Coopers, los dos primeros gremios que agrupan a los profesionales de la contabilidad y, el tercero una de las cuatro firmas de auditorías contables más grande a nivel mundial. En los tres informes de los profesionales referidos, en resumen, se establece que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que, sin duda merecen mayor crédito que la opinión dada por un particular.
7. La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Maimón en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:
- a. sobre el primer medio, la recurrida se defiende estableciendo que, el tribunal a quo realizó una correcta motivación de su decisión; que, en la especie, la excepción de inconstitucionalidad fue planteada por CORMIDOM luego de haber presentado sus conclusiones al fondo, es decir, CORMIDOM se contradice a sí mismo; que el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, reúne todos los elementos de tributabilidad: legalidad, justicia, igualdad y equidad; que dicha norma tiene una naturaleza fiscal, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia y finalmente la propia CORMIDOM, y la cual se rige por la Norma Internacional de Contabilidad NIC 12, sobre impuestos a las ganancias de las empresas.
- b. Respecto al segundo medio de casación, indica que queda evidenciado el desenfoque que tiene el recurrente sobre la litis



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

desde el inicio, que se olvida de los planteamientos de la defensa y de las motivaciones de la propia Suprema Corte de Justicia en este mismo proceso; que lo establecido por la juez a quo no es una simple ocurrencia, sino que llegó a la misma conclusión que la Suprema Corte sobre que el 5% establecido en el párrafo II del artículo 117 de la Ley núm. 64-00 se calcula antes de la deducción del impuesto sobre la renta de acuerdo a la ley aplicable; que se trata de un norma de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares, según el artículo 6 del Código Civil; que es totalmente incoherente por parte de CORMIDOM el decir que de lo que estaba apoderada la juez a qua era determinar sobre la validez o no del acuerdo, cuando la acción que ellos incoaron se titula precisamente “demanda en ejecución de acuerdo y determinación de obligaciones fiscales”, es decir, no pide determinar la validez del acuerdo, sino que pide su ejecución.

- c. En relación con el tercer medio, sostiene que el recurrente pretende confundir distorsionando las cosas, cuando la realidad es que la juez a quo, al decidir como lo hizo, tomó como referencia ilustrativa la opinión del señor Juan Hernández, ex-Director de Impuestos Internos, pero tomó como medio de prueba lo que manda la NIC 12, el Código Tributario y los artículos 223 y 227 del Código de Trabajo, aplicables en esta materia, de forma que resulta imposible decir que la decisión de la juez a quo se limitó a tomar como base únicamente la referida consulta, sino que más bien, dicha decisión consta de verdaderos asideros jurídicos.
8. Del análisis del primer medio, alega la recurrente, en esencia, que el tribunal de envío incurrió en falta de motivación y violó el precedente constitucional sobre la motivación de las sentencias, pues respondió la solicitud de inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, presentada por el hoy recurrente, sustentada en razonamientos insuficientes y simplicistas, limitándose a indicar que dicho texto legal crea un tributo proporcional, razonable y legal; denuncia que la motivación ofrecida por el tribunal a quo no describe los elementos constitutivos del tributo, en violación al principio de legalidad tributaria; que ninguna de las partes está atacando su procedencia, sino que el punto controvertido es si el texto legal que lo crea cumple con los requisitos que conforman el principio de legalidad tributaria.
9. Respecto a lo planteado en el medio bajo examen, para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Para su sustentar su solicitud de inconstitucionalidad la parte demandante en su escrito justificativo ha establecido que ese artículo en su párrafo 2 viola el principio de legalidad tributaria en vista de que no cumple con los elementos básicos y estructurales que la Suprema Corte de Justicia en sentencia del pleno No.4 de fecha 10 de noviembre del 2004, arguye que no contiene el elemento base imponible: este tribunal considera que el elemento imponible está contenido en la norma cuando consigna el %5 de los beneficios netos generados. En consecuencia, a juicio de este tribunal no se viola el principio de legalidad tributaria y está conforme con la Constitución, pues el artículo 75 numeral 6 establece un deber fundamental Tributar de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas (...) Máxime cuando se trata de recursos naturales no renovables, por lo que, es proporcional ese porcentaje, es razonable porque está acorde con los principios de capacidad la empresa de explotación minera CORMIDOM, es legal porque fue establecido por la ley, en un marco de igualdad toda vez que, está explotando recursos no renovables que tienen un costo para nuestro medio ambiente y el Estado, se persigue la progresividad en este caso del municipio; se adiciona además que el precitado artículo que se arguye que es inconstitucional, el impuesto que contiene es de orden público y como tal, está en consonancia con principio de legalidad tributaria, razones por las cuales rechaza la solicitud de inconstitucionalidad al entender el tribunal que está conforme con la Constitución.

10. Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada³.
11. El estudio de la sentencia impugnada revela que, el tribunal de envió rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo 2 del artículo 117, Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, sobre la base de que el mismo si contiene un elemento de base imponible, siendo este el 5% de los beneficios netos de la empresa, que se trata de un porcentaje proporcional y razonable porque está acorde con la capacidad

³ SCJ Salas Reunidas núm. 4, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

- de la empresa, y legal porque está establecido por la ley, en un marco de igualdad, toda vez que se trata de un impuesto de orden público y como tal, está en consonancia con el principio de legalidad tributaria.
- 12.** Resulta importante destacar, a modo de contexto de lo que se plantea debajo, que el recurrente en casación sostiene su alegato de violación al principio de legalidad tributaria, en razón a que la ley que establece el tributo en cuestión no precisó uno de sus elementos constitutivos, a saber: la base imponible, lo cual delimita el medio que se examina.
 - 13.** Es preciso establecer también, que el principio de legalidad tributaria se traduce en el aforismo “No hay tributo sin ley”, siendo uno de los pilares constitucionales que sostiene el régimen tributario consagrado en nuestro sistema jurídico por los artículos 93, numeral 1), inciso a) y 243 de la Constitución del 2015, según el cual la ley es la única fuente de la obligación tributaria sustantiva. Por esa razón, es que la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional⁴.
 - 14.** En la especie, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que el tribunal de envío realizó una correcta interpretación del referido principio de legalidad tributaria, ya que la finalidad del artículo 117, párrafo 2, de la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente es revestir de legalidad legislativa a la contribución especial del 5% sobre los beneficios netos generados por la explotación de los recursos naturales no renovables, tributo dispuesto por el Poder Legislativo, que es la autoridad competente para esos fines, por lo que dicha excepción tributaria no contraviene el principio de legalidad, ni los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de justicia, razonabilidad y equidad como bien retuvo el tribunal de envío.
 - 15.** Lo que se conoce como “materia imponible”, es el acto, hecho, circunstancia o situación gravada por la ley tributaria. En este caso se trata de gravar los beneficios netos que un particular obtiene por la explotación de un recurso natural que fuera concesionado por el Estado; mientras que la “base imponible”, es el elemento cuantitativo del hecho generador y se le reconoce como la base de cálculo del tributo. En la especie, es la cuantía de dicho beneficio neto obtenido.
 - 16.** Qué tal y como se puede observar, en la especie, el legislador al crear el tributo en cuestión estableció los elementos relativos a la materia y base imponible, tal y como consignó el fallo atacado en casación.

⁴ SCJ 3ra. Sala núm. 47, 17 febrero 2016, 2016, B.J.1263.

- 17.** En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional respecto del rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad presentada por la hoy recurrente, sino que contrario a lo alegado por el recurrente, ésta contiene una congruente y completa exposición de los puntos de derecho, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación presentado.
- 18.** En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada viola la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, ya que al tribunal de envío llegar a la conclusión de que el 5% discutido debe pagarse antes de deducir los impuestos, implica que el acuerdo suscrito entre el ayuntamiento y CORMIDOM en fecha 4 de septiembre de 2013 no es válido. Sin embargo, de lo que estaba realmente apoderado el tribunal no era de interpretar cuando el referido 5% debe pagarse, la controversia radica en si el acuerdo suscrito entre las partes era válido o no; acuerdo que fue redactado por el Consejo de Regidores, órgano normativo y regulador del Ayuntamiento, el cual dispuso que el 5% debe pagarse después de deducidos los impuestos nacionales, actuación que no es violatoria de la ley, sino que vino aclarar puntos débiles ante la vaguedad del artículo 117 de la Ley 64-00, en su párrafo II.
- 19.** Estas Salas Reunidas estiman necesario precisar que, si bien los arbitrios municipales pueden ser establecidos por decisión del municipio dentro de su demarcación geográfica, respetando los lineamientos de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, de conformidad al artículo 200 de la Constitución, nada se opone a que el Congreso Nacional prescriba arbitrios de manera general para todos los municipios, en virtud de la atribución que le es conferida por artículo 93 de la Constitución, que permite que una ley los prescriba de manera general (para todos los municipios, tal y como ocurre en la especie). Ello en virtud de que el artículo 93 de la Constitución dispone la atribución del Congreso Nacional de "establecer los impuestos, tributos, o contribuciones generales", y no es controvertido que los arbitrios son una especie de tributos.
- 20.** Sobre los aspectos atacados en el medio analizado, para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos siguientes:

Con relación a la solicitud de ejecución del acuerdo de entendimiento suscrito en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil

trece (2013) entre el Ayuntamiento Municipal de Maimón y Corporación Minera Dominicana S.A.S (Cormidom) donde consigna que el 5% debe ser calculado sobre la base de los beneficios netos generados por Cormidom. Tal como lo estableció la Tercera Sala y el tribunal comparte ese criterio, la obligación tributaria no es un vínculo de carácter convencional, sino que es una obligación que tiene su origen en la ley y es de derecho público por ser el Estado el sujeto activo y su objeto tener plena finalidad pública. Razón por la cual debe ser calculado el impuesto del 5% establecido en la Ley 64-00 antes de impuestos tal como lo establece Juan Hernández, por tratarse de una empresa minera y a la luz de lo expresado en el Código Tributario. En consecuencia, rechaza la presente demanda en ejecución de acuerdo y determinación de monto obligaciones fiscales.

21. Resulta oportuno establecer que, del estudio del estudio de los documentos que conforman el expediente se verifica que la parte recurrente persigue que se declare que el monto a ser pagado por CORMIDOM al Ayuntamiento de Maimón por efecto de las disposiciones del artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 sea calculado sobre la base de los beneficios netos generados, por concepto de la explotación de los recursos naturales no renovables en Maimón, luego de la deducción de los gastos y los impuestos, según se estableció en el acuerdo firmado entre las partes en fecha 4 de septiembre de 2013, a lo que el Ayuntamiento de Maimón se ha opuesto, por tanto, la controversia de la litis radica en verificar la validez del referido acuerdo cuando establece que se deben deducir los impuestos antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00.
22. El artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 dispone que: "Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde está ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados"⁵.
23. Respecto de la validez del acuerdo entre las partes para determinar cómo será pagado el referido 5% y en respuesta al argumento acerca de la violación a la normativa complementaria que existe en el régimen tributario, se impone advertir que en materia tributaria, conforme al principio de legalidad tributaria antes referido, todo tributo y la exención del mismo debe ser dispuesta por la ley. Dicha situación ha sido establecida por la Constitución como forma de asegurar que la regulación de la materia tributaria, la cual incide sobre los Derechos

⁵ Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; <http://www.consultoria.gov.do/consulta/>, consultado en fecha 4 de octubre del 2021.

Fundamentales de los ciudadanos, dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes en el Congreso Nacional, tanto en la creación como en la exención del tributo. En ese sentido, la obligación de pagar impuestos es materia privativa de ley, sin admitir que el Congreso pueda delegar esta facultad constitucional, lo que impide que mediante un reglamento o cualquier otra norma de jerarquía inferior a la ley se pueda establecer una obligación relativa al pago de cualquier tributo.

24. Que dentro de los principios contemplados por el derecho tributario con respecto a la obligación tributaria se encuentra el que establece que: "Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco"⁶. Por igual, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público y no atenten contra las buenas costumbres y se encuentran en el comercio.
25. El artículo 3, párrafo III del Código Tributario dispone que: Cuando no existan disposiciones expresas en este Código para la solución de un caso, regirán supletoriamente en el orden en que se indican, las leyes tributarias análogas los principios generales y normas del Derecho Tributario, del Derecho Público y del Derecho Privado que más se avengan a la naturaleza y fines del Derecho Tributario; con excepción de las sanciones represivas, las cuales serán únicamente las previstas expresamente en la presente ley.
26. De lo anterior se desprende que, de acuerdo al referido artículo 3 del referido Código se establece un orden de jerarquía en el conjunto de fuentes supletorias del derecho tributario. Sin embargo, el análisis de dicho texto revela que estas fuentes subsidiarias solo se aplicarán cuando no existan disposiciones expresas en el Código Tributario para la solución de un caso determinado y siempre que estas normas supletorias concuerden con la naturaleza y fines del derecho tributario; en la especie se trata del cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, que es una obligación de derecho público que tiene su origen en la ley, por ser el Estado a través del ayuntamiento el sujeto activo, estando impedidos los particulares de establecer convenios que afecten la cuantía de dicha obligación, ya que así lo prohíbe el artículo 2 del Código Tributario, del que se desprende el principio de que "las formas jurídicas de los particulares que se traduzcan en una disminución de la cuantía de las obligaciones son inoponibles para la Administración".

⁶ SCJ 3ra. Sala núm. 14, 18 enero 2012, 2012, B.J.1214.

- 27.** Incluso el principio de legalidad tributaria se opone frontalmente a los acuerdos para la determinación del monto a que ascienden los tributos, ya sea que dicho acuerdo disminuya o aumente las sumas en cuestión, pues el fisco no puede cobrar menos o más de lo que dice la ley.
- 28.** En ese sentido, las motivaciones ofrecidas por el tribunal de envío para rechazar la demanda en ejecución del acuerdo celebrado entre Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM) y el Ayuntamiento Municipal de Maimón de fecha 4 de septiembre de 2013, resultan ser valederas, al establecer que, en la especie, se trata de un tributo dispuesto de orden público, por tanto, dicha cuantía no puede ser transada o negociada por convenios entre particulares sin que lo prevea la ley, por tanto, procede rechazar el medio de casación que se examina.
- 29.** Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones. El criterio asumido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de que, si se debe deducir o no el impuesto sobre la renta antes del pago del 5% indicado en el referido artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00, fue el siguiente:

Considerando, que por tales razones, si se permitiera que el monto del impuesto sobre la renta se dedujera como si fuera un gasto para determinar los beneficios netos o ganancias sujetos a la contribución discutida en la especie, como decidió el tribunal a-quo en su sentencia, con esto se atentaría contra las normas previstas por el artículo 288, literal (d) del Código Tributario, que al fijar los conceptos y partidas que no pueden ser deducibles para la determinación del beneficio neto o renta neta imponible, establece claramente que no podrán ser considerados como deducibles: “el gasto correspondiente al Impuesto Sobre la Renta y sus recargos”; que además, conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad, conocidas mundialmente como NIC, que son reglas de carácter uniforme para los asientos y registros contables y sobre las cuales se fundamentan los impuestos sobre las ganancias y que han sido reconocidas por nuestro código tributario y por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, al definir en la NIC 12 el concepto de Resultado Contable se establece que: “Es la ganancia neta o la pérdida neta del ejercicio antes de deducir el gasto por el Impuesto Sobre la Renta”; Considerando, que en consecuencia, como la contribución del 5% instituida por el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 en provecho de los Ayuntamientos donde esté ubicada la explotación, ha sido fijada por dicho texto legal en base a los beneficios o ganancias netas obtenidos por las empresas, que como las mineras se dedican a la explotación comercial de recursos naturales no renovables, resulta



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

innegable que dicha carga fiscal se asimila con un impuesto sobre las ganancias o beneficios netos y que tiene su misma base de cálculo y esto indica que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, para determinar la base imponible de esta contribución, la ganancia solo puede ser reducida o afectada por los costos y gastos operacionales debidamente ejecutados y relacionados con la explotación, sin que en ningún caso y por las razones ya explicadas, se pueda incluir como un gasto deducible el monto del impuesto sobre la renta contrario a lo manifestado por dicho tribunal, que al juzgarlo así ha violado la normativa tributaria anteriormente examinada dejando su sentencia sin base legal, lo que amerita su casación.

- 30.** De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, el 5% referido en el artículo 117, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una contribución especial donde la ley que la instituye ha fijado su base imponible en la ganancia neta de la empresa, y que conforme a las reglas del derecho fiscal, entre ellas las Normas Internacionales de Contabilidad, específicamente la NIC 12, reglas de registros contables, se deben reducir o rebajar los costos y gastos de operaciones debidamente ejecutados, no así el impuesto sobre la renta, puesto que esto generaría una distorsión injustificada en su base de cálculo que es el quantum para el pago de esta contribución.
- 31.** Siguiendo el criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de envío, determinó que: **a)** el 5% establecido en el artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 es una obligación tributaria de orden público y no puede ser manipulado por un vínculo de carácter convencional y **b)** que dicho 5% debe ser calculado antes de deducir el impuesto sobre la renta, por tratarse de una compensación o reparación impuesta por la ley a las empresas mineras, como este caso, para indemnizar a los municipios, por los daños a la flora y al suelo que genera la extracción del mineral, y cuyas sumas deben enmarcarse en el plano de contribuciones especiales, sustentando su análisis en el informe emitido por el señor Juan Hernández, la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias antes citadas, y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley núm. 11-92, en sus artículos 284, 287, 288.
- 32.** La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución

asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran⁷.

- 33.** Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, harán un cambio en el criterio aplicado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, con respecto a la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad NCI 12 como fuente del derecho tributario, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.
- 34.** Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), se tratan de un conjunto de normas que reglamenta la información que debe presentarse en los estados financieros de las empresas, y la forma como esa información debe registrarse para efecto de su análisis; son normas de calidad, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones realizadas por el negocio y presentar una situación razonable de la empresa en una fecha determinada. Estas normas son emitidas por el International Accounting Standards Board. Las NIC cambiaron su denominación por Internacional Financial Reporting Standard–IFRS, que en español se denominan Normas Internacionales de Información Financiera–NIIF⁸. Las NIIF son unos estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados⁹.
- 35.** Respecto de dichas normas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que las mismas han sido reconocidas por el Código Tributario Dominicano y que, por tanto, pueden considerarse como normas supletorias del derecho tributario, criterio seguido por el tribunal a quo para sustentar su decisión, sin embargo, estas Salas Reunidas verifican que, el Código Tributario (Ley núm. 11-92)¹⁰ no hace mención de dichas normas, es decir, su aplicación no sido reconocida en nuestra legislación por el Código Tributario, por lo que el tribunal de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto de la justificación para la aplicación de estas normas, falta que atrajo de la interpretación

⁷ SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

⁸ Alarcón, H. B. (2007). Normas internacionales de Contabilidad. Panorama, vol. 1, no 3.

⁹ Normas internacionales de Información Financiera (NIIF) – IFRS (s.f.) Recuperado el 27 de octubre de 2021 de: <https://economipedia.com/definiciones/normas-internacionales-informacion-financiera-niif-ifrs.html>

¹⁰ Gaceta Oficial, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3332018&managementType=1> consultado en fecha 27 de octubre del 2021.

hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atado.

- 36.** Adicionalmente y sin perjuicio a lo dicho más arriba, los jueces de fondo, al abordar ese punto, no motivaron suficientemente el modo en que dichas normas determinaron el sentido adoptado en la parte dispositiva de la sentencia atacada; es decir, no transcribieron la disposición aplicada ni mucho menos vincularon de manera lógica y racional su materialidad normativa con los hechos específicos de la causa; razones éstas por las que procede casar la sentencia impugnada.
- 37.** Por otra parte, en el desarrollo de su tercer medio, aduce la recurrente que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falsa interpretación de los hechos, ya que se limitó a examinar solo el informe de Juan Hernández, quien es un particular, en oposición a otros informes rendidos por las autoridades competentes sobre la materia, siendo estos los emitidos por el Instituto Nacional de Contadores Públicos Autorizados, Asociación de Firmas de Contadores Públicos y Autorizados de la República Dominicana (AFCPARD) y la firma de auditoría y asesoría financiera PriceWaterhouse Coopers (PWC), donde los tres informes, en resumen, establecen que los beneficios netos generados representan los ingresos luego de deducir los costos, gastos y los impuestos aplicables; documentos que sin duda merecen mayor crédito.
- 38.** Respecto del aspecto atacado, para fundamentar su decisión el tribunal a quo, expuso los siguientes motivos:

Visto todos los informes depositados en el expediente en especial el emitido por el señor Juan Hernández, la norma internacional de contabilidad NCI 12 sobre los impuestos a las ganancias, los procedimientos establecidos en el Código Tributario Ley 11-92, en sus artículos 284, 287, 288, al analizar el informe emitido por Juan Hernández, y por tratarse de un tributo que ha sido impuesto por la ley, si analizamos el informe del señor Juan Hernández realizó el cálculo sin deducir gasto y aplicando el 5% después del impuesto el monto a pagar según el ejemplo ilustrativo es de 35,000.00 y deduciendo gasto y aplicando el 5% antes del impuesto es 50,000.00, un punto importante a juicio de este tribunal por considerar que es lógico y razonable es lo siguiente. No sería ocioso aclarar, que el beneficio neto después de impuestos es el ingreso que está a disposición de los socios de la empresa, por lo que de aplicar en ese momento el 5% de la Ley 64-00 le daría una característica de socio al Ayuntamiento que definitivamente no posee. El subrayado es del tribunal, por qué lo subrayo, porque contrario a lo argumentado por la parte demandante ese 5% debe ser después de deducir el gasto y aplicar el 5% antes de impuestos todo eso porque tal



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

como establece en su informe el señor Juan Hernández si se realiza el cálculo 5% después de los impuestos sería un socio el Ayuntamiento, además de que el valor a pagar sería menor y no es lógico que un impuesto que se aplica a los recursos naturales no renovable se calcule en perjuicio del Estado en vista de que ese impuesto es para apalear y hacer que el municipio de donde se extraen esos recursos tenga un mayor desarrollo de sus munícipes. Por lo que, el tribunal rechaza la demanda.

- 39.** Que, en efecto, el estudio de la sentencia impugnada revela que en la fase de actividad probatoria efectuada ante el tribunal a quo, la entonces apelante, actual recurrente, depositó "2.- Original de carta consulta expedida por PriceWaterhouse Cooper, de fecha 11/11/2013; 3.- Original de carta consulta expedida por PriceWaterhouse Cooper, de fecha 21/11/2013; 4.- Original de carta consulta expedida por la Asociación de Firmas de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 13/11/2013; 5.- Original de carta consulta expedida por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, de fecha 14/11/2013"; documentos que, además, fueron anexados al presente recurso de casación.
- 40.** Es oportuno señalar, que el sistema de pruebas en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo¹¹.
- 41.** En el presente caso, tal y como se ha indicado precedentemente, la hoy recurrente depositó oportunamente ante el tribunal a quo unos informes

¹¹ SCJ Salas Reunidas núm. 15, 6 marzo 2019, 2019, B.J. 1300.

emitidos por diversas entidades del ámbito de la contabilidad, entre ellas instituciones públicas reconocidas, con la finalidad de acreditar sus pretensiones y demostrar que el pago de 5% indicado en el referido artículo 17, párrafo II de la Ley núm. 64-00 debe realizarse después de deducir los gastos y los impuestos; que a pesar de la relevancia de dichas piezas, no consta en la sentencia impugnada que el tribunal a quo tomara en cuenta su contenido a los fines de formar su convicción sobre el caso, sino que se limitó hacer alusión únicamente al informe presentado por la parte hoy recurrida.

- 42.** Si bien es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto¹², por lo que el tribunal a quo, al no haber ponderado los informes antes indicados, ni desestimado su valor probatorio mediante una motivación valedera, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento esencial de la causa, motivo por el cual, y junto a la falta de motivación antes indicada, procede casar la sentencia impugnada.
- 43.** De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.
- 44.** Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 93 y 243 de la Constitución; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículos 6 y 1128 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 2, 3, 288 párrafo III del Código Tributario; artículo 117, párrafo 2, de

¹² SCJ 1ra. Sala núm. 0349/2020, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312.

la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente, artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, artículo 60, párrafo V de la Ley Núm. 1494-47; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 1° de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 2.3. Prestaciones laborales. Dificultad en ejecución de sentencia. Embargo retentivo. Liquidación entidad bancaria. Las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que gozan de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2018. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A. (Baninter). |
| Abogado: | Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio. |
| Recurrido: | Alberto Sebastián Torres Pezzotti. |
| Abogado: | Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A. |

Jueza Ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Casan.



En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha **21 de abril de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 9 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-235, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), entidad de intermediación financiera creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional; representado por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal, Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1 001-0069909-9, 001-0069459-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia es el señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0177757-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003 casi esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, torre Profesional Biltmore I, suite 701 A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

- A.** En fecha 9 de julio de 2018, la parte recurrente Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.
- B.** En fecha 9 de agosto de 2018, el recurrido Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.
- C.** Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública virtual de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Alberto Sebastián Torres Pezzotti.
2. Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir acerca de la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera en el pago de las prestaciones laborales del recurrido.
3. Respecto a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
 - a. que Alberto Sebastián Torres Pezzotti demandó en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral núm. 001-2004, de fecha 30 de enero de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fijación de astreinte, contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), siendo apoderada la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó su decisión en fecha 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN*

*ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirma haberlas en su totalidad; (sic).*

- b. No conforme con la referida decisión Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 334/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI en contra de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo del año 2013, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor ALBERTO SEBASTIÁN TORRES PEZZOTTI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. YSELSO NAZARIO PRADO NICASIO, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

- c. En perjuicio de la referida decisión, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso formal recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 441, de fecha 12 de julio de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal al establecer que el artículo 63 Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera contradice el artículo 200 el Código de Trabajo, donde esta última norma debió prevalecer en virtud de que era la norma más favorable al trabajador en aplicación al principio fundamental VIII.
- d. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SS-235, de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, siendo la parte recurrida LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), en contra de la sentencia núm.034/2013, de fecha: dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE ACOGE, el recurso de apelación incoado por el señor ALBERTO SEBASTIAN TORRES PEZZOTTI, se ORDENA, A LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales. **TERCERO:** Se dispone que para el pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA LA COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO A. II. MEJIA-RICARD A., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

- e. Que contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.
4. La parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S. A., (Baninter), hace valer en su memorial

de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, como medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y falta motivos, específicamente al artículo 63 de la ley núm. 183-02; **Tercer Medio:** Violación al artículo 5 del Código Civil dominicano que prohíbe a los juzgadores fallar por vía de disposición general y reglamentaria; así como a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

- a. Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua presentó una situación jurídica distinta a la debatida en el caso, toda vez, que bajo una analogía fundamentó su decisión y esa pretendida equivalencia en que se sustenta es la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, la cual desnaturaliza la esencia del embargo retentivo, que implica la existencia de un crédito oponible al deudor, ya que para el caso que nos ocupa el deudor es la recurrente, no el recurrido; que la aplicación de la regla in dubio pro operario, no invalida la facultad de los jueces de apreciar las pruebas aun vayan contra de los trabajadores; en la especie existe una particularidad no considerada por la corte de envío y es que no existe duda de que el recurrido es un vinculado, por lo que tampoco puede hacerse interpretación favorable a una de las partes y mucho menos a favor del señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, ya que no hay duda ni oscuridad, de que existe una disposición expresa de ley; que la corte hace oponible su decisión a los administradores de la comisión liquidadora que no fueron parte de la decisión que originó la supuesta dificultad de ejecución, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- b. Como soporte del segundo medio, arguye la parte recurrente, en síntesis, violación a la ley, falta de base legal y falta de motivación a la corte a qua, al aplicar el artículo 200 del Código de Trabajo, indicando que la falta de ejecución de la sentencia y la aplicación de la ley monetaria se equipara con un embargo retentivo, resguardándose en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Que, para la aplicación de la ley en cuestión no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador.
- c. En el tercer medio argumenta, en síntesis, que la corte ha violado el mandato expreso que prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión, por mandato expreso de la ley violando su deber de guardiana de los derechos de los ciudadanos; dejando la decisión



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

carente de un razonamiento claro y de falta de motivación, lo que ha dejado a la hoy recurrente desprovista de tutela de sus derechos.

5. La parte recurrida, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, que la existencia del crédito adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que lo que se conoce es una demanda sobre la dificultad de la ejecución de la sentencia 90/15, pronunciada en fecha 18 de agosto del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que al no quedar nada más que juzgar, procede que sea efectivo el pago, siendo este el punto de controversia, que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) se niega a realizarlo amparado en el contenido del literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, que permite suspender el pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a aquellos trabajadores vinculados con la entidad financiera en liquidación, lo que se contrapone a lo establecido en el artículo 200 del Código de Trabajo que prohíbe la retención del salario, máxime que el salario de una persona se encuentra revestido de un interés social relacionado con la dignidad del ser humano y su derecho a la vida, pues el medio por el cual se asegura su sustento básico y el de sus descendientes y su falta de pago por parte del recurrente es asimilable a la prohibición establecida en el artículo 200 del Código de Trabajo y se relaciona con el principio VIII del mismo Código, siendo de lugar aplicar la norma más favorable a favor del recurrido.

Análisis de la solicitud de nulidad:

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la nulidad del presente recurso de casación, fundamentado en que no fue notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a notificar al recurrido el referido recurso de casación.
7. Al respecto, si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo.
8. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación¹³, por lo que procede rechazar el medio de nulidad propuesto por la parte recurrida.

9. Dicho lo anterior, se procederá al examen del contenido del memorial de casación, a los fines de determinar si su contenido resulta ser ponderable o no

Análisis de los medios:

10. Como sustento de la demanda presentada, la corte a qua estableció en su sentencia lo siguiente: (...) señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.
11. Los fundamentos que sustentan los medios presentados, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, dirigen su objetivo a justificar el privilegio de aplicación de la la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, para la orden de pago a los acreedores de las instituciones financieras en liquidación, estableciendo que, sobre la aplicación de la ley en cuestión, no aplica la regla in dubio pro operario, ya que no existe duda alguna para que tenga que ser interpretada en el sentido más favorable para el trabajador, presenta queja por la aplicación del artículo 200 del Código de Trabajo, por no ser parte del debate en el transcurso de la litis que generó la presente demanda; que la corte a qua desnaturalizó la esencia del embargo retentivo, en cual no aplica en el caso en cuestión, amparada principalmente en la sentencia de envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la corte ha dejado la decisión carente de un razonamiento claro y de falta de motivación.
12. Los hechos fijados por la corte a qua en su decisión son los siguientes: Que de acuerdo con los considerandos de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, la misma apodera la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de que valore por qué tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo y en tal virtud, su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir,

¹³ SCJ 3ra. Sala núm. 36, 25 julio 2007, 2007, B.J. 1160.

lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, por lo que en tal aspecto, procedemos a ponderar dicha circunstancia. (...) Que la sentencia impugnada del tribunal a quo declaró la inadmisión de la demanda introductiva de instancia incoada por el recurrente señor Alberto S. Torres Pezzotti, en donde persigue esta parte que se ordene a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pagar el monto a que ascienden las condenaciones que judicialmente han sido reconocidas a su favor por el hecho de haber el recurrente sido empleado del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., sin embargo y partiendo del hecho de que la juez del tribunal a quo fundamenta dicha inadmisión en el hecho de que en el expediente no existe prueba de que la referida Comisión Liquidadora haya violentado el orden de pago de los pasivos del Baninter, establecido por la Letra "e" del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183/2002, y reconocer la Corte que realmente dicha juzgadora al declarar la inadmisión de la demanda, violentó orden de prioridad y pago de la acreencia del trabajador con relación a la clasificación del pasivo de financieras sujetas a la intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras al entrar ese orden de prioridad en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente referido, en consecuencia, se acogen las conclusiones vertidas en el recurso de apelación y se ordena a la Comisión Liquidadora del Baninter, pagar los valores contenidos en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por concepto de las acreencias laborales.

- 13.** Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones de la corte a qua en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso inicia con una condena contra el Banco Intercontinental S.A., (Baninter), a favor de Alberto Sebastián Torres Pezzotti, por prestaciones laborales a causa de dimisión justificada; 2) Que, por falta de pago de lo adeudado, Alberto Sebastián Torres Pezzotti, interpuso una demanda en solución de dificultad de ejecución de sentencia laboral y fijación de astreinte contra la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter); 3) Que la controversia se ha mantenido en que la recurrente pretende que sea aplicable el procedimiento estatuido en el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, a los fines de priorizar el orden de pago fijado en la referida normativa para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, que, en este caso, resguarda una acreencia laboral.
- 14.** Se precisa establecer que, el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera establece que: La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.

- 15.** Estas Salas Reunidas estiman pertinente, para una mejor solución del caso, hacer las siguientes precisiones: la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la primera casación respecto de este proceso, sobre el punto controvertido acerca de el orden de pago fijado en el artículo 63 literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, para la liquidación de entidad bancaria frente a sus acreedores, estableció lo siguiente: Considerando, que cuando un deudor rehúsa el pago de una acreencia por cualquier causa jurídica, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del acreedor; Considerando, que para rehusar el pago de la acreencia de que se trata en la especie y justificar el embargo que se está practicando sobre la acreencia del trabajador, la Comisión Liquidadora de Baninter se fundamenta en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación, establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, razonamiento sobre el cual se sustenta la decisión de la sentencia impugnada, para la cual la negativa de pago de la acreencia del trabajador no ha violentado el orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que la disposición legal que se cita entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, anteriormente transcrito; Considerando, que conforme al principio fundamental VIII del Código de Trabajo, “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador”, lo que significa que, como en la especie, cuando se contradicen o crean situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas que pueden ser del mismo género, como es el caso de leyes entre sí, o de naturaleza distinta, como es el caso de una ley y un convenio colectivo



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de condiciones de trabajo, deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, (sent. 31 de marzo del 2006, B. J. núm. 1120, pág. 978), que por consiguiente, en la especie, el artículo 200 del Código de Trabajo, es la norma más favorable al trabajador, y debe prevalecer sobre la disposición de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; orden de prioridades para la clasificación del pasivo de las entidades financieras sujetas a intervención por parte de las autoridades monetarias y financieras; Considerando, que, tratándose de un principio fundamental del Código de Trabajo, éste tiene un rango superior a las simples leyes (Cas. 3,15 de enero de 2003, B. J. núm. 1106, pág. 467) y en tal virtud su mandato debe imponerse cuando se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, como sucede en la especie, dos leyes igualmente válidas que se contradicen, razón por la cual debe imperar la que más favorece al trabajador, es decir, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

- 16.** De lo transcrito se verifica que, el criterio asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consistió en que, en la especie, al negarse la Comisión Liquidadora de Baninter de pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, fundamentándose en el orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación establecido por el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, está de hecho ejerciendo un embargo sobre la suma adeudada en perjuicio del recurrido; que la norma citada entra en contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, que dispone: “el salario o los créditos provenientes de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son inembargables, salvo en la tercera parte por pensiones alimentarias”; y que en virtud del principio fundamental VIII del mismo código, esta última debe prevalecer sobre la primera, por ser más favorable al trabajador, por lo que procedió a casar con envío.
- 17.** Haciendo acopio del criterio desarrollado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes descrito, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío determinó que, ciertamente en la especie, se suscitan situaciones disímiles por causas de normas imperativas válidas del mismo género, donde el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contradice con el artículo 200 del Código de Trabajo, y que, por tanto, debe imperar la que más favorece al trabajador; en consecuencia, procedió acoger el recurso de apelación y ordenó a la Comisión Liquidadora del Baninter pagar las acreencias laborales al recurrido, por disposición de la sentencia núm. 001-2004, de fecha 30 de enero



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaleciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran¹⁴.
19. Que, en el presente caso, estas Salas Reunidas, luego de analizar el artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera es de opinión de que debe ser modificado el criterio respecto al orden de prioridad para el pago de la deuda de una institución en proceso de liquidación y la aducida contradicción con el artículo 200 del Código de Trabajo, el cual no llegó a constituirse en un precedente firme y constante, sino que se mantuvo como una decisión aislada y no reiterada; dicho cambio en la línea jurisprudencial se sustenta en los motivos que se darán a continuación.
20. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que, al retener las prestaciones laborales que por sentencia le fueron reconocidas al señor Alberto Sebastián Torres Pezzotti, la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter), está ejerciendo un embargo en perjuicio del primero, quien es su acreedor; al respecto, se precisa establecer que, “los embargos son los distintos procedimientos que tiene el acreedor de una obligación para que, con la sujeción a ciertas formas, se ponga en manos de la justicia o de algún auxiliar de esta, uno o más bienes propiedad de su deudor, aún en contra de su voluntad, a fines de que, salvo excepciones, los mismos sean vendidos y con el producto satisfacer su crédito”¹⁵; el primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”.
21. Sobre la liquidación forzosa, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera

¹⁴ SCJ 1ra. Sala núm. 162, 11 diciembre 2020, 2020, B.J.1321.

¹⁵ López Rodríguez, H. (2018). *El Embargo Inmobiliario*. República Dominicana: Pérez Nery, José Miguel. Pág. 9.

convertida en Comisión Liquidadora¹⁶; por igual, respecto de lo establecido en el artículo 63 literal "i" de la referida ley, el cual habla de "Irreivindicabilidad" de los bienes de entidades de disolución, ha sido juzgado que, los bienes afectados por el régimen de irreivindicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados "por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno"¹⁷.

- 22.** En ese sentido, tal como alega la recurrente, en la especie se desnaturalizó la figura de embargo, específicamente del embargo retentivo aunque no especifica propiamente, ya que, la controversia no radica en que la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental S.A., (Baninter) se niega sin causa aparente a pagar las prestaciones laborales al hoy recurrido, sino que, en virtud de proceso de liquidación forzosa que afecta al Banco Baninter, aspecto que no es controvertido, esta acreencia está sujeta a un orden de prelación que debe ser agotado para ser saldada; una vez iniciado el proceso de disolución, el literal "e" del mismo artículo 63 detalla los criterios para la exclusión de pasivos, los cuales fueron descritos en el considerando 14 de esta decisión, y donde las obligaciones laborales de la entidad en disolución se encuentran en cuarto lugar.
- 23.** La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera se contrapone con el artículo 200 del Código de Trabajo, criterio asumido por la corte de envío, y que ante tal situación debe aplicarse el principio VIII del Código de Trabajo, indubio pro operario; este principio protector es la pauta rectora del derecho individual de trabajo y que engloba las manifestaciones expresadas en el Principio III del Código de Trabajo, cuando expresa "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador"¹⁸; que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para la aplicación de este principio es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando los jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación¹⁹.

¹⁶ SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

¹⁷ SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.

¹⁸ SCJ 3ra. núm. 35, 15 febrero 2012, 2012, B.J. 1215.

¹⁹ SCJ núm. 25, 9 septiembre 1998, B. J. 1054, pág. 472

- 24.** A juicio de estas Salas Reunidas, en el presente caso no procede aplicar el indubio pro operario, ya que no hay duda en cuanto a la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la cual es posterior al Código de Trabajo, además, dicha disposición es la voluntad manifiesta del legislador, quien ha establecido esta exclusión de pago en el tiempo, lo que significa que las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que por mandato de dicha ley goza de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto no hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.
- 25.** En esa línea argumentativa, estas Salas Reunidas entiende preciso destacar lo decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en un caso similar al de la especie: que por último y contrario a lo alegado por los recurrentes de que al dictar su sentencia el tribunal a-quo desconoció el derecho de los trabajadores a cobrar sus prestaciones laborales, que constituye un crédito de naturaleza privilegiada, al examinar este alegato esta Tercera Sala, aplicando la técnica de suplencia de motivos entiende que dicho argumento resulta desacertado, puesto que si bien es cierto que los créditos laborales son de naturaleza privilegiada como expresan los hoy recurrentes, no menos cierto es que esto aplica cuando dicho crédito recaiga sobre bienes que estén en condiciones normales de disponibilidad, lo que no ocurre en la especie, al quedar evidenciado de forma incontrovertible que los bienes de Telecentro S. A., estaban afectados a un régimen de administración a cargo de la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, debido a su vinculación con el procedimiento de disolución forzosa de que fue objeto dicho banco por quiebra fraudulenta pronunciada judicialmente, lo que atenta contra el orden público y el interés general y conlleva a que la realización y distribución de estos bienes y el orden de preferencia y prelación de los créditos que puedan recaer sobre los mismos, solo pueda ser administrado por dicha comisión liquidadora durante el procedimiento de liquidación y luego de finalizado el mismo sobre el balance residual de las entidades afectadas por este proceso, tal como se desprende del contenido de los artículos 63, (j) y 65 de la citada Ley Monetaria y Financiera²⁰; de lo transcrito, se verifica que, anteriormente fue reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que si bien las prestaciones laborales constituyen un crédito de naturaleza privilegiada, estas solo puede ser exigidas en condiciones normales²¹, lo que no sucede en los casos de

²⁰ SCJ 3ra. Sala núm. 36, 23 diciembre 2015, 2015, B.J. 1261.

²¹ Resaltado nuestro.

entidades que están siendo disueltas, las cuales deben responder al orden de prelación de crédito ya enunciado.

- 26.** Más recientemente, sobre lo tratado, esta Suprema Corte manifestó que, según el numeral 4, literal "i» del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación²².
- 27.** Las Salas Reunidas estiman conveniente destacar las siguientes motivaciones dadas por el Tribunal Constitucional, en respuesta a una acción de inconstitucionalidad del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero: En lo que respecta a las pretensiones de los accionantes, relativas a que los artículos 7 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm.183-02, del 21 de noviembre de 2002, sean declarados contrarios al artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal determina que esa potestad sancionadora de los órganos e instituciones de la Administración Pública viene dada precisamente, en primer orden por la Constitución de la República, así como por la referida Ley que rige la materia. Es importante aclarar, que la administración Monetaria y Financiera, en su rol de ente regulador, tiene la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la sanidad del régimen económico, por lo que el legislador a través del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, le ha otorgado una calidad de policía administrativa, con el objeto de que dicha entidad pueda establecer las medidas que permitan asegurar la estabilidad y fluidez del Sistema Monetario y Financiero, es decir, que la administración Monetaria y Financiera tiene la potestad de limitar los derechos y libertades de los agentes económicos a fin de garantizar el interés público. En ese mismo tenor, y partiendo del examen abstracto de la compatibilidad de la norma atacada con los principios establecidos por la Constitución en sus artículos 40.15, y 69, así como del examen de las piezas que forman parte del expediente que sustenta la presente acción directa en inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional considera que ni el contenido de la misma, ni la aplicación de los artículos que ha hecho la Junta Monetaria de la República, que le otorgan facultades administrativas y sancionadoras a sus órganos, en modo alguno violentan la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República²³; de las motivaciones descritas se desprende que, el Tribunal Constitucional reconoce la facultad de adoptar medidas cautelares

²² SCJ 3ra. Sala núm. 5, 30 agosto 2019, 2019, B.J. 1305.

²³ Tribunal Constitucional núm. TC/0110/21, 20 enero 2021.

necesarias en los procesos de liquidación de entidades, las cuales han sido establecidas por el legislador en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera, en las que se encuentran el orden de prelación de pago discutido.

- 28.** El orden de pago para entidades en disolución establecido en el artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, no violenta el derecho al salario ni los derechos del recurrido, en su calidad de trabajador de la empresa en disolución, pues el pago de sus prestaciones es un procedimiento que debe ser sometido como se ha mencionado arriba al proceso de liquidación, y será la Comisión Liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio del recurrido en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria, pero este tampoco puede anteponerse a los acreedores que gozan de un privilegio reconocido legalmente; el recurrido ha sido beneficiado con una sentencia contra la recurrente, la que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que le equivale a un título ejecutorio, sin embargo, la situación por la que legalmente atraviesa esta última, disolución forzosa, conlleva un régimen especial establecido en la Ley núm. 183-02, por lo que para que pueda realizarse la ejecución en su contra deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley.
- 29.** Critica la hoy recurrente que la corte de envío no debió resguardarse en el fallo brindado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al respecto de la primera casación para sustentar su decisión, pues en la especie procedía la aplicación del artículo 63, literal "e" de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de lo cual no existe duda alguna para interpretarla en el sentido más favorable para el trabajador; es preciso establecer que, frente al fallo de casación, el juez de envío, a condición de no desconocer su libertad de apreciación y de no estimarse ligado por este fallo de casación²⁴, puede conformarse pura y simplemente con la solución dada por la Corte de Casación, se admite inclusive que la jurisdicción de envío puede expresamente remitirse a dicha solución²⁵, sin embargo, la jurisdicción de envío puede resistirse a la doctrina de dicho fallo estatuyendo de manera diferente, e incluso en el mismo sentido que aquel de la decisión casada, mediante consideraciones de hecho y de derecho idénticas; pero le está prohibido limitarse a remitirse a los motivos del fallo casado²⁶, tal como ocurrió en la especie, por lo que la corte de envío incurrió en el vicio de falta de motivos respecto

²⁴ Cass. Civ. 2°, 11 janv. 1995, Bull. Civ. II, n° 6

²⁵ Cass. Civ. 1°, 9 mars 1989, Bull. Civ. I, n° 100.

²⁶ Cass. com. 11 févr. 1986, Bull. Civ. IV, n° 6.

de la alegada contradicción entre el artículo 63, literal “e” de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el 200 del Código de Trabajo, falta que acarrió la interpretación hecha por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, a la cual no estaba atada.

30. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia como guardiana de la constitución y las leyes, imponer el respeto a las normas, y con carácter especial aquellas que rigen al Estado, por ser cuestiones de orden público, que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada con envío, por los motivos expuestos.
31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.
32. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 845-78, del 15 de julio de 1978 y por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 200 y 643 del Código de Trabajo; artículo 63 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 028-2018-SS-235, dictada en fecha 29 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA

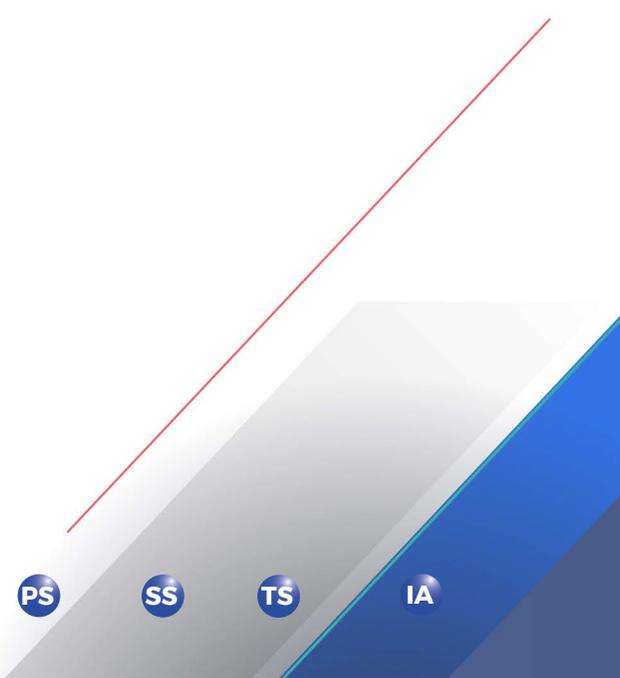


SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO



**PRIMERA SALA
O SALA CIVIL Y COMERCIAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 3.1. Suspensión de procedimiento de ejecución inmobiliaria. Sobreseimiento. Tribunal de Reestructuración y Liquidación. Cuando el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento, se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de febrero de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Arlina Espaillat Matos. |
| Abogados: | Licdas. Carmen Luisa Martínez Coss, Arlina Espaillat Matos y Lic. Eduardo Risk Hernández. |
| Recurrido: | Distinct Investment Holdings, LLC. |
| Abogados: | Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Licda. Pamela Benzán Arbaje. |

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE ALFABÉTICO

en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlina Espailat Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142993-4, quien actúa en condición de liquidadora judicial de 33 Renova Expert, S.R.L, en virtud de la resolución del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de fecha 27 de diciembre de 2019, quien actúa en su propia representación junto a las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Eduardo Risk Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-1419880-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC, sociedad incorporada y existente bajo las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en el 1319 Seminole Dr, Fort Lauderdale, Florida, 3304, Estados Unidos de América, debidamente representada por Jarek Peter Tadla, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte núm. 472542572, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituidos y apoderados al Dr. Christoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadasis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Pamela Benzán Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-211289-5, 402-2071266-1, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 402-2082684-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallé de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSen-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositados por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Distinct Investment Holdings, LLC, en contra de 33 Renova Expert, S.R.L. y siendo las 3:30 p.m., se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargo consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: (...); **SEGUNDO:**

Transcurridos más 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Distinct Investment Holding, L.L.C., Adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de 33 Renova Expert S.R.L., y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 08/06/2018, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3,000,000.00), precio de la primera puja; **TERCERO**: Ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 3 de abril de 2019, donde las partes recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- (B)** Esta Sala en fecha 23 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C)** La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.
- (D)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlina Espailat Matos, quien actúa en calidad de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L, y como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se deriva lo siguiente: **a)** en ocasión al conocimiento de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11,

perseguido por Distinct Investment Holdings, LLC., en perjuicio de compañía 33 Renova Expert, S.R.L, intervino Arlina Espaillat Matos, en calidad de liquidadora judicial de la entidad embargada a la sazón, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución inmobiliaria o su declinatoria ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de que la empresa deudora se encuentra sometida a un proceso de reestructuración y liquidación según lo reglamenta la ley que rige la materia; **b)** el tribunal del embargo rechazó la pretensión de sobreseimiento y procedió con la continuación de la audiencia de pregones, resultando el persigiente adjudicatario de los 43 inmuebles embargados, al tenor de la sentencia núm. 186-2019-SS-SEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, objeto de recurso de casación que nos ocupa.

- 2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** excepción de inconstitucionalidad.
- 3) Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra un acta audiencia titulada incorrectamente sentencia de adjudicación, lo cual no sufre los requisitos establecidos en los artículos 167 de la Ley 189-11 y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en tanto no se depositó copia auténtica de la sentencia impugnada.
- 4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ,suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)".
- 5) Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 186-2019-SS-SEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad

de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- 6)** Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando al momento de ser ejercido el recurso de casación no consta la copia certificada de la sentencia impugnada, es posible suplirla hasta el momento anterior que se decida dicho recurso¹, puesto que la sentencia es un acto jurisdiccional que se presume su existencia entre las partes, lo cual se corresponde con el sentido lógico del proceso.
- 7)** La parte recurrente en su primer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que la Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, es de orden público en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, tiene como objetivo fundamental preservar la masa del deudor sometido a reestructuración o liquidación judicial, para hacer frente a todas las acreencias de la sociedad y los acreedores sean tratados de manera igualitaria; **b)** en virtud de los artículos 175 y 177 de la precitada ley, el liquidador es el único autorizado para realizar todos los bienes de la sociedad sometida a liquidación, inclusive autorizado a continuar cualquier procedimiento de embargo inmobiliario iniciado con anterioridad al proceso de liquidación; **c)** la parte in fine del artículo 23 establece de manera imperativa, que una vez el tribunal es informado de la existencia de unos de los procesos establecidos en la Ley 141-15, el mismo debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.
- 8)** La parte recurrente invoca además que: **a)** el tribunal a quo incurrió en un error al considerar que la suspensión tenía que ser ordenada por el Tribunal de Liquidación y Reestructuración judicial, pero aun cuando dicho tribunal puede hacerlo, lo que indica el artículo 23 de la citada ley, es que el tribunal de liquidación simplemente le informará del inicio del proceso de liquidación a cualquier otro tribunal que esté conociendo de un procedimiento y este último debe imperativamente suspender o declinar; **b)** que no obstante el tribunal tener conocimiento del inicio de la reestructuración por todas las partes que asistieron a dicha audiencia, debió dictar una decisión apegada a las normativas antes señaladas, la cual era declinar o sobreseer el conocimiento del embargo inmobiliaria hasta tanto el Tribunal de Reestructuración y liquidación del Distrito Nacional conociera de una demanda en referimiento a esos fines.

¹ SCJ, 1ra. Sala, 39 de 12 de marzo de 2014, B.J. 1240

- 9) La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la recurrente el juez a quo no violó las disposiciones de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, sino que falló tomando en cuenta los artículos 23 párrafo II, 54 y 149 de la indicada normativa, que son los artículos que se aplican en la especie, tomando en consideración la etapa en la que se encuentran tanto el embargo inmobiliario como el proceso de reestructuración que invoca la recurrente; **b)** en tanto de la lectura del artículo 23 se infiere como lo hizo el juez a quo, que en caso de que exista un proceso judicial sobre los bienes del deudor (embargo inmobiliario en este caso), la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Reestructuración y Liquidación que comunique a la jurisdicción apoderada (del embargo) el sobreseimiento de dicho proceso, mediante decisión que informe de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial.
- 10) La parte recurrida sostiene además que: **a)** en la especie, se comprueba a la vista de las motivaciones dadas por el jurisdicción a quo, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación fue apoderado de la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, en su indicada condición de liquidadora, el mismo día de la audiencia de la venta en pública subasta, limitándose a fijar una audiencia para conocer de dicho pedimento; **b)** por consiguiente el tribunal del embargo falló correctamente y apegado al buen derecho y la normativa propia de la materia, al establecer que no había sido informado y que no tenía un documento vinculante dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación que justificara el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, según el artículo 23 indicado; **c)** que la recurrente se refiere a los artículos 175 y 177 de Ley 141-15, para justificar que el liquidador es el único autorizado para realizar todos los activos o bienes de la sociedad, lo cual es errado y desvinculada de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, sobre todo si se evalúa la etapa del proceso en la que encontraba la liquidación en el momento de suscitarse la venta en pública subasta o adjudicación; **d)** que los citados artículos se refieren en la fase en la que el plan de liquidación ha sido aprobado por el tribunal, lo cual todavía a la fecha del presente memorial no ha ocurrido, en tanto en aplicación de los artículos 149 de la Ley 141-15 y 103 de su reglamento de aplicación, aún a la fecha no puede subrogarse en los derechos del acreedor para realizar el activo y con ello pretender suspender arbitrariamente un proceso de venta en pública subasta.
- 11) Es preciso destacar que el embargo inmobiliario de que se trata fue sustentado en tanto que título ejecutorio en base a las certificaciones de registros de acreedor hipotecario que amparan la hipoteca convencional

en primer rango, inscrita a favor del persiguiendo Distinct Investment Holdings LLC, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00), en fecha 30 de noviembre del año 2017, en virtud del contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrito entre Distinct Investment Holdings LLC, y la sociedad 33 Renova Expert, SRL y Boguslaw Aleksander Bartnicki, por medio del cual fueron gravados los inmuebles del condominio Isla Feliz Residenciales, ubicado en el municipio de Salvaléon de Higuey, provincia La Altagracia; que posteriormente mediante acto procesal núm. 488-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, del ministerial Orlando de la Cruz Toribio, se notificó al deudor hoy embargado, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, inscrito ante el Registrador de títulos el 29 de mayo de 2018.

- 12)** En el curso del proceso de expropiación forzosa en cuestión, fue apoderada la jurisdicción de reestructuración en sede de primer grado, de fecha 16 de noviembre de 2018, lo cual devino en que fuera dictada la resolución número 974-2018-SREE-00018, por medio de la cual fue admitida la apertura del proceso de reestructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., se designó a la licenciada Arlina Espailat. en funciones de liquidadora, quien aceptó su designación.
- 13)** En cuanto al medio de casación objeto de examen, se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo rechazó la pretensión relativa al sobreseimiento, bajo el razonamiento siguiente:

"Este tribunal del aporte de las documentaciones se ha evidenciado que en fecha 16/11/2018, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dictado la resolución número 974-2018-SREE-00018, en donde se acepta la solicitud de reestructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Colares, condominio Isla Feliz Residenciales, Local L-11, provincia la Altagracia, en atención a lo establecido 29 de la Ley 141-15. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, dictada por el referido tribunal de comercio, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., de generales anotadas, en atención a



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

lo establecido en el artículo 82 de la Ley 141-15, designando a la licenciada Arlina Espaillat. en funciones de liquidadora, las cuales fueron aceptadas según se colige de la carta de fecha 04/01/2019, conforme al inventario de piezas depositados, decisión que ha sido recurrida en apelación y solicitada la suspensión de la misma por la Entidad 33 Renova Expert S.R.L., a través de los actos procesales marcados con los números 66 y 67/2019, de fecha 14/02/2019, del ujier Santiago Cubilete Sánchez, de generales anotadas. Que si bien la letrada que representa los intereses de la liquidadora Arlina Espaillat, al igual como los argumentos expresados por OPS Group en fecha 29/01/2019, han sostenido la influencia del procedimiento restructuración sobre la presente ejecución inmobiliaria, al pasar por el filtro de las decisiones arriba descritas, no menos cierto es que existe una apertura anticipada de liquidación judicial, por medio de la sentencia número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, la cual ha sido recurrida y solicitado su suspensión, su existencia no se detiene por la existencia de esa vía recursiva, ni tampoco por la sola demanda en suspensión, es más esta decisión según el artículo 149 de la referida ley 141-15, prevé que una de sus consecuencias es dejar sin efecto las suspensiones establecidas por el artículo 54 de la referida ley de comercio, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraren, en esa línea de ideas el artículo 177 de la referida norma prevé que el embargo inmobiliario debe continuar su curso en la etapa en que se hubiere suspendido, que brilla con claridad meridiana que en este embargo inmobiliario nunca fue suspendido previo de la existencia de la apertura de liquidación, además de que no se observa tampoco casual vinculante para su suspensión, puesto que ese procedimiento de restructuración ha pasado a la fase de liquidación. Por otro lado, el tribunal ha observado el auto número 974-2019-TREE-00010, dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, competente para conocer de solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no obstante dicho auto no es vinculante, ni tampoco ejerce fuerza suspensiva en esta ejecución mobiliaria, por lo menos hasta este momento procesal en que nos encontramos en el presente embargo, ya que sería su decisión como bien expresa el párrafo tercero de dicho artículo que indicará a este tribunal el detenimiento o suspensión, lo cual no ha ocurrido, en esas atenciones ante la inexistencia de una causal seria y justificada para la detención o suspensión de la presente venta en pública subasta, el tribunal rechaza la presente



solicitud y procede ordenar la continuación de la presente audiencia de pregones”.

- 14)** En puridad el tribunal a quo asumió como razonamiento que no advertía causa de sobreseimiento obligatorio, bajo el fundamento de que el procedimiento de restructuración había pasado a la fase de liquidación y que el auto número 974-2019-TREE-00010, adoptado por el tribunal Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no era vinculante, ni tampoco ejercía fuerza suspensiva en esa ejecución inmobiliaria hasta ese momento procesal en que se encontraba el embargo, en tanto que sería la decisión del Tribunal de Reestructuración como bien expresa el párrafo segundo de dicho artículo que indicará a ese tribunal el que produce el efecto suspensivo de la continuación, cuando la jurisdicción que estatuye deriva en el razonamiento la no existencia de una causa sería que justificara en derecho la suspensión del proceso de expropiación aludido.
- 15)** Desde el punto de vista estrictamente procesal el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. En el ámbito procesal distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.
- 16)** Con relación a la situación procesal planteada esta Corte de casación ha juzgado que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) **en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniquen por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia;** 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional²; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

- 17)** En cuanto a la naturaleza del sobreseimiento cuando reviste carácter facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del

² SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas³.

- 18)** La Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, concibe en el contexto de su desarrollo normativo avalada en el principio de auto efectividad, en tanto que, de su interpretación, según el razonamiento que deriva del artículo 3 numera III, es claro en cuanto al sentido priorizar las normas propias de la reestructuración cuando concurra con otro orden reglamentario del ámbito ordinario.
- 19)** Cabe destacar que mal podría ser de alcance absoluto la valoración del sobreseimiento, sobre todo cuando se trata de la ejecución de proceso de expropiación inmobiliaria ejercido con anterior a la apertura de la competencia de la jurisdicción de reestructuración en cualquiera de sus etapas. En consonancia con esa situación es que se explica que para la jurisdicción de reestructuración y liquidación constituye una facultad disponer o no que el tribunal ordinario suspenda el conocimiento de la contestación que se haya suscitado, lo cual se comporta como regla general, pero no quiere decir que no se haya lugar a desestimar la pretensión de sobreseer cuando a misma reviste carácter facultativo.
- 20)** En ocasión de la contestación suscitada el tribunal a quo al rechazar la solicitud de suspensión, fundamentado esencialmente en las disposiciones del artículo 23 párrafo II de la Ley 141-15, el cual establece: Cualquier acreedor o funcionario en el proceso de reestructuración o liquidación o cualquier tercero que ostente un interés legítimamente protegido, que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial en curso, relativo a los bienes del deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al tribunal que comunique a la jurisdicción apoderada el sobreseimiento de dicho proceso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la instancia, el tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y. en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.
- 21)** Conforme lo expuesto, se advierte que el citado texto normativo reviste dimensión procesal imperativa, en tanto se refiera en primer orden a que el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento en los términos que consagra el texto enunciado, lo cual se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad, sin

³ SCJ, 1ra. Sala, 10 de 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

embargo, se trata de una regulación puramente potestativa para la jurisdicción de reestructuración, aun cuando es cuestión imperativa para el tribunal ordinario a fin de cumplir con el mandato que se refiera a los bienes que sean parte del patrimonio del deudor, en tanto que bienes que se encuentra en regulación bajo el contexto de la reestructuración, sin embargo es pertinente destacar que esta no fue la situación procesal acaecida.

- 22)** En el caso que nos ocupa según se infiere de la sentencia impugnada, la parte recurrente en calidad de liquidadora de la parte embargada la razón social 33 Renova Expert, S.R.L., intervino el día fijado para la subasta planteado el sobreseimiento o la declinatoria, del proceso de expropiación forzosa enunciado, en tanto la alzada ante la inexistencia de una decisión del tribunal de Reestructuración y Liquidación que le ordenara el sobreseimiento de la subasta de conformidad como establece el artículo 23 párrafo II de la citada ley, y en consonancia con el criterio de esta Sala en lo relativo a las causas de sobreseimiento obligatorio, asumió en el orden procesal como postura que no le era imperativo sobreseer la subasta, por no ser obligatorio y actuando dentro sus facultades potestativas tuvo a bien desestimar dicha pretensión, bajo el fundamento de la no inexistencia de una cusa seria.
- 23)** Al juzgar en estricto derecho la postura adoptada por dicho tribunal, se advierte que es válida y correctamente en el orden procesal, situación que se deriva de los textos objeto de interpretación, en tanto que únicamente se impone el sobreseimiento de manera obligatoria a la jurisdicción de derecho común apoderada de un proceso donde haya bienes vinculado a la reestructuración cuando sea dispuesto por el tribunal especializado, máxime que en materia de embargo inmobiliario prevalece el derecho de persecución a favor de quien haya actuado como acreedor garantizado primero en el tiempo, lo cual debe prevalecer como cuestión de principio arraigado en el ámbito de la vías de ejecución, sobre todo tomando en cuenta el hecho incontestable de que la expropiación había sido impulsada con anterioridad a la reestructuración.
- 24)** En atención a lo expuesto es relevante destacar cuando se haya suscitado un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario con anticipación a que intervenga la jurisdicción de reestructuración y liquidación, salvo la existencia de dolo o cualquier otra manifestación de fraude que puede ser invocado por la vía de los incidentes procesalmente es obligatorio el sobreseimiento, salvo el cumplimiento del mandato expreso del aludido texto, o que la jurisdicción de fondo asuma como cuestión seria y meritorio ordenarlo. La situación procesal en cuestión resulta de lo que es en puridad la naturaleza del proceso



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en el que el tribunal apoderado actúa en atribuciones especiales, por otro lado, concurre la jurisdicción de reestructuración.

- 25)** La situación enunciada valorada en un contexto procesal racional impone como postura en buen derecho que la detención de ese proceso de embargo inmobiliario en esas circunstancias en término de viabilidad y ponderación de tutela judicial de los derechos envueltos se verían desde el punto de vista de su legalidad formal gravemente afectados, al tener que aguardar la suerte del litigio o simplemente tener que esperar su desenlace, contrario fuese el razonamiento para el caso de que la competencia de la jurisdicción especializada de conformidad con la Ley 141-15 hubiese intervenido con anterioridad al proceso de reestructuración y liquidación o que se haya establecido una causa grave al tribunal de la subasta que aun cuando revista naturaleza facultativa por las características de seriedad y méritos que debe valorar el mismo juez del embargo cuando se plantea fuera del caso que sea obligatorio dicho sobreseimiento. Por consiguiente, según todo expuesto procede desestimar el primer medio de casación.
- 26)** En el segundo medio de casación la parte recurrente lo titula excepción de inconstitucionalidad, sin embargo en su desarrollo se retiene que es un medio de casación contra la sentencia impugnada, vinculado con las reglas del debido proceso, en lo relativo al juez natural, en el cual invoca en síntesis, que: **a)** la jurisdicción de reestructuración y liquidación en virtud del numeral vii del artículo 25 de la Ley 141-15, es el tribunal natural para conocer del caso concreto; que es una prerrogativa de alcance constitucional, sustentada en el debido proceso, en la tutela judicial efectiva y en la protección judicial, permitir que la recurrente en calidad de liquidadora, se dirijan por ante el tribunal natural y competente según la propia ley y que sea este quien decida sobre su situación a favor o en contra de sus intereses; **b)** en la especie la arbitrariedad viene dada en la decisión recurrida la cual priva toda posibilidad que el juez natural decidiera sobre la procedencia o no de las acciones ejercidas contra la masa que constituye el patrimonio del deudor.
- 27)** Igualmente sostiene la parte recurrente: **a)** que por disposiciones expresa de la citada ley, una vez ordenada la liquidación, corresponde al liquidador y solo al liquidador, asumir, continuar y proceder con las ejecuciones en la etapa que se encuentren, lo cual es una garantía para los acreedores y los deudores toda vez que el tribunal liquidador realiza dicha liquidación en provecho de todos, respetando, los rangos y privilegios y buscando formas de realización de los activo; **b)** que las garantías que componen el debido proceso constituyen técnicas



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

normativas autónomas que regulan todas las actuaciones de los órganos que ejercen potestades pública y los particulares, con el objetivo de evitar la consumación de actos arbitrarios como consecuencia de la tramitación de procesos irregulares.

- 28)** La parte recurrida en defensa del segundo medio sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la recurrente, es sabido que los tribunales competentes para conocer de un procedimiento de embargo inmobiliario son los tribunales ordinarios del lugar donde radican los bienes embargados, por el principio establecido para la materia real en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; por lo que en la especie, encontrándose ubicados los inmuebles objeto de la ejecución en el Distrito Judicial de La Altagracia, precisamente el procedimiento del embargo inmobiliario resultaba de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ante el cual se lleva al efecto; **b)** que para el caso no existe violación al principio del juez natural, toda vez que dicho principio constitucional implica que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado preconstituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio y que en este le sean suministradas a las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso.
- 29)** La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados⁴.
- 30)** Ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)⁵.

⁴ SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327

⁵ Idem

- 31)** Conforme lo expuesto según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, pues contrario a la queja de la parte recurrente en virtud al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de casación el embargo inmobiliario está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular⁶, y en consonancia con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se hará en el lugar donde radique el inmueble embargado, siendo este el tribunal natural de este procedimiento particular.
- 32)** Por consiguiente, si bien la jurisdicción de reestructuración conforme al artículo 25 letra vii) dispone la unidad jurisdiccional señalando que: La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la única competente para conocer de todo incidente, acción, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial y el espíritu de la ley en cuestión en el ámbito de su dimensión procesal consagra imperativamente como cuestión excepcional que las contestaciones propiamente enlazadas con la reestructuración como la propia materia deben ser conocida por la jurisdicción especializada, salvo las excepciones que conciernen a procesos civiles y penales que escapan al ámbito de su regulación procesal aun cuando sean el producto del incumplimiento de la referida ley.
- 33)** La regulación enunciada refrenda en el orden normativo con rigor y arraigado el principio de concentración a favor de la jurisdicción de reestructuración y liquidación lo cual es cónsono con esa materia como cuestión de regla general y es lo que debe prevalecer en principio. Tratándose de que la ley en cuestión no regula de manera expresa cual es la situación que debe prevalecer cuando ha sido iniciado un proceso de expropiación forzosa válidamente inscrito como producto de un contrato de hipoteca que como crédito no haya sido seriamente cuestionado en su forma ni en el fondo, como presupuesto relevante que den cavidad a la necesidad de sobreeser, no es posible en esas circunstancias derivar vulneración al principio del juez natural.
- 34)** Conviene destacar que en el caso concreto que nos ocupa al encontrarse apoderado el tribunal civil ordinario con anterioridad, el cual es competente para conocer del embargo inmobiliario, que actúa igualmente como jurisdicción especializada no se le imponía procesalmente el envió o simplemente ordenar la suspensión indefinida del proceso. Al razonar dicho tribunal cuyo apoderamiento que fue impulsado con anterioridad a que interviniera la reestructuración y liquidación, mal podría derivarse

⁶ SCJ, 1ra. Sala, 34 de 30 de agosto de 2017-, B.J. 1281

en esas circunstancias la violación procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

- 35)** Conforme lo expuesto precedentemente procede desestimar los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa
- 36)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículos 3, 4, 23 párrafo II y 25 de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas; 59 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlina Espailat Matos, quien actúa en condición de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L., contra la sentencia núm. 186-2019-SSCEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

- 3.2. **Sociedades. Referimiento. Solicitud veedor judicial. No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos.**

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela. |
| Recurridos: | Grupo Cellin, S. R. L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort. |

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso II, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23941-1 y registro mercantil núm. 39073SD, representada por María Claudia Mallarino, colombiana, mayor de edad, pasaporte núm. CCC51763851, domiciliada en el Distrito Nacional, también actuante a título personal y en nombre de Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, el primero titular del pasaporte estadounidense núm. 5093528881 y el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3 y 001-1189804-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez núm. 106, plaza Taíno, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., mediante acto No. 320/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza recurrida No. 504-2018-SORD-0218, de fecha 08 de febrero del año 2018, correspondiente al expediente No. 504-2018-ECIV-0038, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados Félix Fernández Peña, Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.
- C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso y el segundo, por figurar en la sentencia de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y, como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. interpuso una demanda, en calidad de socio, ante el juez de los referimientos para que en la empresa demandada Grupo Cellin, S. R. L., fuera designado un veedor judicial a fin de que dicho funcionario le informe de las actividades de la sociedad; **b)** para la acción encausó a dicha empresa (Grupo Cellin, S. R. L.) así como los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar su

- demanda al tenor de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0218, de fecha 8 de febrero de 2018; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo, según se hizo constar en la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 132 y 36 de la Ley de Sociedades Comerciales y 109 de la Ley núm. 834; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero:** falta de motivos por errónea aplicación del derecho;
 - 3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada estableció que la demanda en veedor judicial no presentaba daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o urgencia en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 834, lo cual, a su decir, es falso ya que la turbación manifiestamente ilícita sí existe por el hecho de negarse a dar información a uno de los accionistas mayores, que desde la nueva administración no percibe los ingresos que anteriormente generaba. Que la alzada rechazó la demanda por no demostrarse una actividad indebida de la administradora que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad, lo cual transgrede el artículo 132 de la Ley de Sociedades Comerciales.
 - 4) Aduce además que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues estableció que la recurrida no se negó a darle información sobre el funcionamiento de la entidad ni rendición de cuentas, sino que lo que hizo, según la alzada, fue postergarlo hasta que culminaran los procesos judiciales pendientes, lo cual es falso ya que mediante acto núm. 386/2017 fue presentada una negativa a la solicitud en cuestión.
 - 5) En su defensa sostiene la parte recurrida que en fue incoada una demanda en rendición de cuentas en virtud de los artículos 36 y 132 de la Ley de Sociedades Comerciales, estando un tribunal apoderado del fondo de la demanda, no pudiendo en materia de referimiento otorgarse medidas que colinden con alguna contestación seria del fondo, que deben ser ponderadas por el juez apoderado del litigio.
 - 6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la ordenanza de primer grado que había rechazado la demanda en referimiento en designación de veedor judicial incoada por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra Grupo Cellin, S. R. L.

y los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz.

- 7) Para forjar su criterio, la corte a qua consideró lo siguiente: En el presente caso, por las pruebas aportadas y sin adentrarnos a cuestiones de fondo por escapar a los poderes del juez de los referimiento, este tribunal ha podido comprobar que las decisiones tomadas en relación al funcionamiento de la entidad Grupo Cellin, SRL, han sido adoptadas mediante asambleas en las cuales ha comparecido la recurrente, que no han sido aportados elementos de pruebas suficientes de hecho o derecho que denoten, en principio, alguna actividad indebida de la administradora o alguna inactividad de los órganos de administración que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad y que ameriten la intervención judicial de esta mediante el nombramiento del veedor solicitado. En cuanto al argumento de que la administración se niega a darles información del funcionamiento de la entidad, así como a rendirle las cuentas de ésta (...) se determina que más que una negativa a rendir las cuentas y a dar información, lo que se ha dado es una postergación de estas hasta tanto culminen los procesos y se recaben informaciones que, a juicio de esta Corte, resultan necesarios para poder satisfacer esos requerimientos. Además que a falta de una rendición de cuenta voluntaria, este debió hacer uso de los mecanismos que proporciona la ley y solicitar una rendición de cuenta en lugar de un veedor judicial. Es preciso destacar además que el juez de los referimientos puede desplegar sus poderes en los siguientes casos: daño inminente, turbación manifiestamente ilícita y urgencia, no configurándose en la especie ninguno de estos escenarios, por vía de consecuencia, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro estudio, al tiempo de confirmar la ordenanza recurrida (...).
- 8) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.
- 9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha juzgado al respecto que Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del

indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada⁷.

- 10) El punto nodal en el presente caso radica en que el hoy recurrente solicitó a la compañía de la cual es socio -lo cual no es controvertido- que le emitiera un informe sobre el estado financiero, ejerciendo su derecho a conocerlo, conforme le habilita el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales.
- 11) La jurisdicción de alzada desestimó sus pretensiones, entre otros motivos, bajo el entendido de que la administración de la empresa no estaba negando darle la información del funcionamiento, sino que se estaba postergando dicho cumplimiento hasta que culminaran los procesos y fueran recabadas las informaciones necesarias para satisfacer sus requerimientos.
- 12) En los hechos de la presente causa ha quedado de manifiesto que la parte hoy recurrente solicitó vía acto de alguacil núm. 809/2017, las informaciones relacionadas a la empresa en la cual es socio, a lo cual le respondió la empresa mediante acto núm. 386/2017, de fecha 7 de julio de 2017 -puesto a la vista de la alzada y este plenario- lo siguiente: Que tan pronto finalicen los trabajos de la auditoria y se emita el correspondiente informe, lo que (...) aspiran ocurra dentro de un breve plazo, dicho informe inextenso será del conocimiento de (...) la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. A., y constituirá una rendición de cuentas...
- 13) Esta jurisdicción advierte que desde la fecha en que la empresa indicó estar realizando las indagaciones de lugar hasta la decisión de la alzada rechazando la medida solicitada han transcurrido 11 meses, resultando un tiempo suficiente para dar cumplimiento y, al no hacerlo es, en efecto, una limitante para el socio de conocer, como es su derecho, el estado de la empresa de la cual forma parte; que mas aún, en el memorial de defensa redactado en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrida ni siquiera se defiende indicando haber entregado la información requerida por el socio recurrente, sino que, como se ha visto, aduce a que existe una demanda en fondo en rendición de cuentas.
- 14) Por los motivos indicados precedentemente esta Corte de Casación es de criterio que el fallo adoptado adolece de los vicios denunciados y debe ser casado pues ha quedado de manifiesto el derecho del socio demandante y la falta de información a su persona sobre el estado

⁷ SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319

financiero de la empresa, siendo criterio de la Sala sobre el particular lo siguiente: No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08⁸; además dicho funcionario debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita⁹, tal y como se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás medios de casación propuestos.

- 15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 132 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales,

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

⁸ SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319

⁹ Ibid

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.3. Prueba. Documento. Las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pollos Veganos, C. x A. |
| Abogado: | Dr. Francisco Antonio García Tineo. |
| Recurrido: | Alfranny Ferreira Group, S.R.L. |
| Abogada: | Licda. María Magdalena Ferreira Pérez. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, C. x A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 1 y medio, El Pino, municipio y provincia La Vega, representada por su presidente Reynaldo Rafael Jiminian Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio García Tineo, titular de la cédula



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

de identidad y electoral núm. 047-0013082-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosh núm. 61, municipio y provincia La Vega y con domicilio ah hoc en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, apartamento 2-D, segundo nivel, sector La Julio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., RNC 1-31-10066-1, con asiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 38, ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109415-5, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio ah hoc en la calle Interior A, esquina calle Interior 3, residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-2017-SSEN-01452 de fecha primero (01) de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Pollos Veganos, S,A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pollos Veganos, C. x A. y como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de una factura emitida por la parte hoy recurrida, esta inició demanda en cobro de pesos contra la recurrente y esta última una demanda reconvenzional; **b)** de dichas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo rechazada la reconvenzional y acogida la principal mediante la sentencia civil núm. 1208-2017-SSen-01451, de fecha 1 de septiembre de 2017; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹⁰, situación que se verifica en el presente caso por lo que procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.
- 3) En el desarrollo de un primer y tercer aspecto de su memorial de casación, que esta corte denomina como violación a la ley y desnaturalización de hechos y documentos, unidos para su conocimiento dada la decisión a adoptar, la parte recurrente alega que la corte al momento de motivar utilizó legislaciones extranjeras, las que constituyen una simple referencia doctrinal para aquellos casos en que nuestro ordenamiento carezca de un marco jurídico, lo que se observa al momento de referirse a la grabación de la conversación realizada desde el teléfono de la recurrida; que la sentencia constituye una violación al numeral 3,

¹⁰ S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

artículo 44 de la Constitución, esto así al dar valor probatorio suficiente a dos discos compactos de audios (CD), que recogen supuestamente conversaciones telefónicas sostenidas entre los representantes de ambas compañías, sin autorización judicial alguna, en franca violación al derecho a la intimidad y privacidad.

- 4) Además, alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos a título de prueba, sin haber evaluado en su extensión dichas piezas probatorias; que ninguna de las facturas que se pretende hacer oponibles figuran haber sido firmadas y selladas.
- 5) En este sentido, la parte recurrida alega que al usar el derecho comparado para sustentar la sentencia no se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que conforme al artículo 26, nuestro país reconoce y aplica las normas del derecho internacional. Asimismo, establece que los documentos depositados ante la corte fueron debatidos y ponderados, lo que sirvió de base para demostrar la existencia del crédito.
- 6) La corte al momento de referirse a los discos compactos (CD) depositados ante su jurisdicción, así como al documento que sustentó el crédito, estableció lo siguiente:

5. Que siguiendo el contexto, prescribe la última parte del apéndice 3 del artículo 44 de la Constitución que (...) de su contenido se deduce que el legislador se refiere a la no intervención o injerencia de comunicación privada sin la debida autorización sea de su dueño o por un oficial competente, pero este no es el caso, porque no hubo intervención al teléfono del recurrente, lo que aconteció fue la grabación de la conversación desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien hace uso a su mayor interés y para ello no necesita autorización alguna simplemente hace ejercicio de la técnica que le ofrece su móvil en este contexto, siguiendo el derecho comparado de otras constituciones admiten en el ámbito mercantil, civil, laboral o administrativo en general en materia de competencia económica excluyen de la autorización. 5. Que en el caso de la especie, no se refiere a cuestiones de la intimidad y el honor de la persona, sino se aprecia se trata de una conversación de una negociación entre las partes sobre compra y venta de mercancías, la cual no tipifica una ilegalidad, porque quien la tomó lo hizo desde su teléfono, es decir sin la intervención de la compañía telefónica, sin autorización jurisdiccional para el caso no se necesita, por lo que en este sentido las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos legales. 7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Véganos, que analizadas y valoradas concuerdan con la factura a crédito de RD\$136 mil pollitos bebés calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD\$ 2,312,000.00 mil pesos.

- 7) En otro tenor, respecto de la alegada violación al numeral 3, artículo 44 de la Constitución al recogerse supuestas conversaciones telefónicas sin autorización de juez alguno, la corte estableció que en la especie aconteció una grabación telefónica desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien, en virtud del derecho comparado dentro del ámbito mercantil, no necesitaba autorización alguna a esos fines.
- 8) El artículo 44 de la Constitución, en su numeral 3, establece que “se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso”.
- 9) El Tribunal Constitucional dominicano considera que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad¹¹.
- ¹⁰⁾ Respecto del punto examinado, fue establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes o el interlocutor que graba la conversación telefónica no está violando el secreto de las comunicaciones. Es por esto que en dicho momento se estableció que no puede considerarse como violación al derecho a la intimidad el hecho de que una de las personas involucradas en una conversación

¹¹ TC, sentencia 0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013

(escrita u oral) la entregue a las autoridades para que se produzca, a partir de ellas, una investigación¹².

- 11)** Así las cosas, a juicio de esta sala y conforme a lo antes expuesto, la grabación telefónica realizada por el representante del recurrido a la conversación que sostenía con el representante de la recurrente no constituye, tal y como estableció el tribunal a qua, una violación al secreto de las comunicaciones y por ende al derecho a la intimidad, toda vez que conforme se observa de la sentencia recurrida, dicha jurisdicción pudo constatar que esta fue realizada por uno de los interlocutores de la conversación, motivo por cual se desestima el medio analizado.
- 12)** Respecto del argumento planteado por la parte recurrente de que la alzada utilizó legislación extranjera para fundamentar su decisión, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente, al momento del tribunal a qua darle validez a la conversación telefónica amparada en el disco compacto (CD), hizo referencia al derecho comparado de otras Constituciones, sin hacer mención específica a una legislación en concreto.
- 13)** En este sentido, en el caso concreto se verifica que la alzada no aplicó legislación extranjera como pretende establecer la parte recurrente, pues no dedujo consecuencias jurídicas de la normativa que señaló en el fallo impugnado, sino que hizo mención de ella a modo general, para fundamentar en derecho el criterio asumido respecto de la posibilidad de aceptar como medio probatorio grabaciones telefónicas sin necesidad de autorización por parte del interlocutor, cuestión que –en efecto- no consta regulada en República Dominicana, es ampliamente discutida en doctrina internacional y ha sido resuelta en materia civil por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión citada al momento de validar los fundamentos de la decisión de la corte.
- 14)** En efecto, constituye una práctica constante de los tribunales de fondo, e incluso de esta Suprema Corte de Justicia, la valoración de la experiencia comparada con la finalidad de fijar o afianzar criterios cuando (i) en el ordenamiento jurídico dominicano no existe regulación respecto del punto litigioso en el caso analizado, (ii) en otros países se ha tenido mayor experiencia con relación a la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico o -pura y simplemente- con la finalidad de (iii) reforzar en argumentos de autoridad la decisión adoptada, lo que se traduce –en definitiva- en mayores garantías para el ciudadano.

¹² SCJ, Salas Reunidas, de fecha 13 de noviembre de 2019, núm. 1, B.J. 1308; El secreto de las comunicaciones-art. 18.3, XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, España, 2008, p. 442

- 15)** En el orden de ideas anterior, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, amparados en su soberana apreciación, pueden tomar como marco referencial la regulación o la jurisprudencia comparada, cuyas casuísticas contengan supuestos análogos verificables en otros países. Dicha actuación debe ceñirse a tomar como referencia experiencias de otras legislaciones y su respectiva comparación con el derecho nacional, teniendo la posibilidad el juzgador de equiparar la experiencia a los casos en que se pueda verificar la presencia de valores compartidos. Al ser verificado, entonces, que la alzada hizo un uso correcto de la normativa comparada analizada, procede desestimar el aspecto que se analiza.
- 16)** En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos, señalando a su vez que las facturas que se pretende no están firmadas ni selladas.
- 17)** La parte recurrida establece que los documentos fueron debidamente ponderados por la corte, lo que se comprueba ya que dicha jurisdicción formó su convicción respecto de la existencia del crédito en estas piezas probatorias.
- 18)** El tribunal a qua al momento de referirse a la existencia del crédito estableció lo siguiente:

7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Veganos, que analizadas y valoradas concuerdan con la factura a crédito de RD\$136 mil pollitos bebés calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD\$ 2,312,000.00 mil pesos. 8. Que retomando el principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que nos indica: quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho, es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar su alegato, actividad que debió administrar el recurrente, el cual tampoco justificó haber cumplido con su obligación de pago, por el contrario se puede colegir que es deudor de la recurrida por la suma de RD\$2,312,000.00 dos millones trescientos doce mil pesos, obligación pecuniaria que se

encuentra ventajosamente vencida al transcurrir un periodo a partir del año 2013, lo cual convierte el crédito en exigible.

- 19)** Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.¹³
- 20)** De la lectura de la sentencia recurrida se constata que para establecer el crédito adeudado por la demandada primigenia, ante la alzada se depositaron los siguientes documentos: (i) factura núm. 10680, de fecha 28 de diciembre de 2013, por despacho de 40,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (ii) factura núm. 10689, de fecha 31 de diciembre de 2013, por despacho de 87,400 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (iii) factura núm. 3438 de fecha 3 de enero de 2014, por despacho de 7,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Rosendo Martínez y (iv) factura núm. 900002 de fecha 3 de enero de 2014, emitida por Alfranny Ferreira Group, E.I.R.L., que recoge la totalidad de los pollitos vendidos por la suma de RD\$ 2,312,000.00, la que no consta haber sido recibido por la contraparte; documentos estos que fueron depositados también ante esta sala.
- 21)** Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito¹⁴; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.
- 22)** El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.

¹³ SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

¹⁴ SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

- 23)** A juicio de esta sala, tal y como alega la parte recurrente, se constata que la corte incurrió en desnaturalización de las piezas probatorias, esto así ya que conforme se evidencia en la factura núm. 900002, antes descrita, esta carece de la firma del representante de la entidad a la que se le pretende oponer, así como también de sello gomígrafo correspondiente a la entidad. Si bien la pieza probatoria en cuestión se afirma fue corroborada por las facturas de aceptaciones de entradas emitidas por Pollos Veganos, no se evidencia -como se alega- que estas correspondan a la factura señalada, puesto que en los recibos núms. 10689 y 10680, antes descritos, la mercancía que estos recibieron provino de la misma entidad hoy parte recurrente y si bien el recibo núm. 3438 es de la misma fecha de la supra indicada factura, la cantidad de pollitos bebés recibidos no corresponde con la establecida en el concepto de la factura núm. 900002. Por tanto, al incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, procede acoger el recurso que nos ocupa, y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- 24)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 44, numeral 3, de la Constitución:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.4. Gimnasio. Locker. Suspensión de membresía. No ha sido aportado el contrato original suscrito entre los instancia-dos del cual se advierte que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Body Shop Athletic Club, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. José Manuel Páez Gómez. |
| Recurrido: | Juan Manuel Cáceres Torres. |
| Abogados: | Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Licdas. Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez. |

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de**



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-63758-7, con domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 42, piso IV, sector Naco, Distrito Nacional, representada por José Antonio Bernal Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096667-0, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Páez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058159-4, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edificio Tejera II, suite A1, Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104770-0, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1807198-4, 001-1805382-6, 002-0125724-3 y 402-2119677-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SENT-00353, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la misma, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda en responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., y en consecuencia: **a.** CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L. al pago de una indemnización a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuesto (sic). **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda en resiliación de contrato y responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la razón social BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

consecuencia: **a.** ORDENA la rescisión del contrato de ejecución sucesiva de fecha 8 de mayo de 1996 entre el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES y la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., por las razones argumentadas. **b.** CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa de la suspensión injustificada que ha generado este litigio; más el 1.5% de interés anual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **CUARTO:** RECHAZA la acción en intervención forzosa incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad CONFEDERACIÓN DOMINICANA DEL CANADÁ, S. A., por las consideraciones esgrimidas. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.
- C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Body Shop Athletic Club, S. R. L. y, como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Juan Manuel Cáceres Torres interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Body Shop Athletic Club, S. R. L., y llamó en intervención forzosa a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., de lo cual resultó apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2018-SENT-00353, de fecha 17

- de abril de 2018, decidió rechazar las pretensiones originarias; **b)** contra dicho fallo Juan Manuel Cáceres Torres interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada lo siguiente: i) condenar a Body Shop Athletic Club, S.. R. L. al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por el valor de las pertenencias del demandante; ii) resiliar el contrato intervenido entre las partes en fecha 8 de mayo de 1996; iii) condenar al demandado al pago de RD\$200,000.00 a título indemnizatorio por la suspensión injustificada de la membresía, conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-01042.
- 2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil.
 - 3) En un primer aspecto de ambos medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa ya que al valorarlos desconoció la existencia del contrato y las obligaciones a cargo de cada parte. Que, para establecer una falta, debía probarse que en efecto haya ocurrido un robo, lo cual no fue demostrado por ningún medio máxime cuando el reglamento de uso de lockers o casilleros prohíbe, en el artículo 14, el depósito de cualquier artículo que no sean los propios para ejercitarse, prohibiéndose guardar los objetos que sean de valor, lo cual desconoció la alzada con su decisión.
 - 4) Aduce además el recurrente que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados, sino que se trata de una combinación digital electrónica, por lo que siendo una clave de acceso programada por el usuario, es solo conocida por este o por aquel a quien el usuario le confíe la clave; que la premisa de que el casillero haya sido abierto debe ser descartada pues el propio demandante afirma que luego de sus ejercicios lo abrió y constató que le habían sustraído sus pertenencias siendo que cuando un casillero de cierre digital es violado y cerrado, no es posible abrirlo con la misma clave, tal como lo corroboró el testigo José Miguel Jiménez Perdomo, encargado del área de lockers. Además, a su decir, no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, máxime cuando las declaraciones del testigo indican que dicha persona no llegó conjuntamente con el demandante al gimnasio.
 - 5) En su defensa sostiene la parte recurrida que ante la alzada ningún documento revela que la hoy recurrente probara la no existencia del hecho alegado. Además, no fue depositado el aducido reglamento de lockers/casillero firmado por el demandante original, por lo que el contenido que se aduce no le es oponible. Que, la alzada advirtió la

existencia de una falta a partir de las pruebas aportadas como el acta policial, sus declaraciones y la deposición del testigo. Que además, la alzada se pronunció en buen derecho sobre la acción al retener la responsabilidad de tipo contractual, accesoria de la relación comercial de la que forma parte la asistencia del cliente al gimnasio.

- 6) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Manuel Cáceres Torres contra Body Shop Athletic Club, S. R. L.
- 7) Para forjar su criterio, la corte a qua juzgó que no era controvertido la existencia de una relación contractual entre Juan Manuel Cáceres Torres y Body Shop Athletic Club, S. R. L., siendo el primero socio activo del club deportivo demandado según registro de socio de fecha 8 de mayo de 1996. Para retener una falta imputable a la demandada, los juzgadores examinaron las pruebas siguientes: i) las declaraciones dadas por el demandante original en ocasión de la comparecencia personal celebrada ante el juez de primer grado, indicando lo siguiente -según transcribe la corte-: El día 31/10/2015 fui objeto de un robo en el gym Body Shop, en el cual era socio desde el año 1997, yo tenía el uso de un loquer en el gym por el cual el gym me cobraba una anualidad... en la referida fecha el señor Juan Manuel Cáceres Torres ingresó a las instalaciones del gimnasio por el ascensor de entrada, lugar donde varias personas vieron que dicho señor portaba un reloj Cartier...; en segundo término, en presencia de más personas, ingresó al área de "Lockers", vestidores y baños, para cambiar su ropa y dejar guardados en su casillero o locker personal todos los efectos que normalmente se depositan en dicho espacio, es decir, el antes mencionado reloj más el efectivo que cargaba en ese momento... luego de utilizar dichas instalaciones, aproximadamente a las 2:45pm., el señor Juan Manuel Cáceres Torres se acercó a su casillero o Locker personal y al acceder a él, se percató de que su reloj y dinero en efectivo habían sido sustraídos: ii) las declaraciones de Micaías Pérez Díaz, testigo que declaró según indica la alzada, esencialmente lo siguiente: ¿Qué sabe de este caso? He sido citado el día de hoy para ser testigo de un robo en el gym Body Shop. ¿Señor, que usted tiene que decir respecto de los hechos de la demanda? Como de costumbre estuvimos en el gym haciendo ejercicios y ese día en horas de la tarde cuando disponíamos vestirnos, mi compañero de ejercicio se percata de que le han sustraído su reloj Cartier del loquer, yo lo dije que revise bien que cuando viene a ver lo había puesto en otro lugar y cuando revisó y no estaba... ¿Qué hicieron ese día? Ellos hicieron un levantamiento y se percataron de que habían hecho otros robos similares al mismo tiempo, subimos a



- la oficina, tomaron nuestros datos y nos citaron posteriormente para una revisión de los videos de ese día. ¿Según su apreciación, como eran las atenciones del gym con el señor Cáceres luego del robo? Una posición de dejadez que no le importaba lo que había sucedido, porque no tenían responsabilidad...". iii) el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional, donde se advierte, según la alzada, que en dicha fecha Juan Manuel Cáceres Torres acudió a las instalaciones de dicho departamento policial a denunciar lo siguiente: A eso de las 2:45pm del día 2015-10-31, momentos en que se encontraba en el gimnasio Body Shop ubicado en la Fantino Falco No. 42, frente a Plaza Naco, había puesto sus pertenencias en su locker personal, por lo que una persona desconocida hasta el momento accedió al locker y sustrajo su reloj Cartiel (sic) Roadster y RD\$10,000 pesos en efectivo.
- 8) A partir de dichas pruebas, la alzada entendió que había lugar a retener una falta imputable a Body Shop Athletic Club, S. R. L., por lo siguiente: Al no cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia frente al señor Juan Manuel Cáceres Torres, la cual no solo se circunscribe en la integridad física del mismo sino en los bienes que son de su propiedad y que fueron dejados dentro de las instalaciones del referido gimnasio. Sobre la valoración del perjuicio material sufrido, la alzada ordenó su liquidación por estado en tanto de que de las pruebas no era posible determinar el valor exacto del bien hurtado.
 - 9) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.
 - 10) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.
 - 11) En cuanto al argumento de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer la existencia de un contrato y las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, debido a que retuvo la alzada una falta sin demostrarse el robo, es preciso indicar que, según los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

precedentemente, la responsabilidad civil de la hoy recurrente estuvo comprometida a consecuencia del robo de las pertenencias del socio demandante original, hoy recurrido, lo cual quedó acreditado mediante las declaraciones testimoniales presentadas por Micaías Pérez Díaz así como el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional.

- 12) La parte recurrente se limita a indicar que ha habido un desconocimiento de lo consensuado entre las partes, sin embargo, aduce únicamente al reglamento de uso de casilleros, documento que no se advierte que haya sido puesto a la vista de la alzada pues no consta en las pruebas detalladas en la decisión ni tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaria de dicho tribunal que así lo certifique, por lo que sus argumentos respecto a dicha prueba en modo alguno permiten retener el vicio que se denuncia en tanto que es una prueba que no fue examinada para forjar el criterio de los jueces de fondo.
- 13) En cuanto a la desnaturalización que se aduce, de las declaraciones del testigo, debido a que “no llegó conjuntamente con el demandante al gimnasio”, lo cierto es que dicha aseveración, además de que no se advierte del fallo de la alzada, en modo alguno da lugar a que se configure el vicio denunciado ya que sobre dichas declaraciones, lo que forjó el criterio de los juzgadores, fue que tal testigo se encontraba con el demandante original en el momento en que este último se percató de la sustracción de sus pertenencias en el locker de las instalaciones del gimnasio.
- 14) En la misma línea de pensamiento, tampoco se advierte que la parte hoy recurrente haya aportado el testigo a descargo que refiere, testigo José Miguel Jiménez Perdomo, ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que los aspectos examinados son a todas luces infundados y deben ser desestimados.
- 15) En cuanto a la queja casacional de que no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, resulta oportuno indicar que el fundamento de la responsabilidad civil que se le indilga tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera consensuada que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado a que los socios almacenen sus pertenencias durante el tiempo en que estos realizan actividades físicas en dicho centro deportivo, estando motivado dicho ofrecimiento como un servicio accesorio al contrato original y que, lógicamente,

- carecería de eficacia, si no implicara la obligación de mantenimiento de condiciones de seguridad y vigilancia que no pongan en riesgo sus pertenencias; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de gimnasios, cuando lo ofrecen, como la actual recurrente que dispone un área de lockers en sus instalaciones destinado a tales propósitos, forme expresa o implícitamente parte de la cuota mensual que erogan los socios.
- 16) En ese orden si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio¹⁵.
 - 17) En esa línea de pensamiento, a juicio de esta jurisdicción la corte a qua examinó las pruebas con el rigor que corresponde y retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente en cuanto a dicho servicio que ofrece en sus instalaciones a los socios, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.
 - 18) Finalmente, en cuanto a la última rama de los aspectos que se examinan, referente a que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados sino que se trata de una combinación digital electrónica, que por ende es solo conocida por el usuario o quien este se la confíe y en cuanto a su argumento de que no es posible abrir el locker dos veces con una clave, es preciso indicar que de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
 - 19) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

¹⁵ SCJ 1ra Sala núm. 43, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1220

- 20) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo de la contratación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.
- 21) En el otro aspecto de los medios de casación planteados, la recurrente sostiene que la suspensión de la membresía del hoy recurrido es una prerrogativa contractual acordada por las partes al momento de suscribir la solicitud de inscripción lo cual no debe ser aprobado por el usuario ya que depende unilateral y exclusivamente de dicha parte, siendo el contrato una ley entre las partes, según consagra el artículo 1134 del Código Civil; que el contrato reserva al recurrente el derecho de admisión, lo cual no puede ser interpretado abusivamente por la alzada, fundamentándose dicha potestad en la protección de los socios.
- 22) Al respecto indica la parte recurrida que tal como comprobó la alzada, la demandada original se extralimitó y actuó de forma abusiva frente a sus derechos, suspendiendo su membresía sin explicación alguna.
- 23) La decisión impugnada pone de manifiesto sobre el particular que la corte a qua otorgó la suma de RD\$200,000.00 al demandante original a causa de la suspensión injustificada del socio al gimnasio. La corte entendió que debido a la reacción del gimnasio Body Shop de suspenderle la entrada a dicho socio a las instalaciones hasta que se conociera todo lo relativo al supuesto hurto de objetos personales dejados dentro de los casilleros, constituye un evidente incumplimiento a las disposiciones del contrato suscrito entre dichas personas toda vez que las situaciones que se estaban suscitando en el momento -averiguaciones sobre el hurto de pertenencias personales robadas en el gimnasio- no eran motivo para adoptar ese tipo de medidas ya que en la convención no se especificó que ante un hecho de esa naturaleza la entidad podía reservarse el derecho a suspender la membresía del socio.
- 24) Para forjar su criterio, la alzada examinó las pruebas aportadas, en especial, las declaraciones del propio demandante original que expresó en esencia lo siguiente: (...) Yo fui como de costumbre a entrenar y aproveché para reunirme con ellos, en la reunión el gerente general me informó que mi membresía había quedado suspendida porque el gym no se sentía cómodo de que yo siguiera asistiendo al gym mientras el

proceso siguiera abierto. (...) Le pregunté que esa decisión era inmediata y me dijeron que sí y tuve que devolverme. Después traté de ingresar al gym con mi código de usuario, fui con un notario y comprobé que no podía ingresar al gym. Dicha situación, conforme expuso la alzada, fue comprobada por el Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, que mediante acto núm. 08/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, certificó que el referido señor intentó acceder a las instalaciones del gimnasio Body Shop Arroyo Hondo, con su código 3745 y le fue negada la entrada.

- 25) La parte recurrente aduce que ha sido desconocida la contratación entre las partes, que es ley según indica el artículo 1184 del Código Civil, sin embargo, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar lo que se aduce pues no ha sido aportado el contrato original suscrito entre los instanciados del cual se advierte que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.
- 26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.5. Casación. Caducidad. En el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Juana Margarita Tejada. |
| Abogados: | Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro. |
| Recurrido: | Andy Manuel Wipp Velásquez. |
| Abogado: | Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez. |

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027605-8, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, suite 5, primer nivel, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153306-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 6, residencial Palo de Azúcar del Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, apartamento 24-B, segundo nivel, plaza Martínez, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 176-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por JUANA MARGARITA TEJADA mediante el Acto No. 62/2015, de fecha 10/02/2015, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, contra la Sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley vigente de la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, ANULA la sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Esta Corte de Apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción, retiene el conocimiento del fondo de la causa y, en consecuencia: A) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato, incoada por el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, mediante el Acto No. 411/14, de fecha 29/08/2014, diligenciado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora JUANA MARGARITA TEJADA, por haber sido interpuesta en tiempo



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; B) ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato y, 1. ORDENA a la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, entregar al demandante, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, el inmueble consistente en: 'UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCKS. TACHADA DE PLATO, PISO DE CEMENTO, TRES APOSENTOS, SALA-COMEDOR, UNA COCINA, UNA GALERÍA, UN BAÑO Y UN ANEXO DE DOS HABITACIONES CONSTRUIDA DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, DICHA MEJORA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL ESTE, COLINDA CON LA SEÑORA NIÑA; AL SUR LE COLINDA EL SR. ENRIQUE CEPEDRO; AL NORTE LE COLINDA LA CALLE RESPALDO NATALIA; AL OESTE LE COLINDA LA CALLE LAS MERCEDES; EL SOLAR TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: DOCE PUNTO NOVENTA METROS (12.90MTS) DE ANCHO Y DIECISEIS PUNTO DIEZ METROS (16.10MTS) DE LARGO. DICHA MEJORA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE RESPALDO NATALIA NO. 15 DEL BARRIO LINDO DE ESTA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS', y 2. ORDENA el desalojo de la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, del inmueble antes mencionado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere, por los motivos expresados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- B) Esta sala, en fecha 10 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.
- C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Margarita Tejeda y como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia núm. 176-2015, de fecha 26 de mayo de 2015; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede en inadmisibile por caduco, según la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017; **d)** posteriormente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 1090, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación.
- 2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente el presente recurso de casación había sido declarado inadmisibile por caduco mediante la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0419/20, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.
- 3) Cabe destacar que la sentencia núm. 1090, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación: "... las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación

- en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que, en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento; que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de julio de 2015, el último día hábil para emplazar era el jueves 6 de agosto de 2015, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2015, mediante el acto núm. 529-2015, ya citado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el presente recurso de casación...”.
- 4) La sentencia núm. TC/0419/20, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: “...este tribunal constitucional advierte que la misma declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, el ocho de julio de 2015, no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida...”. Conviene destacar, que en dicha decisión la Alta Corte desarrolló el precedente establecido en la sentencia TC/0630/19, haciendo una interpretación de que los plazos para recurrir en casación son francos y estableciendo que: “... para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.
- 5) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano

constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

- 6) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: ...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.
- 7) Las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica.
- 8) La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se fundamenta en dos vertientes. Se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante **la interpretación de las normas legales** es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana.
- 9) En el mismo contexto de lo planteado, la función asignada al Poder Judicial, vale decir la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales es indelegable, lo cual se desprende del mandato del artículo 4 del texto constitucional, el cual instituye la prohibición de delegación de funciones a los Poderes del Estado, lo cual ha sido concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, lo que impone una obligación de cada uno de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en aras de facilitar un contexto procesal de gobernabilidad estatal que le es inherente.
- 10) En el contexto del derecho comparado, el instituto dogmático-constitucional de la dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales ha alentado a muchos tribunales constitucionales para que –sobre la base de que tales derechos como componentes básicos deben orientar a

que en todo el accionar público¹⁶— se adopten decisiones para casos y situaciones concretas cuya solución no se relacionen con un ejercicio negativo de la función jurisdiccional de cara al rol de interpretación.

- 11) En efecto, la tarea básica de la justicia constitucional, para lo que aquí interesa, es cuando un significado adscrito por un juez ordinario a una norma infra-constitucional es contrario a la Constitución por transgredir los principios y valores en ella insertos, debiendo ordenar su prohibición. No obstante la situación precedentemente esbozada no implica que el Tribunal Constitucional, en afán de garantizar en el máximo grado el ámbito de aplicación o eficacia de un derecho fundamental determinado¹⁷, digan qué tal o cual interpretación, de entre todas las posibles según el marco de la Constitución, es la correcta e intenten imponer su criterio en ese sentido, pues con ello se invade irremediamente la competencia atribuida al Poder Judicial, que es lo que ha sucedido aquí, tal y como se verá más adelante.
- 12) Otra situación igualmente trascendente se relaciona con el hecho que se vincula a las complejidades de las sociedades modernas por el amplio grado de pluralidad y heterogeneidad que exhiben, aun en la forma de precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional, no escapa a la tensión que se produce entre su imposición fáctica y su validez, lo cual deja muy bien sentado que la noción de validez que se resalta no solo se relaciona únicamente a un acto de autoridad, sino que se refiere a la pretensión de legitimidad del derecho dependiendo de su conformidad a ciertas concepciones, contextuales o no, inherentes a una comunidad social, lo cual deriva que debemos concluir que la referida tensión debe ser resuelta a través del diálogo racional y pertinente entre los interlocutores, particularmente nos referimos a los actores puesto en escena que concierne al Tribunal Constitucional y a la Suprema Corte de Justicia, que se conjuga en una interacción institucional que exprese la importancia y dimensión de dicho diálogo a fin de la salvaguarda del ordenamiento jurídico, que se erige en protección de la sociedad como colectivo.

¹⁶ Administración pública, legislación y principalmente jurisdiccional, incluyendo esto último la justicia ordinaria y constitucional.

¹⁷ Esta actividad incorrecta es la que no debe confundirse con el efecto derivado de la mencionada “dimensión objetiva de los derechos fundamentales”, pues hemos dicho que la función de la justicia constitucional, siempre en relación a lo que aquí se está tratando, es indicar cuáles son las adscripciones de significados a la ley imposibles por contrarias a la Constitución, lo cual permitirá al Poder Judicial cumplir su misión de decidir cuál de entre las interpretaciones posibles, por no contrarias a la Constitución, es la correcta. De no ser esto así, no tendrían sentido las jurisdicciones ordinarias, ya que el Tribunal Constitucional arrasaría todo el esquema de interpretación jurídica diseñada por la Constitución.

- 13) Otra dimensión del diálogo entre los interlocutores enunciados es la de asegurar como convicción de que no se trata de restar autoridad a las decisiones a que arriben los órganos estatales, según estos hayan sido organizados por el propio derecho, sino que es todo lo contrario, puesto que lo que persigue es por su intermedio que el Estado cumpla su función de dirigir la sociedad mediante la reducción de la tensión que se produce entre la facticidad artificialmente creada por el derecho y la validez o legitimidad del mismo.
- 14) Otro aspecto visto a partir de la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justicia tiene que ver con el deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de la legalidad de la sentencia que haya sido impugnada, lo cual se vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.
- 15) Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino que también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite como alta corte, en ocasión del control de casación emitir "obiter dicta", es decir como conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada.
- 16) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que **–sobre la base del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su concreción relativa a los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa–** el inicio del cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación está constituido por la actuación procesal de notificación al recurrente, a cargo del secretario de la Suprema Corte de Justicia, del auto emitido por el presidente, según el mandato del artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
- 17) Lo primero que debe abordarse es que esta interpretación del Tribunal Constitucional dominicano se fundamenta, en los derechos de acceso a la justicia y defensa procesal. Es decir, no es un significado que pueda adscribirse en modo alguno de una lectura del artículo 7 de la ley de casación. En ese contexto, esta Corte de casación entiende que exigir que se le notifique al recurrente el auto que autoriza a emplazar emanado del presidente de la Suprema Corte de Justicia es procesalmente inadecuado y contraviene el sentido de razonabilidad de las normas jurídicas y su conformidad con el artículo 7 de la citada ley, de lo que

se deriva que no es posible que el cómputo del plazo de caducidad sea a partir de la fecha en que el secretario realice la notificación, lo cual representa imponer una obligación que no se advierte ni de la interpretación del artículo 69 de la Constitución, ni de ningún otro texto normativo concebido en nuestro ordenamiento jurídico.

- 18) Es preciso resaltar que el contenido o ámbito material de actuación de los derechos que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso no son los únicos valores o principios a tener en cuenta para la redacción de una ley procesal, naturaleza que reviste la Ley núm. 3726-53, que regula el Procedimiento de Casación. A partir de la noción que tiene que ver con el derecho como norma jurídica en sentido general tiene una función social, cuya sustancia debe regir su interpretación dando origen al método hermenéutico funcional tenemos que concluir que de naturaleza procesal **debe incluir también otros valores y principios diferentes a los derechos de las partes** para que el proceso cumpla su función de dirimir los conflictos debiendo imperar en ese ejercicio el derecho sustantivo objetivo.
- 19) En el marco de los valores y principios deben figurar imperativamente las situaciones relacionadas: a) a la materialización de la eficacia del poder jurisdiccional de los tribunales judiciales en cumplimiento de la "función jurisdiccional"; b) a la organización y competencia de las jurisdicciones; c) al desarrollo de cada una de las instancias del proceso; y, d) al papel o rol de las partes y el juez. Los principios enunciados están dirigidos no solamente a derechos procesales subjetivos de las partes, sino que se conectan a situaciones relacionadas con la seguridad jurídica y la duración razonable de los procesos en términos objetivos¹⁸.
- 20) De las situaciones jurídicas derivadas de los mencionados valores relativos a la seguridad jurídica y a la duración del proceso, merece particular atención el rol que deben desempeñar las partes y la consecuencia jurídica de sus actuaciones. En especial, la relación existente entre el interés de ellas para con la continuación del proceso. En ese sentido, constituye un valor a tener en cuenta si la despreocupación del accionante o recurrente para con la vía judicial que este ha intentado tendría alguna influencia en la conclusión del proceso, así como en qué grado debería de verificarse dicha preocupación. De esto trata la caducidad, en la que se mide y sanciona cierto abandono del proceso por parte del recurrente en casación, el cual no se hace depender de

¹⁸ No nos referimos aquí a los derechos subjetivos de las partes para la no dilación del proceso, sino a que el mismo, en términos objetivos, debe tener una duración que le permita cumplir con su función general dentro de la sociedad (dirimir conflictos para hacer prevalecer el derecho objetivo).

acto alguno notificado a su persona, sino que se vincula a su inacción computada a partir del depósito del memorial de casación.

- 21) Cabe destacar que, la situación precedentemente descrita no fue tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional, puesto que se colocó al lado extremo de la mencionada dimensión objetiva de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso, lo cual deriva que ha decidido imponer una solución tomando en cuenta un único valor o principio vinculado al acceso a la justicia en detrimento injustificado y desproporcionado de otros principios relevantes en toda ley de procedimiento, como es la ley de casación.
- 22) Un ejercicio racional de interpretación hace necesario ponderar y armonizar los intereses en juego (debido proceso, seguridad jurídica y tiempo razonable de duración de un proceso¹⁹) sin soslayar totalmente uno de ellos en beneficio del otro, puesto que ello implicaría que un valor o principio se convertiría en un tirano, primando en todos los casos particulares sobre los otros, lo que conduciría a sociedades totalitarias. Situación esta que deriva en que la función jurisdiccional en esa circunstancia no podría cumplir el rol que le encomienda la Constitución.
- 23) Conforme la situación expuesta precedentemente queda entendido que los intereses en juego pueden reconducirse a cuestiones relacionadas al alcance de los valores y principios que de manera in abstracta se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone, en el marco de las garantías fundamentales, un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la interpretación jurídica. Todo en vista de que se trata de dos sistemas normativos diferentes, puesto que por un lado intervienen las normas relacionadas al debido proceso y por el otro, ciertos valores inherentes a diversas funciones que deben cumplir el derecho y el proceso como instrumento al servicio de este último.
- 24) En consonancia con los intereses relativos al cumplimiento de la finalidad del proceso (seguridad jurídica), es pertinente resaltar que en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir, aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial –como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el

¹⁹ No se refiere aquí al derecho subjetivo de las partes en un proceso a no dilaciones indebidas como integrado del debido proceso, sino a que el proceso tiene que concluir en un plazo razonable para poder cumplir objetivamente su función objetiva dentro del derecho.

- público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo— debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.
- 25) En su estricta dimensión, la postura del Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a un desequilibrio procesal respecto al recurrente y recurrido, tomando en cuenta que bajo esa fórmula la inacción en cuanto a realizar las diligencias necesarias para retirar de la secretaría el auto que se menciona precedentemente daría lugar a crear una situación de favorabilidad inexplicable en desmedro del recurrido.
 - 26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.
 - 27) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.²⁰
 - 28) Conviene destacar, que en el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos, ya sean de naturaleza contenciosa o de administración judicial, se encuentren contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarquen en una relación jurídica entre partes, ámbito propio de los actos procesales. Todo en ocasión de que se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los

²⁰ PÉREZ, K. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, que es el ámbito propio del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

- 29) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.
- 30) Conforme la clasificación descrita, cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
- 31) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011. Igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha



- 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.
- 32) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación cumpla con el mandato contenido en el mencionado fallo del órgano constitucional enunciado, concerniente a que “el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”.
 - 33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
 - 34) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.
 - 35) Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, en cuanto a la diferencia que reviste cada uno de los actos propios de la administración de justicia, en función del tribunal, jurisdicción o funcionario que lo haya pronunciado, o instrumentado, es decir entendemos que se trata de una concepción procesalmente errónea la que asumió el Tribunal Constitucional al juzgar la contestación

aludida, desde el punto de vista de los principios y reglas propios de la injertación constitucional.

- 36) Cabe destacar, que partiendo de que según la sentencia, dictada por el Tribunal Constitucional, en la presente controversia concurren cuestiones que vinculan la forma de computar los plazos y las reglas del debido proceso, como garantía procesal de la tutela judicial efectiva, pero no sobre la base de lo juzgado por la referida alta corte, lo cual hace imperativo su examen, dada la naturaleza que reviste, en el ámbito de las garantías procesales fundamentales como vertiente que concierne a la tutela judicial efectiva.
- 37) En atención a la situación expuesta, se advierte que la otrora Corte de Casación, en ocasión de una composición diferente a la actual, procedió al ejercicio del cómputo del plazo de los 30 días que aplican para la institución de la caducidad en la sentencia que fue objeto de revisión constitucional, respecto a si se trata de un plazo franco o no, el que regía a propósito de lo juzgado. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente.
- 38) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.
- 39) En el caso que nos ocupa, es incontestable que en fecha 8 de julio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Margarita Tejada a emplazar a la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Igualmente, consta depositado en el expediente el acto núm. 529/2015, datado del 8 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó al recurrido el acto de emplazamiento.
- 40) En atención a lo expuesto, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 75.2 km



existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad esta última que es donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 11 de agosto de 2015. Conforme lo esbozado, un cotejo del acto núm. 529/2015, de fecha 8 de agosto de 2015, actuación procesal al tenor de la cual se notificó el emplazamiento en casación, nos permite derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil, lo que conlleva a que esta jurisdicción proceda a conocer el recurso que nos ocupa.

- 41) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder y error grosero; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** valoración de documento no aportado a los debates; **cuarto:** falta de estatuir.
- 42) En el primer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en exceso de poder, en razón de que las conclusiones son las que enmarcan el parámetro de lo solicitado por las partes envueltas en litis en una instancia, siendo estas por las cuales el juez debe guiarse enmarcándose y revistiéndose del papel pasivo del juez civil, para no dar más, ni menos de lo solicitado, pues la alzada le dio más a alguien que ni siquiera estuvo presente para solicitar nada y no apersonarse a través de su abogado el día de la instrucción de dicho recurso, no obstante citación legal dada en manos de su abogado; de esta manera, el demandante primigenio, otrora apelado, no tuvo oportunidad de solicitarle nada al tribunal, ni mucho menos concluir al fondo de dicho proceso, pues la alzada suplió la ausencia de conclusiones de la parte recurrida en grado de apelación.
- 43) En otro orden, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en exceso de poder y error grosero al cometer el desatino procesal de acoger las conclusiones que la contraparte pronunció en primer grado, siendo una instancia nueva y totalmente distinta, donde las partes tienen que volver a concluir para trazarle al juez los parámetros que ha de hacer. También la corte incurrió en omisión de estatuir, pues no decidió sobre la solicitud de nulidad del acto de venta, ni sobre la devolución de los documentos, como tampoco decidió sobre la condena a astreinte por la suma de RD\$10,000.00 diario; pedimentos que fueron planteados en el recurso de apelación.

- 44) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...por medio del contrato de venta bajo firma privada con pacto de retro se demuestra que entre la señora JUANA MARGARITA TEJEDA y el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ se efectuó la venta del inmueble antes descrito, conviniendo las partes en el precio y en el objeto y declarando en el ordinal tercero del indicado contrato lo siguiente 'TERCERO: El precio convenido entre las partes en la presente venta es por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD\$390,000.00), moneda de curso legal dominicana, que declara la VENDEDORA haber recibido de manos del COMPRADOR en dinero efectivo y a su entera satisfacción por lo que sirve la presente como recibo válido de descargo y finiquito en la presente venta'; que, sin embargo, no ha demostrado la señora JUANA MARGARITA TEJADA que en realidad lo que se produjo entre los hoy pleiteantes haya sido un préstamo; que el informe de tasación del inmueble en cuestión, realizado por el Ing. Arturo Liranzo Medina, a solicitud de la demanda, avalúa la propiedad en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS (RD\$1,749,975.00), sin embargo, esto no demuestra que lo que se haya producido entre las partes haya sido un préstamo, pues el propietario de un inmueble está en la plena libertad de vender su propiedad por el precio que él entienda, sin tener que sujetarse a tasación alguna; que alegar no es probar, pues son las pruebas y no los jueces las que condenan. Que, en ese sentido, más allá de haber alegado la existencia de un préstamo no se ha demostrado el mismo. (...) que así las cosas, y por no encontrar la Corte soporte probatorio de las afirmaciones invocadas por la demandada primigenia, señora JUANA MARGARITA TEJADA, se inclina a fallar en la forma en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...".

- 45) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andy Manuel Wipp Velásquez, en contra de Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando a la demandada a entregar la cosa y a su vez exigiendo su desalojo del inmueble ocupado. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó ante dicha jurisdicción que se anulara la decisión de primer grado por transgredir el derecho de defensa, así como la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 3 de enero de 2014, suscrito entre Juana Margarita Tejeda y Andy Manuel Wipp Velásquez; pedimentos que fueron ratificados en la audiencia

- celebrada ante la alzada en fecha 9 de abril de 2015, donde únicamente compareció la otrora apelante, hoy recurrente.
- 46) La corte a qua al conocer la contestación anuló la sentencia de primer grado, tras determinar que en sede de primer grado tuvo lugar una audiencia sin haber mediado el correspondiente acto de avenir y a la vez retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, cuya solución fue acoger la aludida demanda en entrega de la cosa vendida y consecuentemente ordenar el desalojo de la demandada primigenia.
- 47) Es pertinente resaltar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹, como ocurrió en la especie, pues según se advierte del recurso de apelación, el cual figura depositado ante esta jurisdicción, no se retiene que la otrora apelante –hoy recurrente– haya formulado argumentos dirigidos al fondo de la demanda primigenia en el sentido lógico de procurar la revocación de la decisión de primer grado, como tampoco se observa que haya sido un pedimento planteado en la única audiencia celebrada ante la corte, lo que significa que se trató de un recurso con un alcance parcial.
- 48) En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación, ya sea para acogerlas o, rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a la pretensión tendente a que fuese anulado el contrato de venta –la cual aun cuando fuese una demanda nueva en grado de apelación– se le imponía ofrecer la solución que en derecho correspondiere. Igualmente, no podía dar solución a la demanda original, sin haber intervenido conclusiones sobre el fondo ya sea en ocasión de la audiencia o que fuesen derivada en el contexto de los petitorios contenidos en el acto de apelación.
- 49) Cabe destacar que a la alzada le era dable la facultad de colocar el proceso en condiciones de que las partes formularan conclusiones sobre el fondo en ejercicio del papel del principio de saneamiento procesal, derivado del efecto devolutivo y el papel activo que aún conserva los

jueces en el ámbito del proceso civil. En ese sentido, al no producirse conclusiones sobre el fondo de la demanda original no era posible en el orden procesal y conforme a derecho abordar ese ámbito como lo hizo dicho tribunal, incurriendo en el vicio de fallo extrapetita, pero también en el vicio de infrapetita.

- 50) En virtud de lo expuesto, la alzada juzgó la contestación original, sin haberse pronunciado conclusiones al fondo, pero tampoco decidió las pretensiones que perseguían la nulidad del contrato de venta, cuya ejecución había sido formulada por la parte demandante original en el acto introductorio de la demanda, quien fungía a la sazón como parte recurrida en apelación, la cual incurrió en defecto y sin haberse suscitado pronunciamiento respecto al fondo de la demanda por ninguna de las partes, fue decidida dicha contestación, lo cual es procesalmente reprochable desde el punto de vista de las reglas que gobiernan el debido proceso, lo que configura que la corte a qua incurrió en la vulneración invocada.
- 51) Conforme con lo expuesto, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada desarrollar motivos adecuados y pertinentes que se adscribieran al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, lo cual desconoció la jurisdicción a qua, dejando sin resolver los aspectos que fueron sometidos a su valoración, por lo que, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.
- 52) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 53) Cabe destacar que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 176-2015, dictada en fecha 26 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.6. Salario. Descuento. La protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez. |
| Recurrida: | Wanda Julissa Sosa Guzmán. |
| Abogado: | Lic. Pedro M. Sosa Guzmán. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por Mirian

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826311-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1491624-0, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, esquina calle Winston Arnaud, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wanda Julissa Sosa Guzmán. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro M. Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

- (B) Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.
- (C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y como parte recurrida Wanda Julissa Sosa Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00280, dictada en fecha 22 de marzo del 2018, acogió parcialmente la indicada demanda, ordena la devolución de RD\$16,828.00, condena al demandado primigenio a pagar la suma de RD\$250,000.00, más el pago de un interés mensual del (1%), desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y fija una astreinte de RD\$1,000.00 diarios, a partir de los 15 días de la notificación de la sentencia, todo en favor de Wanda Julissa Sosa Guzmán; **b)** en contra dicho fallo Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.
- 2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de base legal y erróneos e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley.
- 3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados toda vez que no ofreció motivaciones ni fundamento jurídico que le den fuerza legal al dispositivo para superar el examen de legalidad que como corte de casación debe hacer la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado erró la jurisdicción a qua al considerar un depósito realizado a una cuenta de un deudor de un crédito bancario, como un salario inembargable, puesto que una vez que este es depositado en una cuenta del deudor que no es más que un producto financiero, estos fondos se confunden con su patrimonio general, en ese sentido si las prestaciones pueden ser embargadas, con más razón los fondos pertenecientes a los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

deudores, como en la especie que el recurrente estaba autorizado mediante contrato a debitar los fondos que le adeudaba la recurrida. En esa tesitura una cosa es la relación laboral existente entre empleador y empleado y otra cosa es la relación comercial entre el banco y el titular de la cuenta, donde el carácter de trabajador no tiene ninguna importancia, por lo que una vez consignado en la cuenta el salario, este se convierte en un depósito bancario ordinario sin ninguna prerrogativa solemne al respecto, es decir se volvió dinero común en consecuencia pueden ser retenidos.

- 4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en suma, que la corte a qua realizó una clara motivación, desarrollando los hechos basados en la normativa vigente y las jurisprudencias relacionadas, no existiendo una exposición incompleta de los hechos y de la legislación aplicable, por lo tanto no se configura el vicio de falta de base legal, en ese sentido el artículo 200 del Código de Trabajo establece claramente la inembargabilidad del salario, lo cual incluso se impone a una simple convención realizada entre partes, por tratarse de un asunto de orden público, en ese sentido la corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley.
- 5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... En el presente caso se evidencia la relación contractual entre las partes originada en el acuerdo de "términos y condiciones para el producto de tarjeta de crédito" de fecha 4 de junio del 2009, donde la recurrida le autoriza al banco a debitar de cualquiera de sus cuentas de ahorros el importe de las sumas adeudadas que tengan su origen en el indicado acuerdo. Sin embargo a pesar de que la cuenta de la cual fueron retirados los fondos era una cuenta personal la suma retirada correspondía al pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre de la recurrida, conforme se evidencia de la certificación emitida por la encargada de contabilidad del Centro Cardiovascular de Santo Domingo (CCVSD), situación de la cual tenía conocimiento el banco conforme se evidencia del estado de transacciones de fecha 16 de noviembre del 2016, donde la descripción del depósito realizado el 15 de noviembre del 2016 se hace constar como "nómina automática Centrocario". En tal sentido conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 201 del Código de Trabajo, los únicos descuentos que pueden afectar al salario son aquellos autorizados por la ley (...) más específicamente el convenio 95 de la Organización Internacional del Salario (OIT) sobre protección del salario, exige que para el descuento por falta de pago de tarjetas de crédito que afecte al salario de las personas, debe existir una

disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que lo autorice, lo cual tal como lo establece el juez a quo no existe en este caso. Que ni ante el juez a quo ni ante esta alzada la parte recurrente ha demostrada la intervención del consentimiento de la titular de la cuenta para que la entidad financiera procediera a debitar los fondos contenidos destinados a salario, que por demás son inembargables, tal como lo valoró el juez a quo, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada ...

- 6) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho²¹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada²², en la especie la jurisdicción a qua realizó una motivación suficiente, atinada y pertinente, permitiendo que esta corte de casación ejerza su control de legalidad, estableciendo correctamente que el descuento realizado a los fondos destinados a salario no fueron autorizados por la empleada y no existe disposición legal, convenio colectivo o laudo arbitral que justifique el descuento en cuestión, razones por la que procede rechazar el aspecto analizado.
- 7) En cuanto al aspecto de la errónea motivación, que nuestra Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, establece en su artículo 74, numeral 4, que las normas constitucionales, en particular las relativas a los derechos humanos, son de aplicación inmediata, e igualmente consagra el derecho humano al salario, con la finalidad de proteger la dignidad de las personas y cubrir las necesidades básicas de la familia, en su Art. 69, numeral 9, el cual establece lo siguiente: "9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad".
- 8) Nuestro país es signatario del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, aprobado por el Congreso Nacional

²¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

²² SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

mediante Resolución núm. 5368, promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, el cual en su artículo 8 prohíbe cualquier tipo de descuento en los salarios que no esté condicionado y limitado por la ley, un contrato colectivo o un laudo arbitral, cuyo contenido es el siguiente: "1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

- 9) Al respecto ha sido juzgado que la protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia, por tanto, para proteger dicho derecho al salario es que la mencionada convención internacional establece la prohibición de todo tipo de descuento que no sea previsto por las leyes, convenio colectivo o un laudo arbitral²³.
- 10) En cuanto a la autorización de descuento realizada en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en cuyo artículo vigésimo tercero establece: "queda entendido que el emisor podrá ejercer todas las vías legales de cobro contra el tarjetahabiente principal, hasta obtener la satisfacción total de sus derechos. El tarjetahabiente principal autoriza al emisor a debitar en cualquier momento de cualquiera de sus cuentas de ahorros o corrientes en pesos o en dólares o en cualquier otra moneda o en cualquier otro producto de crédito el importe de las sumas adeudadas en capital e intereses accesorios que tenga su origen en el presente contrato".
- 11) En ese sentido, dicha autorización tiene un carácter genérico, y en la especie la alzada dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, comprobó que con el descuento realizado por la recurrente se afectó directamente el salario de la recurrida, en consecuencia para liberarse de responsabilidad civil el recurrente debió conseguir autorización específica para descontar de la cuenta en cuestión destinada a la nómina de la recurrida, puesto que como se lleva dicho en virtud de las normativas antes indicadas, el salario tiene una protección especial que debe ser tutelado por los organismos jurisdiccionales del Estado, en tal sentido la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho y no se evidencian los vicios invocados en el medio analizado, por lo que procede rechazarlo.

²³ SCJ, 1ra. Sala núm. 46, 16 de diciembre de 2015, B.J. 1261

- 12) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos en virtud de que no se comprobó ninguna falta por parte del recurrente, a su vez los intereses judiciales no estando previstos por ninguna ley y son improcedentes, toda vez que viola los principios constitucionales de legalidad, de igualdad ante la ley y del debido proceso. En cuanto a la figura de la astreinte -continúa argumentando el recurrente- no procede cuando no existe una condenación definitiva ni una obligación vigente de pago, como en la especie, por lo tanto, dichas medidas son infundadas.
- 13) La parte recurrida se defiende de los indicados argumentos, alegando, en síntesis, que la alzada realizó una buena administración de justicia, celebrando un juicio imparcial y con toda la garantía de igualdad en los debates entre las partes, actuando en total apego al derecho.
- 14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación criterio que se reafirma en esta decisión que cuando no existe ninguna disposición legal, convenio colectivo o un laudo arbitral, conforme lo exige el mencionado Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre protección del salario, que autorice a las instituciones bancarias, a realizar descuentos por falta de pago de las tarjetas de crédito de las cuentas de nómina correspondientes al pago del salario, la retención de fondos en tales condiciones constituye una falta que es generadora de responsabilidad civil; en tales atenciones la acción del Banco, se constituye en un acto de manifiesta ligereza censurable equiparable a la mala fe, que en consecuencia le atribuye un carácter voluntario a la falta²⁴.
- 15) En ese sentido carece de fundamento el aspecto invocado por el recurrente en cuanto a que no se ha comprobado en su contra falta alguna generadora de responsabilidad civil, cuando ha realizado descuentos de una partida depositada en una cuenta que la corte a qua ha identificado que corresponde al salario de la recurrida, en tales atenciones procede rechazar el alegato que aduce la parte recurrente respecto a la falta.
- 16) En cuanto al interés judicial ha sido juzgado por esta corte de casación que este tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia²⁵;

²⁴ Ibidem

²⁵ SCJ, 1era Sala, núm. 1160/2019 del 27 de noviembre de 2019, B. J.1308

por consiguiente, la especie al tratarse de una devolución de valores, la condenación en interés judicial no violenta ninguno de los preceptos constitucionales argüidos y la misma fue correctamente impuesta por la alzada de acuerdo a la solicitud realizada y probada por la parte demandante primigenia, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

- 17) En cuanto a la astreinte esta Corte de Casación ha expresado que es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a hacer lo que se ha ordenado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal; en ese sentido no hay necesidad de una condenación definitiva para la imposición de la misma como aduce el recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto invocado y con esto el recurso de casación.
- 18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SEN-00803 de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.7. Responsabilidad civil. Accidente vehículo de motor. Comitente. La ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión y su propietario en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. |
| Abogado: | Lic. José Ramón Durán Rincón. |
| Recurridos: | Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. |
| Abogada: | Dra. Reynalda Gómez Rojas. |

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de marzo de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., conforme con la Resolución núm. 01-2017 de fecha

13 de enero de 2017, con domicilio en la avenida México núm. 54, de esta ciudad; debidamente representada por el encargado del Departamento de Liquidación de Compañías de la Superintendencia de Seguros, señor Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, tercer nivel, ens. Felicidad, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto de La Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0059769-8 y 093-0060262-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Norman Ruíz núm. 6, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile por falta de interés el recurso incidental de la razón social *SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A.; ACOGE*, en cambio, parcialmente, la apelación principal de los *SRES. MODESTO DE LA ROSA AGOSTA* y *ÁNDERSON A. FÉLIZ GÓMEZ*; **REVOCA** la sentencia núm. 038-2017-SS-00935 rendida en fecha 7 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; **CONDENA** a la entidad *SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A.* al pago de sendas indemnizaciones de RD\$150,000.00 para cada demandante, más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA oponible este fallo a la aseguradora *SEGUROS CONSTITUCIÓN S. A.*, continuada en sus operaciones por la *SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS*, siempre dentro de los límites de la póliza núm. AUTC-7502013767; **TERCERO:** **CONDENA** a *SERVICIOS DE SEGURIDAD, S. A.* al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de octubre de 2021, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

- (B)** Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.
- (C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra Servicios de Seguridad S. R. L., y Seguros Constitución, S. A. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Ambas partes recurren en apelación, el demandante original de manera principal y total; los demandados originales de forma incidental y parcial; la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental por falta de interés; acogió el principal, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda original y condenó al pago de RD\$ 150,000.00 a favor de cada uno de los demandantes más el 1.5 de interés mensual contados a partir de la notificación de la presente decisión, mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00493, del 18 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

- 3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce en sustento de estos, que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos y ha hecho una errónea aplicación del derecho, con lo cual ha violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 69 de la Constitución, ya que no es posible retener falta cuando no ha demostrado los daños ni la negligencia del conductor al momento de conducir el vehículo capaz de comprometer a la responsabilidad del comitente, como tampoco indicó la relación de dependencia entre el conductor y su acompañante; que la alzada señaló, que la acción de un tercero (pasajero) provocó el hecho, por lo que no se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho del otro ni se ha cumplido con el art. 1315 del Código Civil, por lo que la decisión carece de base legal, ya que, no permite retener los elementos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la decisión.
- 4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que el título del medio no se corresponde con su desarrollo, por tanto, debe rechazarse; que el recurrente no señala que parte la sentencia carece de base legal.
- 5) La corte a qua indicó en sus motivos, lo siguiente:

que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es de la responsabilidad por el hecho de un tercero (preposé) y no de la mencionada presunción de responsabilidad conforme al artículo 1384.3 del Código Civil; que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde esa responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho de un tercero la falta debe ser eficazmente probada; [...] Considerando, que en cuanto al recurso principal, la Corte es del criterio de que el mismo debe ser acogido para así también acoger, al menos en parte, la demanda original en reparación de daños; que tanto de las declaraciones recogidas en el acta policial como de las ofrecidas más tarde por la testigo oída en cámara de consejo, puede inferirse con claridad la falta en que incurrió un pasajero que transitaba en la camioneta conducida a la sazón por el Sr. Alezaimy Veras, al abrir una de las puertas repentinamente, sin tomar precauciones ni percatarse, como era su deber, en una avenida de por sí bastante concurrida, de si venía o no otro automóvil que pudiera impactarse con ella; que si bien en principio pareciera tratarse de la acción de un tercero que exoneraría de responsabilidad a la empresa titular de la camioneta, no debe pasarse por alto que esa persona viajaba en calidad de pasajero en el interior del vehículo porque así se lo había permitido el conductor Alezaimy Veras, a su vez preposé de SERVICIOS

DE SEGURIDAD, S. A., lo que compromete, transitivamente, la responsabilidad civil de esta última;

- 6) La especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Modesto de la Rosa Acosta y Anderson Antonio Feliz Gómez contra Servicios de Seguridad S. R. L., (propietaria del camión) y Seguros Constitución, S. A., (aseguradora) intervenida por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana por colisión con la motocicleta conducida por Modesto de la Rosa Acosta acompañado de Anderson Antonio Feliz Gómez, por lo que estos últimos pretenden se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor amparados en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.
- 7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación, ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia—por el efecto devolutivo del recurso— para determinar en un nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; la corte a qua advirtió a la partes la modificación de la calificación jurídica de la demanda, pues era necesario determinar cuál de los conductores había incurrido en falta para retener las responsabilidades del conductor y, a su vez, del comitente; en tal sentido, informó a las partes a fin de que puedan defenderse y así preservar su derecho de defensa.
- 8) En la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro se sitúa la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3. ° del Código Civil, el cual establece que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”.
- 9) Dicha responsabilidad supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada preposé, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones²⁶.

²⁶ Subero Isa, Jorge. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana. 8va. Ed. (2019). Santo Domingo. pp. 400-402.

- 10) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada que, el tribunal de segundo grado examinó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y la deposición de la testigo en el informativo testimonial celebrado en dicha jurisdicción, de los cuales determinó la falta en que incurrió el pasajero que transitaba en la camión conducido por Alezaimy Veras al abrir la puerta del vehículo repentinamente sin tomar precauciones ni percatarse de la motocicleta la cual impactó y causó al conductor y su pasajero lesiones curables de 2 a 3 meses; que la corte a qua estimó además, que si bien pudiera parecer en principio una causa eximente de responsabilidad en provecho de la empresa titular del camión, al haber permitido el conductor (preposé) la presencia del acompañante no exime a la entidad Servicios de Seguridad, S. R. L., de su responsabilidad civil en su calidad de comitente.
- 11) Es preciso indicar, que el art. 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece, lo siguiente: "a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo."
- 12) Conforme lo expuesto, la ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión (Alezaimy Veras) y su propietario (Servicios de Seguridad S. R. L.), en el cual exime a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación. En la especie, no es un hecho controvertido que quien abrió la puerta del camión que causó el daño fue el acompañante del conductor de dicho vehículo; sin embargo, la alzada no estableció los elementos que caractericen la relación de subordinación del "acompañante" con el "propietario del vehículo", que manifiesten que entre estos existe una relación de comitencia preposé a fin de hacer responsable de su falta a la entidad propietaria del referido camión.
- 13) Por consiguiente, la alzada se limitó a establecer la falta del acompañante del conductor del camión y extender dicha falta hasta el propietario del vehículo sin establecer, como es de rigor legal, las condiciones establecidas en el art. 1384 párrafo 3.º del Código Civil respecto de la responsabilidad civil por el hecho del otro, en este caso, la del comitente por el hecho de su preposé.

- 14) Conforme los motivos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado de falta de base legal y de motivos por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.
- 15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315, 1383 y 1384 p. 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00493, de fecha 18 de junio del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

- 3.8. **Prescripción. Excepción.** La situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Griselda Altagracia Morel Martínez. |
| Abogados: | Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Griselda Altagracia Morel Martínez. |
| Recurridos: | Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo. |
| Abogados: | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo. |

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0015010-5,

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Espinal Cabrera, de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, segundo nivel, modulo 2C, ciudad y provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Thamara Lin Thompson y Alesandro Ciasullo, titulares de los pasaportes núms. 205026622 y YA0183637, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, ciudad y provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-126750-8, 001-0387318-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, Centro Comercial APH, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Griselda Morel contra la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-00179, dictada en fecha 17-10-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Paloma Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

- B)** Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Griselda Altagracia Morel Martínez, y como parte recurrida Thamara Lin Thompson y Alesandro Ciasullo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 1522-2018-SEEN-00179, de fecha 17 de octubre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la misma parte apelante.
- 2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de extemporaneidad, por haberse ejercido fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada.
- 3) Conviene destacar que reposa en el expediente el acto núm. 1350/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Santiago, según el cual se notificó a la parte hoy recurrente, Griselda Morel Martínez, la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00376 dictada en fecha 8 de octubre de 2020, en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 62, edificio Belca, segunda planta, ciudad y provincia Santiago. En ese sentido, conforme al precitado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 5 días en razón de la distancia entre el domicilio de la parte requerida y la sede de la Suprema Corte de Justicia, aplicado de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía en fecha martes 22 de junio de 2021.
- 4) Conforme se advierte del memorial de casación el recurso que ocupa nuestra atención fue ejercido en fecha 21 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legalmente habilitado para ese fin, por lo tanto, procede

- desestimar el incidente objeto de examen lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.
- 5) Con relación al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación en razón la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.
 - 6) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.
 - 7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2021, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.
 - 8) En cuanto al medio de inadmisión planteado por parte recurrida bajo el fundamento de que el recurso de casación carece de un desarrollo, lo que implica de en el memorial una violación al artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
 - 9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios, en tanto que su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, en el entendido de que solamente gravitaría en el rechazo del medio, pero no en la inadmisión del recurso. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.
 - 10) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

a las reglas de prescripción y los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil; **b)** desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación a los artículos 1315 y 1156 y siguientes del Código Civil; **c)** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución.

- 11) En el desarrollo del primer medio de casación planteado y en un aspecto del tercer medio, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en violación a los artículos 2219, 2224, 2244 y 2277 del Código Civil, en tanto que no advirtió que la acción interpuesta por los hoy recurridos ya estaba prescrita al momento de haberse iniciado, tomando en cuenta que la normativa aplicable establece un plazo de 5 años para su reclamación en justicia, el cual vencía en fecha 14 de mayo de 2018. Además, continúa aduciendo que por aplicación del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede ser válidamente presentada en cualquier estado de causa, incluso ante la Suprema Corte de Justicia, tal y como sucede en el caso que nos ocupa. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte a qua basó sus motivaciones en documentos que reposaban en simples fotocopias que demostraban obligaciones graves, sin exigir el depósito de los originales, hecho este que constituye una violación al artículo 1315 y 1334 del Código Civil.
- 12) Conviene destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.
- 13) Es preciso resaltar, en primer orden, algunas precisiones vinculadas al contexto histórico e interpretación sistemática de la norma con relación al artículo 2224 del Código Civil, el cual establece que: La prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa, aun ante la suprema Corte de Justicia, a no ser que las circunstancias hagan presumir que renunció a la excepción de prescripción la parte que no la haya opuesto. Cabe destacar que el recurso de casación, bajo la concepción que conocemos en afianzado devenir histórico, se remonta al año 1790, momento en que la Asamblea Nacional francesa instauró un tribunal junto al cuerpo legislativo, fuera de la organización jurisdiccional, para anular las decisiones que contradijeran los textos de la ley; institución que fue nombrada como Corte de Casación a partir del 18 de mayo de 1853. La situación enunciada avala que la razón de ser del control de la legalidad era la preservación del sentido parlamentario y la preservación de su esencia, lo cual ha sido superado por el rigor de la dinámica social.
- 14) Resulta relevante destacar que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en la República Dominicana se remontan al mismo año de la independencia de la nación, al proclamarse la Constitución del 6 de

noviembre del año 1844, la cual establecía en el artículo 134 numeral 1 al referirse a dicho tribunal en su rol como órgano jurisdiccional a la sazón se encontraba habilitado para conocer de las acciones en nulidad, interpuestas contra las sentencias definitivas dadas en última instancia. A pesar de que para la época ya Francia tenía instaurado el recurso de casación desde la creación del tribunal creado para tales propósitos en el año 1790, como vía de impugnación para la legalidad de las sentencias, el Código Napoleónico aprobado en fecha 21 de marzo de 1804 ignoró completamente su existencia, hecho este que, naturalmente, se vio reflejado en nuestra legislación al momento de ser adoptado en nuestro ordenamiento jurídico el Código Civil y de Procedimiento Civil,

- 15) En virtud de la situación descrita el régimen normativo característico de mediados de los años 1800 era, por naturaleza, el que más se adecuaba al contenido del precitado artículo 2224 Código Civil dominicano; en el que el legislador refería al proceso de nulidad como atribución jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia que le permitía retener el asunto y estatuir sobre el fondo del proceso, razón por la cual tenía atribuciones para decidir sobre los pedimentos presentados ante él por primera vez, por tratarse de un tribunal con atribuciones para dirimir el fondo, en el ámbito de ese contexto histórico. La naturaleza como tribunal de nulidad fue modificada en favor de las disposiciones del texto legal objeto de interpretación, en tanto que con la reforma constitucional de febrero de 1854 la Suprema Corte de Justicia se convirtió en un tribunal de apelación, al serle atribuida la competencia de conocer de todas las causas civiles y criminales que se le sometieran para ser decididas definitivamente.
- 16) Conforme la situación esbozada se deriva que las funciones de la Suprema Corte de Justicia, en el trajinar del tiempo fue objeto de significativos cambios de particular importancia que han ejercido una influencia marcada en el análisis del texto legal que llama nuestra atención, lo que puede ser apreciado del contenido de las reformas constitucionales producidas en diciembre de 1854, de la proclamación de la llamada Constitución de Moca de 1858, sin ignorar la Carta Magna de 1907 en la que, si bien no se consigna la atribución expresa a la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control de la casación aun cuando se consignaba la simple mención para actuar en ese sentido, pero sin ningún desarrollo de rol, hasta llegar a la reforma constitucional de fecha 22 de febrero de 1908. Reforma esta que resulta de gran interés en tanto que es la que introduce por primera vez real y efectivamente en su artículo 63 numeral 2 la atribución de Corte de Casación a cargo del Tribunal Supremo, lo cual implica que es a partir

- de la fecha indicada que comienza a ejercer el control de legalidad como atribución con relación a las sentencias dictadas en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial.
- 17) Como producto de la enunciada reforma constitucional de 1908, interviene la positivización del recurso de casación al promulgarse la Ley 4845 del 2 de junio de ese mismo año, sobre Organización Judicial y Procedimiento de Casación, que establecía en su artículo 12 que la Suprema Corte de Justicia ejercía las funciones de la casación del modo siguiente: confirma o anula los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación, o por los tribunales o juzgados de primera instancia, o por las alcaldías, sin decidir el fondo del asunto.
 - 18) El contenido de la redacción de la normativa citada por su contexto profuso e inteligible, por su manifiesto sentido antinómico, fue objeto de numerosas críticas en el marco de la doctrina de la época, en el sentido de que el legislador contemplaba la posibilidad de confirmar las sentencias impugnadas y a la vez prohibía el conocimiento del fondo del proceso, lo que dio lugar a la promulgación de la primera ley que se encargaba del desarrollo exclusivo de casación, marcada con el núm. 4991 del 3 de mayo de 1911, que establecía en su artículo 1 de manera precisa y efectiva las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia al conocer el rol de jurisdicción de casación: Art. 1 La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto. La situación enunciada es la que termina con el vaivén pendular por el que recorrido el tortuoso camino normativo de la casación como vía de derecho para arribar a su consolidación regulatoria. Se trata de un acontecimiento que marca necesariamente un cambio en cuanto a lo que había regido durante el pasado, respecto a la noción de que el medio de inadmisión por prescripción podía ser planteado en todo estado de causa, lo cual ciertamente incluía la sede la Suprema Corte, pero su evolución no es posible aplicarla después de instituirse la casación como medio de estricta legalidad, máxime que tratándose de que la prescripción, constituye una situación de exclusivo interés privado, lo cual implica que no fuere objeto de discusión en grado de apelación, plantearlo por primera vez en sede casación estaría afectado de novedad, cuya sanción procesal es la inadmisión.
 - 19) Es pertinente destacar que la incompatibilidad legislativa del Código Napoleónico adoptado en nuestro país no pasó por desapercibida en la positivización de nuestras normas procesales, en la que surgían casos similares a los del invocado artículo 2224 del Código Civil, ejemplo



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de esto se aprecia con la promulgación de la Ley 294 de 1940, que modifica implícitamente las disposiciones contenidas en los artículos 470 del Código de Procedimiento Civil y 164 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, al disponer que: todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores General respectivamente excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación.

- 20) Sobre ese particular ha sido juzgado que cuando el mencionado artículo 470 se refiere a la Suprema Corte de Justicia, se hace alusión, conforme al estado actual de nuestro derecho, a la Corte de Apelación de cara a nuestra organización judicial del lapso comprendido entre 1865 y 1908 en el que esta alta corte servía como corte de apelación en el territorio nacional²⁷.
- 21) Con el paso de los años y luego de la aplicación de las modificaciones legislativas de 1931 y 1940 de la antigua ley de casación, se dio paso a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, vigente al día de hoy, cuyas disposiciones relativas a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia mantienen la esencia de lo establecido en la derogada Ley núm. 4991, en tanto que su artículo 1 establece lo siguiente: Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
- 22) Como corolario de lo expuesto precedentemente, la nomenclatura jurídica del recurso de casación, conforme a las disposiciones y el contexto histórico objeto de estudio, dejan muy bien trazada la justificación de por qué se trata de una vía de derecho excepcional, cuya dimensión procesal es distinta tanto a la de la jurisdicción de fondo, como a la que tenía la Suprema Corte de Justicia al momento de la promulgación del Código Napoleónico de 1804.
- 23) La indicada situación como evento histórico relevante fue reflejada también en la legislación francesa, en la que los artículos relativos

²⁷ Cas. Civ., 16 oct. 2013, B. J. 1235 inédito (Rec. Edesur Dominicana, S. A., vs. Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz).

a la prescripción y el momento en el que puede ser invocada fueron modificados, mediante la Ley núm. 2008-561 de fecha 17 de junio de 2008, en la que fue derogado el contenido del antiguo artículo 2224 del Código Civil francés, actualmente vigente en su versión original en nuestra legislación. El texto modificado en el ámbito del ordenamiento francés en su versión actual establece lo siguiente: Art. 2248: Salvo su renuncia, la prescripción puede ser oponible en todo estado de causa, incluso ante las cortes de apelación.

- 24) Conforme la situación esbozada mal podría aplicarse dicho texto legal bajo el prisma y norte de lo que es la casación a partir de la evolución del año 1911 en base a la figura procesal vigente. Cabe destacar que Corte de Casación francesa reconoció, el delis procesal que había generado la evolución de los dos órdenes normativo, es decir por un lado las disposiciones del Código Civil de la restauración con la evolución simultánea de la institución de la casación, produciendo la adecuación procesal correspondiente, al pronunciarse en ese sentido, estableciendo como postura que: la excepción fundada en la prescripción extintiva de la obligación, si no ha sido puesta ante los jueces de fondo, es inadmisibles ante la Corte de Casación²⁸.
- 25) Conforme lo expuesto de lo que se trata es de que el país de origen de nuestra legislación también le correspondió en su momento histórico sobrepasar los mismos valladares que pasamos como ordenamiento jurídico local en cuanto a la evolución de la inadmisión por prescripción, en la forma reglada en el Código Civil en el orden de lo que es redefinir la noción de un medio de inadmisión, que en ocasión de la naturaleza privada que reviste no puede ser sometido por prima en sede casación, según se advierte del señalado razonamiento enunciado.
- 26) En consonancia con lo expuesto, combinado con un análisis en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, y asumiendo la interpretación sistemática como la herramienta por excelencia para producir las adecuaciones del ordenamiento jurídico a su cauce y vértices procesales congruentes y lógico, lo cual se corresponde con lo que es el principio de eficiencia normativa, en el ejercicio del control de legalidad como salvaguarda y fortaleza de la predictibilidad de la justicia, basada en la pertinente certeza del derecho, de lo que se deriva incontestablemente que la situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la

²⁸ Civ. 27 de febrero de 1973: Boletín Civ. L, n 71, 3 de julio de 1984: Ibid., n 216.

técnica de la casación, concebida a partir de la ley que actualmente regula la materia que data de septiembre del 1953, pero que a su vez es la refundación histórica de una evolución que comenzó en el año 1908, consolidada como orden positivizado en el año 1911. En esas atenciones el medio de casación planteado se encuentra afectado de novedad.

- 27) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa e incluso el juez o tribunal apoderado puede suplirlo de oficio, cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público. Sin embargo, debe entenderse que en el estado actual de nuestro derecho la expresión en todo estado de causa hace referencia específicamente cuando el litigio se encuentra en sede de fondo, por lo que mal podría decidirse en esta sede un medio de inadmisión que haya sido planteado por primera vez, al menos que se trate de cuestiones de orden público, o fundando en la falta de interés lo que no sucede en el caso que nos ocupa²⁹.
- 28) Del examen del fallo impugnado se deriva que en su recurso de apelación, la parte recurrente centró su directriz argumentativa únicamente en el supuesto hecho de que no era deudora de los hoy recurridos, así como también en el presunto hecho de que no fueron aportados elementos probatorios suficientes para fundamentar la demanda primigenia, sin que se advierta que se haya planteado en sede de alzada pedimento alguno tendente a que sea declarada la inadmisibilidad por prescripción de la acción interpuesta por los demandantes primigenios, así como algún cuestionamiento e impugnación, relativo a que las pruebas aportadas estuvieran en copia simple.
- 29) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que la acción interpuesta por los demandantes primigenios estaba prescrita o bien, del depósito de las pruebas en fotocopia, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio, por ante la alzada, lo que deriva que se trata de una cuestión de interés privado como es la inadmisibilidad que deriva de la prescripción en materia de obligaciones, como institución del orden sustantivo positivo. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erigen en una situación procesalmente configurados como novedoso.

²⁹ SCJ, Salas Reunidas, 13 de mayo de 2015, B.J. 1261, Rec. Cogram Energía S.A.; SCJ, Primera Sala, núm. 33, 22 de septiembre de 2010, B.J. 1198; SCJ, Primera Sala, 16 de diciembre de 2015, B.J. 1261, Rec. Edenorte vs. Darío Hernández González.

- 30) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.
- 31) Con relación al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 1156 y 1315 del Código Civil, en razón de que atribuyó un sentido y alcance distinto a ciertos actos y documentos de la causa, especialmente a los actos notariales que sustentan la presunta deuda contraída por la hoy recurrente en beneficio de los hoy recurridos, de los cuales no fueron consideradas las cláusulas de obligaciones recíprocas que contenían, así como la naturaleza de contrato de sociedad que los caracterizan.
- 32) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de estudio.
- 33) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- Que por los documentos depositados se puede establecer lo siguiente: [...] b) Que el acuerdo de fecha 22/02/2010 [...], este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson y Alessandro Ciasullo, (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (Segunda Parte), donde la segunda parte recibe de la primera parte la suma de RD\$750,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 2% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte, todos los meses, un 2% mensual que equivale a la suma de RD\$15,000.00 pesos. C) Que el acuerdo de fecha 15/03/2013, este es suscrito por señores Thamara Lin Thompson (primera parte) y la Lic. Griselda Morel (segunda parte), donde la segunda recibe de la primera parte la suma de RD\$585,000.00 pesos, con la finalidad de hacer prestamos hipotecarios a un interés de 1.7% mensual, la segunda parte se compromete a entregar a la primera parte todos los meses, un 1.7% mensual que equivale a la suma de RD\$9,945.00 pesos. [...] 12.- Que en ese sentido, de los

documentos depositados en el expediente, no se ha comprobado la liberación de la obligación asumida, toda vez que se ha verificado que los acuerdos suscritos por las partes que generan la obligación de pago reclamada en esta sentencia, no fue realizado el pago correspondiente al acuerdo convenido. - 13.- Que la hoy recurrente no ha depositado documento alguno en esta instancia de lo cual pueda establecerse tal liberación. -

- 34) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones objeto de valoración son contrarias a las plasmadas en los documentos depositados³⁰. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³¹. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.
- 35) Conviene destacar que entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentran depositados los actos bajo firma privada de fechas 22 de febrero de 2010 suscrito por Alessandro Ciasullo, Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez y 15 de marzo de 2013, suscrito entre Thamara Lin Thompson y la Lcda. Griselda Morel Martínez, ambos legalizados por el Lcdo. Eddy Rafael Matías, notario público de los del número para el municipio de Santiago, sobre los cuales se sustenta el medio de casación enunciado.
- 36) Conforme lo expuesto precedentemente de la lectura del fallo recurrido se deriva que la corte a qua retuvo que los documentos indicados constitúan un medio de prueba suficiente para retener la existencia de un crédito en favor de los demandantes primigenios, así como su condición de cierto líquido y exigible, hecho este que, al ser confrontado con el contenido de dichos documentos, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración del contenido de sus disposiciones.
- 37) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada

³⁰ SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

³¹ SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

- puede conllevar su anulación³², lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte a qua basó su convicción en las disposiciones expresas contenidas en los documentos descritos, combinada con la situación procesal relativa a que la demandada primigenia no aportó ningún medio probatorio que acreditara estar libre de su obligación, por lo que procede desestimar el medio examinado.
- 38) Con relación al tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que del análisis detallado y global de la sentencia recurrida, se verifica que la corte a qua se concentró en supuestos documentos de la deuda y los estados de cuenta de un banco ajeno a la litis, sin ponderar la fuerza probatoria de dichos documentos, por lo que ofreció motivos erróneos basados en principios inaplicables al caso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber esbozado motivos incongruentes que no se ajustan a las disposiciones constitucionales y legales que rigen los principios de correcta motivación de las sentencias.
- 39) Cabe destacar que la parte recurrida no se refirió al medio de casación objeto de ponderación y examen.
- 40) En el marco de nuestro derecho prevalece como eje esencial de legitimación que el fallo adoptado por un tribunal, en lo relativo a la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³³. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁴; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.
- 41) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber

³² SCJ, Primera Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

³³ SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

³⁴ Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"³⁵. "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"³⁶.

- 42) De la argumentación sustentada por el tribunal a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó al pago de la suma adeudada, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en la existencia de una acreencia y su condición de ser cierta, líquida y exigible, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y con ello rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- 43) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1156, 1315 y 2224 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil:

³⁵ Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

³⁶ Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Morel Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00376, dictada en fecha 8 de octubre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.9. Contratación pública. Póliza de garantía. Los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Disla Uribe Koncepto, S.R. L. |
| Abogados: | Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota. |
| Recurrido: | Seguros Reservas, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón. |

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Disla Uribe Koncepto, S.R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-952371, con domicilio social en la calle Cervantes, núm. 102, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por la gerente general, Wallis O. Uribe Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192538-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y a la Lcda. Sonya Uribe Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, apartamento 203, condominio Alfa 16, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7-B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSen-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad DISLA URIBE KONCEPTO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

- B)** Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Disla Uribe Concepto, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Disla Uribe Concepto, S.R.L. en contra de Seguros Banreservas, S.A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados debido a que el Ministerio de Interior y Policía rechazó su oferta en ocasión de un proceso de licitación pública de alimentos, porque Seguros Banreservas emitió la póliza de garantía de seriedad de oferta con una errónea vigencia de 116 días aun cuando lo solicitado había sido un periodo de vigencia que comprendiera desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, el cual evidentemente sobrepasaba el tiempo de vigencia de 120 días que exigía la entidad proponente en el pliego de condiciones de la licitación; b) de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018, rechazó la referida demanda primigenia; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación por el parte demandante primigenio. La corte a qua rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado sustituyendo los motivos mediante la sentencia ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa,

al atribuirle a determinados documentos consecuencias que no pueden generar, y en cambio despojar otros documentos decisivos de la plenitud de su ámbito probatorio; violación los artículos 1315 del Código Civil, en cuanto pone a cargo de un tercero el establecimiento de hechos y circunstancias que le correspondían a Seguros Banreservas; violación de la ley 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su Reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12; violación de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas.

- 3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha afinidad y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, esencialmente que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y vulneró la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas y sus modificaciones, así como de su reglamento de aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12 al inobservar que estos disponen que los procesos de compras públicas se deben de regir por los pliegos de condiciones de la licitación y en este caso, el indicado pliego establecía que si la póliza de garantía de seriedad de oferta no tenía 120 días de vigencia sería desestimada sin mayor trámite en la etapa técnica de la licitación; por tanto, la corte juzgó erróneamente que el error que cometió la empresa aseguradora en el tiempo de vigencia de la referida póliza era subsanable. Sostiene, además, que la alzada incurrió en falta de base legal al considerar que la falta que cometió la aseguradora era un simple error material que se podía subsanar sin tomar en cuenta que ese error le ocasionó que perdiera su oportunidad de adjudicarse la licitación que estaba ofertando el Ministerio de Interior y Policía.
- 4) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que la ahora recurrente no la puso en conocimiento del pliego de condiciones de la licitación pública que aperturó el Ministerio de Interior y Policía, por tal razón era responsabilidad de la oferente revisar cuidadosamente los documentos que iba a depositar en el concurso y asegurarse que cumplía con todos los requisitos; que en el formulario de solicitud de la póliza el representante de la empresa ahora recurrente indicó que el tiempo de vigencia que debía contener era de 4 meses, no obstante, como esta tenía conocimiento del tipo de póliza solicitado procedió a emitirla con un periodo de validez, desde el 20-4-2017 hasta 4-10-2017, es decir, mayor al solicitado.
- 5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que, a modo de síntesis del plano fáctico arriba detallado, el génesis de este conflicto se originó a raíz del concurso que iniciara

el Ministerio de Interior y Policía para contratar los servicios de una empresa que se dedicara al comercio y distribución de desayunos, almuerzos, refrigerios, bocadillos empresariales, etc., por el período de un (1) año. Considerando, que una de las condiciones que exigía el concurso de referencia era que la compañía oferente debía presentar una serie de garantías, entre la que se destaca: "correspondiente al uno por ciento (1 %) del monto total de la oferta, con un período de vigencia de ciento veinte días (120) hábiles a partir de la fecha de presentación de la oferta económica. Párrafo: la garantía de Seriedad de la Oferta será de cumplimiento obligatorio y vendrá incluida dentro de la Oferta Económica. La omisión en la presentación de la Oferta de la Garantía de Seriedad de Oferta o cuando la misma fuera insuficiente, conllevará la desestimación de la oferta sin más trámite". Considerando, que en ocasión a la anterior condición, la empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. solicita el 20 de abril de 2017 a la razón social Seguros Banreservas una fianza por el valor de RD\$462,294.50 para responder las obligaciones siguientes: garantizar el mantenimiento de oferta con relación a los trabajos de: preparación y distribución de comida empresarial para las actividades que realice el Ministerio durante un (1) año del período 2017-2018..., para ser depositada en el Ministerio de Interior y Policía, con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017. No obstante, con respecto a la anterior solicitud, la susodicha razón social Seguros Banreservas, S. A. emite la póliza núm. 2-2-704-0099683, con período de efectividad desde el citado 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017.

- 6) En el mismo ámbito de la motivación sostiene la alzada textualmente que:

(...) del estudio de la certificación núm. 2885, antes señalada, se advierte que ese período reflejaba un error, pues el correcto era desde el 20 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, tal y como indica la aludida certificación. Considerando, que en ese sentido, aunque la licitación presentada por la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. fue desestimada por no cumplir con el requisito de la garantía de seriedad, que consistía en un período de vigencia de 120 días, ya que el tiempo ofrecido por la citada empresa Disla Uribe Koncepto, S. R. L. era solo de 116; existe constancia en el presente expediente de que el aludido error solo figura en las primeras copias que se emitieron de la póliza núm. 2-2-704-0099683, antes descrita, no así en el resto de la documentación que a ese fin se expidió, por

lo tanto, el mismo pudo ser advertido inmediatamente, tal y como sucedió; lo que explica que la citada sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L., ipso facto, le hiciera precisión al Ministerio de Interior y Policía sobre la irregularidad en la fianza que había sometido; que la respuesta del Ministerio de Interior y Policía de proseguir con la desestimación de la licitación presentada, no obstante habersele advertido de que era un error material que había sido subsanado rápidamente, escapa a todas luces de la responsabilidad de la aseguradora, Seguros Banreservas, en razón a que esta tenía la obligación de corregir el desliz que había cometido en la redacción del referido contrato, no así de controlar las respuestas que la susodicha institución estatal iba a rendir, máxime cuando se le pudo probar que había sido ligero el citado error material; (...) que además de la comunicación del 2 de junio de 2017, ya mencionada, se advierte que el Ministerio de Interior y Policía incumplió el deber suscrito en el pliego de condiciones de la licitación de referencia, en razón a que en el mismo se estableció un cronograma de organización de las fechas que estarían disponibles para cada etapa del indicado concurso; siendo el día 5 de mayo de 2017, en donde se notificarían los errores u omisiones de naturaleza subsanables a fin de corrección, no así el citado 2 de junio de 2017, cuando ya todo el período había finalizado; lo que explica que la susodicha institución le haya negado la oportunidad a la entidad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. de hacer las modificaciones de lugar, pues es evidente de que ya habían elegido a otra empresa. (...) Que se entiende por "error subsanable" aquellos que pueden ser reparados sin afectar el contenido de la documentación que adolece del referido error; por lo tanto, si el Ministerio de Interior y Policía entendió, pese a que se le demostró que fue una falta material, que la sociedad Disla Uribe Koncepto, S. R. L. no merecía el plazo a tal fin, no es responsabilidad de la susodicha aseguradora, sino de la aducida institución estatal de no apegarse a las disposiciones del pliego de condiciones que ella misma creó; por lo que este plenario se ve direccionado a rechazar el presente recurso de apelación, al no haber sido comprobado una falta imputable a la razón social instanciada, y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, empero, por los motivos suplidos por nosotros, tal y como haremos constar más adelante.

- 7) Según se advierte del fallo impugnado la jurisdicción a qua retuvo como cuestiones fácticas del proceso que el Ministerio de Interior y Policía convocó un proceso de licitación pública para contratar servicios de

provisión de alimentos por un año (2017-2018), que tenía como requerimiento indispensable la presentación de una póliza de garantía de seriedad de oferta que cubriera de 1% del valor de la oferta presentada, por un plazo de vigencia 120 días hábiles a partir de la presentación de la propuesta. Que, conforme verificó, el pliego de condiciones indicaba que el no cumplimiento de dicha exigencia conllevaba el rechazo de la oferta sin mayor trámite; no obstante, pudo comprobar que, aunque la empresa oferente Disla Uribe Koncepto, S. R. L. le solicitó a Seguros Banreservas una póliza con una vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2017, dicha aseguradora la emitió por un periodo de validez desde 20 de abril de 2017 hasta el 4 de octubre de 2017, es decir, por solo 116 días, lo cual evidentemente no cumplía con la vigencia de 120 días que exigía el pliego de condiciones.

- 8) Asimismo, consta que la alzada indicó que el error en el tiempo de la vigencia de la póliza se trató de un simple error material que solo consta en las primeras copias de la póliza, por ello, fue advertido por la parte oferente inmediatamente y procedió a poner en conocimiento a la entidad contratante. Que, a su juicio dicha aseguradora no tenía la responsabilidad del rechazo de la oferta, pues solo tenía la obligación de corregir el error material cometido en el contrato de póliza no así de la respuesta de la entidad contratante, de manera que el hecho de que el Ministerio de Interior y Policía mantuviera el rechazo de su oferta no obstante la notificación de que se trataba de un ligero error material no compromete la responsabilidad de la aseguradora.
- 9) Igualmente estableció la alzada que fue el Ministerio de Interior y Policía fue quien incumplió el pliego de condiciones que señalaba que en fecha 5 de mayo de 2017, se notificarían los errores subsanables cometidos en las ofertas, pues, aunque se le puso en conocimiento del error contenido en la póliza, notificó el rechazo de la oferta el 2 de julio de 2017, cuando ya había vencido el plazo de corrección de errores subsanables y se había cerrado el proceso de contratación pública.
- 10) En el presente caso, la parte ahora recurrente Disla Uribe Koncepto, S.R.L. demandó a Seguros Banreservas, S.A. en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que la indicada entidad aseguradora emitió la póliza de garantía de su oferta para la licitación que convocó el Ministerio de Interior y Policía para contratar servicios de alimentos por un año con un error en el tiempo de vigencia, lo cual incidió para que su propuesta fuera rechazada sin mayor trámite. En esas atenciones, el litigio que ahora nos ocupa plantea que esta Corte de Casación examine desde el ámbito de la legalidad si es posible subsanar un error cometido en la póliza de garantía de seriedad en ocasión de un proceso de contratación pública.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 11) En primer orden, es preciso subrayar, que la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, tienen por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado dominicano.
- 12) En consonancia con la situación procesal esbozada, el artículo 55 de la ley de contrataciones públicas dispone que: El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a concesionarse. Por lo que, se deriva que en los procesos de contrataciones públicas debe mediar un pliego de condiciones que disponga las exigencias que requiere la obra o el servicio a contratar que le sirva como parámetro a los oferentes para presentar sus propuestas, tomando como base los umbrales de compras que resultan de la aplicación de la ley de marras.
- 13) En materia de contrataciones públicas, los oferentes, adjudicatarios y contratistas deben constituir una serie de garantías para el fiel cumplimiento de sus obligaciones³⁷. En ese sentido, el pliego condiciones debe establecer el monto, plazo de vigencia y la moneda de las garantías que amerita la contratación. Como en el caso ocurrente, se verifica que el conflicto jurídico surge en torno a la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta que a la sazón de la contratación pública convocó el Ministerio de Interior y Policía, procede examinar dicha garantía al tenor de las normas que rigen la materia, tomando en cuenta que reviste la naturaleza de una controversia propia del derecho privado.
- 14) De conformidad con lo prescrito en el artículo 84 del reglamento de aplicación de la ley de contrataciones públicas, las ofertas deberán ser presentadas en dos sobres por separado: el primero (conocido como "Sobre A"), identificado como oferta técnica, el cual tendrá los elementos de solvencia, idoneidad, capacidad y la oferta técnica del oferente; el segundo (conocido como "Sobre B"), será identificado como oferta económica, el cual sólo se considerará cuando el oferente haya cumplido con las exigencias de la oferta técnica antes indicada; dicho sobre contendrá la oferta económica y la garantía de seriedad de la oferta.

³⁷ Artículo 111 del reglamento de aplicación de la Ley 340-06 y su modificación 449-06, núm. 543-12, de fecha 6 de septiembre de 2012.

- 15) Según se advierte de las disposiciones de los artículos 112 y 114 del reglamento enunciado, la garantía de seriedad de oferta debe ser por el 1% del monto total de la oferta, lo cual es de cumplimiento obligatorio y se debe incluir dentro del sobre contentivo de la oferta económica. La omisión en la presentación de esta garantía, cuando fuera insuficiente o haya sido presentada sin el cumplimiento de las formas exigidas por el pliego, respecto al tiempo de vigencia o la moneda, significará el rechazo de la oferta sin más trámite.
- 16) Conforme lo expuesto en el contexto de la normativa enunciada, cuando un oferente no cumpla a cabalidad con los requisitos especificados por el pliego de condiciones respecto a dicha garantía su oferta será rechazada inmediatamente, sin que exista la posibilidad de que el oferente pueda subsanar la situación de irregularidad en que haya incurrido.
- 17) En consonancia con lo anterior, es pertinente destacar, que el citado reglamento de aplicación en sus artículos 90, 91 y 92, solo prevé la subsanación de los errores u omisiones cometidos en la oferta técnica que se presenta en el "Sobre A", específicamente en lo relativo a las credenciales de los oferentes, no así en los errores u omisiones cometidos en la oferta económica que se presenta en el "Sobre B" que contiene la garantía de seriedad de oferta.
- 18) De la situación expuesta se advierte incontestablemente desde el punto de vista legal que los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación y conllevan que la propuesta del oferente sea rechazada inmediatamente en la fase de evaluación de la oferta económica.
- 19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar la alzada que el error cometido en el tiempo de vigencia de la póliza de garantía de seriedad de la oferta de la ahora recurrente para la contratación pública que convocó el Ministerio de Interior y Policía podía ser subsanada en el periodo que establecía el pliego de condiciones y que la única responsabilidad de la aseguradora era corregir el error material, incurrió en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación no disponen que la irregularidad en la garantía de seriedad de oferta pueda ser subsanada. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de las normas que rigen el proceso de contratación pública anteriormente señaladas.

- 20) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.
- 21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de fecha 18 de agosto de 2006, su modificación Mediante la Ley 449-06 y su reglamento de aplicación, instituido en el Decreto núm. 543-12;

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00242, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.10. Nulidad de poder. Nulidad de asamblea. Nulidad venta de acciones. Inscripción en falsedad. Las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (Convisa), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2021. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Alberto Prats Herrera y compartes. |
| Abogados: | Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme. |
| Recurrido: | Henry Noel Prats Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carias. |

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** el principal con relación al expediente núm. 001-011-2021-RECA-01707, interpuesto por: **José Alberto Prats Herrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148476-4; Jesús Hernán Cuello Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0050880-0; **Rubén Darío Acosta Hernández**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014530-7; **Bienvenido Prats García**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2; Bienvenido José Prats Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1498835-8; **Rubén Orlando Prats Herrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171931-7; todos domiciliados en domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, edificio profesional VIP, segundo nivel, local núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad; **Miguel Antonio Marte Guzmán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096104-8; **Bello Santos Lugo Cuello**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0106668-5, estos últimos quienes hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; la entidad **Construcciones & Viviendas, S. R. L.**, entidad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-54295-2, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 57, plaza VIP, suite núm. 4, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor Rubén Rolando Prats Blanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797588-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y la entidad **Agregados Orientales, S. R. L.**, sociedad de comercio debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-85660-2, con domicilio social ubicado en la dirección antes señalada; debidamente representada por su gerente el señor Bienvenido Prats García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0928710-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Rafael Herasme, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 001-0478372-5 y 001-0964648-9, respectivamente; quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad. En el recurso de casación incidental figuran como recurridos.

En este proceso figura: B) el incidental contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929, interpuesto por el señor **Henry Noel Prats Guzmán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017284-7, domiciliado y residente en la carretera de Matanzas municipio El Puñal de Santiago de los Caballeros, edificio núm. 76, residencial Florencia, apto. 3-A, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Félix Ml. Santana Reyes, Mario Arturo Álvarez Payamps y Alberto Gil Carias; titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 032-0036775-7, 402-2140346-8 y 402- 2184373-9 respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la firma de abogados "Estrella & Túpete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad. En el recurso de casación principal figura como recurrido principal.

Ambos contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY NOEL PRATS GUZMÁN en contra de las entidades CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.R.L., y de los señores Bello Santos Lugo Cuello, José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco y Rubén Orlando Prats Herrera, Miguel Antonio Marte Guzmán y Francisco Antonio Salvucci, por improcedente. Segundo: MODIFICA la sentencia núm. 034-2017-SCON-01096 de fecha 02 de octubre de 2017 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y DECLARA la NULIDAD de las ventas de las acciones de las que era titular RUBEN DARÍO PRATS PÉREZ a razón de 5,850 en CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y una acción en AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y que fueron vendidas por BIENVENIDO PRATS GARCIA en su representación, por falta de poder expreso en el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D'Alessandro Lefeld; y SE CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. Tercero: Condena a CONSTRUCCIONES & VIVIENDAS, S.A. (CONVISA) y AGREGADOS ORIENTALES, S.A. y al señor BIENVENIDO PRATS GARCIA al pago de las costas, con distracción en provecho de los

abogados J. Guillermo Estrella Ramia y José Benjamín Rodríguez Carpió, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A)** En el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01701, constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- (B)** Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.
- (C)** Contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01929 constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado el 8 de septiembre de 2021, donde establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger dicho recurso.
- (D)** Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) Procede referirse en primer término a la solicitud presentada por la parte recurrida principal y recurrente incidental donde requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2021-RECA-01707 y 001-011-2021-RECA-01929, contentivos de los recursos de casación incoados por: a) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo,

Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y b) Henry Noel Prats Guzmán.

- 2) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte a qua; que todos tienen por objeto impugnar la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2021, que ahora se examina; en adición los recursos están pendientes de fallo ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y todos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.
- 4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 5) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental: José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; y como parte recurrida principal y recurrente incidental: Henry Noel Prats Guzmán; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Henry Noel Prats Guzmán demandó en nulidad de poder, asamblea y venta de acciones, así como en reparación de daños y perjuicios a José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán,

Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.; sustentado en que su padre el señor Rubén Darío Prats Pérez no estaba en condiciones mentales para otorgar poder ni mandato al señor Bienvenido Prats García para representarlo en las asambleas como presidente de las empresas Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L.

- 6) El juez de primer grado que resultó apoderado de la demanda la rechazó. El demandante original apeló ante la corte correspondiente; la corte acogió en parte el recurso, revocó de forma parcial la decisión y declaró nula la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez por falta de mandato y confirmó en sus demás aspectos la sentencia a través del fallo núm. 026-02-2021-SCIV-00069, del 10 de marzo de 2021, ahora impugnado en casación.

Recurso de casación parcial de Henry Noel Prats Guzmán (en lo adelante recurrente incidental)

- 7) Para una mejor comprensión del litigio procede examinar en primer orden el recurso de casación parcial e incidental planteado.
- 8) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal en su memorial de defensa con respecto al recurso de casación incidental, fundamentado textualmente con los siguientes argumentos: que el recurso es inadmisibles por la falta de interés, pues está dirigido contra la sentencia que acogió su recurso de apelación, pues el objetivo final de su demanda inicial es que retornara al patrimonio de Rubén Darío Prats Pérez la cantidad de 5,850 acciones de las cuales había sido propietario dentro de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. R. L., (CONVISA), y una acción dentro de la sociedad Agregados Orientales, S. R. L.; que al haber sido acogida sus pretensiones y revocada la sentencia de primer grado no tiene interés en recurrir en casación la decisión.
- 9) De la lectura de la sentencia impugnada esta Sala verifica, que el recurrido principal demandó en nulidad de poder, venta de acciones, asambleas y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes principales; que el juez de primer grado desestimó la demanda. No conforme apeló la decisión, la alzada acogió su recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió de manera parcial la demanda inicial y únicamente declaró la nulidad de la venta de 5,850 acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez en la entidad Construcciones & Viviendas, S.A.

(CONVISA) y una acción en Agregados Orientales, S.A., en cuanto a sus demás aspectos confirmó el fallo apelado.

- 10) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnar la decisión por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar³⁸; por consiguiente, con el recurso de casación la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo en los aspectos en que les son desfavorables a sus pretensiones, en tal sentido, tiene interés legítimo y actual para actuar en justicia e interponer el presente recurso de casación incidental en cuanto a dichos aspectos, por tanto, el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.
- 11) Esta sala advierte de la lectura de las conclusiones contenidas en el memorial de casación incidental, que la parte recurrente solicita en primer término anular de forma parcial la sentencia impugnada y, en consecuencia, que se declare la nulidad de las asambleas efectuadas el 7 de junio de 2010 en las sociedades Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y Agregados Orientales, S. R. L., así como, solicita la nulidad de los contratos de ventas de acciones y se reconozca mediante sentencia a los verdaderos titulares de dichas acciones.
- 12) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".
- 13) Del texto transcrito se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión impugnada, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si esta que se le ha diferido es regular.
- 14) En ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le

³⁸ SCJ 1. ° Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo³⁹. que los pedimentos mencionados en síntesis en el párrafo anterior por el recurrente en su ordinal segundo desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

- 15) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos al desestimar la aplicación rigurosa de la inscripción en falsedad; **segundo:** desnaturalización de los hechos por errónea apreciación de las pruebas, al incorrectamente determinar la capacidad mental del poderdante; **tercero:** insuficiencia de motivos al disponer la declaratoria de nulidad de una cantidad incorrectamente limitada de actuaciones societarias fraudulentas.
- 16) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteado por la parte recurrente incidental. En cuanto a estos aduce, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos en su decisión que la dejan carente de base legal, pues desestimó su pedimento esencial que es la solicitud de inscripción en falsedad al estimar, que no requiere agotar dicho procedimiento e indicó, que el tribunal podía examinar su validez, sin embargo, en sus motivos señaló de forma contradictoria, que para dar validez al acto "por ningún medio se ha demostrado que las huellas que aparecen en el acto no sean las de Rubén Darío Prats, ni que las firmas de los testigos ni de la notaría no sean las de cada uno de ellos" cuando es precisamente el procedimiento de inscripción en falsedad el idóneo para demostrar la irregularidad de las firmas, con lo cual desnaturalizó dicho procedimiento. La alzada desnaturalizó el informe médico realizado por el neurólogo Juan Santoni Mendoza al señalar, que el señor Rubén Prats Pérez tenía capacidad mental, cuando la lectura del referido informe claramente denota lo contrario, pues su capacidad cognitiva estaba afectada, por lo que incurrió en los vicios invocados que hacen susceptible anular la decisión.
- 17) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, que la alzada no estaba obligada a autorizar al apelante a proseguir con un procedimiento de inscripción en falsedad ante la corte, en razón de que dicho tribunal determinó resolver la causa por otros motivos distintos a la inscripción en falsedad y consideró innecesario pasar a esa fase procesal; que arguye, por otro lado, desnaturalización del informe médico donde se

³⁹ SCJ, 1. ° Sala, 20 octubre 2004. B. J. 1127.

demuestra (según el demandante original) la falta de capacidad del señor Rubén Darío Prats Pérez para otorgar el poder, lo que resulta contradictorio con la inscripción en falsedad que solicitó a fin de demostrar la falsedad del documento. La alzada examinó dicha pieza sin desnaturalizarla, pues el señor tenía plena facultades mentales.

- 18) La alzada desestimó la admisión de la inscripción en falsedad solicitada, con los siguientes motivos:

que la acción principal de la contienda es precisamente sobre la nulidad del citado poder especial, aspecto que tiene predominio a las demás pretensiones relativas a la nulidad de venta de acciones y de asambleas que se realizó a su amparo. [...] sino que se puede determinar su validez o falsedad como objeto principal, lo que se examina inmediatamente, siendo un aspecto instruido en esta misma alzada. [...] que el recurrente afirma que al momento en que se instrumenta el poder auténtico, Rubén Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria; también cuestiona la existencia de poder debido a que en las asambleas se menciona, pero no se protocoliza con el acta. [...] En esta alzada y a pedimento de la Corte, personalmente compareció la notaria D’Alessandro y presentó el original del acto en el que se hizo constar que: [...] que teniendo a la vista el original del acto debidamente firmado y registrado, su existencia ha quedado demostrada. En su contenido, la notaria escribe que actuó a requerimiento de la señora María Mercedes Herrera Arnaud de Prats, que le solicita acompañarla a su residencia "para que le tome declaración bajo acto auténtico a su esposo, el señor Bienvenido Prats García, quien desea otorgarle un poder especial al señor Bienvenido Prats García, pero que debido a un derrame cerebral sufre de una parálisis parcial que le imposibilita estampar su firma en ningún documento escrito y por lo tanto requiere de mi presencia para autenticar esa declaración en mi condición de notario público". Al respecto, la notaria declaró personalmente ante esta Corte lo siguiente: "...recuerdo haber entrado a la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le

tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo, o sea él no titubeaba, entonces el señor me dijo que le quería dar un poder especial a otro señor..” Bajo la fe pública de que se encuentra investida la notaria y bajo el juramento ante la Corte, esta afirma haberse trasladado al domicilio en que se encontraba el poderdante, lo que no ha sido destruido por ninguna medida probatoria y se halla registrado en fecha 11 de junio de 2010, y a lo que esta corte le reconoce certeza y credibilidad. De modo, que se entiende que el acto en su existencia e instrumentación es un acto válido.

- 19) La parte recurrente aduce, que la alzada desnaturalizó el procedimiento de inscripción en falsedad al no admitir dicho procedimiento contra el poder núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notario público Brenda D’ Alessandro Lefeld, en el cual Rubén Darío Prats Pérez, concedió poder a Bienvenido Prats García para que lo represente en su condición de presidente en las asambleas generales de las sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S.A., así como, en las reuniones que celebren los consejos de directores, pues el demandante original afirma que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para conferir el referido poder.
- 20) El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone, lo siguiente: “El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.”
- 21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a prima facie, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa,

envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia.⁴⁰

- 22) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, argumentó en dicha jurisdicción para inscribirse en falsedad contra el acto núm. 007-2010, lo siguiente: "Rubén Darío Prats tenía 84 años y estaba incapacitado por graves problemas de salud, no estaba en condiciones física ni mental para otorgar poder al señor Bienvenido Prats García, por lo que no podía dar su consentimiento a la notaria".
- 23) En ese sentido, vale decir, que la falsedad consiste en la alteración de la verdad de un escrito, ya sea, material cuando un escrito ha sido confeccionado mediante falsas firmas o por imitación de la escritura de una persona, o cuando el escrito se ha alterado mediante adiciones o supresiones; hay falsedad intelectual cuando se escriben cláusulas que no son convenidas. El acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante comprueba y atesta haber comprobado, sin embargo, puede impugnarse por cualquier medio de prueba la declaración hecha al oficial público, puesto que es obra de las partes.
- 24) La nulidad del acto invocada no se refiere al quebrantamiento o incumplimiento de las formas establecidas en la ley relativas al acto auténtico o que las huellas del señor Rubén Darío Prats Pérez no le pertenecen, sino que el poderdante no tenía capacidad cognitiva para otorgar el acto debido a su condición de salud mental y por ende manifestar de forma válida su consentimiento.
- 25) El art. 1123 del Código Civil indica: "Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley"; a su vez, el art. 1124 de la norma señala: "Los incapaces de contratar son: los menores de edad; los sujetos a interdicción, en los casos expresados por la ley; y generalmente, todos aquellos a quienes la ley ha prohibido ciertos contratos."
- 26) La alzada a través de la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00934 del 8 de noviembre de 2019, ordenó a la notaria Brenda D' Alessandro Lefeld que compareciera personalmente por ante ese tribunal, quien presentó el original del referido acto auténtico. La corte a qua recibió sus declaraciones en la vista pública del 26 de octubre de 2020 y las transcribió en el cuerpo de su decisión.

⁴⁰ SCJ, 1.ª Sala, núm. 13, 22 enero 2014, B. J. núm. 1238.

- 27) En esa misma línea, la jueza designada en la medida de instrucción verificó las firmas contenidas en el acto núm. 007-2010, del 31 de mayo de 2010 instrumentado por Brenda D' Alessandro Lefeld, así como, que estaba registrado el día 11 de junio de 2010, libro C, núm. 14397, con la correspondencia firma y sello de la Procuraduría General de la República Dominicana y del Registro Civil. La referida oficial público declaró a la corte, entre otras cosas, lo siguiente: "... recuerdo haber entrado a la habitación del señor, él estaba recostado sobre unas almohadas, inclinado, la señora me pasó su cédula, yo le pregunté al señor cuál era su nombre y me dijo con voz clara y con fluidez, él no tenía impedimento en su habla, me dijo me llamo Rubén Darío Prats, le pregunté su número de cédula, me dijo su número de cédula, yo constaté eso, le pregunté que qué le había pasado, me dijo que hace unos meses había sufrido un evento cerebro vascular que le tenía impedido moverse, o sea él no podía firmar porque tenía su lado muerto, el señor hablaba con fluidez con coherencia, para mí con toda su capacidad mental así como hablamos usted y yo."
- 28) La corte comprobó que el referido señor Rubén Darío Prats Pérez, falleció el 4 de septiembre de 2014 a la edad de 84 años; y determinó, que gozaba de facultades mentales al momento de declarar ante la oficial pública. Por consiguiente, el hecho de que un adulto mayor padezca diversas comorbilidades o incapacidad motora no implica que no tenga capacidad cognitiva para expresar su consentimiento, puesto que, ante la alzada no se probó que dicha persona estaba sujeta a interdicción o tenía algún impedimento legal para expresar su consentimiento.
- 29) En consecuencia, la corte a qua actuó en buen derecho al desestimar la inscripción en falsedad solicitada, pues no existe contestación en cuanto a la huella plasmada en el acto sino a la manifestación de la voluntad del poderdante al cuestionar sus facultades mentales, pues dicho aspecto podía ser cuestionado por el demandante original por todos los medios de prueba y no de forma exclusiva a través de la inscripción en falsedad como pretende el ahora recurrente incidental, por tanto, la corte aplicó en la especie las consecuencias jurídicas pertinentes, motivos por los cuales procede rechazar los aspectos de los medios examinados.
- 30) La parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de julio de 2011, emitido por los Dres. Juan Santoni Mendoza, neurólogo y Johnny Jacobo Simón, cardiólogo, donde constan las condiciones de salud del señor Rubén Darío Prats Pérez.
- 31) Tal y como sea indicado, esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

- 32) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. En la especie, el recurrente no depositó en la Secretaría General de este tribunal el referido informe médico, condición indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización de la pieza invocada a fin de que esta Sala pondere el agravio que aduce, por lo que dicho aspecto del medio resulta inadmisibile.
- 33) La parte recurrente aduce en su tercer medio, que la corte a qua de forma correcta declaró nula la venta de 5,050 acciones de Construcciones y Viviendas, S.A. (CONVISA) S. A., y una (1) acción de Agregados Orientales, S. A., hecha por Bienvenido Prats García en representación inválida de Rubén Darío Prats al señor Miguel A. Marte. Sin embargo, la corte a qua mediante una motivación insuficiente y deficiente confirmó las demás actuaciones societarias que son producto de la venta que declaró nula e ignoró la relación causa-efecto existente entre los pedimentos expuestos por el señor Henry Noel Prats Guzmán en la audiencia del 2 de abril de 2019, pues no puede retener la validez para unas y la nulidad para otras, por lo que la corte erró en derecho e incurrió en contradicción de motivos.
- 34) La parte recurrida aduce, que el recurrente incidental no tiene interés en plantear este medio, ya que, la corte de apelación acogió sus pretensiones en el ordinal segundo de su dispositivo al reconocer a Rubén Darío Prats Pérez como propietario de 5,850 acciones en la sociedad Construcciones & Viviendas, S.A. (CONVISA) y una (1) acción con relación a la entidad Agregados Orientales, S. R. L., por lo que no tiene interés en plantear este medio.
- 35) Con respecto a dicho argumento, la corte a qua estableció lo siguiente:

que el recurrente plantea la falta de cuórum como causa de nulidad de las asambleas celebradas el 7 de junio de 2010 respecto a ambas sociedades citadas, con el argumento de que se estableció con los nuevos accionistas, con lo cual dan por aprobada la venta por anticipación. Sin embargo, de acuerdo a las listas de asistencia estuvieron presentes los accionistas y en caso de Rubén Darío Prats debidamente representado. En el caso de Agregados Orientales,

S.R.L. las acciones de Convisa estuvieron representadas por Bienvenido Prats García por haberlas adquiridos mediante compra, la cual fue aprobada en la asamblea de Convisa y en la que ya era presidente de la misma, lo que lo legitima en esta representación, pues nada impide que las acciones en ventas las adquiera uno de los socios si así resultó aprobada. Que, en todo caso, la nulidad por cuórum solamente puede ser invocada por el accionista que no haya sido debidamente convocado y debido a ello no haya podido asistir, lo que no se tipifica en este caso, pues el recurrente Henry Noel Prats Guzmán no es accionista de ninguna de esas empresas y su padre Rubén Darío Prats estuvo debidamente representado por el citado poder auténtico; con lo cual se cumple con el debido procedimiento y el derecho de igualdad consagrados en los artículos 39 y 69 de la Constitución y los citadas normativas de la Ley 479-08 e igualmente los estatutos sociales, que establece que cada socio tiene el derecho a la participación de las asambleas y al voto, en la que el mandatario Bienvenido Prats García contaba con la facultad para tomar decisiones y realizar descargos y con capacidad para validar los estados financieros; por lo que se desestima la nulidad sustentada en la irregularidad de asistencia. [...] que es necesario aclarar que sí son válidas las ventas de las acciones de Convisa en Agregados Orientales, para lo cual tienen pleno poderes los accionistas de dicha propietaria para así consentirla en la Asamblea Extraordinaria celebrada, debido a que las sociedades matriculadas gozan de personalidad jurídica propia. Siendo distintas las acciones de las que era titular la persona jurídica de aquellas de que es titular una persona física. De modo, que debido a que la asamblea fue regularmente constituida a esos fines sí tiene potestad para vender las acciones de Convisa, como al efecto lo hizo. Lo que es diferente respecto a las acciones de las que era titular Rubén Darío Prats.

- 36) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el apelante, ahora recurrente incidental, concluyó en la vista pública del 9 de diciembre de 2020 celebrada ante la jurisdicción de alzada, entre otras cuestiones, lo siguiente: “[...] que se declare la nulidad de: a) las asambleas efectuadas en fecha 7 del mes de junio del año 2010, efectuadas por las entidades Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) y Agregados Orientales, S. A.; b) la venta de acciones del capital social de Agregados Orientales, S. A. hechas por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Bienvenido Prats García; c) la venta de acciones de Agregados Orientales, S. A. hecha por Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), a favor del señor Alfred Corides Caraballo Arriaga; d) la venta de acciones del capital

social de Agregados Orientales, S. A., hecha por el señor Alfred Corides Caraballo Arriaga a favor del señor Bello Santo Lugo Puello.”

- 37) Tal y como ha quedado reseñado en otra parte de la presente decisión, la alzada verificó que el señor Rubén Darío Prats Pérez otorgó poder de representación y mandato a Bienvenido Prats García, para que presidiera las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de las empresas Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), así como, votara en su representación, suscribiera actas, actos, documentos y realice diligencias y gestiones útiles para la ejecución del mandato dentro de los límites otorgados.
- 38) La alzada acreditó que el señor Henry Noel Prats Guzmán, no es socio de las entidades Agregados Orientales, S. A. y Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), y que su padre se encontraba representado en las asambleas en virtud del poder otorgado al señor Bienvenido Prats García; quien, a su vez, estaba facultado a ejercer el derecho al voto por este en dichas asambleas; por tanto, las decisiones que los socios mayoritarios adoptaron en dichas asambleas son válidas, pues tenían el quorum social requerido para acordar la venta de las acciones de la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA) a favor de otros socios, tal y correctamente señaló la corte en su decisión, así como, otros socios resolvieron enajenar sus acciones.
- 39) Contrario a lo que aduce la parte recurrente incidental, la alzada no ha incurrido en el vicio de contradicción, pues ha reconocido la validez del poder-mandato otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García limitando sus efectos a los actos de administración, en consecuencia, únicamente anuló las ventas de las acciones que en su nombre y representación realizó el mandatario, sin embargo, las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (CONVISA), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas. Por las razones expuestas, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación incidental.

Recurso de casación de José Alberto Prats Herrera y compartes (en lo adelante recurrente principal)

- 40) Antes de examinar los medios de casación procede valorar analizar la solicitud realizada por el recurrido en el dispositivo de su memorial de defensa referente a que se excluyan las piezas depositadas por primera



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

vez ante esta Corte de Casación, ya que no fueron objeto de debates en las instancias de fondo.

- 41) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada puede ser evaluado por esta Primera Sala, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.
- 42) Esta Primera Sala evaluará al momento de examinar la procedencia de los medios de casación expuestos por los recurrentes si procede la ponderación de las piezas, pues –como se ha indicado– esta corte evalúa la legalidad de la decisión criticada en igual condiciones en que ella estatuyó; que por los motivos expuestos procede desestimar dicho pedimento.
- 43) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil, por basarse la sentencia en el reconocimiento de hechos no probados; **segundo:** violación por errónea aplicación de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil. Error al juzgar el mandato contenido en el poder auténtico núm. 007- 2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D’Alessandro Lefeld. Violación del artículo del Código de Procedimiento Civil por carecer la sentencia de fundamentos. Motivos inoperantes e insuficientes. Falta de base legal; **tercer medio:** violación de los artículos 1 y 2 de La Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil.
- 44) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación. La parte recurrente alega, que la alzada no expresó los motivos que sostienen la declaratoria de nulidad de la venta de 5,850 acciones de Construcciones y Viviendas, S. R. L., (CONVISA) y una (1) acción de Agregados Orientales, S. A, propiedad de Rubén Darío Prats Pérez, pues dio como probada dicha venta al amparo del poder auténtico núm. 007/2010, del 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notaria Brenda D’Alessandro Lefeldal, por la lista de los accionistas y las decisiones adoptadas en la asamblea del 7 de junio de 2010 de la sociedad de comercio Construcciones & Viviendas, S.A., (CONVISA), cuando a su consideración dicho mandato era solo de administración y no para disponer de las acciones del mandante como lo establecen los arts. 1988 y 1989 del Código Civil, sin embargo, no

comprobó si Bienvenido Prats García se excedió en su mandato o que realmente efectuara la venta por lo que aplicó mal la ley. La alzada no realizó un examen riguroso de la prueba presentada y por ende del art. 1315 del Código Civil, pues sin tener a la vista los contratos de ventas de acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez los anuló cuando este vendió de forma personal su bien incorpóreo, conforme lo acreditan las certificaciones núms. CERT/420312/16, del 22 de julio de 2016 y CERT/420320/16, del 1.º de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por lo que debió asumir como auténtica dicha información en virtud de la presunción que establece el art. 2 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos infundados, erróneos e inconsistentes, a su vez, incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa, lo que se traduce en una falta de base legal que hacen anulable la decisión.

- 45) La parte recurrida en defensa de la sentencia arguye, que la corte señaló que el señor Bienvenido Prats García no tenía poder para actuar en representación de Rubén Darío Prats Pérez, pues este se limitaba a la administración y no a la venta de las acciones. La alzada aplicó correctamente las normas del Código Civil referente al mandato al establecer, que el mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administración por lo que el señor Rubén Darío Prats Pérez pudo expresar la voluntad de vender antes de la convocatoria de la asamblea. La parte recurrida principal no depositó el contrato de venta de acciones suscrito en fecha 7 de junio de 2010, entre los señores Rubén Darío Prats Pérez y el Ing. Miguel Antonio Marte Guzmán, para demostrar ante la alzada que vendió de forma personal sus acciones.
- 46) La alzada declaró la nulidad de la venta de las acciones con los siguientes motivos:

Del estudio de la lista de accionistas y de las acciones que fueron vendidas y aprobadas en el acta celebrada el 7 de junio de 2010, se verifica que ciertamente ha sido irregular la venta de las acciones de que era titular Rubén Darío Prats Pérez y que fueron vendida por Bienvenido Prats García al amparo del poder auténtico suscrito en fecha 31 de mayo de 2010, debido a que este poder no contiene autorización para vender, pues de su contenido (más arriba transcrito) queda claramente entendido que ha sido para representación en su "condición de presidente en las Asambleas Generales y Extraordinarias", y en base a ello suscribir las actas, actos y documentos que sean necesarios para esa gestión; es decir un mandato de administración y para ejercer la función de

presidente en esas asambleas, de lo que no puede interpretarse la potestad de disponer de las acciones de su titular por falta de indicación expresa en ese sentido y debe tomarse en cuenta, además, que estando Rubén Darío Prats en pleno uso de sus facultades mentales pudo haberlas transferidos directamente. Que por disposición de los artículos 1988 y 1989 del Código Civil, el mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso; se estipula que el mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato. [...] que, en consecuencia, se declara nula únicamente la venta de acciones de las que fuera titular Rubén Darío Prats Pérez y que haya sido vendida por el señor Bienvenido Prats García de las sociedades Construcciones & Viviendas, S.A., y Agregados Orientales, S.A., teniendo como poder el acto auténtico núm. 007-2010 de fecha 31 de mayo de 2010, instrumentado por la notarla Brenda D'Alessandro Lefeld, por no contener autorización para vender sus acciones; debido a lo cual se acoge este recurso en este aspecto y se modifica la sentencia impugnada; por lo que se declara nula la venta de 5, 850 acciones en Convisa hecha en representación de Rubén Darío Prats a Miguel A. Marte, parte en esta instancia, y nula la única acción (una) en Agregados Orientales.

- 47) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".
- 48) Tal y como se ha indicado en parte anterior de esta decisión, la corte a qua comprobó la validez del poder núm. 007-2010 del 31 de mayo de 2010, otorgado por Rubén Darío Prats Pérez a Bienvenido Prats García a fin de que: "*actuando en mi nombre y representación pueda: Representarme en mi condición de Presidente en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, así como en las reuniones que celebren los Consejos de Directores de la Sociedades comerciales Construcciones y Viviendas, S.A. y Agregados Orientales, S.A., votar*

en dichas asambleas y reuniones, proponer resoluciones, asimismo, mi apoderado el señor Bienvenido Prats García, queda facultado, además, en virtud del presente Poder Especial, para suscribir actas, actos, documentos y/o contratos de cualquier naturaleza e igualmente otorgar válidos recibos de descargo y realizar cualquiera actos, diligencias y gestiones útiles y necesarias para la ejecución del presente Poder dentro de los límites del mandato”.

- 49) La alzada comprobó a través del depósito del acta de asamblea general no anual celebrada en fecha 7 de junio de 2010, por la sociedad Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), en la cual aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: a) que Rubén Darío Prats Pérez vendería la cantidad de 5, 850 acciones de dicha entidad a Miguel A. Marte G. y (1) acción que corresponde a la empresa Agregados Orientales, S. A.
- 50) El art. 1988 del Código Civil indica: “El mandato concebido en términos generales, no comprende sino los actos de administración. Si se tratase de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso.” En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado aplicó de forma correcta la ley al señalar, que el mandatario no tenía poder de disposición para enajenar las acciones del mandante correspondiente a las sociedades señaladas al tenor de la disposición legal mencionada, quien podía perfectamente realizar esa transacción a título personal.
- 51) El demandante original, apelante y recurrente incidental en casación acreditó ante la alzada a través del acta de asamblea que se aprobó la venta de las acciones del señor Rubén Darío Prats Pérez correspondiente a las entidades Construcciones y Viviendas, S. A. (CONVISA), y Agregados Orientales, S. A., y corroboró dicha transacción con las certificaciones núms. CERT/420312/16 y CERT/420320/16, de fechas 22 de julio de 2016 y 1. ° de agosto de 2016, emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; de lo cual se desprende que no incurrió en la violación de los arts. 1 y 2 de la Ley de Registro Mercantil y del art. 1315 del Código Civil, como tampoco en una errónea valoración de los hechos y los medios probatorios presentados.
- 52) Con respecto al alegato invocado por el recurrente principal relativo a que la alzada no examinó los contratos de ventas de acciones. Es preciso señalar, que del examen de la sentencia impugnada no constan que estos hayan sido depositados ante dicha jurisdicción; de igual forma, no consta un inventario debidamente recibido por la secretaría de dicha jurisdicción que acredite dicha afirmación y que demuestre a su vez, que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte.

- 53) En ese contexto, cabe destacar que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, puesto que, al no comportarse la presente vía recursoria como un tercer grado de jurisdicción, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.
- 54) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, falta de motivos y falta de base legal, por lo que los argumentos expuestos en los medios por la parte recurrente principal carecen de fundamento y deben ser desestimados.
- 55) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
- 56) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1988, 1989 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: A) José Alberto Prats Herrera, Jesús Hernán Cuello Suazo, Rubén Darío Acosta



Hernández, Bienvenido Prats García, Bienvenido José Prats Blanco, Miguel Antonio Marte Guzmán, Bello Santos Lugo Cuello, Rubén Orlando Prats Herrera, Construcciones y Viviendas S. R. L., y Agregados Orientales, S. R. L., y B) Henry Noel Prats Guzmán ambos interpuestos contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00069, dictada en fecha 10 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.11. Prueba. Documento. Las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ylda Jiménez de la Rosa. |
| Abogados: | Licdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel. |
| Recurrida: | Adela Jiménez. |
| Abogado: | Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel. |

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

núm. 044-0023358-3, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregorio Antonio Fernández y Edwin Rafael Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0215413-9 y 117-0000274-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Billini núm. 4B, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Adela Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008004-2, domiciliada y residente en Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015182-7, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ramón Roca núm. 43, Dajabón y domicilio de elección en la avenida España esquina avenida Las Américas, casa núm. 3B, edificio Sony, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YLDA DE LA ROSA, en contra de la sentencia civil No. 00049/2011, dictada en fecha (18) de mayo del 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el aludido recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia: **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia. **TERCERO:** Condena a la señora YLDA DE LA ROSA al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. FRANCISCO PASCASIO NÚÑEZ CORNIEL, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- B)** Esta Sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ylda Jiménez de la Rosa y, como recurrida Adela Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ylda Jiménez de la Rosa interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra Adela Jiménez, y esta última demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios, todo lo cual fue rechazado según sentencia núm. 00049/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, ahora impugnada en casación.
- 2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de los artículos 1341, 1342, 1921, 1370 y 1371 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación al artículo 1348 del Código Civil.
- 3) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta en su memorial de casación los medios en los que sustenta su recurso, aduciendo esencialmente que se puede apreciar que ante la alzada depositó múltiples constancias de envío de dinero, proporcionados por la compañía de remesas Envíos de Valores La Nacional, respecto de cada partida dineraria que enviaba a la recurrida, lo cual se trata de un hecho jurídico. Que entre las partes existió un cuasi contrato, derivado del depósito voluntario de dinero por parte de la recurrente (artículo 1921 del Código Civil) en manos de la recurrida, a través de la compañía de remesas, y la prueba que posee son los comprobantes que le entrega la compañía de remesas en el extranjero.
- 4) Continúa indicando la recurrente que las constancias de envíos aportados, específicamente núms. 1719595, 1719593, 1719591, 1719582, 1719569 y 1719576, dan cuenta de que la recurrente envió remesas (dinero) a la recurrida, estableciéndose claramente el propósito de cada envío, los cuales debían retenerse como principio de prueba por escrito, por tratarse de documentos emanados de quien fungía como apoderado para enviar las remesas. A su decir, la alzada transgredió el artículo 1348 del Código Civil, ya que dicho texto establece una excepción a depositar



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

una prueba literal en caso de que el acreedor haya perdido el título que le servía de prueba literal, como en la especie, por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, perdiendo la acreedora el título y estando imposibilitada por una causa de fuerza mayor de aportarlo a la alzada, por lo que la vía disponible era el informativo testimonial, lo cual fue rechazado y se traduce en violación a su derecho de defensa y denegación de justicia, desnaturalizándose los hechos de la causa.

- 5) En su defensa sostiene la parte recurrida que no ha recibido envíos de su hermana, la recurrente, y ante la falta de prueba escrita juzgaron bien los tribunales de fondo al rechazar la acción, ya que no son principios de prueba los que aportó la recurrente, pues no contienen las firmas de quien recibió esos valores.
- 6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por Ylda Jiménez de la Rosa contra Adela Jiménez, así como la demanda reconventional en reclamo indemnizatorio interpuesta por esta última contra la demandante original.
- 7) La alzada confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda original, expresando las razones siguientes: que luego de esta Corte ponderar todas las piezas documentales que obran en el expediente formado en relación al caso ha podido advertir lo siguiente: 1- Que la actual recurrente señora Ylda de la Rosa no ha sometido a nuestra consideración ningún escrito que emane de la recurrida señora Adela Jiménez y el cual haga verosímil la existencia del crédito reclamado, toda vez que los recibos en los cuales se sustenta su pretensión provienen de la agencia de envíos de valores La Nacional, no de la persona recurrida; 2- que dichos recibos de envíos de valores no constituyen una prueba justificativa de la existencia de la deuda, por no haber un contrato en virtud del cual se reconozca o establezca una obligación preexistente entre las partes aquí en litis; y 3- Que esta alzada ha sostenido el criterio de manera constante que el que exige el pago de una suma de dinero está obligado a aportar la prueba conforme a las reglas dispuestas en el artículo 1341 del Código Civil Dominicano (sic), prueba esta que no ha sido aportada en el caso que nos ocupa. Que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil Dominicano admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado como principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, el mismo no debe establecerse como una hipótesis, tal como sucede en el caso de la especie, ya que esto excluye la condición de verosimidad



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- (sic) exigida por el artículo 1347 del Código Civil Dominicano. Que así las cosas y no habiendo quedado probado la existencia de una obligación preexistente entre la señora Ylda de la Rosa y la señora Adela Jiménez, ni la prueba justificativa de la existencia de una deuda, es evidente que el recurso de apelación de que se trata será rechazado.
- 8) Los motivos transcritos precedentemente revelan que la jurisdicción de alzada forjó su criterio en el tenor de confirmar el rechazo de las pretensiones originarias debido a que la apelante, también demandante original, no acreditó la existencia de la deuda que reclamaba y los recibos de pago que aportó no podían considerarse un principio de prueba por escrito -sino que eran una hipótesis- ya que no provenían de la recurrida sino de una agencia de envío de valores, además de que tampoco había un contrato en virtud del cual se reconociera una obligación preexistente entre las partes en litis.
 - 9) Se advierte además de la decisión impugnada, que la medida de informativo testimonial solicitada por la actual recurrente fue declarada inadmisibles por la alzada debido a que la prueba testimonial no se admite para el valor que exceda de treinta pesos, además de que en virtud del artículo 1347 del Código Civil se admite cuando existe un principio de prueba por escrito, lo que no sucede en el caso con los recibos aportados al proceso, los cuales –como se lleva dicho- proceden de una compañía de envío y no de la demandante original.
 - 10) En el caso que nos ocupa es preciso indicar, en primer orden, que el artículo 1341 del Código Civil consagra que debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos.
 - 11) Sobre el particular, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 934/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, estableció que las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, conforme a lo establecido en su artículo 1347 del Código Civil.

- 12) En el caso que nos ocupa, conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación juzgó correctamente en derecho, puesto que fundamentó su decisión de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, que establece el régimen de la prueba tasada, así como en el artículo 1347 de la misma legislación, refiriendo que las pruebas aportadas por Ylda Jiménez de la Rosa no constituían un principio de prueba por escrito en tanto que no emanaban de la parte a quien se le pretendían oponer, en la especie, a Adela Jiménez ni hacía verosímil el hecho alegado.
- 13) En ese sentido, la recurrente aduce entonces, en ocasión de este recurso, que la prueba con la que contaba para demostrar sus argumentos era la medida de informativo testimonial, que fue rechazada por la alzada, sin embargo resulta conveniente precisar que la decisión así adoptada no constituye una violación a los derechos de la actual recurrente, ya que la medida en cuestión no es admitida para probar lo que exceda el valor de treinta pesos, como expresamente indica el artículo 1341 del Código Civil, a menos que se acredite un principio de prueba por escrito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme verificó la alzada; de ahí que no habiéndose establecido la existencia de un principio de prueba por escrito, las reglas del 1341 del Código Civil continuaban imperantes y en consecuencia, no era admitida la medida de instrucción en cuestión, tal como juzgó el tribunal de alzada al respecto.
- 14) En consecuencia, al considerar la corte a qua que la documentación sometida a los debates no resultaba suficiente para demostrar la existencia de una obligación del recurrido a favor de la recurrente, no hizo más que ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que realizó un ejercicio de ponderación racional, exponiendo un razonamiento de conformidad con el derecho. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto de casación objeto de examen.
- 15) En lo que refiere a la aducida transgresión del artículo 1348 del Código Civil, relativo a la imposibilidad de depositar una prueba literal por el hecho de que la compañía de remesas ya no existe, lo cierto es que esto constituye un medio nuevo en casación, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.
- 16) En la misma línea de pensamiento debe ser declarado inadmisibles los argumentos que expone la parte recurrente en cuanto a la existencia de

un contrato de depósito y una relación cuasi contractual entre las partes, ya que aduce a cuestiones del fondo del litigio y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, siendo criterio jurisprudencial constante que en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

- 17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.
- 18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1341 y 1347 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ylda Jiménez de la Rosa contra la sentencia núm. 235-12-00013, dictada en fecha 12 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

- 3.12. Contrato. Aleatorio. Juego. Resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter “aleatorio” de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Loteka, S. R. L. |
| Abogada: | Licda. Yamile Gutiérrez F. |
| Recurridos: | Gustavo Adolfo Castillo Herrera y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Eduardo R. Céspedes Reyes y Julio Silverio. |

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loteka, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-84405-1, con domicilio social en la avenida

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. 8ª, Distrito Nacional, representada por José Manuel Melo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000706-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yamile Gutiérrez F., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15222341-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local núm. A9, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Gustavo Adolfo Castillo Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620153-6, domiciliado en la calle 5 núm. 102, Las Cañitas, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eduardo R. Céspedes Reyes, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 34, edificio NP II, piso II, suite núm. 2ª, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0834952-3, 001-0178617-6, 224-0011415-7 y 001-0914820-5, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Primera del residencial Manzueta, apto. D, piso III, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; la segunda, en la calle Amalfi, edificio núm. 101, apto. núm. 128, sector Italia, Distrito Nacional; el tercero, en la calle 4 núm. 14, sector La Ciénaga, kilómetro 14, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y el cuarto, en la calle Albert Thomas, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682045-8, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI Y YENFIER SÁNCHEZ CABRAL, contra la sentencia civil No. 038-2013-00794, relativa al expediente No. 038-2011-00770, de fecha 12 de septiembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo **ACOGE**, el recurso de apelación de que se trata y, por ende, **REVOCA**, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO: DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, **ACOGE**, en parte, la demanda en cobro de pesos incoada por los señores DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL contra sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS a pagar a favor DIODA ALTAGRACIA CALDERÓN DE LOS SANTIAGO, GUSTAVO ADOLFO CASTILLO HERRERA, LEONOR ALEJANDRO DE LOS SANTOS, ALONZO MEDIAN REVI E (sic) YENFIER SÁNCHEZ CABRAL las sumas que resulten de los tickets Nos. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, los cuales resultaren ganadores en el sorteo realizado en el primero de enero de 2011, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L.; **CUARTO: CONDENA** a la entidad sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., y al señor JUAN DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LICDO. (sic) DAVID TURBI REYES y JUAN VEGAZO RAMÍREZ, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016 y 8 de septiembre de 2016, mediante los que las partes recurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B)** Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Loteka, S. R. L., y como recurrida Gustavo Adolfo Castillo Herrera, Dioda Altagracia Calderón de los Santiago, Leonor Alejandro de los Santos, Alonzo Median Revi y Yenfier Sánchez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2011, los ahora recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos contra Loteka, S. R. L. y Juan de los Santos, por la suma de RD\$700,000.00, la cual fue rechazada junto a la demanda reconventional incoada en el presente caso, mediante sentencia núm. 038-2013-00794, dictada en fecha 12 de septiembre de 2013, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada acogerlo y revocar la decisión apelada, acogiendo la demanda original por los motivos que constan en la sentencia núm. 971-2015, ahora impugnada en casación.

- 2) Procede a continuación pronunciarnos sobre el pedimento planteado por Johndelle Juan de los Santos Hernández, Kristina Evelyn de los Santos y Berlinesa Franco Domínguez Vda. de los Santos (en representación sus hijos menores de edad Valentina de los Santos Franco, Juan Manuel de los Santos Franco y Juan Carlos de los Santos Franco), mediante instancia depositada en fecha 4 de diciembre de 2018, conforme la cual pretenden que el presente proceso sea fusionado con el recurso interpuesto por estos, contenido en el expediente núm. 2016-5680, bajo el argumento de que ambos recursos pretenden la casación de la misma decisión.
- 3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el proceso contenido en el expediente núm. 2016-5680 ha sido declarado caduco mediante la resolución núm. 6535-2019, dictada por esta Sala en fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que la solicitud debe ser rechazada.
- 4) Procede a continuación evaluar los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 6, 69, 73 y 74 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano en cuanto a la insuficiencia, ilogicidad y falta de motivos.
- 5) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados y en primer lugar por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivación por no haber establecido

de forma clara y precisa los textos en los cuales fundamentó su fallo y por no verificar que el reglamento núm. 04-2009 para la regularización de admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, establece que la admisión de jugadas cesa quince minutos antes de la celebración y en este caso fueron hechas las jugadas después de iniciado el sorteo como consta en las certificaciones emitidas por el Grupo de Medios Corripio y la Lotería Nacional, ignorando los jueces de la corte a qua que la fecha de publicación del periódico es del día 4 de enero de 2011, en que se invitaba a los clientes que hayan realizado su jugada después de las 8:55 p.m., del 1 de enero del 2011, a que se les devolvería su dinero.

- 6) En su defensa, todos los demandados coinciden en que dichos medios son improcedentes ya que la sentencia de la alzada contiene una clara y precisa motivación y no contiene los vicios que se le imputan.
- 7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por Dioda Altagracia Calderón de los Santiago y compartes, contra la decisión de primer grado que rechazó tanto la demanda principal en cobro de pesos que estos incoaron en contra de Juan de los Santos y la entidad Loteka, así como la acción reconventional en reclamo indemnizatorio.
- 8) La corte de apelación revocó la sentencia dictada por el juez a quo y al conocer el fondo, acogió la demanda original, ordenando a los demandados originales pagar a los accionantes los tickets núms. 000002585, 000010071, 000009915, 000010075 y 0000009907, que resultaron ganadores en el sortero realizado el 1 de enero de 2011.
- 9) Para forjar su criterio la alzada expresó lo siguiente: Este tribunal estima que si bien es cierto que el artículo primero del Reglamento No. 04-2009, para la Regularización de Admisión, Validación de Jugadas de Lotería y Pagos de Premios establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo de Lotería, no menos cierto es que el hecho de que la entidad Lotería Electrónica Loteka, S. R. L. permitirá (sic) que las jugadas fueran realizadas posterior a la celebración del sorteo deviene en descuido o negligencia de dicha entidad, ya que la misma debió tomar las prevenciones de lugar para evitar tal situación, máxime cuando el sorteo en cuestión se efectuó el 1ro de enero que era festivo; (...) que el párrafo primero del artículo de mismo Reglamento dispone que "una vez insertadas las jugadas en el Terminal las mismas serán tramitadas al Sistema Central de Informática para su registro en un soporte digitalizado. Posteriormente el terminal expedirá uno o varios boleto (s) de jugada (s), dependiendo de la cantidad de jugadas realizadas



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- (...); (...) Que debemos resaltar que si bien es cierto que la entidad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. publicó un aviso un (sic) periódico, donde cabe destacar no se observan ni el nombre ni el sello correspondiente a dicho periódico, así como tampoco consta la fecha de la publicación, sin embargo, del contenido del mensaje se infiere que dicha publicación fue realizada posterior a la celebración del sorteo, cosa que debió ser hecha con antelación para que dichas personas se abstuvieran de realizar dichas jugadas. (...).
- 10) En ese sentido, la alzada concluyó como sigue: que en ese tenor, de conformidad con la documentación aportada al proceso, esta Corte entiende que, la demanda en cobro de pesos incoada por (...) está basada en elementos y documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado evidenciado que dichos señores sí resultaron ganadores en el sorteo llevado a cabo en fecha primero de enero de 2011, por la sociedad LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L. (...) en virtud de los tickets contentivos de las jugadas ya descritos, más arriba; que sin embargo, los recurridos, LOTERÍA ELECTRÓNICA LOTEKA, S. R. L., la cual resulta ser propiedad del señor JUAN DE LOS SANTOS, no han aportado ningún medio de prueba que nos permita verificar que ha cumplido con su obligación de pago.
- 11) La sentencia impugnada revela también que los jueces de segundo grado tuvieron a la vista los siguientes elementos probatorios: 1) los tickets antes indicados, emitidos por Loteka correspondientes al sorteo efectuado el 1 de enero de 2011 por Loteka; 2) la certificación de fecha 1 de febrero de 2011, emitida por el director general de la Lotería Nacional, en la que constan los números ganadores del sorteo Mega-Quinielas de Loteka núm. 517 del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 9:00 p.m.; 3) otra certificación emitida por el mismo director, en que constan los números ganadores del sorteo Mega Lotto de Loteka núm. 131, del 1 de enero de 2011, que resultaron ganadores a las 8:55P.M.; 4) un aviso publicado en el periódico hecho por Loteka que indicaba A todos nuestros clientes les informamos que el pasado sábado 1ero. De enero debido a la celebración de año nuevo nuestro sorteo fue celebrado a las 8:55 P. M., algunas terminales continuaron vendiendo después de celebrado el sorteo. Si usted adquirió un ticket después de las 8:55 p. m. puede pasar por nuestra oficina principal para que le sea retornado su dinero según lo establece el reglamento No. 004-2009 de la Lotería Nacional para la admisión, validación de jugadas de lotería y pago de premios.
- 12) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en síntesis, acogió la demanda original en cobro de pesos al haber resultado ganadores los accionantes, hoy recurridos, en los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

sorteos realizados el día 1 de enero de 2011, señalando que si bien el artículo primero del reglamento núm. 04-2009, establece que las admisiones de jugadas cesarán quince minutos antes del inicio de la celebración del sorteo, el hecho de que Loteka, S. R. L., permitiera las jugadas posteriores al sorteo es su descuido o negligencia por no tomar las previsiones de lugar para evitarlo.

- 13) En el tema que nos ocupa es preciso traer a colación el contenido del artículo 1964 del Código Civil, según el cual El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos de pérdidas y beneficios, ya sea por todas las partes o para una o muchas de ellas, depende de un suceso incierto. Tales son, el contrato de seguro, el préstamo a la gruesa, el juego y apuesta y el contrato de renta vitalicia. Se regulan los dos primeros por las leyes marítimas; disposición legal de la que se infiere la naturaleza contractual del juego y apuesta⁴¹.
- 14) De las cuestiones fácticas verificadas por la jurisdicción de segundo grado, en la especie resultó no controvertido que los accionantes originales compraron los tickets de lotería después de que se celebró el sorteo que culminó con los números ganadores.
- 15) En ese sentido, a juicio de este plenario y en vista del reglamento que regula la admisión, validación de jugadas de loterías y pagos de premios, citado por la alzada, resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter "aleatorio" de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.
- 16) En ese sentido, si bien desde la emisión de las leyes núms. 689, del 26 de junio de 1927 y 5158, del 25 de junio de 1959, que instituyen la Lotería Nacional, los juegos de azar tienen un marco legal regulatorio, siendo criterio jurisprudencial que los juegos de azar debidamente regulados pueden ser objeto de acción judicial y reclamo al pago por mandato de la ley⁴², lo cierto es que las compras de los tickets en el caso que nos ocupa no podían considerarse como válidos por el momento en que fueron adquiridos, máxime cuando la alzada verificó que la compañía de juegos emitió un comunicado invitando a los clientes que compraron después del sorteo a pasar por la oficina para retornarles su dinero de la compra, por lo que, al no juzgarlo así la corte a qua ha incurrido en los vicios denunciados, siendo procedente acoger los

⁴¹ SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290

⁴² SCJ 1ra Sala núm. 43, 30 mayo 2018. B. J. 1290

medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto.

- 17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 18) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 971-2015, dictada en fecha 24 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 3.13. Accidente eléctrico. Guardián de la cosa inanimada. Reclamación. Una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio del 2020. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes. |
| Recurrido: | Manuel Ernesto Montero. |
| Abogado: | Lic. Nene Cuevas Medina. |

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con RNC núm. 01-82124-8 y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Ernesto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009509-1, domiciliado y residente en la avenida Antonio Méndez, cerca de la Ciudad Universitaria, UASD, provincia Barahona, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nene Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017260-1, con estudio profesional abierto en la calle Anacona, casa núm. 132, parte atrás, provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SS-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil no. 0105-2018-SCIV-00329 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), dictad por la Primeraa (sic) Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, hecho mediante el acto No. 041/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (04/02/2019), del ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal las conclusiones de la parte recurrente la Empresa Distribuida de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de abril del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.
- B)** Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida Manuel Ernesto Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Manuel Ernesto Montero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de la Edesur, producido por el supuesto alto voltaje que afectó varios de los aparatos electrónicos de su empresa Mani Foto, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00329, de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$300,000.00, como reparación por los daños causados y el lucro cesante del local comercial; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.
- 2) De la lectura del acta de audiencia de fecha 10 de noviembre del 2021, antes mencionada, se puede verificar que la parte recurrida solicitó en audiencia que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.
- 3) En nuestra legislación actual el procedimiento de casación llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11, que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil y que dicha solicitud se haga mediante instancia.

- 4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto o exclusión es especial de la casación y, por ende, distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie, no consta que se haya sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado in voce y, por tanto, al no verificarse el cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** no se comprobó la participación activa de la cosa; **tercero:** ausencia del vínculo causal.
- 6) En el desarrollo de sus tres medios de casación analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer una responsabilidad en contra de Edesur sin haberle sido aportadas las pruebas que demostraran la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho ni que esta estuviera bajo su control, acreditándole su guarda por el hecho de ser esta la empresa distribuidora de electricidad; por lo cual, dicha empresa fue condenada sin que en el presente caso se reunieran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil indilgada.
- 7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la sentencia emitida por la corte fue correctamente motivada, fundamentada y reposa sobre la base de pruebas legales y lícitas.
- 8) Con relación a los medios que se analizan, la corte a qua en su sentencia motivó lo siguiente:

... Del análisis y ponderación de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente ante esta instancia, de cara a las piezas que conforman el presente expediente se retiene que contrario a lo argüido por la proponente, referente a la falta de pruebas se establece que la recurrida notificó a la oficina de la Superintendencia de Electricidad la irregularidad del servicio energético y los daños

producidos a los equipos de su negocio; también se registra haberle dirigido una comunicación a esa misma institución del Estado, ofreciendo los detalles de los equipos dañados, explicando que en fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete (25/07/2017), mediante el reporte de reclamación #102514 la empresa EDESUR, le fue notificada la irregularidad en el voltaje eléctrico y el mismo se producía desde el transformador que suministraba el servicio. Dice el documento que una fase del transformador estaba fuera de servicio por lo que se producía la irregularidad en la estabilidad del servicio (...) En lo referente participación activa de la energía en la producción del evento se destaca que el artículo 1384 del código civil dentro de otras cosas que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, sobre ese particular y conforme a la verdad histórica del presente caso se retiene como verdad que el evento fue la consecuencia del alto voltaje en el suministro de energía, que resulta ser la cosa inanimada, la que intervino de manera activa en la realización del perjuicio, de manera que frente a la recurrente pesa la responsabilidad en su condición de guardiana de la cosa inanimada que es la energía, quien tuvo una participación activa causando el daño en los equipos del centro fotográfico del recurrido; daños que fueron la consecuencia del alto voltaje que emanó el transformador que esta próximo al negocio y que alimentaba de energía al medido (...) En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente se debe señalar que los argumento presentados en su recurso de apelación resultan contrarios a la verdad jurídica fijada, dado que se presentaron los elementos pruebas que hacer retener que la empresa hoy recurrente, EDESUR Dominicana había sido notificada la irregularidad en el voltaje energético que se afectaba a ese centro comercial y que los eventos se produjeron en un intervalo de cuarenta y ocho (48) horas; así se le hizo saber al PROTECOM, más aún que la proponente del recurso no probó no tener participación en caso...

- 9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴³,

⁴³ SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

- 10) En cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se sustentó en la información contenida en el documento identificado como reporte de reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, a través del cual la parte hoy recurrida notificaba a la Superintendencia de Electricidad, departamento de Protecom, la irregularidad en el servicio del voltaje eléctrico que se generaba desde el transformador que suministraba la energía, ya que una fase de este se encontraba fuera de servicio, lo que producía una irregularidad en la estabilidad del servicio energético que posteriormente devino en un alto voltaje. Igualmente se verifica de las motivaciones establecidas en la sentencia que la corte indica que el afectado había notificado a la empresa distribuidora sobre la irregularidad suscitada en el voltaje energético el cual estaba afectando su local comercial, y que estos eventos se habían producido en un intervalo de 48 horas, tal y como se le hizo saber a Protecom a través del documento anteriormente descrito.
- 11) Es de importancia señalar que el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su Reglamento de Aplicación, dispone que: “La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este Artículo, exonera a este de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la Ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución”⁴⁴. De dicho precepto legal se infiere que, una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar

⁴⁴ Subrayado propio.

su respuesta dentro del plazo 48 horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda, salvo que esta logre demostrar alguna de las eximentes anteriormente señaladas.

- 12) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que la alzada comprobó que la parte recurrida había notificado a la empresa distribuidora la irregularidad en el suministro energético y los daños causados a los equipos de su propiedad a través de la reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, y que esta no emitió respuesta alguna respecto a dicha solicitud; de lo cual se infiere que, al haber la alzada utilizado el referido documento como elemento probatorio base para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad en contra de Edesur, lo hizo válidamente dentro del marco de aplicabilidad del citado artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, pues habiendo transcurrido un plazo de 48 horas de generada la reclamación y no obtener respuesta por parte de la entidad encargada del suministro del servicio energético, su responsabilidad civil quedó legalmente comprometida de conformidad con la normativa vigente y, por tanto, para esta quedar liberada le correspondía demostrar en justicia alguna de las causas eximentes de responsabilidad reconocidas jurídicamente, lo cual no hizo, y que conllevó a que fuera condenada bajo los lineamientos establecidos en la sentencia impugnada.
- 13) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente ante este plenario, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al haber decidido en el sentido que lo hizo, pues esta sustentó su decisión en base a un elemento de prueba que, además de encontrar fuerza probatoria en la señalada ley general de electricidad, su valoración estaba enmarcada dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de los jueces de fondo, cuyo ejercicio no transgrede ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que en este caso no ha sido invocada. Por lo que, la alzada dedujo del análisis de la prueba aportada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.
- 14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.
- 15) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA

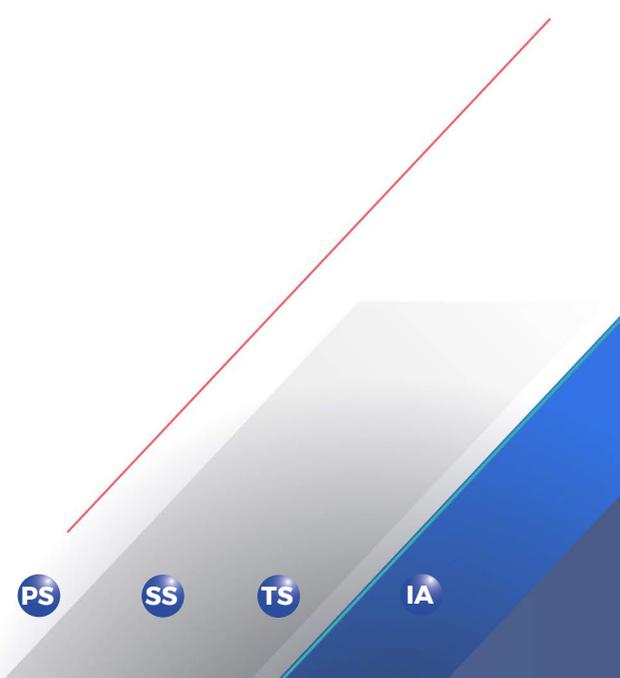


SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO



**SEGUNDA SALA
O SALA PENAL**
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



C

P

SR

PS

SS

TS

IA

4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1 Tránsito. Accidente. Vehículo de motor. Frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, del 16 de abril de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Federico Antonio Morales Batista. |
| Recurridos: | Santo Montero Montero y compartes. |
| Abogados: | Lic. Luis Medina Sánchez y Licda. Rosaida Pouriet Cedano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., compañía constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia, núm. 70, sector Villa Verde, La

Romana, debidamente representada por su presidente Henry Óscar Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004788-7, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en representación de F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Medina Sánchez, por sí y por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en representación de Santo Montero Montero, Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en representación de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de mayo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, actuando a nombre y representación de Santo Montero Montero quien a su vez representa a Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete [sic], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01166, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Daniel Alberto Robles Nivar, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas, en fecha 31 de enero de 2018, por violación a los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio de Eladio Montero Montero.
 - b) Fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala número 1, el cual mediante la resolución núm. 11/2018 dictada el 3 de julio de 2018 acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas.
 - c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 193-2019-00007, dictada el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Janser Figueroa Cuevas, haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Fenómeno de Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, municipio de Higüey, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio del señor Eladio Montero Montero, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, generales que constan, a cumplir la pena de un año y seis meses (1)*

año y seis meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de la provincia de La Altagracia, se exime el pago de la multa y las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Santo Montero Montero, vía su abogada, la Lcda. Rosaida Pueriet Cedano, por haber sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, para tales fines; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del abogado representante tercero civilmente demandado, empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henry Oscar Encarnación, responsable a indemnización por daños materiales por no haberse demostrado los mismos ni justificado ante este tribunal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.A. y el señor Henry Oscar Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, en virtud de las consideraciones emitidas anteriormente; **SEXTO:** Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henry Oscar Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al Imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente; **NOVENO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el martes 9 de abril a las 9: a.m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas. La presente decisión es susceptible de ser recurrible mediante recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días a partir de la lectura íntegra de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 416 y 418 del Código Procesal Penal.

- d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, la tercera civilmente, entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSSEN-755, el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., representada por su presidente Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia núm. 193-2017-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso en lo atinente a la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, integrado por otro juez, a los fines antes señalados; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes.*

- e) En ocasión del nuevo juicio ordenado fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 193-2020-SSSEN-00008, dictada el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria a la acción penal, mediante constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Montero Montero, en contra de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de tercero civilmente demandado. En consecuencia, procede declarar a la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación,*

no responsables de los daños sufridos por el señor Santo Montero Montero; **TERCERO:** Condena al señor Santo Montero Montero, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción, en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejecutar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello; **QUINTO:** Se hace constar que la presente decisión fue leída de manera íntegra el día 8 de octubre del año 2020, a las 9:00 horas de la mañana, estando las partes convocadas.

- f) En disconformidad con la decisión del tribunal de primer grado, el querellante y actor civil Santo Montero Montero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-184, el 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por las Lcdas. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, Rosana María Ramírez Carmen y el Dr. Naudy Tomás Reyes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores, Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra sentencia penal núm. 193-2020-SEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Santo Montero Montero a través de su abogada, la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos por

éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. La entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia al artículo 23, numeral 2, de la Ley de Casación núm. 3726, por la falta de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 172 y 426, numeral 2, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua en su sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, omitió referirse a la confirmación, anulación o revocación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que la Corte a qua, no se pronunció a las conclusiones de la parte recurrida, ya que se pedía la confirmación de la sentencia de primer grado y la corte solo se limitó a acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condenó a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RDS1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, pero no dijo absolutamente nada referente a las conclusiones de la parte recurrida en la que en su escrito de defensa, pedía la confirmación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, pero la Corte a qua, no revocó la sentencia de primer grado, ni tampoco la anuló y solo se limitó a condenar a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y a su representante el señor Henry Oscar Encarnación, que en ese sentido violó la Corte



a qua, en su decisión la máxima jurídica "tantum devolutum quantum appellatum", la cual en primer grado la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, resultó descargada y beneficiada en varios aspectos, en la que se pedía la confirmación, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial, no está obligado a acoger la solicitud formulada por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador está en el deber de que la sentencias que son recurridas en su fallo deberá de pronunciarse, en el sentido de modifica, anula, revoca o confirma, la sentencia recurrida o en caso contrario siempre deben de estar en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales lo cual debe de realizarse en las motivaciones en caso de que no quiera hacerlo constar en el fallo a fin de que las partes conozcan si fue modificada, si fue anulada, si fue revocada o si fue confirmada la sentencia, cosa que no ocurrió en el caso de la especie en ese sentido la Suprema Corte de Justicia debe casar con envió la sentencia 334-2021-SSEN184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviarla ante una Corte distinta a la que conociera el caso. Que la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellada, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del año 2017). Que en ese tenor esa misma Corte en fecha 22 de noviembre del año 2019, mediante sentencia núm. 334-2019-SSEN-755, refiriéndose al mismo caso, donde se encontraban las mismas partes y el mismo objeto, dicha Corte en la página 9, considerando 7, dijo lo siguiente: 7. De un simple análisis de la glosa procesal se establece que ciertamente a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., les fueron acreditados como medio de prueba en el auto de apertura a juicio dictado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, un contrato de venta condicional de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre esta y el señor Melvin Antonio Castillo Sánchez, una certificación de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por el distrito municipal de Santa Lucía de El Seibo y una factura marcada con el núm. 1984, de fecha 18 de agosto de 2017, por un valor de RD\$38,000.00, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles, debidamente registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez. Que no obstante haber depositado la defensa de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., las pruebas que demuestran la inculpabilidad de la compañía en el referido proceso, los jueces a quo, ni siquiera tomaron en cuenta, ni verificaron bien, que el contrato de venta condicional de muebles si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente, que peor aún los jueces a quo, en la pág. 10, considerando 8, parte in fine de la sentencia que hoy se recurre en casación, los mismos dicen lo siguiente: "8 Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/7/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZIGWT48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. Esto es falso de toda falsedad, ya que en el juicio fueron presentadas las siguientes pruebas; a) Contrato de venta condicional de muebles, de fecha



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente; b) Certificación de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Junta del distrito municipal Santa Lucía; c) Factura núm. 13247, de fecha 12/7/2017, por un monto de Treinta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$38,000.00). Que también las mismas fueron valoradas y están contenida en el auto de apertura a juicio y las mismas se hacen contar en la resolución penal núm. 00011-2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo núm. 1, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), y en todos los demás procesos que se conocieron en las demás instancias, que a pesar de esto los jueces a quo se hicieron pasar de la vista gorda y no valoraron las pruebas que fueron depositas por la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., sin embargó el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henry Oscar Encarnación, condenándolo al pago de la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero).

4. Al abreviar en los planteamientos supra citados se observa que, en sentido general, la entidad recurrente discrepa de la sentencia impugnada, porque supuestamente la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del año 2017), en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles. [Sic].



5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para referirse a los planteamientos de la impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. 9. Que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha cho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su departamento de vehículos de motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S. A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación. 10. Que así las cosas han quedado claramente establecidas que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba y que la compañía F. Castillo Motoprestamos es responsable civilmente del accidente de que se trata. 16. Que aún y cuando la parte reclamante, hoy recurrente le solicita a la Corte el pago de una indemnización ascendente al monto de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero y a sus familiares por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su pariente el hoy occiso Eladio Montero Montero, esta Corte considera pertinente condenar a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., y al Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales que éste ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*Montero, con motivo del accidente de que se trata; así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouertet Cedano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad*¹

6. El estudio detenido de los medios de casación propuestos por la recurrente, así como por la argumentación ofrecida por la Corte a qua para justificar la sentencia recurrida en casación, se pone de relieve que, el punto nodal de la controversia jurídica que aquí se discute está centrado en determinar quién es la persona civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de octubre del año 2017, en la carretera Verón-Bávaro, Punta Cana, en el que perdió la vida Eladio Montero Montero, a consecuencia de la falta cometida por Janser Figueroa Cueva.
7. Es bueno destacar que la jurisdicción de juicio descargó de responsabilidad civil en el accidente de que se trata a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación bajo la argumentación siguiente: si bien el vehículo conducido por Janser Figueroa Cuevas era propiedad de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, el mismo no se encontraba bajo el dominio de dicha entidad, se rompe con la referida presunción, correspondiendo a la parte demandante, demostrar la falta atribuible a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación o bien persiguiendo a la persona bajo cuyo dominio se encontraba el bien mueble; agregando dicho tribunal además que, respecto de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley sobre venta condicionales de muebles, la jurisprudencia ha establecido que, el vendedor condicional, solo puede invocar frente a terceros el descargo de responsabilidad, por el hecho del bien vendido (en la especie, una motocicleta), cuando el contrato de venta condicional ha sido registrado antes que haya ocurrido el accidente. Precisamente, esta es la casuística que ha ocurrido en el presente proceso.
8. Efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal

¹ Sentencia núm. 334-2021-SS-SEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, páginas 10-11.

de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 17; ante esa situación esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la Ley núm. 483 que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta².

9. Evidentemente que la jurisdicción de apelación al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, específicamente de la prueba documental servida en el proceso, y más concretamente, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, y Melvin Antonio Castro Sánchez, así como de su registro; cuyos elementos de pruebas documentales descartó con una parca motivación tomando como fundamento las siguientes cuestiones: el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo Platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. Además, resaltó que, en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha ocho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S.A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación.

² Sentencia 29 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 2011

10. Llegado a este punto, es menester destacar que, contrario a lo afirmado por la Corte a qua, el contrato de venta condicional de muebles al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, está firmado por las partes contratantes y por demás la Corte no estableció en su sentencia si el hecho de que dicho contrato fuera registrado en una Conservaduría de Hipoteca distinta a la del lugar donde se efectuó la venta conllevaba o no la nulidad del referido registro; por consiguiente, al haber el tribunal de segundo grado actuado de esa manera dejó sin base legal el fallo recurrido.
11. Al respecto, esta Sala ha determinado que, nadie niega que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y porqué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediatez; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio³.
12. Por lo antes expuesto y conforme ha sido solicitado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte a qua y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., por ante la misma Corte de Apelación, pero con

³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 2021, recurrente Daniel Ant. Rodríguez Santana (inérita).

una composición distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
14. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.2 Contrato. Cuota litis. Si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querrela con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querrela con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Dionisio Ortiz Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el local 406, de la Plaza Comercial Ovil Center, en la avenida Jardines de Fontanebleau, en el sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, con el Registro Mercantil 69303 SD y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 130662908, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, dictada por



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., depositado el 18 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Pierre Rojas, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario, en fecha 18 de abril de 2018, por violación a los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José de la Cruz Paredes.
- b) Apoderado el Juzgado de Paz de Villa Riva del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 3 de agosto de 2018, mediante la resolución núm. 143-2018-00017, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario.
- c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el cual resolvió el asunto, mediante la sentencia penal núm. 143-2019-SEEN-00005, dictada el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Alfredo Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 071-00011776-1-3, domiciliado y residente en el Proyecto Los Maestros, kilómetro tres, Nagua, teléfono número 809-670-9316, provincia Duarte, culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso del paso peatonal, lo que provocó un accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor José Antonio de la Cruz Paredes, previsto y sancionado por los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, en su calidad de padres y pareja del occiso respectivamente; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Alfredo Hilario, ordenando que durante el lapso de un (1) establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Colaborar por un período de cinco (5) horas quincenales, preferiblemente los sábados para que no interfiera con sus ocupaciones laborales, en el Hogar de Ancianos Jesús Maestro del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. En*



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representados por la licenciada Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario, por haber sido realizada conforme a la normativa vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Alfredo Hilario, por su hecho personal, al pago la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su y pareja respectivamente, José Antonio de la Cruz Paredes, a ser distribuidos en partes iguales entre los mismos; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín S.A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Alfredo Hilario, hasta la concurrencia, de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena a la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, al pago de un interés judicial mensual de un 1.0 % sobre la suma de la condenación, el cual será exigible a partir de que la presente decisión sea firme y hasta su ejecución definitiva por las razones expuestas; **NOVENO:** Condena al imputado Alfredo Hilario, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.



- d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los procesados Alfredo Hilario, Seguros Pepín, S.A., Constructora Aguilera Quezada, S.R.L, Vitalina Solano Payano y José Israel de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón León Rosario Rosa, quien actúa a favor del imputado Alfredo Hilario, así como la razón social Seguros Pepín, en contra de la sentencia 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero (2) del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; 2) En fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien actúa a favor de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en representación de los señores: José Israel de la Cruz, Vitalina Solano Payano, en contra de la sentencia penal núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Revoca los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley; y en consecuencia, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado. Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representado por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario y la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, por haber sido realizada conforme a la norma. En cuanto al fondo: Condena a Alfredo Hilario, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón



social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., tercera civilmente demanda, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, distribuidos en partes iguales, en virtud de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido puesta en causa; **SEXTO:** Condena al señor Alfredo Hilario conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Manda que la secretaria comuniqué a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

2. La parte recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada, tal como sucedió en el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Riva, incurre en vicios que afectan el derecho de los justiciables, pues al "valorar" los testimonios de los testigos a cargo, no ponderó el hecho de que los tres (3) testigos declararon que el vehículo transitaba a gran velocidad, de noche y que no se detuvo, de manera que nunca vieron al conductor en el lugar del hecho. lo mismo que ocurrió en primera instancia, la sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. cómo se indicó en el recurso de apelación, Constructora Aguilera Quezada, SRL, formula su recurso basada en

una manifiesta falta de fundamentación (violación aspectos sobre el debido proceso) materializados de por una incorrecta formulación de la acusación, vicios formales de las dos (2) acusaciones formuladas, contradicción manifiesta, valoración de pruebas no controvertidas ni correctamente individualizadas y falta de decisión sobre pedimentos atinentes a aspectos formales de las etapas iniciales del proceso. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tergiversa la presentación del recurso de apelación que ha formulado Constructora Aguilera Quezada, SRL, agregando al debate piezas que no enuncia en la página 8 de su decisión, por lo tanto, su incorporación al proceso deviene en ilegal. 46. Precisamente el argumento inicial de los incidentes formulados ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Riva, se sustenta en el hecho de que en el auto de apertura a juicio no se individualizaron los actos de alguacil con los que supuestamente se notificaron las actuaciones previas del proceso (notificación de querrela, notificación de constitución en actoría civil, convocatoria a audiencia preliminar) limitándose en esa decisión (auto de apertura a juicio) a indicar que se admitían como prueba "... g) cuatro notificaciones en constituido en actor civil. De esta situación surgen las siguientes interrogantes: ¿De dónde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obtuvo los documentos enunciados en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada? ¿En qué momento de la instrucción del recurso de apelación fueron controvertidos los documentos enunciados en las motivaciones de la página 20? ¿Por qué no se describen esos documentos en la página 8 de la sentencia impugnada? Las valoraciones vagas y contradictorias de la sentencia 125-2019-SEN-00273, no responden los aspectos formulados expresamente en las conclusiones presentadas en el recurso de apelación presentado por Constructora Aguilera Quezada, SRL, que ha indicado de forma precisa que la apelación se refiere a los vicios del proceso, las omisiones en la audiencia preliminar, las incongruencias en las acusación del ministerio público y la de los actores civiles, las irregularidades del apoderamiento de la abogada que ostenta la representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, incluyendo violación a las reglas de oralidad e intermediación del juicio", tal como se puede ver en las conclusiones de la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que queda sin respuesta un planteamiento formalizado al momento de Impugnar la decisión. Además de valorar prueba no controvertida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Macorís, incurre en el vicio de tergiversar los planteamientos formulados al intentar justificar que si existe prueba de notificación de documentos a la Constructora Aguilera Quezada, SRL, cuando el planteamiento formal realizado en esa etapa procesal es la exigencia de que se demuestre que los actores civiles informaron a Constructora Aguilera Quezada, SRL, sus pretensiones económicas luego de que se formalizó la acusación del ministerio público, lo que no pudo ocurrir, porque como se ha demostrado y consta en el auto de apertura a juicio, la acusación del ministerio público se mandó a corregir (y a notificar), por lo tanto no existe ningún acto de alguacil que se hubiese cursado después de la emisión de la presentación de la acusación ni tampoco figura ninguna instancia en la que los actores civiles formalizasen sus pretensiones. 52. Además de que no existe acto de alguacil cursado con posterioridad a la formalización de la acusación del ministerio público, tampoco se ha podido explicar, ni la Corte se ha pronunciado sobre la irregularidad del poder exhibido por la licenciada Rufina Elvira Tejada, el cual está siendo cuestionado desde la audiencia preliminar, pues en ese documento no figura la firma de la señora Ana María Paredes y en la legalización notarial se indica que si fue firmado por ella, aunque lo que aparece en el documento es la impresión de unas huellas dactilares que no se ha demostrado a quien corresponden ni el notario público señalada esa particularidad del documento (como lo exige la norma). En las motivaciones para admitir el recurso de apelación de los actores civiles la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, valida erróneamente una situación a la que no se ha dado respuesta, pues desde la fase preliminar tanto el imputado como la demandada civilmente hemos cuestionado la calidad de la Licenciada Rufina Elvira Tejada, para suscribir documentos en representación de la señora Ana María Paredes, pues su firma no aparece en el Poder Especial utilizado como justificante por la Licenciada Tejada. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva la Corte a qua ha incurrido en falta de fundamentación al referirse a los puntos que le fueron propuestos en el otrora recurso de apelación por la actual recurrente, en lo referente a la falta de notificación oportuna de la querrela con constitución en actor civil y en cuanto a la firma de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, utilizando como justificación un poder especial, que no está firmado por la poderdante.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por la actual recurrente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

21.- Aunque el recurrente no ha establecido de forma específica los motivos de impugnación, la corte los va a dividir en vicios para una mejor respuesta de su recurso y garantizar de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Observa la corte que el recurrente en la página 5 ordinal 20 de la instancia recursiva se queja de que: La instancia de constitución en actor civil que señala el ministerio público en su acusación no fue notificada a la empresa Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., de acuerdo con la normativa procesal penal, lo que no ha sido subsanado a pesar de que ha sido requerido en varias oportunidades, quedando constancia de que el tribunal no pudo identificar la fecha que se alega que se hizo esa notificación. 22.- En relación a este vicio, para la corte no lleva razón el recurrente, puesto que como se puede verificar del legajo de pruebas de este proceso, en fecha 13 del mes de octubre del año 2017, siendo las 8:58 a.m., la Lcda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz Santos y Vitalina Solano Payano, depositó una querrela con constitución en actor civil, por violación a los artículos 220, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los artículos 1382, 1383 del Código Civil, en contra de: Alfredo Hilario, Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. y le compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., y en la parte dispositiva de la misma en el aspecto penal solicita que el imputado Alfredo Hilario por su hecho personal sea condenado a uno (1) año de prisión; en el aspecto civil, condenar a Constructora Aguilera Quezada, en su calidad de persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. Siendo dicha instancia notificadas a cada una de las partes del proceso tal y como establece la norma para garantizar el derecho de defensa y la contradicción; de ahí es que en fecha 13 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 669-2017, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, le fue notificada al imputado Alfredo Hilario en su propia mano, copia de la querrela y constitución en actor civil; así mismo en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834- 2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en mano de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querrela y constitución en actor civil; de igual forma, en fecha 25 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 832-2017, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., en mano de Genyffer Christopher, empleada, copia de la querrela y constitución en actor civil, la cual ya ha sido descrita precedentemente. Por lo tanto, procede rechazar este vicio contenido en el motivo del recurso, por carecer de fundamento.

23.- Continuó exponiendo el recurrente: la sentencia objeto de este recurso de apelación no cumple con las disposiciones Código Procesal Penal, pues no contiene una formulación concreta y separada de motivos, ni el origen de las conclusiones a las que se ha llegado, no aporta elementos justificación para una decisión que se puede calificar de absurda al condenar al imputado a una sanción que no se solicitó en la acusación del ministerio público y a una condenación económica que no fue presentada al momento de formularse la acusación alternativa. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada el día 22 de marzo de 2019, por lo que esta acción se promueve en tiempo hábil y en la forma prevista en la legislación, cumpliendo con el rigor de exponer cada punto de reclamo y cada vicio de la sentencia impugnada. La sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso.

24.- En relación a este vicio, el artículo 295 del Código Procesal Penal, establece: "En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa. De la lectura de este texto, existe la posibilidad de que exista una acusación alterna o subsidiaria a la ya existente, es decir que el acusador público o el acusador privado puedan acusar de manera distinta cuando existan las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado



como una infracción distinta; sin embargo, lo que se aprecia en la acusación alternativa, que en realidad no se trata de una acusación alternativa, sino una reiteración de la acusación planteada por el ministerio público, puesto que el acusador privado hace los mismos señalamiento y por lo tanto, no se trata de una conducta diferente, que sería lo que habría que tomar en consideración, para en el supuesto de que no prospere la acusación se podría emitir auto de apertura ajuicio en base a ésta. Por tanto, el tribunal de primer grado no ha violado el derecho de defensa del imputado, ni de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. 25.- En orden a lo anterior la sanción que se le impuso al imputado Alfredo Hilario, fue en base a la acusación del ministerio público y de conformidad al auto de apertura a juicio, y en relación a la sanción económica como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante fue en base a las conclusiones que ésta realizó en la querrela y constitución en actor civil, que como ya ha sido señalado les fue notificada en tiempo hábil a las demás partes del proceso para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por lo tanto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Aguilera Quezada SRL., por carecer de fundamento, y no contener la sentencia los vicios enunciados⁴. [Sic].

5. Sobre lo denunciado por la recurrente se observa que, toda su disidencia con el acto jurisdiccional impugnado está dirigida fundamentalmente a críticas directas y puntuales contra pretendidas irregularidades supuestamente cometidas con la constitución en actor civil de los querellantes y su, de acuerdo a lo alegado por la actual recurrente, falta de notificación a la Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.; esa cuestión invocada por la impugnante pone de relieve un punto importante que debe ser suscitado por esta Corte de Casación y es el que se refiere a determinar cuál es el momento o el escenario procesal en el que deben discutirse todos los pormenores en cuanto a las formalidades del escrito de constitución en actor civil, el procedimiento para su admisibilidad y la notificación de dicho escrito al imputado, al tercero civilmente demandado y al propio querellante, y es precisamente la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la que ha respondido a esta interrogante cuando ha establecido que, el imputado, su defensa técnica, así como el tercero civilmente demandado tienen la oportunidad de oponerse a la constitución en actor

⁴ Sentencia núm. 125-2019-SS-SEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, páginas 19-21.

civil en la fase preparatoria; Y es bueno destacar que ese criterio jurisprudencial encuentra cobertura legal y consecuentemente hospedaje normativo dentro de las costuras del artículo 122, párrafo tercero en su parte in fine del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, [...] una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; lo que significa que cuando la constitución en actor civil es admitida, como es de lugar en la etapa preparatoria, no puede ser discutida en fases posteriores del proceso penal, puesto que, ha operado, si fluye, cualquier contestación contra la referida constitución en fases ulteriores el principio de preclusión, por aplicación del mandato imperativo contenido en el artículo 122 supra citado. Todavía más, y es que, la posibilidad de que se pueda contestar nuevamente la constitución en actor civil es cuando el que la objeta lo fundamente en motivos o elementos nuevos, lo cual no ocurre en el caso; en tanto que, los alegatos de la actual recurrente se vienen proponiendo, precisamente, desde el inicio del proceso en la fase preparatoria al amparo de las mismas causales, motivos y elementos que no contienen nada de novedad en el transcurrir del proceso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

6. No obstante lo establecido en línea anterior, la Corte a qua se refirió a los puntos que le fueron sometidos a su escrutinio ante su jurisdicción, postura que asumió para rechazar el otrora recurso de apelación y que de soslayo es bueno hacer constar en esta sentencia para los fines pura y simplemente aclarativos. Así vemos que, la jurisdicción de segundo grado dentro de los motivos decisorios de la sentencia impugnada afirmó haber comprobado que, en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834-2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. en manos de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querrela y constitución en actor civil; cuyo aserto fijado por la Corte, pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente carecen de toda apoyatura jurídica, por consiguiente, se desestiman.
7. En lo que concierne a lo denunciado por la recurrente sobre la aludida ausencia de la firma de la poderdante Ana María Paredes en el poder de cuota litis en favor de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, se impone establecer que efectivamente la Corte a qua no se refirió a ese aspecto denunciado por la recurrente por lo que, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación. En

efecto, conforme el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio; el texto que acaba de ser transcrito pone de manifiesto que, el contrato de cuota litis lo que liga es el abogado con su cliente y las relaciones contractuales que surgen son precisamente con las partes contratantes, esto es, como ya se dijo, entre el abogado apoderado y el cliente que figura como poderdante; en consecuencia, si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querrela con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querrela con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante Ana María Paredes, pero como se estableció más arriba todas esas cuestiones quedaron precluidas conforme al reiteradamente citado artículo 122 el Código Procesal Penal.

8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de valorar las actuaciones realizadas por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.
9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la razón social recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por no haber pedimento alguno en ese sentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

- 4.3. Tránsito. Accidente. Motociclista. Casco. No basta con que quede demostrado el incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00012

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elvin Antonio Florentino Santana y compartes. |
| Abogados: | Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez. |
| Recurrido: | Cristian Hernández Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Lara y Juan Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304860-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 29, sector Pueblo Nuevo, provincia



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Richard Vásquez Oliver, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0134036-1, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ángel Lara, por sí y por el Lcdo. Juan Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristian Hernández Hernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 21 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Florentino Santana, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, no respetar la preferencia de paso y accidente de tránsito que cause lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández.
 - b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0311-2018-SRES-00008, de fecha 9 de abril de 2018.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, dictada el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 254.4 y 303. 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), cada uno, para un total de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cinco Centavos (RD\$25,587.5), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado Elvin Antonio Florentino Santana que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana, en su condición de imputado y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Cuatros Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Cristian Hernández Hernández, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** La presente sentencia es oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados representantes de la víctima y su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente



sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

- d) Que no conformes con esta decisión el querellante Cristian Hernández Hernández, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, el 13 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso interpuesto por la parte imputada y declaró con lugar el recurso de apelación depositado por el querellante, aumentando el monto indemnizatorio a seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00).
- e) Que, de igual forma disconformes con esta decisión, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación, resultado apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que dictó la sentencia núm. 820 de 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;*
SEGUNDO: *Casa la referida sentencia y en consecuencia, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano Hernández Hernández;*
TERCERO: *Compensa las costas;*
CUARTO: *Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.*

- f) Que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conoce una nueva vez de los recursos, y dicta la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, el 30 de julio de 2020, objeto del

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Ángel W. Lara y Juan Pérez, abogados, actuando en nombre y representación de Cristiano Hernández Hernández, querellante; b) veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación de Elvin Antonio Florentino Santana, imputado y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fechados (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta v valedera que la justifiquen, entra en contradicción v contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la

sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte a qua [...] incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación condenó al imputado Elvin Antonio Florentino Santana[...] y multa de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con cinco centavos (RD\$25,587.05), a favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no estando dichas entidades estatales admitida en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada y que el ciudadano se trasladaba a una alta velocidad sin establecer a que ciudadano se refiere, si es al imputado o al actor civil, configurando entonces la Corte a qua un yerro con la ley y un limbo jurídico, pasando por desaparecido que la víctima querellante y actor civil era quien se transportaba a alta velocidad conforme las pruebas que reposan el expediente y que este impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado recurrente, cuando el autobús ya termina de cruzar la intersección y solo le quedaba la parte trasera de dicho vehículo, inobservando la Corte a qua que el imputado tenía ganada la intersección terminándola de cruzar y es por eso que el conductor de la motocicleta lo impacta con el frente de su motor, que resulta abollado en el frente como declaró en el acta de tránsito, al impactar en la parte trasera del autobús, y por no saber conducir, lo que resulta obvio en el hecho de no estar provisto de licencia de conducir, que infiere legalmente que no sabe conducir, y en consecuencia no está autorizado a conducir vehículo de motor en la vía pública y se desplazaba a alta velocidad, sin permiso de conducir y en inobservancia de normas elementales de prudencia y convivencia, circunstancia está a la que la Corte a qua no solo no se

refirió, sino que lo observó, no obstante estar planteado como medio del recurso de apelación en el primer motivo del recurso, por lo que ante tales inobservancia se ha incurrido en desnaturalización de los medios del recursos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver [...] la Corte a qua hizo una transcripción inextensa de los motivos de la sentencia otrora recurrida en apelación, para fundamentar su propia decisión ahora recurrida en casación y establecer como motivo para rechazar el recurso como indica en el numeral 8 pág. 14[...] sin dar la Corte a qua respuesta clara y precisa como era su deber, respecto a otros testimonios que indican que la guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella con la guagua y que el motorista voló el policía acostado, por lo cual resultan insuficientes las motivaciones establecidas por la Corte a qua e incurriendo en fallar como lo hizo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo las violaciones consignadas en los motivos indicados, que no se suplen con establecer en la sentencia el a quo[...] el tribunal a quo para decidir y hacer suyo lo indicado, no valoró las demás pruebas y testimonio, ni desenterró con un análisis sustentados en lógica, y experiencia científica el lugar donde se encontraba el autobús, en que parte de la vía, y el motorista que paso rápido por el lado derecho del vehículo del testigo que se detuvo en el policía acostado, impactando dicho motor el conducido por el imputado recurrido, por lo que resultó su motor abollado en el frente tal y como declaró a la autoridad de tránsito, y en modo alguno se refirió, ni estableció en su sentencia y no dio contestación a los medios del recurso en la parte relativa a las violaciones constitucionales y la violación al principio de presunción de inocencia refrendado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la violación al principio de separación de funciones y violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, no dio contestación sobre las violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, no se refirió a la violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, no



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

autoincriminación, no dio contestación sobre la contradicciones contenidas en la sentencia de primer grado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en la que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizada por la Corte a qua al no referirse a las mismas; [...] la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección cuál de los conductores tenía ganada la intersección al momento del accidente entre los dos vehículos, lo que debió establecer en su sentencia de manera inequívoca pues poco importa que el conductor de la motocicleta transitara en la vía principal pues no es una condición que le impera preferencia en el tránsito por que el otro conductor transitara en una vía secundaria, si este tomó todas las medidas de lugar para entrar a la intersección y cuando ya saliendo de la misma es que recibe el impacto, lo que fue inobservado por la Corte a qua que solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza y transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado y la de la Corte posteriormente casada, desvirtuando las declaraciones de los testigos y del imputado[...] vertió su testimonio ante el plenario y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a qua solo se limitó a establecer de manera simple que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, reteniéndole la falta al imputado, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya que tenía con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión, y no lo hizo; [...] la Corte a qua al rechazar los medios del recurso del imputado en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no tomar en cuenta las declaraciones ni del imputado recurrente, y menos aún la del testigo a descargo señor Hansel de la Cruz, por el según indica en la sentencia por ser el único testigo que ha declarado a favor del imputado, y por no precisar ni demostrar en el proceso que la velocidad de la víctima no le estaba permitida, desnaturalizando la función del testigo, pues su declaración y obligación es informar



lo que vio y apreció, no calificar, ni precisar límites de velocidad. Que esa virtud no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo, pero no se refirió sobre la conducta impudente y falta cometida del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho, ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; que de igual forma la Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza del testigo sobre los cuales ha fundamentado su sentencia.[...]la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia y su decisión, es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Elvin Antonio Florentino Santana, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión [...] la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisado su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente[...]se observa que en la decisión ahora recurrida en casación, dictada por la Corte a qua no hizo más que copiar y limitarse a señalar, y transcribir las infundadas consideraciones de la sentencia recurrida en casación [...]Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte a qua carece de motivaciones y al establecer como lo hizo falta al imputado recurrente, sin motivaciones que la justifiquen, ha violentado la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y entra en contradicción con la sentencia número 342 del 30 de octubre del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia [...] la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, e incorrecta valoración de las pruebas, y resulta infundada y carente de lógica jurídica y experiencia científica, ya que no se ha establecido de manera precisa, ni clara en que consistió la falta atribuida al imputado recurrente, pues no indico, y no desenterró como señala la Suprema Corte de Justicia, las características que denotan la potencial falta que le atribuye la Corte a qua al recurrente, haciendo suyas las declaraciones de un testigo a cargo (de la víctima), que se contradice con las propias declaraciones de la misma víctima querellante y actor civil, las cuales son coincidente en el punto determinante con las del testigo a descargo, y del imputado recurrente, lo que tampoco analizó la Corte a qua, puesto que estos declararon, la víctima [...] yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado. Por su lado el testigo a descargo declaró [...] Vamos por la General Cabral hay un muro, nos paramos para pasar el muro, pasa el motorista rápido y dijo ese motorista va como un loco. Más adelante baja una guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella de la guagua... el motorista voló el policía acostado [...] la Corte a qua, de manera incorrecta establece "que no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba por el hecho de colegir la juzgadora del a quo, que el imputado se trasladaba por la calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, que es obvio, se evidencia y comprueba en la sentencia recurrida que no fueron tomadas en cuenta, ni vistas, analizadas, ni valoradas las declaraciones del testigo a descargo que declaró y coligió con lo indicado y declarado por el motorista, de que había un policía acostado en la calle en que el transitaba, así lo afirmado por el testigo de

descargo de que el motorista [...]voló el policía acostado y se produjo el accidente[...]; Que de tales declaraciones resulta obvio evidente a pesar de que dicho policía acostado constituye un reductor de velocidad, el cual no respecto el motorista-querellante y recurrido, perdiendo el control e impacto al recurrente; Que la Corte a qua no tomó en cuenta dichas declaraciones, pero menos aún las valoró con coherencia y lógica, ni analizó, ni tomo en cuenta el tipo de vehículo conducido por el recurrente que al tratarse de un autobús de gran tamaño y peso, no solo no puede desarrollar velocidad al pasar un reductor o policía acostado, en razón de que pasan las gomas delantera el reductor y al cruzar las gomas trasera, ya está en el segundo carril penetra en el segundo carril de la vía en vista del tamaño de dicho vehículo, no permitiéndole intromisión en la vía como se ha indicado, que el testigo a cargo declaró... y vi la guagua cuando venía y el motorista cuando venía la guagua el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua venía también. Así los hechos evidentemente que la Corte a qua no observó las declaraciones del imputado en la página 4 de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que declaro que redujo para pasar el policía acostado para entrar General Cabral, y en tal sentido no es sostenible el elemento "intromisión", atribuida al recurrente, puesto que un autobús por su tamaño y peso tras pasar un policía acostado reductor de velocidad y en la especie como se ha dicho un policía acostado, implica la puesta en marcha o arranque del dicho vehículo tipo autobús, que no le permite por el peso y tamaño del mismo desarrollar velocidad que conlleve la intromisión subrepticia puesto que a pesar de penetrar la intersección [...] todavía las gomas de dicho autobús no han pasado o traspasado el policía acostado[...] lo que implica que, para decidir como lo hizo la Corte a qua no valoró las pruebas[...] la Corte a qua [...]no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medios del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo a cargo, y del motorista y recurrido, quien tras responder al tribunal a fines de no responder preguntas a la defensa del imputado recurrente, señalo que [...] no se acuerda de más nada[...] pero además la Corte a qua no se refirió a las contradictorias, acomodadas, convenientes declaraciones del motorista considerado víctima ahora recurrido, que de forma clara y precisa declaró ante la Amet, según acta núm. SQ-1139-10-2017[cita declaraciones del querellante transcritas en dicha prueba] [...]Que tal y como se puede apreciar las declaraciones ofrecidas por el testigo y el querellante resultan vagas, imprecisas, no son ni serias



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

ni creíbles, y a quo, no las analizó y valoró incorrectamente las mismas, ni se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho ; de que como se explica? si redujo en el policía acostado, pasó por el lado derecho del vehículo que también se detuvo para pasar el muro o policía acostado, y luego arrancó y fue impactado el autobús que ya ocupaba e iba saliendo de la intersección y encontró en el frente cuando el autobús que ya pasaba en frente a estos y el muro en la intersección donde declaró el mismo motorista que redujo la velocidad[...]para rechazar el recurso el a quo lo hace bajo los infundado e inciertos argumento y alegada declaración de que según indica la sentencia recurrida que: a) el testigo Víctor Radhamés Santana Fabián testigo de la víctima declaró que el imputado no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral declaraciones que no fueron dada, ni constan, ni figuran ni en acta de audiencia, ni en la sentencia recurrida; b) por no haber el testigo (del imputado), no pudo precisar ni demostró en el proceso que la velocidad de la víctima con que transitaba el recurrido no le estaba permitida. De igual forma la Corte a qua, al igual que el tribunal del mismo grado que le antecedió, como tribunal recursivo de apelación, ni siquiera observó, ni se refirió como es su obligación para decidir en su condición de árbitro tercero e imparcial, la reprochable e infundada consideración núm.18, pág. 14 del primer grado, para no analizar la conducta de la víctima recurrida[...]Jes evidente que tales aseveraciones hechas suyas por la Corte a qua sin motivos claros ni preciso no solo constituyen desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los mismos y de las pruebas, sino que amen de ser contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia carecen de racionalidad, lógica jurídica, experiencias científicas, la decisión apelada evidencia un incorrecta aplicación de la ley en contraposición al deber de la Corte de conocer y aplicar los principio básicos y el objeto de la Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en R.D., que establece en artículo 6 principios rectores de la movilidad, y el numeral 3 de seguridad en los desplazamientos. Así el artículo 241, del inicio de la marcha, tras encontrarse detenido en la vía pública, los conductores detenidos en una vía pública no iniciaran la marcha hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y revisión de los elementos que intervienen en la circulación. De la misma manera al artículo 254 que dispone en el numeral 1, ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública, como ocurrió en el caso de la especie donde el autobús conducido por el imputado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

recurrente se encontraba ya pasando dentro de la intercesión [...] la Corte a qua no dio contestación, ni respuesta ni estableció, ni pondero como era su deber respecto al conductor de la motocicleta[...] que no estaba autorizado a circular en la vía pública conduciendo un vehículo de motor, ya que no portaba al momento del accidente y estaba desprovisto de licencia de conducir, lo que infiere legalmente que no sabe conducir, más que no portaba seguro obligatorio de ley y que transitaba en la vía pública en inobservancia a las leyes de tránsito, todo estos lo que configura un patrón faltivo y una falta que no puede pasar desapercibida y por inadvertido como lo hizo la Corte a qua en inobservancia de la tutela judicial efectiva y en violación de derechos sustanciales y fundamentales del recurrente, contraviniendo en consecuencia fallos y sentencia de la Suprema Corte de Justicia[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.
5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en los numerales 12, 13 de la página 18 de la sentencia impugnada[...] haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo cual dio una respuesta de manera superficial para condenar al imputado recurrente, basado en la ponderación y hecha suyas por el a quo, respecto a las declaraciones ofrecido por el testigo presentado por la defensa, que señalo que la víctima se traslada rápido, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, y no analizo, ni se pronunció sobre el manejo de dicho conductor, y que provocó el accidente, con lo que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, como tampoco al no establecer los hechos ni las circunstancias de derecho, que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vásquez Olivier, y señala en numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, en el que el tribunal de alzada, rechaza los argumentos motivacionales del recurso, respecto al monto de la indemnización arbitraria,

excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, en una arbitrariedad con la ley, que construye una fuente de enriquecimiento ilícito, al establecer una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patón faltivo participó activamente para que se produzcan los daños y lesiones por los cuales la Corte a qua le ha indemnizado arbitrariamente, al amparo de una infundada motivación y peor decisión, bajo el infundado argumento[...] de que el monto acordado indica la sentencia de la Corte a qua, ha sido por la falta retenida al imputado [...] sin establecer la Corte a qua como el tribunal de alzada [...] porqué de su razonamiento, cuando se comprobó que el conductor de la motocicleta querellante y actor civil no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública conduciendo una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor [...] la Corte a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporados al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues se infiere al rechazar los recursos de apelación[...] crea al confirmar la sentencia recurrida, como dice y consta en el primer ordinal de la parte dispositiva o fallo, dictado por Corte a qua, y se infiere una falta de motivación por condena indemnizatoria del aspecto civil impuesta en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación a cargo del imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y el señor Richard Vásquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, creando un limbo jurídico que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela del debido proceso porque no estableció en su sentencia de manera clara y precisa con fundamentos claros, lo que equivale a que la Corte a qua le ha probado una doble indemnización al querellante y actor civil sin justificación ni soporte legal en una falta de motivación y sin justificación plena, ya que la relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. [...] la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente y al tercero civilmente responsable por el hecho del imputado. [...] la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo[...] de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad[...] así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputada[...] así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para el querellante y actor civil[...].



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

6. Por su parte, los recurrentes sustentan su tercer medio de impugnación sobre la base de los siguientes alegatos, veamos:

[...]del pronunciamiento hecho por la Corte a qua, mediante las consideraciones y motivaciones erróneas establecidas en el numeral 14, de la página número 19 de la sentencia recurrida en casación, respecto a que la Corte a qua al confirmar la sentencia el ordinal el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció los límites de la oponibilidad de la sentencia contra la aseguradora, en una falta de motivación cuando se comprueba en la sentencia de primer grado que el juzgador solo se limitó a establecer la oponibilidad por haberse aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, sin establecer los límites y alcance de su decisión ni la motivación que la sustente, por lo que la Corte a qua al darle una solución al cuarto motivo del recurso de apelación, no dio contestación clara y precisa a dicho medio del recurso y no dio contestación a las conclusiones orales, públicas y contradictorias vertidas en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) respecto al cuarto medio del recurso de apelación que están recogidas en dicha acta de audiencia y en la instancia que contiene dicho recurso de apelación, incurriendo en una desnaturalización por la omisión de estatuir, y también la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, haciendo de la una letra muerta e inexistente al confirmar la sentencia recurrida en apelación y no establecer los límites y alcance de su decisión, deviniendo los fundamentos dados por el Tribunal a quo en erróneos y contrario a la ley al no contener la sentencia recurrida en apelación motivación que justifiquen la oponibilidad sin límites[...] la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y al artículo 24 del Código Procesal Penal, confirmar la sentencia recurrida respecto las indemnizaciones pronunciadas oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer los límites de la oponibilidad, pues simplemente y contrario a la expuesto en la sentencia recurrida, de la sentencia oponible a la aseguradora sin límite constituye una condena directa, y equivale a autorización a ejecutar la decisión por el valor de la condena, lo cual no está sujeto a interpretación, razón por la cual el legislador, a los fines evitar acciones que se aprecien como directas contra las aseguradoras, impone mediante la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la sentencia al ser declaradas oponibles a éstas, lo será dentro del límite de la póliza, lo que debe indicarse en la sentencia, al establecer el citado artículo 133, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés[...] 3. *Al no establecer la sentencia recurrida los límites de la oponibilidad, constituye una violación de las que se deducen los fundamentos erróneos establecidos del numeral 14 parte in fine de la página 19 de la sentencia recurrida [...]*4. *En ese tenor precisa señalar la incorrecta valoración para el rechazo de que se trata toda vez que lo juzgado es el agravio a la ley, ya que el asegurado y la compañía en la que firma el contrato, reconocen respectivas responsabilidades, no así terceros accionantes que intervienen valores por encima del límites de la póliza que se obliga la aseguradora, deviniendo el correspondiente daños y perjuicios derivados de la imprevisión o vicio de la sentencia, que a más de un yerro de la Corte a qua con la ley en sus motivaciones establecidas de cara al rechazo del recurso de apelación, es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces de la Corte a qua a establecer además de la oponibilidad, los límites de dicha oponibilidad de su sentencia para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora que interviene en el proceso por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, por tanto, la exigencia de la ley no es una cuestión de hecho entre el asegurado y la entidad aseguradora que emite el contrato de póliza, más bien en concreto es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico legítimamente protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley de establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión para rechazar el cuarto medio del recurso en la forma como lo hizo, así como también estaba obligada por el imperio de la ley a establecer los límites de la oponibilidad del alcance de la sentencia de primer grado recurrida en Apelación cuyo recurso le apoderó, lo que no hizo, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y ha transgredido la ley. [...]*la Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación



e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido artículo 133 y en su artículo 131 dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.[...]Que la Corte a qua incurrió desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso [...].

7. Finalmente, en el cuarto y último medio de casación, los impugnantes plantearon, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo sobre el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, en virtud de la sentencia dictada por Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia [...] toda vez que el incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en casación, según consta en la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que, la Corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo. [...].

8. Luego de abreviar en los planteamientos ut supra citados, se infiere que, los impugnantes reclaman que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por falta de motivación y contradicción en su sentencia con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, haciendo una transcripción inextensa de los motivos de apelación sin dar respuesta clara y precisa. A su modo de ver, la alzada hace suyas las motivaciones de primer grado, limitándose a establecer de forma infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en la vía principal inadecuada y que “el ciudadano” se trasladaba en alta velocidad, sin indicar a quien se refería, creándose un limbo jurídico, dejándose de lado que es la víctima quien conducía en alta velocidad, de forma imprudente, pasando por alto un policía acostado que fungía como reductor de velocidad, sin poseer licencia de conducir, e impacta la parte trasera del vehículo conducido por el imputado, colisión que se produce cuando ya el autobús termina de cruzar la intersección. Es decir, ya el imputado tenía “ganada” la intersección y no bastaba que la víctima estuviera en la vía principal, más aún, cuando el procesado tomó todas las previsiones de lugar antes de ingresar a la misma, aspecto inobservado por la sede de apelación. En ese mismo tenor, señalan que la alzada no da respuesta clara respecto a los testimonios que señalan que el motorista se estrella con la parte trasera del vehículo, y que voló el policía acostado, desnaturalizando los hechos por la omisión y falta de estatuir; ni desenterró con un análisis sustentado en lógica y experiencia científica, el lugar donde se encontraba el autobús, en qué parte de la vía y que el motorista que pasó rápido por el lado derecho del vehículo del testigo, tal y como lo declaró ante la autoridad de tránsito; y que además, se condenó al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura a juicio ni siendo partes del proceso. Del mismo modo, aseguran que la sede de apelación no da respuesta a los medios de su recurso relativos a la afectación de preceptos constitucionales, al principio de presunción de inocencia, al principio de separación de funciones y al debido proceso, violaciones todas en las que incurrió el tribunal de primer grado; que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien narró los hechos de forma segura sincera y coherente, y las manifestaciones testimoniales del testigo a descargo Hansel de la Cruz, por el simple hecho de este no precisar la velocidad de la víctima, desnaturalizando la función del testigo, pues su ocupación es la de informar lo que vio, no calificar la velocidad, dejándose de lado que el tipo de vehículo conducido por el encartado era de gran tamaño y que no es posible pasar en alta de velocidad al cruzar un reductor



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de velocidad, pues deben cruzar primero las gomas delanteras y luego las traseras. Asimismo, aseveran que la Corte de Apelación no se refirió a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de las pruebas realizadas por primer grado, ni valoró de forma armónica las pruebas presentadas, emitiendo una motivación que no justifica explicación válida sobre la credibilidad de los testigos; que se reiteró la condena al encartado sin identificar claramente su falta, haciendo suyas las declaraciones de un testigo que se contradice con las propias manifestaciones testificales de la víctima, y que para no responder a las preguntas de la defensa exteriorizó que no recordaba nada; que se pasaron por alto las declaraciones de la víctima contradictorias, acomodadas y convenientes, las cuales no coinciden con lo plasmado en el acta policial; y que la decisión impugnada evidencia una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y con el contenido de los artículos 241 y 254 numeral 1 de dicha norma. En otro extremo, afirman que la jurisdicción de segundo grado rechaza los argumentos relativos a la indemnización, misma que califican arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, apartándose de los principios rectores de la responsabilidad civil, toda vez que la misma no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, siendo una fuente de enriquecimiento ilícito la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patrón faltivo participó activamente para que se produjeran los daños y lesiones; y que la alzada no apuntó fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil, ni señaló el grado de responsabilidad de cada uno de los colisionantes.

9. En otro extremo, apuntan que, la corte confirma erróneamente el ordinal sexto de la decisión de primer grado, el cual no estableció los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin dar respuesta oportuna a esta cuestión establecida en su cuarto medio de apelación, incurriendo en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Finalmente, reiteran que pese a que corte de apelación resultó apoderada en virtud de una sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, esta incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que al estudiar de la sentencia recurrida, así como del legajos de piezas que sustentan el expediente, esta alzada puede extraer que para la jueza del Tribunal a quo, al fijar el monto indemnizatorio en favor de la víctima, sustentó su decisión en que, al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado señor Elvin Antonio Florentino Santana en el hecho donde resultando el ciudadano Cristino Hernández Hernández con lesiones físicas, procedía fijar indemnización civil en favor de la víctima, ya que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización por daños y perjuicios; lesiones que constan en el certificado medio legal, expedido en fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, por el médico legista, donde señala en siguiente diagnóstico: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, certificado médico que fue valorado positivamente por el Tribunal a quo, al considerar que cumplía con lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de impugnación sobre la supuesta violación a la ley como refiere la víctima como parte recurrente [...]esta alzada puede extraer que para el tribunal a-quo, decidir en el sentido que lo hizo parte de la valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario, como lo fue el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián [...]8. Que al valorar la jueza del Tribunal a quo las declaraciones del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, transcrita precedentemente, dice que resultaron ser clara y sin contradicciones, señalando haber establecido con dichas declaraciones, que dicho testigo trabaja como seguridad en la misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impactó a la víctima, por la parte delantera del lado del chofer, que el autobús no había cruzado la intersección; dice haber inferido que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado. Por lo que esta alzada advierte que no existen los vicios denunciados de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas, ya que no se puede alegar tales vicios, por el hecho de que la juzgadora



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

estableciera con las declaraciones del testigo propuesto por la parte acusadora, la falta del imputado; de la misma manera no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba testimonial por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral e impacto a la víctima con la guagua por la parte delantera o del lado chofer; infringiendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, reteniendo una falta en contra del imputado, en vista que es una de la faculta que tiene el juez que conoce del fondo de un caso tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia [...]11. Que de la ponderación del recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora, esta alzada advierte que el segundo y tercer motivos de apelación, sobre la falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalizan de los hechos y de las pruebas y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, están sustentados en los mismos argumentos que se esgrimen en el primer motivo de impugnación; Que como dijimos precedentemente esta alzada pudo constatar que no existe falta de motivación en la sentencia en el aspecto penal, puesto que la juzgado pudo establecer con el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, que dicho testigo trabaja como seguridad en un establecimiento que está en misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, en la parte delantera del lado del chofer a la víctima, que el autobús no había cruzado la intersección; que pudo inferir que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado; por lo que no se puede ver que exista el vicio de falta de motivación, puesto la falta fue establecida correctamente de la ponderación del referido testimonio por parte de la juzgadora. De la misma manera no existe la supuesta desnaturalización de los hechos como insiste en ambos motivos el recurrente, ya que los hechos establecidos fueron extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de la faculta que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica y armónica cada una de las pruebas. [...] no se puede hablar de vicio de la sentencia, por el hecho de que sólo se destaque la actitud preponderante que tuvo la conducta del imputado en el accidente de que se trata, puesto que la misma viene dada por la valoración

de la prueba en donde como decimos es una faculta que tiene el juzgador de darle más credibilidad a un testimonio que a otro, y en el caso de especia la juzgadora ha señalado las razones por la que la que le da credibilidad al testimonio de Víctor Radhamés Santana Fabián, tal y como se señalamos precedentemente; ponderando la jueza del Tribunal a quo, en cuanto a las declaraciones del testigo propuesto por la defensa del imputado, que este señala que la víctima se traslada en la General Cabral "rápido", sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveración no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; por lo que esta alzada considera que debe rechazar este argumento, al verificar que el tribunal a-quo observo la conducta de ambos conductores en el accidente de que se trata, al tomar la juzgadora del Tribunal a quo como fundamento de su decisión la falta preponderante del imputado, al penetrar a un vía principal sin observar el debido cuidado que manda la ley. [...]del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que para la jueza a quo, acordar el monto indemnizatorio primero determino como lo señala en la sentencia que la falta retenida al imputado ha sido el de adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; sigue diciendo la jueza que para determinar la responsabilidad civil se debe encontrar reunidos los requisitos consistentes en falta, daño y vinculo de causalidad de causalidad, siendo, así la víctima acreedora de la reptación del daño sufrido, que en el caso de que se trata el imputado con su hecho ilícito ha provocado un daño de naturaleza física, además moral y material; y que de acuerdo con la Suprema Corte el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, tomando en cuenta la magnitud de daño, por lo que procede fijar indemnización civil a favor de la víctima por los daños y perjuicios morales sufridos y que están establecidos en el certificado medio legal, expedido por médico legista, donde constan las lesiones que recibió la víctima señor Cristino Hernández Hernández, tales como: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según dicho certificado [...].

11. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda Sala, es de lugar establecer que la motivación es aquel

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁵. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁶.

12. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que, los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.
13. En otras palabras, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por primer grado, es evidente que esta no se ha limitado a señalar de forma infundada la ocurrencia del accidente, sino más bien que para dar respuesta a estos cuestionamientos tomó lo dicho por el testigo Víctor Manuel Radhamés Santana Favián, quien apuntó claramente: [...] estaba parado de frente a la calle y vi la guagua que venía y el motorista cuando venía, el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua también. La guagua de abajo y el motorista derecho. Luego la guagua le da al motorista, impacta al motorista, el motor rueda y cae debajo de la guagua. La guagua sigue arrastrando el motor, veinte metros lo llevó [...]La guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa. [...]El lugar estaba oscuro. Iban hacer las diez de la noche. Donde ocurrió el accidente es una intersección de dos calles. En la General Cabral hay un policía acostado. El motorista circulaba por la General Cabral. En la otra calle no hay muro ni policía acostado. El autobús

⁵ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

⁶ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

era amarillo. El autobús no había cruzado [...], declaraciones que fueron valoradas positivamente por primer grado al resultar ser claras y sin contradicciones, para poder concluir que no existían los vicios denunciados, y que no se puede alegar una incorrecta valoración de este elemento de prueba por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera delantero del lado chofer, sin que se aprecien en sus declaraciones contradicciones con lo dicho por la propia víctima, o que este se haya negado a responder las cuestionantes efectuadas por la defensa técnica⁷.

14. En tanto, de dichas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, es que las instancias anteriores dejaron claramente establecido el cuadro fáctico del presente proceso, sin dejar en un supuesto limbo a las partes, como pretenden hacer valer, pues, como se dijo, se señaló con especificidad en la decisión hoy impugnada que de conformidad a los elementos de prueba y su apreciación, ha sido el encartado quien realizó una intromisión a una vía principal de manera inadecuada.
15. En ese mismo sentido, los recurrentes son reiterativos al atribuir la responsabilidad del accidente al accionar de la víctima, sin embargo, en contraposición a lo afirmado, el testigo presencial de los hechos no estableció que el agraviado condujera en exceso de velocidad, y el propio perjudicado en sus declaraciones señaló: [...] Yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada [...] ⁸, dígase que no quedó demostrado que este haya pasado por alto el reductor de velocidad; y si bien fue aportado como medio de prueba a descargo el testimonio de Hansel de la Cruz, el cual afirmó que pasa el motorista rápido y digo o ese motorista va como loco⁹, el tribunal sentenciador efectuó un correcto análisis a esta cuestión, el cual fue reiterado por la Corte a qua, y es que dicho testigo no pudo precisar ni se demostró en el proceso que ciertamente la velocidad de la víctima no le estaba permitida¹⁰, y si bien, como afirman en su escrito impugnativo, la función del testigo no es otra que la de apuntar aquello que a través de sus sentidos pudo percibir, no es menos cierto

⁷ Ver sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, p.12, párr. 13.

⁸ *Ibidem*, p. 13, párr. 15.

⁹ *Ibidem*, p. 14.

¹⁰ *Ibidem*, p. 15, párr. 14.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

que con estas declaraciones no resultaba posible atribuir el exceso de velocidad a la parte agraviada, más aún cuando todo conductor previo a adentrarse en una vía principal tiene el deber de observar si la misma si la misma se encuentra totalmente despejada o incluso si existe en esa un conductor que se le aproxima¹¹, dígase que no se ha desnaturalizado la función del testigo, sino que se descartó su veracidad con base en razones lógicas.

16. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía licencia ni casco protector, respecto a este punto, efectivamente, no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportara la licencia de conducir del agraviado¹², y el ya mencionado testigo a descargo apuntó que la víctima: no tenía casco ni identificación de si conchaba¹³. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.
17. Ahora bien, respecto a la ausencia del casco protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal, expedido en fecha 11 de diciembre de 2017, el diagnóstico que presentó el agraviado Cristian Hernández Hernández consistió en fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, dígase que el perjudicado también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de

¹¹ Ídem.

¹² Ibídem, pp. 5 y ss.

¹³ Ibídem, p. 14.

conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado.

18. En ese mismo sentido, los casacionistas alegan que la colisión se produce una vez el autobús conducido por el procesado termina de cruzar la intersección pues el impacto se produjo en la parte trasera del vehículo, por lo que el procesado ya la tenía "ganada", pese a la víctima conducir en la vía principal, sin embargo, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, el testigo a cargo Víctor Radhamés Santana Favián dijo claramente que tanto la víctima como el encartado iban a comenzar a cruzar la calle, y que la guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa, y no al finalizar el cruce como pretender hacer valer. Asimismo, respecto a esta cuestión, primer grado apuntó de manera atinada que sin importar el lugar en donde resultó estrellada la víctima, se retiene que la causal fue no poder evitar la entrada del imputado en la vía principal por la que se transportaba, calle en la que se exigía del imputado un especial cuidado¹⁴, argumento que comparte esta Segunda Sala, quedando comprobado que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos respecto a esta cuestión, pues en su sentencia sí se aprecia un análisis lógico con relación a este punto, toda vez que de dicho testigo también se extrajo que el autobús no había cruzado la intersección.
19. De igual manera, los recurrentes señalan que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien, desde su particular opinión, narró los hechos de forma segura, sincera y coherente; no obstante, respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó "que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa"¹⁵. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe

¹⁴ Ibídem, p. 15, párr. 18.

¹⁵ Sentencia núm. TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.

- encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso¹⁶.
20. De ahí que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, visto que, por la debida valoración de los medios de prueba aportados, que resultaron coincidentes en que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada por parte del imputado, sin que su defensa material tuviese la fuerza de cercenar la contundencia de un arsenal probatorio que lo coloca como el causante de la colisión, y el hecho que este manifestara durante el juicio haber reducido la velocidad para pasar por un policía acostado¹⁷, no desvirtúa su falta de previsión y cuidado, por consiguiente, merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.
21. En otro extremo, los recurrentes señalan haberse desconsiderado que las declaraciones de la víctima fueron contradictorias, acomodadas, convenientes y que no coincidían con las expresadas en el acta policial, argumento totalmente divorciado de la realidad procesal, pues durante el juicio el señor Cristian Hernández Hernández dijo que venía en la calle General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada. Eso fue el 3 de octubre y desperté el día 6 en el Hospital Darío Contreras. [...]El conductor venía en el Banco BHD y yo transitado la General Cabral. No me sé el nombre de la calle que sube en el Banco BHD [...] El impacto fue del lado derecho, todos los golpes míos fueron en el lado derecho en la pierna derecha y en el cráneo. Yo iba pasando, fue en mi lado derecho yo no me acuerdo de qué lado di con el vehículo. Yo me dirigía hacia mi casa [...] Yo soy el rojo iba por la General Cabral reduje en el policía y ahí fue que sentí el impacto [...]¹⁸, mientras que en el acta de tránsito consta que este señaló: mientras transitaba por la general Cabral, prox. a la bomba, el veh. descrito más arriba reduce y se mete en mi carril, impactándome del lado derecho, con el impacto yo resulté lesionado y mi motor daños en el tranque, frente abollado, hubo (1) lesionado¹⁹, sin que se aprecie en modo alguno las supuestas contradicciones de las que hablan los impugnantes.

¹⁶ Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [ob. cit.]p. 4.

¹⁸ *Ibidem*, p. 13, párr. 15.

¹⁹ Acta de tránsito núm.: SQ-1139-10-2017, de fecha 4/10/2017, levantada por Luis F. Lora Delmonte, capitán de la Policía Nacional.

22. En ese orden discursivo, se ha de acotar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales²⁰ de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.²¹, puntos delimitados en el caso de la especie, toda vez que, se le ha otorgado valor probatorio no por meras cuestiones del azar, sino porque contrario a lo dicho por los recurrentes en su escrito, su relato coincidió en detalles vertidos por el primer testigo²², y le resultó creíble a primer grado por la coherencia de sus declaraciones²³.
23. De igual forma, los recurrentes señalan que la sede de apelación desnaturalizó los hechos, sin embargo, cabe precisar que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos²⁴. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el o los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que, la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, recorrió el camino de la

²⁰ Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²¹ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

²² Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [ob. cit.]p. 13, párr. 16.

²³ Ídem.

²⁴ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apreciación probatoria trazado por el tribunal de mérito, lo que le permitió establecer que los elementos de prueba fueron valorados de forma debida, y que no existía la supuesta desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de las facultades que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica cada una de las pruebas. A resumidas cuentas, la alzada señaló claramente en su decisión las razones por las que reiteraba la apreciación probatoria de primer grado, expresó justificación válida por la que entendía que la misma fue realizada en respeto de los lineamientos que exige la norma, y no expresó respuesta superficial al alegato del testigo a descargo, pues al igual que primer grado entendió que este declarante apuntó que el conductor de la motocicleta conducía "rápido", pero no se pudo probar que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveraciones no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; inferencia que comparte esta sede casacional.

24. Dentro de este marco, yerran los recurrentes al asegurar que la sede de apelación reitera la sentencia de condena sin indicar con claridad la falta cometida por el encartado, y es que a lo largo de la decisión hoy recurrida la Corte a qua fue reiterativa al referirse a este aspecto, y luego de verificar la apreciación probatoria efectuada por primer grado pudo concluir que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, siendo precisamente esta la falta atribuida al procesado, por la cual ha de responder penalmente; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.
25. Por otra parte, con relación al cuestionamiento relativo a que se haya condenado al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, se ha de precisar que la multa en materia penal es una sanción cuya materialización es básicamente en dinero; y de la forma en que se encuentra estructurada, el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, impone su pago a un ciudadano cuando éste ha sido declarado penalmente responsable, por ello, no puede ser jamás interpretada como una deuda en término de obligaciones civiles en donde se manifiesta la voluntad

de los particulares, pero tampoco es un tributo u otro instrumento de financiamiento de las entidades públicas, aunque con su pago se efectuó cierta recaudación de dinero de la entidad estatal. A resumidas cuentas, podemos afirmar que la multa es una sanción pecuniaria que busca que se acate la ley, y procede ante el incumplimiento de deberes jurídicos o por haber transgredido prohibiciones expresas por el legislador.

26. Ahora bien, ese proceso de recaudación de fondos tiene fines particulares, y es que, el carácter sancionador de las multas de tránsito se aprecia en la finalidad del dinero recaudado, ya que este no tiene por destino responder o reparar perjuicios a los particulares o al Estado, sino que estos montos son destinados a instituciones específicas para que estas hagan el uso debido de los fondos, así es como lo dispone el artículo 298 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual regula la distribución de los ingresos por el cobro de multas, y señala claramente: “Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas, serán distribuidos de la manera siguiente: 1. Setenta y cinco por ciento (75%) para la Procuraduría General de la República. 2. Veinticinco por ciento (25%) para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)”, dígase que estas entidades son las encargadas de recibir lo recolectado por las sanciones pecuniarias interpuestas a quienes infrinjan la normatividad de tránsito, siendo un absurdo pretender que dichas instituciones estuviesen admitidas en el auto de apertura a juicio del presente proceso, pues no son parte del mismo, sino las entidades beneficiarias de las multas de tránsito de conformidad con la norma especial vigente; por consiguiente, se desestima el alegato ponderado por ilógico e infundado.
27. En otro orden, los recurrentes se encuentran disconformes con la indemnización impuesta y con la respuesta dada por la sede de apelación a este señalamiento. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.
28. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: “cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso que nos ocupa, pues, tal y como dijo la Corte a qua en su sentencia, primer grado procedió a acordar

un monto indemnizatorio al identificar: a) la falta cometida por el imputado, la cual se constituye al este adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; b) el daño, el cual ha sido de naturaleza física, además moral y material, pues producto del accidente generado por el encartado este sufrió fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según lo dicho en el certificado médico legal, sin que quedase demostrado que con su actuación haya contribuido en que dicho daño se generara; y c) el vínculo de causalidad o vínculo causal, mismo que quedó demostrado en la casuística que nos ocupa, pues la acción culposa del imputado ha sido la generadora del daño a la víctima, y sin esta culpa, el perjuicio no se hubiese producido.

29. En todo caso, una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por el perjudicado, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte a qua, pues el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctima, se encuentra sustentada en un certificado médico que avala las lesiones, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, y fue reiterada por la sede de apelación a través de razones valederas, que demuestran que su decisión no ha sido el resultado de su mera voluntad, sino que ha justificado debidamente el porqué de su dispositivo, examinándose el accionar de cada uno de los colisionantes, inclinándose la balanza de responsabilidad hacia el encartado.
30. Con relación a la ausencia de elementos cualitativos y cuantitativos que respalden los daños morales, se ha de acotar que este tipo de daño es una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. En un caso como el que nos ocupa, dígame en un accidente de tránsito que ha



provocado lesiones, es evidente que existe un perjuicio moral provocado por el accionar del procesado, pues el perjudicado no solo resulta lesionado físicamente del percance de tránsito, sino que además sufre el desconcierto, incomodidad y sufrimiento que generan las heridas corporales adquiridas por el choque vehicular; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en los medios objeto de examen, resultando su desestimación.

31. Por otro lado, los recurrentes recriminan que la Corte a qua ha errado al hacer suya las motivaciones de primer grado que no establecieron los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin embargo, aun cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador [...], la alzada apuntó correctamente que el hecho de que uno de los ordinales primer grado haya apuntado que dicha decisión era "oponible" a la entidad aseguradora, sin señalar expresamente" hasta el límite de la póliza", no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que, lo que regula relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasiona por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor seguro, nunca más allá de esos límites. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el punto examinado, por improcedente e infundado.
32. En un último extremo, los recurrentes apuntan que la alzada no ha dado respuesta a su señalamiento relativo a una serie de afectaciones de índole constitucional, lo cual es cierto, no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en

efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

33. En tanto, con respecto al principio de presunción de inocencia, no se puede establecer la existencia de afectación al mismo, pues en el caso que nos ocupa fueron presentados medios de prueba debidamente incorporados al proceso que permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa al encartado recurrente. En adición, no podemos hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni a las garantías particulares a las que hacen alusión en su escrito recursivo²⁵, pues en el presente proceso al encartado se le presumió su inocencia y fue tratado como tal, tuvo acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, no fue obligado a declarar en contra de sí mismo²⁶, y fue juzgado conforme a normas que existían previo al cometimiento del hecho, por ante tribunales competentes y en observancia de las formalidades propias del juicio.
34. En lo atinente a la afectación al principio de separación de funciones, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación los impugnantes reclamaron esta cuestión indicando que en el presente proceso el ministerio público, como órgano acusador, le correspondía presentar acusación en contra de ambos conductores para que sea el juez jurisdiccional quién determine cuáles de los conductores cometió el ilícito penal o violación a la ley²⁷, y que de allí se desprendía la afectación al referido principio, pues, a su modo de ver, el ministerio público dejó de lado su función de investigación y adquirió una función jurisdiccional que es propia de los jueces.
35. En ese sentido, se ha de acotar que conformidad con el artículo 169 de nuestra Constitución, dentro de las funciones del ministerio público se encuentran dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública

²⁵ Ver recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en fecha 16 de diciembre de 2020, p. 11, párr. 2, cuando señalan:[...] *no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso[...]*.

²⁶ Ver p. 4 de la sentencia núm. 013-2018-SFON-00020 [ob. cit.], en la que consta: [...]La jueza advirtió al imputado que podía guardar silencio sin que con esto se pudiera deducir nada. Además, le informó que en caso de declarar podía suspender sus declaraciones en cualquier momento cuando así lo entendiera y no auto incriminarse [...].

²⁷ Recurso de apelación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, en fecha 28 de agosto de 2018, p. 9, párr. 6.

en representación de la sociedad. De igual forma, el artículo 294 del Código Procesal Penal apunta que “cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio”, lo que nos permite establecer que antes del órgano acusador presentar su acto conclusivo debe realizar una función investigativa en conjunto con los órganos auxiliares, responsabilidad que está sujeta a la supervisión jurisdiccional para evitar el menoscabo de derechos fundamentales, y que de dicha investigación ha tenido la oportunidad de recolectar elementos de prueba que permitan sustentar su teoría de caso, es decir, si el ministerio público al realizar su investigación, concluye que existen medios de pruebas suficientes para acusar al procesado y procede a presentar su acusación, no irrespeta en lo absoluto este principio, pues es al juzgador a quien le corresponde verificar si dicha acusación se sustenta en un arsenal probatorio capaz de probar la versión de los hechos de quien acusa, situación que ocurrió en el caso de la especie, sin que la parte imputada pudiese presentar medios de prueba de tal contundencia que fuesen capaces de destruir la versión del ministerio público, y permitieran determinar que este no ha sido el responsable del siniestro.

36. Finalmente, no llevan razón los impugnantes cuando afirman la existencia de la afectación a los numerales 14 y 15 del artículo 40 de la Carta Magna, pues el procesado está siendo condenado por un ilícito penal cometido por este, conclusión respaldada en un arsenal probatorio que cumplió con los requisitos de legalidad, ni se le está obligando a hacer algo que la ley no manda o impedirle algo que la ley prohíba, pues este ha irrespetado unas disposiciones legales previamente promulgadas, y en conocimiento de las mismas, las ha incumplido, de allí, que no puede alegar la existencia de la conculcación de estos preceptos; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.
37. De lo expuesto anteriormente, con excepción al aspecto subsanado por este colegiado casacional, con respecto al resto de los alegatos, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento

apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin oponerse a decisiones emanadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o haber efectuado una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus normas. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes, dando contestación detallada a cada uno de los puntos expuestos; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
39. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.
40. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.
41. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.,

contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Elvin Antonio Florentino Santana y Richard Vásquez Oliver al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ángel Lara y Juan Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4..4. **Asesinato. Premeditación.** El hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | El Procurador General de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) El procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293630-9, con estudio profesional en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la calle Jacinto de Los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

provincia de Santo Domingo; 2) Génesis Ginally Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272429-2, domiciliada y residente en la calle Doctor Betances, núm. 13, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 3) Delio Antonio Baco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049628-0, domiciliado y residente en la calle Las Honradas, núm. 1, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, a través del Dr. Nelson Sánchez Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de mayo de 2019.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Visto el escrito motivado mediante el cual Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01468 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada, en su calidad de víctima, y admisibles en cuanto a la forma con relación al resto de los impugnantes, a saber: el Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil, y Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 2 de septiembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Delio Antonio Baco Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos

- 309-1, 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa).
- b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00108 del de 26 de febrero de 2018.
- c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00480 del 17 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco de violar los artículos 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad: y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en CCR-Najayo Hombres; compensando el pago de las costas por estar asistido por la defensa pública; SEGUNDO: Admite la querrela con constitución y en actor civil interpuesta por la señora Génesis Ginally Taveras Peña, contra del imputado Delta Antonio Baco Rodríguez (a) Baco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al imputado Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles; TERCERO: Fija la lectura íntegra para el día 7 de noviembre de 2018, a las nueve horas de la mañana, a las 9 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Delio Antonio Baco Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219 del 16 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Rosmery Jiménez, defensora pública,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Delio Antonio Baco Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se hace consignar el voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Error en determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas artículos 172, 333 y 307 del Código Procesal Penal.

3. Por su parte, Génesis Ginally Taveras Peña sustenta en su recurso de casación, los siguientes medios de impugnación:

Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal;

Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **Tercer medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución; **Cuarto medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.

4. Del mismo modo, Delio Antonio Baco Rodríguez sustenta su recurso de casación, en el siguiente medio:

Único medio: Falta de estatuir por la segunda sala de la corte, sobre el segundo medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

En cuanto a los recursos del Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, ministerio público, y Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil.

5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por el procuradoralega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces al momento de motivar la sentencia deben valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero resulta que en la sentencia que estamos atacando no fueron observados o tomados en cuentas esos principios, bastaría con darle una interpretación lógica al caso ya que con las pruebas aportadas (testimonios directos) por el órgano acusador pudo dársele otra solución o la solución dada por el juez de primer grado, que fue de 30 años, ya que se trata de un asesinato premeditado, pero evaluemos los hechos conforme al voto disidente de la magistrada Sarah A. Veras, y veremos los vicios existente en dicha sentencia. Que la disminución de la pena de 30 a 20 años no estuvo bien fundamentada por la mayoría de la Corte, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, cuando el desenlace es la muerte violenta del agresor contra su pareja, como ocurrió en el presente caso. El testimonio de la testigo Lidia Mercedes Benítez (la cual vivía en el espacio justo a la pareja), quien declaró los constante pleito y agresión que sufría la hoy occisa, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de la valoración de este testimonio, máximo si esta señaló de manera categórica que la noche de la ocurrencia de los hechos el hoy imputado daba vuelta alrededor de la cama de la hoy occisa con un cuchillo, es decir que la perseguía con el cuchillo que le dio muerte. Asimismo, no se tomó en cuenta para la disminución de la pena el testimonio dado en forma libre por el imputado quien manifestó lo siguiente [...]Le di un martillazo por cabeza, esto motivó una orden de alejamiento, a mí me aconsejaron que no volviera... yo iba cuando quería tener relaciones con ella. Por último, queremos señalar que la constante agresiones a que



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

fue sometida la hoy occisa hace prever un designio de lo que ocurrió, la muerte de señora Juana Francisca Peña Fabián, por la premeditación de los hechos [...].

6. En vista de la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del recurso de casación referido, con el interpuesto por la querellante y actora civil Génesis Ginally Taveras Peña, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.
7. Así, en su primer medio de casación, dicha recurrente alega, de forma sintetizada, lo que sigue:

[...] de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes. La Corte a qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, con excepción del voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien sí valoró las declaraciones de los testigos y las pruebas y motivó su voto disidente, pero la sentencia en sí carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no da razones suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata en la especie, de ahí que al pronunciar dicha sentencia acogiera dicho recurso de manera muy parcial, pues rompe con la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de igualdad establecido en nuestra Carta Magna. Es oportuno señalar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa los elementos probatorios que fueron sometido por ante el tribunal de primer grado. De haberlo hecho así el tribunal de alzada hubiera confirmado la sentencia de primer grado. También encontramos en la sentencia dada por la corte de apelación que este tribunal de alzada tampoco establece motivos suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata no obstante haber sido destruido el principio de la presunción inocencia del imputado y probársele la responsabilidad penal por el hecho cometido, lo que constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del imputado una sentencia como la de la especie completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones [...].

8. Por su parte, la ya indicada impugnante, en el desarrollo expositivo de su segundo medio manifiesta, de manera sucinta, lo siguiente:

[...]Que el artículo 68 de la Constitución establece: [cita dicho artículo] Que en el artículo 69 de la Constitución [cita dicho artículo]

[...] artículo 37 de la Constitución[...]En esas atenciones es necesario manifestar que la Corte comete un error de los hechos al contradecir en su decisión la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que el imputado era reincidente en la comisión de los hechos relacionados con la violencia de géneros, en contra de su pareja lo cual se hizo una costumbre en él. Debemos llamar la atención de que la muerte fue violenta a estocadas y martillazos, luego de una larga premeditación, pues tenía varios meses golpeando a la víctima constituyendo la violencia doméstica la premeditación como uno de sus elementos esenciales. Era tanto el temor de la víctima que escondía los objetos cortantes que había en la casa para evitar que el agresor la matara durmiendo en su cama; además el imputado describe la forma en que mató a su víctima aun teniendo orden de alejamiento, pero no hizo caso a esa orden, sino que continuo su camino de violencia hasta causar la muerte a su expareja, llegando a provocar un pánico colectivo a sus familiares y a la víctima. [...]La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Que en el caso de la especie también se violentó este principio y más aún por estar acompañado de violencia de género, en donde se mantiene a la víctima en una constante amenaza y asechanza por parte del imputado. Erraron los magistrados al decir que no hubo asechanza, pero cuando hay un hombre violento que amenaza, este siempre está al asecho de su víctima como cuando un cazador caza a su presa que espera con paciencia el momento oportuno para acabar con su vida. [...].

9. Del mismo modo, en su tercer medio de impugnación arguye, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

[...]Violación al artículo 39 de la Constitución[...]de la lectura de ese texto legal ahora impugnado hemos podido observar e inferir que los juzgadores en su accionar, han violentado de manera sistemática y con mucha claridad el principio consagrado de la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley y el derecho de igualdad consagrado en nuestra Constitución, lo que trajo como resultado una valoración errónea e insuficiente de los medios de pruebas aportados al proceso por el Ministerio Público, y esas garantías consagradas en nuestra Carta Magna debieron ser resguardadas en procura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho que permita a las partes ligadas en la litis conocer cabalmente cual ha sido la

posición adoptada por el tribunal y por consiguiente la suerte del mismo[...]. En el caso que ocupa, nuestra atención, la sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta, sobre todo en este proceso. Esto además obliga al juez a hacer un examen profundo y exhaustivo de todas las pruebas aportadas, descendiendo hasta el alma misma del imputado para descubrir la verdad, de lo contrario estaría violando las reglas de la valoración de las pruebas aportadas y los principios de igualdad entre las partes [...].

10. Finalmente, en su cuarto y último medio de impugnación manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...]De la interpretación de la sentencia, y la violación al texto del artículo 24, del Código Procesal Penal, se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación de la sentencia ahora recurrida en casación, como fuente de legitimación del tribunal, juzgador. Cuando esta se halla ausente, se incurre en el vicio que convierte a esta sentencia en anulable como sucede en el caso que nos ocupa; en ese sentido lo ideal hubiere sido que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fuera acogido a través de sus representantes legales, y que este proceso fuera sometido a una nueva valoración de todos los elementos de prueba, en su conjunto y que fueran sometidos al tribunal por el órgano juzgador, pudiendo el tribunal que hubiera resultado apoderado indicar el valor probatorio de cada documento y así poder determinar si se configuraba o no el ilícito penal que figuraba en la acusación, para de esa forma garantizar el debido de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes envueltas en el proceso. [...].

11. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, los recurrentes Dr. Mario E. Cabral Encarnación y Génesis Ginally Taveras Peña se encuentran disconformes con la decisión emitida por la Corte a qua, dado que consideran que dicha jurisdicción no valoró los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues con base en los testimonios directos, el tribunal de primer grado pudo concluir que el homicidio cometido por el imputado se trató de un asesinato por ser premeditado, razonamiento compartido por una de las magistradas de la alzada que emitió un voto disidente. En ese orden de ideas, agregan que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de apelación hubiese confirmado la decisión de primer grado, toda vez que, a su juicio, en el caso existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado. Del mismo modo, aseguran que la disminución de la sanción de 30 a 20 años de reclusión no estuvo bien fundamentada, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, más aún cuando el desenlace es la muerte violenta provocada por el agresor a su pareja, tal y como ocurrió en el presente proceso. En adición, afirman que la alzada desconsideró que: a) la testigo Lidia Mercedes Benítez, declaró los constantes pleitos que existían entre ambos; b) las regulares agresiones que sufría la hoy occisa por parte del encartado; c) que el día del hecho el procesado perseguía a la occisa con el cuchillo que le dio muerte; d) que el propio imputado afirmó que le había propinado un martillazo en la cabeza, que le aconsejaron que no volviera, pero frecuentaba la casa de la fenecida con el fin de tener intimidad con esta; e) que la muerte fue violenta, producto de la premeditación, ya que el imputado tenía varios meses golpeando a la víctima, constituyendo la premeditación uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica; f) que era tanto el temor de la víctima hacia el imputado, que escondía los objetos que habían en la casa para evitar que el agresor le segara la vida mientras dormía en su propia cama; y g) que el imputado describe como le quitó la vida a la víctima aun teniendo una orden de alejamiento, la cual irrespetó.

12. Por otro lado, los casacionistas establecen que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, pues, en la misma no fueron expuestas razones suficientes para identificar que en el caso no se trata de un homicidio gravoso y que por esto procedió a acoger parcialmente dicho recurso, más bien, entienden que, la sentencia es vacía en sus argumentaciones. En ese mismo sentido, establecen que el comportamiento de la sede de apelación es parcializado, que rompe con la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. En otro extremo, señalan que en la especie ha existido afectación a la dignidad humana, por estar el proceso acompañado de violencia de género donde se mantiene a la perjudicada en constantes amenazas y asechos por parte del imputado, errando los magistrados al afirmar que no existió asechanza, dado que, cuando hay un hombre violento que amenaza este siempre está al asecho, esperando el momento oportuno para acabar con la vida de su víctima. Finalmente, aluden la afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de igualdad debido a la errónea valoración de las pruebas, garantías que debieron ser resguardadas en una sentencia que se bastara en sí misma con motivaciones adecuadas.

13. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Lidia Mercedes Sena Benítez, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: "esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije [...] ay la mató [...]; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma. Yo empecé a escuchar la conversación cuando ella dijo que llevara ese cuchillo para allá. Yo no me dio cuenta si discutieron en el día [...]6. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Génesis Ginally Taveras Peña, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: "Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos. Yo le dije a mi madre que fuéramos a ponerle una querrela, fuimos y le pusieron la denuncia y la mandaron al médico legista. Mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre. La persona que le hizo eso a mi mamá se llama Delio Antonio, ese señor que está ahí; al principio no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico. Yo lo veo a él como un sicópata, como si nada, porque fue a la discoteca y se tomó una cerveza y dijo yo creo que maté a fulana, díganle a la hija de ella. Yo vivía en la casa de mi mamá, pero esa noche no estuve presente. Cuando llegué a la casa estaba mi abuela, los policías, los de patillaje, mis amigas. Yo me enteré de que mi mamá se murió como a la una de la mañana. Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo... [...]7. Que al analizar ambos testimonios la Corte verifica que tal y como expresa el recurrente, la testigo Lidia Mercedes Sena Benítez entra en contacto con la situación a partir de que poco antes de ocurrir los hechos, desde su habitación escucha una discusión entre el imputado y la hoy occisa, indicando que no se percató si en el día hubo alguna discusión entre ellos, advirtiéndose además en sus declaraciones que el cuchillo



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

utilizado por el imputado pertenecía a la cocina de la casa, ya que según declaró, la víctima le vociferaba que llevara dicha arma hacia allá. Que, por su parte, a través de las declaraciones de la testigo Génesis Ginally Taveras es posible determinar varios actos de violencia de parte del imputado hacia la víctima que precedieron al evento final, verificándose que la misma no se encontraba en la casa el día de los hechos. 8. Que en ese tenor, la Corte estima que de los testimonios aportados no es posible establecer que en la especie el día de los hechos los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, toda vez que la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa, no habiendo sido aportado ningún medio probatorio capaz de establecer lo contrario. 9. Que en ese mismo orden, en cuanto a la cadena de eventos violentos que ocurrieron con anterioridad al hecho y que fueron citados por la testigo Génesis Ginally Taveras, la Corte estima que si bien los mismos dan cuenta del patrón de conducta agresivo y violento por parte del imputado hacia la víctima, lo cual permite establecer que esta última era objeto de abusos físicos y psicológicos, sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, los eventos anteriores de maltratos físicos que esta padeció y el estado de pánico al que se vio sometida, si bien constituyen el patrón de conducta de un agresor, ello no puede ser considerado como un designio para causar muerte con anterioridad al día del hecho, siendo preciso que las características propias del designio se verifiquen con la mayor proximidad temporal posible al hecho, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la testigo de la acusación no indica haber percibido situaciones previas, mientras que la testigo de la parte querellante indica que los eventos anteriores se produjeron en los meses de marzo y abril, mientras que el hecho ocurrió en mayo. Que en ese tenor se verifica que la voluntad de dar muerte surgió en el momento del hecho y en ese sentido se configura el homicidio voluntario en lugar del asesinato. 10. Que en virtud a lo antes expuesto, esta alzada, al comprobar que se verifican los alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso, tiene a bien declarar con lugar el mismo y dictando sentencia propia modificar la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica y a la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

pena y dictando sentencia propia modificar la sanción impuesta [...]modifica la pena impuesta por el tribunal aquo en contra del imputado Delio Antonio Bacó Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto[...].

14. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁹.
15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte a qua, verifica esta sala que, yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las consideraciones externadas por el tribunal sentenciador respecto al porqué retener la premeditación en el caso de la especie, al igual que las declaraciones de los testigos del presente proceso, y luego de dicho análisis pudo concluir que, a partir de los mismos no era posible establecer que el día en que ocurrió el fatídico suceso los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, y que pese a la existencia de una cadena de eventos violentos que ocurrieron antes del hecho, los cuales indudablemente

²⁸ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

²⁹ Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

demuestran que la occisa era objeto de abusos físicos y psicológicos, esto no puede ser considerado como un designio formado de dar muerte a la misma, razones que le condujeron a acoger parcialmente el recurso de apelación del encartado y excluir la agravante de premeditación, modificando la calificación jurídica a homicidio voluntario; todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

16. Al hilo conductor de lo antedicho, se ha de apuntar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.
17. En esa tesitura, es oportuno señalar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado, y es que, ese escalón jurisdiccional de segundo grado en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no concurrencia de las circunstancias agravantes en el hecho cometido por el imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero

- con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.
18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.
 19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición³⁰. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.
 20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho³¹.
 21. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte a qua, este colegiado casacional considera que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado y al fallar como lo hizo, pues es evidente que excluye la referida circunstancia agravante producto de una inferencia lógica, y es que, tal y como lo expresó con claridad en su sentencia, si bien fueron aportados los testimonios de a) Lidia Mercedes Sena Benítez, misma que entre otras cosas dijo: [...]esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije "ay la mató"; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí,

³⁰ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³¹ Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma [...]32; y de b) Génesis Ginally Taveras Peña, la cual apuntó: [...] Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos [...]mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre [...]no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico[...]Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo[...]33, los cuales demuestran indudablemente que la occisa era víctima de violencia intrafamiliar por parte del encartado, situaciones estas que fueron consideradas por la Corte a qua; es así que, del arsenal probatorio no es posible establecer con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado, puesto que, la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa.

22. En definitiva, estamos en plena conciencia de la ola de violencia intrafamiliar y contra la mujer que arropa nuestra sociedad, y de que desafortunadamente, diversos ciclos de agresiones culminan en el lamentable e inexcusable deceso de las perjudicadas bajo el yugo y en manos de sus agresores; sin embargo, el hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación; lo propio ocurre con las circunstancias particulares, dígame que sea un tipo de muerte violenta, puesto que, como vimos en los párrafos que anteceden, tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material de los propios delitos, no se pudo concluir a ciencia cierta

³² Sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00219, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 8., párr. 5.

³³ *Ibidem*, p. 8, párr. 6.

que existiera un designio formado antes del acto, meditación que ha de manifestarse en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la fenecida, que jamás debe confundirse con la resolución de cometer el hecho punible; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

23. En lo referente a la existencia de la asechanza, impera destacar que consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia³⁴, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que un ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida; circunstancias que no quedan demostradas a partir del arsenal probatorio, y que fue descartada correctamente por las instancias que nos anteceden, dado que en ningún momento los elementos de prueba indican que el procesado esperó en uno o varios lugares a la sujeto pasivo para ultimar con su vida, sin que con esto se haya afectado en modo alguno el derecho a la dignidad humana; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.
24. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que la motivación o la supuesta ausencia de esta, haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa. En adición, el examen integral de este fallo nos permite concluir que en sus motivaciones no ha actuado de forma parcializada, ni afectado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, ya que en contraposición a lo sostenido se trata de una decisión que se basta en sí misma; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

³⁴ Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

En cuanto al recurso de Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado y civilmente demandado.

25. En el desarrollo expositivo de su único medio recursivo, Delio Antonio Baco Rodríguez alega, de manera sucinta, lo que sigue:

[...] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no responde el segundo medio del recurso de apelación de la sentencia recurrida [...] Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de estatuir al no contestar el medio propuesto en el recurso de apelación ver sentencia desde la página 1 hasta la 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en la sentencia de la corte no se puede apreciar las motivaciones si acoge o rechaza el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena en cuanto a este medio, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [...] los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se refiere a la motivación de la pena [...] En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la excusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años [...] Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria [...]Por otro lado lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles[...]Las condiciones carcelarias de nuestro país [...]Que el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia[...]Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...]Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años[...].

26. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito, se infiere que, el recurrente aduce que la alzada no respondió su segundo medio de apelación, pues no puede observar en las motivaciones si acoge o rechazada lo dicho por el recurrente, sin establecer de forma lógica

los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de veinte (20) años. Agrega que, la sede de apelación no se refirió a la motivación de la pena, ni al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, regla básica en este tipo de casos en los que la sanción es abierta, estando convencido que estamos frente a la concurrencia de la excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido, agrega que con esto se ha vulnerado el principio de separación de funciones, pues se utilizaron criterios doctrinales para fundamentar la pena, y que la misma es desproporcionada con el hecho y fijada sin considerarse las condiciones carcelarias de nuestro país; no cumple con la función resocializadora de la pena; y solo toma en consideración los aspectos relativos al ya referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado, afirma que la se Corte a qua quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que existe contradicción respecto a la oferta probatoria, y que se ha incurrido en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana y 25 de la ya referida norma procesal penal vigente.

27. En lo concerniente a la falta de respuesta a lo alegado respecto a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.³⁵
28. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

³⁵ Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.³⁶

29. En tanto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, si bien la Corte a qua no señaló expresamente que se refería al segundo medio de apelación, al modificar la calificación jurídica redujo la sanción impuesta por primer grado y condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión, sanción dentro del rango legal, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad, con lo que concuerda esta alzada, pues estamos ante un suceso violento, en el cual el encartado no presentó pruebas de las circunstancias por las que supuestamente se vio en la necesidad de cometer el hecho, o que demostrasen que se la haya provocado para actuar de forma injustificada y arrebatarle la vida a una persona quien además era su pareja, circunstancias que requieren de una sanción que vaya acorde al daño causado.
30. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.
31. Por otro lado, el recurrente señala que se han aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso existe contradicción en los elementos de pruebas testimoniales, no obstante, al examinar la decisión impugnada se ha podido comprobar

³⁶ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino de la valoración probatoria realizada por primer grado, excluyendo la premeditación de la calificación jurídica, ofreciendo argumentos suficientes para respaldar su decisión, bajo el amparo de lo dicho por la norma, sin que se aviste en forma alguna aquella contradicción de la que habla el impugnante en los testimonios presentados como pruebas de cargo, las cuales en su conjunto colocan sin requisito de duda razonable al imputado como autor de este deplorable hecho punible; por tanto, el punto analizado se desestima por infundado e improcedente.
32. En lo que respecta a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 23 de enero de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso³⁷; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio hizo alusión a la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, por su parte, en el segundo medio abordó la cuestión de la pena, pero indicando que no se tomaron en cuenta la forma en que ocurren los hechos, ni las circunstancias particulares del encartado, señalando que la misma era desproporcional, razones por las que requería que se le redujera a cinco (5) años de reclusión³⁸. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

³⁷ Acta de audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “Primero: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte tenga a bien acoger el recurso de manera parcial y en consecuencia proceda a declarar la absolución favor y provecho de Delio Antonio Baco Rodríguez y en consecuencia que se ordene una reducción a la pena impuesta en base a la calificación jurídica 309” (subrayado nuestro).

³⁸ Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosemary Jiménez, depositado en fecha 23 de enero de 2019, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, pp. 9 y 10.

33. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, que incurra en el vicio de falta de estatuir, que vulnere el principio de separación de funciones o que haya inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 25 del Código Procesal Penal, pues se trata de una decisión en la que se aprecia un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del imputado apelante y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las partes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.
34. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
35. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.
36. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, Génesis Ginally Taveras Peña y Delio Antonio Baco Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.5. **Prueba. Valoración. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca.**

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Wilson Alfredo Arias Burgos. |
| Abogada: | Licda. Alba Rocha. |
| Recurrido: | Inversiones A.K.B., S.R.L. |
| Abogada: | Licda. Haniry Fernández Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfredo Arias Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133976-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 48, Barrio Nuevo, provincia de San Cristóbal, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Wilson Alfredo Arias Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Inversiones A.K.B., S.R.L., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Alfredo Arias Burgos, a través de la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 4 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en representación de la entidad comercial Inversiones A.K.B., S.R.L., representada por Amauris Javier Bonilla Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 17 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01490, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 4 de agosto de 2015, la Lcda. Carmen Ángeles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilson Alfredo Arias Burgos, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones A.K.B., S.R.L, y/o Amauris Javier Bonilla Hernández.
 - b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00034 del 24 de enero de 2017.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00334, dictada el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Wilson Alfredo Arias Burgos, de generales que constan, culpable del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Inversiones A.K.B. SRL y/o Amauris Javier Bonilla Hernández; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso; **TERCERO:** Varía las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, consistente en garantía económica y presentación periódica impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente

de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 5099-2014 del 31/12/2014, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por existir el peligro de fuga; **CUARTO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Inversiones A.K.B. SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, y en consecuencia se condena al ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (DR\$2,000,000.00), a favor de la entidad Inversiones A.K.B. SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante y/o actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente de la Magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, en torno a la variación de la medida de coerción impuesta al encartado; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena.

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilson Alfredo Arias Burgos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Wilson Alfredo Arias (Wilson Alfredo Arias), a través de su representante legal la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00334, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Restablece las medidas de coerción en que se entraba el encartado Wilson Alfredo Arias Burgos, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31/12/2014, la establecida en artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en prestación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora y presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que dirige la investigación, hasta tanto la sentencia respecto al presente proceso adquiera la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva, debido proceso, errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 339, 341 del Código Procesal Penal, y en cuanto a la valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el recurrente Wilson Alfredo Arias denunció en su recurso de apelación la existencia de una inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentado en la solicitud de extinción de la acción penal en su favor, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud que se inició una investigación en su contra, la cual se apertura con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 31-12-2014, que dicha solicitud tuvo sustento en el entendido que los aplazamientos que se habían generado en todo el transcurrir del conocimiento del proceso no pudieron ser atribuidos a su persona, tomando en cuenta que en la etapa intermedia, y del juicio, todos y cada uno de los aplazamientos que se generaron en modo alguno pueden ser atribuidos al ciudadano Wilson Alfredo Arias y mucho menos cuando en el caso en concreto ha transcurrido un plazo que sobrepasa en gran manera el plazo que dispone la norma, de tres años, de acuerdo a la normativa que prevalecía en ese entonces, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 que lo llevó a cuatro años. [...] Jesta denuncia efectuada por el recurrente en su recurso, al ser analizada por los jueces de alzada no encontraron reproche alguno a la denegación de dicha petición por parte de los jueces de primer grado, toda vez, que al momento de analizar los fundamentos de

la solicitud de extinción de la acción penal, procedieron acoger los argumentos esgrimidos por los jueces de primer grado, cometiendo en consecuencia una inobservancia aun mayor al debido proceso y específicamente a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal y peor aun justificando su decisión [...] podemos advertir que el tribunal de alzada se basa para no otorgar la extinción de la acción penal en favor de nuestro asistido, en que no se retardo el proceso de manera indebida, toda vez, que los aplazamientos fueron producidos en aras de garantizar los derechos a todas las partes, es decir, que sí reconoce la corte la existencia de un retardo, sin embargo, al mismo tiempo lo justifica por el hecho que fue debido aplazamientos en procura de garantizar derechos, siendo a todas luces un argumento contradictorio cuando justifica que se suscitó una dilación a los fines de garantizar derechos, sin embargo, le niega el derecho al recurrente de ser juzgado dentro del plazo que dispone la norma, bajo unos argumentos que no encuentran soporte en la norma, toda vez, que refieren que por tratarse a entender del tribunal de un hecho gravoso y de la pena imponible, no era factible que se le reconociera dicha garantía, no existiendo en la normativa procesal penal este señalamiento como un requisito para que se otorgue dicha garantía[...]del tercer medio el recurrente Wilson Alfredo Arias, alegó error en la valoración de los medios de pruebas, en el entendido de que no se produjeron en el proceso seguido en su contra prueba alguna que pudiera determina la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que se exhibieron pruebas que no pudieron romper con el estado natural de inocencia que le acompaña desde el inicio a dicho ciudadano a saber: fueron escuchados los testimonios de los señores Luis Antonio Smith King, Melania Morís Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández[...]del análisis de las informaciones suministradas con las declaraciones obtenidas de los testigos, se advierte que ninguno ha señalado de manera directa al recurrente, que nos encontramos en presencia de testigos de tipo referencial, lo que se observa cuando ninguno de ellos puede establecer de manera concreta cual ha sido la participación del encartado en la comisión del evento y en que, medida se encuentra vinculado, por lo cual al momento del tribunal de alzada considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas durante la sustanciación del debate han incurrido en igual medida en una incorrecta valoración de los medios de pruebas. Que es necesario destacar que dichos testimonios no fueron sustentados por ninguna otra prueba, documental, pericial, material que pudiera otorgar corroboración periférica a dichos



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

señalamientos. [...]Por último el ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos denuncia la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 339 e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, señalando que al momento de los jueces proceder a imponer la pena al recurrente no fueron evaluados en su justa dimensión todos y cada uno de los criterios establecidos en dicho articulado y que solo ha sustentado su decisión de la imposición de la pena de cinco (5) en una supuesta gravedad de los hechos y que además culminó con el rechazo de la petición por parte del recurrente a través de su defensa de la aplicación de la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicho ciudadano cumple con los requisitos requeridos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que es un procesado que con anterioridad no había sido sometido a la acción de la justicia por este hecho ni por ningún otro, por lo cual no ha sido condenado y que dicho ilícito penal que le ha sido imputado se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 341 numeral 1, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del ámbito de las penas. [...]Que al momento de tocarle al tribunal de marras dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decidió no acoger ningunos de los motivos alegados [...]Es preciso indicar que luego de observar los argumentos argüidos por la Corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomado en cuenta la gravedad causada a la víctima, limitándose a este criterio, sin embargo, si hubiese tomado en cuenta el estado de las cárceles, el efecto que provoca no solo para el encartado, sino para su familia, no le impone esta sanción enviándolo a ser cumplida a prisión y peor aún en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, toda vez que no existe tal gravedad, de acuerdo a lo que es la calificación jurídica otorgada y la afectación al bien jurídico. [...] estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario, ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena. [...] la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque



no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en razonamientos suficientes, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. [...].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el segundo medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.
5. Así pues, en el desarrollo expositivo del segundo medio el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en virtud de lo que sigue:

[...]después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, está plasmada del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Wilson Alfredo Arias, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como de manera generalizada ofrecer una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado con tan solo hacer mención de los motivos denunciados por el recurrente y de hacer propios los argumentos del tribunal de juicio, si justamente eso es lo que alega el encartado, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos argüidos por la parte recurrente [...]el recurrente al momento de procurar una solución por parte del tribunal de alzada a los vicios esbozados, no ha encontrado respuesta alguna, todo lo contrario el tribunal de alzada no dio sus fundamentos, sino más bien ha hecho suyos los planteamientos expuestos por el tribunal de primer grado, y con dicho accionar no solo cometer un error garrafal por no encontrar ningún reproche a lo decidido por el tribunal de primer grado, sino que incurre en una falta evidente de motivación insuficiente, puesto que al verificar los considerandos

que integran la decisión con estos no satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó a hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocados por el ciudadano Wilfredo y por otra parte a señalar que el tribunal de juicio había evacuado su decisión apegada a la norma, lo que se traduce en una gravosa falta de motivación y cometiendo una omisión total de fundamentación con respecto a los puntos neurales que se denunciaron como sustento de los medios propuestos por el recurrente[...]. Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[...]. Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, por falta de motivación, ya que la corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio; pues las mismas no se presentan para satisfacer a la corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dada por la corte a qua impiden a esta segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el vicio señalado por el recurrente. [...] La Corte aqua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada [...].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de los planteamientos previamente citados, identifica esta alzada que, en un primer extremo el recurrente señala haber denunciado en su recurso de apelación la inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero los jueces de la alzada no encontraron reproche alguno y negaron su pedimento de la extinción adhiriéndose a lo dicho por el tribunal de primer grado, lo que para el recurrente se traduce en una inobservancia aun mayor al debido proceso y a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese mismo sentido, apunta que, la Corte a qua indica que el imputado no ha retardado de forma indebida el proceso y que los aplazamientos no pueden atribuírsele, pero aun así rechaza esta cuestión presentando una argumentación contradictoria, razón por la que reitera su pedimento ante esta instancia y solicita que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso por haber excedido el plazo máximo de duración previsto por la norma. En otro extremo,

indica que alegó la existencia del error en la valoración de los elementos de prueba, ya que no se aportaron pruebas que pudieran romper con el estado natural de inocencia que acompañaba al imputado, que los testigos no han señalado de forma directa al imputado, son de carácter referencial, y sin corroboración periférica e incapaces de establecer cuál ha sido la participación del imputado; por ello, entiende que la sede de apelación al considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas, ha realizado un señalamiento incorrecto. Por otro lado, establece que al momento de imponer la pena no fueron evaluados en su justa dimensión los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentándose la imposición de una sanción de cinco años en la supuesta gravedad de los hechos que culminó con el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pese a que el imputado cumplía con lo requerido por el artículo 341 del referido texto, y que la alzada se limita a plantear las mismas consideraciones del tribunal sentenciador al aspecto, sin examinar de forma suficiente y motivada los referidos criterios. Finalmente, señala que existe falta de motivación a los puntos expuestos, que no se indicaron las razones por las que sus pretensiones fueron rechazadas, y que se hizo una valoración vaga e imprecisa a su escrito de impugnación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 31/12/2014, y al día de la audiencia de fecha 11/12/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, diez meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente, artículo 148, modificada por la Ley núm. 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos a todas las partes envueltas en el proceso, en razón de que dichas suspensiones resultaron promovidas tanto por la parte imputada y su defensa, por el querellante y actor civil, así como por el ministerio público, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la posible pena imponible en el presente

caso y el daño a las parte afectada. Que conforme a la cronología de la glosa procesal y que así se establece en la sentencia objeto de recurso en las páginas 2 y 3 de 22, cuando establece: "Este Primer Tribunal Colegiado fue apoderado del presente proceso, mediante auto de asignación de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando inmediatamente el juicio para el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, la cual se suspendió a los fines de citar a los testigos no citados, fijándola para el 6/9/2017, suspendiéndose por razones climatológicas, fijándola para el 11/10/2017 la cual se suspendió a los fines de citar a todas las partes del proceso, fijándola para el 20/11/2017, la cual se suspendió a los fines de citar testigos de la defensa y se fijó para el 31/1/2018, suspendiéndose por abandono del abogado de la defensa, fijándose para el 21/3/2018, suspendiéndose a los fines de que esté presente abogado de la defensa pública, fijándose para el 9/5/2018, fecha en la cual se sustanció el juicio, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente: acto seguido procedimos a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [...]6. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede ser acogida la extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, máxime conforme la carga laboral que corresponde a esta jurisdicción, la cual es de conocimiento general, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. [...] esta alzada ha verificado que el imputado recurrente ha comparecido desde el inicio del proceso, esto es desde el año 2014, sujeto a una medida de coerción restrictiva de otros derechos, no así; la más gravosa, que es la prisión preventiva. Que establece el legislador que estas medidas, tanto la que limita el derecho fundamental a la libertad y de cualquier otro derecho, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguarda. 15. Hemos podido advertir además, de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

ponderación contenida en la glosa procesal del presente caso, i que desde el año 2014 a la fecha han resultado las celebraciones de las fases procesales, sin necesidad de declaratoria de rebeldía contra el imputado hoy recurrente, por haber comparecido y atendido a los; requerimientos de comparecencia, estando sujeto a una medida menos gravosa que la prisión preventiva, lo cual evidencia que al haberse sometido al proceso, sujeto a dicha medida, esta resultó ser la más j idónea, racional y proporcional. [...]En vista de que al momento del traslado del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos al centro de reclusión La Victoria no existía una orden escrita y motivada que justificara su ingreso en dicho centro, y al no ser un asunto controvertido, se ha verificado en el caso de la especie la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Wilson Alfredo Arias Burgos [...]Por lo anterior se colige además que los jueces inferiores violentaron el principio de legalidad, toda vez que no existe una disposición normativa para ellos establecer la aplicación de la prisión preventiva, cuando el imputado ha comparecido a los diferentes actos del procedimiento, y por demás de que resulta una etapa precluida[...]36. En respuesta a dicho medio esta alzada ha podido verificar que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los medios de pruebas que resultaron producidos en el tribunal de juicio [...] Lo que implica dichas informaciones no resultó controvertida por ninguna de las partes. Logrando además el tribunal de juicio hacer una valoración que este tribunal de alzada comparte respecto a los testimonios ofertados por los testigos deponentes en juicio correspondientes a los señores Luis Antonio Smith King, Melania Moris Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández y que se encuentran contenidas de manera íntegra en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada y que dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal [...] 39. Que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal, según se puede apreciar en la consideración número 29 al 31, páginas 15 y 16, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el presente cuarto motivo. [...].

8. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2014³⁹, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.
10. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.
11. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

³⁹ Ver Resolución núm. 5099-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.
13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁴⁰.
14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

⁴⁰ Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: ...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de citar a las partes, remitir el proceso por ante de la defensa pública, reponer plazos a la defensa técnica, por condiciones climáticas, citar testigos de la barra de la defensa, se decretó el abandono de la defensa técnica y se remitió el proceso una nueva vez, por ante la defensa pública. Del mismo modo, ha de considerarse que la sentencia de primer grado, pese a ser dictada en fecha 9 de mayo de 2018, fue

notificada al procesado en fecha 4 de julio de 2019⁴¹, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 del referido mes y año, situación que nos reitera el problema estructural dentro del sistema judicial que no es imputable al actuar del juez, más todavía, en el caso, existe una dilación que obedece a una circunstancia ajena a los jueces; cuya cuestión se enmarca en el trámite procedimental de la notificación de la sentencia a las partes implicadas en el proceso, su fácil localización o no, y la interposición del indicado recurso de apelación. Asimismo, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. En adición, tal y como ha puntualizado la sede de apelación, se debe considerar la carga laboral de dicha jurisdicción, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, el encartado alega que existe un error en la valoración probatoria y que no se aportaron medios de pruebas suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba⁴²; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.
18. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico,

⁴¹ Constancia de entrega de fecha 9 de mayo de 2019, efectuada por Noemí Paredes, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

⁴² Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

19. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) el testimonio de Luis Antonio Smith King, quien señaló entre otras cosas: [...] Soy Luis Antonio Smith King, soy maestro. Estoy aquí en calidad de testigo de la compañía sobre unos descuentos que nos fueron realizados indebidamente hace 3 años, de unos motores, sin autorización de mi persona. Nunca autoricé eso. Debido a la nómina de educación y la cooperativa múltiple de Santiago, me di cuenta que me estaban descontando, me hacía falta como seis mil pesos. De una vez me dirijo al banco primeramente, luego a la regional del Distrito. [...] Otra compañera y yo vinimos a Santo Domingo al día siguiente. La directora se comunicó con un encargado de recursos humanos, preguntamos en educación por qué de esos descuentos. [...]. Me estaban descontando 6,000 pesos y pico por dos motocicletas [...] ⁴³; y b) el testimonio expuesto por Melania Moris Azor, misma que apuntó: [...] Soy Melania y estoy aquí con motivo a unos descuentos de unos motores de una compañía que nos hicieron, en noviembre, de RD\$2,800.00 pesos [...] No sé cómo, en noviembre cuando fui a cobrar, pido un estado de cuenta. Dice que una cooperativa me ha descontado dinero. Me fui al Distrito. [...] No sé quién es la persona responsable [...] ⁴⁴. En tanto, como se aprecia en estos testimonios, los testificantes indican no haber conocido al encartado y no realizan una acusación directa sobre este, sin embargo, al concatenar lo dicho por

⁴³ Sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00334, de fecha 9 de mayo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 5.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

estos con las declaraciones de Amauris Javier Bonilla Hernández, el cual manifestó: [...] trabajo como supervisor. Estoy aquí por la estafa que le hizo Wilson a la compañía. Se realizó mediante una feria que realizaba el Ministerio de Educación y ese les llenaba un documento previo. Era nuestro representante en el Ministerio de Educación. [...]Mil motocicletas, de las cuales hubieron 38 que se realizaron de manera ilícita. En el primer descuento un cliente llamó, se le descontó una. Aparecieron diez, después aparecieron 28. [...]. Desaparecieron 38 motocicletas. El señor Wilson, daba un informe de cada motocicleta [...]»⁴⁵, existe una vinculación directa del procesado con los hechos, más aún cuando dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte a qua.

20. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.
21. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁴⁶.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 6.

⁴⁶ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En esa tesitura, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁴⁷.
23. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte a qua no se ha limitado a reiterar lo dicho por primer grado respecto a esta cuestión, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido artículo, señalando además que se tomó en cuenta la gravedad de los hechos y que la pena se rigió por el principio de legalidad. En síntesis, se observa en el fallo recurrido que la alzada expresó de forma detallada las razones que le condujeron a reiterar la pena impuesta por primer grado, la cual se es proporcional con el hecho cometido y se encuentra dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.
24. En lo que respecta a la solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, impera apuntar que ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva⁴⁸. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas

⁴⁷ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁸ Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.
25. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que pudieran modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa, tomando en consideración sus circunstancias particulares, la forma en que fue perpetrado el ilícito y la multiplicidad de factores que lo caracterizaron, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos; por ello, procede desestimar dicha petición, por improcedente e infundada.
 26. Finalmente, con respecto a la falta de motivación, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁴⁹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.⁵⁰
 27. Tomando como punto de partida lo anterior, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua no indicó las razones por las cuales rechazó sus pretensiones y presentó una valoración vaga e imprecisa al recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, señalando claramente las razones de peso por las cuales decidía de dicha forma, inclusive, acoge uno de los pedimentos de la defensa técnica respecto a la variación de la medida de

⁴⁹ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

⁵⁰ Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

coerción procediendo a modificar lo decidido en primera instancia para restablecer la medida de coerción que había sido impuesta por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica. Dicho de otro modo, brotan de la decisión recurrida las razones jurídicas de peso que las respaldan, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

28. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que responde cada requerimiento conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.
29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
30. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Alfredo Arias Burgos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.6. Acta de audiencia. Testimonio. El artículo 346 del Código Procesal Penal no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo. |
| Abogados: | Licdos. Caros González y José Díaz. |
| Recurridos: | Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A. |
| Abogados: | Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristina R. Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 084-0005552-4, domiciliado y

residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia; y María Maldonado Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0159935-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Carlos Manuel González Jiménez y Geraldo de la Cruz Cruz, actuando a nombre y representación de los querellantes Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo; y b) dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, actuando a nombre y representación de la querellante Ruth Esther Díaz, contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00009, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

- 1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 0265-2019-SSEN-00009, del 11 de noviembre de 2019, declaró a la imputada Olga María Pérez Jiménez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joel Mateo Maldonado (fallecido).
- 1.3. El Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en nombre y representación de Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositaron un escrito



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 15 de abril de 2021.

- 1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta segunda sala, mediante resolución 001-022-2021-SRES-01417, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Carlos González por sí y por el Lcdo. José Díaz, en representación de Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, víctimas querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada el 19 de febrero de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas a los fines de salvaguardar los derechos de defensa de los querellantes, víctimas y actores civiles del presente caso, por los motivos antes expuestos, y en su defecto que sea enviado por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que sean valoradas debidamente las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los firmantes abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Honorables magistrados, es justicia lo que os pido y espera merecer.
- 1.5. Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Duarte Canaán, actuando en nombre y representación de la ciudadana Olga María Pérez Jiménez, el señor Jacob Yfrach y la entidad Mapfre BHD Seguros, parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: Primero: Que sea admitido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme al derecho y el procedimiento vigente; en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de casación notificado mediante el acto de alguacil núm. 2822-2021 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por todas las razones previamente detalladas y expuestas; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia.

- 1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de febrero de 2021, en virtud de que el descargo pronunciado a favor de la señora Olga María Pérez, no se justifica con los hechos que le fueron probados en el Tribunal a quo. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Los recurrentes Víctor Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos vicio: sentencia manifiestamente infundada, contradicción en la motivación, y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al art. 426-2 y 3, código procesal penal;* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* **Tercer Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al momento de ponderar los recursos y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual

están obligados los jueces a la hora de dictar sus sentencias, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda los medios (...) El medio aludido es la falta, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicamente en el entendido de que la juez del tribunal a quo, en su sentencia no da motivos válidos para producir el descargo de la imputada, desnaturaliza los hechos, no pondera el aspecto civil. (...) que, también el Tribunal a quo se contradice cuando dio valor de veracidad a ambas declaraciones, de los testigos tanto a cargo como a descargo, por entender que fueron coherentes en sus declaraciones, pero el propio tribunal en su análisis, ponderación y valor de esas declaraciones las reduce considerablemente. (...) que, el Tribunal de Primera Instancia tomó como fundamento para dictar la sentencia absolutoria, el testimonio del señor Christopher Dye Mora, el cual manifestó "que el día del accidente andaba en el mismo vehículo y al lado de la imputada, que la carretera tiene dos vías y vamos en el lado izquierdo que es la más rápida, llegamos a ver a una persona con intención de cruzar la calle; Olga le suena bocina una o dos veces y el muchacho siempre se apuró a pesar, quiso pasar y luego se devolvió, a pesar de que estábamos muy cerca de donde él estaba, la señora trató de esquivarlo, entonces ella mueve hacia el carril derecho y por mala fortuna él se devolvió y chocó contra el parabrisas, y que también estableció que la imputada conducía a 80 KPH. En contraposición con las declaraciones de imputada y a las admitidas declaraciones del testigo a cargo quien, estableció de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos; pero el tribunal sabiamente estableció en los parámetros de su decisión en que la víctima y el hoy occiso Joel Mateo Maldonado, intentó cruzar la baranda y levantó una pierna. Que al decir de la propia imputada; "que antes del hecho pude ver al occiso, yo estaba en el carril de la izquierda de los dos carriles, próximo a la barra metálica, en ese punto llega él y sale corriendo entre el paseo, espera que un carro cruce, después el cruza al primer carril donde voy y titubea dos veces, como con ese movimiento de titubear", lo que evidencia que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, al desconocer que el hecho que le quita la vida a un hombre de trabajo y padre de 4 hijos, era previsible, por la imputada ya que a la distancia que esta manifestó que pudo ver las intenciones de occiso tenía que reducir la velocidad. Que sobre ese punto y en la forma que el tribunal apreció estos hechos, ha puesto a cargo de la víctima el hecho hacedor en su propia falta; (...) que, para llegar a esa conclusión el Tribunal a quo, más allá de la ponderación de la prueba testimonial que verificó,



necesitaba desarrollar el por qué establecía que la conducta de la víctima fue la que provocó que la imputada le quitara la vida. Y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, al transitar a una velocidad tan excesiva en una zona urbana, inobservando las señales de tránsito que existen en el lugar, tales como reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía, y no existen puentes peatonales (...) En ese sentido la corte a qua, al tratar de responder el medio aludido, realizó una errónea interpretación de este medio al establecer que su fallo se basó en los aspectos siguientes; "Que, como segundo medio este recurso presentó: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en uno de los razonamientos de la sentencia atacada, marcada con el número catorce en la parte de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron enunciados precedentemente, dígame, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce 12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 07 a.m. a 08 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte. 8.- La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como a descargo de los señores Reynaldo marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, y Christopher Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que la propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

el caso que nos ocupa. Que, con dicha ponderación queda más que demostrado los vicios alegados por los recurrentes, ya que la Corte a qua incurre en las mismas violaciones que el Tribunal a quo en no motivar debidamente su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez, que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivadas no sólo con relación a los hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el porqué de esta decisión, sin embargo en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes en violación a la sana crítica, me explico: En nuestro recurso de apelación alegamos: ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia Vs. incorrecta valoración de los elementos de pruebas, así como desnaturalización de los hechos de la causa, error en la determinación de los hechos y 141 del Código Procesal Civil Dominicano donde planteamos en síntesis: 18.- Que la sentencia impugnada carece de fundamento y se contradice a sí misma, cuando el tribunal a quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos, como se puede observar en el considerandos 18, 19, 20, 21 de la página 20, de la sentencia de primer grado, establece entre otras cosas textualmente lo siguiente: 18) que por las consideraciones anteriores, luego de observar este tribunal las reglas de valoración de las pruebas presentadas, ha determinado que no es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más bien que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho endilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso. 19.- Como esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá evidenciar en el considerando 7, de las páginas 13 y 14, de la misma sentencia de primer grado, donde se encuentran plasmadas las declaraciones del señor Pascual Aquino de los Santos, testigo a cargo propuesto por la parte querellante, en las cuales manifestó entre otras cosas lo siguientes: que la señora conducía a una

excesiva velocidad de aproximadamente a 100, millas por hora y que nunca redujo la velocidad si más bien después de atropellar al hoy fallecido señor Joel Mateo Maldonado. Y que como consecuencia del impacto el mismo cayó al pavimento cruzó el riel de la baranda, y que después del hecho la imputada no se detuvo a darle los primeros auxilios a la víctima y hoy occiso, por el contrario, lo abandonó a su suerte, teniendo que ser auxiliado por los lugareños, el cual falleció mientras era atendido en el hospital Dr. Juan Pablo Pina, de la provincia San Cristóbal, declaraciones que fueron admitidas por el Tribunal a quo, por entender que fueron precisas y coherentes. Quedando evidenciado que el juzgador del tribunal de primer grado no ponderó los hechos como fueron presentados en el plenario, como verdaderamente ocurrieron y como están establecidos en las pruebas antes mencionadas, otro sería fallo, y no como el entendía que debían ser, a fin de dictar sentencia absolutoria, por su íntima convicción lo que de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente había quedado atrás.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrente estableció en el recurso de apelación lo siguiente: violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, el principio de oralidad y derecho de defensa, que el tribunal a quo admitió como elemento de prueba en el juicio oral celebrado el 30 de octubre de 2020, el testimonio de señor Christopher Dye Mora, testigo a descargo, para dictar la sentencia absolutoria, el cual fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, en violación al art. 325 del C.P.P. 28.- A que, la formalidad del juramento está presente en la declaración de un testigo como una forma de estimular su sinceridad y reforzar su credibilidad, y esa reglamentación del testimonio atañe a regularidad exterior de la prueba, por lo cual todo testigo debe prestar juramento antes de deponer y su declaración no es una declaración cualquiera, sino un testimonio legal, además de hacerle la advertencia a los testigos conjuntamente con el juramento, que de no decir la verdad serían sancionado por perjurio. De conformidad con los Arts. 325 y 326, del Código Procesal Penal, en violación al principio de oralidad, lo que constituye que la misma deviene de la ilegalidad como lo establecen los arts. 166 del C.P.P., y violación al Art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana. 29.- A que, el Tribunal a quo, no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a

descargo durante el desarrollo de la audiencia, pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones, cuando este primeramente estableció que la imputada pudo ver a distancia las intenciones del occiso, y luego dijo que esta le sonó bocina una o dos veces, entre otras contradicciones, situación esta que fue obviado por el tribunal de primer grado, obteniendo como resultado la absolución de la imputada en franca violación al sagrado derecho de defensa de los querellantes y víctimas, establecido en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes (...) Agravio: La decisión tomada por los jueces de la corte de apelación, deja en estado de indefensión a nuestros representados los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión los dejan en estado de desconocimiento del ¿Por qué se quedaría si la reparación de los daños físicos, materiales y morales?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad penal y civil de la recurrida Sra. Olga María Pérez Jiménez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como segundo medio este recurso presentó: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: "Que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y quedaron enunciados precedentemente, dígame, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce (12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 7.00 a.m. a 8:00 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en la comunidad de Santana [sic]. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte". 8.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como descargo de los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Christopher Dye Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera "levanta una pierna" para poder evadir la baranda que divide a ambos carriles de la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada. Concluye en la parte in fine de del considerando 18 de la sentencia atacada, que la imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez - Baní- San Cristóbal, puso en riesgo su propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa.

- IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.
- 4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la señora Olga María Pérez Jiménez, a quien se le acusaba de atropellar al señor Joel Mateo Maldonado (fallecido), en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; la parte querellante recurrió en apelación, la corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia absolutoria.
- 4.2. Los recurrentes fundamentan su escrito casacional en falta de motivación al ser confirmado el descargo de la imputada; en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del aspecto civil; y en contradicción al otorgarse credibilidad a todos los testigos a cargo y descargo, y al señalar que fueron coherentes, reduciendo sus aportes testimoniales. Para lo cual sostienen que de las declaraciones de la imputada y su acompañante se extrae que esta vio a la víctima con intención de cruzar, y que, en ese orden, se puede colegir que el accidente era previsible, señalando que la imputada debió reducir la velocidad, evidenciándose de este modo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos. Se quejan además, que el tribunal a quo debió desarrollar el motivo por el cual estableció que la conducta de la víctima fue la que provocó el accidente que le quitó la vida, y

que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, quien transitaba a una velocidad excesiva en una zona urbana, desconociendo las señales de tránsito tales como las que indicaban reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía y no existen puentes peatonales.

- 4.3. Que fue un hecho incontrovertido que la imputada, conduciendo una jeepeta por la carretera Sánchez, atropelló al hoy fallecido, quedando delimitado como *thema decidendi*, si la falta generadora del accidente es atribuible a esta o no.
- 4.4. Que para dar respuesta a los recurrentes, cabe resaltar que el tribunal de la inmediación con base en la prueba testimonial, a cargo y descargo, estableció como hechos probados los siguientes: en fecha doce (12) de diciembre de 2017, alrededor de la 7:00 a 8:00 a. m, de la mañana, en la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, ésta le toca la bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte.
- 4.5. Que justificó su decisión estableciendo: (...) este tribunal en su deber de analizar la conducta de ambos conductores o personas envueltas en el accidente de tránsito ha podido determinar las circunstancias de su ocurrencia, así como la causa que lo originó. Lo que ha sido probado a través de los testigos oculares del hecho, dígase tanto a cargo como a descargo, los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Christopher Dye Mora, estableciendo los dos testigos a cargo, coincidiendo ambos en sus declaraciones, que en el momento en que la víctima y hoy fallecido Joel Mateo Maldonado, se disponía a cruzar la carretera, "levanta una pierna" para poder evadir la baranda que divide ambos carriles de la carretera. Momento en el cual es atropellado por el vehículo que conduce la imputada Olga María Pérez Jiménez. Que en esas atenciones ha sido demostrado ante este tribunal que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera en un lugar que no está habilitado para el cruce de peatones, sino más bien que las personas cruzan de un lado a otro de manera imprudente y poniendo en riesgo su propia vida. Además de que la carretera Sánchez es una vía rápida (sin justificar el exceso de velocidad establecido en la ley). Que siguiendo el mismo orden

de ideas, a consideración de este tribunal lo declarado por los testigos Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, de que la imputada en el momento del accidente conducía a exceso de velocidad, indicando uno de ellos, “como a 100 millas”, es una errónea apreciación de los mismos, no tan solo porque no es posible establecer la velocidad con que conducía la imputada en esa vía, sino también que conforme a las reglas de la lógica, dichos testigos se percataron del vehículo conducido por la imputada, luego de ocurrir el hecho. Aunado a esto, con la velocidad con que se debe conducir en una carretera como lo es la Sánchez Baní-San Cristóbal, cualquier choque que ocurra va a producir un impacto considerable, con la cosa o persona que pudiera embestir” (...) “No es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho indilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso.

- 4.6. Que para arribar a esa decisión, el tribunal de la inmediatez valoró individualmente cada declaración a cargo y a descargo, y notó que coincidieron en que en la carretera había una baranda y que la víctima levantó el pie para cruzarla, que luego de quedar en el carril por donde transitaba la imputada, intentó devolverse y por esa acción se produce el choque, dejando claro que la falta generadora del accidente fue de la propia víctima.
- 4.7. Que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, han realizado un análisis ajustado al buen derecho; y resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e inmediatez con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de

una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

- 4.8. Esta Corte de Casación, luego de examinar el iter discursivo expuesto por la sala de la inmediatez y la valoración individual de cada una de las declaraciones, a cargo y descargo, observa que el tribunal sentenciador estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en cuanto que de la prueba analizada deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, se falsean los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.
- 4.9. Que conforme se observó el tribunal de la inmediatez, según el cuadro fáctico analizado, la víctima retrocedió de manera inesperada, lo que indica, que dicha acción era imprevisible, rechazándose el primer medio invocado.
- 4.10. Los recurrentes también alegan que la corte confirmó la sentencia de primer grado, sin que figurara la transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, haciendo únicamente referencia a ellas; ante lo cual procede indicar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al registro escrito de la audiencia, no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido, por cuanto señala: Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; en su parte final, indica el mismo artículo que: En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediatez y oralidad.
- 4.11. De igual modo, el artículo 334 del mismo texto legal dispone: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La

mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello Código Procesal Penal de la República Dominicana 129 se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

- 4.12. Que los recurrentes señalan además que el testigo Christopher Dye Mora fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, lo que constituye, a su entender, una violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; que contrario a lo alegado, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el referido testigo fue debidamente juramentado según lo establece el acta de audiencia del 11 de noviembre de 2019 y fue enviado a juicio por el juez de la instrucción, mediante auto de apertura.
- 4.14. Que el rechazo dado por la Corte a qua a las pretensiones de los recurrentes estuvo fundado en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, que a su vez emitió una sentencia debidamente fundamentada. Esto quiere decir que las consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron examinadas y encontradas adecuadas, lo que permitió a la Corte a qua concluir que no se incurrió en los vicios endilgados.
- 4.15. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, que la sentencia impugnada se ajusta al buen derecho, justificando la decisión adoptada; y advirtiendo esta Segunda Sala, que no llevan razón los recurrentes en ninguno de sus argumentos casacionales, por lo cual procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.7. **Responsabilidad civil. Padres.** La responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez. |
| Abogados: | |
| Recurridos: | José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte. |
| Abogado: | Lic. José Felix Paulino Paulino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez,

dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0085387-6, domiciliado y residente en Los Algodones, núm. 22, municipio y provincia San Francisco de Macorís; y Roxana Concepción Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016924-6, domiciliada y residente en el municipio Los Algodones, provincia San Francisco Macorís, terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSen-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 23 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 283-2017-PNNP-00013, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal; y en consecuencia, declara al adolescente de edad Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65, en perjuicio de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal, no obstante en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, salvo el que está subjúdice o cumpliendo condena, establecido en el artículo de la Constitución, se le condena a la sanción establecida en los artículos 300.3 y 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, condena al recurrente Randy Bladimir Gutiérrez a cumplir la pena de un año (1) de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro Integral Manuel Álvarez, La Vega. Pena que le es suspendida en su totalidad, bajo la siguiente modalidad: a) Un año de libertad asistida período en el cual: a) deberá asistir a tomar la charla sobre educación vial que imparte la oficina del Intrans de San Francisco de Macorís, una vez cada mes; b) se ordena al director o encargado del Intrans de esta ciudad, expedir la certificación correspondiente sobre el cumplimiento de la medida indicada de parte del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a fin de ser depositadas ante el Juez de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*modifica el ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tanto con relación a la persona responsable, como al monto de la indemnización aprobada; en consecuencia, condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, a pagar en favor de los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, la suma de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos, moneda nacional), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija Lisaura Andreina Henríquez Espinal; **CUARTO:** Condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez, padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Félix Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Control de la Ejecución de la Sanciones de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **SEXTO:** Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Declara que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comuniqué copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que, si no estuviesen conformes, a partir de la recepción de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

- 1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 238-2017-ENNP-00013, de fecha 16 de noviembre de 2017, declaró al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Henríquez Espinal, condenándolo a una pena de dos (2) años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de Lisaura Andreina Henríquez Espinal.

- 1.3. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en nombre y representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 22 de marzo de 2021.
- 1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01392, de fecha 29 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, La Lcda. Estefany Fernández, por si y por el Lcdo. Julio Llueres Hernández, defensores públicos, en representación de los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 1392-2020-SSEN-00001 de fecha veintinueves (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescencia, y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la nulidad del párrafo tercero del fallo realizado por los jueces en la sentencia, por haberse vulnerado los principios de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual, al haber sancionado con una indemnización a terceros que no cometieron un hecho y no son responsables por el mismo; consecuentemente, se ordene la nulidad del numeral tercero del fallo, sobre la condena civil en contra Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez.
- 1.5. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en representación de los señores José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal, concluyó al siguiente tenor: Primero: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido por haberse hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los señores Hipólito Gutiérrez y Rosanna Concepción y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.
- 1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de enero de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia. [Sic]; y en su escrito contentivo del dictamen depositado en esta sala, se transcribe lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de septiembre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) la personalidad de la persecución indica que solo se puede ser perseguir en un proceso penal a la persona responsable de un hecho, directa o indirectamente. Tal como se establece en el fáctico, durante el proceso penal seguido contra el joven en aquel entonces Randy Bladimir, este cumplió la mayoría de edad, convirtiéndose así no solo en un adulto, sino en responsable civilmente de sus hechos. En otro sentido, resulta que la corte condena civilmente a los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, a una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750.000.00), por el hecho realizado por Randy Bladimir, cuando este ya es adulto y debe asumir su responsabilidad por sus hechos. (Ver el numeral 3 del fallo realizado). Esta decisión realizada por la corte no tiene sentido, puesto que en las ocasiones en que se conoció previamente la apelación de la sentencia, previo a regresar de la Suprema Corte de Justicia, Randy Bladimir aún era

menor de edad y en las dos ocasiones lo habían condenado penal y civilmente, sin embargo en esta ocasión, cuando ya los padres no son responsables por los hechos de este ciudadano, son sancionados civilmente, cuando la sanción debió ser impuesta a Randy Bladimir una vez que lo habían declarado responsable penalmente. (...) los jueces de la corte deciden ignorar este hecho, quizás con el fin de beneficiar a la víctima o simplemente lo inobservan, lo cierto es que tras dos procesos en los cuales aun siendo menor de edad, lo habían condenado civilmente, que podría quizás justificarse el condenar a los padres en ese momento, por ser los responsables de su hijo, en este momento procesal, cuando el señor Randy Bladimir alcanza la mayoría de edad y sin ningún tipo de justificación de parte de la corte, condenan a los padres de Randy Bladimir, cuando es responsable luego de haberse emitido una sentencia penal en su contra comprometiendo su responsabilidad penal, debió correr la misma suerte su responsabilidad civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación con el aspecto civil, no fue atacado por la defensa técnica del adolescente imputado en el recurso de apelación. No obstante, esta corte al examinar la decisión impugnada considera, que la falta de la víctima no es liberatoria de responsabilidad si no es la causa exclusiva del daño que se le causa. Así lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, el Dr. Jorge Subero Isa, citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que "De la única manera que la falta de la víctima constituye causa liberatoria total de responsabilidad en favor del demandado es cuando esa falta de la causa exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad respectiva de las faltas. Desde luego, que los jueces del fondo no tienen que hacer un

cálculo matemático de la proporción que la falta de la víctima haya incidido en el daño". Por lo antes indicado, habiéndose comprobado que en el caso de la especie hubo una falta compartida entre el adolescente infractor y la víctima, ya que éste tuvo participación en el daño producido a la víctima, a pesar de que a ésta también se le retuvo la comisión de una falta; procede acoger la querrela en constitución en actor civil presentada por los padres de la víctima. Sin embargo, no ha sido correcta la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al adolescente infractor y no a los padres de éste al pago de una indemnización pecuniaria en favor de los padres de la víctima, toda vez que los padres son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que éste tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que el adolescente imputado tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03. Pero sí se demostró que éste cometió una falta que le causó un gran daño moral a los padres de la víctima, con la muerte de su hija a consecuencia del accidente de tránsito en el que el adolescente imputado tuvo participación, comprobándose la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio causado, elementos requeridos como requisitos para establecer su responsabilidad civil, la cual por ende quedó comprometida la responsabilidad civil de sus padres, consistente en su obligación de reparar el daño causado, al tenor del contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, 345 del Código Procesal Penal, y 242 de la Ley 136-03.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, condenó al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a una pena de dos años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de la señorita Lisaura Andreina Henríquez Espinal. Esta decisión fue modificada por la jurisdicción de apelación, para lo cual redujo la pena a un (1) año de prisión, suspendido, y la indemnización a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 750,000.00), en este caso, la indemnización fue impuesta a los padres del penalmente responsable, quien al momento del accidente era adolescente.



- 4.2. La única queja planteada por los recurrentes está fundamentada en que fue vulnerado el principio de personalidad de la persecución, entendiéndose que, una vez alcanzada la mayoría de edad del penalmente responsable cesó la responsabilidad civil de los padres, señalando que quien debió ser condenado por la corte fue Randy Bladimir Gutiérrez, pues ya por su edad, podía responder civilmente a sus obligaciones.
- 4.3. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”.
- 4.4. El artículo 69 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: Responsabilidad Parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista solo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor.
- 4.5. El artículo 242 de la misma ley establece: De la acción civil. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio.
- 4.6. Que la responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, que contrario a lo aludido por los recurrentes no se trata de una

responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

- 4.7. Que, atendiendo al artículo precitado, se verifica que en el presente caso, no ha quedado evidenciado en ninguna instancia que el menor sea poseedor de patrimonio propio.
 - 4.8. Que el principio de personalidad de la persecución destacado por los recurrentes pertenece a la dimensión penal, mientras que el tema debatido se enmarca en el aspecto civil subsidiario; en ese sentido, la alzada no ha incurrido en el vicio invocado, procediendo la indemnización impuesta a los padres de Randy Bladimir Gutiérrez, aún este haya alcanzado la mayoría de edad, puesto que esta deriva de una falta directa cometida por estos.
 - 4.9. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- V. De las costas procesales.
- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.
- VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.
- 6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.8. **Pena. Determinación.** La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joel Dámazo Cabrera. |
| Abogadas: | Licdas. Yasmín Vásquez y Sarisky Virginia Castro Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primavera, carretera de La Victoria, sin número, provincia Santo Domingo (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la

sentencia núm. 1418-2020-SSNE-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia (defensora pública), en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al imputado, Ministerio Público y la víctima, así como notificarla al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines legales que corresponde.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Joel Dámazo Cabrera culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 26 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01347, de fecha 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez, junto con la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Joel Dámazo Cabrera, parte recurrente, quien expresó: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

cuanto al fondo de dicho recurso declare con lugar el mismo, interpuesto en favor del justiciable Joel Dámazo Cabrera, contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSSEN-00121, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, case la sentencia con envío y tenga a bien enviar el mismo a una corte distinta al juez que emitió la decisión objeto del presente recurso, para una nueva valoración del mismo; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien dictar su propia decisión del caso, modificando la pena conforme a las previsiones del artículo 331, teniendo en cuenta el tiempo privado de libertad el justiciable y proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 suspender el resto de la misma.

- 2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto, en representación de la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de julio del 2020, en razón de que el tribunal de alzada se expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado social y democrático de derecho; Segundo: Eximir al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la defensoría pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

- 3.1. El recurrente Joel Dámazo Cabrera propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por escasa e indebida motivación en la sentencia (art. 24, 426.3 Código Procesal Penal);* **Segundo medio:** *Motivación en cuanto a la pena impuesta.*

- 3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que con relación a los medios planteados ante la Corte se advierte una escasa motivación, no da las respuestas debidas a lo invocado, sino que solo se limita a hacer una transcripción de lo aducido por el tribunal de primer grado lo cual se puede corroborar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada. La Corte establece mediante reseña a que las declaraciones del testigo y víctima se pueden corroborar con los demás medios probatorios, pero en ninguna parte establece mediante cual ejercicio puede esta establecer que los mismos se corroboran y tampoco dice de manera precisa cuáles son aquellos elementos sobre los cuales reposa dicha corroboración. La Corte solo se limita hacer una transcripción de la línea motivacional del tribunal de primer grado, no sufriendo con esto el deber de la misma de dar una respuesta suficiente a lo expuesto a su ponderación.

- 3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 establece que (...). La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad. El tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial de Manuel Lagares Encarnación, víctima y testigo directo de los hechos en su perjuicio, además del testimonio del agente actuante Miguel Ángel Prensa Javier; las pruebas documentales correspondiente a la copia certificada de acta de denuncia de fecha 13/06/2016, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, el Acta de registro de personas de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, y la orden de arresto de fecha 31/10/2016 en contra del imputado Joel Dámazo Cabrera, las cuales poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 3 de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la víctima directa de los hechos, el señor Manuel Lagares Encarnación. Que, en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones del testigo víctima directa de los hechos, Manuel Lagares Encarnación, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cuando estableció en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada: "... me hicieron un atraco, hace como un año y pico, ese día estaba acostando viendo tv, mi esposa estaba dentro de la casa, a las 8 y media de la noche y cuando me despierto con una pistola en la cabeza, el señor aquí (señala al imputado) saca a mi esposa con un cuchillo en la garganta, me despojaron de un celular y dinero, eran tres personas, luego se echaron a correr, en la casa estábamos mi esposa y yo..., indiqué que los objetos me pertenecían, me robaron unos celulares, puse a la disposición de la justicia la garantía de esos celulares, di declaraciones de cómo eran esos celulares.... Antes de los hechos conocía al imputado, él trabajaba conmigo, tengo que pasar todos

los días por el frente de su casa, él trabajó en la construcción del gazebo, él trabajó con un señor para hacer el gazebo, se tomaron como una semana y pico haciendo eso, como a la semana de terminar ellos hicieron el atraco, no recuperé mis pertenencias, conocía el apodo del imputado, en ningún momento lo conocía, él iba a trabajar a mi casa, conocer de vista no es conocer a una persona...". Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos, además de que dicho tribunal concatenó dichas declaraciones con los demás elementos probatorios a cargo. Que esta alzada luego de verificar el contenido de la sentencia y la glosa procesal contenida en todo el devenir del proceso, ha podido establecer que el relato fáctico y el testimonio ofrecido por la víctima directa de los hechos no refleja contradicción alguna, pues contrario a lo pretendido por el recurrente, ha sido constante e inalterable en el tiempo, pues al igual que en el relato fáctico del acusador público se establece que el hoy recurrente había visitado la casa de la víctima en un trabajo de construcción, que lo pudo reconocer cuando le apuntaba con un arma y que además quienes le acompañaron a cometer el ilícito, y que se encuentran prófugos, amenazaron con un arma blanca a su esposa, que sustrajeron celulares y dinero, encontrando además relación e hilaridad dichas declaraciones con los demás medios probatorios aportados. Que, si bien es cierto que al momento de ser practicado el arresto al procesado hoy recurrente no le fue ocupado nada comprometedor, también es cierto que transcurrió tiempo entre el acto procesal del arresto y registro y la ocurrencia de los hechos, por lo que es natural y normal que pudiera distraerlos y no se encontrara en posesión de los mismos. En tal sentido no encuentran razón las aducciones y pretensiones del recurrente el referido medio. Este tribunal de alzada además corrobora la ponderación que de manera correcta ha establecido el tribunal a quo en la página 8 y 9 de la sentencia atacada: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de la imputada Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente, preciso, y por demás se trata de un testimonio es



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie, se trata de un testigo vivencial, que ha dado cuenta de que a las 8 y media de la noche se encontraba acostando viendo televisión, mientras su esposo se encontraba dentro de la casa, y su esposa estaba dentro de la casa, y cuando se despierta con una pistola en la cabeza, y que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, sacó a su esposa con un cuchillo en la garganta, que le despojaron de un celular y dinero, que eran tres personas, luego se echaron a correr, que él le dijo a la policía cómo eran las otras personas, que el imputado tenía puesto un pantalón negro, que antes de los hechos conocía al imputado, ya que trabajó en la construcción del gazebo, que todos los días pasa por el frente de su casa, declaraciones que son corroboradas por los demás medios de pruebas presentadas por la parte acusadora. Por lo cual, estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, configurándose ciertamente la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado en el primer medio del recurso de apelación, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho". (...) Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar luego de verificar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración individual y conjunta, conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, desde la página 7 hasta la página 9 de la sentencia atacada, referidos además en la respuesta al medio anterior, logrando determinar conforme los hechos y circunstancias de la causa, los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hechos probados que establece en la página 10 de la referida sentencia: "Que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja concertó voluntades con dos personas más, que hasta la fecha no han sido apresadas, con el fin de cometer robo a las 9:00 horas de la noche, del día de hoy 12 de junio del año 2016, penetrando a la residencia de la víctima Manuel Lagares Encarnación, ubicada en la calle principal, sector Primavera, Santo Norte, provincia Santo Domingo, despertó siendo apuntado con una pistola al ciudadano Manuel Lagares Encarnación y el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja apuntaba con un cuchillo a la esposa del denunciante, y les sus-trajeron tres celulares marca LG J4, LG J3 y ZT V8, una tablet marca Samsung, tres anillos de oro 14k, un reloj Givenchy con un baño de oro 14k y la suma de RD\$78,000 y luego se dieron a la huida. Que el ciudadano Manuel Lagares Encarnación, presentó formal denuncia en fecha trece (13) de junio del año 2016, en el destacamento policial, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales del robo a mano armada que había sufrido, para fines de investigación. Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la autorización del arresto en contra del el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, que hasta ese momento era conocido como Eja. Que en virtud de la reseñada orden judicial, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2017, fue arrestado y registrado el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, por el Sargento Miguel A. Prensa Javier, miembro de la Policía Nacional, momentos en que este se encontraba en la Carretera lo Castillo Los Victoria, próximo al sector de Villa Primavera, al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que en el párrafo 2 literal a) páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el tribunal establece las razones que destruyen la presunción de inocencia del procesado hoy recurrente (...). Esta Alzada ha verificado que los jueces del Tribunal a quo establecieron con terminología llana y concisa la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda;



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, dando cumplimiento al Estado Social, Democrático y Derecho y los parámetros fijados por el intérprete concentrado de la carta magna, en cuanto a motivación de las decisiones judiciales y que los argumentos retenidos por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomó en cuenta para sentencia condenatoria.

- V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.
- 5.1. El acusado Joel Dámazo Cabrera fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Manuel Lagares Encarnación, acción tipificada en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.
 - 5.2. El recurrente critica en su acción recursiva que la jurisdicción de apelación para rechazar el recurso usó fórmulas genéricas y se limitó a hacer una transcripción de la línea de motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de que al reseñar las declaraciones del testigo y víctima, estableció que las mismas se corroboran con los demás medios probatorios, sin establecer argumentación que justifique su decisión en ese aspecto; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Joel Dámazo Cabrera incurrió en el ilícito de robo agravado.

- 5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del acusado Joel Dámazo Cabrera quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima Manuel Lagares Encarnación, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó en el plenario al imputado como autor de los hechos, y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, así como el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Miguel Ángel Prenza Javier, el cual fue vertido con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias del arresto.
- 5.4. En ese sentido, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.
- 5.5. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.
- 5.6. Que además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron

claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

- 5.7. Que al confirmar la Corte a qua la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 10 años de prisión.
- 5.8. Que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo del mismo.
- 5.9. El recurrente también plantea falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, pues a su entender, no fueron explicados los criterios para la determinación de la pena, en razón de que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros para imponerle una pena de 10 años, y que además la jurisdicción a qua no valoró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento social, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos, que al estar la jurisdicción a qua de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.
- 5.10. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está



obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

- 5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.
- 5.12. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.
- 5.13. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

- 6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Dámazo Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

- 7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.9. Pena. Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rosmaylin Lucía Susana Holguín y Santa Leonela Jáquez Solís. |
| Abogados: | Licdos. Roberto Clemente y José Miguel Aquino Clase. |
| Recurrido: | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |
| Abogados: | Licdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Núñez Arias. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rosmaylin Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle Independencia, manzana 63, sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; y 2) Santa Leonela Jáquez

Solís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, ambas imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por si y el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Antonio Montero, en representación de Santa Leonela Jáquez Solís, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ányelo Starling Hernández, por si y el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 19 de marzo de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, actuando en representación Santa Leonela Jáquez Solís, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por Santa Leonela Jáquez Solís, suscrito por los Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, quienes actúan en representación de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00805, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la cual se declaró admisible los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 7 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00059, la que, entre otras cosas, declaró la absolución a favor de las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por no haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
 - b) No conforme con la decisión precedentemente descrita, la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), interpuso formal recurso de apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00109, de fecha 7 de septiembre de 2018, la que anuló el fallo antes citado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.
 - c) Debido a lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm.

249-04-2019-SSen-0093, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, culpables del crimen de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa por medios electrónicos, hechos previstos y sancionados en los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, las condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, acogiendo a su favor las disposiciones del artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando sujetas a las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberán aprender un oficio, para que puedan ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; en atención al bien jurídico a proteger, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación en la sociedad; **TERCERO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en un (1) teléfono celular marca Huawei, color negro, IMEI 866433020021974 y un (1) celular marca Alcatel, color negro, IMEI 01452800183797, a favor del Estado dominicano; dejando esta prueba material en custodia del ministerio público hasta tanto inter venga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada. Aspecto civil: **CUARTO:** En el aspecto civil, el tribunal ratifica como buena y válida la constitución por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; y en cuanto al fondo, el tribunal condena a Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, de manera solidaria, al pago de una indemnización a favor de la parte querellante constituida en accionante civil, la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Jhovanny Núñez conjuntamente con la Lcda. Ana María Núñez Montilla y el Licdo. Júnior Noboa, por un monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados; **QUINTO:** Advierte a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*Rosmaylin Lucía Susana Holguín que, en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta de un (1) año de reclusión; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, a favor de las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín; **SÉPTIMO:** Exime a las procesadas del pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

- d) Para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes descrita por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís y el querellante The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00017, el 20 de febrero de 2020, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), incoado el querellante y actor civil The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por el señor Philippe Eduardo Álvarez Thomen, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, y dicta su propia decisión; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la

sentencia recurrida, declarando a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 2, manzana 63, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este, culpables, de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican la divulgación de códigos de acceso, el acceso ilícito, la obtención ilícita de fondos y la estafa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por considerar ser esta pena justa y proporcional a los hechos imputados; **CUARTO:** En el aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenado a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del actor civil constituido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por las imputadas a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que terminada la lectura, entrega r copia de la presente decisión a las parte envueltas en el proceso.

En cuanto al recurso de Rosmaylin Lucía Susana Holguín.

2. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa corte; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria e infundada, además de valorar elementos de pruebas que no fueron incorporados al juicio.

3. En el desarrollo de sus medios la recurrente de manera resumida se expresa en el sentido de que:

La norma procesal penal prevé como medio de impugnación que la sentencia atacada sea contradictoria con fallos anteriores de esa corte, en ese sentido la corte ha mantenido como criterio

constante, que los jueces del fondo son soberano en cuanto a la imposición de la pena y el modo de su cumplimiento, rechazando en reiteradas ocasiones medios de impugnación tendentes en una rebaja de la pena, así como la pretensión de que se le aplique al encartado la suspensión de la ejecución de la pena parcial o total, siempre ante este medio la corte en sus diferentes salas desestima bajo el alegato de que los jueces son soberanos en cuanto a la cuantía de la pena y el modo de cumplimiento, sin embargo en el caso de la especie la corte acoge el medio propuesto por la parte querellante y aumenta la pena de nuestra representada de un (1) año a dos (2) años de prisión, el tribunal de fondo suspendió en su totalidad la pena, en el caso de la corte esta no solo violentó los criterios fijados en reiterada decisiones, sino que también le elimina la suspensión de la ejecución de la pena que el tribunal de fondo había ordenado a favor de la recurrente, constituyendo esta situación una agravante a la condición de la recurrente ya que tendrá que cumplir la condena en Najayo mujeres, sin tomar en consideración la condición de madre soltera de dos niños, además de que a los jueces que conocieron el fondo le consta que la imputada acudía al juicio en estado de embarazo y que dicho sea de paso alumbró a pocos días de concluir el juicio de fondo, razón por la cual el tribunal decidió como lo hizo...A que la corte se avocó a examinar un elemento de prueba que no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, de hecho no sabemos cómo este elemento de prueba llegó a la corte, nos referimos a un DVD, que según la corte era parte de un informe pericial, este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que precisamente este famoso DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ese juicio y mucho menos al segundo juicio, nos llama poderosamente la atención la forma en que este DVD llega a la corte, toda vez que la partes que recurrieron en apelación no aportaron prueba alguna, aquí surge la cuestionante, si este DVD no fue introducido en el juicio, cómo llegó a la corte?, es evidente que la corte violó el debido proceso de ley, además de que de manera deliberada recibió y examinó pruebas que no fueron incorporadas al juicio. La valoración de este elemento de prueba se encuentra en la página 11 párrafo 12 de la sentencia recurrida. Que la corte entra en contradicción en sus motivaciones puesto que en el párrafo 14, página 11 establece: "Que a decir de la imputada se evidencio la inseguridad del a quo respecto a su culpabilidad, al solo condenarla a un año de prisión suspendiéndolos de forma total. Que contrario a lo argüido por la recurrente, el a-quo explico las razones por la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

cual entendió que la imputada debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, sin que su decisión este fuera de su competencia jurisdiccional y estando la misma apegada a la ley y a la Constitución, emitiendo la sentencia que correspondía, conforme a las pruebas debatidas”. Más adelante dice la corte en el párrafo 18 página 13, que el querellante no lleva razón al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del código procesal penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio. Es en este mismo párrafo donde la corte entra en contradicción y establece que no que la pena debe ser otra, esto es una situación ambigua y confusa, puesto que la corte motiva su decisión diciendo que el tribunal a-quo actuó bien y que él podía actuar así. Sin embargo, la corte después de establecer que los jueces del fondo valoraron bien las pruebas, motivaron bien la sentencia y que el querellante no llevaba razón, se destapan con que la pena impuesta fue desproporcional y le imponen una pena de 2 año de prisión a la recurrente, entrando en total contradicción con lo que ellos mismo establecen.

4. Con respecto a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, es importante puntualizar que la misma no impugnó en grado de apelación la decisión de primer grado, que la condenó a la pena de un año de prisión suspendida, más al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), de lo que se observa que su situación jurídica fue variada por la corte de apelación, razón por la cual esta recurre en casación.
5. En el tenor anterior, para poder analizar si la sentencia recurrida adolece de los vicios endilgados por la recurrente, esta Segunda Sala procedió a la lectura de la misma pudiendo evidenciar que, al examinar los medios del recurso de apelación interpuesto por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Corte a qua se expresó de la manera en que se lee a continuación:

18.-Que la parte querellante, accionante civil y hoy recurrente, señala como vicios de la sentencia impugnada, a manera de síntesis, que el a quo, impuso a las imputadas una pena por debajo del mínimo establecido y por demás, la suspensión condicional de la misma, sin dar una motivación efectiva. Que, por un lado, a decir del a quo la conducta de las imputadas es atípica y que constituye un mal social que debe ser contrarrestado de forma ejemplar, y por otro lado, al aplicar el artículo 14 de la Ley 53-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el artículo 340 del Código Procesal



Penal, las condenó a 1 año de prisión sin dar motivos, al entenderla proporcional. Que a los fines de responder los vicios que alega el querellante, esta Corte se remite a la sentencia impugnada, desde las páginas 66 hasta la 68 y ha podido constatar que no lleva razón el querellante al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio; sin embargo, esta corte, dada la naturaleza de los hechos, el móvil utilizado por las imputadas en su condición de empleadas de la empresa constituida en querellante, a quien se le confió un deber para ejercer con responsabilidad, honestidad y transparencia la función encomendada, contrario a esto, violentaron las normas de la empresa, usando las herramientas puestas a su confianza para cometer una conducta atípica a través de mecanismos electrónicos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Scotiabank, pues ambas imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, llevaron a cabo su accionar utilizando el mismo modus operandi, conforme a la experticia practicada a los CPU utilizados por éstas, así como a las experticias realizadas a sus respectivos celulares marca Alcatel y Huawei, la cuales concatenadas con las demás pruebas aportadas por las partes en la instrucción del juicio, dieron al traste con la condena de ambas. Que, así las cosas, entiende esta corte que la pena de un año suspendida resulta desproporcional e injusta para el caso de la especie, por lo que consecuentemente esta alzada considera procedente acoger en este aspecto el recurso del querellante y aplicar la pena de dos (2) años de prisión a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para ambas imputadas. 19.-Que, en cuanto a la responsabilidad civil, tenemos a bien considerar que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. 20.- Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones

de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 21. Que, a decir del querellante, para fijar el monto indemnizatorio, el a quo no justificó su alegato de que las imputadas estaban sin empleo ni de que eran insolventes. Que al proceder a verificar la certeza o no de lo argüido, hemos constatado que lleva razón el recurrente en ese sentido, pues de las declaraciones ofrecidas por las imputadas al momento del conocimiento del juicio no se desprende insolvencia alguna. Que considera esta alzada que el Scotiabank ha sufrido un daño apreciable al ver vulnerada la privacidad de sus clientes y verse en la obligación de reponer los montos sustraídos a los mismos, lo que evidentemente implica un perjuicio pasible de ser reparado mediante una indemnización[...]

6. Para poder mantener un orden lógico, empezaremos analizando lo relativo a la imposición de la pena, aspecto contenido en los medios de casación propuestos por la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, y en ese sentido, observamos que la misma denuncia que: (i) la Corte de apelación acogió el medio propuesto por la parte querellante y le aumentó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de un (1) año de prisión suspendida a dos (2) años de prisión en la cárcel de Najayo, violentando así los criterios fijados en reiteradas decisiones y agravando su condición; y,(ii) la Corte entra en contradicción en sus motivaciones, pues, por un lado establece que el a quo explicó las razones por las cuales entendió que debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, y por el otro lado, que la pena debe ser otra, y en una situación ambigua y confusa, le impone una pena de 2 años de prisión, como ya fue mencionado; de lo establecido advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida, que la Corte a qua indicó respecto a la imposición de la pena, que ciertamente en beneficio de un imputado es procedente imponer una pena por debajo del límite legal, y que acogiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, relativas al perdón judicial, de igual forma se podrá aplicar este criterio; que, dicha Corte sostuvo el criterio de que por la naturaleza de los hechos cometidos por las imputadas en su calidad de empleadas del banco querellante, quienes tenían la responsabilidad de ejercer su función con honestidad, así como el móvil utilizado por estas, además de las pruebas aportadas por las partes al proceso, la hacían considerar que la pena de un año suspendida resultaba desproporcional e injusta, por lo que estimó procedente aplicar la pena de dos (2) años de prisión



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

a ambas imputadas, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena; de ahí que no se evidencia ninguna contradicción en los motivos expresados por la Corte a qua para decidir en la forma en que lo hizo, ni tampoco violación a criterios fijados con anterioridad, lo que se traduce en que los vicios expuestos por la recurrente sean desestimados.

7. La recurrente también reprocha a la Corte de apelación el haber examinado como elemento de prueba, un DVD que según sus alegatos no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, y que este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que dicho DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ningún proceso; al respecto, para dar respuesta al medio propuesto por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís en su recurso de apelación, que como ya mencionamos ut supra, fue la única de las procesadas que recurrió en dicho grado, la Corte a qua reflexionó de la manera que se lee a continuación:

12.-Que continúa denunciando la imputada como vicio, que el informe técnico realizado al teléfono celular que le pertenecía, en su página número 3, se refiere a varios archivos, más no los describe, y sin embargo, la acusación establece que en dicho dispositivo se encontraban fotografías del monitor del computador que mostraban los perfiles de los denunciantes de fraude. En cuanto a lo anterior, si bien es cierto que el informe no describe los archivos que fueron extraídos del teléfono, no menos cierto es que en la parte in fine de la conclusión del mismo, el analista hace constar que todos los datos extraídos del celular ocupado a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís se encontraban almacenados en un DVD-R anexado al informe, constituyendo una prueba de la acusación. Que dicho DVD-R fue analizado por esta alzada, pudiendo constatar que en esos archivos reposaban innumerables fotografías obtenidas de la pantalla del computador donde se visualizan sistemas informáticos con el logo Scotiabank, así como el perfil de los señores Moisés Berroa, Francisco Manuel Álvarez Báez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez, Otto Morales Morales y Ana Felipe, clientes de dicha entidad de intermediación financiera que denunciaron transacciones en sus cuentas no reconocidas por éstos.

8. En relación a lo anteriormente expuesto, de la lectura de las reflexiones dadas por la Corte a qua sobre el particular, se evidencia que la misma tuvo a bien examinar un DVD donde se encontraban todos los datos extraídos del móvil propiedad de la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, entre ellos numerosas fotografías, que, la alzada también hace constar que el DVD de que se trata, acompaña o se anexa a un

informe respecto de lo encontrado en dicho aparato, que constituye una prueba de la acusación que fue aportada y discutida por los actores del proceso; así las cosas el DVD objeto de controversia siempre ha formado parte del expediente de que se trata, de ahí que los alegatos de la recurrente carecen de procedencia, lo que conlleva indubitablemente a su desestimación.

En cuanto al recurso de Santa Leonela Jáquez Solís.

9. La recurrente propone como motivos de su recurso los que se leen a continuación:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 338 del Código Procesal Penal;* **Segundo Motivo:** *Violación al derecho de defensa y el derecho a la igualdad;* **Tercer Motivo:** *Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal. Artículo 69.1 de la Constitución.*

10. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente expone que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva, las razones por las que decimos esto son las siguientes: 1-De manera clara le fue explicado a la corte de apelación en los términos en los cuales el tribunal de primer grado había errado al considerar que se había probado y por tanto había mal aplicado las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para considerar culpable a un justiciable, a saber, la certeza. La imputación del ministerio público se resumía a que, la señora Santa Leonela Jáquez como empleada del Centro de Contacto del Banco Scotiabank había consultado los perfiles de los clientes sin que hubiese una llamada que la autorizase a ello, y luego había pasado esa información a terceros que la habrían utilizado para defraudar a los clientes del banco. Para fundamentar su acusación la parte querellante y el ministerio público aportaron una serie de pruebas testimoniales, documentales, y periciales. Entre las pruebas periciales se aportaron dos informes llevados a cabo por el Dicat realizados al teléfono móvil de la imputada y a la computadora que esta supuestamente utilizaba en su lugar de trabajo. 3-El informe practicado al computador Lenovo thinkcenter, el que supuestamente utilizaba la imputada para su trabajo, presenta en su página 3 una imagen que muestra consultas realizadas por el usuario asignado a la señora Santa Jáquez a distintos perfiles, no

obstante, el referido cuadro no plantea en ninguna de sus columnas, el dato que indique que en ese momento no había una llamada en línea, y ese es el punto que a su vez determinaría la comisión de la infracción en discusión. 4-Para contestar esta queja la corte dispone en la página 10 párrafo 8 lo siguiente: Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra el usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen número 2. Estas consideraciones de modo alguno pueden constituir una respuesta a nuestro medio, ya que, el hecho de que el programa en cuestión no establezca el tiempo de duración de la llamada no debe ser tomado como prueba de que no hubiese una llamada, pues, partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la justiciable un elemento de prueba que por sí mismo no refleja, lo que ellos por interpretación asumen.

11. En relación con lo anteriormente expuesto, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte a qua, tuvo a bien considerar que:

8.-Que uno de los vicios argüidos por la defensa, es lo que concierne a que en la gráfica de la página 3 del informe pericial no se determinó que no hubieran llamadas en línea. Que en ese sentido al analizar el informe pericial respecto del CPU utilizado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, esta corte ha podido constatar que en las páginas 2 y 3 del mismo se explican los dos programas informáticos utilizados por el Scotiabank, mediante los cuales, por un lado, el programa CAP 3.8.4.1, registra las llamadas y consultas realizadas a los clientes y por otro lado, habla del programa BIP, el cual se utiliza para registrar las consultas a los perfiles de clientes de Scotiabank sin llamadas en línea. De ahí que en la gráfica identificada como imagen 2 se ilustra que el perfil del cliente Edward Mirabal, en diferentes fechas y horas, fue consultado mediante llamadas en línea, por diferentes usuarios, incluyendo el de la imputada, donde cada consulta se registra en su tiempo correspondiente. Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra al usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen número 2. 9.-Que denuncia la imputada que no fue advertido por el a-quo que su

usuario SJAQUEZ fue bloqueado en marzo de 2016 y la experticia realizada al computador lo fue en el mes de diciembre. Que para esta alzada lo esbozado por la parte imputada no tiene ningún tipo de relevancia, pues no es un hecho controvertido la fecha en la que se produjo el bloqueo del usuario asignado a la imputada, ya que al efecto se emitió una certificación por el departamento correspondiente, la cual fue valorada por el Tribunal a quo, y lo anterior no limita en forma alguna la pericia realizada al disco duro del CPU utilizado por la encartada, toda vez que dicho dispositivo informático guarda las actuaciones realizadas por los diferentes usuarios de los programas y sistemas que en él se encuentran. Que en el caso de la especie, no ha sido valorada ninguna actuación realizada por las imputadas en el sistema computarizado con posterioridad al bloqueo de su usuario SJAQUEZ, como para que tal argumentación tenga justificación legal. 10.- En cuanto a que las gráficas del informe técnico pericial se encuentran en idioma inglés y no fueron objeto de la debida traducción, esta corte luego de analizar dicho informe y vistas las imágenes, lleva al ánimo de la recurrente que si bien es cierto que en algunos cuadros o imágenes se aprecian algunos enunciados en el idioma inglés, cabe destacar que estas ilustraciones forman parte de los programas fuente, con un diseño predeterminado, por lo que no están sujetos necesariamente a traducción, máxime cuando esto no forma parte fundamental de la experticia en cuestión.

12. En la especie la recurrente alega que las consideraciones de la Corte no constituyen una respuesta a su medio de apelación, y que partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la imputada con un elemento de prueba que por sí mismo no refleja lo que ellos por interpretación asumen; para lo que aquí importa, es conveniente mencionar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; del acto jurisdiccional que se analiza, esta Segunda Sala ha podido determinar que se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado artículo, valiendo recordar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo

que efectivamente ocurrió en la especie; razón por la cual, procede desestimar el primer medio planteado, por improcedente e infundado.

13. En lo relativo al segundo motivo de la recurrente, lo resumimos de la forma que se lee a continuación:

El informe practicado al celular marca Huawei, modelo g7235-L12 que alegadamente pertenecía a la señora Santa Jáquez. Este informe a partir de la página 3, establece un sin número de archivos que supuestamente se encontraban en el celular, no obstante, no se describe el contenido de tales archivos, que según la acusación constaba de imágenes del monitor tomadas al consultar los perfiles de las personas supuestamente defraudadas, sin embargo, esas imágenes nunca fueron presentadas en el juicio. Para contestar estos argumentos la corte establece que analizó los archivos que fueron alegadamente en el celular y que fueron plasmados en un DVD y que los valoró para determinar la culpabilidad de la imputada. No obstante este objeto no fue acogido como elemento de prueba, ya que, a pesar de que supuestamente estaba anexo al informe en cuestión, no fue aportado físicamente ni por el ministerio público ni por el querellante y por tanto no fue acogido como elemento de prueba conforme se puede confirmar en el auto de apertura a juicio, marcado con el número 062-2017-SAPR-00322, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), no fue por tanto valorado por el tribunal del primer grado al juzgar el proceso y en consecuencia, la defensa nunca tuvo la oportunidad de siquiera ver el contenido del famoso DVD, la valoración dicho elemento de prueba constituye una vulneración al derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna como parte fundamental del debido proceso, establecido en su artículo 69. La valoración de este DVD y su contenido estaba vedada a la corte de apelación, ya que tampoco fue aportado por el querellante en su recurso porque no se trataba de una prueba nueva sino de un objeto que por inobservancia de los acusadores quedó fuera del debate y conforme dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal está prohibido retrotraer el proceso a etapas anteriores, como sería en este caso la etapa de instrucción, cuando ese elemento debió haber sido entregado como parte de la notificación al imputado de los elementos de prueba de la acusación.

14. En relación al aspecto transcrito precedentemente, esta Segunda Sala advierte que en la similitud en los reclamos de las imputadas hoy recurrentes, ambas indilgan a dicha Corte haber analizado como medio de prueba un DVD que no fue acogido en la acusación, en la especie



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

dicho aspecto se analizó en el punto 8 de la presente sentencia, en ese tenor el vicio propuesto por la imputada Santa Leonela Holguín Solís en el medio que antecede, corre la misma suerte y en consecuencia debe ser desestimado por improcedente e infundado, en base a las motivaciones establecidas en el mencionado numeral.

15. En desarrollo de su tercer medio la recurrente invoca, entre otras cosas, que:

Le fue planteado a la corte lo siguiente: Se evidencia la deficiencia motivacional en el hecho de que en las últimas dos oraciones de la página 65 el Tribunal mezcla los tipos penales de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa e indica las premisas de la acusación como los elementos constitutivos de estos tres tipos penales diferentes, olvidando así la responsabilidad de motivar en cuanto al derecho la correcta subsunción de los hechos en la normativa penal. Para contestar, la corte plantea en la página 12 párrafo 16: Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada. Esta respuesta nos mantiene en la misma situación creada por el tribunal de primer grado en el sentido de que no da respuesta a la necesidad de establecer de manera precisa la diferenciación adecuada respecto de los tipos penales sindicados a la imputada y la forma en que se probaron.

16. En el sentido anterior, y para fallar en la forma en que lo hizo la corte de apelación consideró:

16.- Que la imputada indica como vicio que el a quo mezcló los tipos penales de acceso lícito, obtención ilícita de fondos y estafa, sin realizar una adecuada motivación de la subsunción realizada. Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada y consecuentemente, su recurso de apelación.

17. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación nos lleva indefectiblemente a desestimar el medio que se analiza, esto así, porque

contrario a los alegatos de la recurrente, la alzada tuvo a bien examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, comprobando que el mismo dejó establecidos motivos suficientes y pertinentes en lo referente a la calificación jurídica otorgada a los hechos, determinando también que el a quo analizó de forma detallada cada medio de prueba aportado al proceso, es decir, que la conducta de las imputadas y que fue descrita en el plano fáctico se subsume en la calificación jurídica atribuida; motivaciones con los que esta Sala está conteste.

18. Al margen de los razonamientos transcritos ut supra, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la Corte a qua estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractoras primarias de las imputadas así como sus características y magnitud, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.
19. De la misma forma es importante destacar que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, de la detenida lectura del fallo recurrido se observa que, para la Corte a qua aumentar la indemnización impuesta a las imputadas por el tribunal de primer grado, reflexionó en el sentido de que la entidad bancaria, querellante en el presente proceso, "mediante las pruebas aportadas demostró la suma a la que ascendía la defraudación de que fue víctima, y dado

el monto sustraído y el perjuicio ocasionado a la entidad bancaria producto del ilícito cometido, entendemos procedente, aumentar el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a quo, por considerarla desproporcional"; sin embargo, al entender de esta Sala, dichas motivaciones no son suficientes, en el entendido de que el tribunal de primer grado consideró que si bien el querellante estableció que fueron defraudados por un monto aproximado de Seis Millones de Pesos (RD\$6, 000,000.00), no menos cierto es, que conforme al conjunto de pruebas analizadas, en especial, las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, la suma defraudada que corresponden a los usuarios utilizados por las imputadas, no llegaban a esa cantidad; que además, el a quo precisó tomar en consideración que esos montos sustraídos a los clientes consultados por los usuarios de las imputadas fueron transferidos a terceras personas sin que haya existido transferencia directa a las procesadas y que de igual forma dicho tribunal tomó en cuenta la capacidad económica de las procesadas, y que, en el caso de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, se encontraba utilizando los servicios de la defensa pública, y que ambas se encontraban sin empleo; reflexiones que esta Sala considera más apropiadas y equitativas con la realidad, razones por las cuales modifica el fallo recurrido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago; y en cuanto a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís procede condenarla al pago de las costas causadas en esta alzada por haber sido asistida por un defensor privado.
21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosmaylin Lucía Susana Holguín; y Santa Leonela Jáquez Solís, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y a la indemnización y en consecuencia suspende parcialmente la pena impuesta a las imputadas por un período de un (1) año, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberá aprender un oficio, para que pueda ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. En el aspecto civil, condena a las imputadas al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, como justa reparación por los daños causados.

Tercero: Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís al pago de las costas y exime del pago de las mismas a la imputada Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.10. Pena. Función. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 13 de marzo de 2018. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Junior Rodríguez Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad

y electoral, domiciliado en la calle San José, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Fortaleza 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Rodríguez Reyes, a través de su abogada constituida la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2016-SSSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SSSEN-00323 del 28 de julio de 2016, declaró culpable a Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Harold Neftalí Decena Salas, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Jacinto Decena Victoria y María Teresa de los Santos Martínez,

contra el imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, y lo condenó a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, y al pago de las costas civiles del proceso; ordenó la confiscación del arma de fuego marca FEG, Calibre 9mm, con numeración ilegible, en favor del Estado dominicano.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01465 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, y fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2018; por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Junior Rodríguez Reyes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

- 2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurre en falta en la motivación de la sentencia ya que confirma la decisión de primer grado sin establecer de

manera detallada las razones del porqué su decisión. Que en un primer medio el recurrente alega que la sentencia está viciada por la falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentado en el hecho de que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo tomando en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del imputado obviando las condiciones carcelarias específicamente en este caso, el imputado está guardando prisión en La Victoria; que el ciudadano recurrente es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que es una persona joven y que las penas de larga duración, como es en el caso de la especie no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Como se puede apreciar el recurrente en el escrito de apelación denuncia que la pena de quince años fue impuesta de espaldas a los criterios para su determinación de la pena cuyos postulados establecidos en el artículo 339 mandan a los juzgadores a tomar en cuenta las circunstancias particulares del proceso y su posibilidad de reinserción a fin de que se atenúe la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que cuando la Corte se pronuncia sobre el contenido del medio planteado lo rechaza sosteniendo que en la sentencia no se advierte el vicio denunciado y que la misma está debidamente motivada y sustentada en los elementos de prueba aportados como lo explican los juzgadores a quo evidenciándose con esto que no realizo un análisis propio de los medios sometidos a su conocimiento. Que, en el caso de la especie, entendemos que la Corte de Apelación, obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando, por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental del derecho a la motivación, al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, ya que no se cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica. Con la decisión de la Corte de Apelación, de confirmar la sentencia condenatoria a 15 años se le ocasiona un gran perjuicio al imputado, pues no se le respeto el principio fundamental de la correcta motivación, en el sentido de que la Corte a qua, lo que hace en su decisión es incurrir en suposiciones y presunciones para poder justificar la decisión que rechaza el recurso de apelación. Con esta decisión, le confirma la pena de 15 largos años en la cárcel de La Victoria, cuando lo que procedía era la absolución por la duda y las contradicciones que existen en los elementos de prueba.



III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. *Que al analizar la sentencia recurrida con respecto a la fijación de la pena aplicada al imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: "que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Neftalí Decena Salas". Hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada.* **5.** *De lo anterior se desprende que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la*

norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena (los jueces no pueden inventarse una pena, tiene que estar prevista en la ley). 6. (...) Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer y único medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En síntesis el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la corte de apelación no dio respuesta de forma adecuada al único medio que estableció el imputado en su recurso de apelación, respecto a la pena impuesta y conforme a los criterios para determinación de esta establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al único medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada, toda vez que, según se observa la Corte a quapara rechazar el medio propuesto reflexionó en el tenor siguiente: 4. (...) el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: "que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad

del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas.

- 4.3. En cuanto a la denuncia del recurrente esta Corte de Casación advierte del análisis al fallo impugnado que la Corte a qua actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 15 años impuesta al recurrente tras ser encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, estableciendo la Alzada que el tribunal de méritos actuó manera correcta al fundamentar la sanción impuesta sobre la base del contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad.
- 4.4. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁵¹, por consiguiente, se verifica que el juzgador no ha incurrido en vicio denunciado al ser suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.
- 4.5. En ese sentido la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada y, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

⁵¹ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 969 del 30 de agosto de 2019.

4.6. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio⁵², que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Junior Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

⁵² Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-01443 del 30 de noviembre de 2021, rte. Manuel Saavedra Pacheco.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.11. **Parqueo. Responsabilidad civil.** Al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogado: | Lic. Juan Alberto Zorrilla. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-13679-2, representada por Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida

Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Peña y Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Penal núm. 54804-2019-SS-SEN-00657, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A, Tercero Civilmente Responsables a pagarle una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, declarando la presente sentencia común y oponible a las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, Tercero Civilmente Responsables en cuanto a los montos civiles que han sido acordados, por entender la Corte que los mismos tienen su responsabilidad comprometida. Condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., Tercero Civilmente Responsables, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Peña y la Licda, Vilma Gil Ortiz abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa".* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al Imputado Androsky Diaz Gómez y las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de*



esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

- 1.2. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y Teófilo Estiven García Decena, siendo dictada al efecto la Sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00657, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiendo cuatro (4) de los mismos en forma condicionada, además del pago de una indemnización en provecho de los querellantes de setecientos mil pesos (700,000.00).
- 1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01629, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Juan Alberto Zorrilla, en representación de Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Esto se trata de un robo que sucedió en el estacionamiento de la Sirena. Dentro de la Sirena el Banco BHD tiene un local comercial arrendado. Producto del robo que se suscitó en el parqueo, se interpusieron la acciones penales

correspondientes y se condenó a la persona que realizó el robo y se condenó como civilmente responsable, solidariamente tanto a la Sirena, como al Banco BHD, como tercero civilmente responsable; cosa que, evidentemente, es carente de toda lógica, ya que la responsabilidad civil que concierne a ese tipo de materia, que es especialmente contractual, sino que establece la necesidad de la existencia de un contrato y de un incumplimiento contractual para hacer responsable al Banco BHD; quien tiene un vínculo contractual de arrendamiento entre la Sirena y el banco, no así con la persona, ni tiene la obligación accesorio de seguridad con relación al vehículo, ni al estacionamiento. Esos son los vicios que contiene la sentencia, de manera muy sumaria. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, interpuesto ante la secretaria de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en cuanto a la forma, en contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda y la entidad comercial Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A.), por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y revocando los artículos primero y tercero del dispositivo de la referida sentencia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violar las disposiciones del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Código Civil Dominicano. En consecuencia, excluir del referido proceso a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., y pronunciándose sobre todas las demás partes la sentencia recurrida a la soberana apreciación de la honorable corte.

1.4.2. Lcdo. José Luis Peña, por sí y por la Lcda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en representación de Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: El colega que nos adversa ha hecho énfasis en asuntos que fueron de fondo, que debieron tratarse allá y que nunca fueron ni a preliminar, ni al colegiado, ni a la sala de la corte que dictó la sentencia, que fue donde ellos debieron



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

señalar eso, que se trata del fondo del asunto. Aquí ellos no han demostrado las violaciones que dicen en el recurso. Por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente memorial de casación, por no demostrar los vicios y agravios que señalan que tiene la sentencia recurrida, en su memorial de casación y, en consecuencia, la sentencia sea confirmada; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este tribunal, la solución del presente recurso de casación, por ser de vuestra competencia; pues la parte recurrente solo ataca en el aspecto civil la decisión objeto de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único, el recurrente alega, en síntesis:

Que los jueces corte a qua invocan la responsabilidad civil contractual como justificación de su decisión de condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., indicando que en esta tesitura podemos deducir que los elementos que determinan cuando una persona compromete su responsabilidad civil en el ámbito contractual son los siguientes: a. La existencia de un contrato. b. El incumplimiento o cumplimiento irregular, insuficiente o tardío de una obligación del contrato. c. La existencia de un daño causado a la parte acreedora de la obligación incumplida. d. y por último la existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño causado al acreedor de esta; en otras palabras, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. Que no existió la obligación contractual entre el recurrente y las

querellantes, que la responsabilidad recae única y exclusivamente al Multicentro La Sirena la condición de contratar sobre el parqueo pues es quien naturalmente lo ofrece a sus clientes. El precedente jurisprudencial en que se fundamentó la corte es mal aplicado en la medida en que le imponen la obligación de seguridad sobre un bien que nunca estuvo bajo la guarda y custodia de la entidad financiera, es importante destacar que en el caso de la especie y haciendo uso de la terminología utilizada en el precedente citado el Banco Múltiple BHD León, S. A., NO constituye el establecimiento comercial denominación que le corresponde en todos los sentidos al Multicentro La Sirena. De igual manera las condiciones de seguridad y vigilancia se escapan del control del Banco especialmente, porque en primer lugar nunca aceptó o recibió de la señora Juliana Viñas el vehículo sustraído y por consiguiente resulta injusto e irrazonable exigir a la entidad financiera la supervisión y vigilancia de un bien que nunca estuvo bajo su control y que más aun nunca tuvo la oportunidad de vigilar, de igual manera, es imposible afirmar que entre Juliana Viñas y Banco Múltiple BHD León, S. A. se materializó un contrato de vigilancia del vehículo pues al momento de trasladarse al establecimiento comercial del Multicentro La Sirena, se estuvo consciente de que el cuidado del bien quedó en manos de esta última, la obligación de seguridad entre las partes, en especial con relación al vehículo sustraído no se materializó toda vez que el mismo no fue entregado al Banco para su protección y cuidado, más aún honorables, la entidad financiera nunca tuvo acceso al vehículo, nunca lo vio, nunca estuvo a su alcance el cuidado del automóvil; por esta razón resulta injusta y notoriamente irrazonable la condenación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La custodia y el cuidado del vehículo sustraído recayó sobre el Multicentro La Sirena, en cuyas manos la querellante depositó la confianza del cuidado de su automóvil; pues el hecho de estacionar dicho vehículo en el parqueo del Multicentro constituye una oferta y aceptación de su cuidado. La corte de apelación reconoce que el vehículo robado fue entregado al Multicentro La Sirena, puesto que fue puesto a su disposición al momento en que la señora se estación en el establecimiento comercial, de tal manera, que resulta irrazonable comprometer la responsabilidad civil del Banco Múltiple BHD León, S. A., especialmente porque la vigilancia, inspección y supervisión de las áreas de estacionamiento están fuera de su alcance, en el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Es importante destacar que figura adjunto al presente escrito copia del contrato de arrendamiento del local comercial que ocupa el Banco Múltiple BHD León, S. A., en las instalaciones del Multicentro La Sirena ubicado en la avenida Charles de Gaulle esquina avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, Santo Domingo Norte; en este sentido, la responsabilidad de custodia nunca puede serle atribuida a la recurrente toda vez que la custodia de los vehículos que se estacionan dentro del parqueo proporcionado por el Multicentro La Sirena escapa de su control Banco Múltiple BHD León, S. A., ocupa un local de 66 mts2., dentro de las instalaciones del Multicentro La Sirena; por lo que esta última ofrece espacio de estacionamiento a sus empleados y clientes, así como a todo visitante de la plaza, y por ende es a dicha empresa que le corresponde la obligación de custodia de los bienes y efectos de los usuarios del establecimiento comercial. En el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Por último es importante destacar que la sentencia hoy recurrida en el párrafo 15 de la página 13 lo siguiente: "Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal. El párrafo antes transcrito nota una seria falta motivacional toda vez que no indica las razones por las cuales los jueces de apelación establecieron la responsabilidad solidaria entre Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena. De lo antes transcrito se desprende que los jueces de apelación debieron en su sentencia establecer las razones por las cuales consideraron que las cuales Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena son responsables solidarios de los daños causados a la señora Juliana Viñas por el robo de su vehículo.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Que tal y como alegan los recurrentes en su único medio del recurso de apelación, el tribunal a quo incurrió en las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando en vez de corregir las omisiones del tribunal de instrucción, rechaza el pedimento de que se declarara oponible la sentencia a las compañías Multicentro La Sirena y Banco BHD León, S.A., aduciendo solamente que dichas compañías no habían sido puesto en causa válidamente, obviando de esa manera, que el Tercer Juzgado de instrucción había acogido la querrela en todas sus partes, incluyendo a la compañías las compañías Multi Centro La Sirena y Banco BHD León, S.A., como tercero civilmente responsable, pero no las incluye como partes en el proceso, notándose a todas luces, que había incurrido en un error. 11. Que, en ese mismo sentido, es menester destacar, que esta alzada sigue la línea jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha plasmado en diferentes sentencias, que en casos como el de la especie, es decir, donde ocurren robos de vehículos, de parquees de centros comerciales y negocios, son terceros civilmente responsables dichos negocios, en este caso, Multicentro La Sirena y Banco BHD, León, S.A. En ese tenor, expresa la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "que la Corte a-qua, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, destacando como elemento fundamental la presentación del ticket de parqueo de Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, esquina hermana Mirabal, Villa Mella en el que aparecen las siguientes leyendas: "Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD\$20.00 para su reposición. En caso de pérdida de este carnet usted deberá demostrar que este vehículo es su pertenencia", que, además, dicha alzada comprobó que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora en que ocurre el hecho, dicho vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones del indicado establecimiento comercial en condición de cliente, según se colige de la factura de compra núm. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y que así mismo la corte de apelación valoró e hizo constar en su decisión que esos hechos, fueron denunciados por la ahora recurrida ese mismo día por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional en adición a lo antes indicado cabe

puntualizar que la corte de la alzada también tomó en consideración otros elementos que le llevaron a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrida, ya que fue comprobado por dicha alzada, que la recurrida no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que realizó un consumo según se desprende de la factura de compra núm. 9948 de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año 2003, emitida por las recurrentes". (B.J. núm., 1228, marzo 2013). 12- Que en ese mismo orden, la decisión ut supra indicada de nuestra Suprema Corte de Justicia, establece que "es oportuno señalar, que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado", y que para tales fines, además de las pruebas que ha de presentar la parte interesada, robustecen su planteamiento, que además de esas pruebas, ocurran eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyan pruebas suficientes, para que el tribunal forme su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados, y en base al alcance de esos elementos probatorios, retener la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes, criterio del cual se hace cónsona esta Corte, en virtud de que la parte querellante, establece en su querrela y en su recurso de apelación, que en fecha 23 del mes de enero del año 2019, la señora Juliana viña Cepeda, se presentó al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el establecimiento del Multicentro La Sirena de Villa Mella, de la avenida Charles de Gaulle, esquina Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a realizar el pago de una tarjeta de crédito, tarjeta número 4517-0005-1046-6426, y cuando se marchaba, cuando se acercaba a donde estaba parqueado su vehículo marca Kia, año 2011, color gris, modelo K5, placa núm. A704037, chasis número KNAGN4i 5BBA10666650, matrícula número 7630688, se percató de que el imputado Androsky Díaz Gómez y otra persona, abordaron dicho vehículo de la querellante y se marchaban del lugar en dicho vehículo, por lo que la querellante, corrió en el parqueo aprovechando los obstáculos del parqueo, tocando el vidrio para que el encartado se detuviera, gritaba «ese es mi vehículo», resultando todo esto inoperante, en virtud de que el imputado se marchó del parqueo del Multicentro con el vehículo de la señora, sin que nadie de dicha empresa hiciera nada para impedirlo, verdad esta que quedó comprobada mediante la sentencia penal, que declaró la responsabilidad penal de dicho



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

encartado por dichos hechos. 13. Que a tales fines, esta Alzada, al analizar la sentencia recurrida, pudo colegir que el ministerio público, entre sus pruebas a cargo, aportó como elemento probatorio audiovisual a cargo, el disco compacto (DVD) contentivo de un video de una cámara de seguridad con relación al robo cometido, y la parte querellante aportó el Boucher de pago del Banco BHD León, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se verifica que el señor Richard Viñas, realizó un pago por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de pago aplicado de tarjeta de crédito. (Página 9 de la sentencia recurrida), por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial citado precedentemente, fueron aportados elementos de pruebas de que los querellantes fueron al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) de Villa Mella, y además ocurrieron eventos subyacentes, que indican que los hechos ocurrieron tal y como refieren los querellantes. 14. Que, en mismo tenor, la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia del B.J. núm. 1228, Marzo 2013, expresa lo siguiente: "que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación: Considerando que, en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil", razones por las cuales esta Alzada estima que guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal a-quo debió declarar al Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y el Banco BHD, S.A., como terceros civilmente responsables, y en tal virtud, acoge dicho pedimento, tal y como se establecerá en c/ dispositivo de esta sentencia, pero en cuanto al monto de la indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) solicitada por la parte querellante en las conclusiones de su recurso



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de apelación, esta Corte estima que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, de Setecientos Mil Pesos (RDS700,000.00) es consona con el hecho acaecido. 15. Que por último, es menester destacar, que esta Alzada admite como tercero civilmente responsables a las referidas compañías, Banco BHD LEON y TIENDA LA SIRENA no obstante, los representantes legales de dichas entidades comerciales no haber comparecido a la audiencia celebrada en el día de hoy, en virtud de que dichas entidades no comparecieron a ninguna de las fases del proceso celebradas en las diferentes etapas o transcurrir del mismo, no obstante haber sido legalmente citados, incluyendo esta Corte, razones por las cuales este Tribunal de Alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, conoció el proceso, permitiendo concluir a la parte querellante, difiriendo la lectura de la sentencia para el día de hoy, por lo que entendemos que se han resguardado los derechos del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., y al acoger el recurso de apelación en contra de estas últimas, hemos cumplido con el voto de la ley, ya que estos no comparecieron no obstante ser debidamente citados y tratándose estos de terceros civilmente responsables, la norma procesal penal indica en el Artículo. 128.- "Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente". Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2021-SRES-01629, de fecha 5 de noviembre 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante ahora



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

recurrida. Que para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte a qua dando cuenta de que, efectivamente, el día 16 de febrero de 2021, le fue notificada la sentencia ahora impugnada. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 17 de febrero de 2021, con la correspondiente exclusión de los sábados y domingos, resultando que el día 16 de marzo de 2021, era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 15 de marzo de 2021 el recurrente no incumplió el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, referentes al plazo, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

- 4.2. Que el recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., alega en su único medio de casación que la responsabilidad sobre la seguridad y vigilancia de los parqueos corresponde exclusivamente a Multicentro La Sirena, por ser la propietaria de la plaza de cuyo parqueo fue sustraído el vehículo envuelto en el presente proceso, siendo el Banco únicamente un ocupante de uno de los locales de la indicada plaza. Sosteniendo, además, que la jurisprudencia sobre la cual se fundamenta la Corte a qua para comprometer la responsabilidad civil del hoy recurrente, no se aplica en su caso, pues la misma fue motivada para la responsabilidad civil de los propietarios de una plaza, no así para los inquilinos u ocupantes de locales dentro de la misma.
- 4.3. Con miras al análisis de lo anteriormente expuesto por el recurrente, de la lectura detallada de la sentencia núm. 54 del 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antes Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), ciertamente se evidencia tal y como aduce el recurrente, que dicha decisión en sus motivos se refiere a la responsabilidad civil de la supervisión y vigilancia que recae sobre el propietario de la plaza respecto a los vehículos estacionados en los parqueos destinados a tales fines por dichas plazas.
- 4.4. En la especie, la Corte a qua fundamentada en esa decisión incluyó como corresponsable a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., haciendo extensivas las motivaciones de la decisión antes descrita al hoy recurrente sin indicar los motivos que la condujeron a realizar tal inclusión y a condenarla en forma conjunta y solidaria al pago de la indemnización en provecho de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

las víctimas querellantes constituidas en acción civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00).

- 4.5. En una decisión más reciente en cuanto a este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: 11) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación. 12) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio⁵³.
- 4.6. Que respecto a la obligación de seguridad continúa estableciendo la decisión descrita que 13) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del contratante durante

⁵³ Primera Sala SCJ sentencia núm. 3267/2021 del 24 de noviembre de 2021.

la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios⁵⁴. 14) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

- 4.7. Luego de analizar en conjunto las jurisprudencias arriba indicadas en aras de verificar la certeza de lo indicado por el recurrente en su memorial de agravios, efectivamente la jurisprudencia utilizada por la corte a qua no se aplica al caso de la especie, pues es evidente que el Banco Múltiple BHD León, S. A., al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, en este caso de Multicentro La Sirena, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial, a menos que se demuestre lo contrario con pruebas sometidas a todas las formalidades procesales requeridas para que puedan ser ponderadas.
- 4.8. Que esta Segunda Sala en el presente caso adopta el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte Justicia, en el entendido de que en materia de consumo cuando se deja un vehículo estacionado en el parqueo del centro comercial que forma parte de la explotación de dicho establecimiento de comercio desde el punto de vista de la obligación seguridad, la cual se manifiesta conforme las circunstancias en dos aspectos, a saber, el

⁵⁴ Primera Sala SCJ sentencia núm. 1841/2021 del 28 de julio de 2021.

primero relativo a la obligación de seguridad propiamente dicha y el segundo referente a la obligación de seguridad reforzada, lo cual se impone dentro del ámbito operativo de las actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir, que el establecimiento comercial debe garantizar la salvaguarda plena en el lugar donde se presta el servicio que está bajo su dominio, administración y control, tanto a las personas físicas como a sus bienes.

- 4.9. En base a los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y en consonancia con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal penal, procede acoger el recurso de casación que se analiza y fallar en la forma indicada en el dispositivo de la presente decisión, dictando directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...”.

V. De las costas procesales.

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, al haber prosperado el recurrente en sus reclamos procede eximirlo al pago de estas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada excluyendo al Banco Múltiple BHD León, S. A., del pago de la

indemnización acordada por la precitada decisión, confirmando los demás aspectos de la misma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.12. Pena. Justicia rogada. El sujeto de derecho no puede ser sorprendido y una sanción por encima de las petitorias producidas, sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, vendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Julio Ernesto Tomás Montero y Esmerlin Tapia Santos. |
| Abogados: | Dr. Monciano Rosario, Dra. Antonia Terrero Valdez, Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Ernesto Tomás Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1074047-4, domiciliado y residente en la calle Bladimir Guerrero, Apto-A, núm. 3-A, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado; 2) Esmerlin Tapia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9662056-2, ocupación soldador, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 39, sector Andrés,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Antonia Terrero Valdez, conjuntamente con el Dr. Monciano Rosario, en representación de Esmerlin Tapia Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, parte recurrente, depositado el 12 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Monciano Rosario y Antonia Terrero Valdez, en representación de Esmerlin Tapia Santos, parte recurrente, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01616, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) El 4 de noviembre de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, Esmerlin Tapia Santos, Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por violación a los artículos 5, 58 literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II, y 85 literal A), B) y C), de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.
- b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00570 el 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los ciudadanos Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos: del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28, 35, 59, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir*

la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Declara Culpable al ciudadano Esmerlin Tapia Santos; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena a los justiciables Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por espacio de un (01) año y nueve (09) meses, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse del porte de armas de fuego y armas blancas; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del consumo y venta de sustancias controladas; e) Dedicarse a una labor productiva; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 17.60 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (01) vehículo marca KIA, modelo Sorento LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739, chasis 5XYKT3A16BG171972; Un (01) vehículo marca BMW, modelo Jeep, color Blanco, año 2007, placa G233284, chasis SUXFE43587L014925; Un (01) celular, marca BlackBerry Curve, color negro, IMEI 355571055944665, conteniendo una batería, un Sim Card 4G LTE de la compañía Claro núm. 89010201215282201700 y una memoria MicroSD de 2 GB de capacidad; Un (01) celular, marca Ola, color negro, IMEI's nos. 359786047268967 y 359786047268975, conteniendo una batería, Dos (02) Sim Cards de los cuales uno es 2G núm. 8901020091422694320v01.07 y el otro es 3G convertible a Micro Card núm. 89010201015267999843, sin memoria Microsd; Un



(01) celular, marca Samsung, modelo SGH-T599, color gris con azul, IMEI 356093/05/168151/3, conteniendo una batería, una Sim Card 3G convertible a Micro Card núm. 89010201215282006414 de la compañía Claro y una memoria Microsd, marca SanDisk, 2GB de capacidad; Un (01) celular marca Flow, color negro azulado, IMEI's nos. 359385068315581 y 359385068315599, conteniendo una batería en estado deterioro, dos Sim Card, de las cuales una es Micro Card de la compañía Orange Dominicana, número no legible y la otra es tecnología G desconocida núm. 8901040000045526202 de la compañía Viva, sin memoria Microsd; Un (01) Celular, marca Alcatel Pixi 4" pulg, color negro, IMEI 014537002085517, conteniendo una batería, una Sim Card núm. 89010200815264302094 de la compañía Claro, sin memoria Microsd; así también el decomiso y la confiscación del arma de fuego marca Viking, calibre 9mm, núm. de serie no legible, MP-446, con su cargador, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montas Montero, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Rechaza la intervención voluntaria promovida por Eusebio Carlino Linares por intermedio de su representante legal, Lic. George Alexis Pérez Baldemora, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día catorce (14) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

- c) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero y Esmerlin Tapia Santos, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00023 el 8 de marzo de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, a través de su representante legal la Licda. Yulis Nela Adames, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) y B) Esmerlin Tapia Santos, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020),



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*ambos contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SSEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Esmerlin Tapia Santos al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada y exime al procesado Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, por haber sido asistido de abogada defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.*

2. El recurrente Julio Ernesto Tomás Montero plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en torno a la insuficiencia de motivos y errónea valoración probatoria, en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero arguye, en resumen: que del análisis somero que puede realizar la Corte de Apelación a las declaraciones rendidas por el testigo Romny Medina Acosta, podrá advertir que este testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador público, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas. Este testigo, le establece al tribunal que el imputado Julio Ernesto Montás Montero y/o Julio Ernesto Tomás Montero no se encontraba en el lugar en donde fue ocupada las sustancias controladas, sino otras dos personas y que tiene calidad pues él fue oficial actuante de la operación realizada en Boca Chica en la cual fueron ocupadas 17.60 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, la única responsabilidad que tiene el señor Julio Ernesto Tomás Montero, es de ser dueño del vehículo en que se ejecutó la transacción que señala el ministerio público en su acusación, otra contradicción relevante enrostrada por el material probatorio es que el acta de registro de personas realizada al recurrente en fecha 26/05/2019 por el 1er. Teniente Wellington Reinoso Arias y el mayor Yuniór Castillo Brito, de la P.N., hacen referencia a que le fue ocupada la pistola marca Viking, calibre 9 MM, serie 0544601059; Sin embargo, en el acta de registro de vehículos de la misma fecha y realizada por los mismos agentes, refieren haber ocupado la misma arma de fuego en el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, LX 4x2, color



Marrón, año 2011, placa G348739; que la Corte no da respuesta a sus denuncias, inobservando la Corte esas contradicciones, incurriendo en falta de motivos, ya que las pruebas no lo vinculan el tipo penal endilgado.

4. El recurrente Esmerlin Tapia Santos no enuncia el medio en que fundamenta su memorial de casación, pero en su contenido esgrime lo siguiente: Que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron perjuicio al imputado recurrente al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co-imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal, por lo que no podía ser condenado a una pena distinta a la solicitada por este último.
5. Los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en razón de que fueron sorprendidos en flagrancia por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele la cantidad de 16.70 kgrs. de cocaína clorhidratada, siendo condenados a 15 años de prisión y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de multa, por tráfico ilícito de sustancias narcóticas, sanción que fue confirmada por la Corte a qua.

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Tomás Montero.

6. Con relación a lo planteado en el recurso de Julio Ernesto Tomás Montero en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y la contradicción de estas, así como la consecuente falta de motivación por parte de la alzada; esta Sede al examinar la decisión impugnada de cara a lo planteado se observa que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión en cuanto a este aspecto fue correctamente motivada, la Corte a qua respondió en sus numerales 12 al 16 este punto, manifestando, entre otras cosas, que los testimonios resultaron ser coherentes y se circunscriben al relato fáctico de la acusación, siendo por demás lógicos, corroborados por las demás pruebas del proceso; que también estableció esa instancia que los mismos fueron corroborados con las actas levantadas en ocasión de dicho proceso, analizando de manera particular las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Aneurys Luis de Peña Martínez, quien participó en el arresto y posterior registro de los imputados.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

7. En adición a lo anterior es oportuno precisar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.
8. Además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde la corte de apelación al examinar su planteamiento verificó que la valoración que diera el juzgador a esta prueba fue conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, no existiendo contradicción alguna entre la declaración realizada por el agente actuante en calidad de testigo y el acta instrumentada por este, todo lo contrario, ambas son coincidentes en la manera en que el imputado fue sorprendido en medio de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en consecuencia se rechaza su alegato.
9. Por último manifiesta que la corte no hace referencia a la contradicción existente en el acta de registro de personas y la de registro de vehículos en cuanto a que en ambas se describe como hallazgo la misma arma de fuego, lo cual, a decir de este, no lo vincula con el hecho atribuido, pero tal contradicción no se observa, toda vez que el vehículo en el que se ocupó la sustancia narcótica pertenecía al imputado recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, como se describe en las incidencias del juicio, quien en el momento del registro se estaba desmontando de este, en el cual se ocupó el arma en cuestión; que el otro co-imputado, a quien se le practicara el registro, estaba colocando la droga en la parte trasera de este; que además al reclamante se le ocupó en el allanamiento que se le practicó en su residencia varios documentos con anotaciones de préstamos y anotaciones en clave, así como también anotaciones de llegada de buques y nombres de barcos. De manera, que dicha contradicción no se observa, todo lo contrario, las mismas se corroboraron entre sí, lo que dio al traste con un cuadro imputador en su contra, en consecuencia se rechaza también este alegato.

En cuanto al recurso de Esmerlin Tapia Santos.

10. El recurrente Esmerlin Tapia Santos plantea como único argumento, en síntesis, que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron un perjuicio al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal.

11. Al examinar el fallo atacado en ese sentido, se colige que la Corte a qua para rechazar su planteamiento estableció, en síntesis, lo siguiente: (...) En respuesta a dicho medio común entre ambos recurrentes, esta alzada ha podido verificar que contrario a lo manifestado como sustento del mismo, el tribunal de juicio sí pudo establecer las razones por las cuales se apartaba de la solicitud de condena hecha por acusador público, lo cual se extrae del considerando número 26 párrafo 2 bajo el título de Criterios para la imposición de la pena, en el cual establece: "Que el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, que en la sentencia el Juez puede aplicar penas distintas de las solicitadas. Que si bien es cierto que la fiscalía ha solicitado una pena de 08 años de reclusión contra los imputados Esmerlin Tapia Santos y Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero sin embargo el tribunal ha decidido imponer una pena superior a la peticionada por la fiscalía, ya que se trata de un caso de delincuencia organizada, al mismo tiempo que la cantidad de cocaína Clorhidratada ocupada hacen necesario aplicar una sanción mayor a la solicitada pero dentro de la escala legal que permite la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para un hecho como el que ocupa nuestra atención. En tal virtud, consideramos que la condigna pena es la de 15 años de reclusión (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida..." ...Que esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio ha justificado en hecho y derecho el haber impuesto una pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público, pues conforme a la acusación probada, se trata de tráfico de sustancias controladas, hechos que se subsumen en los tipos penales de violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, máxime cuando la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros de la pena que imponen dichos textos legales, entre cinco (05) a veinte (20) años...Que resulta importante precisar la excepción que plantea el referido artículo 336 de la normativa procesal, del cual se desprende una excepción a la regla de que el juez

no puede aplicar penas superiores a las solicitadas; pues el juez no se encuentra atado a las pretensiones del Ministerio Público, y conforme el espíritu y letra de dicho artículo le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal...Que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones del 25 al 29 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción a los imputados, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad y que hubo correlación entre la gravedad del hecho y la decisión, tomándose en cuenta además los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"...Que igual al criterio manifestado por los jueces de la alta Corte y los jueces de juicio, esta alzada entiende que los juzgadores no se encuentran atados a la solicitudes hechas por las partes, en la especie por el Ministerio Público, cuando se logra determinar que por la gravedad de los hechos y las características propias del caso la pena condigna es mayor, siempre que la impuesta se enmarque dentro de la establecidas en los tipos penales por los cuales se ha probado la responsabilidad penal y que dicho cambio resulte correctamente motivado, como ha ocurrido en el presente caso. En tales razones procede a rechazar los argumentos establecidos en el primer motivo del recurrente Esmerlin Tapia Santos y el segundo motivo establecido por el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero (...).

12. Esta Sede Casacional observa, de lo transcrito precedentemente, que la Corte a qua confirmó la sanción impuesta al imputado recurrente Esmerlin Tapia Santos así como al co-imputado Julio Ernesto Montás Montero, la cual, como se dijera, es de 15 años, tomando en cuenta que el tipo penal trata sobre tráfico de drogas, que se enmarca dentro del crimen organizado, amparándose en que la pena establecida no entraña violación al principio de legalidad, por encontrarse dentro del rango fijado para este delito, a saber, de 5 a 20 años, afirmando que hubo una correlación entre la gravedad del hecho y la pena impuesta



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

y que conforme el espíritu y letra del artículo 336 del código Procesal Penal se le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal.

13. Que además concluye su reflexión haciendo referencia a un criterio enarbolado por esta Corte Casacional en cuanto a que los juzgadores no se encuentran atados a las solicitudes hechas por las partes, en el caso concreto por el ministerio público, atendiendo a la gravedad de los hechos y las características propias del caso, tomando en cuenta que la sanción se enmarque dentro de la escala establecida en el tipo penal imputado. Que si bien es cierto que en principio esta Sala fijó ese criterio no menos cierto es que en el tiempo el mismo fue ratificado y ampliado de manera reiterada en la actualidad, y es el que será el punto de sustento motivacional en la decisión a tomar.
14. En ese tenor, es oportuno precisar que el artículo aludido establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión, por ser el pertinente al caso.
15. En esa misma línea de pensamientos es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta al tribunal entre sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, y en dicho caso no existen querellantes constituidos en actor civil, que le afloran dudas y opta por solicitar la absolución, de lo que se desprende que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso; y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

16. De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, máxime que el caso que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 8 años de prisión para los que hoy recurren en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte a qua falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarboloado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el ministerio público.⁵⁵
17. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta Sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (reformatio in peius), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74

⁵⁵ Sentencia TC/245/21, de fecha 30 de agosto de 2021.

de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

18. Finalmente, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, que no es el caso presente, ya que la pena solicitada por el ministerio público se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, en ese sentido, esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, en cuanto a la condena penal, llevando la pena al quantum solicitado por el ministerio público durante el juicio, la cual es de ocho (8) años de prisión, sanción que será acordada también favor del recurrente Julio Ernesto Montás Montero, aún cuando este no lo invoca, en virtud del artículo 402 del mismo texto legal y que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás.
19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.
20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Tomás Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Tapia Santos, contra la referida sentencia.

Tercero: Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena solicitada por el ministerio público, la cual es de 8 años de prisión contra Julio Ernesto Montas Montero y Esmerlin Tapia Santos, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirma los demás aspectos de la misma.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.13. Casación. Escrito de defensa. El objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Mario Julio Guerrero Jovine. |
| Abogados: | Dr. Osvaldo Cruz Báez y Lic. Wilman de los Santos Mota. |
| Recurridos: | Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Julio Guerrero

Jovine, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037783-8, domiciliado y residente en la calle Santa Fe, núm. 800, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. OSVALDO CRUZ BÁEZ y el LCDO. WILMAN DE LOS SANTOS MOTA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MARIO JULIO GUERRERO; y, b) En fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2019, por el LCDO. ERICK DEIBI ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los SRES. JESÚS MARIA MONTILLA BRITO y MARÍA NÚÑEZ, quienes a su vez representan a su hija menor de edad K.M., ambos contra Sentencia penal núm. 236/2018, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 236/2018 del 14 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Mario Julio Guerrero Jovine de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., lo condenó a cumplir la pena de once (11) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Núñez y Jesús Montilla Brito en representación de la menor de edad.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01217 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de septiembre de 2021, fecha

en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilman de los Santos Mota, juntamente con el Dr. Osvaldo Cruz Báez, actuando en nombre y representación del recurrente Mario Julio Guerrero Jovine, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que acogéis el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2020-SS-197, de fecha 7 de agosto del 2020 emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en sus atribuciones Penales y notificada en fecha el día 16 de octubre del mismo año, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia y ordene un nuevo juicio para que se valoren todas las pruebas que fueron depositadas durante toda la etapa preparatoria, es cuánto.

1.4.2. El Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, por sí y por el Lcdo. Erick Deibi Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez, en representación de la menor de edad de iniciales K. M., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación, para conocer respecto al memorial de casación de la sentencia penal núm. 334-2020-SS-197 contra el señor Mario Julio Guerrero Jovine; Segundo: Dado lo anterior la parte querellante y actor civil solicita que sea ratificada la sentencia núm. 334-2020-SS-197 en su aspecto penal; Tercero: En cuanto a su aspecto civil como querellante y verificando la proporción del daño ocasionado a la menor de edad que el monto indemnizatorio ascienda a dos millones de pesos; Cuarto: Que se mantengan todas las medidas que pesan sobre el encartado. Bajo las más amplias reservas.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine, contra la sentencia penal referida, toda vez que la corte haciendo uso correcto de sus facultades determinó que la decisión de primer grado contenía los motivos

de hecho y de derecho que la justificaban, así como los jueces salvaguardaron las reglas y las garantías procesales correspondientes, máxime acreditando la legalidad de la prueba dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que sus argumentaciones no constituyen razón para criticar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Fernández Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. Como sustento de su memorial de agravios el recurrente ha procedido a describir una serie de puntos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, este no subsumió ninguna de sus quejas en aquellas específicamente señaladas por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como motivos de recurso; sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

A que los jueces de la Corte de Apelación de manera grosera establecieron que los jueces a quo motivaron su decisión sobre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, por lo que ellos dicen que se valoró de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, que es lo que lleva a los jueces a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y lo condenan por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano. A que los jueces de la Corte de Apelación establecen en su decisión que para ellos confirmar la sentencia en contra del recurrente establecieron como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de la Dra. Raquel Guerrero Cueva, sin embargo, son ellos mismos que recogen las declaraciones que establecen como armónicas donde la menor expresa "la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad, le tocó su parte íntima con la boca y el pene." Por lo que todo indica que los jueces en vez de utilizar el razonamiento lógico que es lo que les sirve de base para sustentar su decisión, se fueron más a lo humano que a lo legal, pues la menor nunca dijo: que fue penetrada o que el recurrente la penetró, por lo que no existe elemento jurídico para que el recurrente fuera condenado por violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano y más cuando el certificado médico, que

de hecho, fue excluido establece que el himen al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado y el cual fue corroborado por la Dra. Raquel Guerrero Cueva, médico legista, que estableció que la niña, no presenta el himen desgarrado, muy por el contrario, tiene un himen complaciente, en ese sentido, si la menor establece que solo fue tocada, y no penetrada se corrobora por la máxima de la experiencia de que no existe tal violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano. Es la misma menor que en sus declaraciones establece que solo fue tocada, y no penetrada. No se pudo establecer que el himen de la menor esté desgarrado lo cual da lugar a que no se ha podido destruir la presunción de inocencia y existe toda duda razonable a favor del encartado, de que haya violado lo que establece el Artículo 331 del Código Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en cuanto al primer medio planteado por dicho recurrente, resulta que si bien es cierto que el certificado médico a cargo de la menor K.M.N, fue excluido como medio probatorio por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana, no es menos cierto que en virtud de la "Libertad Probatoria" que rige el proceso penal, los medios de pruebas y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba y en la especie existen en el presente proceso otros medios probatorios que vinculan al hoy recurrente con el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor K.M.N. Que entre los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador y que servirá a los Jueces A-quo para fundamentar su decisión, está el testimonio de la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad le tocó su parte íntima con la boca y el pene, declaraciones estas que fueron corroboradas con las declaraciones de los demás testigos y de la Dra. Raquel Guerrero Cuevas, médico legista del Distrito Judicial de La Romana. Que al momento de la referida galena de la medicina acudir por ante el Tribunal A-quo en calidad de testigo, explicó de manera científica, a que se llama "Himen Dilatable", condición que presenta la menor agraviada, expresando lo siguiente: "Un himen dilatable complaciente es aquel que su tejido está constituido de gran cantidad de fibra elástica, esta característica de himen impide

que al momento del acto se produzca el desgarramiento de mismo; explicaciones éstas que justifican el por qué al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado. Que contrario a lo invocado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, mismos que llevaron a los jueces A-quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor KMN, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en su crítica al fallo impugnado, tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han dejado claramente establecidas las razones por las cuales la conducta del imputado ha sido subsumida en el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal.
- 4.2. En ese sentido, se comprueba que la queja ahora elevada a motivo de casación fue atendida por la Corte a qua en los numerales 14 al 18 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia. En las referidas consideraciones se recoge que entre los medios probatorios que sirvieron de sustento a la decisión de primer grado, se destacan el testimonio de la menor de edad y el de la médico legista, refiriendo la primera de ellas, que el imputado tocó su parte íntima con la boca y con el pene; mientras que la segunda dejó establecido que la víctima tenía un himen complaciente dilatado, el cual, por sus características, impide que al momento del acto se produzca desgarramiento. Que fue del estudio conjunto de estos medios de prueba que se concluyó que, en el presente caso, no podía tomarse como fundamento la falta de desgarramiento en el himen de la víctima para no retener violación, respondiendo de esta forma la queja invocada por el imputado en su recurso de apelación.
- 4.3. Que a la luz de lo antes expuesto, pudo concluir la Corte a qua que los elementos de prueba aportados al proceso fueron valorados por el tribunal de primer grado de manera armónica y conjunta, respaldando en ese sentido sus motivaciones. En consonancia a lo antes expuesto, y contrario a lo sostenido por el recurrente respecto a la declaración de la menor de edad, esta Alzada advierte que la referida jurisdicción de fondo, en las consideraciones que

fueron avaladas por los jueces de la Corte de Apelación, dejó establecido en su labor de subsunción que si bien en la entrevista realizada a la niña, la misma bajo pregunta envuelve el verbo tocar, con la boca y el pene, en su parte de abajo (ver preguntas 6 y 7), también es verdad que en el examen psicológico cambió el verbo a otra dimensión, "me entró el pene en mi vulva y se movió sobre mí". En tal sentido, damos credibilidad y corroboración periférica a la máxima de la experiencia, que por el hecho de que un himen sea dilatado y complaciente no significa que una persona no haya sido violada sexualmente (página 17 de la sentencia de primer grado).

- 4.4. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que el tribunal de primer grado llevó a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, valoración que fue corroborada por los jueces de la Corte de Apelación, lo que, aun siendo excluido el certificado médico, les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de violación por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir la errónea aplicación de la norma que ha invocado el recurrente, se rechaza el medio de casación examinado.
- 4.5. En lo relativo a la solicitud formulada por los querellantes en su escrito de defensa y promovida en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al monto de la condena civil, se impone el rechazo de la misma ya que, en caso de tener alguna inconformidad con el contenido de una sentencia, el legislador ha habilitado las vías recursivas para expresarlo y procurar que la misma sea modificada por un tribunal de alzada, no siendo el escrito de defensa una de estas vías. Conforme a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, el objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, aportando pruebas para ello en caso de estimarlo necesario, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte. Para ello, han debido interponer un recurso de casación con arreglo a las formalidades prescritas por la ley.
- 4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

- 4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.
- 4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSen-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

- 4.14. **Defensa. Legítima.** Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirle o repelerla.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Danny de Óleo Encarnación. |
| Abogado: | Lic. Odali Santana Vicente. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008687-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 59, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny de Oleo Encarnación, a través de su representante legal, el Licdo. Odali Santana Vicente, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Danny de Oleo Encarnación del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio Público, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Danny de Oleo Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Agustín Encarnación Encarnación; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes, Andy Encarnación, Martha Encarnación e Idelfonsa Encarnación Díaz.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01318 de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación



ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Odali Santana Vicente, actuando en nombre y representación de Danny de Óleo Encarnación, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Una vez haya sido acogido como bueno y válido el presente recurso casacional por haber sido en cuanto la forma en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte casacional dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la corte y al mismo tiempo otorgarle la calificación jurídica del 328 al 295, es decir, la corte confirmó la calificación jurídica del 295 donde realmente se trata de un 328, que para que haya homicidio voluntario tiene que haber la intención voluntaria de parte de la gente lo cual no sucedió. En la glosa procesal que compone el presente recurso de casación tengo entendido que así lee todo lo que el abogado deposita, por eso venimos aquí solamente a formular conclusiones porque sabemos al final que la corte va a verificar que realmente existen los motivos establecidos en la instancia recursiva a su consideración; Tercero: Tenga bien la corte en el caso que no dicte su propia sentencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente dentro de la misma jerarquía al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; Tercer Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en las quince páginas que tiene la sentencia de la corte de apelación y las treinta páginas que tiene la sentencia de primer grado, en ningunos de los juzgados se hace una motivación concreta de los hechos, tampoco se prevé una correcta aplicación del derecho, ya que toda sentencia debe bastarse a sí misma, sin necesidad de dejar lagunas, siendo una obligación de los jueces establecer por qué le dan a tal o cual medio probatorio o determinado valor, y que a la decisión que lleguen sea una determinación de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, lo que no sucedió en los escenarios anteriores del presente proceso. A que como puede observar nuestra Suprema Corte de Justicia, el abogado firmante en la presente instancia fue quien llevó el proceso a todas las instancias desde su instrucción, tomando un certificado médico el día último del conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Resulta que la corte le tomó el abandono al abogado natural del imputado y ordenó que fuese representado por defensoría pública, alegando la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, que se trató de una excusa legal de la provocación, es decir, que sin ningún conocimiento del caso alegó una teoría que no era la teoría del caso por parte del imputado y su defensa natural, ya que desde el principio y como verdaderamente es, se trata de una legítima defensa, en razón de que las circunstancias que rodean el hecho y como real sucedieron no se le puede dar otro nombre que no sea el de la legítima defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el presente caso lo que hizo fue darle méritos sin ningún fundamento a la sentencia que emitió el Primer Tribunal

Colegiado de Santo Domingo. Tanto el colegiado, como el tribunal de corte hicieron una mala interpretación de los hechos y errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que haciendo un ejercicio, un imputado con lesiones permanentes como es el caso del hoy recurrente, con lesiones que recibió, todas previo al defenderse del occiso, y que el occiso recibió una sola estocada (ver autopsia) eso muestra que real y efectivamente no tiene otro nombre el presente caso que no sea legítima defensa. A que el hoy recurrente utilizó los medios para probar que actuó bajo legítima defensa, los aportó en tiempo hábil, se hicieron contradictorios, pero no fueron valorados por los tribunales a quo, como debieron hacerlo.

- 2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte de apelación viola totalmente la ley procesal al aplicar una norma jurídica que no es la que realmente lleva el proceso, dio por cierto el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y el artículo 304 del mismo código, siendo una clara demostración que aquí hay un 328, la corte con los medios de pruebas que se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley y no por tratarse de un homicidio omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. A que sí bien, para algunos doctrinarios en los supuestos exculpatorios se invierte el fardo de la prueba la parte recurrente haciendo uso o inscribiéndose en cierto punto en esta tesis, demostró con pruebas contundentes que, el imputado actuó para salvar su vida, y como bien dice Zafaroni, los cuerpos hablan solos, también le sigue el patólogo Sergio Sarita Valdez, cuando dice que, los muertos hablan solos y dice quién o quiénes le dieron muerte, estos profesionales están en la verdad y es que el cuerpo del hoy recurrente, cualquier juez o tribunal que observe las condiciones en que está y observe las circunstancias que rodean el caso, tal como una única herida que tiene la autopsia, se van dar cuenta a distancia que es una legítima defensa. A que como ya hemos dicho, no se le dio valor a la prueba del imputado y solo se limitó el colegiado a decir que, es la propia hermana del imputado quien confirma y afirma que fue el imputado quien lo mató, tesis esta que nunca fue negada por la defensa y aun ante esta honorable Suprema Corte de Justicia seguimos confirmando que fue el imputado quien lo mató, pero que lo hizo para defender su vida, porque de no halar un cuchillo de mesa e interrumpir al occiso en las acciones momentáneas, que era darle machetazos al cuerpo del hoy recurrente, el occiso hubiese sido el hoy imputado,

es ahí que la ley entra y dice que esto es una legítima defensa, los elementos que constituyen la legítima defensa están dados en este caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en juicio. Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Danny de Oleo Encamación, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Danny de Oleo Encamación, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el Tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Encarnación Encamación, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el Tribunal a quo, que el procesado Danny de Oleo Encamación, incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, al quedar



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, subsunción de los hechos que a entender de esta sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación al principio constitucional del artículo 37 de nuestra constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. Con relación a este tercer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; esta corte ha detallado en su primer medio la forma en que el tribunal que emitió la sentencia atacada, realizó una exhaustiva valoración de cada medio de prueba presentado por las partes en el proceso, encontrando esta alzada que dicha sentencia no adolece de ningunos de los vicios invocados, ya que cumplió con las disposiciones establecidas por los reglamentos de ley vigente, aplicando el a-quo los conocimientos científicos, la máxima de experiencias y la sana crítica, por lo que procede rechazar las alegaciones del recurrente invocado en este medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por el imputado recurrente, Danny de Óleo Encarnación, ya que, a pesar de que ha titulado y motivado tres medios en su instancia recursiva, los mismos atañen, esencialmente, a un alegado error en el que según el recurrente han incurrido los tribunales inferiores en la determinación de los hechos de la causa, al no haber comprobado que en el presente caso se verifican los elementos constitutivos de una legítima defensa, no así de un homicidio voluntario, razón por la que el recurrente solicita a esta Alzada variar la calificación jurídica del hecho endilgado a la prevista por el legislador en el artículo 328 del Código Penal.
- 4.2. Al margen de ello, y como respuesta puntual al único argumento del recurrente que no es recogido en la queja antes descrita, se advierte que, a pesar de que en la última audiencia celebrada ante la Corte a qua, el imputado fue representado por una defensora pública que sostuvo una teoría de defensa distinta a la que se había esgrimido en el recurso de apelación, esto no ha causado ningún agravio al recurrente, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo se avocó al conocimiento pormenorizado de cada uno de los medios de apelación que habían sido planteados por este en su recurso, viéndose reivindicada de esta forma la teoría propuesta por el defensor técnico titular, que era precisamente la legítima defensa ejercida por el imputado.

- 4.3. En ese sentido, en lo que respecta a esta exigente cuya acogencia persigue el recurrente, la Corte a qua, como resultado de un examen integral a la decisión de primer grado, concluyó que, en una adecuada valoración de los medios de prueba, la correcta subsunción de los hechos atribuidos al imputado no podía ser otra que la de homicidio voluntario, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación dieron un respaldo irrestricto a la sentencia de condena, rechazando así los medios propuestos por el imputado recurrente.
- 4.4. Sin embargo, en aras de esclarecer los motivos que dieron lugar al rechazo del argumento ahora elevado a causal de casación, se estima pertinente señalar, que la cuestión de la legítima defensa fue debidamente atendida por el tribunal de primer grado, cuyo criterio plasmado en los numerales 14, 15 y 16 de su decisión, fue avalado por la Corte a qua.
- 4.5. En dichas consideraciones, los jueces de fondo dejaron claramente establecido, que en el presente caso no podría verificarse la legítima defensa, ya que los testigos a cargo refirieron, que el hecho tuvo como punto de partida una trifulca en un colmado, huyendo el imputado hacia su residencia para escapar de las agresiones de la víctima, siendo este último el lugar en el que culminó el altercado, ya que, en lugar de dar por concluido el hecho con su escape, el imputado toma un cuchillo para devolver a la víctima sus agresiones, provocándole una herida que le causó la muerte.
- 4.6. Que tal como tuvieron a bien concluir los jueces de primer grado, reaccionar retornado con un cuchillo y agredir demuestra intención de acometer, lo cual desmerita el alegato de la legítima defensa, quedando como un hecho cierto y probado ante los tribunales inferiores, que el imputado tuvo toda la oportunidad de correr a su casa.
- 4.7. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para

impedirla o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. En el presente caso no tiene lugar la legítima defensa, ya que la simultaneidad entre la agresión y su repulsa había desaparecido tan pronto el imputado huyó, demostrándose entonces, que el medio de defensa que había escogido (huir) resultó efectivo, por lo que devino en desproporcional e innecesario que se armara con un cuchillo para regresar la agresión a la víctima.

- 4.8. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir errónea aplicación de la norma, errónea valoración de las pruebas o la errónea determinación de los hechos que ha invocado el recurrente, se rechazan los argumentos examinados.
- 4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.
- 4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada,

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.15. **Prueba. Perito.** Los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nicaurys del Carmen García. |
| Abogados: | Licdos. Elvis José Rodríguez Liranzo y Fernando Pérez. |
| Recurridos: | Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L. |
| Abogados: | Licda. Martha María Fernández y Lic. Sixto Vásquez Tirado. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicaurys del Carmen García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 037-0113093-6, domiciliada y residente en la calle núm. 3, casa s/n, urbanización Brugal (frente a la

antena), provincia de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto fondo, ACOGE el recurso de apelación por JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, parte acusadora, representado por el LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSen-00096, de fecha 11 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los ilícitos penales de Robo Asalariado, en contra de JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspendidos de manera total bajo las siguientes condiciones: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata; Abstenerse de visitar los lugares donde frecuenta la parte querellante; Abstenerse de viajar al extranjero; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una entidad estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horarios habituales de trabajo remunerado, Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas. Cuyas condiciones deberán ser supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de una de las condiciones establecidas darán lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los tres (03) años de prisión en el centro penitenciario; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00201 de fecha 11 de noviembre de 2019, absolvió a la imputada Nicaurys del Carmen García de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, cometida en supuesto perjuicio de Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., representada por el señor Jhon Neury Moreno Aquino.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01323 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Elvis José Rodríguez Liranzo, por sí y por el Lcdo. Fernando Pérez, actuando en nombre y representación de la recurrente Nicaurys del Carmen García, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, Nicaurys del Carmen García, en contra de Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., por ser formulado de conformidad a la norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, de fecha 11/08/2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en conciencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00201, de fecha 11/11/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación; Tercero: Condenar a Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, al pago de las costas de los procedimientos, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fernando Pérez y Elvis José Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales que sea casado dicho recurso con envío a una jurisdicción distinta para un nuevo juicio, para una valoración de las pruebas y hechos y haréis justicia.

1.4.2. La Lcda. Martha María Fernández, juntamente con el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus partes el presente escrito de contestación en contra del recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, expediente núm. 2034-2019-EPEN-00670, núm. 627-2020-EPEN-00035, de fecha 11-08-2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso de casación por resultar inadmisibile, toda vez que se trata de una condena por debajo de diez años; Tercero: Que, en base al gran motón de pruebas presentadas por las víctimas, mediante las cuales se ha demostrado que la imputada Nicaurys del Carmen García cometió robo asalariado contra quienes fueron sus empleadores, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia imponga contra la imputada el cumplimiento total de la pena impuesta.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Dado que en la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos; en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicte la decisión que considere pertinente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 207, 212, 166, 167 del Código Procesal y artículo 69 numeral 8vo de la Constitución dominicana;* **Segundo Medio:** *por ser un fallo manifiestamente infundado y contradictorio.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata establece que la autorización hecha por la Lcda. Massiel

Peña Quiroz fiscalizadora el cual autoriza al Lcdo. José Ventura Bonilla, contador público para hacer una auditoría a favor de la parte acusadora en su establecimiento comercial, la Corte expresa en el párrafo número 18 y siguientes que cumple con la finalidad del artículo 207, sin embargo podemos darnos cuenta que dicho artículo establece que el ministerio público solo puede designar un perito o varios peritos durante la etapa preparatoria de un proceso penal pero a la vez dicho perito tiene que ser nombrado o juramentado por juez competente y en el presente caso honorable Corte de Casación, la parte acusadora privada no cumplieron con esa formalidad, el cual dichas pruebas no pueden servir de base para la motivación y decisión de una sentencia el cual la Corte a qua violó los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y artículos 207, 212, 166 y 167 del Código Procesal Penal. A que en el presente proceso podemos darnos cuenta a la parte acusadora privada de manera unilateral hizo un informe sin las formalidades que establecen nuestras normativas constitucional y procesal, el cual conllevar recolectar dichas pruebas de suma importancia para determinar si hubo violación al tipo penal, cual no hay ninguna constancia de que ese peritaje fue autorizado por un juez o tribunal competente para recolectar dicha prueba, el cual carece de base legal y fundamento, el cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual conoció el juicio en primer grado otorga sentencia absolutoria por estos motivos.

- 2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se avocó a darle valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales del acusador privado el cual hay una contradicción tanto en las declaraciones de primer grado como en la Corte de Apelación, porque la imputada solo ocupaba el cargo de encargada de oficina, no cajera, y donde supuestamente era que estaba el descuadre según el acusador privado era en la caja de cobro donde ese cargo era ocupado por otras personas. Existe una duda razonable que no se pudo determinar si la imputada hoy recurrente es responsable de que se le acusa, por esa misma razón el tribunal colegiado le otorgó sentencia absolutoria. El presente fallo es manifiestamente infundado por motivos que ha dado valor probatorios a pruebas que no cumplen con nuestra normativa constitucional y procesal, especialmente el informe pericial que no fue ordenado ni autorizado por un juez competente o tribunal para determinar si es verdad hubo alguna irregularidades en dicha empresa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Procede acoger el recurso de apelación interpuesto por Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L. Que procede acoger el primer medio invocado por la parte recurrente, Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, sostiene que la acusación fáctica fue corroborada por las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, la víctima y de la imputada; esta Corte al examinar dichos medios probatorios ha constatado que ciertamente las declaraciones testimoniales corroboran la acusación. Que el testimonio del señor Jhon Neury Moreno, ha sido coherente y preciso al establecer que es el administrador de las oficinas sucursales de la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L; que la imputada Nicaurys Del Carmen García trabajaba con él y que primero ella trabajaba como cajera por un año en la oficina principal en la Manolo Tavárez Justo No. 35, próximo a la entrada de Padre Las Casas, y que luego trabajó en Imbert y duró un año; que la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L., le daba préstamos a la imputada Nicaurys Del Carmen García y que el más alto fue de RD\$20,000.00 pesos; cuestiones que se corroboran con las declaraciones de la imputada y con las solicitudes de préstamos personal realizadas por la imputada a la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L; Dicho testigo también manifestó que la imputada era la encargada de oficina en la sucursal de Imbert pero que ésta también preparaba los cuadros para que fueran depositados por el mensajero al día siguiente en el banco, lo que se corrobora con las declaraciones de la imputada, puesto que la misma estableció, que cuando una persona iba a almorzar la persona que estaba detrás tenía que pasar delante y que si el cliente iba a pagar ella cobraba el dinero, lo buscaba en la computadora, le cobraba y aplicaba su recibo, como también estableció que cuando allá se iba a depositar se entregaba un cuadro, se iba al banco, depositaba esa cantidad, ese Boucher, grapaba el cuadro y luego se enviaba a la oficina de Puerto Plata a un contable, que ese proceso se realizaba diario; por lo que la misma, ante el plenario, reconoció su firma en un cuadro que fue enviado a la oficina de Puerto Plata; consecuentemente, se puede colegir, que la imputada en sus funciones de Encargada de Oficina, cuando la cajera encargada de cobrar se retiraba a almorzar, ésta le cobraba a los clientes y aplicaba el recibo de dichos cobros, y que también preparaba los

cuadros para que fueran depositados por el mensajero en el banco al día siguiente. Se puede comprobar que la imputada era la que manejaba los negocios con los clientes en la oficina y también era a la que se le entregaban los cuadros realizados por las cajeras. De lo expresado anteriormente, podemos advertir que el a-quo inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de las pruebas, toda vez que debió brindar un análisis lógico y objetivo de dichas pruebas testimoniales. Que procede acoger el segundo medio planteado por el recurrente Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., toda vez que el a-quo inobservó los artículos 22, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Con relación a la prueba documental sobre la Solicitud de Diligencia de fecha 30 de julio del año 2018, hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora Adscrita al Departamento Judicial, de Puerto Plata, se demuestra que dicha Fiscalizadora ordenó a la parte querellante a realizar una Auditoría Externa de la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., por lo que tal solicitud fue ordenada por el Ministerio Público, la cual reúne las formalidades del artículo 207 del Código Procesal Penal. Que en vista de la Solicitud de Diligencia hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora, la parte recurrente depositó como medio probatorio el Informe de Auditoría Externa realizado por el Auditor Independiente, el Lcdo. José Ventura Bonilla, Contador Público Autorizado, Exequátur Núm. 53-01, de la empresa de Auditoría Gómez Ventura & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, por lo que el mismo ha sido llevado a cabo en virtud de las consideraciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Con la valoración del Informe de Auditoría se ha podido constatar, que los montos y cifras que se presentan en los Estados y Anexos de la compañía Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., presentan incongruencias en lo relativo al manejo de los ingresos, concesiones de préstamos, así como actualización y seguimiento al manejo íntegro de los bancos; los ingresos, préstamos y depósitos presentan faltantes. Existe una variedad de movimientos económicos no soportados ni registrados diarios de la compañía. Que esta Alzada, al examinar los documentos que fueron utilizados para la realización del Informe de Auditoría Externa, se puede comprobar que las incongruencias que presenta dicha compañía fueron llevadas a cabo en el ejercicio de las funciones de la imputada Nicaurys del Carmen García como Encargada de Oficina, quien además en ocasiones hacía la función de cajera. Sumados los montos faltantes sustraídos por la imputada Nicaurys del Carmen García desde el mes de noviembre del 2016 al

mes de enero del 2018, da un resultado de seiscientos treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos (RD\$633,361.00). Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica, la máxima de las experiencias, esta Corte constata de que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que la imputada Nicaurys del Carmen García, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito penal de Robo Asalariado, por ser la persona que sustrajo los faltantes de los ingresos, depósitos y préstamos, que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones como Encargada de Oficina de la compañía Moto Préstamo Evangelina S.R.L.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. En cuanto al primer medio propuesto por la recurrente, relativo a la inobservancia de la norma en la que a su juicio ha incurrido la Corte a qua, al dar mérito a un informe que no cumplía con las formalidades previstas por el legislador en el artículo 207 del Código Procesal Penal, se advierte que no lleva razón en su reclamo.
- 4.2. Critica la recurrente que fue llevada a cabo una auditoría sin haberse juramentado el perito ante un juez; sin embargo, en el escenario en el que fue realizada dicha diligencia, no era necesaria la designación o juramentación del perito por parte del tribunal.
- 4.3. Conforme dispone el texto del referido -artículo 207- los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y es en cualquier otro momento fuera de esta oportunidad, que son nombrados por el juez o tribunal a propuesta de parte. En el caso que nos ocupa, durante la etapa preparatoria, antes de que se diera la conversión del proceso a instancia privada, el Ministerio Público autorizó al querellante a realizar una auditoría externa, siendo aportado el informe de dicha auditoría como un medio de prueba a cargo, verificándose entonces que fue en observancia de esta normativa que durante la etapa preparatoria se procuró la ejecución de la diligencia.
- 4.4. En virtud de lo antes expuesto, no se advierte la existencia de la inobservancia o errónea aplicación de la norma invocada por la recurrente; a lo cual se añade el hecho de que, en virtud del principio de libertad probatoria, el informe debidamente incorporado

- al proceso debía ser valorado por los tribunales inferiores, razón por la cual se rechaza el primer medio propuesto.
- 4.5. En su segundo medio de casación sostiene la imputada recurrente, que la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada en la que se verifica contradicción, ya que a su entender, no laboraba como cajera de la empresa del querellante, sino como encargada de oficina, por lo que según alega, en el caso existe una duda que debe favorecerle.
 - 4.6. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer la recurrente, de la atenta lectura del fallo impugnado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la cuestión del cargo ocupado por ella en la empresa del querellante, fue debidamente esclarecida por la Corte a qua como resultado de la labor de valoración probatoria llevada a cabo por dicha instancia.
 - 4.7. En ese tenor, en los numerales 10 al 13 de la sentencia recurrida, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, se recogen las declaraciones de los distintos testigos a cargo y el valor que fue dado por los jueces de la Corte de Apelación a cada uno de ellos, quienes en sus versiones manifestaron que la imputada comenzó trabajando como cajera en una sucursal distinta de la empresa del querellante, y que luego fue llevada a Imbert como encargada de oficina, debiendo hacer las veces de cajera cuando la titular de ese puesto estuviese ausente, teniendo igualmente a su cargo la preparación de los cuadros de caja.
 - 4.8. Que fue en consideración de tales circunstancias, que la Corte a qua llegó a la conclusión de que los testimonios aportados respaldaban plenamente la acusación formulada en contra de la imputada, postura con la cual esta Alzada está conteste, ya que se advierte que la misma no ha sido el resultado de contradicción alguna, desnaturalización de los medios de prueba o errónea determinación de los hechos, sino, que refleja una debida interpretación de los mismos y aplicación de la norma con arreglo a la sana crítica, quedando más que claro el puesto ocupado por la imputada y las funciones que esta desempeñaba. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.
 - 4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

- 4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.
- 4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Nicaurys del Carmen García contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la imputada al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.16. **Defensa. Legítima. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima.**

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de septiembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Keidys Rafael Vásquez Peña. |
| Abogados: | Licda. Estefany Fernández y Lic. Luis Alexis Espertín. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0422169-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Solares, Cienfuegos, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Keydys Rafael Vázquez, a través del Licenciado Luis Alexis Espertín, Defensor Público de este Departamento Judicial y confirma la Sentencia Número 00035 de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00035 de fecha 13 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Keidys Vázquez Peña de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Francois Thelemaque, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01415 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Keidys Rafael Vázquez Peña, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00076, de fecha 1 de septiembre 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de



conformidad con la ley; Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, variar la calificación jurídica de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal que establece tentativa de robo agravado, por el artículo 401 del Código Penal que es robo simple, sumado el artículo 463 del mismo código, y a la luz de la nueva calificación jurídica, el recurrente Keidys Rafael Vásquez Peña sea sancionado a pena cumplida; Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido de un defensor público. Es cuanto.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-SEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, toda vez que se hizo una valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica racional. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De un robo simple, es decir, de una batería de vehículo, el tribunal de juicio condena al recurrente a una pena exorbitante de nueve (9) años de prisión, sentencia esta ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Si esta alta corte observa la presente sentencia recurrida, se dará cuenta que el recurso de apelación no fue respondido en la dimensión legal por la Primera Sala de la Corte, en el sentido de que la ley fue aplicada erróneamente por el tribunal de juicio. El imputado fue condenado por el artículo 382 del código penal dominicano. En base a los medios de prueba presentados en el juicio, el robo fue realizado en un lugar público, el parqueo de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

plaza, donde el imputado luego de realizar la sustracción de la batería fue arrestado de forma violenta por el propietario de la batería, en violación al artículo 95. 2 y 224.1 del Código Procesal Penal, recibiendo una golpiza por parte de la víctima como quedó demostrado en el reconocimiento núm. 0938-18 del departamento de Clínica Forense del INACIF, de fecha 6 de marzo del año 2018, donde presenta agresión física con una incapacidad médica legal de 15 días profesional, por lo tanto, en defensa de su vida tuvo que actuar y repeler las agresiones de la víctima en vista del artículo 37 de la Constitución. Es preciso señalar que el robo con violencia como establece el artículo 382 del Código Penal, debe darse en el momento de la acción del robo y tener la intención de hacerlo. Situación esta que no se presenta en el presente caso, ya el hecho del robo estaba realizado y en posteriormente que se realiza en segundo hecho que se pudiera subsumir en el artículo 309 del Código Penal, tipo penal de golpes y heridas, pero como el imputado las agresiones que realizó fue repeliendo las agresiones físicas, y su conducta esta exonerada por el artículo 328 del Código Penal, conclusión que se puede inferir con el propio testimonio de la víctima, el imputado y el certificado anteriormente señalado que acreditan las agresiones físicas del imputado. A la corte se ha expresado es que la conducta del recurrente no se subsume al tipo penal por el cual él fue penalizado, lo cual a ese aspecto la corte no hace referencia. Se verifica que el tribunal al imponer la pena de 9 años al imputado, aplica erróneamente el artículo 463 numeral 2, en el sentido de que el imputado tiene más de dos circunstancias atenuantes con el ingrediente de que el tribunal hizo uso de que se tomaran a favor del imputado las más amplia circunstancia atenuante, la pena debió ser más reducida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos por el a quo salta a la vista que la decisión impugnada, no acusa los vicios denunciados por el apelante en el primer medio, en el sentido que los juzgadores no apreciaron las pruebas de manera objetiva; ni que contiene déficit e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores

apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta; pues huelga acotar que, lejos de incurrir en ese error, apreciaron el material probatorio por separado, dándole a cada elemento de prueba su debido valor y con base al conjunto de esas evidencias, constataron la conducta retenida al imputado se ajustó a las normas trastocadas; de donde le queda claro, a esta sala de la corte que la sentencia no adolece el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica por sesgo de apreciación objetiva en cuanto a la valoración de la prueba; pues fue harto probado, el imputado agredió al agraviado con un arma punzante en la zona de la cabeza y le mutiló un dedo al darle una mordida; resultando este último con secuela de lesión permanente. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su medio recursivo. En el segundo motivo el recurrente como se observa toca el mismo tema que el a quo erró en la aplicación de la norma y que impuso una pena desproporcional, no acorde con las disposiciones del artículo 463 del código penal, en tanto dice acoge circunstancias atenuantes en favor del encartado y se despacha con una elevadísima sanción punitiva. Sobre el particular, preciso es destacar que ha sido harto demostrado, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de nueve años de reclusión mayor; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medió provocación por parte de la víctima y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva en los términos reseñados, en lugar de reducir la pena a su mínima expresión. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas, toda vez que la decisión no adolece de los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el ministerio público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en la primera queja contenida en el único medio invocado en su instancia recursiva, del examen pormenorizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que

la sentencia recurrida no adolece del vicio planteado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

- 4.2. De manera específica, en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dejan establecidos los motivos por los cuales carece de mérito el argumento del recurrente de que en su caso no podía ser retenido un robo agravado, sino un robo simple. A tales fines se rescata como un hecho probado la circunstancia de que, al ser descubierto con el bien robado, el imputado, con la intención de consumar el hecho antijurídico, agredió a la víctima dándole golpes en la cabeza con una pinza y provocándole una lesión permanente al mutilarle un dedo de una mordida, verificándose entonces la comisión de los actos de violencia que dieron lugar a que fuese retenido en su contra el tipo penal de robo agravado.
- 4.3. Que la conclusión antes descrita fue alcanzada por los tribunales inferiores como resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no siendo posible respaldar la teoría de la defensa de que el imputado actuó para salvar su vida, ya que, conforme quedó demostrado, este es quien agrede primero a la víctima, la cual resultó con heridas de naturaleza más grave, presentando incluso lesión permanente. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima. En el caso en cuestión, el recurrente recibió heridas como respuesta a la agresión que él inició contra la víctima, motivos por los cuales, a criterio de esta Alzada, la conducta antijurídica del imputado fue debidamente subsumida en los tipos penales con los cuales sancionado, imponiéndose entonces el rechazo de la primera parte del medio invocado.
- 4.4. En la segunda y última queja de su único medio de casación, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, a su juicio, a pesar de que se refirió que en su caso existen circunstancias atenuantes, fue condenado a una pena de nueve años de prisión.
- 4.5. Esta Alzada advierte que el punto en cuestión fue correctamente abordado y contestado por la Corte a qua, que en respaldo de la decisión de primer grado, entendió que las consideraciones ofrecidas para justificar dicha condena resultaban sólidas. En las

mismas, plasmadas en los numerales 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado, los juzgadores entendieron que, aunque los hechos probados en contra del imputado acarrearán la imposición de una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión, procedía ponderar a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal, motivo por el cual fue favorecido con una sanción de tan solo nueve (9) años de prisión.

- 4.6. Que dicho ejercicio refleja una debida aplicación de la norma y de los criterios de imposición de la pena, resultando pertinente señalar que la toma en consideración de circunstancias atenuantes conlleva una reducción a la pena, conforme ha sido previsto por el legislador, y en el caso en cuestión, al imputado se le pudo haber sancionado con diez (10) años de prisión, pero, tomando en cuenta elementos como sus posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, le fue aplicada una pena menor, cuestión con la que esta Alzada está conteste, no existiendo motivos para que la misma sea modificada, razón por la que se rechaza el argumento examinado.
- 4.7. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual, en principio, presume su insolvencia.
- 4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSen-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.17. **Recurso. Plazo.** En virtud del principio de favorabilidad, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Josué Reyes Holguín. |
| Abogado: | Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0063061-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Cejas del Aguacate, San José de Matanza,

municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, el recurso de apelación presentado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Rafael Robinson Jiménez Veras, en contra de la resolución núm. 229-221-SSEN-00009, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por haber perimido el plazo previsto para su interposición antes de su presentación; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a los interesados una copia íntegra de la presente decisión.

- 1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 229-2021-SSEN-00009 de fecha 11 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Josué Reyes Holguín de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01484 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.4.1. El Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, actuando en nombre y representación de Josué Reyes Holguín, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: En este proceso devino una sentencia en reclusión menor, por tratarse de un hecho de acción pública a instancia privada, de lo cual ha mediado un acto de desistimiento,

por eso no están y visto lo que establece la norma, especialmente en el artículo 44, acápite 5 y 11, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar la extinción del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 44, acápite 5 y 11 del Código Procesal Penal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión, ordenando la absolución del imputado.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, en contra del auto núm. 00196-2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de junio de 2021, en virtud de que la Corte a qua estatuyó de manera correcta, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *errónea aplicación a la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de acuerdo a las pruebas que hemos depositado podemos probar, que es un recurso de apelación a una sentencia que declara culpable al imputado y posterior al recurso de apelación la corte mediante acto del centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 06 del mes de julio del año 2021, lo cual le notifican al imputado una resolución declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que fue declarado inadmisibile por ser depositado fuera del plazo del 418, y de acuerdo a la decisión de inadmisibilidad del recurso, esta decisión fue básicamente porque el recurso fue depositado fuera del plazo que establece la norma y los jueces erraron al declararme inadmisibile dicho recurso toda vez que el acto por la cual le notificaron la sentencia al imputado fue mediante acto de

alguacil número 0078/2021 de fecha 29 del mes de Abril 2021, no como establece la corte que fue mediante acto número 077/2021, lo cual si contamos desde la fecha de notificación hasta la fecha que se depositó dicho recurso aun el imputado está en plazo y el mismo vencía en fecha 27/5/2021, es decir, que está en plazo. Ver acto de notificación anexo y ver cuando se depositó el recurso con el sello del centro de servicios de atención permanente sito en el palacio de justicia y en fecha 27/5/2021, es decir en plazo. Por lo que tal omisión no puede invocarse en contra del imputado, porque el acto señalado en la resolución objeto de la inadmisibilidad no fue con el que le notificaron la sentencia al imputado es el 078/2021, y por vía de consecuencia una vez la corte o suprema pueda observar esto que estamos anexando al presente recurso debe ordenar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogado y enviar este proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Duarte para que fije audiencia y conozca del fondo del presente recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso ocurrente, al proceder la corte a examinar la resolución impugnada, antes de contestar a los motivos invocados en el recurso de apelación, se ha podido constatar que se trata de una resolución de una sentencia que condena al imputado Josué Reyes Holguín a tres (3) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, estima que no hay lugar al examen de los medios invocados, considerando que la decisión ha sido recurrida después de haberse agotado el plazo previsto para su impugnación, como se explica en el siguiente apartado. En efecto, tal como expresa en lo que antecede, en este caso, las actuaciones del proceso permiten establecer que la decisión impugnada fue notificada al imputado en fecha 20/4/2021, por medio de acto de notificación núm. 0077/2021 realizada por la ministerial Lervi Carela Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a su defensa por medio de acto núm. 511/2021 de fecha 15/4/2021, de la misma alguacil actuante. Lo que ha permitido verificar que, en la fecha de recepción del recurso, es decir, el día 27/5/2021, ya había perimido el plazo establecido en la ley



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

para su interposición, que es en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, de veinte días hábiles, los cuales vencían, partiendo de la última notificación realizada, el día 18/5/2021. En ese sentido, basta constatar que han transcurrido seis (6) días, después del vencimiento del plazo reservado por la ley para recurrir en apelación las sentencias de condena o absolución. De acuerdo al examen realizado, resulta evidente que el recurso fue presentado fuera del plazo de veinte días hábiles exigidos por el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 95 de la ley 10-15, para su presentación. Por tanto, el plazo para recurrir, que tiene el carácter perentorio que le atribuye el artículo 143 del referido código, caducó el día 18/5/2021, lo que deja sin respaldo normativo la presentación del recurso el día veintisiete (27) del mismo mes. No obstante, existe depositado un segundo acto de notificación al imputado, de fecha 29/4/2021, marcado con el número 0078/2021, de su examen no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo antes señalado, dado que no se basta el segundo acto para corregir el anterior, en razón de que su realización no está justificada. Es decir, no existe ningún elemento procesal que haya justificado la realización de un nuevo acto de notificación, como tampoco se verifica que haya acontecido algún suceso, del que se haya dejado constancia, y que afectare la eficacia del primer acto realizado, en la dirección aportada por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. En su medio de casación el recurrente refiere que la Corte a qua incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 20 de abril de 2021, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado al imputado mediante el acto núm. 0077/2021 instrumentado por la Ministerial Lervi Carela Ventura, cuando en el expediente consta igualmente el acto núm. 0078/2021 de fecha 29 de abril de 2021, con el que esta misma ministerial vuelve a notificar la sentencia al imputado, siendo interpuesto su recurso a partir de esta última notificación.
- 4.2. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte a qua declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de notificación de la sentencia de primer grado, el día 20 de abril de 2021, fecha a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen

de la propia decisión recurrida se advierte que la Corte a qua ponderó la existencia de una segunda notificación al recurrente, realizada en fecha 29 de abril de 2021 mediante el ya mencionado acto núm. 0078/2021.

- 4.3. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que de esta última notificación no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, criterio con el que esta Alzada no coincide.
- 4.4. Si bien es cierto que no fueron ofrecidos motivos para que se practicara una segunda notificación al imputado por parte de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la misma se realizó, habilitando a favor de dicho imputado el plazo de veinte (20) días dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que este interpusiera su recurso de apelación. La conclusión anterior obedece a que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este. A lo anterior se añade el hecho de que en el expediente no hay registro de que la decisión notificada al imputado haya podido ser retirada por alguna de las partes el día fijado para su lectura, con lo cual conserva su validez la segunda notificación practicada. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger el único medio del recurso.
- 4.5. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada nuevamente al imputado la sentencia recurrida en apelación, en fecha 29 de abril de 2021, y su recurso interpuesto en fecha 27 de mayo del mismo año, el mismo fue depositado dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte a qua.
- 4.6. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

- 4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Josué Reyes Holguín, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa el auto recurrido, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Reyes Holguín.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.18. **Norma. Aplicación.** Existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de las mismas consecuencias que nada tienen que ver con su mandato.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Ignacio A. Miranda Cubilette. |
| Recurrida: | Cristina Elizabeth Mena Jiménez. |
| Abogada: | Licda. Franchesca Mota Gil. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1180879-6, domiciliado y residente avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 161, torre Nathalie Nicole, La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Franchesca Mota Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 25 de marzo de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez y solicitud de auxilio judicial previo, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, de poder y los votos contra el interés de la sociedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.
 - b) Que el 20 de agosto de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó acta de acusación complementaria luego de obtenidos los resultados del auxilio judicial previo solicitado, en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2020-SSen-00006 de fecha 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara a la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, respecto de la acción penal privada de fecha veintiséis (26) del

mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete; por el hecho de que "El señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, ha presentado acusación en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por haber hecho uso de manera intencional y sin aprobación de la Asamblea General de Socios de la entidad Inversiones Relo, S.R.L., de dinero de la sociedad a fines personales ya que dispuso en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de ciento veinte cinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00) y en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00)..."; no culpable de violar los artículos:479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y, en consecuencia, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable, se dicta sentencia absolutoria en favor de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Rechaza la actoría civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete, en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm.479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. **Tercero:** Exime totalmente a las partes



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del pago de las costas penales y civiles, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal.

- d) Que no conforme con esta decisión el querellante Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSSEN-00070, de fecha 4 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, contra la Sentencia núm. 042-2020-SSSEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **Tercero:** Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas penales en la presente instancia. **Cuarto:** Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada.

2. El recurrente Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley), al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales. Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia, al no responder el tercer medio del recurso de apelación, que señalaba que la sentencia de primer grado no indicó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea

*aplicación del artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley, al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales: Sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) [...] incurrió en el grave vicio de violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08[...] excluyendo injustificadamente de su ámbito de aplicación a los administradores Judiciales, como si ellos pertenecieran a otra categoría intocable de administradores, cuando lo que se castiga en la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición la disposición de los bienes sociales, independientemente de la fuente de origen de su mandato. [...]Como se ha indicado precedentemente, a juicio del tribunal a quo, los hechos de la acusación quedaron probados en el plenario [...] El a quo pretende justificar la sentencia absolutoria al señalar que no concurre el elemento material del crimen previsto en el artículo 479 de la Ley No. 479-08[...]a pesar de la contundencia de los medios y argumentos planteados por el recurrente, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado sobre el errado criterio de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08[...]La Corte dio una respuesta común a todos los medios[...]la Corte a qua hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado; y, al actuar de esa manera, reproduce las mismas violaciones que tenía la sentencia de primer grado, al entender, contrario a Derecho, que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son inaplicables a los administradores judiciales. [...] 40. La imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez es culpable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente [...] 43.En atención a lo preceptuado por las disposiciones legales precitadas se puede afirmar sin temor a

equivocos, que los administradores de hecho o de derecho de una sociedad de comercio y entre ellas una sociedad de responsabilidad limitada, que utilicen dineros de esta forma intencional para fines personales, deben ser pasibles de las sanciones que describe el artículo 479 de la ley. [...] 44. Contrario a lo que entendió, por error, la Corte a qua, en el caso de la especie, están reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto en los artículos 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada. [...] La calidad de administrador o gerente de hecho o derecho [...] Usar dineros de la sociedad para fines personales. En el caso de la especie está por el hecho de pagar con fondos de la empresa los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el doctor Guillermo Lorenzo. [...] No hay forma de entender que esa deuda no era personal. [...] La intención fraudulenta, que la ley lo define como [...] sin la autorización del órgano societario competente [...]. El artículo 32, letra b) de los Estatutos Sociales de Inversiones Relo, S.R.L. exige el voto unánime de la totalidad de los socios reunidos en asamblea para autorizar el uso de fondos sociales en estas circunstancias. [...] 45. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [...] Para demostrar la tesis acusatoria fueron ofrecidos varios testimonios y cerca de una decena de documentos, los cuales fueron exhibidos en el tribunal. La producción probatoria dejó claramente establecido que había ocurrido el pago con fondos sociales para las abogadas que habían actuado en favor de la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez, con dineros de Inversiones Relo, S.R.L., y que no se había solicitado ni obtenido autorización de los órganos de la sociedad, y peor aún, que lo hizo a contrapelo de la oposición expresada por el Dr. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz con anterioridad a la realización del pago. [...] 48. La cantidad de prueba ofertada y producida en juicio hizo que la sentencia misma reconociera que los hechos de la acusación eran incontrovertidos, pero, a pesar de ello, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales, el tribunal decretó la absolución de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque, a su decir, sus actos no tipificaban los delitos mencionados en la calificación



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

jurídica. [...] 49. Hay varios criterios jurídicos básicos que permiten establecer que no lleva razón el a quo cuando pretende fundar su decisión sobre la base de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales no se aplican a la encartada y recurrida, Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por ser esta una administradora judicial. 50. En primer lugar, los administradores judiciales comprometen su responsabilidad frente a la sociedad y a los socios. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece. [...] 51. Un administrador judicial es un administrador de derecho. Sería un absurdo pensar que un individuo, por el simple hecho de haber sido designado por el juez y no por la voluntad de los socios pueda disponer de los bienes sociales de esta a su favor sin requerir autorización de los órganos societarios. [...] 53. Las gestiones y actividades de los secuestrarios o administradores judiciales se encuentran reguladas por la ley y, como las de cualquier otro administrador, están sometidas al régimen de responsabilidades organizado por nuestras disposiciones penales [...] debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo [...] 56. Aún si se entendiera que por el conflicto entre los socios no podía acudir a la asamblea, para pagar una factura, la imputada debió, al menos, acudir ante el juez que la nombró para solicitar autorización para usar dineros de la sociedad, para pagar abogados que representaran a la imputada en una demanda formulada en su contra (y no de la sociedad como maliciosa y/o equivocadamente pretenden los jueces de la Corte a qua). [...] 65. Las sumas señaladas fueron utilizadas para saldar una factura por concepto de honorarios profesionales que, por servicios ofrecidos en su personal provecho le había emitido la sociedad de comercio Marcalex, S. R. L., razón social bajo la cual opera la oficina Troncoso & Gross. [...] 67. Como la Corte se afianza en los criterios del tribunal de juicio, que hace suyos, todos los errores de derecho en que incurre el a quo se repiten en la sentencia objeto del presente recurso. [...] 74. ¿De dónde extrae entonces la absolución el tribunal? La respuesta la ofrece el numeral 14. 3 y se refiere a la creencia errónea del tribunal y de la Corte a qua de que, por el hecho de que la Lic. Cristina Elizabeth Mena Jiménez era una administradora judicial, no necesitaba la autorización de los socios, porque el juez le había autorizado por medio de la sentencia. Lo que equivale a decir que los administradores judiciales quedan fuera del alcance de las mencionadas disposiciones que sancionan el uso en provecho personal de fondos pertenecientes a la sociedad, de forma



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

intencional y que ellos pueden disponer a su antojo y en su provecho de los fondos que administran, lo que es ilógico e inaceptable. 75. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [...] 78. El disponer de fondos en su personal provecho no le está permitido a ningún administrador. Precisamente la ley quiere cuidar a la sociedad de las acciones de sus administradores que puedan afectarle y el hecho de que sea un administrador designado por el tribunal no es la excepción. [...]85. Por otra parte, igualmente interpretó y aplicó incorrectamente la norma el juez al requerir una intención dolosa más allá de la que exige el texto del artículo 479-08. [...] 86. En el anterior sentido, al describir su sentencia el tribunal señala que valoró el correo electrónico enviado por la Licda. Cistina Elizabeth Mena Jiménez a todos los socios nominales y reales, así como la respuesta dada por el Dr. Guillermo Lorenzo Ortiz, a quien la misma sentencia reconoce socio en proporción del 50% de las cuotas sociales, en las que le indicaba que no autorizaba a la administradora a tomar fondos de la empresa para el pago de cuestiones personales. Asimismo pudo observar el tribunal los estados de cuenta de la empresa que muestran los exiguos fondos de que disponía la empresa, y las demás circunstancias denunciadas en la acusación, como el enmascaramiento del pago de la factura por servicios profesionales servidos a ella, como parte del [...] Presupuesto operativo del mes de octubre[...], y, aún así dice el tribunal para justificar una inmerecida absolución que faltó la intención dolosa, así como la prueba de que el dinero fue utilizado en beneficio propio y por ello descarta la configuración del tipo penal. 87. La intención requerida por el artículo 479-08 es la del conocimiento de que se actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo se cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa. Es lo que la ley exige. La mala fe, traducida en la voluntad de aprovecharse de su posición es obvia. La administradora, que por demás es una profesional en el caso de la imputada, sabe que entre los deberes de lealtad, probidad y honestidad que le impone el cargo son incompatibles con el hecho de disponer en su propio provecho de una suma de dinero que representa un alto porcentaje de los ingresos mensuales que apenas ascienden



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

a RD\$180,000.00. 88. Interpreta y aplica el juez incorrectamente la norma también, al entender que no fue utilizado para fines personales el dinero, cuando de hecho, la licenciada Jennifer Troncoso declaró que los RD\$125,000.00 fueron recibidos por ella en ocasión de su defensa personal de Cristina Elizabeth Mena Jiménez. [...]90. En el caso de la especie, al declarar como no constitutivo de delito la conducta cometida por Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por supuestamente faltar la intención dolosa y no haberse demostrado que el dinero fue utilizado en su beneficio, aplicó incorrectamente el artículo 479 de la Ley 409-08. [...] 92. Los hechos fueron cometidos en el seno de una sociedad de responsabilidad limitada, por la administradora judicial, por lo tanto, la persona encargada de custodiar y administrar los fondos en beneficio de la empresa, se trató de la expedición de un cheque de RD\$125,000.00 de los fondos sociales, hecho sin autorización del órgano societario, para cubrir una deuda personal. [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio ut supra citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.
5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]93. El tercer medio del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada era falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la ley 479-08: omisión de estatuir. [...] 95. Frente a un reproche concreto, puntual y específico, la Corte a qua se limitó a una respuesta genérica [...] Pero el tercer medio de apelación no se trató de un reproche genérico sino de una queja concreta, puntual y específica que no fue respondida por la Corte. [...]Por las razones expuestas en este medio recursivo, la sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola las siguientes normas jurídicas: artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal. Artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. También viola el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República; y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. [...].



6. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Como se ha dicho precedentemente, el artículo 505 de la referida ley establece que los administradores de hecho o de derecho de las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.) pueden ser sujetos activos de este ilícito. 110. De la lectura del precitado artículo 480, se establece que los elementos constitutivos del crimen de abuso de forma intencional de los poderes que tiene en su calidad de administrador para fines personales contrarios a la sociedad son los siguientes: a. Usar los poderes o votos de que se disponen en la sociedad por sus calidades, en forma contraria a la sociedad, ya sea para fines personales, para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la que se haya tenido interés directo o indirecto, o, hacer uso en beneficio propios o de terceros relacionados de oportunidades comerciales que tuviere conocimiento en razón de su cargo. B. Que se produzca un perjuicio para la sociedad. C. Intención dolosa. 111. Al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, y que fueron tenidos por probados por el tribunal de juicio, vemos que también están presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales: A) En cuanto al primer elemento constitutivo, usar poderes de que se dispone en la sociedad por su calidad para fines personales y en forma contraria a la sociedad, podemos señalar que está claro que al disponer de fondos de la sociedad para pagar los honorarios que le cobraban por defenderla de la demanda en impugnación de designación que contra ella interpuso el acusador privado, la licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez usó los poderes que posee en su calidad de administradora judicial, en forma contraria a la sociedad. B) Fue su condición de administradora y los poderes que le confiere dicha calidad que pudo hacer posible que el banco emitiera y entregara el cheque por los valores señalados de la cuenta de la entidad; pero, al actuar de dicha forma, abusó de los poderes que le habían sido conferidos en beneficio personal y en forma contraria a la sociedad. C) En cuanto al segundo de los elementos constitutivos, relativo a que dicho uso abusivo causare un perjuicio a la sociedad, indudablemente que la disposición de los dineros de la empresa para fines personales de la Licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque ello produjo la correspondiente y proporcional disminución del patrimonio social, en perjuicio de la sociedad. D) Vale señalar que el perjuicio es más pernicioso, en virtud de lo indicado en esta misma querrela, en el sentido de los limitados y exiguos recursos de que dispone Inversiones Relo, S. R. L., toda vez que en la actualidad



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

solamente recibe los aportes personales de los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quienes son sus socios reales, ascendentes apenas a la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00) por cada uno de ellos, para un total de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$180,000.00), los cuales son absorbidos casi por entero por el mantenimiento mensual de la localidad. E) Al disponer de los fondos en la forma dicha, ha creado un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo de que dispone la entidad Inversiones Relo, S.R.L., y se conforma el segundo elemento constitutivo. F) La intención dolosa se deriva de las circunstancias en que se produjo el hecho y en el anterior sentido nos remitimos a lo establecido para describir el elemento constitutivo "Intención Dolosa", en lo que respecta al tipo penal "Uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad", que hemos descrito y abordado con anterioridad en los numerales 45 y siguientes de este documento. 112. - La sentencia de primer grado estableció que los hechos de la acusación fueron probados. Al analizar la prueba el tribunal valoró (ver numerales 13 a 36, en las páginas 26 a 37) [...]Habiendo establecido la sentencia de primer grado que los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos", que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez"; estando sujetos los administradores judiciales a los obligaciones y al régimen de responsabilidad penal de todos los administradores, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo por la violación del artículo 480 de la Ley 479-08. [...].

7. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]116. La sentencia de la Corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de la imputada, a pesar de que, al motivar su sentencia, el a quo establece que los hechos ocurrieron tal y como están descritos en la acusación. [...]En el caso de la especie, habiéndose probado los hechos de la demanda civil y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, falta que ocasionó un perjuicio al acusador - actor civil, debió la Corte, apoderada del recurso del doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acoger la demanda civil y condenar a Cristina Elizabeth Mena Jiménez al pago de la indemnización solicitada por el acusador - actor civil. 120. Los hechos que justifican la actoría civil y la demanda en daños y perjuicios, son los mismos en los que se funda la acusación. [...] 127. - Los perjuicios que se demandan

son de orden material y moral, en las proporciones siguientes:

A) Daños materiales: La suma de cuatrocientos un mil quinientos veintiocho pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$401,528.00), que conforma la totalidad de los valores pagados por la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez con cargo al patrimonio de Inversiones Relo, S.R.L. B) Daños morales: La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales por los contratiempos y sufrimientos que la antijurídica acción de la señora Cristina Elizabeth María Jiménez ha causado al doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. [...]

8. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este alega, que la sentencia impugnada incurrió en el grave vicio de la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, excluyendo de forma injustificada su ámbito de aplicación a los administradores judiciales como si estos pertenecieran a una categoría intocable, cuando lo que castiga la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición los bienes sociales, dejando entredicho que los administradores pueden disponer a su antojo de los bienes de la sociedad, lo que es inaceptable. En ese mismo tenor, asegura que la alzada da respuesta común a los medios del recurso e hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado, pero al actuar de esta forma reproduce las violaciones de dicha instancia al entender, como ya se apuntó, que esta norma no es aplicable a los administradores judiciales. Del mismo modo, apunta que el tribunal de primer grado señaló que los hechos de la acusación quedaron probados, pero pretende dictar sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material; no obstante, pese a los medios y argumentos del recurrente, la alzada rechazó su recurso de apelación errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo. De igual forma, alega que contrario a lo que entendió la sede de apelación, sí existen los elementos constitutivos del delito acusado, pues la imputada es penalmente responsable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente, toda vez que tiene la calidad de gerente y ha usado los fondos de la empresa para fines personales, lo que le estaba impedido por la norma, puesto que empleó los fondos de la empresa como pago de los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el querellante dirigida en su contra y no de la sociedad con intención fraudulenta, dado que los estatutos sociales exigen el voto unánime de los socios para autorizar los fondos sociales, por ende, al entender que esta autorización no era necesaria, se ha dejado fuera el radio de acción del artículo 479, y esto es interpretar y luego aplicar erróneamente las



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

disposiciones de este articulado, más aún, cuando el querellante presentó varios testimonios y pruebas documentales que dejaron claramente establecido que se pagaron los servicios de sus abogadas con los fondos de la empresa sin la autorización de los órganos de la sociedad previo al pago. En otro extremo, manifiesta que la jurisdicción de segundo grado interpretó y aplicó erróneamente el dolo, al requerir más allá de lo dispuesto por la norma, pues señala que valoró el correo electrónico de la imputada, y la respuesta del querellante, en el que se le indicaba que no le estaba autorizado utilizar los fondos de la empresa para pagos personales, por tanto, sí existió la intención dolosa que requiere el legislador, pues esta no es más que el conocimiento de que actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo su cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa sabiendo que dentro de sus deberes está la lealtad, probidad y honestidad.

9. Por otro lado, el impugnante afirma que la Corte a qua responde de forma genérica e incurre en omisión de estatuir respecto a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08. En ese mismo tenor, establece que al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio, se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo referido, y es que queda claro que la imputada al disponer de los fondos para pagar los servicios legales de una impugnación de su designación, usó de los poderes en su calidad de administradora en forma contraria a la sociedad, y con su calidad pudo hacer posible que el banco emitiera un cheque, lo que ha generado un perjuicio a la sociedad que le produjo disminución del patrimonio social y un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo que dispone la sociedad; por ende, es de la opinión que la sede de apelación debió establecer la responsabilidad penal de la justiciable. Finalmente, afirma que la decisión de la Corte de Apelación es infeliz en el aspecto civil, pues en el caso de la especie habiéndose probado los hechos y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, la cual ocasionó un perjuicio al acusador; razones por las que debió ser acogida la demanda civil y condenarse a la procesada al pago de una indemnización.
10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] resulta propicio resaltar que al tenor de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008. General de

Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los elementos constitutivos especiales de los tipos penales identificados como tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad, uso de dineros, bienes créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, se enmarcan en: 1. La condición de representante legal, gerente, director o administrador de la razón social, por parte del agente actuante; 2. La disposición sin aprobación del órgano societario de los bienes y valores de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; 3. El perjuicio causado a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; y 4. La intención delictuosa. 10. De lo supra indicado se extrae, que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República. 11. Ello no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente. 12. Por consiguiente, conforme fue justipreciado, resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial; de ahí que, no se configuraron todos los elementos constitutivos de las infracciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479- 08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. 13. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [...].



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

11. En un primer extremo, a los fines de dar respuesta al alegato de la supuesta errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se ha de precisar que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en analizar el pensamiento contenido en la ley [...] colocarse en el punto de vista del legislador y producir así artificialmente su pensamiento⁵⁶. En el ámbito jurisdiccional, la labor del intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

12. Ahora bien, volviendo la mirada al vicio denunciado por el impugnante, podemos afirmar que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencias que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido; circunstancias que no se dan lugar en el caso que nos ocupa, puesto que en contraposición a lo dicho por el recurrente, ni la sede de apelación ni primer grado han afirmado que el referido texto legal no es aplicable para los administradores judiciales, ni han colocado a este tipo de individuos en una categoría intocable exentos de responsabilidad, todo lo contrario, el propio tribunal de primer grado ha reconocido que esta sí tenía la calidad, y que esta cuestión podía advertirse cuando la imputada fue designada como secuestraria judicial, según los artículos 1961 al 1963 del Código Civil, mediante Sentencia núm. 026-02- 2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, lo cual no ha sido controvertido y es corroborados por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes⁵⁷; por tanto, la sentencia absolutoria confirmada en segundo grado, no se encuentra sostenida en la premisa de que la mencionada norma no es aplicable a los administradores judiciales, sino que las instancias anteriores han entendido de manera acertada, que en la especie la imputada no podía ser condenada por dicho tipo penal al no encontrarse reunidos todos

⁵⁶ SAVIGNY, Friedrich Karl Von, *Metodología Jurídica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, traducción de J.J. Santa-Pinter, Argentina 1994, pp. 12-13.

⁵⁷ Sentencia núm. 042-2020-SEEN-00006, de fecha 14 de enero de 2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 48, párr. 65.

los elementos constitutivos del mismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ende, se desestima.

13. Por otro lado, el recurrente asegura que la alzada rechazó su recurso errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo, pues el tribunal de primer grado señaló que sí quedaron probados los hechos de la acusación, pero dicta sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material ignorando la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal contenido. Respecto a este punto, es importante señalar que el hecho de que un juzgador otorgue valor probatorio a unos elementos de prueba, como ha ocurrido en el presente proceso, y con base a estos pueda establecer un cuadro fáctico, no necesariamente implica que se deba producir una sentencia de condena, puesto que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁵⁸. Es decir, que, si bien el juzgador puede otorgar valor probatorio al arsenal probatorio, y con base a estos construir los hechos probados, puede conducirse a un fallo absolutorio si se entiende que en dicho accionar no ha existido una infracción de las previstas en la norma penal.
14. Dicho esto, el casacionista es reiterativo respecto a la concurrencia del tipo penal contenido en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, que establece: El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. En otras palabras, para que este tipo

⁵⁸ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que la encartada hiciera uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posee interés directo o indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

15. Respecto a este tipo penal, es menester destacar que la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para los mismos⁵⁹; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.
16. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que ha estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto⁶⁰.
17. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía⁶¹.
18. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala, que en contraposición a lo dicho por el impugnante, la sentencia absolutoria descansa en una inferencia lógica cuya conclusión es la no configuración de los tipos penales cuestionados, y de manera particular

⁵⁹ LUZON PEÑA, Diego Manuel. ROSO CAÑADILLAS, Raquel: La administración desleal societaria en el Derecho Penal Español. p. 14.

⁶⁰ ROXIN, Claus: Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. p. 363.

⁶¹ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala De la Suprema Corte de Justicia.

respecto al que se analiza en este momento, frente a la ausencia de los elementos constitutivos, pues, en la especie se le ha dejado establecido al recurrente que la encartada fue designada como administradora judicial mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional⁶², y que en sus funciones esta, tal y como pudo comprobar el tribunal de primer grado, remitió a los socios de la empresa el Informe de Gestión Administrativa del 1er. Cuatrimestre Octubre 2018-Enero 2019, al cual anexaba los gastos en los que había incurrido en fechas diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 125,000.00) y treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00), para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora⁶³, y como ha dicho la alzada resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial, pues no se trata de una disputa personal, como pretende asegurar el impugnante, y la encartada no podía cargar de su patrimonio el costo de gastos provocados por la función que le fue asignada por el tribunal, máxime cuando estas acciones fueron puestas en movimiento por una de las partes de la sociedad en impugnación de su designación como administradora, dado que los servicios legales no se suscitaron para resolver conflictos personales, sino de cuestiones que surgieron en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocadas por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa; por tanto, la imputada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República; dígase que la imputada no dispuso de los bienes sociales a su favor.

19. En adición, respecto a que la cuestión no fue consultada previamente con los socios, como indicó el tribunal de juicio: habida cuenta de que como secuestraria judicial no necesita de esa aprobación y de los socios,

⁶² Sentencia núm. 042-2020-SSEN-00006 [ob. cit.], p. 47, párr. 64.

⁶³ *Idem*.

sino que debe rendir cuentas periódicamente y cuando lo solicite el tribunal que la ha designado con tal calidad⁶⁴, más cuando los socios estaban en conflicto y las condiciones particulares de la desavenencia entre los mismos han sido la razón del accionar de la procesada.

20. En ese mismo contexto, yerra el recurrente al apuntar que la alzada interpretó y aplicó erróneamente el concepto del dolo, dado que en la especie no pudo demostrarse la intención delictuosa de hacer uso sin aprobación de los órganos societarios de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad para fines personales o de terceros, pues como ya se dijo, esos montos empleados por la encartada han sido para hacer frente a las acciones de justicia presentadas en su contra por la parte recurrente, no gastos económicos personales, de allí, que no pudiera comprobarse que existiera una intensión dolosa de cometer el tipo penal ni la voluntad para realizarlo; por consiguiente, procede desatender los puntos ponderados por carecer de sustento jurídico y fáctico.
21. En otro extremo, el casacionista apunta que la alzada respondió de forma genérica e incurrió en omisión de estatuir al abordar su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las que entendió que no se daba lugar el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, texto normativo que, desde su óptica, si quedó demostrado en el caso de la especie. En lo referente a la motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁶⁵.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 48, párr. 66.

⁶⁵ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

22. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos ut supra citados, de manera particular en la respuesta al punto de impugnación donde según el recurrente se encuentra esta falencia, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la decisión impugnada, pues si bien la alzada presentó una argumentación escueta, la misma resulta suficiente para responder el cuestionamiento del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado respecto a la calificación jurídica, pudo comprobar que, tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente, y que el hecho que haya pagado dichos gastos con los bienes de la empresa, no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente.⁶⁶
23. A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que en la especie la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que el referido artículo 480 de la Ley núm. 479-08, tampoco resultaba aplicable ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.
23. Finalmente, con relación a que la alzada debió condenar en el aspecto civil a la procesada por demostrarse su falta la cual ocasionó un perjuicio al acusador, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica, culpable y punible debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos que la integran, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal, elementos que no se encuentran en el caso de la especie, en el entendido de que la justiciable, como ya se

⁶⁶ Subrayado nuestro.

ha dicho, fue designada mediante una decisión judicial, lo cual no ha sido controvertido y es corroborado por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes; no advirtiendo alguna violación de sus atribuciones, facultades, obligaciones, deberes y funciones, como secuestraria judicial⁶⁷.

24. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada o violatoria a textos normativos y de índole constitucional, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor de la imputada no podían prosperar. En síntesis, esta alzada no identifica afectación alguna a los derechos del impugnante ni incumplimiento de las normas a las cuales hace referencia en su escrito de impugnación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.
25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.
27. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

⁶⁷ Sentencia núm. 042-2020-SEEN-00006 [ob. cit.], p. 51, párr. 75.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00070 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Franchesca Mota Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.19. **Ley. Vigencia.** Para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Dionisio Grullón Ramírez. |
| Abogados: | Dres. Jorge Graciany Lora Olivares, J. Lora Castillo y Lic. Nicanor Vizcaíno. |
| Recurrido: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dr. Salvador Lorenzo Medina, Lic. Juan Antonio García Meléndez, Licdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 048-0075939-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 454, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSen-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia núm. 047-2020-SSen-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Dionisio Grullón Ramírez, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2020-SSen-00105, en fecha 25 del mes de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución a favor de Lulisa del Pilar Ramírez, de generales que constan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, de generales anotadas, por el delito de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado en los artículos 125, literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. En consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de conformidad con el artículo 125-2, literal a, inciso 3, de la Ley 125-01; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de la suma ascendente a Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$338,415.00), correspondiente a la energía sustraída y no pagada, según el artículo 125-10 de la Ley General de Electricidad; **CUARTO:** Condena al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, luego de que se haga definitiva, para los fines de lugar.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.
- 1.4.1. Lcdo. Nicanor Vizcaíno, por sí y por los Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo, en representación de Rafael Dionisio Grullón Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto contentivo del memorial del recurso de casación.
- 1.4.2. Lcdo. Juan Antonio García Meléndez, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito contentivo contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio del año 2021, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, sino que, por lo contrario, el tribunal a-qua al fallar en el sentido que hizo no incurrió en ninguna violación al derecho en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia antes descrita; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas procesales en provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente.

- 1.5. En fecha 2 del mes de agosto de 2021, el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, actuando en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), depositaron por ante la secretaría de la Corte a qua, un memorial de defensa en respuesta al memorial de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN- de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual solicitan lo siguiente: *"Primero: Admitir el presente escrito de contestación o defensa contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14-07-2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y en tiempo hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. Q63-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); ya que en la decisión recurrida no se advierten o la misma no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, si no que por lo contrario el Tribunal a quo al fallar en el sentido que lo hizo no incurrió en ninguna violación del derecho y en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058. expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); por la misma estar fundamentada en el derecho y estar apegadas al buen y sano procedimiento y aplicación de derecho; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente señor Rafael Dionisio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal penal. (Desnaturalización de los hechos); Segundo Motivo: Violación al principio de seguridad jurídica, legalidad; Tercer Motivo: Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo. La parte recurrente de manera formal, solicitó al Juzgador a quo, en aplicación de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, la exclusión probatoria de las declaraciones de los peritos, así como las supuestas pruebas periciales, en virtud de que los mismos, no entraron al proceso conforme al debido proceso de ley, consignado conforme los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, y ante la propia admisión de estos peritos, de que, no hablan sido juramentados, designados por nadie para realizar el peritaje, ni mucho menos, informada y notificada su designación. A esta solicitud, a modo de respuesta, sin establecer las razones o justificaciones legales para ello, el Juez a quo, respondió de la manera siguiente: "Sin embargo considera, este tribunal que, la materia de que se trata, especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados por ese procedimiento particular y específico en materia de electricidad, que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos,

es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen a Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o Edesur, por esos motivos, creemos que no lleva la razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumple estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal" (ver sentencia recurrida página 22 numeral 8.3). El único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada "acta de fraude eléctrico", sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. El Código Procesal Penal es una ley de la nación, peor todavía, es una norma de orden público que rige las relaciones de los particulares, con el poder de coacción del Estado, al cual tiende reglas para limitar el inmenso poder que el mismo gestiona. Mientras la ley existe, su aplicación se impone, no solo a los particulares, sino también a los jueces, cuya única función es aplicarla. Luego entonces, si la Ley General de Electricidad no modifica el Código Procesal Penal, lo cual no puede hacer en tanto, fue publicada y promulgada en el año 2001, de la misma manera, el Código Procesal Penal, publicado y promulgado con posterioridad, si puede afectar la aplicación de la Ley de Electricidad, nunca al revés. La afirmación del juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. En cuanto al segundo motivo. El estado de derecho se sustenta por el respeto de las normas que lo rigen y lo componen. Este bloque de legalidad, y su cumplimiento son los que definen una sociedad avanzada o en vías de serlo. Lo contrario es la nada, la barbarie. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la Ley General de Electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente

organizada. La ley, como afirmamos al conjunto de los doctrinarios y la jurisprudencia, no puede ser interpretada por el juez. Solo debe aplicarla, no debe poner, señalar o interpretar, donde esta no pone o señala. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia. En cuanto al tercer motivo. Toda sentencia, como establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe bastarse a sí misma. Debe contestar todo cuanto le es pedido, y en el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El Juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el "cree" qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación. El juez no puede fallar porque cree o le parece, debe fallar porque la ley así lo establece y lo manda. 3.1." La resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia así lo afirma, cuando establece: 18. La obligación de decidir. La solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión. Permitir, como la pretende la Corte a qua, que el mundo de la electricidad esté regido por sus propias reglas, alcance y disposiciones, apartadas del Código Procesal Penal, impondría obviamente, la creación de tribunales eléctricos, nunca de tribunales ordinarios regidos y reglamentados por las normas del Código procesal Penal. Si la sanción es penal, y es introducida la querrela o denuncia en base a este texto procesal, luego entonces, procede que, las reglas del debido proceso de ley, fijadas por las disposiciones terminantes del artículo 69.10 de la Constitución de la República, se apliquen también al mismo, con todo su alcance y consecuencias. Su violación debe ser denunciada, porque, de mantenerse, estaría esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entregando una patente de corso, a entidades que, creadas y regidas por disposiciones especiales, entienden por vía de consecuencia, que no pueden ni deben ser tocadas por los códigos que, como leyes de orden público, rigen la relación de los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

particulares con el poder coaccionador del Estado. Pretender lo contrario, sería destruir el Estado de derecho, permitiendo que un empleado del querellante, sin ninguna legitimidad procesal pueda, con su simple declaración, afirmar cuanto quiera ante el plenario, sin consecuencias legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, la Corte a *qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. 14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. 15. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el acta de fraude eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia. La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme a lo especificado en el artículo 125-3, será calculada acorde con el procedimiento que se ha establecido en el reglamento de aplicación de la ley precitada, y sobre el



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

particular, cobra relevancia, lo analizado por el tribunal de juicio, a saber: "Que con relación a la tasación aportada, se hace un cálculo eminentemente matemático y que es perfectamente comprobable, si nos ponemos a sumar, restar, multiplicar y dividir, hay un informe técnico de la propia Superintendencia de Electricidad, el cual establece que se han verificado todos los pasos del proceso de comprobación del fraude eléctrico y que se han respetado todos los protocolos que establece la normativa que rige esa materia y se confirma en todas sus partes la tasación levantada por Edesur Dominicana, S.A.". (Ver página 22 numeral 8.2 de la ordenanza judicial recurrida). 29. Lo supra razonado conduce a las conclusiones arribadas por el órgano judicial de primera instancia, fruto racional de los medios probatorios en que se apoyaron, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en el sentido transcrito a seguidas: "Así las cosas, la conducta del imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, se subsume en la descrita en el tipo penal, por ser el titular del contrato y la persona responsable de lo que se derive de esa contratación, en tanto que ha quedado demostrado la comisión de los hechos previsto y sancionado en el artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. Responsabilidad penal del imputado. Que si bien al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor por la Constitución y numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y por el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma sólo subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que gozaba el imputado ha sido destruida, pues se ha demostrado la teoría del caso de la acusación. De forma tal que efectivamente la conducta de Rafael Dionicio Grullón Ramírez ha sido típica por ajustarse al tipo penal analizado; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que gozaba de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de la infracción señalada". (Ver páginas 22 numerales 8.3, 8.4; y 23 numeral 8.4 de la decisión apelada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.
- 4.2. En el caso, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente que, el único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada “acta de fraude eléctrico” sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. La afirmación del Juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la ley general de electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia.
- 4.3. Para proceder al análisis de la queja del recurrente en el primer y segundo medio denunciado, indefectiblemente hay que examinar el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, en tanto que, según se observa en la argumentación contenida en la sentencia recurrida, la Corte a qua para desestimar el medio propuesto por el recurrente con

respecto a la supuesta violación al debido proceso de ley, violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación al principio de seguridad jurídica, legalidad, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02 que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los Tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o

electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

- 4.5. Conforme a lo estipulado en el artículo 125-4 de la indicada ley, "habrá un Procurador General adjunto designado en la forma señalada por el artículo 22 de la Ley núm. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el artículo 20 de la citada Ley núm. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que en esta materia le asignen otras leyes".
- 4.6. Para lo que aquí importa el preciso indicar que, para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior; por lo que respecto al tema en debate, dicho conflicto normativo ha sido resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, modificando el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004.
- 4.7. El procedimiento establecido en la ley 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, para comprobar si un medidor fue manipulado en beneficio del titular del contrato, no ha sido derogado ni riñe con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, al comprobar tanto las instancias anteriores como esta alzada que la Ley núm. 125-01 no solo mantiene su vigencia, sino que es una ley especial que establece cual es el procedimiento a seguir cuando se sospecha de que existe fraude eléctrico, procede el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, por lo tanto, el vicio alegado por el recurrente debe ser desestimado.

- 4.8. Conforme a lo estipulado en los apartados anteriores, entiende esta alzada que no le cabe razón la parte recurrente al establecer que era obligatorio, para dar cumplimiento al debido proceso, asignar los peritos y realizar los peritajes conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de un tipo de delito que está regido por una ley especial que establece cual sería el procedimiento a seguir cuando se sospeche que los medidores fueron manipulados para beneficio del titular del mismo, por lo que el hecho de que no se aplicara, en este caso, lo establecido en los artículos 204 y siguiente del Código Procesal Penal, no implica que existe violación al debido proceso, o que la decisión impugnada deba ser anulada, toda vez que como ya se indicó, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad; por lo que contrario a lo que arguye el recurrente, en ninguno de los fundamentos dados en las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se observa que los jueces hayan derogado, mediante su sentencia, la Ley núm. 76-02 (modificada por la Ley núm. 10-15), sino actuaron conforme a la Ley núm. 125-01, según el procedimiento aplicado en los delitos de fraude eléctricos, que está regido por la Ley General de Electricidad y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal.
- 4.9. Por otro lado, tampoco se advierte violación al principio de legalidad, ni violación a las disposiciones de los artículos 167 y 167 del CPP, al haber comprobado esta alzada que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requerimientos legales exigidos por la norma para su admisión.
- 4.10. Aun cuando en el caso bajo examen no ha sido un punto de crítica por parte del recurrente de si manipuló o no el medidor para su beneficio personal, también es importante indicar que Conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora y admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad

requeridos para su admisión, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado, y que fueron valorados conforme lo prescrito en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; por lo que procede rechazar el vicio denunciado por el recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de casación.

- 4.11. Otro punto también denunciado por el recurrente, es en cuanto a la alegada Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en sustento de lo cual aduce que supuestamente, En el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el "cree" qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación.
- 4.12. Es oportuno destacar que, con respecto a la alegada falta de motivación expuesta por el recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia de la manera que sigue a continuación:

En respuesta al punto en controversia expuesto por el apelante, la corte fija su atención en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales se reproducen de la manera siguiente: "Que impugnaba la defensa entre otras cosas, que debían restársele valor, excluirse o no ponderarse todas las actuaciones periciales, argumentándose que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, desde la designación por el ministerio público en fase de investigación o de designación por Juez en otras fases. Sin embargo, considera este tribunal que la materia de que se trata es una materia especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho, los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de

energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen al Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o EdesuR, por esos motivos, creemos que no lleva razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal". La Corte considera que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y fijación de hechos probados; así como, ha habido motivación suficiente a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal. 31. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada, imponiendo la pena pecuniaria proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales de la defensa del recurrente. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

4.13. Del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte a qua al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata.

4.14. Aun cuando no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende importante señalar, que a raíz de la puesta en vigencia

del Código Procesal Penal (Ley Núm. 76-02), el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no aplica como norma supletoria para invocar la falta de motivación en materia penal, toda vez que, solo cuando la ley es muda y el derecho no toca el tema que se va a tratar, se puede acudir al derecho común a los fines de dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes y no emitir decisiones arbitrarias por falta de decidir sobre lo pedido, procediendo el juzgador en estos casos a buscar herramientas supletorias para decidir sobre lo planteado, lo cual no ocurre en esta materia toda vez que la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, contempla como uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar", no teniendo lugar, para sustentar el medio de falta de motivación en materia penal, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

- 4.15. Al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el tercer medio que se examina por improcedente e infundado.
- 4.16. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de lo dispuesto en el texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionicio Grullón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-SEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 20. **Denuncia. Definición.** La denuncia es la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Manuel Berihuete Marte. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 12 de octubre de 2021, en representación de Carlos Manuel Berihuete Marte, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de los Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 74, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) Que el 12 de enero de 2019, el Lcdo. Jonathan Eusebio, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Manuel Berihuete Marte, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, uso de sellos, falsedad de escritura privada y violación a los derechos conferidos por el registro, en infracción de las prescripciones de los artículos 265,266,143,144 y 150 del Código Penal Dominicano; 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano y Castrol Limited.
 - b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, dictada el 11 de abril de 2019.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privadas, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal*

fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenan a la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima Castrol Limited, representada por el señor Richard James Goddard, representados a su vez por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, para los fines de le correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Manuel Berihuete Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-00021, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de su representante legal, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 8, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letra a, y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 84 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ruth Esther Santana Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo totalmente la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3)

*Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante prorroga dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El imputado recurrente Carlos Manuel Berihuete Marte, si bien no ha señalado de forma directa un medio de casación, sustenta su escrito recursivo en los siguientes argumentos:

[...]como se puede comprobar en esta denuncia que consta de ocho (8) páginas y donde los distinguidos abogados ya mencionados, manifiestan representar a la sociedad comercial Castrol Limited, no identifican a la persona o personas contra la cual han depositado la referida denuncia de fecha 20-03-2018 [...]las acciones realizadas por el señor Rafael Álvarez S.R.L., y/o Castrol Limited, con la complicidad de las autoridades, tuvieron como objetivo principal reprimir al hoy imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, se le había atrasado en los pagos y que además estaba comprándole a la competencia[...]. A que el ministerio público en su plano fáctico manifiesta que el negocio del señor Carlos Manuel Berihuete Marte, existía un laboratorio, a pesar de que debe ser su conocimiento que un laboratorio es un local provisto de aparatos para realizar experimentos científicos, por lo cual este planteamiento es ilógico, no aplica a este caso, ya que allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines antes mencionados en la definición de laboratorio. [...] su interés [refiriéndose al ministerio público] es dañar a este ciudadano porque como podríamos hablar del artículo 265 si solo se le imputan los hechos a él sin participación de ningún otro ciudadano, visto el artículo 143 se refiere a sello del Estado y

en este caso no hay ningún sello del estado que se hubiere adulterado por parte del imputado, de igual forma tampoco aplica por las mismas razones el artículo 144. [...]en lo que se refiere al artículo 150 falsedad en escritura privada el señor Carlos Manuel Berihuete no se le ha demostrado en ningún momento que ha falsificado nada, ya que los potes que llevaron como prueba a la Onapi son los mismos que ellos vendían a el señor Carlos Manuel Berihuete, ya que el señor le compraba desde hace varios años a la empresa que hoy le acusa, del mismo modo cuando el ministerio público le imputa de violar la Ley 20-00 en su artículo 86 este no presente ni una sola prueba que vincule al imputado Carlos Manuel Berihuete Marte con la venta de productos adulterados o con etiqueta falsa como se pretende hacer creer. [...]Dentro de las fallas e irregularidades que contiene la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, objeto del presente recurso de casación debemos señalar que el proceso seguido a este ciudadano es por supuesta violación a los artículos 76, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículo 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited; sin embargo, en la falla de dicha sentencia este ciudadano es declarado culpable de supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, letra a y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 4 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Ruth Esther Santana Pérez, situación está que se agrava aún más cuando a pesar de que el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, fue el único recurrente ante la corte de apelación, esta sentencia agrava su situación debido a que llega con una sentencia condenatoria de tres (3) años y sale con otra que el parecer es de cuatro (4), pues así lo establecen la cantidad de firmas que le han sido impuestas. Es preciso señalar que con relación a este error material fue depositada una solicitud de rectificación de sentencia por parte del imputado en fecha 4 de febrero del año 2020, de la cual al día de hoy no tenemos la respuesta por parte del tribunal. [...] los honorables jueces violaron las disposiciones establecidas en el artículo 417 numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, ya que la sentencia [...] contiene falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por ser la misma violatoria de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los honorables jueces, por lo que estas violaciones a la ley y a la Constitución, se convierten a su vez en violaciones a los derechos del ciudadano imputado Carlos Manuel Berihuete Marte. [...]los

honorables jueces también violaron las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes previsto por la norma, tales como son: la falta de calidad y la incompetencia los cuales por su naturaleza pueden ser suplidos, aun de oficio por el juzgador, por lo que cuando se trata de personas jurídicas privadas, dado su carácter especial de seres colectivos, corresponde al órgano constituido para ellos por los estatutos y en los defectos de ellos, le correspondería a la persona designada mediante una asamblea de accionistas. Por lo que en el presente proceso procedía y procede declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela con base legal en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que como derecho común actúa de forma supletoria para estos casos, nada de esto fue cumplido y respetado por los honorables jueces, violando así de manera flagrante los derechos del ciudadano imputado. [...] los honorables jueces violaron las disposiciones de los artículos señalados en el párrafo anterior al estatuir sobre lo establecido en el numeral quinto de la resolución 578-2019-SACC-00161, a la compañía Castrol Limited, en calidad de víctima, querellante y actora civil [...] y en lo concerniente a la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que debió rechazar dicho a resolución a pesar de que se puede observar que en esa denuncia interpuesta por esos abogados en fecha 20 de marzo del año 2018, se puede observar y comprobar que en dicha denuncia ni siquiera se identifica al ciudadano Carlos Berihuete Marte, pues en la parte relativa al asunto ni siquiera establece en contra de quien se interpone la denuncia y en la página 2 párrafo 1, solo hace mención de que la denuncia es en contra de un tal Lázaro, por lo que esa denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, que dicen representar a la sociedad comercial Castrol Limited, la cual a su vez dice estar representada en el país por el señor Richard James Goddard, es que ni siquiera él tiene calidad para representar a la compañía porque no cumple con lo establecido el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que establece de manera muy clara y precisa que cuando se trata de una entidad colectiva como es Castrol Limited su representante debe figurar en los estatutos de la compañía, o de lo contrario que su representante obtenga un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Además de que los honorables jueces debieron tener en cuenta que en base a lo establecido el artículo 124 numeral 2 y artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, el hecho de no haber comparecido a ninguna de las actividades

procesales por parte de los que dicen representar a esta compañía los jueces debieron establecer el desistimiento tácito de los mismos, ya que durante todo el proceso han brillado por su ausencia. [...] dicha Sentencia viola también las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Manifestamos esto porque dicha resolución en su parte dispositiva, en el numeral quinto acoge como parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil a la compañía Castrol Limited, habiendo dos razones fundamentales en derecho por lo que debieron ser excluidas o declararse su extinción en la acción penal, la primera razón es porque a pesar de haber puesto una denuncia (que no identifica a nuestro representado por señalar a un tal Lázaro), no comparecieron a ninguna actividad procesal, por lo que quedó establecido el desistimiento tácito en base a los artículos 124 y 271, numeral 2, del Código Procesal Penal y la segunda razón es que los supuestos denunciantes carecían y carecen de calidad por no aportar al Tribunal los estatutos de la compañía donde se estableciera que ellos son los facultados por la institución para representarlo o en su defecto debieron presentar un poder de representación otorgado por una asamblea de accionistas, lo cual tampoco ocurrió, por las razones expuestas queda establecido de manera muy clara y precisa que la referida denuncia no debería surtir ningún efecto jurídico[...] además esta Suprema Corte de Justicia honorable Tribunal tenga a bien excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales ya que el ministerio público solo hace mención de la ley, pero en su acusación no hace constar la más mínima referencia de cual o cuales artículos supuestamente violó nuestro representado. [...].

3. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, en un primer extremo, el recurrente asegura que fue el proceso inicia con una denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited, pero en esta no se identifican las personas contra quienes se está interponiendo, solo habla de un tal Lázaro. Agrega que dicho acto inicial sido interpuesto por unos abogados en representación de la sociedad comercial, quien a su vez dice estar representada en el país por un individuo sin la calidad para asumir este aspecto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece claramente que en los casos de una entidad colectiva su representante debe figurar en los estatutos, o de lo contrario quien diga representarla debe obtener un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Del mismo modo, considera que las acciones realizadas por Rafael Álvarez, S.R.L., y/o Castrol Limited en complicidad con las



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- autoridades, tuvieron el objetivo de reprimir al procesado por este haberse atrasado en los pagos y comprarle productos a la competencia de la referida entidad. Agrega que el ministerio público manifiesta que en el negocio del imputado existía un laboratorio clandestino, pero allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines mencionados. En síntesis, el interés del órgano acusador ha sido dañar al imputado, pues se le acusó de violar los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, pero en este caso no hay la participación de otro ciudadano y no se demostró ningún sello adulterado. En adición, tampoco se ha demostrado que el procesado haya incurrido en falsedad de escritura privada, ya que los envases tomados como prueba por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual son los mismos que les vendían al imputado quien tenía una relación comercial de varios años. En ese mismo tenor, apunta que se le imputa violentar el artículo 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pero no presentan ninguna prueba que lo vincule con la venta de productos adulterados.
4. En otro extremo, el casacionista señala que la sentencia impugnada adolece de irregularidades, pues en su dispositivo lo declara culpable por tipos penales distintos a la acusación y agrava la sanción, error material al que se le solicitó la corrección, pero no ha tenido respuesta. Por otro lado, afirma que los jueces de la sede de apelación vulneraron lo dispuesto en el artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, dado que la decisión recurrida contiene falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser la misma violatoria a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los juzgadores, situación que ha afectado los derechos del encartado. Asimismo, asegura que la alzada vulneró lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes, los cuales pueden ser suplidos de oficio por el juzgador, por ende, procedía declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que violenta los derechos del imputado recurrente. Respecto a este punto, añade que la Corte a qua vulneró estas disposiciones al no estatuir con relación al auto de apertura a juicio en el que se reconoció como víctima, querellante y actora civil a la entidad Castrol Limited, sin que esta compareciera, motivos por los que considera que el tribunal de primera instancia debió rechazar esta resolución y la denuncia interpuesta.
5. De igual forma, continúa detallando el impugnante, que los juzgadores debieron tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 124 numeral 2

y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la entidad agraviada no compareció a ninguna de las actividades procesales, debiéndose haber dictado el desistimiento tácito; esta situación, a los ojos del recurrente, vulnera las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, ya que la sentencia en su parte dispositiva acoge a esta compañía como parte del proceso, cuando esta debió ser excluida o declararse la extinción de la acción penal, por los incumplimientos dichos previamente. Finalmente, en su petitorio solicita que sea declarada inadmisibles la denuncia y la acusación presentada por el ministerio público, por tratarse de un proceso de acción pública a instancia privada, estando el ministerio público solo autorizado para ejercerla mientras la acción privada se mantenga, y que esta Segunda Sala proceda a excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solo se hace mención a esta norma y no se hace referencia a los artículos que supuestamente violentó el procesado.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]no guarda razón el recurrente al alegar que el Tribunal a quo valoró de manera confusa e incorrecta la certificación de marras, ya que la misma deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuate eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino, razones por las cuales dicha compañía interpuso la denuncia objeto de este proceso, y tampoco guarda razón el imputado cuando alega en su recurso, que la certificación no menciona la marca Castrol Limited sino otra marca, ya que como hemos podido visualizar en la certificación de marras, sí consigna dicha marca y poco importa que la certificación establezca la marca Over-All, ya que dicho tribunal y esta corte fueron apoderados por los hechos cometidos por el imputado en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L. 8. Que aprecia este órgano jurisdiccional de alzada, que la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con

el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, en los hechos, de haber cometido los hechos de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, de acuerdo a la prueba testimonial y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia[...]distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley[...]12. Que esta Alzada al examinar la sentencia impugnada, estima que no guarda razón en el punto ut supra indicado, ya que el tribunal en su sentencia estableció con criterios claros, precisos y suficientes por qué admitió la acusación del ministerio público en contra del imputado. Al verificar la sentencia del tribunal de juicio, este plasmó en la página 21 de 31, acápite 1: [...]Que de las pruebas aportadas, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de uso de documento falso, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro de marcas distintivas, tipificados y sancionados por los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual conforme a las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio [...], por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia quedan sin efecto los argumentos de la defensa, el cual no pudo probar su teoría, contrario a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que si plasmaron la responsabilidad del imputado en los hechos argüidos, por lo que se rechaza dicho punto. [...]13. Otro punto esgrimido por el recurrente es que la sentencia evacuada es manifiestamente infundada en cuanto a los tipos penales endilgados al imputado recurrente. Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de juicio, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: "Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, procede realizar la

subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público en la audiencia del día de hoy, se contrae a la violación de los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro, sin embargo los hechos hoy probados se enmarcan dentro de la fisonomía jurídica de violación a la Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, por lo que resulta procedente dar la verdadera calificación jurídica de los hechos, conforme a los hechos hoy probados, variando así la calificación jurídica, por los de violación de los artículos por el artículo 74, 166y 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, valiendo el presente considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, (ver página 24 acápite I de la sentencia impugnada).[...]14. En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de una investigación en contra del señor Carlos Manuel Berihute Marte, por una denuncia depositada en fecha 20/03/2018 por los representantes de Castrol Limited donde se establece que el imputado tenía un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 56 y en la misma calle en frente, casa sin número, que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 8:30 a.m., horas de la mañana el MP realizó dos allanamientos por orden judicial núm. 530-EMES-2018-07394 y núm. 530-EMES-2018-07395 en las residencias ubicadas en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 56 donde reside el señor Carlos Manuel Berihute Marte y la otra residencia ubicada al frente en la misma calle sin número, donde se encontró un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes Castrol y de diversas marcas, así como diversas cajas de lubricantes y etiquetas de Castrol y de otras marcas en el allanamiento practicado en la casa no. 56 se ocupó lo siguiente: 15 cajas de aceite Kendall, 13 cajas Exceed, 14 cajas de líquido de frenos marca Wagner, 6 cajas de aceite sin etiqueta, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Overall ii, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas

de aceite Quaker State, 8 cajas de Sticker (etiquetas de lubricantes de varias maras, 4 rollo de Sticker de la marca Castrol y Kendall, un vehículo marca Suzuki de color azul, placa núm. 1040413, y una camioneta marca Daihatsu, placa núm. 1071108, color roja y en la casa sin número se ocupó dos (2) tanques de aceite Premium, un dispensador de aceite, 40 cajas de potes de aceite vacío marca Castrol, una funda de potes vacíos sin etiqueta, una funda de tapas rojas para aceite y una funda de tapas negras para aceite Castrol, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a quo; procediendo esta Sala en consecuencia, a desestimar los argumentos antes enunciados [...]15. Otro punto aducido por el recurrente en su segundo motivo es que el tribunal realiza una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas documentales al establecer que no se realizaban negociaciones de compra y venta desde el año 2016 entre Álvarez, S.R.L., y el imputado Carlos Manuel Berihuete, pero esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente en dicho alegato, ya que el Tribunal a quo fue apoderado de una denuncia interpuesta por la compañía Castrol Limited, S.R.L., porque el imputado falsificaba sus productos, donde el Tribunal a quo valoró los medios de pruebas aportados y llegó a la conclusión que llegó tal y como hemos establecido en la contestación del primer motivo del recurrente, poco o nada interesa a esta Corte, si la referida compañía Álvarez, S.R.L., y el imputado tenían o no relaciones comerciales, ya que dicho Tribunal a quo estaba apoderado y conoció de los hechos cometidos en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L., que es lo que interesa a esta corte, por lo que se rechaza dicho punto esgrimido por el recurrente. 16. Que cuando el recurrente esgrime en su segundo motivo, de que los representantes de la compañía Castrol Limited, S.R.L., debieron aportar al Tribunal a quo el poder de representación que los acreditaba, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en virtud de que el Tribunal de Instrucción en su auto de apertura a juicio, determinó cuales eran las partes del presente proceso, figurando como parte querellante la compañía Castrol Limited, S.R.L., por lo que dicho argumento debió ser planteado en dicho tribunal de instrucción, por lo que se rechaza dicho punto del recurrente. 17. Que por último el recurrente establece en el segundo motivo que el ministerio público ni la víctima aportaron pruebas que el imputado haya realizado venta de la mercancía supuestamente alterada y que en consecuencia debe ser rechazado el artículo 166 de la Ley 20-00, pero poco importa a esta Alzada si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

en contra de la compañía Castrol Limited, dictando sentencia en su contra, tal y como respondimos en otro apartado de esta sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento del recurrente. 18. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el Tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una sanción que le permita reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...].

7. En primer lugar, verifica este sede casacional que el impugnante ha hecho alusión a que se le acusó de violar las disposiciones de los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, tipos penales que no le corresponden por diversas razones ya referidas, por lo que solicita la exclusión de los mismos, sin embargo, al verificar la sentencia de condena comprueba esta alzada que el encartado fue condenado por violar lo dispuesto en los artículos 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano⁶⁸, dígase que, si bien el ministerio público pudo señalar estos artículos en su acusación, los jueces que integraron la jurisdicción de primer grado determinaron que los hechos atribuidos se enmarcaron dentro de los artículos citados anteriormente, resultando irrelevante discutir una situación que no surtió efectos jurídicos.
8. De igual forma, el recurrente señala que no se demostró que este vendiera la mercancía supuestamente alterada, pero como le ha indicado

⁶⁸ Ver sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00425, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 30

- la Corte a qua poco importa si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited; por ende, nada tiene esta Segunda Sala que excluir o reprochar con relación a estos puntos, motivo por el cual desestima en primer extremo analizado, por ser a todas luces improcedente e infundado.
9. Continuando con el análisis del recurso que nos compete, nos encontramos con otra de las quejas del recurrente que reitera en diversas oportunidades de su escrito recursivo, y es que, a su modo de ver, debe rechazarse la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited por no haber sido interpuesta de conformidad con la norma, encontrándose a la vez disconforme con la respuesta dada por la alzada a este punto. En tanto, a los fines de arrojar claridad respecto de estos planteamientos, este colegiado casacional se ve en la necesidad de puntualizar una serie de cuestiones. En primer lugar, se ha de acotar que para que una investigación penal pueda realizarse, resulta necesaria la ocurrencia de un hecho que sea previsto y sancionado por las normas penales, y la presencia de una denuncia, de una querrela o del conocimiento directo del hecho que se presume delictivo por parte de la autoridad persecutora. Ahora bien, para los fines del caso que nos compete, nos enfocaremos en la primera de ellas, la denuncia.
 10. En materia penal la denuncia no es más que la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, declaración que debe contar con la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén a la accesibilidad del denunciante. Denunciar es una facultad es conferida a todo individuo, pues la norma procesal es categórica al instaurar: "Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación"⁶⁹. La denuncia constituye un acto propulsor de la actividad persecutora del Estado y es además un acto formal, dado que, aunque no contiene todos los requisitos exigibles de una querrela, el legislador en el artículo 263 del Código Procesal Penal ha señalado una mínima carga para su autor en cuanto exige que la denuncia puede ser presentada de forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial, y debe contener, en lo posible: [...]el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación legal [...].

⁶⁹ Ver artículo 262 del Código Penal Dominicano.

10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho es importante puntualizar que la denuncia puede ser de carácter informativo, sobre todo en aquellos casos en los que quien la interpone pone en conocimiento a la autoridad la existencia de una conducta que se presume como delictuosa, con el señalamiento de los datos que estén a su alcance, incluyendo los presuntos autores o partícipes, en caso de ser conocidos por el denunciante. Distinta a la querrela, por la propia naturaleza pública de los intereses jurídicos que protege el fuero penal y las graves implicaciones en el orden social, patrimonial y legal que una denuncia acarrea, permite que baste con la comunicación que haga cualquier persona a la autoridad competente para que se dé curso con la investigación.
11. Dicho lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que tal y como apunta el impugnante, en la sección referentes a los datos del imputado los denunciantes denunciaron a un tal Lázaro y otros⁷⁰, sin embargo, esto no es óbice para que la misma pudiese ser válidamente admitida en el proceso, toda vez que a quien denuncia no le corresponde realizar actos de investigación, su función es informar la posible ocurrencia de un acto delictivo, presentado informaciones, como el nombre del imputado, que pueden ser facilitadas, siempre y cuando estén al alcance del denunciante. En la especie, si bien la denuncia no apunta el nombre del imputado, señala además de un relato detallado y circunstanciado del hecho punible, el domicilio, el cual de conformidad con los denunciantes estaba ubicado en: "la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56 y en la casa s/n, 2 niveles, color azul (primer nivel) y crema (segundo nivel) de la misma calle, ubicadas en el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, R.D."⁷¹, dato que sirvió como punto de partida para que los miembros de la Policía Nacional dieran inicio al proceso de verificación de la información suministrada, lo que se corrobora en las declaraciones del ciudadano Fredis de los Santos Luciano, miembro de dicha entidad policial, quien manifestó, entre otras cosas: [...]el 20 de marzo o abril una fuente se acerca a la Policía Nacional a dar una información de que en la calle Francisco del Rosario funcionaba un laboratorio adulterando[...]con esa información fuimos a ubicar la dirección luego de investigar al lugar de los hechos me puse en contacto con el ministerio público procedimos a solicitar un allanamiento que se realizado el 28 de abril de 2018[...] (sic)⁷².

⁷⁰ Denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited, de fecha 19 de marzo de 2018, p. 2.

⁷¹ Ídem.

⁷² Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12.

12. En ese mismo sentido, el recurrente apunta que la denuncia no debió ser admitida por no poseer un poder de representación de la entidad. Al respecto, esta alzada es de opinión que para los fines perseguidos por la misma este documento no era indispensable, sin embargo, al examinar con profundidad la glosa procesal remitida en ocasión de este recurso, se ha podido constatar que, si bien no fue admitida en el auto de apertura a juicio, en fecha 25 de marzo de 2018, los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo su querrela con constitución en actor civil, misma que contaba con el anexo de la copia del poder de representación en que Richard James Goddard autorizaba a los Lcdos. Jaime Ángeles y Wallis Pons C., a que los representantes como si fueran ellos mismos en la protección de sus marcas, diseños y derechos de autor en el territorio de la República Dominicana; lo que convierte lo argumentado por el recurrente en un argumento falaz⁷³.
13. De igual forma, el impugnante reitera su disconformidad con el fallo impugnado al entender que tanto la denuncia como la querrela debieron ser declaradas inadmisibles por la sede de apelación, respecto a esto, como ya se indicó anteriormente, la denuncia cumplía con las condiciones para ser admitida, y su función ha sido poner en conocimiento a la autoridad competente de la posible ocurrencia de un hecho delictivo, quienes pudieron comprobar lo certero de la denuncia, y el ministerio público en conjunto con los miembros de la Policía Nacional pudieron recolectar una serie de elementos de pruebas, los cuales fueron los encargados de dar al traste con la presunción de inocencia que revestía al procesado.
14. Respecto a la querrela, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la misma si bien consta en el expediente, no fue admitida en el auto de apertura a juicio, constando además que en la audiencia preliminar ni los representantes legales ni la compañía Castrol Limited comparecieron⁷⁴, y si bien en el dispositivo de dicho auto de envío se le admite con la calidad de "de víctima, querellante y actora civil" es más que evidente que se trató de un error de redacción que no surtió efectos jurídicos, pues al llegar al juicio la única calidad que le fue reconocida ha sido la víctima, pues dicha compañía no participó en la audiencia de fondo, y mucho menos asumió rol de querellante y actor civil, lo que implica

⁷³ Poder, de fecha 16 de marzo de 2018, emitido por Richard James Goddard, signatario autorizado de Castrol Limited.

⁷⁴ Resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 1.

- que la alzada no ha errado en su accionar, ni ha vulnerado los artículos a los cuales se refiere el recurrente.
15. Del mismo modo, el casacionista hace alusión a que debieron considerarse los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal y declararse el desistimiento tácito de esta entidad, pese a esto, se le debe precisar al impugnante que estos artículos señalan las circunstancias en las que opera el desistimiento del querellante y el actor civil, por ende, como hemos dicho anteriormente, al llegar al juicio la compañía Castrol Limited no tenía estas calidades, no estuvo presente en la audiencia, no asumió los roles de acusar en conjunto con el ministerio público, ni requirió ser favorecida con una indemnización, por lo que estos artículos no son aplicables en el caso que nos ocupa.
 16. Asimismo, tampoco acierta el casacionista cuando solicita a este colegiado casacional que se debía excluir a esta compañía o declararse la extinción de la acción penal por ser este un proceso que requería de una instancia privada, dado que, tal y como le dijo el tribunal de juicio durante el conocimiento del mismo, los cargos que pesaban en su contra eran: "de asociación de malhechores, falsificación y violación a la ley de medio ambiente y de propiedad intelectual, por lo que tal como señala la fiscalía de los tipos penales que se le adjudica hay dos que son de orden público y que dependen de la acción pública, no así de la privada"⁷⁵, lo que se mantuvo una vez dictada la sentencia, pues el imputado fue sancionado por un lado, en virtud los artículos 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, norma que será perseguible en por acción privada, "salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o acción pública", lo que ha ocurrido en el caso de la especie; y por el otro, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, los cuales corresponden a los hechos punibles de acción pública, aquella que le corresponde al ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima.
 17. De igual forma, el encartado fue condenado por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, tipo penal que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal es un ilícito de acción pública a instancia privada, dígase que depende de que exista esa instancia privada y se mantenga, y, como ha señalado el recurrente, la víctima del presente proceso desde la audiencia preliminar no ha asistido a las audiencias;

⁷⁵ Acta de audiencia de fecha 22 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 3.

sin embargo, esta no es una cuestión que acareé la extinción de la acción penal o el desistimiento tácito, pues, en lo esencial, el delito central radica en la afectación de crímenes de marcas inadmisibles por derechos de terceros y la falsedad de escritura pública, siendo este tipo penal uno de los objetos de un proceso plural en el que un mismo hecho genera elementos constitutivos de distintas infracciones penales, pero en los que existe una concurrencia de un vínculo legal de conexión entre los mismos, y con esto, se procura proteger la seguridad jurídica, evitar sentencias contradictorias y asegurar la economía procesal. En síntesis, existe un grado de conexidad entre este tipo penal y resto de la calificación jurídica, siendo el resto de los delitos de acción pública es más que evidente que la acción pública le da la facultad al ministerio público de perseguir el hecho punible y este tipo penal mencionado se vincula por arrastre con el resto de tipos penales de mayor gravedad, existiendo una conexidad de la falsedad de escritura privadas con los ilícitos principales, ilícito que por demás fue debidamente probado a través de los medios de prueba aportados al plenario, sin que su alegato relativo a que los envases usados eran los mismos que le vendían al imputado sea un evento probado; por ende, procede desatender el extremo examinado, por improcedente e infundado.

18. Por otro lado, el impugnante señala que las acciones en su contra son producto de reprimirlo por atrasarse en los pagos a la entidad y que el órgano acusador estableció que este tenía un laboratorio sin que en el allanamiento se encontraran aparatos destinados a estos fines, pero estos argumentos quedan en la absoluta orfandad al verificar la sentencia impugnada y su examen realizado a la decisión condenatoria, pues en el caso de la especie fueron aportados una serie de elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del impugnante, entre ellos: a) el testimonio de Fredis de los Santos Luciano, el cual, entre otros aspectos puntualizó haber participado en el allanamiento, en el cual encontraron [...]un sin número de lubricante tanto en caja como suelta y ticket que se ponía en el aceite, nos e la cantidad pero fueron varias, las mercancías en el laboratorio donde estaba funcionaba se encontraba el señor al momento del allanamiento luego nos trasladados al frente y se encontraban varias mercancías de las misma del laboratorio[...]76; b) las actas de allanamiento de fecha 24 de abril de 2018, que dan constancia de los objetos ocupados en el lugar donde vive el justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte77; c) las pruebas ilustrativas donde se puede ver imágenes relativas 15 cajas de aceite Kendall, 13 caja de aceite Exceed, 14 cajas de líquido de frenos Wagner, 6 cajas de

⁷⁶ Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425 [ob. cit.], pp. 12 y ss.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 11.

aceite sin etiquetas, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Over-All, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite Carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de stickers de lubricantes de varias marcas, 4 rollos de Stickers de Castrol y Kendall, 1 vehículo marca Suzuki placa 1040413, 1 vehículo marca Daihatsu placa 1071108, ocupadas en ocasión del Allanamiento y/o Registro de Morada⁷⁸; y d) la certificación de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino.

19. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.
20. Finalmente, comprueba esta alzada que lleva razón el casacionista cuando afirma que la sentencia impugnada yerra al modificar el dispositivo de la decisión de primer grado condenándole por otros tipos penales y aumentando la sanción a cuatro (4) años de prisión suspendidos en su totalidad, pues al examinar las argumentaciones planteadas por la alzada, esta pretendía reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, pero al hacerlo colocó datos que correspondían a otro proceso; por ello, por tratarse de un error de mecanografía que no afecta la estabilidad de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, esta alzada acoge en cuanto a este único aspecto el recurso de casación que nos apodera, y procederá a la corrección de este error material, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

⁷⁸ Ibídem, p. 12.

20. Arribando a este punto, con excepción al aspecto subsanado, esta Segunda Sala ha verificado que, el resto de los razonamientos externados por la Corte a qua, ese corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación a los artículos 24, 26, 167, 167 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, ni a las garantías mínimas instauradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del recurrente; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.
21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.
22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSen-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante diga: "Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación

interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privada, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, suspendiendo la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 21. Acta. Validez. El hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige. Su instrumentación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Felipe Hernández. |
| Abogado: | Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Felipe Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0016966-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Felipe Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Felipe Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 14 de julio de 2016, el ministerio público, representado por el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción en contra del imputado Felipe Francisco Hernández, por haber

incurrido en el delito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria.

- b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00069, del 12 de julio de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra Felipe Francisco Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.
- c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SS-SEN-00110, del 1 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Francisco Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016966-7, domiciliado en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito de golpes y heridas curables después de veinte (20) días, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Rufina Beca Alvarado; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Rufina Beca Alvarado. por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00) a favor de la señora Juana Rufina Beca Alvarado, a título de indemnización, por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado. [Sic].

- d) Que no conforme con esta decisión el procesado Felipe Francisco Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SS-SEN-00175, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019,

por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, Sub-coordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Francisco Hernández, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00110, de fecha Primer (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, suspendiendo la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al hoy recurrente; **TERCERO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.

2. El recurrente Francisco Felipe Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por no estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal establecida in voce, en las conclusiones, violentando el orden legal y constitucional de la R.D. art. 68, 69 de la CD y 148 y 44 del CPPD; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho de defensa, establecido en los Art. 26, 15, 18, 95, 139, 166, 167, 171, 172 224 y 225 del CPP y los ART. 40, 69, 74, 2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria al fallo de la SCJ, sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018, ocasionando violación al debido proceso por inobservancia de dicho precedente y normas de carácter legal en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP. [Sic]

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-I75, de fecha 31/07/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y declarar extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo máximo del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, en mérito a los motivos antes expuestos y los elementos probatorios anexos, en favor del imputado Francisco Felipe Hernández, ordenando el cese de toda medida de coerción que repose en contra del mismo, Declarando a su vez las costas de oficio por ser este representado por un defensor Público; **Segundo Medio:** [...] Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y los más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad; **Tercer Medio:** Que la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de la referencia de testimonios para así llegar a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención, y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. Sobre todo, cuando estas cuestiones fueron fundamento de la impugnación del imputado Felipe Francisco Hernández, y está en la función de doble grado jurisdiccional debió verificar aquellas garantías

mínimas, que garantizan el ejercicio del derecho de defensa en el marco de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, que mira la persona desde su dignidad humana como inocente hasta tanto aquellos elementos de prueba superen el estándar mínimo probatorio, no existiendo ninguna duda razonable. [...] La Corte a qua no refiero motivaciones que permitieran verificar un análisis razonado sobre las limitaciones de derecho que se está discutiendo en el caso de la especie, inobservando que están fundamentadas en el análisis de elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Valoró el acta de arresto [...] fue aportado un certificado médico realizado en fecha 11-11-2015, treinta y un día (31) después de la víctima haber sufrido los golpes, en el cual consta que es la propia víctima le refiere al médico legista como fecha del hecho 10-09-2015, existiendo contradicción con el testimonio de esta y el testigo Gregorio Morales Lajara, quienes manifestaron en sus declaraciones que el hecho había ocurrido en fecha 10-10-2015, donde el tribunal a quo lo atribuye a un error de la paciente o del médico legista. No observó de qué forma se pudo llegar a la conclusión de que, con la concatenación de todas las pruebas, es posible determinar la responsabilidad penal del señor Felipe Francisco Hernández, bajo a la imputación de un tipo penal en la que no hay una subsunción de la supuesta conducta realizada por el imputado. [...] Que en el presente caso no ha habido conducta probada realizada por el señor Felipe Francisco Hernández. [...] que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal, situación que trae como consecuencia que al no darse la tipicidad no pasa a las demás esferas de la configuración del delito, por estas razones nuestro representado el señor Felipe Francisco Hernández, no puede ser considerado responsables de haber cometido la acción típica de golpear. [...] La Corte a qua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Felipe Francisco Hernández, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación de la sentencia y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de supremacía constitucional y de legalidad. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 6 meses

de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. [Sic]

4. Como se puede observar, el recurrente, en su primer medio de casación aduce que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, dado que no estatuyó sobre el pedimento de la extinción de la acción penal solicitada in voce en sus conclusiones.
5. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar por un orden lógico procesal, el primer medio de casación propuesto por el actual recurrente, en el cual plantea la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el otrora recurrente en su recurso de apelación por ante la Corte a qua; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.
6. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
7. En ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido el criterio de que: “[...] el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.
8. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las



autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.
10. Hechas las aclaraciones ut supra y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de

2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

11. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso seguido contra el imputado inició el 26 de octubre del año 2015, cuando se le impuso medida de coerción; pronunciándose sentencia condenatoria el 1 de agosto de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 334-2020-SSen-00175, mediante la cual acogió de manera parcial el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia para suspender la pena impuesta al recurrente. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.
12. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del proceso, en virtud de que todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para

cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

13. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el Juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y los más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad.

14. Conforme se observa, la Corte a qua en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las supuestas irregularidades que contenía el acta de conducencia instrumentada en fecha 23 de octubre del año 2015, en la página 8, ordinal 9 de la sentencia recurrida, hizo constar:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el argumento de que el arresto practicado en contra del hoy recurrente fue violatorio a la ley, resulta incierto, toda vez que dicho acto procesal, indica de manera precisa, el lugar, la fecha y la hora de su redacción, las personas que intervinieron y los actos realizados y, se encuentra firmada al pie, por los agentes policiales

actuantes, por lo que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la normativa y por tanto se ha salvaguardado el debido proceso de ley. Que los alegatos de pruebas aportados al proceso resultaron más que suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de golpes y heridas cometidas en perjuicio de la Sra. Juana Rufina Beca Alvarado, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

15. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte a qua, al responder la queja invocada por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad del acta de conducencia; y es que, el hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que: todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Tal como sucede en el acta impugnada por el recurrente; pues, en el contenido del acta, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, la diligencia que se realizó y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, la misma constituye un documento válido, que además fue incorporado en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido; razón por la cual esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar el segundo medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamento.
16. Como tercer y último medio argüido, se ciñe a la crítica de que la Corte se contradice con una decisión anterior emitida por la Suprema Corte de Justicia, para sustentar este alegato esgrime que, la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros. [...] Que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Que los testigos fueron contradictorios. Que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal.

17. En el caso, el imputado-recurrente Felipe Francisco Hernández aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que, la Corte a qua debió fundamentar su decisión en la fuerza probante de las pruebas y no en la declaración de un testigo referencial; sin embargo, se advierte que la sentencia que condena al imputado no está sustentada en una única prueba referencial como ocurre en la sentencia que alega el recurrente, sino en una batería de pruebas, dentro de la que se encuentran: las declaraciones de la víctima testigo Juana Rufina Beca Alvarado, del señor Gregorio Morales Lajara,; la señora Milagros Lajara Guzmán y Manolo Alonso González; las que fueron corroboradas con pruebas documentales y periciales que sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado, razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto cambio de criterio que denuncia el recurrente, ya que son decisiones contrapuestas, que versan sobre casos distintos y por el contrario se comprueba que la Corte a qua realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.
18. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Felipe Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 22. **Inhibición.** Con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Joel Tomás Aquino Fermín y compartes. |
| Abogados: | Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Ana Julia Reyes, Licdos. Juan Guzmán Brito, Ramón Antonio Báez Ramírez y Hirohito Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Castillo, núm.

11, edificio Zona Este 01, apartamento 2-C, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Senaldo Antonio Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220840-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gregorio Yilbert, núm. 01, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 4) Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, edificio O-03, apartamento 303, sector La Zurza, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 5) José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 31, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Joel Tomás Aquino Fermín, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en representación de José Ramón Almánzar Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes, por sí y por el Lcdo. Juan Guzmán Brito, en representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella y Miguel Antonio Coronado Peña, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Raquel García Rodríguez, defensora pública y aspirante a defensora pública, respectivamente,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

quienes actúan en nombre y representación de Joel Tomás Aquino Fermín, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositado el 13 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 163923, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por los Lcdos. Ana Julia Reyes y Juan Guzmán Brito, quienes actúan en nombre y representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Miguel Antonio Coronado Peña, depositado el 25 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 210608, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de José Ramón Almánzar Pérez, depositado el 30 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por los imputados Joel Tomás Aquino Fermín, Francisco Gregorio Mencía Estrella, Senaldo Antonio Estévez T., Miguel Antonio Coronado Peña y José Ramón Almánzar Pérez, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la solicitud de fallo realizada por el imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de septiembre de 2021.

Visto la solicitud de dictar sentencia realizada por Ernesto Vladimir Mencía, Edward Mencía, Vladimir Ernesto Mencía e Idalia Carolina Mencía, hijos del imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de septiembre de 2021.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 7 de julio de 2017, la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Ysis de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Gregorio Mencía Estrella, Ángel Diomedes Mañón, Miguel Antonio Coronado Peña, José Ramón Almánzar Pérez, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Antonio Estévez Taveras, Henry de Jesús Gómez Álvarez y Ana Mercedes Luna Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.
- b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2018-SACC-00001, de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual acogió el auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Miguel Antonio Coronado Peña, Ángel Diomedes Mañón, José Ramón Almánzar Pérez y Joel Tomás Aquino Fermín, acusados de violar las disposiciones en los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes

y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y desglosó el expediente en torno a los imputados Henry de Jesús Gómez, Senaldo Antonio Estévez y Ana Mercedes Luna Rodríguez.

- c) El 5 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00071, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la Ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.
- d) Además, en fecha 9 de abril de 2018, el indicado Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00193, mediante la cual envió al tribunal de juicio al señor Henry de Jesús Gómez, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Ana Mercedes Luna Rodríguez.
- e) Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00274 el 12 de abril de 2019, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, edad 69 años, ocupación: Comerciante, domiciliado en la calle Ramón Castillo, No. II, Apto. 2-C, Edif. Zona Este I, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-999-2281 y 829-875-2221; de violar los arts. 265, 266, 139, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art. 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias*



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano a Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, ocupación: Empleado privado, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-306-8146; de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de quince (15) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Senaldo Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0220840-2, edad: 46 años, ocupación: Mensajero, domiciliado en la calle Respaldo Gregorio Guillbert, No. 01, sector Centro De Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, Tel.: 829-908-4875; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se Condena a Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, Edad 51 años, Comerciante, domiciliado en la calle Sánchez, No.31, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Telf. 829-401-0569, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art, 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de doce (12) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, Edad 64 años, ocupación: Camarógrafo, domiciliado en la calle



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

San Juan, edificio 0-3, apto. 303, sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-681-6474, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Condena los justiciables al pago de las costas penales del proceso. **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por cada una de las defensas técnicas de los justiciables por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Tomando en consideración la gravedad de los hechos, la pena a imponer a cada uno de los justiciables, por lo que se ha incrementado el riesgo de fuga de los imputados, en consecuencias, acogemos la solicitud del Ministerio Público y variamos las medidas de coerción a que están sujetos los justiciables Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña; con relación a este hecho por la de Prisión Preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **NOVENO:** Ordenamos el decomiso del arma de fuego marca Caranday, serie núm. G23189, con su cargador, objeto de este proceso, a favor del Estado Dominicano. **DÉCIMO:** Ordenamos el decomiso de todas las pruebas materiales que forman parte de este proceso y que se incorporaron al mismo, a favor del Estado Dominicano. **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

- f) No conformes con esta decisión, los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-SEN-00146, objeto de los presentes recursos de casación, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Miguel Antonio Coronado Peña, a través de los Lcdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, en fecha 27/11/2019; b) Senaldo Antonio Estévez Taveras, a través del Lcdo. Juan Guzmán Brito, en fecha



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

27/11/2019; c) José Ramón Almánzar Pérez, a través del Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en fecha 27/11/2019; d) Joel Tomás Aquino Fermín, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (Defensora Pública) en fecha 3/12/2019 y e) Francisco Gregorio Mencía Estrella, a través del Lcdo. Hiroito Reyes, en fecha 4/12/2019, todos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-00274 fecha doce (12) de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las razones antes establecidas.

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Joel Tomás Aquino Fermín del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una letrada de la Defensoría Pública y condena a los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, José Ramón Almánzar Pérez, Senaldo Antonio Estévez Taveras y Miguel Antonio Coronado Peña al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.
 - 2.1. En cuanto al recurso de casación de Joel Tomás Aquino Fermín, imputado:
 - 2.2. Dicho recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y; legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art.426.3 CPP).

- 2.3. El encartado Joel Tomás Aquino Fermín sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la Corte a qua en su primer medio, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal) y en su segundo medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), pero como podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración

probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Joel Tomás Aquino Fermín, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo y a descargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada al partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó carnet, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación en la empresa criminal) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza, a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente, que la Corte a qua no especifica por qué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia, en la decisión de la Corte a qua no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo y la indicación precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente.

- 2.4 En cuanto al recurso de casación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, imputado:
- 2.5. Este justiciable alega, por intermedio de su defensa, el siguiente medio en su recurso de casación:

Único medio: *Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena*

privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.6. Arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta y la variación del modo de cumplimiento de la pena de privación de libertad por arresto domiciliario, atendiendo a tres cosas: su edad 71 años, su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su **primer medio**: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima. **Segundo medio**: Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al*

*justiciable Francisco Gregorio Mencia Estrella, debió tomarse en cuenta su edad, 70 años, percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del daño social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el principio de la proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Francisco Gregorio Mencia Estrella, en cuanto a su edad 70 años y su estado de salud (cáncer de próstata y otros quebrantos, sobre lo cual aportó diversos estudios médicos) y la gravedad de la pena impuesta, lo cierto que con la edad que tiene el imputado, setenta años, el efecto de una condena de 20 años, es una pena de eliminación, la finalidad de la pena es la reinserción social. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, y ese daño social debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro, ni la familia. Que no obstante haberse solicitado en las conclusiones de su recurso un régimen especial de cumplimiento de la pena (artículo 342 del Código Procesal Penal), la corte no dio ni siquiera razones por lo cual lo rechazó, lo que se traduce en una omisión de estatuir. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispone el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta, sino que se fundamentó en que era una etapa precluida; pero la decisión de instrucción no le crea al imputado una situación irreversible y se le puede plantear a la jurisdicción de envío las irregularidades procesales que afectan su caso. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal o constitucional; y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. También constituye una insuficiencia en la motivación de la sentencia la respuesta que da la Corte a qua cuando el imputado en su recurso tuvo a bien establecer que la contradicción que se presentaba en algunas de las transcripciones en primer momento fue ubicado en el Aeropuerto de Santiago para ser enviado a los estados por el imputado y que iba a ser franqueado por un coronel, que ambos fueron detenidos, pero el*

coronel no aparece sometido a la acción de la justicia y después el mismo menor aparece conducido en el aeropuerto internacional de las Américas supuestamente llevado por nuestro patrocinado. Que contrario a lo expuesto por la corte a qua la contradicción entre la transcripción de varias escuchas es una cuestión de fondo no de forma; Incurrir también la Corte a qua en motivación insuficiente y omisión de estatuir cuando el imputado planteó en su recurso que el tribunal de primer grado no ponderó los alegatos por él realizado. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos en las páginas 334 y 335 de la sentencia de condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Francisco Gregorio Mencia Estrella, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

- 2.7. En cuanto al recurso de casación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputado:
- 2.8. Este recurrente sostiene, por intermedio de su defensa, los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer motivo: *Violación a la ley por errónea valoración de la prueba a que la corte no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo un copy and paste a la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp).*

Segundo motivo: *Art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva,*

consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República.

Tercer motivo: *Violación a ley y debido proceso de ley, por errónea calificación jurídica y determinación de los hechos, violación, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales [sic].*

2.9. Plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *La sentencia impugnada carece de fundamento, es decir es infundada, pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a un fallo errado y sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia penal, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso en contra del imputado, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor.* **Segundo medio:** *La corte incurrió en graves violación a la ley por errónea valoración de la prueba, no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo una copia y pega la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp), que la corte le dio aquiescencia a la errónea calificación legal de la ley cuando a nuestro recurrente la calificación lo ubica como cómplice de los hechos y los condenan como autor o coautor, que la Corte rechazó el recurso de apelación del imputado sin soporte legal alguno, lo cual le ha impedido al imputado el sagrado derecho a defenderse a través de un recurso contra una sentencia que le ha ocasionado agravios a todas luces funestos, condenándolo a una pena de autor con una calificación de cómplice lo que constituye una violación ilegal a su sagrado derecho a la defensa. Violenta norma que consagran derechos fundamentales al hoy recurrente, el tribunal a quo violó las disposiciones art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República, por lo que procede anular la sentencia penal número 1419-2020-SS-SEN-00146, por la Corte a qua.* **Tercer Medio:** *Que no fue detenido en flagrante delito, que los elementos de pruebas que dice tener el ministerio público fueron obtenidos de manera ilegal como son los testigos militares y policías activos quienes no pueden declarar como testigo según los artículos 252 numeral 3, artículo 255, artículo 6, de la Constitución Dominicana vigente y además también propuso como testigo a dos procuradores fiscales investigadores del caso, cuando el grado de amistad y familiaridad lo une ya que el ministerio público es uno e indivisible en su unidad*

y jerarquía son un mismo cuerpo, es el Juez de la querrela y la acusación en la fase inicial del proceso penal, por lo que no puede ser ministerio público y testigo a la vez, en violación al artículo 89, 90, 196, 307, 323, 324, 325, 326, 327. Los magistrados y magistradas jueces que conocieron la medida de coerción y el magistrado juez o magistrada juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio estos magistrados o magistradas jueces valoraron elementos de pruebas que se obtuvieron de manera ilegales como son las pruebas audio visuales e intersecciones telefónicas a los meros números 829-471-4591 y 829-801-1979, en violación a la violación a la Ley 137-03, en sus artículos 1 literal F. 2 y 7 literales C, D, E y H, violación la Ley 8-92 en su Artículo 13, con testigos que sean idóneo con participación de la ciudadanía, como lo establece el Artículo 6, 182, 183, 179, 180 y siguientes de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, lo cual no sucedió por lo que los Jueces valoraron las pruebas a su íntima con visión en violación a los artículos 1, 26, 166, 167, 417 numeral 5 que abolió el artículo 19 de la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia que obliga presentar los cuerpos del delito ocupado al recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, lo cual no sucedió en este caso, los magistrados jueces que han analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba han incurrido en una muy mala valoración y aplicación de la Ley en contra del recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, hecha por el juez de la instrucción que ordenó la orden de arresto firmada por la magistrada Lic. Marcia Raquel Polanco de Cena, quien la que ordenó la intersección telefónica del número 829-471-4591, quien pertenece no pertenece a él y 829-801-1979 es de otra persona que no es el recurrente en casación Senaldo Estévez Taveras y ordenó también la orden de arresto en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, y también fue quien lo juzgó en la Sentencia 1419-2020-SSSEN-00146 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sector de los Mameyes y además esta misma Magistrada Juez incurrió en violación a la Ley en sus Artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15. [Sic].

2.10. En cuanto al recurso de casación de Miguel Antonio Coronado Peña, imputado:

2.11. El recurrente Miguel Antonio Coronado Peña, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.12. Dicho imputado arguye en el desarrollo del indicado medio, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta, atendiendo a su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su **primer medio**: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo arguido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como*

víctima. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, debió tomarse en cuenta su edad, basado en la solicitud de la aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, en torno a lo alegado en el recurso de Francisco Gregorio Mencía Estrella, y percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del Daño Social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el Principio de la Proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, en cuanto a su edad 66 años y su estado de salud y la gravedad de la pena impuesta, pues atendiendo a estas dos circunstancias, el objeto de la pena impuesta es contraria al espíritu de la Constitución Dominicana, que establece en su artículo 40 inciso que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, que habla un tipo penal agravado, y ese daño social, igual que el daño civil, debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispone el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos de la Sentencia de Condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Miguel Antonio Coronado Peña,



por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

2.13. En cuanto al recurso de casación de José Ramón Almánzar Pérez, imputado:

2.14. Este plantea, por intermedio de su defensa, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia infundada.

2.15. Dicho recurrente expresa en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal valoró pruebas certificantes como lo es la emitida por la Junta Central Electoral, en la cual da cuenta de la supuesta anomalía en una cédula de identidad, la cual materialmente no les fue presentada en la acusación y mucho menos le fue ocupada a nuestro defendido en el allanamiento practicado, ni en su registro de persona, que no existe un acto pericial sobre el documento que dice ser falso y el tribunal se valió de conversaciones de los imputados en la cual no precisaban el documento cédula que señala y retuvo el tribunal para la condena, que solamente se ha situado sobre los rieles de la especulación y de la presunción de culpa, lejos de la sana crítica para poder retener la falta penal de falsificación de documentos públicos como erróneamente ha retenido, el tribunal expresa una terrible confusión y contradicción en su fallo al decir que el recurrente formaba parte de la organización porque robaba y suministraba documentos falsos, entre ellos pasaportes y una cédula de identidad, pero se fundamentó en pruebas certificantes de la Embajada de los Estados Unidos, pero esos documentos no fueron apostillados para su autenticidad, que la Honorable Corte de Apelación, en su análisis y decisión sobre el recurso de apelación de nuestro defendido, le cercenó y conculcó sus derechos fundamentales, principalmente a la Tutela Judicial efectiva, cuando

solamente se fundamenta en una parte de la concepción de las razones del único medio de apelación propuesto. Que los juzgadores no establecen de cuáles elementos se desprende que el imputado se asociara a una organización criminal. No es suficiente y mucho menos relevantes que los hechos anteriores a los aspectos enunciados por el acusador público sirvieran de base para la manifestación de la condena. En el expediente se genera el uso de una cédula, cuando no se determinó que él la haya instrumentado, y que el Ministerio Público se valió de la escucha telefónica para sostenerlo.

3. **Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 3.1. Al tenor de lo señalado por cada uno de los recurrentes esta Alzada procede a examinar en un primer orden el recurso de casación presentado por Senaldo Antonio Estévez Taveras, específicamente lo relativo a la vulneración del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, por la incidencia que genera en el proceso.
- 3.2. De lo expuesto por el recurrente Senaldo Antonio Estévez Taveras en su tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que cuestiona la vulneración al artículo 78.6 del Código Procesal Penal, al establecer que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena fungió como juez de la instrucción al emitir las órdenes de interceptaciones telefónicas y de arresto.
- 3.3. En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.
- 3.4. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes

para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

- 3.5. Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar⁷⁹. Criterio reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2021, contenida en el Boletín Judicial núm. 1323, febrero 2021, pp. 4541-4556.
- 3.6. El tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que: (...) al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. 11.8 En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi. 11.9 El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/200014 es "evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación". Además, agregó que "tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial". 11.10 Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia

⁷⁹ Resolución núm. 3150-2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, párr. 22 literal b.

constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (artículo 7 de la Constitución).

- 3.7. En el caso en concreto, esta corte casacional ha podido verificar en la sentencia recurrida y en la glosa procesal que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena realizó actuaciones en la fase de investigación del proceso al emitir órdenes de interceptaciones telefónicas, de allanamiento y secuestro y de arresto en contra de los imputados, siendo la primera el eje motriz de la sentencia condenatoria y al mismo tiempo establecido que las interceptaciones dieron lugar a los arrestos de los imputados, y fueron cuestionadas por estos, lo cual se observa en las diferentes fase del proceso; siendo esto un motivo suficiente para que dicha magistrada se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante de la Corte a qua, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa; así como lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0136/18, de fecha 17 de julio de 2018, que dispone: (...) la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso. Refiriendo en esa decisión que con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción, por lo que procede acoger dicho argumento.
- 3.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
- 3.9. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal; lo cual ocurre en el presente caso, donde se requiere un nuevo examen por el incumplimiento de una norma procesal; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

- 3.10. En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que permite la extensión para favorecer a los demás imputados recurrentes, cuando lo invocado por uno de estos favorece a los demás, al determinar la inobservancia de normas procesales que atañen a todos, como ocurre en la especie; por tanto, resulta improcedente examinar los demás presentado por dicho recurrente, así como los recursos propuestos por los otros imputados, por la solución dada al caso.
- 3.11. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Senaldo Antonio Estévez Taveras, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión. Y en virtud del efecto extensivo aplica igual solución a los recursos incoados por: a) Joel Tomás Aquino Fermín, b) Francisco Gregorio Mencía Estrella, c) Miguel Antonio Coronado Peña y d) José Ramón Almánzar Pérez, contra la referida sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que proceda a examinar los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en ordinal segundo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 23. Migrante. Tráfico. Ilícito. El verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado indocumentados de manera ilegal al territorio nacional.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Zaitel Samboy Cuevas. |
| Abogadas: | Dra. Dialma Félix Méndez y Licda. Yenny Quiroz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaitel Samboy Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007875-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo, casa núm. 66, Barrio Verde, Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas, en representación de Zaitel Samboy Cuevas, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Zaitel Samboy Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 27 de noviembre de 2018 la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Gómez Cuevas, José Miguel Pérez

Arias, Gerson Ruiz, Reinaldo Acosta Méndez y Zaitel Samboy Cuevas, por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

- b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 1554-2019-SSEN-00024 el 5 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado los hechos puestos a cargo, en virtud a la insuficiencia probatoria.* **SEGUNDO:** *Se declara culpable al imputado Zaitel Samboy Cuevas, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de pedernales, y el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano.* **TERCERO:** *Suspende los últimos cinco años (05) de la prisión impuesta al imputado Zaitel Samboy Cuevas, bajo las siguientes reglas y condiciones: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena, 2.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol, 3.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo arma blanca o de fuego, 4.- Realizar labor comunitaria sin remuneración en la oficina provincial de medio ambiente de esta provincia de Pedernales, por periodo de 400 horas, fuera de sus horarios de trabajo, 5.- Abstenerse de viajar al extranjero, advirtiéndole al condenado que la violación de las reglas y condiciones de cumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* **CUARTO:** *Exime a los imputados José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, del pago de las costas penales del proceso, en virtud a*



las disposiciones contenidas en el artículo 250 y 337 de nuestra normativa procesal penal. **QUINTO:** Ordena el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso se encuentren cumpliendo los imputados, José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, ordenándose su puesta en libertad desde esta misma sala de audiencia a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. **SEXTO:** Exime al imputado Zaitel Samboy Cuevas, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, manteniéndose la medida de coerción que el mismo se encuentra cumpliendo por este hecho. **SÉPTIMO:** Ordena la devolución y entrega de la camioneta marca Nissan modelo Frontier, año 2003, XE, color rojo, placa núm. L266323, chasis, núm. 1N6ED27T53C457540, a su propietario, ciudadano José Miguel Pérez Arias, por ser su legítimo propietario. **OCTAVO:** Ordena la devolución y entrega del carro marca Hyundai modelo Sonata, N-20, año 2009, color gris, placa núm. X245922, chasis núm. KMHEU41MP9A631038, a nombre de Julio Segura Díaz, al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), por ser la persona a quien se lo ocupó dicho vehículo al momento del arresto. **NOVENO:** Ordena la devolución y entrega al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), de la cantidad de treinta y seis mil (RD\$36,000.00) pesos dominicanos los cuales le fueron ocupado al momento del arresto. **DÉCIMO:** Dispone que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Difere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público. [Sic]

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el a quo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00040 el 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 10 de febrero del año 2020, a) por el Ministerio Público; y b) por el acusado Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 8 de enero del año 2020, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso. [Sic]

2. El recurrente Zaitel Samboy Cuevas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sin embargo, la sentencia de primer grado da por hecho que el órgano persecutor cumplió con el artículo 121 de la Ley 285-04 sobre Migración; que el único documento que consta es el acta de entrega de esos nacionales haitianos y al que se refiere la sentencia recurrida es la certificación de fecha 25 de enero 2018, donde consta que el Ministerio Público entregó esos haitianos al encargado de Migración, en consecuencia, las motivaciones de la Corte a qua siguen incurriendo en ilogicidad manifiesta, al tergiversar el planteamiento del recurso de apelación, ya que con el mismo no se buscaba que José Miguel Gómez sea vinculado al hecho, sino demostrar que no se probó el estatus migratorio de esos haitianos mediante la certificación que debió ser emitida por la Dirección Provincial de Migración y, en consecuencia, no se probó la irregularidad o ilegalidad de los ciudadanos en este país, y por tanto, Zaitel Samboy no pudo ser declarado culpable de tráfico ilegal de indocumentados. Cabe preguntarse: ¿qué más violación de derecho fundamental quiere la Corte actuante, que condenar sin que se configure el tipo penal indilgado? Por último, aduce el recurrente que la Corte a qua incurrió en la pretendida falta de motivación al validar pura y simplemente las motivaciones del tribunal de primer grado, sin dar sus propias argumentaciones.
4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para

rechazar el recurso de apelación propuesto por el actual recurrente dijo de manera motivada, lo siguiente:

13.- En relación al medio invocado por imputado recurrente, por mediación de su defensa técnica, en el que alega que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, somos del criterio unánime, de que esta alzada no advierte contradicción alguna en las motivaciones que sustentan la sentencia, por el contrario, del análisis a la misma se establece que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Zaitel Samboy Cuevas al comprobar la participación activa y directa que este tuvo en los hechos; participación que comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio valoró, los cuales, concatenados con las pruebas documentales conducen a concluir que el imputado participó en el ilícito, en ese sentido, el hecho de que en el expediente no repose ningún documento, como alega el recurrente, que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, en nada vulnera derechos del imputado apelante; puesto que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que con el testimonio del agente actuante, señor Alcibíades Ferreras no se pudo establecer la participación del imputado José Miguel Gómez Cuevas en los hechos, ya que en sus declaraciones no establece con claridad la identificación de los imputados, tal y como se aprecia en el citado fundamento 16; por lo que no puede el imputado apelante correr la misma suerte del imputado José Miguel Gómez Cuevas debido a que a él (el imputado), las pruebas valoradas lo sindicaron de manera inequívoca, como el autor del hecho imputado. Con relación a que no existe declaración alguna de los haitianos, donde reconozcan a las personas que los trasladaban, o ningún documento de identidad o pasaporte, o una certificación emitida por la Dirección de Migración en la que haga constar que esos nacionales haitianos estuvieron en este país de manera indocumentada, constituyen a juicio de esta alzada, argumentos vacíos, sin relevancia jurídica y sin ninguna posibilidad de revertir lo decidido; por todo lo cual entendemos, que no existe el vicio denunciado por el imputado recurrente, que la sentencia apelada ha sido coherente y lógicamente motivada, en base a razonamientos lógicos jurídicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas aportadas al debate por el órgano acusador. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación, dado que el tribunal expone de forma precisa los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción,

*los cuales son el resultado de la valoración que hizo a las pruebas a cargo, pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado recurrente, razones por las cuales se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación en análisis*⁸⁰.

5. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 1, literal f y 2 de la Ley 137-03, en los cuales se establece que, el ilícito de trata de personas consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos; por su parte, el literal f del referido texto legal, define el tráfico ilícito de migrantes como "la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio"; mientras que el artículo 2 de la referida norma estipula que, se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.
6. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual

⁸⁰ Sentencia núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, páginas 18-19.

- recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.
7. De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado; y ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy Cuevas, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsabilidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.
 8. Por otro lado, con respecto a que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que en el expediente figura una certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar la formal entrega de los nacionales haitianos indocumentados a la oficina de Migración de la provincia de Pedernales, en cuya certificación se hace constar además, que fueron apresados el 24/08/2018, a las 3:00 a. m., mientras iban a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Frontier color rojo, el cual era conducido por el señor Zaiter Samboy Cuevas, quien fue arrestado mediante operativo realizado por el DICAM de la ciudad de Barahona; todo lo cual demuestra que la deportación prevista en el artículo 121 de la Ley 285-04 debió ser cumplida por esa agencia del Estado

dominicano pero, la consagración del tipo penal que se le atribuye al imputado quedó configurada en la forma que se indicó anteriormente en la presente sentencia; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

9. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.
10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 24. **Pena. Proporcionalidad.** El legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. **SCJ-SS-22-0267**

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez. |
| Abogados: | Licda. Gloria S. Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma. |
| Recurrida: | Angelita Maldonado Tineo. |
| Abogado: | Lic. Cristian de Jesús Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Isidro de Jesús Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional; y 2) Francis

Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 3, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSen-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria S. Marte, por sí y el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian de Jesús Guzmán, abogados adscritos al Departamento de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Angelita Maldonado Tineo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Isidro de Jesús Mejía, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de diciembre de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en representación de Francis Acosta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto las resoluciones núms. 001-022-2022-SRES-00028 y 001-022-2022-SRES-00302, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declaran admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fija audiencia pública para conocer los méritos de estos para el 8 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 186 y 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término y redactada por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicaíro Marte Solano, en fecha 12 de octubre de 2018, por violación a los artículos 186, 309, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, en perjuicio de Milagros Merán Maldonado.
 - b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de conocer la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 057-2019-SACO-00068, de fecha 7 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación presentada por el órgano acusador y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 186, 309, 295 y 304-II del Código Penal, por los artículos 186 y 309 del Código Penal, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00195, dictada el 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.
 - d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados Nicaíro Marte Solano, Isidro de Jesús Mejía y Francis Acosta Martínez, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, el 19 de noviembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:

a) El imputado Nicario Marte Solano, dominicano, de 32 años de edad, en unión libre, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0002563-8, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 12, residencial Las Glorias, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, localizable en el teléfono núm. 809-873-4542, quien se encuentra en libertad, en fecha 18/12/2019, por intermedio de su abogada Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública; b) El imputado Isidro de Jesús Mejía, dominicano, de 43 años de edad, casado, policía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099851-5, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 114, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-513-1971, quien se encuentra en libertad, en fecha 27/12/2019, a través su abogada Gloria S. Marte, defensora pública; c) El imputado Francis Acosta Martínez, dominicano, de 29 años de edad, en unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2109146-1, domiciliado y residente en la calle Este, núm. 03, Los Mameyes, Santo Domingo Este, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha 27/12/2019, por intermedio de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, todos contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSSEN-00195, de fecha 23/10/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara al imputado Francis Acosta Martínez, de generales que constan, culpable de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hechos previstos y sancionados en los artículos 86 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicario Marte Solano, de generales que constan, culpables de abuso de autoridad y el delito de golpes voluntarios, perjuicio de Manuel Merán Maldonado, hecho previsto y sancionado en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Exime a los imputados Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la

*Oficina Nacional de Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la devolución de las armas que figuran como cuerpo del delito en el presente proceso, a su legítimo propietario, la Policía Nacional; **Quinto:** Ordena la notificación de esta decisión a los jueces de ejecución de la pena de San Pedro de Macorís y del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **Sexto:** Acoge la acción civil formalizado por la señora Angelita Maldonado Tineo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado del Servicio Nacional de los Derechos de las Víctimas, en contra de Arturo Lorenzo Báez, también individualizado como Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía, Nicario Marte Solano y Francis Acosta Martínez; en consecuencia, condenada a los demandados al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos (2) Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados“(sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).*

En cuanto al recurso de Isidro de Jesús Mejía

2. El recurrente, propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de Nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal (417-4 del C.P.P.) (Sic).*

3. En el desarrollo argumentativo de los dos medios propuestos por el recurrente, se alega, que la Corte a qua realizó una errónea valoración y análisis de su otrora recurso de apelación, con relación a la valoración

- de las pruebas y determinación de los hechos; en ese sentido, aduce que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque fueron presentadas solo dos pruebas testimoniales presenciales, que sus testimonios fueron contradictorios y resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, debido a que no se corroboran con ningún otro medio de prueba; por último, alega que los jueces de la Corte a qua inobservaron el segundo medio propuesto en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.
4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Si bien el primer medio planteado por el recurrente Isidro de Jesús Mejía se encuentra sustentado en el vicio de «error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas», al analizar el mismo, verifica que los argumentos que lo sustentan radican en los mismos cuestionamientos realizados a los testimonios de Odry Merier Merán y Wendy Alexandra Luna, que fueron ya resueltos por esta corte, al momento del análisis y examen del recurso de apelación del imputado Nicario Martes Solano, tales como la cuestión de que la señora Odry Menier Merán Rondón incurrió en falsedades, ya que dijo que uno de los imputados le dio con la pistola en la cara y que luego los demás imputados; la autopsia no muestra que el occiso tuviera más heridas que un disparo; que la testigo Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a todos imputados; que no existe un certificado médico que determine los golpes recibidos por el occiso. Igualmente ocurre en su segundo medio, en el que dicho recurrente arguye vicios con relación a los criterios de determinación de la pena, punto que fue resuelto por la corte al establecer en el numeral 10 que al momento de determinar la sanción a imponer, el Tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta, lo cual se hace extensivo al justiciable Isidro de Jesús Mejía, agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los

medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establecen en la parte dispositiva de la presente sentencia. Para dar respuesta a la cuestión anterior, la Sala examina el testimonio de la señora Odry Merier Merán Rondón, verificando que ésta declaró «... El señor Lorenzo viene con su pistola en mano y le da con su pistola entre la cara...; Entre la cara, como por esa zona de aquí (la testigo señala los párpados) ... Ellos estaban, o sea, cuando él le dio, ya él reaccionó, Manuel reacciona y ellos comienzan a darle a Manuel, a forcejear con él y a darle con la pistola entre la cabeza y todo... Los cuatro señores, o sea, Isidro, Lorenzo, Francis...» 18 de la sentencia recurrida). Asimismo, se verifica que el informe de autopsia núm. SDO-A-0585-2018, suscrito por las Dras. Cándida Correa y Remedios Cuevas, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Manuel Merán Maldonado consigna, entre otras cosas, que «... Por lo antes expuesto, más la ubicación y el rango de distancia de la herida, consideramos estar ante una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusiones: Es una muerte violenta: la etiología médico legal es homicida...». En sus atenciones, la Sala advierte que al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando desproporcionalidad de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida); de manera que el alegato del recurrente Nicaíro Marte Solano de que la deponente Odry Merier Merán Rondón incurrió en falsedad no se advierte. Pues como se puede apreciar sus declaraciones concuerdan con otra prueba del proceso, situación que permite descartar el vicio denunciado. Igualmente, con relación al informe de autopsia puede verificarse que si bien el mismo establece que la causa de muerte se debió a una herida por proyectil de arma de fuego, no pueden dejarse de lado las consideraciones de que se estuvo ante una muerte violenta, conforme se establece en la

propia autopsia, ni mucho menos aislar los demás elementos de prueba para circunscribirnos a la causa de muerte, pues previo a la muerte hubo un altercado, el cual en modo alguno implicó sencillamente la acción de realizar un disparo; [...] en cuanto a la testigo Wendy Alexandra Luna Merán, la Sala verifica que dentro de su testimonio la referida deponente incidió quien le disparó al hoy occiso, al tenor de lo cual el Tribunal a quo estableció, entre otras consideraciones que «Esta testigo sostiene que al estacionarse, Manuel les dice que se mantengan tranquilas, que eso iba a pasar ahí y que procedió a guardar su arma debajo de la alfombra del carro, para luego, estando el carro apagado y los cristales arriba, desmontarse pacíficamente con su mano en alto, indicándoles que estaba ahí y que qué querían; tras lo cual los policías comenzaron a vocear, a hablarle rudamente y hubo uno de los policías, Lorenzo, que se exaltó demasiado y lo golpeó dándole una bofetada con su arma en la mano, en la parte derecha del rostro, por lo que Manuel reaccionó; Wendy Alexandra Luna Merán afirma que los policías se le fueron arriba a Manuel y comenzaron a darle golpes, hasta que le dieron el disparo, identificando ante el plenario al imputado Francis Acosta como la persona que mató a Manuel, pues vio cuando le disparó en la parte detrás de la cabeza; que al momento del disparo ella se encontraba en la acera y después de unos minutos llegó la ambulancia y dejó a su prima en el lugar» (numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida). En ese tenor se advierte que la referida testigo identificó a los justiciables que con respecto a los hechos le fueron puestos en condiciones de ser identificados, teniendo la defensa técnica de cada uno de los imputados la oportunidad en su contra interrogatorio de ponerla en condiciones de identificar o no a cada uno, por lo que no podemos dar por establecido que la señora Wendy Alexandra Luna Merán no pudo identificar a los imputados, toda vez que la realidad es que no fue interpelada al respecto (Sic).

5. Sobre el punto denunciado, es preciso recordar que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación, salvo desnaturalización de los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.

6. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal⁸¹.
7. En ese contexto, es menester señalar que contrario a lo aducido por el recurrente, de las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio por Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán, regularmente administrada en aquella jurisdicción no se observó contradicción ni animadversión en su deposición, por el contrario, sus declaraciones se corroboran con las demás pruebas aportadas al proceso, es en ese sentido que la Corte a qua pudo determinar que, al momento de valorar las referidas pruebas el Tribunal a quo dejó establecido en la sentencia recurrida, con relación al testimonio de la señora Odry Merán, que el mismo pudo ser corroborado íntegramente con la prueba audiovisual (numeral 43), contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, informe técnico pericial de video en el que «se concluye que en el video analizado de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 21:55 horas, según presenta el (DVR) y/o dispositivo de almacenamiento de imágenes fílmicas, es captado por el lente de una cámara seguridad, el momento en que cuatro miembros de la Policía Nacional, intentan someter a la obediencia a un ciudadano, usando de proporcionalidad

⁸¹ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

de la fuerza, mientras dos jóvenes de sexo femenino observan con impotencia dicha acción» (numeral 42 de la sentencia recurrida).

8. Llegado a este punto y justamente de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el caso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; y es que, el derecho a un juicio con todas las garantías implica indisolublemente dos principios fundamentales, que son el de la oralidad y la inmediación, los cuales imponen al juez fallar conforme a las pruebas obtenidas en el escenario del juicio, con contadas excepciones y limitaciones; de ahí que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a qua en los fundamentos asumidos para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderada; por consiguiente, esta Sala desestima el alegato que se examina, por carecer de fundamento y base legal.

9. Con respecto al alegato de que no existe un certificado médico legal que demuestre los golpes inferidos a la víctima, la Corte a qua, determinó, en esencia, lo siguiente, que: [...] (en el numeral 48 de la sentencia recurrida), tuvo a bien valorar, previamente, de manera conjunta y armónica las declaraciones de los testigos presenciales Odry Merier Merán Rondón y Wendy Alexandra Luna Merán; acta de inspección de la escena del crimen núm. 196-18 de fecha nueve (9) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en la que se recoge una versión preliminar del hecho que se corresponde con lo descrito por estos testigos, en lo relativo al lugar, fecha y hora en que ocurrió el mismo; la prueba audiovisual, contenida en el disco compacto (CD) rotulado, color blanco, marcado con el núm. 2018-001-00177-03, en donde se extrae que el Tribunal a quo constató lo siguiente: «En el segundo 0:00:01, se observa un incidente en la calle, entre la víctima Manuel Merán Maldonado y los imputados Francis Acosta Martínez, Arturo Lorenzo Báez, Nicaíro Marte Solano e Isidro de Jesús Mejía, en el que los imputados agreden y golpean a la víctima, mientras son observados por los testigos Odry Merán, quien se encontraba en la calle



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

cercana a los mismos, haciendo ademanes para que se detuvieran y Wendy Luna, quien observaba desde la acera; (ver numeral 40 de la sentencia impugnada); el informe técnico pericial de video de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). Por lo que, no obstante, la inexistencia del certificado médico procurado por el recurrente fue comprobada la ocurrencia del incidente el día 9/7/2018, lo cual es una realidad no controvertida, comprobándose también la presencia y participación, a raíz del conocimiento del juicio oral, público y contradictorio, del justiciable Isidro de Jesús Mejía en la comisión del hecho de haber le inferidos golpes al hoy occiso Manuel Merán Maldonado. Argumentos que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, por la sólida base de su fundamentación; por consiguiente, las denuncias enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte a qua, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.

10. Por otro lado, en el segundo medio propuesto por el recurrente se alega que los juzgadores de la Corte a qua inobservaron el segundo medio incoado en su otrora recurso de apelación, relativo a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena.
11. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte a qua estableció lo que a continuación se consigna:

[...] el Tribunal a quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, juntamente con los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, plasmando las siguiente consideraciones: (1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: Estos imputados cometieron una inconducta reprochable y desproporcional al bien jurídico que estaban llamados a proteger; sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar los golpes violentos de los imputados Arturo Lorenzo Báez, Isidro de Jesús Mejía y Nicairo Marte Solano, miembros de la Policía Nacional, llamados a proteger y servir, le propinaron; en un caso, donde superaban en número a la víctima, y su integridad no corría peligro. (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para los imputados de considerar la conducta

y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. La conducta asumida por estos encartados, precisa de corrección puesto que en su función de agentes policiales no los puede llevar a incurrir en excesos de autoridad, sino que debe siempre actuar dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en este caso, los niveles de violencia exhibidos por los imputados respecto a la víctima impactan negativamente al conglomerado social, requiriendo de políticas concretas y ejemplarizadoras. (ver numeral 71 de la sentencia recurrida). En razón de lo anterior, esta Alzada constata que, al momento de determinar la sanción a imponer, el tribunal a quo cumplió con el deber de motivación respecto a la pena impuesta [...], por lo que no lleva razón el recurrente al atribuirle el vicio de falla de motivación en este aspecto. Agregando en este punto, lo que vale para el anterior, que no yerra el Tribunal a quo por el hecho de motivar de manera conjunta para los tres imputados condenados por el tipo penal subsumido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, puesto que se trata de un mismo hecho, sucedido de manera concomitante en el que los tres imputados condenados por golpes y heridas tuvieron la misma participación, conforme tuvo a bien establecer el tribunal de primer grado en el literal h) contenido en el numeral 54 de su decisión. Al tenor de lo cual esta corte rechaza los planteamientos contenidos en los medios del recurso de apelación del imputado Isidro de Jesús Mejía, y con ello su instancia recursiva en toda su integridad, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic).

12. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se infiere que, en contraposición con lo denunciado por el actual recurrente, los jueces de la Corte a qua ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.
14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁸².
15. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de

⁸² TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el 24 del Código Procesal Penal; en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de Francis Acosta Martínez

16. El recurrente propone contra la decisión impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de legalidad, establecido en el artículo, 69 numeral 7 de la Constitución Dominicana. (Sic).

17. En el único medio de casación propuesto por el recurrente se alega que, la Corte a qua inobservó el principio de legalidad, ya que no obstante haber advertido la existencia de una imprudencia relacionada al homicidio involuntario conforme las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, procedió a confirmar la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado así como la pena impuesta, la cual no se corresponde con el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte in fine Código Penal Dominicano), puesto que este indica reclusión menor y la corte de forma errada ha indicado que se trata de reclusión mayor. En el proceso seguido a Francis Acosta Martínez, se inobservó el principio de legalidad, ya que se condenó por un tipo penal que no se corresponde con el verbo típico descrito por el tribunal como hechos probados y por otra parte la pena impuesta por el tipo penal por el cual se condenó al imputado no se corresponde con la pena impuesta de quince (15) años, ya que sobrepasa el límite establecido por la norma para este tipo penal. En ese orden, aduce que, en el caso, el tribunal de juicio subsumió los hechos en las disposiciones de los artículos 186 y 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, atendiendo a su rol de policía y que había una intención de agredir no así de matar, pero resulta que la agresión tuvo su origen en una acción legítima como era la resistencia al arresto de parte del occiso, y el cabo Francis Acosta Martínez en ningún momento tuvo la intención de agredir al occiso haciéndole un disparo sino que intentó pegarle con el arma en la cabeza y es donde accidentalmente se le escapa un disparo, por tanto estos hechos no pueden subsumirse en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal porque el disparo se escapó de forma accidental, por lo que, yerra la corte de marras al manifestar que la sanción dispuesta por la norma al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte (artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano) dispone reclusión mayor, cuando claramente expresa la norma que la sanción es reclusión, lo cual debe entenderse como reclusión menor. De tal forma que la pena impuesta aún en el caso de subsunción de los hechos en las disposiciones del artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano es la de reclusión menor, es decir entre dos (2) y cinco (5) años de prisión conforme establecen los artículos 22 y 23 del Código Penal Dominicano, lo cual también evidencia una violación al principio de legalidad y por vía de consecuencia, alega que la sentencia se encuentre manifiestamente infundada.

18. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo observar que, la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La corte constata, además, que el Tribunal a quo, determinó que la pena a imponer, en conformidad con el artículo 309 del Código Penal Dominicano, es la de 15 años de reclusión mayor, sobre la base de que la referida norma dispone que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión mayor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. No lleva razón el recurrente cuando establece que la pena sobrepasa el límite, ya que la impuesta se encuentra dentro del rango (3 años a lo menos y 20 a los más), acorde con el artículo 18 de la norma sancionadora. En atención a ello y las consideraciones externadas más arriba, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo no incurrió en violación a la ley ni mucho menos en inobservancia del principio de legalidad al momento de imponer la sanción al justiciable Francis Acosta Martínez, pues al determinar la sanción a imponer partió del resultado de los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro; por lo que procede rechazar en todas sus parte el recurso de apelación del imputado Francis Acosta Martínez, conforme se establece la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

19. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la calificación jurídica, la Corte a qua en su labor de control de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito comprobó que, no nos encontramos ante un supuesto de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos requeridos para caracterizar este

tipo penal y que excluyen como elemento subjetivo del tipo la voluntad, pues ha quedado establecido que el imputado, de forma dolosa e intencional golpeó a la víctima con su arma, la cual ya había manipulado, y al ejecutar esta acción se le escapó el disparo que le ocasionó la muerte. [...]; que, “en este caso, nos encontramos ante la existencia de golpes y heridas que ocasionaron la muerte en los términos establecidos en el artículo 309 parte final del Código Penal Dominicano, ante la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos de violencia o vías de hecho en perjuicio de otra persona, constatado en la especie por el hecho de que el imputado Francis Acosta Martínez, utilizó su arma de reglamento manipulada para golpear a la víctima y al hacerlo, le provocó una herida de contacto por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en región occipito-parietal izquierda; b) El resultado, en este caso, la muerte de la víctima; y c) la intención de herir o animus laedendi, igualmente verificada en el caso, a partir de las circunstancias en las que el hecho se realizó. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Francis Acosta Martínez es subsumible en el tipo penal de abuso de autoridad y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, hechos previstos y sancionados en los artículos 186 y 309 del Código Penal Dominicano”. Por consiguiente, esos hechos así establecidos por la jurisdicción de juicio, que es aquella donde se fijan los hechos producto del contacto directo que tiene el juez con las partes y con lo que constituye materia de juicio, los cuales fueron refrendados por la Corte a qua, se subsumen indudablemente en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado Francis Acosta Martínez.

20. En efecto, como se lleva dicho, la conducta asumida por el actual recurrente Francis Acosta Martínez está descrita y sancionada en la norma sustantiva prescrita en el artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, del 27 de enero de 1997, el cual establece textualmente, lo que a continuación se consigna: El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a los menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél.

21. Como se observa, de la lectura del texto que acaba de transcribirse se condenan dos acciones o conductas distintas con iguales sanciones, esto es, con la pena de reclusión, al culpable de inferir heridas, golpes, actos de violencia o vías de hecho que hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades; de igual manera, una conducta más lesiva y que afecta con más intensidad el bien jurídico aquí protegido, es sancionada por el legislador con la misma pena de reclusión, si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de este; evidentemente que la redacción del texto en cuanto se refiere a la sanción a imponer conduce a errores al operador jurídico en la aplicación de esa norma sustantiva, que podría desencadenar en interpretaciones farragosas y en desmedro de la persona que ha sido sometida a los rigores de un proceso penal, pues, como ya hemos dicho, dos acciones totalmente distintas conllevan penas similares, cuando la culpabilidad debe medirse por lo que el agente con su acción volitiva ha querido efectivamente conseguir; así vemos que, el legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas, aquí juega un papel importante para graduar la sanción en los casos señalados, el principio de proporcionalidad, que por estar entroncado en la espina dorsal de la Constitución, traspasa cual eje transversal todo el derecho; de ahí la crítica que se le hace al factor de la norma en comento por la desesperante redacción en la que incurrió en dicha norma, con respecto a la sanción de las conductas típicas descritas y su consecuente sanción; por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad sustantiva que, cuando el legislador dijo que si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de la víctima, la sanción es la de reclusión mayor, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación in malam partem, es decir en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para

favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado⁸³.

22. Dicho esto, y precisamente con respecto a la pena impuesta hay una cuestión que esta Corte de Casación debe suscitar en el caso porque favorece al imputado y es el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, en la cual se estableció que, en vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel; y que, “ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.
23. Es conveniente resaltar que, en el caso que sirvió de soporte para el Tribunal Constitucional establecer el precedente precitado, el imputado fue condenado en primer grado a una pena de 15 años de reclusión mayor en aplicación del reiteradamente citado artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y Contra la Mujer, de fecha 27 de enero de 1997, decisión que fue confirmada por la corte que conoció del recurso de apelación y al ser recurrida en casación por el imputado, dicho recurso fue rechazado por esta Sala; en ese sentido, a propósito de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia dictada por esta Segunda Sala, el último interprete de la Constitución estimó que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núms. 224 y 46-99), el cual expresa

⁸³ MAIER, Julio B. J., (2004). Derecho Procesal Penal: Fundamentos, 2ª ed. 3º reimp., Buenos Aires: Editores Del Puerto, pág. 102.

lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

24. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el aludido precedente vincula a esta Suprema Corte de Justicia en el tema que fue objeto de revisión constitucional, evidentemente que, en el caso esta Sala deberá declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez y en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y en esas atenciones modificará el ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la decisión hoy recurrida en casación, en lo que respecta a reducir la pena que le fue impuesta al imputado en el quantum de 5 años de reclusión menor, por las razones expuestas en líneas anteriores; todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.
25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas procesales por haber estado asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.
26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Isidro de Jesús Mejía, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de noviembre de 2020, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Acosta Martínez, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SS-SEN-00068, dictada por la Corte a qua el 19 de noviembre de 2020; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Francis Acosta Martínez por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 25. **Ley. Redacción. Los textos normativos con un lenguaje confuso impiden la verdadera comprensión de la norma. Las leyes no se escriben sólo para conocedores de las ciencias jurídicas, son dirigidas a toda la sociedad.**

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Glenis Altagracia Martínez Martínez. |
| Abogados: | Lic. Francher Darío Vargas y Licda. Orquídea Pérez Báez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514785-8, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 14, barrio Nazareno, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francher Darío Vargas, por sí y por la Lcda. Orquídea Pérez Báez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de marzo de 2022, en representación de Glenis Altagracia Martínez Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glenis Altagracia Martínez Martínez, a través de la Lcda. Orquídea Pérez Báez interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00132, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 29 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril de 2019, la Lcda. Niovy Gómez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glenis Altagracia Martínez Martínez, imputándole los ilícitos penales de actos de tortura y barbarie, violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 303, 303-4, 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b, y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales E.N.J.
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-00366 del 31 de julio de 2019.
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2019-SS-SEN-00237 de 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 031-0514785-8 domiciliada y residente en la calle 8, casa No. 14. Barrio Nazareno, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3, literal B. del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 396 literales A y B y 397 de la ley 156-03, en perjuicio de E.R.J. (Menor de edad), representado por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

- d) que no conforme con esta decisión la procesada Glenis Altagracia Martínez Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SS-SEN-00112 el 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, por intermedio de su defensa técnica la Licda. Orquídea Pérez Báez, en contra de la sentencia no. 00237 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas.

2. La recurrente Glenis Altagracia Martínez Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta e ilógica motivación de las sentencias;
Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia. Errónea aplicación de la norma jurídica.

3. La impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Los jueces de la corte a-quo, al desestimar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, incurrieron en "falta de motivación de la sentencia" por las razones siguientes: [...]Es evidente que la corte a-qua no entendió la base del medio, pues simplemente copio un fragmento de la sentencia impugnada sin darle respuesta al medio planteado el cual consistía en síntesis en que el tribunal de primer grado no había hecho constar la coartada planteada por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez [...]no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el imputado, éste quedó desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir. [...]De hecho la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la Sentencia No. 0484-2007 de fecha 01 de mayo de 2007, reiterando el criterio mediante Sentencia No. 0721 de fecha 16 de junio de 2009, en la cual la Corte sostuvo en el numeral 19, Pág. 11 del fundamento de esa sentencia lo siguiente [cita sentencia de primer grado] [...] Criterio que no valoró la corte a-quo. [...].

4. Como se ha visto, en este primer medio la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación al no entender la base de sus medios de impugnación y limitarse a transcribir un fragmento de la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo planteado relativo a que el tribunal de juicio no hizo constar la coartada planteada por la imputada, quedando desprotegida al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir, lo que para esta también significó que

la Corte a qua no valoró su propio criterio respecto a la motivación de la sentencia.

5. En ese contexto, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte a qua en sus motivaciones no se refirió a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia sus declaraciones, pero no se hicieron constar las mismas; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración⁸⁴ que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.⁸⁵
6. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado o la encausada es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.
7. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que, su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa⁸⁶, y es que, esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador

⁸⁴ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸⁵ Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁸⁶ FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad⁸⁷.

8. Establecido lo anterior, esta sede casacional fija su mirada en la sentencia condenatoria, de donde se puede extraer que el tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos de prueba, si bien no hizo una alusión directa a lo narrado de forma específica por la procesada, sí hizo constar que esta sostenía que era inocente de los hechos que se le imputan, que ella no agredió a su hijastro E.R.J., y para sostener su teoría de caso aportaron tres testigos⁸⁸, procediendo posteriormente a valorar las declaraciones de los testificantes a descargo, a los cuales les restó valor probatorio, descartando la teoría de caso de la encartada y su defensa técnica al concluir que en el proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada, pues ni sus declaraciones ni los medios probatorios aportados tuvieron la fortaleza para desvirtuar la contundencia del material probatorio a cargo, puesto que al ser analizado, sin espacio para dudas razonables, se comprobaron los hechos y la responsabilidad penal de la encartada; por lo que no consta el agravio denunciado por la impugnante. En esencia, consta que la encartada decidió voluntariamente pronunciarse durante el juicio, declaraciones que sirvieron como medio de defensa, lo que decanta que este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por la recurrente sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.
9. Por otro lado, en su segundo medio la recurrente plantea, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...]El primer vicio se advierte en la calificación jurídica otorgada a la imputada por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-quo, la cual no se corresponde con la relación de los hechos, toda vez que para que se le pueda aplicar la pena por la violación del artículo 309-2, del CP, deben darse dos circunstancias: 1ra. Que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia y 2do. Que dichos actos sean ejercidos contra una

⁸⁷ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00286, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸⁸ Sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00237, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 12, párr. 16.

persona que se haya mantenido una relación de convivencia. Lo que nos hace cuestionarnos ¿De dónde saco el tribunal A-quo que la imputaba y la supuesta víctima tenían ese tipo de relación? Pues en ninguna parte del proceso el Ministerio Público demostró que el menor E.R.J. estaba viviendo con la imputada. Esta acción vulnera el derecho de defensa de la imputada, toda vez que el tribunal a-quo no le permitió defenderse de una prueba que no existía y que nunca fue incorporada al proceso.2. Por otro lado, tenemos que otra de las calificaciones jurídicas otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-quo, fue la violación del artículo 309-3 literal B, que castiga con pena de 5 a 10 años a los culpables de violencia que causare un daño corporal grave. Viendo esta calificación jurídica, que es la única que justifica la pena de 5 años, nuevamente nos preguntamos ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? 1.3 Y por último y no menos importante, la última calificación dada por el tribunal de primer grado y la cual fue confirmada la Corte a-quo, la violación del 396 y 397 de la ley 136-03 que va relacionada con el inciso 1.1 del presente punto del recurso, por lo que solo nos limitamos a mencionarlo. [...] Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar a sentencia impugnada y en consecuencia confirmarle la sanción, debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario. [...] la corte a-quo al momento de confirmar la decisión, no tomo en cuenta las características de la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, quien es madre de tres niños menores de edad y quienes depende de ella para el cuidado y protección. [...] no tomó en cuenta el efecto futuro de la condena, puesta los hijos pequeños de la imputada no tendrán quien los cuide y ella al encontrarse privada de libertad, no podrá percibir dinero para cubrir su manutención. [...] el grave daño que la privación de libertad de la imputada puede causarles a los [...] hijos menores que han perdido a su padre y que solo cuentan con la imputada para su supervivencia. [...].

10. Luego de abreviar los planteamientos ut supra citados, verifica esta sede casacional que, la recurrente cuestiona la sentencia impugnada en razón de que la calificación jurídica otorgada por primer grado y reiterada por la Corte a qua no se corresponde con los hechos, pues, a su juicio, para aplicar los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, se hace necesario: a) que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia; b) que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

convivencia; y en ninguna parte del proceso se demostró que el menor viviera con la justiciable, acción que vulnera su derecho de defensa, pues no se le permitió defenderse de una prueba que no existía y que no fue incorporada al proceso. Del mismo modo, se encuentra disconforme con que se le haya condenado por violación al artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, en razón de la interrogante: ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? Finalmente, sostiene que los jueces de la corte de apelación debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario, pero en el caso, no tomaron en consideración: las características de la imputada, madre de tres niños menores que dependen de ella; el efecto futuro de la condena; y el grave daño que la privación de libertad le causa a sus hijos menores que solo cuentan con ella.

11. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante similares cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...]Y sobre la falta e ilógica motivación de la sentencia alegada, no lleva razón en su queja la recurrente porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo luego de haber hecho un análisis objetivo de los hechos que le fueron imputados, así como realizar una valoración de las pruebas que le fueron presentadas por el órgano acusador, razonablemente ha establecido más allá de toda duda razonable de que en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de la imputada [...]por lo que, procede declararlo culpable[...]*10. *Se queja también la parte recurrente de una errónea valoración de las pruebas que le fueron ofertadas y no lleva razón en su queja porque a diferencia de lo alegado los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las pruebas que le fueron presentados hicieron conforme a lo que exige el artículo 172 del código procesal penal. [...]8. La parte recurrente alega una errónea calificación jurídica dada por el a quo [...] pero tampoco lleva razón en su queja [...] porque contrario a lo alegado cuando se fijan la existencia de dichas disposiciones el a quo dice de manera motivada: (a)En lo que atañe al artículo 309-2, del código penal: [...]en este caso la conducta de la imputada subsume en este tipo penal toda vez que procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar: (b) En cuanto al artículo 303 literal B del Código Penal [...] la imputada [...] en fecha 12 de noviembre de 2018, en eso de la 7:00 A.M. mientras se encontraba con su hijastro, E.R.J. de 9 años de edad, quien estaba acostado, procedió*

a quemarlo con un cucharón caliente en la planta del pie izquierdo y a golpearlo en el rostro, provocándole "equimosis verdosa parpado superior izquierdo. Varias equimosis alargadas dorso ambos muslos. Quemadura de 2do grado profunda con ampolla llena de líquido transparente la cual mide 5x7 centímetros cara plantar pie izquierdo según reconocimiento médico [...]8. Tampoco lleva razón en su queja la recurrente cuando expresa que los jueces del a quo erraron en la aplicación del artículo 339 del código procesal, porque contrario a lo que alegada el tribunal de sentencia dice de forma motivada; (a) Que el artículo 397 de citada Ley, dispone: [cita artículo] También se tipifica el abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, porque le ha ocasionado una quemadura de segundo grado [...] hecho que le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora [...]”En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento de la imputada y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la Imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez agredió física y psicológicamente a su hijastro de tan solo 09 años de edad, tuvo la determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado. Que ese hecho afectó el desarrollo emocional y psicológico de la víctima. Por tal razón, entendemos que la imputada necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, por lo que se impone que sea condenada a la pena de 5 años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena [...]12. En la especie, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal lijada contrario a lo alegado por el recurrente no resulta desproporcional al hecho probado, cumpliendo así con el debido proceso de ley[...].

12. En tanto, para dar respuesta a los alegatos contra la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁸⁹.

13. En el caso que nos ocupa, la recurrente es enfática en cuanto a la no concurrencia de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03. En cuanto al primero, observamos que el legislador describe el tipo penal en cuestión de la manera siguiente: Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia[...]. Al observar la redacción del texto en comento, cobran sentido las palabras del jurista argentino Zaffaroni, quien afirma que, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta⁹⁰; y es que, ciertamente, textos normativos como el citado, con un lenguaje un tanto confuso, impiden la verdadera comprensión de la norma, y no debemos dejar de lado que las leyes no se escriben solo para conocedores o eruditos de las ciencias jurídicas, lo cierto es que son dirigidas a toda la sociedad, misma que debe comprender con completitud qué le está permitido, prohibido y ordenado; nuestro trabajo de juzgadores se ve comprometido cuando el legislador no se compromete a cabalidad con su función, y no describe de forma comprensible para toda la ciudadanía qué es aquello que pretende decir.

⁸⁹ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015

14. Pese a esto, para los efectos de este caso, vemos claramente cómo el accionar de la encartada se subsume con uno de los verbos rectores del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, de manera específica, al probarse el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, pues, como estableció el tribunal de primera instancia en su sentencia, la encartada procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar⁹¹, quedando su accionar enmarcado en los parámetros que exige la norma.
15. Respecto a su condición de familiar del menor, la propia víctima la reconoció como la esposa de su papá⁹², es decir, los actos de violencia a los que el agraviado fue sometido venían precisamente de un miembro de su familia. Del mismo modo, pese a no ser indispensable la relación de convivencia para que exista este tipo penal, pues como vemos en el texto legal cuestionado son diversos los escenarios posibles que encajan dentro del mismo, en el caso que nos ocupa, el menor perjudicado señaló entre otras cosas: estaba en la casa de mi papa, estaba solo con ella y sus hijos. Ella, refiriéndose a la imputada, siempre me levantaba para ir a la escuela⁹³, dígame que, si bien no se estableció el tiempo, o si era una cuestión diaria, existía cierto grado de convivencia entre ambas partes, faltando a la verdad la casacionista cuando establece que, se le vulneró su derecho de defensa, pues, en ningún momento se valoró una prueba inexistente.
16. Del mismo modo, se ha de precisar que, para que existan las violaciones contenidas en los artículos 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el legislador no ha exigido la existencia de familiaridad para que se configuren, ya que la norma es clara cuando define el abuso físico como: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y que en la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; y el psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; circunstancias que se dan en el presente proceso, al quedar palmariamente demostrado que la víctima recibió un daño físico causado por la imputada, lo que, a su vez, de conformidad por lo juzgado en primera instancia le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad, 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora⁹⁴.

⁹¹ Sentencia penal núm. 371-05-2019-SSEN-00237 [ob. cit.], p. 12, párr. 16.

⁹² *Ibidem*, p. 11, párr. 13.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 17, párr. 28.

17. Con relación a si las lesiones percibidas constituyen un daño grave, hemos de tener en cuenta que, el texto legal que contiene esta agravante, dígame el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, no establece parámetros para determinar qué se considera un grave daño corporal a la persona; no obstante, podemos considerar que, este tipo de daño se materializa con el menoscabo, por cualquier medio, de la integridad física o psíquica de otra persona, cuando la lesión produzca una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por cierto periodo, y más relevante aún el tipo de lesión producida. En el presente proceso, como puntualizó la sede de apelación, existe un reconocimiento médico de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual concluye que la víctima tenía quemadura de segundo grado en la cara plantar del pie izquierdo, es decir que tenía una quemadura profunda, así como otras lesiones, las cuales, de conformidad con dicha pericia, tenían en principio un periodo provisional de 20 días⁹⁵; sin embargo, el 14 de diciembre de 2018, fecha en la que habían transcurrido más de los días indicados, fue emitido un segundo reconocimiento médico, en el cual la médica legista estableció que: actualmente no es posible emitir un certificado médico legal definitivo, ya que el paciente aún no ha sanado de las lesiones descritas y recibidas en el certificado médico legal anterior, por lo que el provisional continúa cubriéndole⁹⁶, lo que nos permite establecer que la curabilidad no se redujo a los 20 días iniciales, y más importante aún, estamos hablando de una quemadura de segundo grado, un daño a los tejidos del menor que le generó ampolla⁹⁷, en lugar específico como la planta del pie, que se enmarca dentro de una quemadura mayor, lesión que sin duda es grave, tomando en consideración la forma y el espacio físico en que se produjo, pues como han dicho las instancias anteriores, la planta del pie es un lugar en que la única forma posible de producirse una lesión de esa naturaleza es pisando algo sumamente caliente o provocado; lo que nos permite concluir que los hechos así establecidos y su adecuación típica, sí se subsumen en el agravante contenido el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano.
18. Finalmente, en lo concerniente a la sanción impuesta, se debe apuntar que, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable

⁹⁵ Sentencia penal núm. 371-05-2019-SS-00237 [*ob. cit.*], p. 9, párr. 9.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 9, párr.9.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁹⁸.
20. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta los tipos penales endilgados, el daño causado a la víctima, así como los numerales 1 y 2 del referido texto normativo, pues en el caso la encartada agredió a su hijastro de solo 9 años de edad, y esta tuvo la determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra de manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado, razón por la cual consideró que la pena de cinco (5) años significaba el tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, argumentos que comparte esta sede casacional, y que dejan en la evidencia que la cuestión discutida estuvo debidamente motivada, tomando en cuenta además el hecho de que se le impuso el tiempo mínimo previsto por la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.
20. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente los textos

⁹⁸ Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

legales en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal
22. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.
23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Glenis Altagracia Martínez Martínez contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 26. **Robo. Camino. Público. Definición.** Un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas. |
| Abogadas: | Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Sarisky Virginia Castro Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2316119-7, domiciliado en la calle San José, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recludo en CCR-Polvorín de Villa Mella; y 2) Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402- 3567058-1, domiciliado en la calle 16, sector La Sierra, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Yuneris Sánchez Hernández, parte recurrente, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a Leonel Montero Morillo, parte recurrida, y éste manifestar sus generales de ley ante el plenario.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yuneris Sánchez Hernández, y extendiendo calidades por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de Francisco Alberto Montas, ambos partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de Yuneris Sánchez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de octubre de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Francisco Alberto Montas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de octubre de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00130, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 8 de marzo de 2019, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montás, por presunta violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, Leonel Montero Morillo, Richard Montero y el Estado Dominicano.
 - b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de octubre de 2019 dictó la resolución núm. 578-2019-SACC-00407, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.
 - c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54803-2020-SEEN-00040 el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.: 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1,*

domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión.

SEGUNDO: *Exime a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas del pago de las costas penales, por estar asistidos de la defensa pública. TERCERO:* *Rechaza solicitud de variación de medida de coerción consistente en prisión planteada por la defensa de los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por no haberse presentado presupuestos que hayan variado, en su favor, los motivos que dieron origen a la medida.*

CUARTO: *Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, al pago de una indemnización por el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00), de forma solidaria, a favor de Leonel Montero Morillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho personal. QUINTO:* *Condena a Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Francisco Rolando Faña Toribio, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.*

SEXTO: *Ordena el decomiso y devolución de la prueba material descrita como: Un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Browning Arms, Company Morgan Utah & Montreal P.Q., marcada con el Núm. 245NV53659, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (F.A.R.D.). SÉPTIMO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y a la víctima. (Sic)*

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SEN-00198 el 22 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a) Yuneris Sánchez Hernández, a través de su representante legal Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público,*



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*incoado en fecha siete (07) de julio del año dos mil veinte (2020); b) Francisco Alberto Montas, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, incoado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2020-SEEN00040, de fecha d veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente. [Sic]*

2. El imputado Yuneris Sánchez Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 40.5.40.16. 68. 69 y 74.4 de la Constitución; y artículos 23. 24. 25. 172. 333. 339. del CPP; errónea aplicación de los artículos 379 y 383 del CPP.; por ser la sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de la sana critica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.). A- Desnaturalización de los hechos en torno a los medios planteados. B- Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.*

3. El imputado Francisco Alberto Montas, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 265, 266, 59, 60 CPD) (artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de

Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4. Como se ha podido observar, el estudio detenido del medio que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.
5. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la corte de apelación contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, ya que solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, haciendo caso omiso a los argumentos de la defensa técnica de los imputados, además de que arguye que no hubo ningún tipo de reparos ni objeciones por parte de la defensa técnica de los imputados en cuanto a las pruebas; sin embargo, desde el inicio del proceso se han venido objetando las mismas, en cuanto las declaraciones de los testigos que son contradictorias entre sí. Asimismo, aducen que fueron objeto de apresamiento por parte de la policía, en la llamada redada, que apresaron a diestra y siniestra buscando a quien culpar, que hasta a las supuestas víctimas también arrestaron esa noche, evidenciándose la duda de quienes fueron los verdaderos culpables del hecho ocurrido. En otro orden, la Corte a qua se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo a Yuneris Sánchez Hernández, lo cual implica que se cometió un error y se violó el principio de concentración, dado que se observa que se condena a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación. Por último, establecen su inconformidad con los criterios establecidos para la determinación de la pena.
6. La Corte a qua para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

En cuanto al recurso de Yuneris Sánchez Hernández: En relación al primer medio de apelación presentado por el hoy recurrente, se establece violación al Principio de Concentración por haberse cometido un error de fondo en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, además de contradicción, ilogicidad incongruente y confusa, en el mismo, en ese sentido, esta Alzada luego de revisar y analizar el vicio argüido, advierte que contrario establece el recurrente el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: 'Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión Que una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular. Por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. No existe violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público v destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. De las comprobaciones de los testimonios recogidos en la sentencia objeto de nuestro estudio, se colige, que las declaraciones vertidas fueron valoradas conforme a los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y la lógica, comprobando que a la luz de los juzgadores estos testimonios han sido verosímiles, coherentes y precisos, y que el tribunal sentenciador al analizarlas y ponderarlas determinó: "Que la parte acusadora ha aportado como medios de prueba testimoniales las declaraciones de Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez, que a consideración de este tribunal se trata de testigos coherentes y concordantes con las pruebas documentales presentadas en el juicio, además de que no han sido contradichas por otro medio de prueba del proceso, por lo que el tribunal les dará valor probatorio, ya que han demostrado no tener ningún vicio de impugnación, siendo así, esta Alzada concuerda con el tribunal sentenciador pues ha quedado probado que éste le otorgó valor suficiente a dichas declaraciones, valorando adecuadamente cada testimonio conforme a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que Francisco Alberto Montas conducía el motor y Yuneris Sánchez Hernández fue la persona que se desmontó del motor, les apuntó con un arma de fuego y le sustrajo el arma de reglamento a Leonel Montero. Que los revisaron a los tres, pero solo se robaron el arma de fuego. Que los imputados fueron arrestados posteriormente en flagrante delito por otro hecho e identificados por Leonel Montero Morillo, Jordy Vargas Montero y Júnior González Jiménez. Esta Alzada del estudio de la sentencia impugnada, evidencia que las pruebas anteriormente descritas resultaron incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, y que no se advierte ningún tipo de objeción sobre las mismas, lo que indica que han sido acreditadas en el presente proceso, no advirtiendo este tribunal de segundo grado ningún tipo de ilicitud ni contradicción en su contenido. Que los jueces, más que examinar de forma individual el medio, están obligados a examinar el conjunto de los elementos ofertados, tal como ha ocurrido en el caso particular, quedando evidenciado la conducta punible por parte del imputado Yuneris Sánchez Hernández y destruida la presunción de inocencia del mismo conforme la batería probatoria presentada ante el tribunal sentenciador; los juzgadores no yerran como establece el recurrente en su medio propuesto, muy por el contrario, los jueces a quo tras la valoración y ponderación de las pruebas presentadas hallaron hilaridad en las



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

mismas, extendiendo alcance sobre base lógica procesal. En cuanto al recurso de Francisco Alfredo Mercedes: Esta Alzada está en total acuerdo con lo establecido por el tribunal sentenciador, puesto que como bien explican los jueces de fondo el concierto de voluntades y la aceptación por parte del hoy recurrente dio lugar a que se perpetrara el atraco en contra del señor Leonel Montero Morillo, pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. Que también refiere el recurrente que no le fue ocupada el arma de fuego sustraída al hoy recurrente, sin embargo, fue identificado por la víctima y los testigos, quedando el hecho establecido en tiempo, modo y espacio la forma en que ocurrieron los hechos, por lo que el hecho de que no se le haya ocupado nada al momento de revisión y posterior arresto no es un distintivo de que éste no haya cometido los hechos, máxime cuando el peso de las pruebas lo señalan como responsable de los mismos; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento. Encontrando hilaridad, coherencia y concordancia en los testimonios presentados, no demostrándose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima y testigos en contra del procesado. Que, además, dichos testimonios se corroboran con los demás medios de pruebas aportados al proceso las cuales fueron auténticas, y que dieron al traste con la acusación presentada en contra del recurrente, esto es, asociación de malhechores y robo en circunstancias agravadas en camino público, con armas de fuego, visible, nocturnidad y pluralidad de agente, como lo describen los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano. Por lo que con guarda razón el recurrente en alegar el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio. Frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar

a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el mencionado artículo 339 no son limitativos sino meramente enunciativos, por lo tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos para la aplicación de la misma; en consecuencia, se desestiman los alegatos del recurrente. Que, en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

7. Respecto a las denuncias planteadas por los recurrentes sobre que la Corte a qua contestó con fórmulas genéricas los vicios que les fueron planteados y que solo se limitó a transcribir la sentencia de primer grado al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, se impone resaltar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha validado desde el punto de vista jurídico que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso⁹⁹; por consiguiente, los imputados

⁹⁹ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0179 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

8. Siguiendo esa línea discursiva, con respecto al alegato de que las pruebas han sido objetadas desde el inicio del proceso en cuanto a las declaraciones de los testigos y a la reiterada denuncia de la forma en como fueron apresados los recurrentes, es oportuno precisar que, independientemente de la licitud y legitimidad de las pruebas que le otorgaron las jurisdicciones que conocieron del caso a las declaraciones de los testigos, esas cuestiones que fueron planteadas y resueltas ante dichas jurisdicciones, están afectadas del llamado principio de preclusión, por cuanto aunque fueron alegadas en el tiempo, en el lugar y por ante la jurisdicción correspondiente, en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de intermediación, en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso; y es que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso¹⁰⁰; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.
9. Por su parte, el recurrente Yuneris Sánchez Hernández, aduce que la Corte a qua se contradice con la sentencia de juicio, que le conoció y condenó por asociación de malhechores y robo, por lo que, a su juicio, se incurrió en un error y se violó el principio de concentración, dado que observa que se condenó a Francisco Alfredo Mercedes (a) Sabiel, cuando era a Yuneris Sánchez Hernández, que debía condenarse, lo que esta Segunda Sala a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, contrario a lo aducido por el recurrente, en tanto cuanto, siempre siguiendo las expresiones de

¹⁰⁰ COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

la Corte a qua, el dispositivo de la sentencia recurrida en su ordinal primero, deja claramente establecido lo siguiente: Primero: Declara a Yuneris Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-231611-9, domiciliado en la calle San José, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel de Polvorín de Villa Mella (Operaciones Especiales) y a Francisco Alberto Montas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3567058-1, domiciliado en la calle 16, La Sierra, La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpables de asociación de malhechores y robo en circunstancias agravantes, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonel Montero Morillo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde están guardando prisión. Que, una vez verificada la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en el presente medio de apelación, observando además esta Alzada los demás ordinales del dispositivo los cuales están correctamente transcritos y orientados al caso particular; argumentos que, comparte en toda su extensión esta sede casacional, por ser la supuesta contradicción no solo más aparente que real, sino inexistente; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. Y es que, en el hipotético caso de que se incurra en un error material en un acto jurisdiccional de no señalar en una parte del dispositivo a una de las partes implicadas en el proceso, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada, como erróneamente lo denuncia el recurrente, no conlleva la violación al principio de concentración, como también desafortunadamente lo alega el recurrente, en tanto que, el principio de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia, idealmente o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible. La más elevada doctrina del ámbito procesal entiende por principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos¹⁰¹. Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo establecido en línea anterior, cabe destacar que,

¹⁰¹ *Ibidem*, pág. 163.

- la consecuencia más importante de la idea de centralidad del juicio es que todo imputado siempre tendrá derecho a que antes de aplicarse una sanción penal se realice un juicio oral, público y contradictorio, que reproduzca de forma adecuada, la decisión que se deba tomar, las condiciones del litigio adversarial y público¹⁰². De manera que, el alegato del recurrente en ese sentido debe ser desestimado por cuanto alegar que en la sentencia impugnada se incurrió en una violación al principio de concentración, evidentemente que dicho alegato está muy divorciado del contenido y del significado procesal del principio de concentración.
11. Por su parte, el recurrente Francisco Alfredo Mercedes denuncia la pretendida falta de motivación respecto a la errónea aplicación de las normas descriptas con relación a la asociación de malhechores, toda vez de que las mismas no se subsumen dentro de las características específicas del tipo penal, sino más bien que las mismas entran dentro de la tipificación de la complicidad de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la normativa penal y que los recurrentes expresan que fueron condenados a 10 años por un hecho distinto del que figura en la acusación; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, el más elocuente mentís de lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, en la cual la Corte determinó, como se ha visto, de manera motivada que, se puede verificar que la acusación presentada por el órgano acusador versa en lo siguiente: "El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, por el hecho de que en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 11:30 p.m., mientras el señor Richard Montero transitaba por la calle Enriquillo, La Caleta, Boca chica, Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conducía la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color roja, placa K809897; los cuales le despojaron a la víctima Richard Montero, la motocicleta marca Suzuki modelo AX-100, color roja placa K0135358, Chasis LC66PAGA1680816312, una cadena de oro 14.5 quilates y una gorra, posteriormente emprendieron la huida. Resulta: Que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre del 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10 la caleta Boca Chica, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punto de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta: lograron despojar de la pistola marca Sis-Saswer, 9MM. serial núm. EAK204827, emprendiendo

¹⁰² BINDER, Alberto. Principios generales para comprensión de la reforma procesal penal en la República Dominicana, módulo I, revisado y actualizado por CASTILLO MORONTA, Jacinto. actualización 2da. ed., 2018; Amigos del Hogar; Derecho Procesal Penal, ENJ, pág. 33.

la huida luego de los hechos. Resulta: Que siendo las 11:20 p.m. del día 05 de diciembre del 2018, mientras la víctima Arismendi Yosannis Rodríguez Casado, andaba con su amigo Cristian Manuel Montero, en la motocicleta de su propiedad, fueron interceptados por los imputados Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, quienes nos hicieron varios disparos, respondiéndole nosotros de igual forma. Una patrulla de la policía Nacional que se encontraba en las proximidades vio la acción y persiguió y atrapó a los imputados en flagrante delito, ocupándoles al imputado Yuneris Sánchez Hernández, el arma de fuego marca Browning, calibre 9mm, serie núm. 245NV53659; y al imputado Francisco Alberto Montas la motocicleta marca KYM, color rojo, placa K0809897, chasis LJCPAGLH0B5082592». Dándole a los hechos la calificación jurídica de violación de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano». Que no existe tal violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica como alega el hoy recurrente, ya que dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces a quo, el imputado acompañado de otro interceptó al hoy querellante y actor civil Leonel Montero Morillo, mientras éste caminaba por la calle 10 del sector La Caleta de Boca Chica; entendiéndose por camino público toda vía fuera de los límites urbanos de una población, ubicada en terrenos nacionales de uso público y destinada al libre tránsito, por lo que no lleva razón el recurrente en alegar que el artículo 383 del Código Penal fue aplicado erróneamente, pues el Municipio de Boca Chica es una población alejada de la zona urbana (ciudad); y para lo cual la violación del referido artículo se castiga dentro de la escala de la pena impuesta al imputado. Por lo que el presente medio procede a ser rechazado.

12. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su único medio de casación, los motivos que soportan la sentencia impugnada son jurídicamente válidos y están sólidamente fundamentados, pues reposan en aspectos claros y precisos, tanto en hechos como en derecho que justifican la desestimación del vicio invocado; de ahí que, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos.

13. En lo que respecta a la no configuración del tipo penal de robo en camino público aducido por los recurrentes, la Corte a qua ratificó lo decidido por el tribunal de juicio por entender que la calificación jurídica retenida fue el resultado de la evaluación conjunta de todos los elementos probatorios aportados, por medio de los cuales se individualizó al hoy recurrente como el autor de los hechos puestos a su cargo y se recrearon las circunstancias en las cuales ocurrieron, quedando comprobado que siendo las 12:30 a.m. del día 26 de noviembre de 2018, mientras la víctima Leonel Montero Morillo, transitaba por la calle 10, del sector La Caleta, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue interceptado por los imputados Yuneiris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, el primero a punta de pistola y el segundo conduciendo una motocicleta logrando estos despojarlo de su arma de fuego.
14. En ese contexto, en cuanto a lo aducido por los recurrentes de que en la especie no se configura el robo en camino público porque el hecho no ocurrió en un camino público conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código Penal, resulta oportuno referir que, el texto del reiteradamente citado artículo 383 tipifica y sanciona los robos que se cometan en los caminos públicos o en los vagones de ferrocarril que sirvan para el transporte de viajeros, correspondencia o equipaje, siempre que estén formados en tren, se debe recordar que la promulgación del indicado código data del año 1884, es decir, desde hace más de un siglo, por lo que, a fin de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma es necesario asirse de su interpretación.
15. Así las cosas, aplicando la técnica de interpretación teleológica, que no es más que indagar sobre el fin que persigue la norma, debiendo determinar previamente el bien que jurídicamente se protege, lo cual no implica retrotraerse al momento de promulgación de la ley, sino que ha de referirse al instante de su aplicación, tomando en cuenta las necesidades de la vida social y la conciencia ético-jurídica de aquel momento histórico¹⁰³.
16. En ese orden de ideas, las reflexiones doctrinarias locales que al respecto se han desarrollado, en una interpretación amplia refieren

¹⁰³ Mata Amaya, J. D. la, Sánchez Tomás, J. M., Alcácer Guirao, R., Lascurain Sánchez, J. A., Rusconi, M., Arturo Bonelly, M. U., & Santos Hiciano, J. de los. (2007). Teoría del delito [Book]. Delitos: Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado de <https://biblioteca.enj.org/handle/123456789/87319>

que, un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares¹⁰⁴. En contraposición, una interpretación más restrictiva del concepto, alude a la protección legislativa reglada para resguardar la seguridad de los viajeros en caminos públicos, pero, sobre dicha concepción conviene remontarnos a las condiciones socio jurídicas de la época en que fue promulgado el texto del artículo 383 del Código Penal aún vigente, quedando de manifiesto que, dicha severidad punitiva aseguraba agravar la comisión del robo que se ejercía en perjuicio de personas que transitaban en caminos desolados, con escasa o nula posibilidad de obtener ayuda en caso de agresión, procurando el legislador sancionar con mayor severidad la circunstancia de aislamiento en que ocurre la acción¹⁰⁵.

17. En el caso, se ha puesto de manifiesto que, conforme a la narrativa de la víctima y los hechos acreditados a partir del fardo probatorio aportado y debatido en juicio, quedó establecido que, el actual recurrente, Yuneiris Sánchez Hernández apuntándole con una pistola despojó a la víctima de su arma de fuego, en horas de la madrugada en una calle del sector de La Caleta del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; que, actualmente, una calle106 puede ser considerada como vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada entre edificios o solares; y, que de acuerdo a lo que fue confirmado por la Corte a qua, no es posible deducir que el lugar de ocurrencia del hecho se trató de un área privada, por lo que, resulta a todas luces improcedente refutar que las circunstancias en que tuvo lugar la asociación de malhechores para perpetrar un robo en camino público, tal como fue correctamente establecido en la sentencia impugnada.
18. Contrario a lo planteado por los recurrentes sobre la pretendida falta de motivación en lo que tiene que ver con los criterios para la determinación de la pena; es menester destacar que, la Corte a qua para validar la pena que fue impuesta a los imputados por el tribunal de primer grado estableció de manera motivada que, frente a la falta de motivación de la pena, el a quo razonó en el sentido de que al momento de fundamentar la sanción estableció que tomó como parámetros

¹⁰⁴ Víctor Máximo Charles Dunlop; Curso de Derecho Penal Especial, página 341, Librería La Filantrópica; 1989.

¹⁰⁵ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01640, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2021.

¹⁰⁶ f. Vía pública, habitualmente asfaltada o empedrada, entre edificios o solares. [recuperado de www.rae.es]

los criterios 1 y 2 contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándola como una sanción justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de incorporarse a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Alzada, que la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y ello es así porque dicha argumentación se corresponde con lo juzgado por esta Segunda Sala sobre el tema de la pena, en cuyas decisiones se ha corregido últimamente lo relativo a que: la referida disposición legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violada, toda vez que dicho texto legal le acuerda a los jueces parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional y se ha adoptado en las últimas decisiones sobre este punto, que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena¹⁰⁷; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua, por lo que el aspecto que se examina se desestima.

19. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose

¹⁰⁷ Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01132 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2021.

cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos ambos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yuneris Sánchez Hernández y Francisco Alberto Montas, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

22 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 27. Pena. Determinación. Los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Manuel Conrado Gil Martínez. |
| Abogadas: | Licdas. Asia Jiménez y Gloria S. Marte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Conrado Gil Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1930713-0, domiciliado en la avenida República de Ecuador, edificio 5, apartamento 301, ensanche Honduras, Distrito Nacional, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021- SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Manuel Conrado Gil Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00129, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 22 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 17 de octubre de 2019, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los

artículos 295 y 304, 309 numerales 2 y 3 literales 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de las señoras Yomairy Pérez Figuereo y Hodili Antonia Deschamps Jiménez.

- b) Fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00268, de fecha 31 de octubre de 2019, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado.
- c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSSEN-00029 el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.
- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el ministerio público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SSSEN-00027 el 19 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de Aleika Almonte, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia penal Núm. 249-04-2020-SSSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de generales que constan en la parte inicial de esta sentencia, culpable por haber cometido intento de homicidio, en perjuicio de la señora Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica, en contra de su expareja la víctima Hodili Antonia Deschamps Jiménez, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 y 309 literales a), b) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, por haber sido asistido por un letrado*

de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del destornillador, de 14 centímetros de largo, con el mango color negro. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.” (Sic). **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado, y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal primero de la misma, en cuanto al aspecto de la pena, en consecuencia, condena al imputado Manuel Conrado Gil Martínez a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ramona Rodríguez López. [Sic]

2. La parte recurrente en su instancia recursiva propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que el tribunal no aplicó correctamente lo estipulado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio de la determinación de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de alzada al declarar con lugar dicho recurso, toman en cuenta el artículo 339 del CPP. Inciso 1, 5 y 7. Y cuando hacen un análisis y motivan estos incisos, lo hacen de una forma errada, por lo siguiente; (I), el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, estableciendo las agresiones del imputado hacia la señora Yomairis, donde intento matarla y también agredió a su expareja sin ninguna justificación. Inobservando los jueces en este inciso que el imputado en ningún momento fue con intención de agredir a su expareja, y que las agresiones recibidas por esta, fue por el hecho de esta intervenir y tratar de evitar que el imputado siguiera agrediendo a la señora Yomairi. La Corte al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia del criterio de la determinación de la pena, toda vez que Siendo este un requisito

imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. Entendemos que el actuar del tribunal de Segundo grado, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra norma procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Que el señor Manuel Conrado Gil Martínez. Se le aumento la pena de 5 a 7 años, cuando la pena impuesta por el tribunal de juicio es proporcional y se ajusta a los hechos imputados. Con este actuar de los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se nota una franca violación a la determinación de la pena y además un desconocimiento de la norma penal. [Sic]

4. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en el único medio de casación propuesto se infiere que, su inconformidad está relacionada con la motivación desarrollada por la Corte a qua respecto a la pena que le fue impuesta, afirma que es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debió de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca de manera particular algunos numerales.
5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el ministerio público dijo de manera motivada, lo siguiente:

Vistas y analizadas las consideraciones y motivaciones del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, plasmadas en la sentencia recurrida, con respecto a la pena impuesta al imputado Manuel Conrado Gil Martínez, de cara a los fundamentos que soportan el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, esta Sala considera, tal y como estableció el tribunal a-quo, que los hechos comprobados en el



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

juicio constituyen acciones graves, ya que se trata de dos crímenes cometidos concomitantemente, como son la tentativa de homicidio y la agresión física y psicológica, y por los cuales, considera este tribunal de alzada, que el a-quo debió haber impuesto una pena mayor, dada la realidad de los hechos cometidos por el imputado y las circunstancias que rodean el caso, verificadas y comprobadas en el juicio oral. 11) Lo establecido en el párrafo anterior deja en evidencia que el tribunal a-quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidad al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SEEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público¹⁰⁸.

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración en favor del imputado, ya que las circunstancias de los hechos cometidos y probados al recurrente no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el cual fue juzgado y condenado, dado que, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de intento de homicidio en perjuicio

¹⁰⁸ Sentencia penal núm. 501-2021- SEEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, página 9.

- de Yomairy Pérez Figuereo, así como violencia física y psicológica en contra de su expareja Hodili Antonia Deschamps Jiménez.
7. En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, como se ha visto, para modificar parcialmente el dispositivo de la decisión de primer grado en cuanto a la pena estableció, en síntesis, lo siguiente: el tribunal a quo, si bien retuvo responsabilidad penal al imputado por la conducta del mismo, la cual categorizó como grave, le impuso casi el mínimo de la pena prevista por el legislador nuestro, lo cual a todas luces constituye una ilogicidades al momento de la imposición la pena, a la luz de las disposiciones del Código Penal dominicano, respecto de las infracciones cometidas por el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, y el rango y escala que se prevén para la especie; razones por las cuales, esta Alzada, procede a acoger la presente acción recursiva y, en aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia número 249-04-2020-SSSEN-00029, de fecha once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), del indicado tribunal de primer grado, modificar parcialmente, en cuanto a la pena el dispositivo de la referida decisión, para imponer al justiciable la pena de siete (7) años de reclusión mayor, conforme se establece en el dispositivo de la presente sentencia; acogiendo de esta manera, parcialmente, el recurso de apelación del Ministerio Público.
 8. De lo transcrito precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, mutando la sanción penal a la que fue condenado el imputado Manuel Conrado Gil Martínez, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 339 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte a qua; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso; además, es importante resaltar que la decisión impugnada no puede ser objetada en esta jurisdicción, en virtud de que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

9. Al hilo de lo anterior, es preciso señalar que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.
10. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.
11. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala también ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando los parámetros tomados en cuenta en el caso para la imposición de la pena en el caso en cuestión, en correcta aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo ello revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.
12. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas procesales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Conrado Gil Martínez, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4. 28. Testimonio. Tacha. La veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Johnson Ramírez Pineda. |
| Abogadas: | Licdas. Alba Rocha, Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle El Control, s/n, Campo Lindo, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Johnson Ramírez Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2635536-6, domiciliado en la calle Tercera,

residencial Rivera del Caribe, Los Solares, Valiente, Andrés Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio y Johnson Ramírez Pineda, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Johnson Ramírez Pineda, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de octubre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00131, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos, para el día 29 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 31 de octubre de 2018, el ministerio público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Katerine Charleni Torres Hernández (occisa) representada por Miguel Ángel Pujol Ruiz.
 - b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2019, dictó la resolución núm. 579-2019-SACC-00247, admitiendo de manera total la acusación presentada contra los imputados y ordenando auto de apertura a juicio contra estos.
 - c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica dada al caso, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSSEN-00511, el 26 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander (a) Yuniór El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres (occisa), representada por el señor Miguel Ángel Pujols, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza al pago de las costas penales



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

del procedimiento por estar representado de una defensa privada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento al imputado Alexander (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (3:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

- c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00166, el 25 de agosto de 2021, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, a través de sus representantes legales, Lcdos. Santo T. Cubilete y Pedro Leonardo Alcántara, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020); y b) El imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, abogado defensor público de la provincia de Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SS-SEN-00511, de fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, del pago de las costas penales del proceso, y condena al imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes

a las partes, al ministerio público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].

2. El imputado Alexander Castro Cerda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426.3 del CPP).

3. En el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la valoración de la prueba, alegando en un primer aspecto, que ciertamente, el Tribunal a quo admitió para este proceso, todas las pruebas y evidencias presentadas por la barra acusadora y ambas defensas técnicas, para ser sometidas al contradictorio y debatidas en los debates, y al mismo tiempo, valoradas por el tribunal de fondo, sin embargo, la sentencia recurrida se limita a recoger declaraciones vertidas en el tribunal, pero no hace ningún tipo de referencia a los requisitos estipulados por el Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, para imponer sentencia condenatoria de 20 años de prisión. Además, los jueces se limitan a señalar única y exclusivamente lo sucedido en el plenario y lo declarado por el testigo a cargo, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación de esposo de la occisa Katherine Charles Torres Que si bien es cierto, que el coimputado Johnson Ramírez Pineda, tiene su teoría de caso, de que es inocente, tiene su defensa técnica privada Lcdo. Santo Tadeo Cubilete y presenta sus medios de pruebas a descargo, tanto testimonial como documental, y del examen de la sentencia impugnada, se revela que el tribunal de fondo solamente ponderó la prueba testimonial aportada por el coimputado Johnson Ramírez Pineda, hoy también recurrente, omitiendo referirse a una parte de sus medios de pruebas propuestos por el coimputado recurrente, Johnson Ramírez Pineda, y aceptada por el auto de apertura a juicio y el tribunal de fondo, especialmente la documental; el tribunal a quo no recogió de ninguna forma dichas pruebas documentales

señaladas más arriba, ni tampoco se refiere a ellas en ninguna parte de las sentencia, única y exclusivamente se limitó a transcribirlas en la página 13 de la sentencia atacada, y tampoco estatuyó sobre el contenido de dichas pruebas documentales, las cuales a todas luces favorecen tanto al coimputado y recurrente Johnson Ramírez Pineda, como al encartado Alexander Castro Cerda y/o Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, colocándolo en un estado de indefensión y limita también el derecho a recurrir y el derecho a obtener una sentencia fundamentada en derecho y con base legal, bajo los parámetros de la motivación suficiente y la correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas incorporados al debate, conforme a la reglas de la lógica y los conocimientos científicos (artículos 172 y 333-CPP), la máxima de la experiencia, sin importar de la parte que lo proponga, ya que están en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorga determinado valor o no, el cual no fue el caso de la especie. Esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Resulta que los jueces de la corte no explican en la sentencia recurrida los criterios de valoración de las pruebas testimonial presentada por el imputado Alexander Cerda Castro, estableciendo los jueces que la ponderación tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la prueba testimonial presentada por el imputado, en la sentencia los jueces de la corte realizan una transcripción de la declaración de la testigo Yeludy Amador Reyes, sin realizar una ponderación en virtud del artículo 172 CPP, ver página 16, numeral 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en el tercer motivo fue invocado el medio de la falta de motivación de la sentencia y de la pena impuesta al imputado, los jueces de la corte incurrn en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la culpabilidad del imputado, en vista que el informe de necropsia se hace constar que la occisa fue impactada por un disparo en el abdomen, que posteriormente le produjo la muerte. Que el a quo aplica una calificación jurídica desde el punto de vista objetivo formal equivocada en primer lugar y le aplica la misma pena a los procesados Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda y Jhonson Ramírez Pineda (a), Bubu, por homicidio en el cual no existe ninguno de los elementos de prueba dan al traste que el imputado fuera la persona que le disparo a la occisa, puesto que en el expediente el testimonio del testigo víctima no



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

fue corroborado por otros medios de pruebas, sin decir en qué grado participaron estos. Resulta que no haciendo el Tribunal a quo un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Alexander (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Castro Cerda, que las pruebas no pudieron vincularlo de manera directa como autor de estos hechos, pero mucho menos tuviera dominio de los hechos que le atribuyen. Resulta que a los jueces de la corte no responder todos lo planteado en este medio incurrieron en una violación al debido proceso y a la ley, donde los jueces deben de motivar la sentencia en base a los establecido en el recurso, los mismos deben responder de manera clara y detallada medio propuesto. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado [Sic].

4. La Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue deferido por el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

Del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados en la sentencia a partir de la página 17, es el caso de la valoración de la prueba testimonial del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols, y con el que los juzgadores a quo pudieron determinar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, por ser testigo directo y presencial, quien estableció en juicio; "Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el

desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yúnior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio... que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yúnior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo, razón por la cual fue llevado al Dr. Darío Contreras a los fines de que sea asistida y minutos después perdió la vida, indicando que la niña que llevaba en el vientre nació viva, y que la misma falleció momento en que la trasladaban a otro centro de salud"; y que para el Tribunal a quo estas declaraciones les merecieron entera credibilidad por ser coherente y preciso en su señalamiento, descartando la incredulidad subjetiva en dicho testimonio, y que arrojó datos certeros que se corroboraron con los demás elementos probatorios presentados; y si bien, la parte recurrente indica que el mismo es un testigo interesado por ser el esposo de la hoy occisa, sin embargo, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que este testigo sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando

se trató de una prueba directa y que observó el momento exacto en que estos fueron cometidos, y que fue concordante con las demás pruebas, y de acuerdo con sentencias constantes de nuestro más alto tribunal: 'los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...' (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia)'; como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese sentido, aprecia esta Alzada, que fue a partir del testimonio del señor Miguel Ángel Pujols Ruiz y demás pruebas producidas en el juicio, donde, luego del Tribunal a quo analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, involucrándolos de forma directa en la comisión del ilícito penal seguido en su contra, tal cual lo asumió el tribunal de juicio y lo cual comparte la corte, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, de haber cometido asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los procesados, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de estos, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a estos imputados, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. En lo referente a lo alegado por el recurrente, de que no fueron evaluadas las pruebas testimoniales a descargo presentadas por los imputados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, este tribunal de alzada comprueba de la sentencia atacada en apelación, contrario a lo extremado por el recurrente Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, a partir de la página 19 de la sentencia impugnada, se recoge la valoración que hizo el tribunal a quo sobre las pruebas presentadas por las defensas técnicas de los procesados, estableciendo que: "Que la defensa del imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, aportó dos testimonios de coartada, los señores Ruddy de Oleo Montero y Yudelka Ramírez Valdez, estableciendo Ruddy de Oleo Montero que



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

el día de los hechos, él pasó por la calle donde vive el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que vio al mismo en su casa, a eso de las 10:30 a.m., más o menos, que ese día pasó palabras con el imputado al cual le preguntó por su hermano que vive al frente, enfatizando que vio al imputado sentado en su casa, que los hechos de los cuales se le acusa pasó a una distancia lejos de donde vive el imputado; por su parte la testigo Yudelka Ramírez Valdez, establece que conoce al imputado desde la infancia, que vive cerca de donde se encontraba el señor Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, que de las nueve (09:00 a.m.) a la (01:00 p.m.) de la tarde el joven Jhonson estaba en el frente de su casa, que el mismo llamó a su bebé y le dijo que se vaya a comer una sopa, que le preguntó al imputado que hacía ahí, y que este le manifestó que tenía el motor dañado, enfatiza la testigo que el imputado estaba en el frente de la casa de su madre con los pies arriba de la motocicleta, y que eran las nueve (9:00 a.m.). Que por su parte la defensa del imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, aportó un testimonio de coartada, la señora Yeludy Amador Reyes, estableciendo que cuando sucedieron los hechos el imputado tenía un (1) año y seis (6) meses en Hondo Valle, que ella había mandado al mismo a trabajar sembrando café, luego él se fue, que no recuerdo el año exacto en que él se fue, enfatiza que él estaba donde su hermano sembrando café; que respecto a los hechos escuchó en el barrio que habían sido el Diario y Palacio que mataron a la mujer del caso, manifiesta la testigo que lo acusan de que mató una persona, pero que en ese tiempo él estaba en el campo. Que dicha coartada, planteada por los testigos de ambos imputados, resultó ser de una sustentación muy débil y no soporta un análisis lógico, ya que no fue aportado ningún otro medio de prueba que pudiera corroborar de manera objetiva la versión dada por los testigos, cuya credibilidad se ve afectada por la vinculación con los imputados". (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida). Razonamiento que esta corte entiende acertado, pues, la tesis que pretendían probar los imputados de que no se encontraban en el lugar en el momento de la ocurrencia de los hechos, no quedó sustentada a través de ningún otro elemento probatorio, por lo que el tribunal de juicio obró correctamente al valorar de esta forma dichos testimonios a descargo; máxime, cuando el testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz, fue claro al manifestar: que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

huyendo". Siendo los mismos vinculados a los hechos con plena certeza como los autores de los mismos, por lo que este punto también debe ser desestimado. 15. Otro punto invocado por el recurrente, Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yunior El Rubio, fue que el Tribunal a quo omitió referirse a las pruebas documentales presentadas por el coacusado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, consistentes en: Copia de certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la cual se establece que la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, dos pasajeros, chasis UCPAGLH591002262, placa N615792, matrícula 4264103, es propiedad del señor Johanny Rafael Santo Andújar. Acto de venta de motocicleta, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual se establece que el señor Johanny Rafael Santo Andújar, vendió a la señora Yuderka Pineda Encarnación, la motocicleta marca Jincheng, modelo AX100, año 2010, de color azul, serie núm. 002262, dos pasajeros, fuerza motriz (HP/cc) 100, de I cilindro, placa N615792, chasis LJCPAGLH591002262, matrícula 4264103, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. Anexa copia de cédula núm. 001-1448982-6 a nombre de Yuderka Pineda Encarnación. Tres hojas contentivas de diez (10) fotografías; esta Alzada considera que las mismas no hacen referencia al caso en cuestión ni guardan relación con el mismo, motivo por el cual este aspecto es rechazado. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una e imponiendo una pena en contra de los encartados que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

fijados los hechos en atención a estas. Esta Sala de la apelación, verifica del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por este recurrente, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, a partir de la página 14 de la decisión, del por qué llegó a la conclusión de pronunciar sentencia condenatoria en contra de los justiciables Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, donde se comprueban las contestaciones sobre los hechos puestos a cargo de los mismos, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, es verificable la línea justificativa en que discernieron los jueces a quo, siendo suficientes los motivos conforme la prueba ofertada, valorada de acuerdo a los cánones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que permitió a los juzgadores a quo vincular a los encartados con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y homicidio voluntario, quedando destruida su presunción de inocencia, y declarando su culpabilidad por los hechos probados. En cuanto a la falta de motivación de la determinación de la pena, el Tribunal a quo a partir de la página 14 de la sentencia inicia la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el bien jurídico protegido y circunstancias en que estos ocurrieron; y en especial, la gravedad de los hechos cometidos, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la adecuada y proporcional frente a la gravedad de los hechos, entendiéndolo este órgano jurisdiccional, que la sanción impuesta a los procesados Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio y Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida para este tipo de infracción, y quedó debidamente justificada por parte del Tribunal a quo, en la que se cegó una vida de una mujer embarazada y de su bebé recién nacida, hechos detestables y atroces, estimando más que justa la pena impuesta; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 329 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. [Sic].

5. Por otro lado, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. (Art. 426.3).

6. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el imputado se alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que es necesario que al momento de deliberar un proceso en el cual haya multiplicidad de actores en este caso, se trata de dos imputados y ambos recurrentes, por lo cual ambos intervienen ante la corte para obtener una respuesta de la alzada, pero en el caso en cuestión solamente de la lectura de la misma solo se observa respuesta con relación a los medios que presentara el coimputado Alexander Cerda Castro, a lo cual no entendemos sobre la base de que hubo una omisión por parte de los juzgadores de Alzada en cuanto a los hechos puestos a su análisis en cuanto al hoy recurrente, y en ese orden de ideas se evidencia de manera clara, fija y precisa la falta de estatuir con relación al impetrante Jhonson Ramírez Pineda y en esa misma línea se fundamenta y comprueba el vacío indicado de una falta en cuanto a la debida fundamentación y hace una sentencia manifiestamente infundada frente al solicitante. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. La sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jhonson Ramírez Pineda, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación

que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [Sic].

7. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Sin embargo, esta corte, del escrutinio de la sentencia recurrida, ha podido comprobar, como señalamos en otra parte de la presente decisión y contrario a lo externado por la parte recurrente, quedó probado en juicio, a través de las declaraciones del testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz, lo siguiente, quien expresó: "Que reconoce a los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro como las personas que llagaron a su residencia y le propinan un disparo que le cegó la vida tanto a su esposa, como al feto de 25 semanas de gestación que la misma llevaba en su vientre; indica el testigo que los nombrados El Rubio, Bubu y otro que se encuentra prófugo, fueron las personas que cometieron los hechos, indica el testigo que los hechos tuvieron lugar momento en que su esposa salió de la casa a comprar el desayuno en horas de las 10:00 a.m., al salir su esposa por la puerta, indica que escuchó el disparo, señala el testigo ante este plenario al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, como la persona que estaba a fuera de su casa con una pistola 9mm en la mano, que cuando iba a salir detrás de él, ve como su esposa cae al suelo producto del disparo, indica el testigo que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu, iba manejando el motor, que luego que los imputados se marchan del lugar se quedó con su esposa en brazos, pidiéndoles a los vecinos que llamaran al 911, unidad que trasladó a su esposa al Hospital Dr. Darío Contreras, lugar donde no pudieron salvarle la vida, manifiesta el testigo que la niña que llevaba en el vientre su esposa nació con vida, pero la misma al ser trasladada otro hospital perdió la vida; también establece la testigo que conocía a los hoy imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, con anterioridad, ya había tenido problema con ellos, indicando que una semana antes ellos habían intentado matarlo, que dicho problema entre ellos fue generado porque los mismos se dedican a asaltar y vender droga y él no estaba de acuerdo con los negocios ilícitos que había en el barrio...que vio al imputado Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro, cuando disparó a su esposa y le vio el arma en la mano, y que el Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

o Cabeza iba manejado el motor, en el que salieron huyendo". (ver página 19 de la sentencia de marras). Lo que evidencia, a juicio de esta Alzada, de manera clara la participación que tuvo el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, en los hechos, de presentarse al lugar en compañía del coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, a bordo de una motocicleta manejada por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, y luego de que el justiciable Alexander (a) Yuniór El Rubio, disparara en contra de la víctima, emprender la huida en dicha motocicleta, siendo el móvil que originó este hecho, por problemas relacionados a actos ilícitos por la venta de estupefacientes entre el testigo a cargo, Miguel Ángel Pujols Ruiz y los encartados, y así lo estableció dicho testigo en todas las fases del proceso, dando la misma versión, el cual fue claro, coherente y sincero en su relato, quedando lo anterior lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas sometidos al proceso y evaluados por los juzgadores del Tribunal a quo y que los vincularon a los hechos.

25. En esas atenciones, resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a-quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida en medio del funesto caso, perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. Que en el aspecto concerniente a las penas impuestas en contra de los encartados, esta alzada se encuentra conteste con la sanción impuesta por el tribunal a quo, toda vez que los hechos probados importan especial gravedad, ya que según fue plasmada en la sentencia objeto de nuestro análisis, los imputados dispararon a una mujer indefensa y en estado evidente de preñez, perdiéndose en el instante dos vidas, la de la madre, y la del bebé que fue impedido de nacer según el orden del curso natural de la vida, por lo que ante la gravedad de los hechos, la sanción impuesta resulta ser útil y consustancial a la gravedad de los hechos causados por ambos imputados. Siendo por tales razones que hemos entendido que el Tribunal a quo optó por imponer la misma sanción en los hechos probados en contra de estos, estando la sentencia sustentada de manera lógica y razonada y avalada en pruebas, por lo cual estos también son argumentos que merecen que le sean rechazados [Sic].

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas, de una incorrecta determinación de los hechos y de una ausencia de motivación, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias; y solo en el caso del recurrente Jhonson Ramírez Pineda, será examinado de manera individual el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado.
9. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, fueron valoradas las declaraciones de Miguel Ángel Pujols, un testigo referencial e interesado; por último, que en los medios que se examinan alegan de manera conjunta, la pretendida falta de motivación, en el sentido de que no se precisa la vinculación de los imputados con los hechos indilgados.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas periciales, testimoniales, documentales e ilustrativa, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.
11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones del testigo presencial del hecho Miguel Ángel Pujols, quien identificó de forma directa a los encartados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por él descritas, quien estableció al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, que vio a Alexander Castro Cerda (a) Yunior El Rubio y/o Alexander Cerda Castro cuando disparó a su esposa y que le vio el arma de fuego en la mano, y que Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza iba manejado el motor, fue quien condujo la motocicleta en la cual emprendieron la huida de la escena del crimen; cuyo testimonio, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. En ese contexto, conviene destacar que, la Corte a qua para reafirmar las referidas declaraciones testimoniales estableció, como se ha visto, lo que a continuación se consigna: resulta evidente y así quedó probado ante el plenario de juicio, que el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, fue la persona que junto al coacusado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, cometió los hechos endilgados, siendo el primero el que conducía la motocicleta en la que se trasladaron al lugar y en la que emprendieron la huida luego de cometerlos, de ahí la participación activa de este en los hechos, lo que revela claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal a quo, razón por la cual, poco importa que el testigo a cargo, señor Miguel Ángel Pujols Ruiz, haya indicado que quien disparó fue el imputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, pues, también manifestó que el procesado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, se presentó al lugar con este y era quien manejaba la motocicleta, quedando determinado que la asociación de malhechores por estos conformada, fue lo que también provocó los disparos en la escena donde resultó muerta la señora Katherine Charleni Torres, quien estaba en estado de gestación al momento de los hechos, por lo que también su bebé recién nacida [sic] en medio del funesto caso perdió la vida; y que ellos formaban parte de estas, los cuales se trasladaron a bordo de una motocicleta conducida por el imputado Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubu o Cabeza, quien participó de manera activa en el traslado del coimputado Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yúnior El Rubio, al lugar de los hechos, así como una vez consumados, sacó a su compañero del lugar para emprender ambos la huida de la escena, lo cual descarta que se tratara de un servicio de mototaxi, pues, pudo escapar al momento de la comisión del crimen, sin embargo, por el contrario esperó su consumación y escapó con su compañero a bordo luego de la comisión de los hechos, lo cual permite que la responsabilidad penal pueda ser atribuida de forma directa a cada uno de los participantes a título de autoría, tal como lo determinó el tribunal sentenciador. [Sic].
13. Todo lo anterior, expuesto como se ha visto por la Corte a qua se fundamenta esencialmente en las declaraciones del testigo presencial Miguel Ángel Pujols Ruiz, quien relató de forma clara y precisa cómo acontecieron los hechos que sirvió de materia para el juicio, cuyo testigo si bien era pareja de la víctima y padre de la otra víctima, puede ostentar, en un sistema procesal como el nuestro, la condición de testigo, y no se puede calificar su testimonio, como erróneamente lo hacen los imputados, como deposición que emana de una parte interesada; cuyo punto así planteado por los recurrentes, obedece a un

error, como también ocurre con el calificativo que estos le pretenden atribuir a ese testimonio, como de tipo referencial. La cuestión así planteada obliga a esta Sala a referirse sobre esos temas; en efecto, si se trata de un testigo presencial, en su relato fáctico va a incorporar los hechos, como según su punto de vista ocurrieron, por ejemplo, el lugar y la descripción en qué ocurrieron, la fecha y tiempo, participantes y el itinerario concreto que fue presenciado por ese testigo; en cambio, si se tratara de un testigo de tipo referencial este va a incorporar no solamente los hechos referenciales, sino también la fuente embrionaria a través de las cuales se enteró de esos hechos.

14. Por otro lado, esta sede casacional ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo que le dan las partes implicadas en un proceso a los testigos de “partes interesadas”, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte a qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo Miguel Ángel Pujols Ruiz por la credibilidad y verosimilitud en su deposición, que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, con énfasis especial, porque en su relato fáctico estableció los hechos, el lugar y la descripción de cómo ocurrieron, la fecha y tiempo, los participantes, de manera que todo ese itinerario fáctico relatado en la forma en que lo hizo, ponen de manifiesto que, el hecho concreto fue presenciado por él; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.
15. Todo cuanto se lleva dicho, pone de relieve que, las referidas declaraciones testimoniales unidas a todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, corroboradas y vinculadas todas entre sí enervaron el velo de presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes, pues, producto de la operación probatoria que se realizó en el proceso judicial seguido a los imputados Alexander (a) Yuniór El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, fue posible considerar, sin ningún resquicio de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación de los justiciables en los hechos que les fueron atribuidos; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se revelan contundentes elementos de pruebas inculpatórias, sumamente inculpatórias y suficientes que,

por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra de los imputados, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia de los imputados en los hechos encartados y por los cuales resultaron correctamente condenados; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

16. Por otra parte, el recurrente Jhonson Ramírez Pineda, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente incurre en el vicio relativo a la incorrecta aplicación de una norma jurídica por no configurarse el tipo penal indilgado; sobre esa cuestión es preciso establecer, a propósito del recurso de casación que se examina, qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma¹⁰⁹. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen a los imputados Jhonson Ramírez Pineda y Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de hechos ilícitos que se enmarcan en la asociación de malhechores y el homicidio voluntario cometidos por los imputados Alexander (a) Yunior El Rubio o Alexander Castro Cerda y Johnson Ramírez Pineda, en contra de las víctimas Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta de los imputados consistió en el hecho de que los imputados se asociaron y ocasionaron la muerte de Katerine Charleni Torres Hernández y del bebé que esta tenía en su vientre, lo cual se comprueba con las certificaciones de autopsias, que dan constancia del fallecimiento y causa de su muerte, así como con la actuación realizada por los imputados Jhonson Ramírez Pineda (a) Bubú o Cabeza y Alexander Castro Cerda (a) Yunior el Rubio y/o Alexander Cerda Castro, al haber disparado en contra de la víctima Katerine Charleni Torres Hernández; esos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se estableció; circunstancias que, quedaron establecidas anteriormente, de cómo los imputados de manera injustificada causaron la muerte de las víctimas, tal y como figura en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual

¹⁰⁹ ROXIN, Claus. (2014). Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. IB de f. pág. 4

fue confirmada por la decisión que hoy se examina; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

17. El estudio de la globalidad del caso ha puesto de manifiesto, y es bueno resaltarlo una vez más, sobre todo en esta parte de la presente sentencia que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, como efectivamente ocurrió en el caso.
18. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como fue establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que les amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Alexander Castro Cerda o Alexander (a) Yuniór El Rubio; 2) y Johnson Ramírez Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4. 29. **Querrela. Admisibilidad. No siempre la inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento.**

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Danny Altagracia Vargas. |
| Abogado: | Lic. Hipólito Jean Lobeis. |
| Recurrido: | Luis Freddy Báez Gómez. |
| Abogados: | Licdos. Leonardo Rodríguez Jiménez y Manuel Mateo Calderón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Altagracia Vargas, dominicana, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1676541-3, domiciliado y residente en la ciudad de New York, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, quien representa a la señora Danny Altagracia Vargas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, actuando en nombre y representación del Lcdo. Manuel Mateo Calderón, abogado del ciudadano Luis Freddy Báez Gómez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en representación de Danny Altagracia Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00121, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 22 de marzo de 2022, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 23 de agosto de 2017, Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, presentó formal

querrela por ante el ministerio público en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

- b) La Lcda. María Melenciano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo Este, el 18 de enero de 2018, mediante dictamen motivado declaró inadmisibile la referida querrela.
- c) La parte querellante y actora civil Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado apoderado, en fecha 1ro. de febrero de 2018, depositó formal objeción al dictamen del ministerio público, que declaró inadmisibilidad de la referida querrela.
- d) Para la celebración de la audiencia de objeción al dictamen del ministerio público, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción al dictamen de inadmisibilidad de la querrela dispuesto por el ministerio público en fecha 18-01-2018, presentada en fecha 01-02-2018 por Danny Altagracia Vargas, representada por su esposo el señor Santos Corporán López, quienes a su vez están representados por el Lcdo. Hipólito Jean Lobeis, en contra de la decisión rendida por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, con motivo del dictamen a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 148, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte objetante;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada y confirma el dictamen de inadmisibilidad de la querrela de fecha 18- 01-2018, emitido por la Lcda. María Melenciano, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo Este, dispuesto a favor del señor Luis Fredy Báez Gómez, por los motivos indicados en el cuerpo considerativo de la presente decisión;*
TERCERO: *Se compensan las costas del proceso;*
CUARTO: *La lectura de esta resolución vale notificación para las partes. [Sic].*

- e) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte querellante y actor civil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-SRES-00200, el 23 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Danny Altagracia Vargas, a través de su abogado Hipólito Jean Lobeis, abogado privado, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la resolución núm. 060-2021-SOBJ-00008, de fecha 30 del mes de abril del año 2021, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la resolución impugnada; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de la presente decisión a todas las partes del proceso, vía telemática. [Sic].

2. La parte recurrente Danny Altagracia Vargas, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la resolución impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal a quo en la resolución atacada, en ninguna parte de sus considerandos y ponderaciones ha podido verificar que, en la especie, el ministerio público haya aportado algún acto de alguacil que compruebe cumplimiento de lo establecido en el artículo 283 del CPP, notificando a la víctima de ese dictamen que se toma como base para rechazar la objeción de archivo interpuesto por la recurrente, la misma resolución entra en contradicción con la jurisprudencia establecida por la suprema corte de justicia, que reconoce en todas sus sentencias la obligación del ministerio público de notificar a la víctima de su dictamen de archivo, que la víctima y querellante, una señora de edad avanzada y en un estado de salud delicado por la diabetes, fue despojado de casa de manera tramposa ante mirada impasible de la justicia en la jurisdicción civil de santo domingo este, que le negó todos sus derechos mientras la despojaban de su casa con documentos adulterados, ante esa dura realidad acude al ministerio público en busca de auxilio y lo hace interponiendo una querrela, y el ministerio público en violación las obligaciones que le impone la Constitución en el art. 169 párrafo I, sabiendo que la víctima no había sido informado del archivo de esa primera querrela, y ante la evidencia que esa segunda querrela era una reformulación o modificación de la primera, y no existe impedimento legal para una reformulación o ampliación de querrela y el ministerio público estaba en la obligación constitucional de tutelar el derecho de la víctima, subsanando de oficio cualquier situación que le perjudicara. Que el tribunal a quo en el punto 11 página 6 de la de la resolución atacada, dice en su parte in fine: Verificándose que contra este dictamen, no se presentó ningún

recurso, (refiriéndose a la querrela del 20 de abril de 2016 archivada por el ministerio público), no existe recurso contra ese dictamen porque nunca fue notificada a la víctima y querellante, y el ministerio nunca aportó ninguna prueba que certificara que la víctima o su abogado aporado de esa querrela fueran notificados durante todo el proceso de la objeción al dictamen, lo cual vulnera derecho fundamentales de la querellante. que el tribunal a quo en el punto 12 página 6 de la de la resolución atacada, no tomo en cuenta que el art. 272 del CPP, sobre imposibilidad de nueva persecución, si, y solo si, el desistimiento de parte de la parte querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de la querrela y en relación a los imputados, y el ministerio público no ha presentado acto de desistimiento al Cuarto Juzgado de la Instrucción, por lo cual la Corte de Apelación del Distrito Nacional no tuvo en la glosa ningún acto de desistimiento, y al decidir administrativamente tampoco le da oportunidad a las partes de presentar argumentaciones o pruebas que cumplan con esa disposición procesal citada. Que el Tribunal a quo en el punto 13 página 6 y 7 de la de la resolución atacada, da aquiescencia a las motivaciones de la jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, sobre el principio de única persecución, y que la jueza dice que contra la primera querrela no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, sin embargo en su decisión no valoró, que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con las disposición procesal que lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo, que el Tribunal a quo en el punto 15, página 7 de la resolución atacada, evidencia una mala interpretación y valoración de los hechos, y que la inferencia del Tribunal a quo deja en absoluto estado de indefensión de la víctima y le abre las puertas de escape a un imputado que se ha valido de medios ilegales e ilegítimos para despojar de un bien jurídico a la víctima, una señora de más de 60 años y severamente afectado de salud. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la resolución impugnada porque en el fundamento jurídico núm. 13 da aquiescencia a las motivaciones del tribunal de mérito, sobre el principio de única persecución, en ese sentido alega que, con respecto a la primera querrela no operó ningún recurso contra el primer dictamen del ministerio público, no valoró que el ministerio público estaba en la obligación de presentar prueba de haber cumplido con la disposición procesal que



lo obligaba a notificar a la víctima y querellante, y no lo hizo, para que esta a su vez accionara objetando a su tiempo dicho recurso, como no hubo notificación de archivo, tampoco podía haber recurso de objeción al mismo.

4. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su resolución, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Esta sala, examina la instancia contentiva de la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 20 de abril del año 2016, por la señora Danny Altagracia Vargas, a través de sus abogados Juan Pablo Morillo Morillo, Rafael Encarnación y Gustavo Adolfo de los Santos, en contra de Luis Fredy Báez Gómez, José Ernesto Pérez Morales, Giovanni Francisco Morillo Susana, José Miguel Guerra González y Rosanna Sánchez Peña, por presunta violación a los artículos 59, 60, 130, 131, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad, usurpación de atribuciones judiciales, falsificación y uso de documentos falsos; en respuesta de esta querrela, el ministerio público emitió dictamen declarando la misma inadmisibile, en virtud de que la querellante había elegido la jurisdicción civil. Verificándose que, contra este dictamen, no se presentó ningún recurso. Posteriormente, en fecha 23 de agosto del año 2017, la señora Danny Altagracia Vargas, interpone otra querrela en contra del señor Luis Fredy Báez Gómez, por supuesta violación a los artículos 405, 147, 148 y 151 del Código Penal Dominicano; y al respecto el ministerio público se pronunció declarando inadmisibile la querrela por existir un dictamen de inadmisibilidat anterior sobre las mismas partes y hechos; y por prevalecer los motivos que dieron origen al primer dictamen. Al contrastar las dos querrelas y analizar su contenido, se comprueba, tal y como expresó la jueza a qua en sus motivaciones, que ambas tienen envueltas las mismas partes, y amén de que una contenga articulados que la otra no, versan sobre el mismo fáctico, de ahí, que esta sala ha podido verificar que el tribunal a qua observó correctamente los aspectos señalados, y comulga con el criterio expuesto en el sentido de que admitir la segunda querrela sería violatorio al artículo 9 del Código Procesal Penal que contempla el principio de única persecución; comprobando además, como bien advirtió la jueza de instrucción, que de parte de la querellante no operó ningún recurso en contra del primer dictamen del ministerio público que declaró inadmisibile la primera querrela. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto, por tanto, en la especie, no ha comprobado ninguna violación a derechos constitucionales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución; contrario alegato del recurrente. Del estudio de la decisión impugnada, esta alzada comprueba que la misma contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se avista una correcta valoración e interpretación de la especie y del derecho. Así las cosas, se aprecia una correcta fundamentación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso examinado, por improcedente y mal fundado. [Sic].

5. A modo de introito es preciso establecer que, el presente recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que confirmó el dictamen de inadmisibilidad dispuesto por el ministerio público, en fecha 18 de enero de 2018 de la querrela presentada en fecha 23 de agosto de 2017, por Danny Altagracia Vargas, a través del Lcdo. Hipólito Jean Lobeis en contra de Luis Fredy Báez Gómez, por presunta violación de los artículos 147, 148, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, por lo que, hemos de considerar que los recursos son medios que permite la norma a las partes que intervienen en un procedimiento para atacar aquellas decisiones jurisdiccionales que les son desfavorables, permitiendo que se realice un nuevo examen en los límites que bordea el agravio expresado, y aquellos aspectos que pueden examinarse de oficio, a fin de obtener su eliminación o modificación, y obtener entonces un pronunciamiento favorable.
6. En ese orden, se debe resaltar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, esto quiere decir que el derecho al recurso no un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.
7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el Código Procesal Penal Dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho



- de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. De manera sencilla, se exige como requisito que la resolución tenga acordado el recurso, y que se indique también en la legislación qué recurso tiene habilitado.
8. En ese contexto, por su naturaleza, la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía recursiva.
 9. Al respecto, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015, dispone cuáles decisiones son recurribles por esa vía impugnativa, así vemos que, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.
 10. El caso que se analiza pone de relieve una cuestión muy singular que debe ser aclarada por esta Sala de lo Penal y es que, no siempre una inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento, ahora bien, en las condiciones concretas que se efectúa la inadmisibilidad de querrela que apodera a esta sede casacional si pone fin al procedimiento, pura y simplemente porque lo que hay en juego aquí es la regla electa una vía non datur recursus ad alteram, cuyo principio es una máxima latina que sencillamente expresa que, elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable superlativamente en materia procesal penal y que se consagra en el párrafo del artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, el cual establece que: La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
 11. En efecto, tal y como se destila de los documentos que informan las actuaciones que han sido remitidas ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que, lo que dio lugar a la inadmisibilidad de la querrela incoada en fecha 20 de abril de 2016 fue el hecho de que se había abandonado la jurisdicción penal para acudir con su acción por ante la jurisdicción civil, y luego se pretendió con otra querrela regresar a la jurisdicción penal, lo cual es absolutamente imposible a la luz de la parte in fine del segundo párrafo agregado al reiteradamente citado artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual

es oportuno repetir aquí, dispone que: Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Por consiguiente, al decidir como lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, evidentemente que no hicieron más que aplicar de manera correcta el párrafo de la ley que acaba de transcribirse; en esa tesitura, el recurso que se examina debe ser rechazado.

12. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danny Altagracia Vargas, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles en favor del Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 30. **Tipo. Penal. Definición.** Es la descripción concreta de la conducta prohibida. Es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma, actúa siempre en forma contraria a la norma.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449

Sentencia impugnada:

| | |
|--------------------|---|
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Javier Arístides Hidalgo Flores. |
| Abogadas: | Licdas. Yohanna Encarnación y Vicmary García Jiménez. |
| Recurrida: | Yasmín Morillo Furcal. |
| Abogado: | Licdo. Engels Valdez Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Arístides Hidalgo Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825864-1, domiciliado y residente en la calle Portal, núm. 209, Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

501-2021-SEEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente declarar audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar a Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley.

Oído a la secretaria llamar a Yasmín Morillo Furcal, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley.

Oído la, defensoras públicas, en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de la parte recurrida, Yasmín Morillo Furcal, madre de la menor de edad A.J.M., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Vicmary García Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Javier Arístides Hidalgo Flores, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de octubre de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Engels Valdez Sánchez, actuando en representación de Yasmín Morillo Furcal, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00183, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este, para el día 19 de abril de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Evayeriny del Rosario, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Javier Arístides Hidalgo Flores, en fecha 6 de febrero de 2020, por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A.J.M. y Yasmín Rodríguez Furcal.
 - b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 24 de julio de 2020 dictó la resolución núm. 060-2020-SPRE-00058, acogiendo de manera total la acusación presentada contra el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores y ordenando auto de apertura a juicio en su contra.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00019, el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.
 - d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte imputada Javier Arístides Hidalgo Flores, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, el 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, a través de su abogada Vicmary García Jiménez, defensora pública, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 047-2021-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17)*

del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Declara culpable al ciudadano Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides, de generales anotadas, por la comisión de los delitos de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre la señora Yasmín Morillo Furcal; **Segundo:** Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **Tercero:** Condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria; por consiguiente, condena al imputado Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides a pagar a favor de la menor de edad A.J.M. de once (11) años, representada por su madre Yasmin Morillo Furcal, la suma ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000 00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y psicológicos ocasionados; **Quinto:** Condena a Javier Arístides Hidalgo Flores (a) Arístides al pago de las costas civiles del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar" (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a su lectura, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [Sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Artículo 426.3 inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. Del estudio detenido del recurso de casación propuesto por el recurrente se observa que, en líneas generales, se alega que los jueces

de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no examinaron debidamente el recurso que les fue propuesto y optaron por rechazarlo sin tomar en consideración la narrativa del relato fáctico y la falta de subsunción en un texto legal; en ese sentido, aduce que existe una contradicción y una errónea subsunción de los hechos, y que el mismo juez establece que no existe una agresión sexual, ya que fueron insinuaciones verbales, como retiene el abuso sexual establecido en el artículo 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, puesto que una cosa va de la mano con la otra y no se dan los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; agrega, además, que, el principio de legalidad en tanto garantía sustancial prevé, que una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. Por último, alega que la Corte a qua de manera ilógica motiva la decisión otorgándole valor probatorio a un testimonio que no beneficia al imputando y motivando que sostiene una condena de dos años en prisión, porque así se evitaría una afectación a la víctima, siendo esto contradictorio, toda vez que, el imputado se encuentra bajo una medida cautelar no privativa, demostrando que su libertad no constituye ningún peligro para la víctima ni la sociedad, por lo que si se le pudiese.

4. La Corte a qua desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Del texto legal supra se extrae, que el punto medular para la configuración de tal delito es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente. De conformidad con la jurisprudencia constante en la materia, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aún sin contacto físico, lo que no ocurre en la agresión sexual en donde se manifiesta un contacto físico; como se da en la especie que ocupa nuestra atención, en el que entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole "esa boquita y téticas rosaditas", "me soñé haciéndolo contigo", le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador. En atención a ello, es criterio de esta instancia de apelación, que en la especie no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron

constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el Juzgador a qua subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad; por consiguiente, procede desestimar el único medio examinado, y ello, el recurso que ocupa nuestra atención; confirmando la decisión impugnada. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia¹¹⁰.

5. De la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, contrario a la opinión particular del recurrente, la Corte a qua examinó en todo su contenido el otrora recurso de apelación que le fue deferido por el actual recurrente, prueba de ello es la sólida argumentación en la que se fundamenta la sentencia impugnada que acaba de transcribirse en el fundamento jurídico núm. 4 de esta decisión, cuya argumentación tiene como soporte, precisamente el relato fáctico que fue debidamente probado en contra del imputado en el juicio, conforme a las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, las cuales sindicaron directamente al actual recurrente como la persona que cometió los hechos que les son atribuidos en perjuicio de la menor que constituye la víctima de la conducta dolosa por la cual fue condenado el encartado; y es que, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia que, en el caso, se pudo comprobar que, entre el imputado y la víctima no hubo contacto físico, según quedó probado, sin embargo, el mismo le hacía insinuaciones de índole sexual a la víctima, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador.

¹¹⁰ Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, páginas 7-8.

6. En ese mismo contexto se pudo establecer que, siguiendo el hilo argumentativo de la sentencia impugnada se dio por establecido que, no existe la aludida contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de abuso sexual sin contacto físico y abuso psicológico, tipo penal retenido, como se asienta en la sentencia condenatoria, por lo que, el juzgador a quo subsumió la conducta del imputado en el verbo típico y le otorgó la los hechos, su verdadera fisonomía, realizando una correcta aplicación del citado texto legal, en ese sentido, la sanción fijada fue correctamente establecida conforme el principio de legalidad.
7. Efectivamente, tal y como lo aduce el recurrente, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 del Código Penal, una conducta puede ser considerada como crimen o delito, solo si previamente está descrita en la ley como tal y acompañada de una sanción aplicable. En el caso, el imputado y actual recurrente, fue juzgado y condenado por el tipo penal de abuso psicológico y sexual, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en los cuales el literal b) establece que, el abuso psicológico ocurre cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y en el literal c) se describe el abuso sexual en el siguiente tenor: es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico; tipo penal que una vez materializado es castigado por el párrafo agregado al texto en comento con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción.
8. Para una mejor comprensión de los hechos que aquí se discuten, a propósito del recurso de casación que se examina, es oportuno establecer qué debe entenderse por tipo penal; en efecto, el tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida; dicho de otro modo, el tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma actúa siempre en forma contraria a la norma¹¹¹. En el caso, para determinar la adecuación típica de la conducta contraria a la ley a los hechos que se le atribuyen al

¹¹¹ ROXIN, Claus. (2014). Teoría del tipo penal: tipos abiertos y elementos del deber jurídico. IB de f. pág. 4

imputado, debemos verificar si ese supuesto fáctico se subsume en la descripción típica contenida en la norma que se indicó más arriba; en ese sentido, tal y como se destila de la sentencia impugnada, se trata de un abuso psicológico y sexual cometido por el imputado Javier Arístides Hidalgo Flores, en contra de la víctima A.J.M., que se materializa perfectamente en la forma prohibida por la norma, en tanto que, la conducta del imputado consistió en el ataque de manera sistemática en el desarrollo personal de la víctima y su competencia social, cuyo abuso psicológico derivó en un abuso sexual consistente en la práctica sexual contra una menor, de 9 años, cometida por una persona de 51 años, es decir, de 42 años mayor que la víctima, realizada sin contacto físico; como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, lo denunciado por el recurrente sobre ese aspecto se desestima por improcedente e infundado.

9. Como se observa, el facturador de la norma al momento de establecer la descripción de los verbos típicos que configuran el tipo penal de abuso sexual, como es una práctica ordinaria en nuestro sistema jurídico, no definió en el texto que se analiza lo que debe entenderse por abuso psicológico, abuso sexual y práctica sexual sin contacto físico, por lo que es imperativo para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia auscultar en dicho texto en qué consisten los referidos términos que configuran el tipo aquí analizado, dado el hecho de que, la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta¹¹². Es en ese contexto que, el principio de estricta legalidad penal aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal¹¹³.
10. Dicho lo anterior, se impone destacar que, por abuso psicológico debe entenderse toda acción u omisión hacia un niño, una niña o adolescente que provoque o pueda provocar daños psicológicos o emocionales.

¹¹² Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00104, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Voto disidente del Magdo. Francisco Antonio Jerez Mena, pág. 29.

¹¹³ *Ibidem*, pág. 30.

Este tipo de abuso se presenta cada vez que rechazamos, humillamos, aterrorizamos, intimidamos y amenazamos, criticamos, comparamos, cuando aislamos e impedimos que establezcan relaciones sociales. A juicio de esta Sala, ese tipo penal fue retenido válidamente por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte a qua, en tanto que, dicha jurisdicción dejó establecido en su sentencia que, el imputado le hacía [a la víctima] insinuaciones de índole sexual, diciéndole “esa boquita y téticas rosaditas, me soñé haciéndolo contigo, le preguntó si quería ver su pene”; pero más todavía, del estudio psicológico se pudo establecer que, “la evaluada puntualiza tanto en la escala aplicada como durante la narración presencia de sueños desagradables, iniciados después de los hechos ocurridos y en los que, como expresa textualmente: “siento que me tocan”, resaltándose en la exploración que la evaluada no había tenido sueños anteriormente y alegando en el relato sentir incomodidad y vergüenza al hablar del tema. Conjuntamente, la evaluada proyecta un comportamiento tímido durante la entrevista y con tono de voz bajo. Cabe destacar que, además, los hechos ocurridos han afectado el ámbito escolar y social de la evaluada, habiéndose mudado de su residencia por decisión de la madre, estudiando en el hogar actual, hecho que pudiera repercutir en un futuro en su ciclo formativo básico y en el que se añade, expresado textualmente por la evaluada: “yo me siento mal porque a mí me gusta ir a la escuela”. Se añade que, así mismo, ha perdido el contacto con las amistades anteriores con las que contaba, explicando sentirse triste por no poder verlas frecuentemente”¹¹⁴.

11. Por otro lado, siguiendo la línea discursiva del desarrollo de esta decisión, por abuso sexual debe entenderse todo comportamiento sexual realizado sin consentimiento de la víctima o habiendo obtenido dicho consentimiento con engaño o haciendo valer una situación de superioridad que coarte su libertad, y sin que medie violencia o intimidación. En todo caso, se considerará abuso sexual no consentido el que se ejerza sobre menores de 13 años. Y, la implicación de niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto, solicitud indecente a un niño o seducción verbal explícita; cuyo abuso sexual se manifiesta sin contacto físico cuando en esa actividad de tipo sexual se incurre en exhibicionismo, el uso de material pornográfico, mensajes por correo o telefónicos, gestos, observaciones y palabras obscenas, insultos sexistas, acoso, proposiciones sexuales indeseadas, obligarla a presenciar relaciones sexuales de terceras personas. Todas esas conductas anteriormente descritas constituyen

¹¹⁴ Informe psicológico forense (Evaluación de daños), de fecha 02 de diciembre del 2019, practicada a la víctima A.J.M., de 10 años, por el Lcdo. Carlos A. Canó Henríquez, psicólogo forense del INACIF, con exequátur núm. 249-18.

prácticas sexuales, cuya conceptualización puede identificarse como aquellos comportamientos en los cuales las personas expresan el erotismo, el deseo y el placer. Precisamente son esas acciones indicadas en líneas anteriores las que se les imputan al actual recurrente y que se insertan perfectamente en su conducta de abuso sexual dirigidas a la menor A.J.M., tal y como se describe en la sentencia de juicio, cuya actividad fue recogida por la sentencia impugnada, en donde consta que, el imputado aprovechándose de una menor de 9 años le hacía las siguientes insinuaciones de tipo erótico y sexual: “esa boquita y téticas rosaditas”, “me soñé haciéndolo contigo”, le preguntó si quería ver su pene, conforme acreditó el tribunal sentenciador; todo lo cual ocurre cuando la madre de la víctima, menor de edad, le mandaba café con esta y él se ponía a acosarla, y cuando la niña iba al colmado él seguía acosándola, según las declaraciones vertidas por la madre en el juicio; todas estas cuestiones como constan en la sentencia de juicio, la cual fue confirmada por la Corte a qua, por ser de puro derecho esta Segunda Sala las suple de oficio, por su relevancia e importancia para el caso.

12. Como se ha visto, los hechos así retenidos en la jurisdicción de primer grado, verificados y confirmados por el tribunal de segundo grado, ponen de manifiesto que, dichos hechos se subsumen en el tipo penal que le es indilgado al imputado, previsto y sancionado en el artículo 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que describe el abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, tal y como fue subsumido por la jurisdicción de juicio y que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado con respecto a lo que aquí se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.
13. Por otro lado, el imputado discrepa de la sentencia impugnada porque fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión, sin ni siquiera, por lo menos suspenderla; con respecto a esta cuestión alegada por el actual recurrente, la Corte a qua asumiendo los últimos criterios adoptados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al tema de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dijo de manera motivada para rechazar la solicitud de suspensión, mutatis mutandis el precedente de esta Segunda Sala en el siguiente sentido: De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo

facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. 15. Si bien, la especie cumple la regla del artículo 341 de la normativa procesal penal, sin embargo, por ser su aplicación un asunto facultativo, esta sala estima que el imputado, encontrándose libre, podría representar un riesgo para la víctima, por lo que, cumplir la pena privado de libertad es lo único que garantiza al máximo la integridad física, psicológica y psicosexual de la víctima menor de edad, siendo ésta la sanción idónea en atención al principio del interés superior del niño, niña o adolescente por lo que esta sede de apelación estima procedente rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. En esos motivos se expresan con bastante consistencia las sólidas razones que tuvo a bien asumir la Corte a qua para rechazar la solicitud de suspensión de la pena, cuya argumentación esta sede casacional comparte plenamente; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

14. En suma, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.
15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Javier Arístides Hidalgo Flores, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 31. Extradición. Non bis in ídem. Si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440

| | |
|-------------------------|--|
| Materia: | Extradición. |
| Requerido: | Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos. |
| Abogado: | Dr. Néstor Julio Victorino. |
| País requirente: | Estados Unidos de América. |
| Abogada: | Dra. Analdis Alcántara Abreu. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, quien dijo ser dominicano, 41 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos, apartamento 108, manzana C, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, teléfono núm. 809-569-3557.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley, actualmente con arresto domiciliario de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-01739, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte el 30 de noviembre de 2021.

Oído al Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha 12 de octubre de 2021, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; por lo que la presidencia fijó audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición, ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que el abogado del requerido en extradición pudiera preparar sus medios de defensa, y se fijó la próxima audiencia para el día 23 de noviembre de 2021; suspendiéndose nueva vez el conocimiento de la medida de coerción a fin de que el requerido en extradición fuera presentado en el salón de audiencia, fijándose nueva vez para el martes 30 del referido mes y año, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de aprehensión emitida en contra del requerido dictada el 24 de mayo de 2017 por la jueza de primera instancia de los Estados Unidos, Camille L.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Velez-Rive, en razón de acusación de reemplazo presentada en su contra por el siguiente cargo: a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos, a saber para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de este, cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, y a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación al Título 18 Código de los EE.UU., Sección 1956, a saber: (a) llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba comercio interestatal y foráneo, la cual envolvió las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en el Título 21, Código de los EE.UU. Sección 801, et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo el Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 841 (a)(I). 846, 963,953 y 960, a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad envuelta en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación al Título 18, Código de los EE.UU., Sección 1956(a) (I)(B)(i); y Título 21, Código de los EE.UU., Secciones 952(a),960 (a)(I)y(b) (1) (B), 841(b)(I)(B) y 963.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-783 del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto la Nota Diplomática núm. 2021-1238 del 10 de diciembre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) `Declaración jurada en apoyo a solicitud de extradición hecha por Marc Chattah, fiscal auxiliar de los Estados Unidos para la Fiscalía Federal del Distrito de Puerto Rico, suscrita en fecha 7 de enero de 2021.
- b) `Ejemplar de la acusación de reemplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.

- c) Ejemplar de orden de arresto contra Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017.
- d) Leyes pertinentes.
- e) Fotografía del requerido.
- f) Legalización del expediente.

Visto los documentos depositados por la defensa del requerido en extradición, mediante inventario de fecha 26 de enero de 2022: a) copia certificada del auto núm. 1908-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de junio de 2016; b) copia de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio depositada por el Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas; c) copia de la resolución núm. 544-2016-SMDC-00038 del 23 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) copia certificada de la resolución núm. 581-2017-SACC-00164 del 19 de abril de 2017, emitida por el Cuarto Juzgado la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; e) copia certificada del auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955 del 11 de septiembre de 2017, pronunciado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre orden de presentación por suspensión condicional de la pena; y f) certificación núm. 2022-053 del 17 de enero de 2022, emitida por el Lcdo. Carlos Miguel Heredia Santos, director jurídico de la Dirección General de Pasaportes, en la que se hace constar que no existe pasaporte registrado a nombre del requerido en extradición.

Visto el escrito contentivo de formal contestación al anexo complementario de la solicitud de extradición requerida por los Estados Unidos de América respecto al ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victorino de fecha 2 de febrero de 2022.

Visto la Constitución de la República Dominicana, la resolución núm. 507-2016, del 12 de enero de 2015, que aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, convenio de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos y el Código Procesal Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Mediante la instancia recibida en fecha 11 de octubre de 2021, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos.
2. La procuradora general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, requirió además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la autorización de aprehensión contra el requerido en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de acuerdo con el artículo 10 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016.
3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 12 de octubre de 2021 dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2021-SRES-01454, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Ordena el arresto de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, y su posterior presentación por ante esta Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine cualquier medida de coerción que sea solicitada en su contra; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana.

4. El señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, la existencia de una orden de aprehensión de 24 de mayo de 2017 dictada por Camille L. Velez-Rive, jueza de primera instancia de los Estados Unidos de América, en razón de la acusación de remplazo emitida por un gran jurado del Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, en la que se le acusa del siguiente cargo: cargo cinco, asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, en contravención de la sección 1956 (h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.
5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 14 de diciembre de 2021, vista suspendida a los fines de que se le diera cumplimiento a la sentencia anterior, respecto a los documentos que la defensa debe depositar de manera certificada por

ante el tribunal, fijándose una próxima audiencia para el día 1 de febrero de 2022, la cual fue suspendida para que el requerido en extradición fuese trasladado y presentado en el salón de audiencias de esta Segunda Sala de la Suprema de Justicia, siendo fijada la audiencia para el día 15 de febrero del año en curso, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

- a) El Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, es requerido para cumplir con la acusación según el cargo cinco en el acto de combinación y acordar con dos o más personas de violar las leyes de los Estados Unidos, es un delito en sí y por sí, y que dicho acuerdo no tiene que ser formal y puede ser meramente verbal, es decir que hasta no verbal es parte del acuerdo de asociación delictuosa, según el cargo en el apartado 12 por las notas en que el Gobierno de los Estados Unidos está requiriendo al señor Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, que en el caso dominicano, se basó en una simple confiscación de monedas estadounidenses, ósea que la infracción por la que está siendo requerido en Estados Unidos y conforme leí la nota diplomática en el caso número 5, es una asociación delictuosa que no colida con la situación con que fue juzgado aquí, queríamos hacer esa aclaración porque se ha pretendido plantear otras situaciones, dicho de otra forma el caso de los Estados Unidos se enfoca en la participación de Alvarado Florimón en la asociación delictuosa y acusa a Alvarado de esa infracción particular, la naturaleza de esa acusación, para cometer asociación delictuosa, por cometer infracciones se refleja en la declaración jurada del fiscal en el párrafo 8 en la acusación formal modificada en la página 8 y 14 y en la nota diplomática 2021-783, de fecha 1/10/2021, que según las leyes de los Estados Unidos la asociación es un acuerdo para cometer un delito determinado. Visto en el artículo número 2, numeral 3 del Tratado que establece el Tratado de Extradición entre los Estado Unidos y República Dominicana y conforme el apartado 12 y 13 de la declaración jurada presentada por el fiscal de los Estados Unidos de Puerto Rico Marc Chattac, por ante el magistrado del tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos, el honorable magistrado Marshal D. Morgan, fecha 7/1/2021, el señor Alvarado Florimón está acusado del cargo 5 de cometer el delito de asociación delictuosa. Honorable en esas atenciones conforme todas las documentaciones ya depositadas en el expediente el ministerio público dictamina de la siguiente manera: Que declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

hacia los Estados Unidos de Norteamérica del nacional Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Que acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a Estados Unidos del nacional Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que este de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 1, 2 y 3 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República, decrete la entrega en los términos del Ministerio de Relaciones Exteriores deba ejecutarla y prestéis la asistencia extradición al requerida por los Estados Unidos, haréis justicia honorables.

- b) La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestar lo siguiente: Honorables magistrados Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, apresado de la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01454 de fecha 12/10/2021, a fines de conocerle la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos, fijaos honorables que en el legajo depositado por las autoridades estadounidenses, se refieren a que Florimón está acusado del cargo cinco, en la segunda acusación de reemplazo penal núm. 16-729(PG), presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Tribunal en las que a sabiendas junto a otros colaboró con la asociación delictuosa ilícita para promover su empresa de narcotráfico y lavar las ganancias utilizando teléfonos celulares fomentando la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas, quedando establecidas en la sesión 102 de la ley de Sustancias Controladas 801, 841, A1, 846, 963, 960 y 953 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; Florimón entre su caso se enfoca sobre esa participación en la asociación delictuosa entre noviembre de 2015 a octubre de 2017, y no solo por lavado de activos como es el caso dominicano, siendo mucho más miembro de la organización ilícita internacional de Medina Díaz, facilitaba y reclutaba miembros indicando este llevar a cabo tres viajes, seguidos de otros más y que estaba trabajando fuertemente para conseguir otros miembros que recibieran las drogas en Puerto Rico, en diferentes fechas sucesivas las autoridades monitorearon legalmente las conversaciones y los acuerdos sostenido, entre Florimón y miembros de la organización ilícita



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Díaz y el 31 de mayo del 2016, en República Dominicana, fue arrestado luego de recibir (US466,555 dólares que estaban escondidos en el cajas en el área del retén de la Aduana Dominicana, Alvarado Florimón, promovió la continuación de una actividad ilícita determinada violentando las leyes de los Estados Unidos y el artículo 3 letrac, parte II e IB referente a la instigación, confabulación y participación para cometerlos, las autoridades de Puerto Rico probaran su caso a través del testimonio de testigos cooperadores y agentes de ley y del orden, grabaciones y pruebas físicas, honorables por la apreciación de las circunstancias del caso, hemos observado que el solicitado en extradición es efectivamente la persona requerida por las autoridades del Distrito de Puerto Rico, que por su participación en la asociación delictuosa en el periodo reseñado en el resumen de los hechos se diferencia en el detalle y cantidad de hechos junto a otros 19 miembros cuyos actos son previsibles dentro de esa asociación delictuosa para culminar con la transportación o lavado del producto de las ganancias del narcotráfico, como nos referimos anteriormente honorables magistrados formó parte de la asociación ilícita para promover, instigar y lavar las ganancias productos del narcotráfico internacional cuyo hechos son perseguidos y penalizados en ambos países y que en el caso de la especie el hecho ilícito punible atribuido al ciudadano Alvarado Florimón no ha prescrito en el país requirente y en tal virtud, bajo las estipulaciones contenidas en la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y los Estados Unidos, la Convención de Viena de 1988, la Convención de Palermo del año 2000, el Código Procesal Dominicano, vamos a solicitar respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, hacia los Estados Unidos de América, específicamente hacia el Distrito Sur de Puerto Rico, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los ordenamientos jurídicos vinculantes entre ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano Carlos Alvarado Florimón alias Carlitos, en el aspecto judicial hacia los Estados Unidos de América, para que responda por los hechos alegados en la acusación indicada por este infringir las leyes de los Estados Unidos y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega en los términos en que deberá entregar al requerido en extradición, bajo reservas.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- c) El Dr. Néstor Julio Victoriano, actuando a nombre y representación de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: Honorable magistrado, en relación a esta solicitud hay dos vertientes a discutir razón por la cual voy a dar dos conclusiones, la primera de esta es que en fecha 31/5/2016 fue detenido por la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer del sector El Torito, Villa Mella, provincia Santo Domingo el señor Carlos, en un carro que él trabajaba como taxista acompañado de su esposa y sus dos hijos, al momento de su detención. ¿Qué sucede en esa detención? El cómo taxista, un señor de nombre José, el cual él conoce le pide que le haga una carrera, él le dice ando con mi familia no puedo hacerte la carrera, él le dice como es ahí mismo, vamos al muelle yo te subo las cajas no hay ningún tipo de inconveniente y tú la lleva, y en el barrio nos encontramos, él le dice no hay ningún tipo de inconveniente, esta declaración la pueden conseguir en la página 26, inciso 4 de la solicitud de extradición, cuando dicen: el 31 de mayo los oficiales de la ley de Estados Unidos vieron llegar a la terminal de Caribbean Ferris de Santo Domingo a Alvarado Florimón, llegó en un Toyota Negro, si ese era su vehículo y miembros de la Dirección vieron cuando una persona no identificada, los miembros de la ley y el orden de Estados Unidos, conjuntamente con los miembros de la Dirección de Drogas de la República Dominicana, vieron según esta declaración, cuando, un hombre no identificado le introduce las cajas en su vehículo, esa es la declaración que ellos dan en la página 11, en el inciso 28 de su solicitud de extradición por lavado de dinero, ¿Qué resulta? Que estas personas vieron cuando una persona desconocida para ellos, pero que ellos la vieron, y que según ellos estaban haciendo una investigación, introducen las cajas dentro del vehículo de Carlos, Carlos se va, Carlos llega a la Plaza Juan Varón, con los niños y su esposa, a almorzar una pizza, porque eso fue cerca del mediodía, y se van, cuando llegan aquí a las Hermanas Mirabal, es que los detienen, lo detiene la Dirección Nacional de Control de Drogas y le dice: usted está detenido, estamos haciendo una investigación, dame los documentos, el señor le da la matrícula del vehículo, le da su licencia, su seguro y la policía ordena a la esposa y a los niños que bajen del vehículo, ella baja del vehículo y la policía le dice: ¿Qué más tu llevas ahí? Carlos les dice: yo llevo dos cajas de alimentos que me acaba de montar José ahí en el Ferris, él las va a pasar a buscar a mi casa, okey no hay problema, ellos revisan las cajas, ven todo y no encuentran nada, les dicen que se monten de nuevo,

ellos reciben de nuevo una llamada, y le dicen espérate un momento, entonces revisan la caja de nuevo y dentro de fundas de alimentos de listón, de aceite, estaban perforadas por la parte abajo y en esa parte encuentran la suma de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), cuando Carlos ve eso, les dice: miren para mí es una sorpresa, miren mis condiciones un carrito que tengo financiado, yo no sé de dónde salió esa cantidad de dinero, pero vamos a esperar a José en mi casa, porque él va buscar su caja ¿Qué le dicen los miembros de la dirección? a nosotros nos interesa el dinero, se lo llevan a la Máximo Gómez, de la Máximo Gómez se lo llevan a la provincia Santo Domingo y ahí empieza el viacrucis de este señor, luego de eso, el ministerio público hace su investigación, hacen todo lo que tienen que hacer y mediante el auto núm. 1918-2026, con el número interno 005-530-526-2016-EPEN-01818 le dan entonces el día 7 de junio, fue apresado el 31 de mayo y el 7 de junio le dictan medida de coerción por tres meses y lo envían a la cárcel de La Victoria por ese hecho, luego de eso en fecha 31 de enero del 17, vamos a llevar la cuenta: fue apresado el 31 de mayo, la medida de coerción el 7 de junio y luego el 23 de enero, 8 meses después el mediante la resolución núm. 544-2016-SNDS-00038 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, le ordena una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000,00), paga su garantía económica y se mantiene, pero en eso ya él tiene ocho meses, va a cumplir 8 meses preso, por esa medida y por lo que lo están pidiendo en los Estados Unidos. Luego de eso el 19 de abril de 2017, se solicita un penal abreviado y el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 581-2017-SASS-00164, acoge como buena y válida la solicitud del procedimiento penal abreviado y condena al ciudadano Carlos a 7 meses de prisión, yo no pedí los 8 porque le faltaban como cinco o seis días y para los 8 tenía que volver a la cárcel a completar esa fecha, entonces acordamos con la magistrada ponerlos en 7 y así no tener ningún tipo de inconveniente, así se hizo, pero que resulta falta lo más importante que es el dinero ¿Qué le dice Carlos al tribunal?, yo no tengo de donde justificar cuatrocientos sesenta y seis mil dólares, yo no tengo ese dinero, porque el carrito que tenía lo perdió mientras estuvo preso, porque era financiado no pude pagarlo, yo estoy viviendo actualmente en casa de mi papá, porque yo no tengo donde producir dinero y más esas cantidades de dinero ¿Qué dice el tribunal? El tribunal dice: Se ordena el



decomiso de la cantidad de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Dólares (US\$466, 655.00) a favor del Estado Dominicano, como parte del acuerdo alterno al que han arribado las partes en este proceso, lo que implica que el pedimento central, el pedimento central de esta solicitud de extradición es el lavado de dinero, por ese lavado de dinero, ya el cumplió su condena y esa condena que el cumplió no puede pagarla dos veces, según el artículo 9 de nuestro de nuestro Código Procesal Penal, el 69.5 de la Constitución de la República que: Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo hechos, pero que resulta honorable magistrado cuando lo apresan, que él me llama que me explica la situación yo vengo con todos mis documentos donde la distinguida Analdis, yo le explico a Analdis, le digo doña Analdis mire ya este señor cumplió condena por esto, esto y le entrego la documentación a ella, ella se la entrega al magistrado procurador, esto da como resultado de que la señora Analdis le informa a los Estados Unidos de Norteamérica, mire este señor ya cumplió condena y no podemos solicitarlo dos veces, porque el artículo 5 inciso 1º del Tratado de Extradición lo va a denegar, porque ya el cumplió condena, que hacen los papás, los papás Norteamericanos entonces le mandan un anexo complementario a la extradición, ese anexo es el marcado con el núm. 001-020-2021-SEOX-00044, notificado a nosotros en fecha 26-1-2022 de este año teniendo pendiente de que la primera solicitud y la primera vez que nosotros llegamos aquí al tribunal fue en el mes de noviembre de 2021, con esa solicitud dicen los americanos, en esta parte que yo me encontré sumamente curiosa, dicen ellos, en una traducción no oficial según ellos hacen constar: "Los Estados Unidos sabe que Alvarado Florimón ha presentado una objeción basada en el artículo 5 numeral 1º del Tratado de Extradición que establece: La extradición será denegada cuando la persona perseguida ha sido condenada o descargada por la parte requerida por la infracción por la cual se solicita la extradición, entonces ellos dicen, no espérense un momento y quieren jugar con la inteligencia de uno y dicen: el caso dominicano se basa se basa únicamente en el caso de la confiscación de moneda, nosotros no queremos confiscación de moneda, pero ellos aquí si dicen que desean que se le incauten los bienes y el dinero conforme al artículo 14 del Tratado de Extradición, solicitan la incautación y entrega de todos los bienes relacionados con el delito por lo cual se solicita la extradición que es la lavado de dinero, entonces aquí si quieren el dinero, aquí no quieren el dinero en esta otra parte ¿Qué dicen ellos? No lo que pasa es que a nosotros



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

no nos interesa el lavado de dinero, nosotros ahora lo vamos a acusar a el de asociación delictuosa, no es un delito primero en la República Dominicana, es un delito para el que vive en los Estados Unidos o reside en los Estados Unidos o pernota en los Estados Unidos, por algo sencillo, la asociación delictuosa, tal como intentó explicar el ministerio público, es un acuerdo entre dos o más personas para cometer un crimen específico, entonces yo me pregunto ¿con quién se asoció Carlos, para cometer un crimen específico 6 años después, de ser condenado por el delito de lavado de activos? Si Carlos tiene un cómplice ¿usted sabe quién es? El estado dominicano, que es el que tiene Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,665.00), que él dijo: eso no es mío, yo no tengo forma de justificarlo, y el estado dominicano lo tiene, entonces si alguien hay que perseguir aquí debe estar el estado dominicano, encabezado por el Procurador General de la República, también solicitado en extradición si es el espíritu que ellos quieren darle a esta solicitud, como pueden ver honorables magistrados el espíritu de esta asociación delictuosa es lo mismo que dice, simple y llanamente le voltearon la cara a) y la cara b), como los discos de antes que eran de pasta de 45 revoluciones, lado a) y lado b), aquí tenemos el lado a) que es la solicitud de extradición como esto se cae, entonces dicen los americanos no pueden quedar mal en la República Dominicana, bajo ninguna circunstancia vamos entonces a mandarle este anexo complementario a la solicitud de extradición, razón por la cual lo quieren en lo que es una asociación delictuosa, pero yo me pregunto honorables magistrados; depositados por ante tribunal y dándole contestación a esta parte completaría, una certificación de la Dirección General de Pasaportes que ese señor nunca en su vida ha tenido un pasaporte, no ha tenido la oportunidad de viajar nunca en su vida, que este señor tal y como dijimos inicialmente en el mes de noviembre, cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria vive en casa de sus padres, están aquí su mama, su esposa y sus hijos, y que a partir su medio de subsistencia que era su taxi lo que esta es administrando el villar de un cuñado y cuando fueron a detenerlo lo detuvieron den la casa de su padre, donde ha vivido toda la vida y donde ha pernoctado aún con la prisión domiciliario y donde los miembros de la policía penitenciaria no encontraban la dirección para traerlo en las oportunidades que se ha aplazado esta audiencia, con esto queremos decir honorable magistrado bien claro y bien contundente que por el hecho de usted ser un taxista, de que le piden una carrera, de que las autoridades vean quien les



monta las cajas, y que cinco kilómetros después detengan a esta persona, que cumpla su condena, que pierda su modo de subsistencia, que lo lleven a la pobreza extrema, también quieren darle asociación delictuosa, ¿Dónde cabe? Por eso les decía que quieren jugar con nuestra inteligencia, con quien se ha podido asociar Carlos, que vaya a causar un daño a los Estados Unidos, con quien se ha podido asociar Carlos para fabricar, vender, traer, llevar, comercializar sustancias prohibidas, porque el que trabaja con sustancias prohibidas, vamos a decir como dicen del campo que soy yo de Higüey, cuando usted está en buena, no lo puede negar porque el brillito se le ve por encima de la piel, pero el que está en mala se le nota de lejos porque hasta raquiña da, mire la situación de ese señor ese es el perfil de una persona que está en buena bregando con Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Dólares americanos (US\$466,655.00), que si lo llevamos a pesos dominicanos por 60, estamos hablando casi de seis millones de pesos y no tiene ni siquiera donde vivir, esa es la real situación honorables magistrados, el non bis in ídem tiene tres partes fundamentales y esa parte fundamental es la historia, el mismo hecho y la condena doble por el hecho cometido y aquí está todo, lo que realmente ellos pidieron en su pedido de extradición original que fue lo que lo trajo aquí, que es lo que tiene apoderado esta sala de la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de extradición original por lo cual se le otorgó la prisión domiciliaria, esa prisión domiciliaria fue en el mes de noviembre, y 10 o 12 días después llega a su casa hasta el día de hoy, es que llega en mes de enero, el 26 de enero, dos meses después, razón por la cual honorable magistrados dentro de esta parte nos va a permitir concluir de la manera siguiente: Con relación a la primera solicitud de extradición sobre lavado de activo, que se acoja como bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que violenta la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.5 y de igual manera el artículo 9 de nuestra Normativa Procesal Pena; en consecuencia, que se deniegue la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de Norteamérica hecha contra el ciudadano Carlos Alvarado Florimón; Tercero: Que esta sentencia ordene la devolución de los bienes que le fueron ocupados al momento de su detención, que no se sabe ahora quien lo tiene, si lo tiene la Dirección de Drogas o lo tiene la Procuraduría, consistente: Primero: Una cadena de oro, un reloj, su anillo, su teléfono y el vehículo marca Kia, 2012 y ese Kia 2012, ni siquiera



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

es propiedad de Carlos Ramón Alvarado Florimón, sino que es propiedad del señor, es el vehículo tipo Jeep, marca Kia, modelo Sorento, color negro, placa núm. E398496, chasis núm. 5XY-QU4A24CE234631, año 2012, propiedad del señor Joel Almonte Félix, según consta en certificado de propiedad vehículo de motor núm. 11904255 de fecha 5 de enero del año 2022 y así mismo lo dice la matrícula del vehículo depositada en nuestra documentación, esa conclusión es con relación al primer expediente. Ahora con relación al anexo complementario de extradición: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal por ser violatorio a la libertad de tránsito y por ser violatorio a la ley y a nuestra Constitución en el artículo 69, así mismo solicitamos que se levanten las medidas de coerción que pesan contra nuestro defendido y haréis justicia, bajo reserva. Gracias.

- d) El solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, en el uso de su derecho a declarar, estableció lo siguiente: Saludos. Cuando a mí me llaman, me habían llamado dos veces, yo no había tomado la llamada porque estaba comiendo, yo andaba con tres hijos míos, andaba con cuatro muchachos, tres hijos míos y una que la estoy criando que viene siendo como hija mía y mi esposa, cuando automáticamente le digo yo no puedo ir para allá, porque ando en un carro que coge cinco personas y andamos seis, entonces yo lo que digo es lo siguiente, si yo hubiese sabido que ese dinero estaba ahí, no fue en un bulto, incluso puse una caja atrás en el baúl y puse el hijo mío alenté con la esposa mía y tres nenes atrás y otra caja ahí, voy sin complicación con mi vidrio bajito que si un ejemplo yo sé que ese dinero está ahí, no meto cinco o seis personas en un vehículo, porque me estoy metiendo preso yo mismo, pienso yo y menos voy a poner en peligro a mi esposa y mis hijos, cuatro hijos, tres que tengo biológicos y uno que tengo de crianza, entonces yo lo que digo, como si automáticamente ellos sabían quién me lo montó porque no agarraron el dueño del dinero ahí mismo, entiende, esperaron que yo saliera para agarrarme a mí y todavía les digo ustedes me estaban siguiendo y vieron que yo no sabía de eso vamos a mi casa que esa persona va a buscar ese dinero ahí, que le digo yo imagínese.

Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1. De entrada se debe señalar que, la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un

crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente¹¹⁵.

2. En ese ámbito, es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus ciudadanos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos los convierten en delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.
3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen

¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01516 de 30 de noviembre de 2021.

- por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.
4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.
 5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.
 6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analiza, en primer término, los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, dentro de los cuales establece que, el requerimiento debe ser denegado en razón de que él ya fue condenado por tribunales de la República Dominicana por el mismo hecho en que se fundamenta la presente solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

7. En ese orden, se ha de destacar que, el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Estados Unidos de América firmado el 12 de enero de 2015, con entrada en vigencia el 15 de diciembre de 2016, G. O. núm. 10846 del 13 de junio de 2016, en su artículo 5 numeral 1 dispone: se denegará la extradición cuando la persona reclamada ha sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.
8. Del mismo modo, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana establece: ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, consagrándose así en nuestro ordenamiento jurídico el principio jurídico *non bis in ídem*¹¹⁶, el cual constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior, pues al sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho supera la equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad de un hecho punible y la adecuación de pena impuesta.
9. En la doctrina comparada, Cafferata Nores, autor frecuentemente citado en el proceso penal ha indicado que: La normativa supranacional sobre derechos humanos incorporada al nuevo sistema constitucional (art. 75, inc. 22, CN) recepta expresamente (antes se deducía como garantía no enumerada) el principio *non bis in ídem*. Si bien en ella se lo formula como la prohibición de someter al inculpado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4, CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término "delito") también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, tampoco juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder penal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio en un caso concreto se puede procurar sólo una vez. *Non bis in ídem* significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto, ni tampoco ver agravada, por una nueva condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquiera de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras "persecución penal" se comprende toda actividad oficial

¹¹⁶ De igual manera, este principio se encuentra consagrado en el artículo 9 del Código Procesal Penal que dispone: Única persecución: Nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo hecho.

- (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque ésta nunca deba ser persecutoria) o privada (querrela) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo¹¹⁷.
10. Ahora bien, como ya esta sede casacional ha juzgado, el “non bis in ídem¹¹⁸” puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme¹¹⁹, siendo esta última la que se aprecia en el presente caso.
 11. En lo esencial, toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; lo que guarda relevancia en la materia que nos ocupa, ya que, como sabemos, existe la delincuencia transfronteriza cuyos efectos inciden en más de una nación, por consiguiente, resulta racional que solo deba accederse a la solicitud de extradición cuando no exista ningún impedimento jurídico, sobre todo partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno.
 12. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de destacar que, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial lo penal, así como con el derecho procesal penal, y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (principio “non bis in ídem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (exoptiorei iudicata) y en la prohibición de la persecución penal múltiple,

¹¹⁷ CAFFERATA NORES, José I., *Proceso penal y derechos humanos; con prólogo de Santiago Martínez*. - 2a ed. 1ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011, pp. 115-117.

¹¹⁸ ANSELMINO, Valeria I., Docente de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP; *Derecho Constitucional “Ne bis in ídem” La prohibición contra la doble persecución penal*; p. 122.

¹¹⁹ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00119, de fecha 26 de febrero de 2021.

- sea esta última simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que, en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio, y en materia de extradición este principio garantiza a la persona extraditada que un mismo hecho no merezca más de una pena.
13. En ese orden discursivo, es importante determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Segunda Sala considera que, se sustenta en una triple identidad de: a) eadem persona o la identidad de la persona o sujeto judicialmente involucrado, esto significa que el sujeto activo contra quien se investiga un determinado ilícito penal es necesariamente la misma persona; b) eadem res o la identidad del objeto material de proceso, esto es, debe probarse la existencia de una estricta identidad entre los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, con los del proceso fenecido, dígase debe ser la misma conducta la que se incrimina; y c) eadem causa petendi, es decir, la identidad de la causa para perseguir o de persecución, de lo cual se extrae que el fundamento jurídico que sustenta la persecución criminal del país requirente ha de ser el mismo. En síntesis, desde un punto de vista puramente fáctico, la misma causa es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente.
 14. A resumidas cuentas, si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem, conforme a las normas detalladas anteriormente que prohíben que una misma persona pueda ser sancionada dos veces por un mismo hecho; prohibición que solo opera cuando se cumplan todos los presupuestos detallados en el párrafo que antecede.
 15. En ese contexto, partamos de lo esencial verificando el primer elemento: la identidad de la persona, punto que no ha sido controvertido por ninguna de las partes. A este respecto, al examinar los documentos aportados por la barra de la defensa, con especificidad la resolución penal por medio de la cual las autoridades dominicanas condenaron en su momento al requerido en extradición se observa que, el mismo fue individualizado de la siguiente manera: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1348906-6, domiciliado y residente en la calle Fray Antón de Montesinos Los

Guaricamos, Manzana 8, Edificio 6, Apto 108, Teléfono: 809-569-3357¹²⁰; y, similares datos obran en la documentación que sustenta la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, veamos: Alvarado-Florimón es un ciudadano de la República Dominicana. Se le describe como un hombre hispano, de aproximadamente 5 pies, 7 pulgadas de estatura y con un peso aproximado de 160 libras, con pelo negro y de ojos oscuros. El número de cédula dominicana de Alvarado-Florimón es 001-1348906-6¹²¹; cotejados entonces los datos que se tienen en este trámite de extradición con los que fueron aportados en el proceso juzgado en nuestro país, no puede concluirse nada diferente a que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, hoy solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, es la misma persona que fue condenada en el año 2017 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7D, 8B, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, se cumple con el requisito de la identidad de la persona.

16. En cuanto al eadem res o la identidad del objeto material de proceso, se debe indicar que Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos fue condenado por la jurisdicción mencionada anteriormente mediante un juicio penal abreviado a siete (7) meses de pena cumplida, bajo las condiciones que estableciera el juez de la ejecución de la pena, juzgador que en fecha 11 de septiembre de 2017, a través de la auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, ordenó que debía cumplir con las siguientes reglas: : 1. Residir en el domicilio aportado, teniendo que notificar su nuevo domicilio, en caso de que se vea en la necesidad de mudarse, ante el Juez de la Ejecución de la Pena. 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 4. Aprender una profesión u oficio. 6. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario por 100 horas fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. 7. Presentarse mensualmente por ante el Juez de la Ejecución correspondiente a firmar el libro destinado a estos fines¹²², por los artículos referidos en el párrafo que antecede. Entonces, le corresponde determinar a esta Sala si los hechos que fueron objeto

¹²⁰ Resolución penal 581-2017-SACC-00164, del 19-4-17, 4to. Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo., p. 1.

¹²¹ Nota diplomática núm. 2021-783, del 4 de octubre de 2021, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

¹²² Auto núm. 548-01-2017-SAUT-01955, de 11 de septiembre de 2017, emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 4.

de ese juzgamiento son los mismos que contiene la solicitud que nos compete, para lo cual se hará alusión a la forma cómo fueron concebidos en el proceso extranjero y en las decisiones adoptadas en el curso de nuestro país.

17. En tanto, de conformidad con la externado en su momento durante el conocimiento de la vista de medida de coerción por el Lcdo. Wilson Díaz, en representación del Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, los hechos que dieron origen a la imputación seguida a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos en el caso dominicano, son los siguientes: Que siendo las 1:35 p.m., de fecha 31/05/2016 fue detenido el señor Carlos Ramón Alvarado Florimón, por miembros de la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD). En la avenida hermanas Mirabal, esquina Emma Balaguer, del sector el Torito de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, en razón de que el mismo se le daba seguimiento por forma parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico, por lo que fue detenido en el lugar ya señalado y al registrar el vehículo en que se desplazaba marca Toyota Camry color negro, placa A-658110, chasis 4T1BE46K57U123348, por el cabo Melvin Alvares Gómez y el 1er. Teniente Delquin Alcántara Santana, se encontraron dos cajas de cartón, una en el baúl y la otra en el asiento trasero del vehículo conteniendo en su interior productos comestibles, de limpieza, calzados y prenda de vestir, y dentro de los envases camuflados dentro de los mismos y la cantidad de (US\$466,655.00), cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco dólares americanos en efectivo, además de dos papeletas rotas de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta manchada de veinte dólares (US\$ 20), una papeleta falsa de veinte dólares (US\$20) y una de cien dólares antigua(US\$ 100), todos ocultos dentro de los productos en una caja mamey de Laundry Detergent, dos cajas de color rojo de pasta de tomate Rico una de estas también tenía dentro un periódico de la ciudad de Puerto Rico, seis cajas de sopa de fideo, caldo de pollo Lipton, una lata color amarillo de Country Time, dos potes plásticos de avena Quaker, un pote plástico amarillo de chocolate Nesquick y un pote plástico de color naranja de jugo Tang. Todos estos empaques estaban alterados y modificados para ocultar el dinero ocupado¹²³.

¹²³ Auto núm. 1908-2016, de fecha 7 de junio de 2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 1 y ss.

18. Por su parte, la acusación remitida por el país requirente establece: En o para una fecha desconocida, pero no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016, en el Distrito de Puerto Rico, y otros lugares, [1] OSIRIS MEDINA-DÍAZ, alias "EL GALLERO", alias "EL PATRÓN", [2] ERQUIDENIO BALBUENA-AGUEDA, alias "SINDICO", [3] AUDE DE LA CRUZ-PLANCO, alias "BOLO", [18] EFRAIN ALMONTE-FELIZ, alias "PIPI" [19] JUAN GARCIA-MIRANDA, alias "CHOLO", [20] CARLOS ALVARADO-FLORIMON, alias "CARLITOS", [21] ARIEL HERRERA-CASTILLO, los aquí acusados, a sabiendas se asociaron, conspiraron y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU. [...].¹²⁴ Asimismo, la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición suscrita por el fiscal auxiliar de los Estados Unidos en la Fiscalía Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Marc Chattah, en fecha 7 de enero de 2021, resume los hechos que sustentan la acusación que pesa en contra de Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, de la siguiente manera: 19. Una investigación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) reveló que una organización internacional de narcotráfico (OIN), liderada por Osiris Medina-Díaz, era responsable por coordinar la transportación de cocaína en cantidades de múltiples kilogramos desde Samaná, República Dominicana hacia Puerto Rico utilizando embarcaciones de pesca de fibra de vidrio. La información recibida de las fuentes confidenciales y otra prueba indica que Medina-Díaz y sus co-conspiradores en la OIN utilizaron las embarcaciones para transportar efectivo en grandes cantidades que eran las ganancias producto del narcotráfico de Puerto Rico hacia República Dominicana. 20. Un testigo cooperador (TC) hizo declaraciones sobre la DIN de Medina-Díaz. TC fue un traficante de drogas que operaba desde la República Dominicana, quien fue responsable por transportar cocaína desde Samaná, República Dominicana hasta Puerto Rico. TC le indicó a los investigadores estadounidenses que Medina-Díaz controlaba el área en Samaná, República Dominicana y que autorizaba que las embarcaciones, incluyendo la embarcación del TC, zarparan con cocaína hacia Puerto Rico. La información provista por el TC a los investigadores se corroboró con equipos de vigilancia, comunicaciones legalmente interceptadas en la República Dominicana y con incautaciones legales de cocaína en Puerto Rico. 21. Según las declaraciones provistas por Efraín Almonte durante su arresto el 26 de mayo de 2017 y las comunicaciones legalmente interceptadas

124

Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, p. 8.

en la República Dominicana, Alvarado-Florimón era miembro de la OIN de Medina-Díaz y participaba de la transportación de efectivo producto del narcotráfico en grandes cantidades, moviendo el dinero de Puerto Rico de regreso a la República Dominicana. TC declaró que Erquidenio Balbuena-Águeda (Balbuena-Águeda), quien participaba en la coordinación del movimiento de drogas a nombre de la OIN de Medina-Díaz, tenía miembros de la OIN que coordinaban los pagos para asegurar que los viajes ilegales salieran sin problemas. 22. El 6 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una llamada telefónica entre Balbuena-Águeda y Alvarado-Florimón en la que Alvarado-Florimón le explicaba las distintas formas de obtener una buena cantidad de moneda estadounidense. Específicamente, hablaban sobre mover \$377,500.00 en dólares estadounidenses. Alvarado-Florimón, indicó que entregaría el dinero personalmente. 23. El 14 de abril de 2016, los oficiales de la DNCD interceptaron una llamada telefónica en la que Alvarado-Florimón se comunicó con un miembro de la OIN que estaba pidiendo el nombre de una persona para hacer una transferencia de dinero con el propósito de cubrir los costos de transportación del dinero desde Puerto Rico. 24. El 23 de abril de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron otra llamada entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN. En la conversación, Alvarado-Florimón obtuvo el nombre completo y el número de teléfono de contacto del miembro para facilitar la transferencia del dinero. El mismo día, Alvarado-Florimón se comunicó con otro miembro de la OIN y le proveyó la información de la persona que recibiría el dinero. 25. El 13 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y Balbuena-Águeda en la que Balbuena-Águeda decía que quería hacer algo de dinero y le dio instrucciones a Alvarado-Florimón de reclutar a otro miembro de la OIN para un viaje Alvarado-Florimón indicó que estaban llevando a cabo tres (3) viajes y los seguirían otros más Alvarado-Florimón indicó que estaba trabajando fuerte para conseguir un miembro de la OIN que recibiera las drogas en Puerto Rico y obtuviera ganancias. 26. El 13 de mayo de 2016, los agentes de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que Alvarado-Florimón le pedía al miembro de la OIN que llamara a Balbuena-Águeda en relación con un negocio. En la misma fecha, Alvarado-Florimón habló con Balbuena-Águeda y le indicó que recibiría una llamada del miembro de la OIN. Balbuena-Águeda luego le confirmó a Alvarado-Florimón que sostuvo una conversación con el miembro de la OIN. 27. El 13 de mayo de 2016 los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Alvarado-Florimón y un miembro de la OIN en la que hablaron sobre dos transferencias bancarias que se llevarían a cabo el siguiente día.



- Luego, Alvarado-Florimón le envió al miembro de la OIN un mensaje de texto con los nombres de dos individuos con sus números de teléfono y sus números de cédula dominicana. 28. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden llevaron a cabo una vigilancia de Alvarado-Florimón quien llegó al terminal del Caribbean Ferry en Santo Domingo, República Dominicana. Alvarado-Florimón llegó en un Toyota negro. Los miembros de la DNCD observaron a Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana. Alvarado-Florimón fue visto luego recibiendo cajas de un hombre dominicano no identificado en el área de aduana. Alvarado-Florimón fue visto poniendo las cajas en su vehículo y luego los oficiales de ley y orden lo observaron entrar al vehículo y salir del terminal. Los miembros de la DNCD detuvieron el vehículo de Alvarado-Florimón. Luego de un registro de las cajas que recibió Alvarado-Florimón en el área del retén de la aduana dominicana, los oficiales de la DNCD incautaron \$466,655, en dólares estadounidenses, en efectivo que estaba escondido en las cajas. 29. El 31 de mayo de 2016, los oficiales de ley y orden interceptaron una conversación entre Balbuena-Águeda y un miembro de la OIN en la que Balbuena-Águeda decía que a Alvarado-Florimón lo habían detenido en el ferry y que los oficiales de ley y orden incautaron el dinero. 30. El 26 de mayo de 2017, los agentes de la Administración para el Control de Drogas (DEA) arrestaron y entrevistaron un miembro de la OIN en Puerto Rico. Durante la entrevista, los agentes de la DEA le reprodujeron conversaciones legalmente interceptadas entre el miembro de la OIN y Balbuena-Águeda las que se llevaron a cabo cerca del 3 de abril de 2016. El miembro de la DIN identificó su voz como la persona que hablaba en las grabaciones. Los agentes de la DEA también reprodujeron varias sesiones, entre ellas una conversación entre Alvarado-Florimón y el miembro de la OIN. El miembro de la OIN identificó la voz en el audio como la voz de Alvarado-Florimón.
19. En efecto, respecto a este punto, es de lugar puntualizar que las autoridades penales de Estados Unidos afirman que los hechos contenidos plasmados en su acusación son más amplios que los del caso dominicano, y, si observamos con detenimiento los párrafos que anteceden se aprecia que, la acusación formulada por el país requirente indica que los hechos se suscitaron no más tarde de en o para noviembre 2015 y continuando hasta en o para el 7 de octubre de 2016; no obstante, como se puede ver en la declaración jurada referida en el párrafo anterior, con respecto al hoy requerido en extradición, sus imputaciones abarcan desde el 6 de abril de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año, y esos estos "otros hechos" distintos a la acusación dominicana se reducen a interceptaciones telefónicas realizadas por autoridades dominicanas que válidamente pueden incluirse en el caso dominicano cuando el ministerio



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

público estableció: “se le daba seguimiento por formar parte de una red de Crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activo proveniente del narcotráfico”. En consecuencia, Segunda Sala considera que las reseñas transcritas en los acápites anteriores permiten establecer que también se satisface el requisito de eadem res o la identidad del objeto material del proceso; por tanto, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación respecto a que el imputado fue sancionado por los hechos que respaldan el pedido de extradición que nos ocupa.

20. Por otra parte, hemos de analizar si existe o no el tercer elemento, dígase la identidad de la causa a perseguir, más aún cuando a través de la nota diplomática núm. 2021-1238 de 10 de diciembre de 2021 la Embajada de los Estados Unidos de América señaló que el contenido del artículo 5 párrafo I del Tratado de Extradición entre ambos países solo resulta aplicable cuando la infracción de la condena o descargo anterior es la misma que la infracción que se persigue actualmente a través de la extradición, y el caso dominicano se basa únicamente en la confiscación de moneda estadounidense, mientras que los Estados Unidos acusan a Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos de asociación delictuosa a la cual se unió, es decir una asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, es decir, no solo le acusan por el lavado de dinero en sí mismo, como se le acusa en el caso dominicano, pues la asociación delictuosa y el lavado de dinero son infracciones distintas, y que la declaración jurada del fiscal específica los actos que fueron parte de la asociación delictuosa incluyen aquellos hechos descritos en los párrafos 19 al 28 de la declaración Jurada, en adición a la confiscación descrita tanto en la solicitud de extradición como en el caso dominicano, lo que les conduce a considerar que, esa base fáctica adicional refleja tanto (1) que el caso en los Estados Unidos está basado en un conjunto de hechos más expansivos que el caso dominicano, y (2) que el caso en los Estados Unidos presenta una acusación y, por ende, debe probar una infracción distinta, infracción por la cual, desde su punto de vista, el requerido en extradición no ha sido condenado ni descargado en la República Dominicana.
21. En ese orden de ideas, al examinar la acusación de remplazo mencionada anteriormente, hemos podido comprobar que al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos se le acusa de incurrir en “asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios”, ya que a sabiendas se asoció, conspiró y acordó entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para cometer delitos contra los Estados Unidos en violación a la sección 1956 del Título 18 del Código de los

EE.UU., a saber: a. Llevar a cabo o intentar llevar a cabo, a sabiendas, una transacción financiera que afectaba el comercio interestatal y foráneo, lo cual implicó las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE. UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a) (l), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., a sabiendas de que la transacción estaba diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad y el control de las ganancias de dicha actividad ilícita en específico, y mientras llevaba a cabo o intentaba llevar a cabo dicha transacción, sabía que la propiedad implicada en la transacción financiera representaba las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, todo en violación a la sección 1956(a)(l)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; b. transportar, transmitir, transferir o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover la continuación de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los EE.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(l), 846, 963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y c. transportar, transmitir o transferir, o intentar transportar, transmitir o transferir, a sabiendas, un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, a sabiendas de que el instrumento monetario o los fondos envueltos en la transportación, transmisión o transferencia representan las ganancias de algún tipo de actividad ilícita y a sabiendas de que dicha transmisión o transferencia está diseñada en todo o en parte para ocultar y esconder la naturaleza, localización, origen, titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita en específico, entiéndase: la manufactura, importación, recibo, ocultamiento, compra, venta u otro tipo de manejo criminal de sustancias controladas (según se define en la Sección 102 de la Ley de Sustancias Controladas), como se establece en la sección 801 del Título 21 del Código de los E.E.UU., et seq., punible según cualquier ley de los Estados Unidos, incluyendo las secciones 841(a)(1), 846,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

963, 953 y 960 del Título 21 del Código de los EE. UU., en violación a la sección 1956(a) (2) (B) (i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.¹²⁵

22. En el caso dominicano el solicitado en extradición fue sancionado por violar las disposiciones de los artículos 3, literales a, b y c, 4 párrafo, 7 literal d, 8 literal b, 18, 19, 21, literales a y b, y 31 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 200, párrafo de la Ley núm. 3489 sobre Legislación aduanera, en perjuicio del Estado Dominicano, normas que, ciertamente, tipifican y sancionan el lavado de activos en sí mismo; no obstante, se le debe hacer saber a las autoridades penales del país requirente así como al ministerio público, que dentro de los textos legales mencionados se encuentran los artículos 3 literal c y 21 literales a y b de la Ley núm. 72-02, los cuales disponen lo que se consigna a continuación: Artículo 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...]Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones¹²⁶; Artículo 21.- Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los Artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: a) La participación de grupos criminales organizados; b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas¹²⁷; díjase que en el proceso seguido por las autoridades dominicanas también se incluyó el asociarse a los fines de cometer el ilícito de lavado de activos, lo cual se corrobora con la versión de los hechos del ministerio público dominicano, pues como se detalló anteriormente, y se sostuvo desde la solicitud de la medida de coerción de fecha 7 de junio de 2016, al mencionado ciudadano se le daba seguimiento por formar parte de una red de crimen organizado con ramificaciones internacionales que se dedican al tráfico nacional e internacional de drogas y divisas, así como de lavado de activos provenientes del narcotráfico; por consiguiente, a los ojos de esta Segunda Sala, ni la causa ni los hechos a perseguir por el país requirente son más expansivos que el caso dominicano, ni tampoco contienen una infracción con una naturaleza distinta a la aquí juzgada, siendo este aspecto decisivo, pues hemos podido comprobar que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se

¹²⁵ Ejemplar de la acusación de remplazo penal núm. 16-729 (PG), presentada por un Gran Jurado de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico, en fecha 24 de mayo de 2017, p. 8.

¹²⁶ Destacado nuestro.

¹²⁷ Destacado nuestro.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

formula la solicitud de los Estados Unidos ya está comprendida en la imputación por la que fue juzgado el requerido en la República Dominicana; y si bien en la nota diplomática mencionada añaden que el caso se enmarca en el ilícito de asociación delictuosa, como vimos en el párrafo que antecede, a este ciudadano se le acusa de incurrir en asociación delictuosa para lavar instrumentos monetarios, infracción descrita anteriormente, y que fue juzgada a lo interno por el proceso seguido ante el Poder Judicial dominicano. En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el tercer presupuesto de la existencia de identidad de la causa a perseguir.

23. Atendiendo a estas consideraciones, esta Sala ha podido comprobar que, le asiste razón al defensor cuando expone en su alegación relativa a la garantía del non bis in ídem, con relación a la pretensión del doble juzgamiento, toda vez que, real y efectivamente, tal y como lo alega, una jurisdicción ordinaria de nuestro país ya ha ejercido sus potestades respecto del hecho que sustenta el pedido de extradición, el cual ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano por la misma causa a perseguir en que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano se impone sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, y es que, de aceptarse ésta, no obstante lo antes expresado, se estaría permitiendo una injerencia que atenta contra la soberanía del Estado Dominicano, y por ende se estaría desconociendo las atribuciones que la Constitución de la República le consigna a los tribunales judiciales dominicanos, y se le estarían vulnerando los derechos fundamentales al requerido en extradición.
24. Finalmente, el defensor técnico del Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos solicitó a esta Segunda Sala que le fueran devueltos los bienes ocupados al momento de su detención. Al respecto, esta jurisdicción ha juzgado que en los procesos de extradición lo que procede a dictar es una orden de arresto, la cual puede ser ejecutada donde se encuentre el solicitado, y si en ocasión de ese arresto se ocupan bienes, los mismos son individualizados y pormenorizados por el Ministerio Público en el curso del proceso a seguirse en el trámite de la extradición, que de no resultar vinculados con los hechos imputados por la razón que fuera pertinente, la parte afectada puede solicitar su devolución a la sala que conoce del proceso¹²⁸; y, habiéndose declarado la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, esta Sala entiende pertinente que al efecto de los mismos sean

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 47, de fecha 27 de diciembre de 2012.

devueltos cualquier objeto o cosa ocupada al requerido en extradición al momento de que se ejecutara el arresto; bastando lo expuesto para sellar la suerte de esta solicitud, no siendo dable adentrarse a las restantes cuestiones formuladas en el curso del debate.

25. Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; el Tratado de Extradición vigente entre República Dominicana y Estados Unidos de América desde el 15 de diciembre de 2016; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; y la Ley núm. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves,

FALLA

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos; en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial la improcedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América; por los motivos expuestos.

Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción consistente en arresto domiciliario que pesaba sobre Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos, al haber cesado las causas que de manera excepcional le mantenían bajo esas condiciones.

Tercero: Ordena la devolución de los bienes que le fueron ocupados al ciudadano Carlos Alvarado Florimón (a) Carlitos al momento de su arresto.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia para que la presente decisión sea comunicada a la procuradora general de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las autoridades penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 32. Tecnología. Difamación. Injuria. Ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio César García Cruceta. |
| Abogados: | Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, Licda. Marisela Ramírez Orozco y Lic. Carlos E. Moreno Abreu. |
| Recurridos: | Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora. |
| Abogados: | Licdos. Yovany Félix Félix, Antonio Paulino Frías y Licda. Margarita María Gervacio Lizardo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César García Cruceta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480784-7, domiciliado y residente en la calle Manzana K, edificio 9, Ciudad Real II, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Valdera Almonte, en representación de los abogados Carlos E. Moreno Abreu y Manuela E. Ramírez Orozco, quienes representan a Julio César García Cruceta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yovany Félix Félix, por sí y por los Lcdos. Antonio Paulino Frías y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes a su vez asisten a las víctimas querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Marisela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de Julio César García Cruceta, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de septiembre de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, en representación de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de octubre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00041, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de marzo de 2022, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 9 de octubre de 2019, el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Jesse James Ventura Ovalles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César García Cruceta, acusado de violar los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora.
 - b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 9 de enero de 2020, acogió la solicitud de acusación del Ministerio Público y evacuó la resolución núm. 059-2020-SRES-00003, contentiva de apertura a juicio en contra del imputado.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto, variando la calificación jurídica de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, por la del artículo 22 de la Ley 53-07, mediante la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00075 el 22 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Julio César García Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:**

*Rechaza la solicitud de la parte querellante y actor civil de que la multa impuesta sea a su favor, por dicha solicitud ser contraria a las disposiciones de la norma; **TERCERO:** Rechaza la acusación en lo relativo al ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas penales del presente proceso; **QUINTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión y de multa impuesta al ciudadano Julio César García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; **SEXTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León, por la misma haber sido realizada, de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura ajuicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **NOVENO:** Rechaza la acción civil incoada por el ciudadano Williams de Jesús Lora Rosario, por no haberse probado el hecho respecto del mismo ni los daños ocasionados; **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Julio César García Cruceta al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado; **UNDÉCIMO:** A partir de la lectura de la presente sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte no satisfecha con la misma [sic].*

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, la parte imputada, así como los querellantes y actores civiles, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00062 el 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Julio César García Cruceta, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco, Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Auri María Orosco y Carlos Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por éste en su instancia recursiva; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por parte de las víctimas, querellantes y actores civiles Francisca Altagracia Peguero León y Williams de Jesús Lora, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovanny Félix y Margarita María Gervasio Lizardo, en contra de la sentencia núm. 046-02020-SSEN-00075, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente respecto de lo planteado en dicho recurso por la víctima, querellante y actor civil Williams de Jesús Lora; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca los Ordinales Primero, Tercero, quinto y noveno de la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Williams De Jesús Lora, y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio Cesar Garcia Cruceta, de generales que constan en el expediente, culpable de injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la ciudadana Francisca Altagracia Peguero León; y los artículos 21 y 22 sobre difamación e injuria, de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología con relación al ciudadano Williams De Jesús Lora; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge la acusación en lo relativo al ciudadano Williams De Jesús Lora, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 3) Abstenerse de ingerir alcohol en exceso; **NOVENO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por el ciudadano Williams De Jesús Lora, por la misma haber sido realizada de conformidad con la norma y admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al ciudadano Julio Cesar García Cruceta, al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado Julio Cesar García Cruceta, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **QUINTO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional sobre el debido proceso por no haber observado el plazo máximo del procedimiento preparatorio. Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre el principio de legalidad y reserva de ley por condenar al encartado por un tipo penal cuya conducta no está definida en la ley que lo sanciona (la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología). Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la legalidad de la prueba. Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a las disposiciones constitucionales y legales sobre la difamación e injuria vs. la libertad de expresión [sic].

3. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación se observa que, en resumen, sus alegatos están orientados a la supuesta falta de motivación incurrida por la Corte a qua, con relación a los siguientes aspectos: el plazo máximo del procedimiento preparatorio, al haber transcurrido más de un año hasta el momento de la presentación de la acusación; y que, al

haber establecido que la tutela de un derecho constitucional precluye vulnera los principios de efectividad, favorabilidad e inconvalidabilidad; en cuanto al tipo penal de injuria por el cual fue condenado el justiciable, el cual solo establece la sanción a aplicar sin definición de la conducta; en lo que respecta a la certificación del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) y con relación a la valoración del texto del mensaje publicado que nombra a Francisca Peguero, el cual fue demostrado como real, lo que contraviene con la definición de difamación; el tribunal ha aplicado la exceptio veritatis, al entender que los hechos contenidos en el mensaje analizado aluden a un préstamo tomado por la señora Francisca en la Cooperativa COOPUNIÓN, cuya demostración fue probada tanto por nosotros con pruebas documentales y testificales, así como por la señora Francisca de León, así como también probamos los descuentos realizados a la señora Ana Peguero que son la prueba de la realidad de los hechos contenidos en la publicación analizada por el tribunal, lo que desconfigura la tipificación de la conducta difamatoria en este caso.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] esta corte es de criterio que resulta extemporáneo este planteamiento, pues la etapa procesal pertinente a los fines de hacer valer sus alegaciones resulta el escenario previo al conocimiento de la acusación en el tamiz de la audiencia preliminar, toda vez que dicha etapa es el escenario procesal establecido a estos fines, por lo que esta alzada estima que dicho medio resulta improcedente al no haber sido agotado en la etapa procesal correspondiente, por lo que aún el a quo no haya dado respuesta conforme a lo peticionado por la parte recurrente, para esta alzada resulta fuera de lugar el petitorio y por tanto lo rechaza. [...] esta corte lleva al ánimo del recurrente que ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos, por lo cual no incurrió el a quo en violación al principio de legalidad que arguye el recurrente y en ese sentido desestima dicho medio por carecer de fundamentos sustanciales. [...] el a quo en la parte in fine de la página 24, en especificó el inciso 25, ha establecido de forma amplia y detallada lo contenido en la certificación emitida por dicho órgano, sustentando su valor en las disposiciones de la resolución 3869-2006, el cual regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, por

lo que al tratarse de un documento de carácter público y emitido, por entidad facultada a tales fines, resulta para esta Corte injustificadas las alegaciones manifestadas por el recurrente y por demás sostenemos, para aclarar las argumentaciones del recurrente, que el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador quien es el que controla la investigación y quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó, idiscutida en este medio. Que, así las cosas, procede ser desestimado el vicio aducido. [...] esta alzada, luego de verificar la valoración que el a quo da a la certificación que emite el DICAT, ha podido llegar a la conclusión y es de su interés llevar al ánimo del recurrente, que la intensión y contenido de dicha certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, por lo que el contenido de la certificación no colecta ninguna información referente a lo alegado por el imputado, pues las alegaciones se sustentan en sí misma desde el momento en el que el órgano competente certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación, en tal sentido no lleva razón en su alegato. Que alega el recurrente resulta contradictorio lo establecido por el a quo en su decisión, pues si descarta el tipo penal de difamación no resulta procedente retener falta respecto de la injuria, pues con la difamación se lacera el honor de la víctima y al desestimar el a-quo dicha acusación resulta ilógica la existencia de una injuria, pues se trata de una misma publicación, un mismo honor, el cual no fue lacerado, en ese sentido resulta injustificado el alegato del recurrente, pues a criterio de esta alzada la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra, por lo que no existe sustento alguno en las legaciones del recurrente y en tal sentido se desestima. Respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León se alega en el recurso, que ha errado el a quo al no retenerle el tipo penal de la difamación al imputado, pues ha quedado establecido que el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de Francisca, lo cual realizó con intención dolosa



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

alegando además en sus comentarios que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido el a quo en su decisión ha establecido, que ciertamente las partes ha establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria [...] a criterio de esta Corte ha obrado de forma correcta el a-quo en cuanto a la aplicación del tipo penal respecto a Francisca¹²⁹ [sic].

5. En ese sentido, se ha de precisar que, la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado, entre otras¹³⁰.
6. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que incurre en un error el actual recurrente al afirmar que, la Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, pues basta observar el acto jurisdiccional impugnado para comprobar que la Corte de Apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante, hoy recurrente, realizó una valoración minuciosa del otrora recurso de apelación interpuesto por el actual casacionista, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un soporte jurisprudencial, legal y general, compuestas por argumentaciones que se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que, al ponderar las pruebas se pudo determinar

¹²⁹ Sentencia núm. 502-2021-SEEN-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2021, páginas 10-12.

¹³⁰ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0131 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron encartados, a los cuales se les otorgó una adecuada calificación jurídica, actuación que no resulta censurable a la luz de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la sentencia impugnada descansa en argumentos sólidos que responden los vicios planteados por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación.

7. En la misma línea desarrollada más arriba, es menester señalar que, la jurisdicción de apelación se avocó al conocimiento de la esencia argumentativa del escrito impugnativo interpuesto por el actual recurrente, examinando lo relativo a la extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio; la supuesta ausencia de la definición de la conducta del tipo penal indilgado; la ilegalidad de la prueba, consistente en la certificación del DICAT y la errónea valoración del texto publicado en Facebook por el recurrente en contra de la querellante Francisca Altagracia Peguero León; de tales cuestiones la Corte a qua determinó que, resulta extemporánea la solicitud de extinción del plazo máximo del procedimiento preparatorio, en virtud de que la etapa procesal pertinente para hacer valer sus alegaciones era el escenario de la audiencia preliminar; que, en cuanto a la supuesta ausencia de definición de la conducta del tipo penal ha sido ampliamente detallado por la norma penal el tipo penal de la injuria, por lo que las disposiciones de la Ley 53-07 se enmarcan a tipificar el modo de comisión de este ilícito penal por los medios electrónicos; afirmando que, la certificación emitida por el DICAT, sustenta su valor en las disposiciones contenidas en la resolución 3869-2006, que regula el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, y que se trata de un documento de carácter público emitido por una entidad facultada a tales fines, el DICAT obedeció a instrucciones del órgano acusador, quien en conjunto con el querellante ofertaron esta prueba con la experticia que se le realizó.
8. En adición, establece que, luego de verificar la valoración que el a quo le otorgó a la certificación que emite el DICAT, pudo concluir que, la intención y contenido de la referida certificación es el de establecer si la publicación que da origen al proceso fue emitida desde el perfil del justiciable y si la misma se enmarca en las características de una publicación real y no en la inventiva de las partes, y que es el órgano competente quien certifica las informaciones de origen y veracidad de la publicación; en ese tenor, la Corte a qua aclara con respecto al tipo penal que, la conducta de injuria y la difamación se sustentan de forma individual, pues la difamación recae sobre una afrenta o imputación referente a la comisión de un hecho cometido por un individuo en particular que afecta su honor, mientras que la injuria radica en comentarios o palabras ofensivas en desprecio o deshonra

de un individuo, donde cada una se tipifican por separado, pudiendo darse una sin la otra.

9. En el caso, es menester destacar que, con relación a la denuncia del recurrente de la supuesta ausencia de la definición de la conducta en el tipo penal indilgado, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal Dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previsto en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, tal y como ha sido juzgado en el caso; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

10. En efecto, respecto de la recurrente Francisca Altagracia Peguero León ha quedado establecido que, el justiciable realizó una publicación desde su perfil en la red social de Facebook en la que presenta el contenido de un contrato de préstamo suscrito entre la víctima y la Cooperativa la Unión Salcedo, en el que resaltan los datos personales de la querellante, lo cual realizó con intención dolosa; alegando, además, en sus comentarios, que la misma incurrió en el tipo penal de abuso de confianza, en ese sentido, el a quo en su decisión ha comprobado, que ciertamente las partes han establecido la existencia de un contrato de préstamo y que las referidas cuotas en principio fueron pagadas por la garante del préstamo, la cual ha sido presentada como testigo, resultando de esto un hecho no controvertido y, en ese sentido no resulta difamatorio, ha retenido falta penal respecto a la injuria, por lo que la alza en cuanto a la aplicación del tipo penal de injuria respecto a Francisca Altagracia Peguero no tuvo nada que censurarle al tribunal de instancia.

11. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, esta sede casacional verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que, la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que, los alegatos del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la errónea determinación de los hechos y la errónea calificación jurídica no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión, a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, partió de un verdadero análisis tripartito comparativo, desde el recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.
12. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.
14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César García Cruceta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00062, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso; con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Antonio Paulino Frías, Yovany Félix y Margarita María Gervacio Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 33. Daño. Moral. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alberlyn Almonte Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Elvin Montero Mateo y Julián Paulino García. |
| Recurrida: | Fe Caridad Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Júnior Alcántara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, dominicana, menor de edad, estudiante, adolescente en

conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008776-0, domiciliados y residentes en la calle C núm. 10, Camino al Medio, provincia San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de septiembre del año 2021, por el Lcdo. Julián Paulino García, quien actúa a nombre y representación de la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, en contra de la sentencia núm. 451-02-2021-SSSEN-00012, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de julio de 2021; en consecuencia, confirma la decisión objeto de impugnación, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a las partes presentes y representadas y ordena a la secretaria que notifique a todas las partes del proceso y se advierte que a partir de la entrega de la copia íntegra de la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles, para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte, conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas según dispone el Principio X de la Ley 136.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia penal núm. 451-02-2021-SSSEN-00012, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, responsable de cometer tentativa de homicidio voluntario con el porte ilegal de un arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, rechazando así las conclusiones de la barra de la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, impone a la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán las siguientes medidas socio educativas: a- Completar sus estudios de cuarto de secundaria en el Liceo Ercilia Pepín; b- Trabajar en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

horario de la tarde en una tienda de un familiar, de nombre Mariledy Fashion; c- Rendir una labor social en la iglesia San Francisco de Asís por espacio de dos (2) años, contados a partir de la fecha de lectura íntegra y notificación de esta sentencia; d-Mantenerse alejada de la víctima; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en querellante y actor civil presentada por la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo, en representación de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Nisan de la Cruz Ramírez, contra el señor Luis Alberto Almonte Núñez, en su calidad de padre de la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por haber sido hecha en tiempo hábil y acorde a la norma que rige la materia. En cuanto al fondo, la acoge y, en consecuencia, condena al señor Luis Almonte al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos, a favor de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños ocasionados por las acciones ilícitas de su hija, la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, en perjuicio de la también adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, representada la señora Fe Caridad Sánchez Liranzo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 4 del mes de agosto del año 2021, a las dos horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia es apelable una vez sea leída de manera íntegra y debidamente notificada.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00035 de fecha 20 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Elvin Montero Mateo, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, en representación de Alberlyn Almonte Guzmán, parte recurrente: Que este tribunal tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación depositado en fecha 17-11-2021,

que es lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que, en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso fijando el monto de la indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos.

1.4.2. Lcdo. Júnior Alcántara, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Fe Caridad Sánchez, abuela de la menor de edad J. C. H., parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, por el mismo ser depositado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme la sentencia núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de octubre de 2021; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las partes estar representadas por un servicio gratuito.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando que los aspectos invocados por los recurrentes en sus escritos de casación, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La adolescente recurrente Alberlyn Almonte Guzmán propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el presente proceso se observa la evidente falta de estatuir respecto del primer medio propuesto en el recurso de apelación, puesto que, si bien señalan los jueces en la sentencia recurrida que por la similitud en los planteamientos van a dar contestación en su conjunto, no responden el primer medio de apelación, ya que no responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño. En el caso del recurso de apelación presentado por la adolescente Alberlyn Almonte Guzmán, señaló la misma como primer motivo la violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal y de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causados a la víctima, lo cual fue desarrollado debidamente por la hoy recurrente sobre la base de que la parte querellante si bien presentó un escrito de constitución en el plazo de ley, el mismo no presentó ningún elemento de prueba a fin de acreditar la clase y forma de reparación de demanda, como tampoco señaló en el escrito el monto de los daños y perjuicios que estima el señor haber sufrido. La juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, de manera alegre acoge el monto de las indemnizaciones solicitado por la parte querellante sin observar aspectos básicos como el monto de los gastos médicos en los que incurrió la víctima, la ausencia o no de su trabajo por parte de la tutora, ni ningún otro aspecto justificativo. En el párrafo

de 8 líneas los jueces de la corte de apelación establecen las razones por las cuales proceden a confirmar la sentencia recurrida (ver numeral 11, página 9 de la sentencia recurrida) con lo que se observa no solo que no se da respuesta al primer medio de apelación (falta de estatuir), sino que con esta resumida contestación los mismos incurrirán además en falta de motivación. Falta de motivación que a su vez fue denunciada como segundo medio recursivo. Medio este que tampoco es respondido por los jueces de la corte, ya que como esta alzada podrá verificar, los jueces en su sentencia no se refieren a la motivación de la sentencia por parte del tribunal de juicio. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad". [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Cabe destacar, que con relación al establecimiento de las indemnizaciones la Suprema Corte de Justicia, en diferentes ocasiones (sentencia del 8 de septiembre de 1989), ha establecido que "en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en partes civil". Que la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al padre de la adolescente al pago de una indemnización pecuniaria en favor de la víctima ha sido correcta, toda vez que los padres son responsable civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que ésta tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que la adolescente imputada tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03, establecido en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, que prevé la responsabilidad de los padres por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad. Que en esa tesitura esta corte estima que ha sido probado que la víctima constituida en parte civil en el presente proceso ha sufrido daños y perjuicios morales y por el hecho cometido por la adolescente imputada Alberlyn Almonte Guzmán (a) Arlin, por lo que de conformidad a las disposiciones del

artículo 242 de la Ley 136-03 y 1384 del Código Civil dominicano, en caso de que los hechos punibles causados por adolescentes causen perjuicios, sus padres podrán ser demandados en responsabilidad civil y en atención a que en el presente proceso solo se ha puesto en causa al padre de la adolescente imputada, el señor Luis Alberto Almonte Núñez, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado afirmando que, a su juicio, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales; artículos 23, 24 y 297 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación con los medios propuestos en el recurso de apelación y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la suprema, alegando, para sustentar su medio: Los jueces a quo no responden el primer medio de apelación. No responden al recurrente los planteamientos de ausencia de elementos de pruebas tendentes a acreditar la existencia del daño.
- 4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.
- 4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.
- 4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados

en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

- 4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.
- 4.6. Sobre el punto en cuestión en el primer extremo del medio planteado, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.
- 4.7. Como ya se indicó, en el apartado 4.1., se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto al primer medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el primer medio de

su escrito de apelación, radicaba en: Primer motivo: Violación de la ley por inobservancia del artículo 297 del Código Procesal Penal, de los artículos 1149 y 1315 del Código Civil dominicano, en lo referente a la inexistencia de elementos de pruebas que justifiquen el monto de la indemnización y los daños causado a la víctima.

- 4.8. Antes de proceder a verificar si la alzada omitió referirse a la denuncia interpuesta en el primer medio del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, es preciso indicar, que el tribunal de juicio justificó la indemnización impuesta a la actual recurrente con los motivos siguientes:

[...] Que antes de proceder a condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: La tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipara a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurados en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y que loide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma, representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama.

- 4.9. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el aludido primer medio de su escrito de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

El tribunal de primer grado al fijar la indemnización, en la página 21, numeral 34, de la sentencia objeto de impugnación, ha decidido: "Que antes de proceder o condenar en reparación de daños y perjuicios, cuenta la doctrina y la jurisprudencia, que es necesario analizar los elementos constitutivos del mismo. En consecuencia, tenemos a bien verificar si sus elementos constitutivos se configuran: a. Existencia de una falta: la tentativa de homicidio en la que incurrió la adolescente imputada, en violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 81 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, la cual se equipará a la existencia de una falta, pues ha cometido un ilícito penal, reprochable y penalmente sancionable; b. Existencia de un daño: Que si bien se ha alegado que es de naturaleza material y moral, resulta que la existencia de los daños materiales y morales quedan configurado en el hecho de la cirugía a la cual tuvo que someterse la adolescente, que le han dejado marcas en su cuello y queloide en su vientre, pero además, la angustia de ver a su nieta al borde de la muerte y las secuelas que estas heridas dejaron en la misma representan ciertamente un daño moral a ser resarcido; c. Vínculo de causalidad entre la falta y el daño: Que este elemento queda configurado cuando se ha verificado por el tribunal la responsabilidad penal de la adolescente imputada, es decir, se le ha podido atribuir el hecho penalmente reprochable, por el cual la víctima recibió el daño por el cual reclama. Por tanto, contrario a lo invocado por la parte recurrente con relación a la falta de prueba, y supuesta falta de concretización en su escrito inicial, al fijar la indemnización, el tribunal de primer grado al disponer el pago de una indemnización pecuniaria a favor de la víctima, ha ponderado los daños materiales y morales recibidos a consecuencia de las heridas inferidas a la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo y como resultado de las mismas fue sometida a una cirugía que ha dejado cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrante en abdomen, mano izquierda, y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden en los certificados médicos que en inicio tenían un pronóstico reservado y en otro un tiempo de duración de 90 días para su curación, así como las fotografías y pruebas que reposan en el expediente.

4.10. De lo transcrito en el apartado anterior, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la recurrente referente a la falta de respaldo probatorio de la indemnización impuesta por el tribunal de primer



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegadas.

- 4.11. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable¹³¹.
- 4.12. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sede de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.
- 4.13. Con relación al extremo impugnado atinente a la falta de soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte a qua a favor de la adolescente agraviada, se advierte, en cuanto al daño material y moral, que el tribunal de primer grado ponderó que la adolescente Joleidy Caridad Hidalgo, a consecuencia de las heridas que le fueron inferidas por la imputada, fue sometida a una cirugía, la cual le dejó cicatrices y queloides en el cuello, y el vientre debido a las heridas penetrantes en abdomen, mano izquierda y en diferentes partes del cuerpo, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos y fotografías.
- 4.14. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás¹³².

¹³¹ Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

¹³² Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

- 4.15. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público¹³³.
- 4.16. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual “los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]”, tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad de la imputada Alberlyn Almonte Guzmán, por el daño ocasionado a la víctima adolescente Joleidy Caridad Hidalgo como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte a qua en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.
- 4.17. En el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia la adolescente recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni advirtiéndose la omisión de estatuir, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.
- 4.17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se

¹³³ Subero Isa, Jorge A. Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana. Cuarta Edición, Editora Dalis, Moca, 2000, pág. 241.

trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, pese la recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberlyn Almonte Guzmán, adolescente en conflicto con la ley penal, debidamente acompañada de su padre Luis Alberto Almonte, contra la sentencia penal núm. 1392-2021-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de octubre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de la sentencia.

Segundo: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 34. **Debate. Dirección.** El tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de abril de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edward Milcíades Luna Montero. |
| Abogados: | Licdos. Alexander R. Arias Bidó, César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina. |
| Recurrido: | Rafael Fernando Cuevas Geraldo. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Aquino Clase y Cirilo Mercedes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.
 - 1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna

Montero, dominicano, mayor de edad, en unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089690-8, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 29, Manoguayabo, San Juan de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Alexander R. Arias Bidó y José Alberto Estévez Medina, contra la sentencia penal núm. 0325-2019-SSEN-00338, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas.*

- 1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria, hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal C de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana el cual emitió su sentencia núm. 0325-2017-EPEN-00494 en fecha de 28 de octubre de 2019, declarando la absolución del imputado.
- 1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, y fijó audiencia pública para el 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron todas las partes, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Alexander R. Arias Bidó, por sí y por los Lcdos. César Junior Fernández y José Alberto Estévez Medina, en representación de Edward Milcíades Luna Montero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien en cuanto a la forma ratificar la admisibilidad del presente recurso; Segundo: En cuanto al fondo que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de mayo del 2021 suscrito por la parte recurrente en casación.

1.4.2 Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, en representación de Rafael Fernando Cuevas Geraldo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del recurso que se rechace, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito los fundamentos para que la corte pueda apreciar el vicio invocado, además por no existir en la sentencia en cuestión violación a la regla del debido proceso; Segundo: Que tenga a bien la Corte a soportar las costas, toda vez que nuestro representado está siendo asistido por la defensa pública.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edward Milcíades Luna Montero, por confluir que en el fundamento de la queja que en la labor desempeñada por el Tribunal a quo, se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Edward Milcíades Luna Montero propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua admite dentro de sus motivaciones que hubo un mal manejo de parte del juez a quo en las reglas para la dirección del juicio contenidas el artículo 313 del Código Procesal Penal que dispone: "Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa". Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual de manera jurisprudencial ha establecido, lo siguiente; "que al tenor del artículo 313 del Código Procesal Penal es facultad del presidente que dirige las audiencias de ordenar la exhibición de las pruebas y las lecturas que estime necesarias, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa" (Sentencia No. 05, del 7 de octubre del 2013, B. J. 1235, 2da. Sala). "Que nuestro sistema procesal vigente reposa sobre principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e intermediación que en definitiva garantizan la protección, del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes siendo la intermediación imprescindible al momento de valorar testimonios" (Sentencia núm. 51, del 07 de agosto de 2020, 2da. Sala. B. J., 1317)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 8.3.- Que siguiendo la misma línea de pensamiento precedente, se precisa agregar, que ciertamente; la parte recurrente aportó ante esta alzada los elementos de pruebas que le fueron acreditados en la fase de la instrucción los cuales fueron sometidos al contradictorio en esta alzada, sin embargo; la presentación de estos elementos de pruebas solo pueden servir para establecer su acreditación en la fase de instrucción, tal como consta en el auto de apertura a juicio, pero no pueden ser valorados por esta alzada, ya que no fueron debatidos y sometidos al contradictorio ante el primer grado. Que resulta oportuno aclarar a la parte recurrente que para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el juez no le concedió la oportunidad para

hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio. 9.- Que ciertamente el juez a quo en virtud de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano, tiene la obligación de ordenar a las partes presentar sus pruebas, pero de la misma manera las partes están en la obligación de exigirlo al juez en el supuesto de que el juez no lo le ordene presentar las pruebas, por lo que indiscutiblemente si esto ocurre en el desarrollo de un juicio, ciertamente que constituye una violación procesal grave de parte del juez que hace nula la sentencia por haberse violado el derecho de defensa de los recurrentes y haber violado las reglas de los artículos 318 y 323 del Código Procesal Penal, pero hay que destacar, que el juez no está llamado a rogar a las partes que presenten pruebas que le fueron acreditadas, basta con que le conceda la oportunidad para hacerlo, por lo que era necesario que la parte recurrente demostrara con las actas de audiencias o los audios del registro de las audiencias, que el juez obvió su obligación de invitarlo a presentar las pruebas en el momento que correspondía o que habiéndole solicitado la oportunidad para hacerlo le fue negada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la parte recurrente no solo no hizo uso de su facultad de aportar las pruebas de su demanda, sino que en esta misma alzada tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual establece que las partes podrán ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en defectos de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate o bien en la sentencia, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de verificar la existencia del vicio invocado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida Rafael Fernando Cuevas Geraldo solicitó en su escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el rechazo del recurso de casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero, en cuanto al fondo, ya que el recurrente no ha establecido en su escrito el debido fundamento para que la corte pueda apreciar



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

el vicio invocado. Además, por no existir en la sentencia en cuestión la supuesta violación a las reglas del debido proceso. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre el rechazo del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426 del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con lo dispuesto por este en cuanto a la sentencia impugnada, la cual está dentro de las decisiones que pueden ser impugnadas por esta vía según lo prevé el artículo 427 del mismo texto legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal tal y como figura establecida en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01632 del 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Corte de Casación; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

- 4.2. Antes de proceder al examen del único medio de casación propuesto por el recurrente se hace imperativo plasmar un breve resumen de las actuaciones procesales del presente caso; en ese sentido, el proceso versa sobre la acusación en contra de Rafael Fernando Cuevas Geraldo por distracción de garantía prendaria hecho previsto y sancionado por el artículo 196, literal c de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Edward Milcíades Luna Montero, representado por el señor Digno Florián siendo dictada sentencia absolutoria en provecho del imputado, decisión que fue confirmada por la Corte a qua.
- 4.3. Que el recurrente plantea en el desarrollo de su único medio que el tribunal de primer grado dictó su sentencia violentando lo dispuesto en el artículo 313 del Código Procesal Penal, decisión que fue confirmada por la corte a qua, incurriendo, al entender del recurrente, en una inobservancia en aplicación de la ley y violación al debido proceso de ley.
- 4.4. A pesar de figurar transcritas en el fundamento núm. 3.1 de esta decisión los motivos externados por la Corte a qua para confirmar la decisión de primer grado, para un mejor análisis del proceso es necesario remitirnos a los argumentos en que el tribunal de juicio fundamentó su decisión de absolución en provecho del imputado verificando esta Corte de Casación que este en sus fundamentos jurídicos dispuso que: "6. La acusación presentada por el órgano acusador y la parte querellante persiguen las mismas pretensiones y están conformadas de los mismos elementos de

prueba; por lo que este tribunal debe considerarlas como única, de conformidad con nuestra normativa procesal penal, y emitir una decisión luego de analizar, bajo el prisma de la legalidad y el debido proceso, la imputación y las pretensiones tanto penales como civiles; 8. De conformidad con el artículo 69.7 de nuestra Constitución, "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio"¹³⁴. Por lo que, el permiso del juez para analizar circunstancias que puedan dar al traste con retener responsabilidad penal está supeditado a que se haya cumplido con ciertas formalidades procesales propias de la materia penal que, de no darse, implicarían vulneración al debido proceso y a derechos inherentes de todo procesado. 9. Estas formalidades implican que se cumplan con la imperativa oralidad, contradicción e intermediación en la presentación de los elementos de prueba y, en la especie, no se ha cumplido con estos principios pues, tal como establece la defensa técnica, el ministerio público y la parte querellante han concluido al fondo, sin hacer la debida presentación y desahogo de los elementos de prueba que les han sido admitidos en el auto de apertura a juicio. En esos entendidos, mal haría el tribunal en valorar pruebas que constan en papel, -si bien admitidas, pero no discutidas- frías e inertes, sin haber sido debidamente desahogadas en el plenario, de forma oral, pública y contradictoria, conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y nuestra Norma sustantiva".

- 4.5 Del análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua para el rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderada se extrae que esta consideró que ciertamente el artículo 313 del Código Procesal Penal atribuye al juez, entre otras cosas, el deber de dirigir la audiencia, ordenando la exhibición de las pruebas, la lectura necesaria, hacer la advertencia legal y moderar el debate; sin embargo, también estimó que aun cuando las pruebas fueron ofertadas nuevamente en apelación y sometidas al contradictorio¹³⁵, la parte recurrente para demostrar que las pruebas acreditadas en fase de instrucción no fueron debatidas porque el Juez no le concedió la oportunidad para hacerlo o porque habiéndolo solicitado le fue negado por el juez a quo, debió aportar los elementos de pruebas pertinentes para ello, lo cual no hizo la parte recurrente, pues ese tipo de incidencias del

¹³⁴ Resultado del tribunal de juicio.

¹³⁵ Véase acápite 8.3 de la decisión impugnada, pág. 14.

juicio solo se pueden establecer mediante las actas levantadas al efecto y los audios de registro de las audiencias, no así con las pruebas acreditadas en instrucción y que no fueron presentadas en el juicio.

- 4.6 De cara al aspecto analizado, si bien es cierto, tal y como indica la Corte a qua que el recurrente debió proveer evidencias de que el juez no le dio la oportunidad de la presentación de sus pruebas, no menos cierto es que el tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio, esto así, porque en la especie fue precisamente la no presentación, contradicción y oralización de las pruebas sometidas al proceso y admitidas por el auto de apertura a juicio lo que no hizo, limitándose a indicar que las pruebas no fueron sometidas al contradictorio.
- 4.7 En ese sentido, el artículo 69.7 de nuestra Constitución establece: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; mientras el principio constitucional de efectividad dispone: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 4.8 Del análisis en conjunto de todo lo anterior se infiere que, si bien es cierto que el recurrente no aportó evidencias de la falta de cumplimiento por parte del juez de primer grado de las formalidades propias de la dirección de la audiencia respecto a la presentación, oralización y contradicción de las pruebas, no menos cierto es que, contrario a lo afirmado por la Corte a qua este aspecto y por la decisión tomada no podía dejarse a la presunción de su cumplimiento.
- 4.9 En ese tenor, esta Segunda Sala estima que era obligación del tribunal primigenio por las características de la decisión tomada



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

en este caso en concreto, indicar que el juicio se realizó de conformidad con la tutela judicial efectiva y el cabal cumplimiento del debido proceso, estableciendo en forma clara y precisa que la falta en cuanto a la no presentación, oralización y contradicción de las pruebas se debió a que las partes se negaron a hacerlo o renunciaron a ellas al ser conminadas por el juez a la realización de esta formalidad; en consecuencia, en el presente proceso se hace necesario la realización de un nuevo juicio en el que se preserven los derechos constitucionales de las partes envueltas en el proceso.

4.10. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

4.11. Que en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación, esta Corte de Casación procede acoger el recurso de casación de que se trata por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación o Presidencia de los Juzgados de Paz de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones al haber prosperado el recurrente Edward Milcíades Luna Montero en sus alegatos, procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso casación interpuesto por Edward Milcíades Luna Montero contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ordenando el envío de las actuaciones a la Presidencia o Coordinación de los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y la remisión de las actuaciones al tribunal indicado en el acápite primero de este dispositivo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 35. **Acción penal. Extinción.** La defensa de la imputada debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso y gestionar el trámite o celeridad del indicado recurso.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lili Benítez. |
| Abogado: | Dr. Martín de la Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en el callejón El Piñero núm.16 barrio México, San Pedro de Macorís, reclusa actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní, provincia Peravia, imputada, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2013, por la Lcda. Bethania Conce Polanco (defensora pública), actuando a nombre y representación de la imputada Lili Benítez, contra sentencia núm. 35-2013, de fecha ocho (8) del mes de abril del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la imputada Lili Benítez, culpable de cometer del ilícito de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.
- 1.3. El Dr. Martín de la Cruz, defensor público, en representación de Lili Benítez, depositó una instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.
- 1.4. Mediante la resolución núm. núm. 001-022-2021-SRES-01884 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 22 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

- 1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Martín de la Cruz Mercedes, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Bethania Conce Polanco, en representación de Lili Benítez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Este expediente empieza el 2 de noviembre del año 2011, cuando se le aplica la medida de coerción a la ciudadana Lili Benítez, quien ahora guarda prisión en la Cárcel Pública de San Cristóbal, el CCR de allí y nosotros hemos venido trabajando en ella. Por esa razón, es que del 2011 al 2022, este recurso tiene 11 años planteado y no se le ha dado respuesta. Por lo que, nosotros, de manera subsidiaria vamos a solicitar lo siguiente: Único: Que tengáis a bien, pronunciar la extinción de la acción penal, en favor de la ciudadana Lili Benítez, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de los artículos 69.2 de la Constitución, 44.11 y 149 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 854-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013. En consecuencia que, tenga a bien, este honorable tribunal dictar su propia sentencia, declarando nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, por los motivos antes alegados; declarándose con ello la absolución de nuestra representada la ciudadana Lili Benítez; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales y en caso de que las mismas no sean acogidas, que tenga a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, compuesta por jueces distintos a los que dieron la sentencia recurrida.

1.5.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica de la ciudadana Lili Benítez. En cuanto al fondo del recurso, solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, en contra de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 del mes de diciembre de 2013, toda vez que la Corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución; Segundo: Eximir las costas penales por estar la recurrente asistida por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lili Benítez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Fundamentos: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso, toda vez que dicho tribunal hace una serie de aseveraciones que fueron las mismas utilizadas por el tribunal de primer grado para condenar a nuestra asistida. Que en nuestro recurso manifestamos, que el tribunal de primer grado incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Penal el cual establece que se dispondrán circunstancias atenuantes a favor del imputado en razón de hechos o circunstancias que precedan el crimen o delito cometido. Que del mismo modo señalamos: "Que si bien nuestra normativa penal no establece de manera expresa lo que se debe entender por circunstancias atenuantes, la doctrina y la jurisprudencia dominicana la han definido; y han trazado pautas sobre en cuáles casos acoger las mismas. De este modo, nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia núm. 16, del 6 de febrero de 2008, establece que: toda persona inculpada de la comisión de una infracción penal tiene derecho a que se tome en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características de su participación y grado de compromiso en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

el mismo, ya que se verifique si existen situaciones que en un momento dado puedan constituir circunstancias atenuantes, las cuales deben ser valoradas por el tribunal apoderado de conocer el fondo del asunto...". Que el Tribunal a quo no consideró que nuestra asistida al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que de un modo u otro la llevó a cometer los hechos en los que perdió la vida Jazmín Araujo Peña, siendo esta aseveración demostrada a través del testimonio de la señora Kaki Peña, quien manifestó por ante el plenario (ver página 17 de la sentencia recurrida, de la continuación del considerando de la página 16): "Si, tengo conocimiento de que ella (señala a la imputada) consumía drogas, ella hacía cosas como de loca, ella no estaba normal". Que esto fue demostrado además a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, quienes de manera conjunta manifestaron que nuestra asistida se encontraba en estado de embriaguez, por tanto, se encontraba inimputable al momento de cometer los hechos, siendo este el motivo en el que se fundamentó nuestro recurso, siendo ignorado por el Tribunal a quo quien no respondió nuestro recurso. En ese sentido dicha la corte de casación, consolidando el principio de seguridad jurídica ha establecido: "Que los jueces tienen el deber de responder a los pedimentos de las partes y a motivar debidamente sus decisiones para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso", (S.C.J. Joselo Guerrero Ozuna, 7/10/2009). Que con dicha decisión le impide a la imputada ejercer de manera efectiva su derecho a recurrir, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece el derecho que tiene una persona condenada de que su recurso lo conozca un juez distinto del que emitió la sentencia condenatoria. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Que la recurrente ha presentado ante la corte el pedimento de que se acojan circunstancias atenuantes a favor de la imputada, y del mismo modo se alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la aplicación de la pena. Que la parte recurrente no ha aportado a la corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso y menos aún para modificar como se plantea la sentencia recurrida. Que,

no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia.

- IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

- 4.1. Antes de avocarnos a examinar los medios propuestos en el recurso de casación de que se trata, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la recurrente Lili Benítez a través de su defensa técnica, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021.
- 4.2. La imputada-recurrente fundamenta su petición en los motivos siguientes:

A que el artículo 69.2 de la Constitución establece que: El derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley. A que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal establece que: Causa de extinción, vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De esto se desprende que el proceso tiene diez (10) años, y (15) días sin que hasta la fecha se encuentre dicho proceso definitivo. A que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de la investigación. Este proceso sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. A que el artículo 149 del Código Procesal Penal establece que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal. A que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo, porque la corte de este Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la Suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada.

- 4.3. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 4.4. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".
- 4.5. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones¹³⁶ ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.
- 4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado¹³⁷ que

¹³⁶ Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹³⁷ Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

- 4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.
- 4.8 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.
- 4.9. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución núm. 341-01-11-0844, de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a la imputada Lili Benítez. 2)



El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 2 de febrero de 2012. 3) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 29 de marzo de 2012, la resolución núm. 0055-2012, mediante la cual acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la imputada Lili Benítez. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 35-2013, de fecha 8 de abril de 2013, declaró a la recurrente culpable del crimen de homicidio voluntario, condenándola a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. 5) En fecha 31 de mayo de 2013, la recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 6) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada Lili Benítez, mediante la sentencia núm. 854-2013, de fecha 20 del mes de diciembre de 2013. 7) La imputada depositó por ante la secretaría de la Corte a qua, en fecha 21 de marzo de 2014, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada; recurso que fue recibido en la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2021.

- 4.10. Según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2013, la imputada se encontraba presente y debidamente representada por su abogada, la Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la estuvo representando desde el inicio del proceso, procediendo la Corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que la imputada recurriera en casación el indicado fallo, lo cual hizo a través de la defensora que la había asistido desde los albores del proceso.
- 4.11. Continuando con lo establecido en el párrafo precedente, es importante destacar que, el Servicio Nacional de Defensa Pública, creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable a la imputada; que la defensa técnica penal proporcionada por esta, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 4.12. En la especie se constata que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.9 de esta decisión; de igual manera, que desde el inicio del proceso (la medida de coerción), la imputada estuvo presente y debidamente representada por su abogada, Lcda. Bethania Conce, defensora pública, quien la representó desde el momento en que se le impuso medida de coerción, a quien le fue notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra de la Corte a qua, interponiendo luego su recurso de casación.
- 4.13. Así, empero tener, tanto la imputada como la defensora, pleno conocimiento del recurso de casación interpuesto, transcurridos siete años después proceden a solicitar la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dado que el expediente no fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia a fin de que decidiera sobre el recurso de casación, manteniéndose inactivas por un periodo de siete años y ocho meses sin indagar qué había acontecido con el trámite interpuesto.
- 4.14. En ese contexto, la recurrente recrimina que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable Lili Benítez. A que el proceso tiene todo ese tiempo porque la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada; no obstante, la recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente.
- 4.15. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como homicidio voluntario contra una adolescente.
- 4.16. Lo precedentemente puntualizado revela que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la notificación del fallo y remisión del

caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

- 4.17. La recurrente discrepa del fallo impugnado en tanto “la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada por falta de motivación”, alegando que de la lectura de la sentencia emitida por la Corte a qua se evidencia que dicho tribunal no da respuesta a los motivos presentados por la defensa técnica de la imputada en su recurso.
- 4.18. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.
- 4.19. Se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación en cuanto a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta Sede Casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación entonces interpuesto, pudiendo advertir que, la queja de la apelante en el primer medio de su recurso de apelación radicaba en: Inobservancia del artículo 463 del Código Penal dominicano. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).
- 4.20. Luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por la recurrente en el referido primer medio de su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que la invocación de circunstancias atenuantes debe ir acompañada de suficientes elementos de juicio que permitan al juzgador apreciarlas de manera objetiva y aplicarlas en forma y manera ajustadas al derecho. Que independientemente de la existencia o no de circunstancias atenuantes, la apreciación de las mismas queda sujeta al soberano y prudente arbitrio de los jueces, toda vez que se trata de un principio de apreciación que permite medir el índice de maldad y peligrosidad del agente autor del delito. Que no existe previsión legal en el sentido de que la admisión pura y simple de los hechos o el consumo de alcohol o estupefacientes impliquen de por sí la aplicación de circunstancias atenuantes. Que los hechos y circunstancias que configuran la especie evidencian una conducta a todas luces difícil de modificar y por ende amplias posibilidades y condiciones para la reiteración y hechos similares, todo lo cual conduce a entender como correcta y atinada la sanción impuesta, entendiéndose esta corte que el Tribunal a quo procedió correctamente en la imposición de la pena.

- 4.21. Contrario a la tesis sostenida por la hoy recurrente, la Corte a qua, sí responde al medio del recurso de apelación, tal y como se advierte en el apartado anterior, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimarlo.
- 4.22. Aun cuando no fue comprobada la denuncia de falta de motivación reprochada respecto al tópico de la imputabilidad y acogencia de circunstancias atenuantes a favor de la ahora impugnante, es importante apuntar que la doctrina especializada ha señalado al respecto: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido¹³⁸.

¹³⁸ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Barcelona, Sexta Edición, página 551.

- 4.23. Agrega el referido autor, razonamiento relevante para el caso, que si dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor¹³⁹.
- 4.24. Con respecto a la queja de la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo no consideró que la imputada momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y con altos niveles de sustancias controladas en la sangre, lo que la llevó a cometer los hechos, en el caso, no quedó probado que la imputada, aun cuando fue arrestada el mismo día de la comisión del ilícito, al momento de cometerlo, estuviera bajo los efectos de bebidas alcohólicas o otras de sustancias controladas o prohibidas, en tanto no consta en las piezas del expediente prueba alguna promovida por la defensa para sustentar su teoría.
- 4.25. Continuando con lo anterior, si bien es cierto que los testigos señalaron en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, que la imputada se drogaba y se embriagada a menudo, no menos cierto es que, lo dicho por los testigos, no es suficiente para acoger circunstancias atenuantes a su favor, ya que luego de cometer el hecho emprendió la huida, buscando donde esconder el arma con la cual había dado muerte a la adolescente Jazmín Araujo.
- 4.26. Para mayor abundamiento de lo dicho en el párrafo anterior, otro motivo para rechazar la teoría de la defensa, y con la cual comprobó el juez de la inmediación de que la imputada estaba en plena conciencia al momento de inferirle la herida a la hoy occisa, es con las declaraciones de la testigo Yali García, quien manifestó ante el tribunal de méritos: “estoy en el colmado La Perla, ella (señala a la imputada), llegó llorando al colmado, y me decía: ‘maté a una muchacha, escóndeme’, estaba como drogada y me dijo, ‘la maté con este cuchillo’. Le dije que se fuera, ella se fue y después cuando fui a despachar unos plátanos, vi el cuchillo, que ella lo había dejado ahí, llamé a la policía de una vez, y la policía después la fue a buscar”.
- 4.27. Es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados

¹³⁹ Santiago Mir Puig, *ibid.*

en el caso, se advierte que la imputada-recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plenas facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, no quedando probada la teoría planteada por la defensa de la recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.28. Continuando con la alegada falta de motivación, en el segundo medio de su recurso de apelación, la entonces apelante denunció Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal).

4.29. A los fines de verificar si le cabe razón a la impugnante en cuanto a medio planteado, es preciso señalar que, al momento de determinar la pena a imponer a la recurrente, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.30. Sobre el aspecto de la pena impuesta por el tribunal de instancia, la Corte a qua estipuló:

Que habiéndose establecido la perpetración del hecho y la culpabilidad de la imputada, de lo cual la parte recurrente ha dado aquiescencia, solo resta justipreciar el quantum de la pena aplicada, la cual ha sido suficientemente equilibrada, justa y apegada al derecho. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestran que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4.31. En cuanto a esta cuestión es menester señalar que la jurisdicción de apelación confirmó la pena aplicada por el tribunal de juicio, luego de comprobar que dicha dependencia judicial actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional refutado.

- 4.32. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, no pudiendo advertir esta alzada la falta de motivación alegada por la recurrente.
- 4.33. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado.
- 4.34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte a qua, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- V. De las costas procesales.
- 5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Lili Benítez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida defensores públicos, razón suficiente para

determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesta por la recurrente Lili Benítez, mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lili Benítez, contra la sentencia penal núm. 854/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 del mes de diciembre de 2013, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 36. Medios. Inadmisión. En estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L. |
| Abogados: | Dra. Olga Acosa Sena, Licda. Esther Elisa Agelán Casasnovas y Lic. Vladimir Garrido Sánchez. |
| Recurrido: | Geremías Jhonson. |
| Abogados: | Licdos. Alberto Hernández, José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Distrito Nacional, y Berigüete & Asociados, S.R.L., sociedad de comercio conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-73248-5, con el mismo domicilio arriba indicado, en calidad de imputadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00056, dictada



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 21 de abril de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Esther Elisa Agelán Casasnovas, junto con la Dra. Olga Acosa Sena y el Lcdo. Vladimir Garrido Sánchez, quienes representan a la parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S. R. L., concluir de la siguiente forma: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso de casación parcial, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00056; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y; en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SS-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas, por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, sustituyendo los referidos párrafos para que recen de la manera siguiente; Tercero: Rechaza la constitución en actor civil del señor Geremías Jhonson por no haberse retenido falta en perjuicio de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., así como ausencia de una relación de causalidad, entre la supuesta falta alegada en su perjuicio y el daño que el actor civil pretende le sea resarcido; Segundo: Condena al señor Geremías Jhonson, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes en representación de la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente; Tercero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación parcial y en consecuencia, revocar parcialmente la referida sentencia penal núm. 502-2020-SS-00056, suprimiendo la misma en los párrafos sexto y séptimo de su dispositivo y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2. b, del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer y ponderar única y exclusivamente respecto de los medios de apelación omitidos por la Corte a qua y juzgar la procedencia de la constitución en actor civil realizada por el señor Geremías Jhonson en perjuicio de la Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; en cuyo caso las costas sigan el curso de lo principal.

Oído al Lcdo. Alberto Hernández, por sí y por los Lcdos. José Manuel Paredes Marmolejos y Alfredo Lachapell, quienes representan a la parte recurrida,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Geremías Jhonson, concluir de la siguiente forma: Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata, toda vez que no se verifican los vicios denunciados por la parte recurrente; en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00056, de fecha el 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, ministerio público, concluir de la siguiente forma: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., a través de los Dres. Esther Elisa Agelán Casasnovas y José Ramón González Hazím y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, interponen recurso de casación, depositado a través de la plataforma de Servicio Judicial, ticket núm. 198831, el 21 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00284, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 13 de agosto de 2018, el señor Geremías Jhonson presentó querrela por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en contra de Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Acosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L.; el 20 de septiembre del mismo año el querellante solicitó la conversión a acción penal privada, la cual fue autorizada por el órgano fiscal mediante dictamen del 26 de septiembre de 2018.
 - b) En virtud de la conversión autorizada, el señor Geremías Jhonson presentó acusación penal privada en contra de los mencionados imputados, por escrito depositado el 10 de octubre de 2018; esta acusación fue declarada inadmisibles mediante la resolución núm. 042-2018-SRES-00084, dictada el 11 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos penales que no pueden legal y jurídicamente coexistir sobre un mismo hecho, además por apartarse del dictamen que autorizó la conversión.
 - c) Dicha acusación penal privada fue reintroducida el 14 de noviembre de 2018 y trajo como consecuencia la sentencia núm. 040-2019-SS-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa:

PRIMERO: *Se declara a la señora Elizabeth Berigüete, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 3, núm. 14, sector Rosmil, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-419-9519, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y Pagado y No Realizado; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (2) años de prisión, suspendiendo la misma, bajo las siguientes reglas: 1.*

*Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, y que en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización judicial; 3. Abstenerse del porte y tenencia de armas de fuego; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Elizabeth Berigüete, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Hernández Herrera, José M. Paredes Marmolejos y Clístenes M. Tejada Marte, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra de las co-imputadas, señora Elizabeth Berigüete, Juana María Mejía Agosta y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., acusadas de violación al artículo 1 de la Ley núm. de diciembre del 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y no fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente las co-imputadas, señora Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de conjunto y solidario de los siguientes valores: La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, a favor del señor Geremías Jhonson, por existir una condena en su contra previamente pronunciada y el tribunal haber retenido una falta civil de su persona física al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la devolución de los valores pagados por concepto del trabajo pagado y no realizado; **CUARTO:** Se condena a las co-imputadas, Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Geremías Jhonson; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la co-imputada, señora Elizabeth Berigüete, al Juez de Ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.*

- d) El anterior pronunciamiento fue recurrido en apelación por la parte imputada, ocasión en la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional emitió la sentencia penal

núm. 02-2020-SSEN-00056, de fecha 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., debidamente representadas por sus abogados Dres. Esther Elisa Agelán Casasnovas, José Ramón González Hazim, y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00140, de fecha treinta y un (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por la recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión, y en consecuencia, exime de la pena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete, acogiendo circunstancias atenuantes, señalados en el artículo 340 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Compensa las costas penales surgidas en este grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** En cuanto a lo civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción civil formalizada por el señor Geremías Jhonson, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada señora Lcda. Elizabeth Berigüete, y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., por haberse establecido la falta alegada y el daño, así como una relación de causalidad, esto es entre la falta y el daño, al pago de una indemnización, por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Geremías Jhonson, tal como ha quedado establecido en la motivación de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Lcda. Elizabeth Berigüete y la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (9) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.



2. La parte recurrente, Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero Medio: *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en parte de la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *La sentencia de la corte de apelación violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte imputada y recurrente aduce, en síntesis, que si bien la Corte a qua acogió un medio del recurso de apelación, no se justifican las deducciones de culpabilidad en contra de la imputada, puesto que con el testimonio a descargo presentado en la alzada se demostró que la recurrente cumplió con la obligación contraída de elaborar el expediente del recurrido para licitar y que no estaba obligada a entregar a domicilio el legajo ni a acompañar al cliente para la apertura de sobres, así que, si bien se le entregó al recurrido el mismo día de la licitación, esto se debió a su propia negligencia. Que la pérdida de la licitación pretendida por el querellante y actor civil se debió a que retiró su expediente el mismo día de la licitación, decidió depositar en la sucursal de San Pedro de Macorís en lugar de la más cercana, hizo caso omiso a la advertencia de la recurrente de que no le daría tiempo y porque finalmente no llegó a tiempo para depositar y poder licitar.
4. Prosiguen en sus planteamientos y arguyen que la Corte a qua reconoce la falta de la parte querellante que exime de responsabilidad penal a la recurrente y aún así establece que esta última no cumplió con su compromiso de entregar el expediente en manos del recurrido y de acompañarle a la licitación, lo cual entiende la parte recurrente es incongruente con los hechos fijados, pues para probar dichas obligaciones solo se aportaron los testimonios del querellante y su hijo, partes interesadas del proceso, y otro testigo que no se refiere a los aspectos de la contratación; que la existencia de dichas obligaciones fue contradicha por los testigos a descargo, que también fueron clientes de la recurrente. Que la alzada manifestó que existía una falta de la parte querellante que eximía de responsabilidad a la parte imputada, es decir, una falta exclusiva de la víctima, y aun así retuvo responsabilidad civil. Además indican que la Corte a qua acogió el recurso parcialmente y omitió estatuir sobre dos medios de este, lo cual solo aplica si se produce una revocación total de la sentencia, que no es el caso, y, en consecuencia, vulneró su derecho de defensa.
5. De la lectura de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente se puede constatar que el presente proceso se



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

contrae al hecho de que el querellante hoy recurrido, señor Geremías Jhonson, contrató a la parte ahora recurrente, señora Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados, S.R.L., como Contadora Pública Autorizada, para la preparación de un expediente con miras a participar en una licitación ofertada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), como suplidor de alimentos en la jornada escolar de la tanda extendida, lo cual no pudo lograr porque llegó tarde a depositar los documentos el día de la licitación y alega como razón de ello el incumplimiento de la parte recurrente, en cuanto a las obligaciones contraídas, entre ellas, la entrega oportuna y el acompañamiento a depositar dicho expediente en el lugar de la licitación, por lo que, le acusó de haber cometido fraude por trabajo pagado y no realizado, lo cual trajo como consecuencia una sentencia que condenó a dos años de prisión suspendida a la ahora recurrente Elizabeth Berigüete y junto a Berigüete & Asociados, S.R.L., al pago de una indemnización en el orden civil ascendente a RD\$1,000,000.00, sentencia que fue revocada parcialmente por la Corte de Apelación mediante la decisión ahora impugnada en casación, y, en su lugar, la alzada eximió la pena de prisión y redujo la indemnización a RD\$500,000.00.

6. En el primer aspecto del medio de casación invocado, las recurrentes sostienen que el recurrido no pudo participar en la licitación por su propia negligencia, ya que retiró el expediente el mismo día de la licitación y no hizo caso a la recomendación de que lo depositara en Santo Domingo y no en San Pedro de Macorís porque no le daría tiempo, que esta falta exclusiva de la víctima fue reconocida por la alzada y por ello la eximió de responsabilidad penal, pero que le retuvo incorrectamente responsabilidad civil. Alega, además, que la obligación del contrato no se extendía al acompañamiento a la apertura de sobres ni a la entrega a domicilio de los documentos, por lo que, al entregarle el expediente a depositar en la licitación, esta cumplió con su obligación con el cliente.
7. Del estudio de la sentencia recurrida se desprende que para decidir como lo hizo, la Corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

15. ... el Tribunal a quo [...] no valoró las pruebas presentadas por la parte imputada, aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, pero no le exime de culpa al licitador, la parte querellante, cuando este hizo caso omiso a la opinión de la señora Berigüete de depositar en Santo Domingo porque ya no les daba tiempo depositarlo en San Pedro de Macorís. (...) así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal



como lo establece la norma, lo que nos lleva a Declarar con lugar el recurso, y Dictar directamente la sentencia del caso. 18. Que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas puestas a disposición del juez a quo por la parte querellante, bajo el principio de libertad probatoria que reviste todo proceso penal, quedó ampliamente demostrada la responsabilidad tanto penal como civil que en el presente acontecimiento ilícito le corresponde a la imputada, responsabilidad sostenida en la coherencia de las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma.

8. Continúa estableciendo la Corte a qua que: 23. Tal como ha determinado el legislador, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, (...) En consecuencia ha determinado esta Sala de la Corte, eximir la pena impuesta a la imputada, por los motivos precedentemente expuestos.; y, finalmente, establece la alzada que: 24... la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) se encuentra ampliamente desajustada al hecho y al derecho aplicado al tenor de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales, a favor del señor Geremías Jhonson, siendo desproporcional a los daños y perjuicios sufridos por el actor civil, sin perjuicio de la restitución de la devolución del monto del trabajo incumplido, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74 numeral 2, de la Constitución. En consecuencia, condena a la imputada a una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00).
9. De lo anterior se destila que, la Corte a qua a partir de las pruebas producidas en juicio y en segundo grado, en ejercicio de su facultad soberana de valoración, la cual escapa al control casacional, a menos que exista desnaturalización de los hechos, que no es el caso, determinó que ciertamente la parte imputada, hoy recurrente, comprometió su responsabilidad penal al no entregar el expediente al licitador en las condiciones acordadas, tal y como se había obligado, lo que le causó un daño al hoy recurrido por no haber podido participar en la licitación de que se trataba, por lo que incurrió en la violación de las disposiciones que prevén el ilícito penal de trabajo pagado y no realizado que se le imputa.
10. Asimismo, sin perjuicio de la responsabilidad penal retenida a la imputada recurrente, la alzada estableció que la parte acusadora penal privada también tuvo responsabilidad en el daño sufrido, tomando en



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

cuenta que no asumió la recomendación de la recurrente de depositar el expediente en la sucursal de Santo Domingo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en lugar de ir a San Pedro de Macorís, por el escaso tiempo restante; sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no estableció una falta exclusiva de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad penal, sino que, en aplicación de la figura jurídica del perdón judicial, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, así como los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 de la misma ley, decidió eximir totalmente la pena y reducir el monto de la indemnización civil, atendiendo a la participación de la víctima en el hecho, lo que es distinto a eximir de responsabilidad penal, pues quedó claro en la argumentación de la sentencia impugnada que la imputada recurrente fue encontrada culpable de los hechos que se le acusaron¹⁴⁰, solo que en menor medida, causa consagrada en el aludido artículo 340, y por ello se redujo la sanción; en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por no encontrarse presente el vicio denunciado.

11. En el segundo aspecto del primer medio en examen, la recurrente aduce que la Corte a qua omitió estatuir sobre los dos medios restantes del recurso de apelación, a pesar de que no se trató de una revocación total de la sentencia y que, en tal sentido, no aplicaba dejar de responder los demás medios.
12. Ciertamente, tal y como expresa la recurrente, se puede confirmar en la sentencia impugnada que la alzada solo respondió el primer medio de apelación, indicando sobre los demás que "no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos"¹⁴¹. Esta Sala ha podido constatar que además del medio recursivo contestado por la alzada, la recurrente planteó otros dos motivos de apelación, cuyos fundamentos se circunscribían a denunciar la falta de ponderación y contestación de un incidente de inadmisibilidad planteado a la jueza de primer grado y la falta de ponderación de aspectos de admisibilidad de la acusación privada antes de fijar audiencia.
13. Sobre este aspecto es necesario precisar que si bien los jueces, al momento de evaluar instancias recursivas, pueden prescindir del examen de uno o varios medios de impugnación cuando entiendan que uno o varios de los examinados resultan suficientes para acreditar algún vicio del acto jurisdiccional atacado y, consecuentemente, provocar la

¹⁴⁰ Como se asienta en el fundamento jurídico núm. 18 de la sentencia recurrida en casación.

¹⁴¹ Fundamento jurídico núm. 31 de la sentencia recurrida en casación.

declaratoria con lugar del recurso, la técnica no aplica cuando este se acoge parcialmente, pues, tal acogimiento parcial supone la evaluación total del recurso, de cuyo examen se determina que solo la parte acogida tenía mérito suficiente para acreditar un vicio o nulidad que afecta todo el acto jurisdiccional; una nulidad parcial de este tipo, sin el examen de los restantes medios de impugnación, imposibilita determinar si estos tenían condiciones para provocar la revocación total de la sentencia impugnada, de manera que, tal y como expone la recurrente, la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los demás medios del recurso de apelación en inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Penal, que evidentemente genera un perjuicio a la parte recurrente, quien asume como probabilidad la expectativa de una solución jurídica aún más ajustada a sus pretensiones.

14. A partir de lo argumentado, no obstante ser errada la técnica aplicada por la Corte a qua, la Sala advierte que los motivos de apelación se contraen a aspectos procesales vinculados con las decisiones intervenidas y que no ameritan un reexamen del material probatorio, puesto que el artículo 422 del Código Procesal Penal establece que un nuevo juicio solo puede ser ordenado por la Corte de Apelación en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada; razón por la cual se procederá a suplir la insuficiencia advertida, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que: la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido¹⁴².
15. Dentro del marco apuntado, en el segundo motivo de apelación la ahora recurrente cuestionó la sentencia del primer grado por omisión de estatuir con relación a incidentes planteados y oferta probatoria fundamentada en el artículo 305 del Código Procesal Penal, pues depositó oportunamente ante el tribunal su escrito de incidentes y excepciones en los que solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la acusación por violación a los artículos 9, 69, párrafo 5 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 de la Constitución Dominicana; y, subsidiariamente, solicitó el rechazo de la acusación en todas sus partes por no haber probado, ni tipificado, y mucho menos indicado formulación precisa de los hechos culposos que se le imputan a la Sra. Elizabeth Berigüete y Berigüete & Asociados,

¹⁴² Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 6 de mayo de 2015, B.J. 1254

- S.R.L.; y, en todas las conclusiones solicitó absolver a la parte imputada de toda persecución penal y civil, ordenando el archivo definitivo de la acusación. Que, además, el escrito contenía incidentes y conclusiones, que debían ser objeto de respuesta, entre los que se destacan el no doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el presente caso ya había sido declarado inadmisibles por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; estando afectada la acusación de los mismos vicios ya juzgados.
16. Sostienen, además, que, sobre los citados incidentes, en la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, de fecha 28 de enero del año 2019, el tribunal dispuso diferir su valoración y decisión, pero que de la lectura integral de la sentencia apelada se aprecia que, omite dar respuesta a los mismos; que ni en sus motivaciones ni en su dispositivo admite, analiza o valora los elementos probatorios que fueron ofertados en tiempo oportuno mediante el escrito incidental y de defensa. Que la omisión de estatuir sobre los incidentes respecto a los cuales el Tribunal a quo ya se había reservado, ha dejado a los actuales recurrentes en estado de indefensión y sin pruebas relevantes para su defensa, violentando el derecho de defensa de la parte imputada, así como los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que también da lugar a la anulación de la sentencia recurrida en todas sus partes.
 17. Por otro lado, en el tercer motivo de apelación la recurrente planteó inobservancia de las disposiciones del artículo 359 y siguientes del Código Procesal Penal en lo relativo al procedimiento para infracciones de acción penal privada, en virtud de que no realizó la etapa de admisibilidad que consagran estos artículos, puesto que del auto de fijación se desprende que el Tribunal a quo no agotó la fase de admisibilidad de la acusación privada al haber fijado la audiencia de conciliación entre las partes inmediatamente tras su apoderamiento, inobservando así el debido proceso establecido para las acciones privadas, pues en este tipo de infracciones no existe etapa de investigación e intermedia, y es en la fase de admisibilidad que el juez apoderado evalúa los requisitos esenciales para la continuidad o no del procedimiento.
 18. Sobre lo invocado, esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a pronunciarse en primer término, en cuanto a la sostenida inobservancia del procedimiento previsto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuyo sentido, se ha podido determinar que, lo argüido por la parte recurrente carece de pertinencia en tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional se pronunció respecto a la admisión de la acusación en el auto de fijación de audiencia núm. 040-2018-TFIJ-00426 del 15 de noviembre de 2018, al consignar en su primer atendido, lo siguiente:

Que conforme con la Constitución en su artículo 69 y las disposiciones normativas procesales, en todo proceso judicial se debe cumplir con el debido proceso, el cual en el caso se estructura de la previa etapa de conciliación entre las partes; por lo que el Código Procesal Penal, establece en su artículo 361 que: "Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia". En ese sentido, este tribunal entiende, que la acusación de que se trata, en cuanto a la forma e independientemente de la decisión sobre los incidentes del juicio de fondo de la misma, reúne los méritos suficientes para admitirla y fijar la audiencia de conciliación entre las partes, previo cumplimiento de las formalidades de rigor y dentro del plazo de ley. De ello se desprende que el tribunal cumplió con el procedimiento previsto para esta fase inicial, aperturando la subsiguiente fase procesal sin menoscabar ni limitar los derechos de las partes envueltas, por lo que en buen derecho el motivo de apelación no da lugar a estimar una causa de nulidad del fallo y procede su desestimación.

19. En torno a los incidentes promovidos por vía del artículo 305 del Código Procesal Penal a la presidencia del tribunal apoderado, se constata que, en efecto, mediante la resolución núm. 040-2019-TRES-00008, del 28 de enero de 2019, el tribunal de juicio procedió a evaluar la instancia de incidentes propuestos por la parte imputada, sin embargo, en ejercicio de sus facultades legales decidió diferir el pronunciamiento al amparo de la siguiente consideración: 9. Que en la especie, este tribunal entiende que en cuanto a la forma, la parte solicitante ha cumplido con las formalidades de rigor, toda vez que los incidentes se han presentados dentro del plazo para la interposición de los mismos, se han identificado las clases de incidentes, sus fundamentos y agravios; y en cuanto el fondo, este tribunal entiende que para decidir sobre los incidentes incoados por la defensa, se debe valorar el fondo del asunto tratado, por lo que es procedente diferir el conocimiento y decisión de los mismos, para decidirlos conjuntamente con el fondo del proceso. Como se aprecia, la decisión del tribunal estuvo fundada en la naturaleza de los incidentes planteados, sobre los que estimó la necesidad de ponderarlos junto con la valoración del fondo del asunto, posibilidad legal que le confiere el mismo artículo 305 de la regulación procesal, y que no fue cuestionada por la actual recurrente; en el mismo orden, en vista de la decisión adoptada, evidentemente, el tribunal no podía adentrarse a la ponderación de los elementos probatorios así propuestos sino cuando se introdujeran al juicio conforme a las formas y procedimiento establecido.

20. Ya en cuanto al examen de dichos incidentes en la sentencia condenatoria, cabe precisar, en primer plano, que en los mismos la parte imputada planteó la inadmisibilidad de la acusación, de manera principal, basada en la prohibición del doble juzgamiento o procesamiento, en virtud de que el caso ya había sido declarado inadmisibile por el Juez de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, lo cual no fue reiterado en la audiencia de fondo, pero que, en estricto orden, el tribunal había mantenido diferido tal fallo para el momento de dictar sentencia, por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, estaba obligado el tribunal a emitir el correspondiente pronunciamiento, toda vez que los medios de inadmisión tienen por esencia hacer declarar inadmisibile al adversario en su demanda, sin examen al fondo, según lo contempla la Ley núm. 834 de 1978, y entre ellos pueden tener lugar la falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, de interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada. A pesar de ser así, y esta Corte de Casación debe reprochar al tribunal de instancia por tal omisión, como se ha hecho lo propio respecto de la Corte de Apelación, en vista de que, como lo pauta la mencionada Ley núm. 834 y lo ha juzgado inveteradamente la casación, en estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo, mas, por un asunto de economía procesal y en vista de que el medio alude a la vulneración de una garantía constitucional, la Sala procede a examinar directamente el petitorio que, de entrada, resulta insostenible pues no se ajusta al criterio legal y jurisprudencial que sobre el mismo ha sido desarrollado.
21. Sobre lo invocado, procede reiterar que el principio de única persecución o non bis in ídem, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa¹⁴³; asimismo se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al referido principio en su sentencia TC/0381/14, del 30 de diciembre de 2014, y establecido lo siguiente: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio non bis in ídem como

¹⁴³ Artículo 69, numeral 5 de la Constitución dominicana.

garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

22. El non bis in ídem puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. En atención a ello, tanto la Corte de Casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio non bis in ídem radica en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.
23. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.
24. De la verificación de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio de doble persecución o non bis in ídem, se constata que los mismos no concurren en la especie, toda vez que si bien es cierto que a partir de la conversión a acción penal privada autorizada por el Ministerio Público, el querellante presentó una acusación en contra de la parte ahora imputada, donde figuran las mismas partes que conforman este proceso, también es cierto que la misma fue declarada inadmisibles en fase previa por parte del primer tribunal apoderado, por carecer de formulación precisa de cargos, atribuir tipos

- penales que no pueden coexistir legal y jurídicamente sobre un mismo hecho y por apartarse del dictamen que autorizó la conversión; todo ello constitutivo de aspectos formales y de procesabilidad que pueden ser subsanados por la parte persecutora, por cuanto no producen una afectación a los derechos fundamentales de la parte imputada.
25. En ese sentido, vale destacar que, la violación del indicado principio de non bis in ídem, solo se produce cuando se realiza un segundo juicio o persecución respecto de un caso que fue resuelto mediante sentencia firme, es decir, una decisión judicial que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁴⁴; lo que no sucede en la especie, ya que como se indicó, la acusación penal privada primigenia no superó el cedazo o filtro de admisión para proseguir a las siguientes etapas, al ser declarada inadmisibles sin examen al fondo. Así las cosas, no se verifica en el caso una violación al mencionado principio de non bis in ídem, razón por la cual el medio de inadmisión analizado carece de eficacia para provocar la nulidad del fallo, conforme a las consideraciones expuestas, y debe ser desestimado.
26. Sobre el resto de los planteamientos, se debe establecer que, la pretensión del rechazo de la acusación y el descargo de la parte imputada resultan de la contestación al fondo del litigio y no a una mera cuestión incidental, por lo que, en este punto, la discusión se traslada a los fundamentos de la sentencia, de cuyo examen se advierte que la defensa técnica rebatió la acusación en audiencia oral, pública y contradictoria, donde introdujo elementos de prueba testimonial¹⁴⁵, conforme su instancia de presentación de orden de pruebas para hacer valer en el juicio, depositada en fecha 10 de diciembre de 2018; sin que se aprecie que en dicho escenario propusiera los elementos de prueba aludidos en su escrito de excepciones e incidentes, puesto que su sola mención no comporta incorporación al juicio oral, ya que en estricta técnica procesal deben ser introducidos al juicio bajo el procedimiento regulado para la recepción y exhibición de pruebas según lo pauta el artículo 323 del Código Procesal Penal y el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, contenido en la resolución núm. 3869 emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; de ahí que el tribunal no estuviera en condiciones de referirse a dichos elementos, por no ser introducidos al plenario en la forma regida, cuanto más al quedar trasladada la discusión para ser conocida juntamente con el fondo; por tanto, a juicio de esta Corte

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0290/20 del 21 de diciembre de 2020.

¹⁴⁵ Fundamento jurídico núm. 12, sentencia del primer grado.

de Casación, no se materializó, en la especie, la argüida indefensión ni vulneración al debido proceso, por lo que este aspecto del medio merece ser desestimado.

27. En su segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la sentencia de la Corte de Apelación violenta un precedente notable de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el tipo penal de trabajo pagado y no realizado es un tipo estrictamente vinculado al derecho laboral o del trabajador, que nace como consecuencia de un incumplimiento de pago, obligación producto de un contrato de trabajo; que el Código de Trabajo, al respecto, nos trae luz de estos aspectos, en sus primeros dos artículos, a saber: Art. 1.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Art. 2.- Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.; que partiendo de esos conceptos legales y de las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la forma siguiente: No se configura el delito de trabajo realizado y no pagado cuando el dueño no efectúa el pago final de la obra al contratista, ya que entre el dueño de la obra y el contratista no existe un vínculo de subordinación (sent. núm. 5, B.J. 1103, SCJ). Plantea la recurrente que este precedente jurisprudencial ha sido inobservado o contradicho por la Corte a qua pues en la especie no se han demostrado los elementos constitutivos del tipo por lo que no se podía validar como enarbola al decir que aun cuando ciertamente la imputada no cumplió con los compromisos que asumió con el licitador al momento de acordar realizarle el expediente y entrega para la fecha señalada, lo que pudiera manifestarse como que el tipo penal se configuraba.
28. Sobre lo invocado, se aprecia que la Corte a qua tuvo a bien sustentar su decisión, entre otros señalamientos que han sido referidos con anterioridad en esta sentencia, en los siguientes:

8.-Que para llegar el Tribunal a quo a su decisión, este estableció, que 1) que la señora Elizabeth Berigüete le fue pagada la suma de RD\$25,000 por su servicio; b) que fue imposible localizar la señora por vía telemática, alegando la señora tener muchos clientes, pero que esto no la desliga de responsabilidad; c) Que la señora Berigüete, no presentó pruebas más allá de dos testigos que por igual le pagaron sus servicios, pero estos sí lograron estar en la licitación; d) Que la defensa técnica, alega que al querellante le faltaba la declaración jurada para completar el expediente, pero no



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

presentó los documentos trabajados a consideración del tribunal para apreciar que dicha imputada como persona contratadas a la que se le había pagado un trabajo en razón de su oficio. 9.-Que la parte acusadora Geremías Jhonson (padre) y Jhoel Jhonson (hijo), sostiene en síntesis que contrataron a la señora Elizabeth Berigüete y a la razón social Berigüete & Asociados, S.R.L., para que le asesorara y preparara la documentación requerida para licitar ante el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), y que esta no realizó el trabajo contratado, razón por la cual no fue admitido como licitante lo que le ocasionó pérdidas materiales. Así las cosas, la defensa sostiene que si realizó los trámites y documentaciones al querellante, los que fueron entregados el 24 de mayo de 2018, y que la causa de exclusión del acusador privado de la licitación fue por haber llegado tarde a la oficina de Instituto Nacional de Bienestar Infantil (INABIE). 13.-Los testigos presentados por la imputada en el Tribunal a quo, fueron licitadores también, y pagaron por el servicio de la empresa Berigüete & Asociados, establecen que el licitador tiene que darle seguimiento a su expediente y no dejarlo en manos de tercero, que su visita y llamadas a la empresa tiene que ser constantes para asegurarse de que todo está bajo las normas establecidas por INABIE, que pagaron RD\$25,000.00 a la empresa Berigüete & Asociados, por los servicios y pudieron quedar dentro de la licitación. 16.-Que resulta importante establecer, en el caso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, los elementos del tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado, configurándose así; 1) La contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado; 2) Que el empleador pague a los trabajadores la remuneración del servicio a ellos encomendado; 3) Que el trabajador no realice el trabajo para el cual fue contratado en el tiempo convenido 4) La intención fraudulenta.

29. Esta Sala de la Corte de Casación ha tenido oportunidad de referirse al aspecto argüido por la parte recurrente en lo relativo a la configuración del tipo penal retenido, en el sentido siguiente: vale señalar que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago



de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea¹⁴⁶.

30. Además, que: en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016 [núm. 51, B.J. 1271], agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o como trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral. Las precedentes consideraciones constituyen doctrina jurisprudencial mantenida por este órgano casacional, y resultan aplicables a la especie, especie en la cual es un hecho no controvertido que el querellante hoy recurrido contrató los servicios de la parte imputada ahora recurrente, para que en su calidad de profesional de la contabilidad realizara trabajos de asesoría y preparación de documentación requerida para licitar ante una institución estatal, o sea, como profesional independiente; por consiguiente, carece de pertinencia el medio de casación y deviene en su desestimación.
31. En suma, y por cuanto se ha expresado, los medios examinados no logran acreditar un vicio sustancial en la sentencia condenatoria que amerite su nulidad, como tampoco ocurre con la sentencia objeto del presente recurso de casación, que se mantiene con base a las consideraciones aquí externadas; por cuanto ha sido constantemente juzgado que cuando la sentencia impugnada contiene un dispositivo correcto el recurso de casación debe ser rechazado, a pesar de que la misma esté basada en motivos impropios, pudiendo la corte de casación suplir los motivos pertinentes, como acontece en el caso tratado; de ahí que, procede rechazar el presente recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

¹⁴⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 9 del 16 de octubre de 2019, B.J. 1307.

32. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".
33. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete y la entidad Berigüete & Asociados, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas causadas.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 37. Juicio. Interrupción. El período de receso no es acumulativo. Un plazo corrido que supere los diez días puede influir en la inmediatez de la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juez incurra en olvidos.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rubén Leonardo Checo Paulino. |
| Abogado: | Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pabellón 3-E, celda 109, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 14 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al imputado recurrente en sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Me gustaría que los nobles jueces de esta sala fijen su atención y es en lo concerniente a lo que tiene que ver con las interceptaciones de llamadas telefónicas utilizadas principalmente en estos procesos de supuesto narcotráfico, en el que los tribunales de primera instancia y las cortes le dan aquiescencia a unas interceptaciones sin que se haya verificado la veracidad de las voces que intervienen, es decir, que por lo menos se haya hecho una especie de pericias fonéticas para determinar si las personas han intervenido en esas supuestas interceptaciones son las personas que se dicen ser, puesto que de un simple transcripción no sería posible tomar ese tipo de conclusiones, en ese sentido voy a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma sea reiterada la admisibilidad del recurso a favor de Rubén Leonardo Checo Paulino. Segundo: En cuanto al fondo, tras la verificación y comprobación de lo que he señalado, dictar su propia decisión, en este caso una decisión absolutoria, de no ser posible la sentencia absolutoria ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de valorar nueva vez los elementos de pruebas en un tribunal distinto al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubén Leonardo Checo Paulino contra la decisión impugnada, toda vez que la corte explicó de manera razonable, y en lenguaje sencillo, todos y cada uno de los medios que les fueron planteados; además, asumió las motivaciones del a-quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley; por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rubén Leonardo Checo Paulino, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de diciembre de 2020.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 4 de febrero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Juan Bautista Ramírez presentó acusación contra Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28, 58 literales a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano.
 - b) Mediante la resolución penal núm. 057-2019-SACO-00117, del 7 de mayo de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00216, de fecha 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas en la categoría de traficante en asociación, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 letra 58 literal a y c, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; y 3 numeral 3 de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activo y el Financiamiento del Terrorismo; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes: 1) Un vehículo marca Toyota, modelo Land Cruiser 200VX.R 4WD, año 2017, color negro, placa G376724, chasis núm. JTMHV02J204202809; 2) La suma de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos dominicanos (RD\$3,750.00), dinero ocupado al acusado Rubén Leonardo Checo Paulino al momento de su arresto; 3) Un (1) celular marca Iphone 5, color gris, modelo A1688; 4) Un (1) celular marca Woow AI, color negro, Imei 354690080213192; 5) Un (1) celular marca Iphone, color gris con negro, IMEI 013846006711296; 6) Un (1) reloj marca Rolex, color plateado; 7) Un (1) reloj marca Bulova, color plateado; 8) Una (1) mini laptop, marca Toshiba, color negro; 9) Un vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color negro, placa núm. L373524; 10) Un vehículo marca Toyota, modelo Lnl 45, placa L022145, color azul; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma.

- d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el procesado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSSEN-00091, el 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Rubén Leonardo Checo Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 081-0001133-0, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 25, sector Embrujo Segundo, Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en contra de la sentencia penal núm. 94I-2019-SSSEN-00216, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Exime al imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado recurrente Rubén Leonardo Checo Paulino, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y transgresión al derecho de defensa del imputado. violación a los artículos 172, 333 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Falsa corroboración. Contraria a la valoración integral. Principio de unidad en la actividad probatorias a la lógica procesal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada dictada con falta de motivación 426.3 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que planteó ante la Corte de Apelación la vulneración a los principios de inmediación del juicio pues a su entender en la decisión apelada se puede observar que la corte a-quo [sic] inicia el juicio de fondo en fecha 5 del mes de noviembre 2019, según consta en las páginas 4 y 12 de la sentencia recurrida, con la presentación de la acusación por parte del ministerio público, así como la presentación de los medios probatorios testimoniales del agente Delkin Alcántara Santana, D.N.C.D, primer teniente Luigi Félix Reynoso, F. A. D, y el teniente de Fragata Sandy Jiménez, A. R. D, decidiendo el tribunal según consta en la página 12: "recesar la audiencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por lo avanzado de la hora. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera han sido reiterativas en el criterio de no permitir transgresión a la inmediación, tal es el caso del Sr. Leonardo Manuel Andújar Zaiter vs. Mena Castro (sentencia 00192-TS-2013 y el proceso de la Sra. Gisel del Carmen Méndez Saba sentencia 161-PS-2017). Que se tiene que verificar que la corte de apelación en la sentencia no explica si las violaciones denunciadas se encontraban presentes, solo se prestó a decir que eran situaciones que ocurrían de manera normal (ver página 8 de la sentencia núm. 502-2020-SS-SEN-00091).
4. Analizada la sentencia recurrida, se aprecia que, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

6. Que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino impugna la sentencia, arguyendo que se violaron los principios de inmediación, continuidad y concentración del juicio, ya que el juicio fue recesado en dos ocasiones porque uno de los jueces que conformaba el tribunal estaba de vacaciones, lo que no es una causal de suspensión del juicio, según lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a lo anterior, esta corte llama la atención del recurrente en el sentido de que este alegato debió de ser presentado en el momento en el que el juicio fue reanudado, máxime cuando es de conocimiento de esta alzada que la fecha de fijación de las audiencias, en dichas circunstancias, es consensuada entre las partes.

5. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua evaluó el vicio invocado y ofreció motivos en el sentido denunciado, es decir, en cuanto a la presunta vulneración de la inmediación y concentración del juicio bajo el entendido de que intervinieron varios recesos de los debates excediendo los 10 días; aspecto sobre el cual esta Sala considera

acertada la postura de la Corte a qua, cuando además una revisión del relato de las audiencias¹⁴⁷ por parte del tribunal de juicio permite evidenciar que en ningún caso se suscitó una suspensión por encima de los 10 días [hábiles] fijados por el artículo 315 del Código Procesal Penal, que como límite temporal pretende asegurar la inmediación y concentración del juicio, de ahí que no medió la interrupción que se establece en el artículo 317 del mismo cuerpo normativo. Según lo expresa la doctrina más versada, el susodicho periodo de receso no es acumulativo, sino que el legislador ha considerado que un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez en la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juzgador incurra en olvidos, por ello cada vez que comenzó a correr un tiempo de diez días y por no haberse excedido nunca, el trámite se encuentra a derecho¹⁴⁸. Por dichas razones, el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es preciso establecer que estamos frente a un proceso penal que se encuentra fundamentado en el relato circunstanciado de la acusación presentada, la cual establece que dicha investigación nace de unas supuestas interceptaciones de llamadas telefónicas realizadas a varios números telefónicos, entre los cuales se encontraba supuestamente el de nuestro representado, las que le propusimos a las 2da sala de la corte la exclusión, toda vez que las mismas vulneraron el principio de legalidad, en el sentido de que no se estableció de parte de la compañía, que alguno de los teléfonos objeto de la intervención perteneciera al señor Rubén Checo Paulino, pero mucho menos que se haya hecho alguna prueba fonética en la que se determine con certeza que una de las voces que se escucharon fuere la de mi representado. Es basado entonces en la propia fundamentación de la acusación y las supuestas vinculaciones que el tribunal encuentra en nuestro representado para retener culpabilidad, que entendemos que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, consistentes en una falsa corroboración de los hechos por medio supuestamente a los testigos, fundamentado en una contraria valoración integral de las mismas y al principio

¹⁴⁷ Página 2, sentencia del primer grado: “Respecto de esta acusación se ha conocido en siete (07) audiencias celebradas en fechas, a saber: cinco (05), doce (12), veintiuno (21) y veintiocho (28) de noviembre; tres (03), nueve (09) y diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) ...»

¹⁴⁸ Derecho Procesal Penal, ENJ, edición 2018, página 695 y ss.

de unidad en la actividad probatoria y a la lógica procesal, razones que les fueron explicadas a la segunda sala de la corte y las que dicha sala no hizo más que pasarla por alto bajo la intención de establecer que estos hechos se habían corroborado mediante los medios de prueba que se habían presentado, entrando así la sala en una contradicción mayor, toda vez que estos jueces no pudieron ver la prueba de manera directa y máxime cuando la sentencia de primera instancia contenía los siguientes aspectos. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, incurriendo la Corte a qua en contradicción. Lo anteriormente planteado, resulta del hecho que no fue solicitado rastreos de llamadas telefónicas entrantes y salientes de esos números telefónicos, a que compañía telefónica pertenecen y cuáles son los abonados o a nombre de quien se encuentran registrados dichos números telefónicos, para un caso que se fundamenta en la participación del hecho punible de nuestro representado en base a interceptaciones telefónicas se hace imprescindible que se hubieran realizado un trabajo de mapeación o geo referencia de las interceptadores de llamadas y de los rastreos de llamadas telefónicas que permitiera saber y confirmar que real y efectivamente fueron realizadas dichas llamadas entrantes y salientes entre los co-imputados, la hora en que fueron realizadas y la ubicación geográfica en que los mismos se ubicaban, para que por lo menos de manera referencia pudieran ser ubicados en tiempo y espacio con la vinculación de nuestro representado y los demás imputados del hecho punible, más grave aún, es el hecho de que el ministerio público de no ofrecer como testigo al técnico o perito que realizo las interceptaciones y transcripciones de las llamadas telefónicas, que diera pruebas de que las mismas fueron realizadas conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 192 del C. P.P., o por lo menos dijera al tribunal como llegó a la conclusión y ubicación de los imputados, como pudo identificar que la persona que utilizaba el número telefónico nuestro representado el señor Rubén Leonardo Checo, lo cual se comprueba que las autoridades no conocían la identidad de ninguno en el hecho punible. No existe un trabajo de seguimiento y ubicación previa o posterior de nuestro representado y los demás co-imputados, el cual permitiera identificar e individualizar a cada uno de ellos y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable y que destruya la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado. Más peligrosa y nociva aún para los derechos del justiciable es la práctica de los tribunales penales de dictar fallos cuya única motivación es la afirmación del tribunal



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

en la sentencia de que la misma está fundada en la soberana e íntima convicción de los jueces.

7. Por otra parte, en el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta extraño que el cuarto tribunal colegiado del distrito nacional haya dictado una sentencia de 120 páginas a la cual se le criticó la falta de motivación, sin embargo, los jueces de la segunda sala de la corte en tan solo 14 páginas hayan respondido las cuestionaste a la sentencia núm. 914-2019-SSEN-00216, que si bien es cierto cuando hablamos de motivación no es importante la cantidad, si no la calidad, que tal como se puede apreciar en la sentencia de la corte no existe la cantidad, ni mucho menos la calidad de la motivación exigida respecto del medio propuesto sobre la falta de motivación, solo se prestaron a responder que existía dicha motivación sin explicar en qué consistía, tal y como se puede apreciar en el párrafo de la página 11 de la sentencia objeto de este recurso.

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos en segundo y tercer orden, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque según su parecer, la Corte a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al corroborar falsamente los hechos endilgados con las pruebas testimoniales presentadas en la acusación, las cuales contradictoriamente no valoraron de manera directa. Además, el recurrente presenta quejas por la no exclusión de las intervenciones telefónicas, que a su parecer vulneraban el principio de legalidad, por no ser efectuadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, alegando que carecían de informaciones relevantes sobre los números telefónicos rastreados, sus propietarios, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, así como ausencia de deposición del técnico o perito que realizó las interceptaciones, deficiencias que, a su entender, no permiten identificar e individualizar a cada uno de los encartados y su participación en los hechos punibles más allá de toda duda razonable, lo que imposibilita destruir su presunción de inocencia. Argumenta también que la Corte a qua no motiva su decisión ni motiva sobre la falta de motivación de la decisión del Tribunal a quo, limitándose únicamente a validar sus afirmaciones.
9. Tras examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

8. [...] esta alzada ha podido verificar que en las páginas 97 a la 98, específicamente en los párrafos 4, 5, 6 y 7 de la sentencia recurrida, el Juez a quo realizó una síntesis de las declaraciones de dichos testigos, indicando ya en el párrafo 7, que el relato de éstos agentes fue coherente, firme y que no percibió en ellos parcialidad o sentimientos de animadversión hacia el imputado, por lo que, a decir del a-quo, esas características revestían de credibilidad a dichos declarantes; criterio que es ampliamente compartido por esta alzada, toda vez que los testimonios, tal y como lo señala el Juez quo son corroborados por el conjunto de elementos de prueba aportados por el acusador al momento del conocimiento de juicio. 9. Que en cuanto a que los referidos testigos son referenciales y sin dar información respecto a la imputación del señor Rubén Leonardo Checo Paulino y que su trabajo fue solo de arresto e inspección, pues no establecieron al tribunal vinculación directa entre el imputado y el hallazgo de la sustancia, esta alzada procedió a analizar sus declaraciones, constatando que el testigo Luigi Félix Reynoso ilustró al tribunal en cuanto a su actuación como testigo del registro del vehículo en el cual se encontró la sustancia y del arresto de la persona que conducía el camión, no menos cierto es que este fue preciso al establecer que a pesar de que el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino fue arrestado tiempo después de que se realizara el operativo en el que se encontró la cocaína clorhidratada, a éste se le estaba dando seguimiento vía interceptaciones telefónicas y vigilancias desde el inicio de la investigación, pues se tenía la información de que él era uno de los cabecillas en ese tráfico de drogas. Asimismo, dejó por sentado éste agente, que en su calidad de testigo del registro del vehículo, pudo observar que en el mismo se ocuparon algunos recibos con el nombre del imputado, además de que como dijimos anteriormente, el imputado ya estaba identificado desde las interceptaciones telefónicas y que si su apresamiento no se efectuó antes del tiempo cuestionado, lo fue porque este imputado, específicamente en esa ocasión y hasta el momento de apresar al imputado Juan Amaury Gil, solo había facilitado el vehículo en que se transportaría la droga, desprendiéndose esto de la interceptación telefónica. 14. Que otro de los vicios denunciados, lo es el hecho de que, a decir del recurrente, el Juez a quo no estableció cómo concluyó que el vehículo en el que se ocupó la sustancia era propiedad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino. Que en ese sentido, es preciso establecer por parte de esta alzada, que dicha argumentación no fue expresada por el juez a-quo en ninguno de los numerales de la parte motivacional de la sentencia, así como que es necesario dejar

por sentado por esta corte, que si bien es cierto que la matrícula del vehículo no se encontraba a nombre del imputado, no menos cierto es que en dicho vehículo fueron ocupados: a) dos facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., productos cárnicos núms. 0558 y 0878; b) un conduce de la compañía Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos núm. 0265; c) un recibo de depósito del Banco de Reservas núm. 222282535, a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino; lo que contrapuesto a los documentos ocupados en el vehículo que era conducido por el imputado al momento de su arresto, a saber: a) varias tarjetas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; b) un sello azul de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; c) diez recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; d) seis recibos de depósitos del Banco de Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; e) diecisiete recibos de recolección de leche de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; f) dos recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; g) un manuscrito a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; h) diez facturas de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos, a nombre de diferentes personas; i) una factura de Especies y Aditivos Alimentarios, S.R.L., a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos y Rubén Leonardo Checo Paulino; j) diecisiete recibos de depósitos del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; k) cuatro recibos de pago a ganaderos de Pasteurizadora Rica, S.A, a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., Productos Cárnicos; l) dos cheques de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Felipe Salomón; 11) un cheque de Procarne, RCP, S.R.L., del Banco de Reservas a nombre de Francisco Luna; m) cuatro estado de cuenta corriente del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L.; n) una chequera del Banco Santa Cruz a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., y ñ) una chequera del Banco de Reservas a nombre de Procarne, RCP, S.R.L., dan al traste con una vinculación efectiva y precisa entre la operación de tráfico de sustancias controladas ocurrida en 12 de noviembre del año 2017 y el imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, quien por demás, en dicha interceptación se deja claro que el nombrado Rubén en la conversación con Matías, es quien facilitaría el vehículo para transportar la droga. 15.- Que en cuanto a que el tribunal a-quo no explicó las razones por las cuales el imputado fue arrestado un año después del operativo, llevamos al ánimo del recurrente que tal situación escapa a la labor jurisdiccional del juez, y de haberse



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

referido sobre dicho tópico, violaría el principio de separación de funciones, al tratar de dirigir diligencias propias del órgano acusador, máxime cuando tal situación no es determinante para establecer la responsabilidad penal del imputado, como tampoco es determinante que los teléfonos interceptados no sean propiedad o estén a nombre de quien se interceptó, pues la lógica y experiencia nos indica que se usan teléfonos que precisamente no están a su nombre. 16.-Que por todo lo previamente señalado, esta corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Rubén Leonardo Checo Paulino, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a) y c), 60 y 75 párrafo II, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3 numeral 3 de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes [...].

10. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio de errónea valoración probatoria denunciado por el recurrente, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.¹⁴⁹
11. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control ejercido por el segundo grado es sustancialmente de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, debiendo valorar la alzada la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión; la función de la Corte de Apelación en cuanto a la valoración probatoria se encuentra delimitada en las condiciones fijadas en los artículos 418

¹⁴⁹ SCJ, Segunda Sala, núm. 001-022-2020-SSen-00980, 30 de noviembre de 2020

- y 421 del Código Procesal Penal, y no acarrea un reexamen del fardo probatorio producido en el juicio.
12. Así las cosas, se aprecia que, la Corte a qua cumplió con estos preceptos al examinar la decisión bajo su escrutinio, ponderando la valoración otorgada por el Tribunal a quo a los testimonios de los militares actuantes en la investigación del presente caso, los cuales permitieron comprobar que el imputado había sido identificado desde las interceptaciones telefónicas y que su apresamiento se efectuó con posterioridad al registro del vehículo tipo camión donde fue ocupada la sustancia ilícita, siendo sindicalizado como la persona que facilitó el vehículo en que se esta se trasportaría. En un primer plano, la vinculación quedó sustentada en un nexo lógico y razonable, así lo comprobó la Corte en su fundamento jurídico núm. 14, y no es una conclusión irracional, puesto que tanto en el mencionado camión como en el vehículo en que se transportaba el imputado Checho Paulino al ser apresado, fueron encontradas facturas, recibos, objetos y documentos varios de la razón social Procarne RCP, S.R.L., y del propio imputado Rubén Leonardo Checo Paulino.
 13. En torno a la aludida tarea de apreciación de las pruebas, sobradamente es sabido que los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el caso concreto, las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas que este sometió para sustentar su acusación fueron tenidas por legítimas y suficientes para acreditar los hechos, destacándose el registro realizado al vehículo tipo nevera donde fue encontrada una caleta con 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, así como facturas de la compañía Procarne, RCP, S.R.L y recibos de banco a nombre de Rubén Leonardo Checo Paulino, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, con observancia de las prescripciones legales y alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el extremo del medio analizado.
 14. En lo concerniente a las interceptaciones telefónicas, estas constituyen herramientas de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes, o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

por el imputado o cualquier persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas¹⁵⁰. Para evitar que esta actuación se convierta en una conculcación arbitraria y sistemática del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado una serie de requisitos para dotar de legitimidad cualquier medida destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, a saber:

- a) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental;
- b) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente;
- d) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones;
- e) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y
- f) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación¹⁵¹; lo que pone de manifiesto que el incumplimiento de uno de los requisitos trae consigo que la intervención realizada se considere como conculcadora del derecho a la intimidad.

¹⁵⁰ Artículo 192 del Código Procesal Penal.

¹⁵¹ Tribunal Constitucional, núm. TC/0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013

15. En ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por las interceptaciones telefónicas, que fueron corroboradas y validadas por los militares actuantes tanto en la interceptación, investigación y seguimiento de los datos en estas recogidas, las cuales cumplieron con los requerimientos de ley al estar autorizadas por un juez competente, lo cual permite investigar todas las informaciones recopiladas que sean atinentes a la investigación, incluso aquellas que no hayan sido objeto de la persecución inicial, ya que su finalidad es recolectar datos relevantes para la determinación de un hecho punible, como al efecto sucedió, puesto que a partir del enlace entre las mismas el órgano investigador pudo levantar los datos certeros de la transacción ilícita.
16. De lo anterior se sigue que los aspectos aducidos por el recurrente relativos a la ausencia de información sobre la titularidad de los números telefónicos, las compañías telefónicas a las que pertenecían, prueba fonética de las voces, mapeos, desbordan los datos significativos para validar la legalidad de la intervención telefónica, máxime que, como bien señala la Corte a qua, las máximas de experiencia apuntan a que en este tipo de actividad ilícita no suelen utilizarse teléfonos registrados a nombre de los involucrados; esas pesquisas quedaron reforzadas y adquirieron fiabilidad al corroborarse con otros elementos de pruebas que al ser ponderados en su conjunto vincularon al imputado directamente con el hecho juzgado. Importa precisar que, en particular, la pretensión del recurrente en cuanto cuestiona que el técnico o perito que realizó las interceptaciones no compareció al juicio a sustentar los reportes levantados y poder explicar cómo se determinó la identidad de los interlocutores, carece de pertinencia para acreditar un vicio a la sentencia, esto en virtud de que el ya comentado artículo 192 del Código Procesal Penal, autoriza a que: "El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra"¹⁵²"; por lo que, como se ha expresado, las actuaciones estuvieron amparadas bajo los presupuestos de legalidad aplicables.

¹⁵² Subrayado agregado.

17. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Rubén Leonardo Checho Paulino como responsable por su hecho personal, que con otros ciudadanos transportaron 363.13 kilogramos de una sustancia que al ser examinada resultó ser cocaína, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.
18. Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.
19. La debida motivación, en la doctrina comparada, sugiere que debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁵³. Esta Sala ha juzgado que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por la Corte de Casación, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

¹⁵³ Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Versión en línea recuperada de <https://www.usmp.edu.pe/>

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹⁵⁴

20. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta Sala que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte a qua ha faltado a su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis y dar aquiescencia a lo establecido por el tribunal de primer grado. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de resumir lo que alegaba el apelante, hoy recurrente, en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a sus alegatos con una argumentación precisa y certera, expresando que no se encuentran presentes los vicios alegados, pues en el caso existen elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado; y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.
21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Que, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso examinado, quedando así confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del mencionado texto legal.
22. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente fue asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.
23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

¹⁵⁴ Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubén Leonardo Checo Paulino, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 38. **Mujer. Violencia. Los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres.**

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez. |
| Abogados: | Licdas. Carmen E. González de Pérez, Josefa Altagracia Guzmán, Lidia Francisca Pérez Florentino y Lic. Máximo Otaño Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rosa Julia Pérez Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2512792-3, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 86, Monte Adentro, sección La Pared, Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante constituida en actor civil; y 2) Eric Amiel Agüero Benítez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063201-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1047, sección La Pared, Monte Adentro, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 11 de agosto de 2021 para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen E. González de Pérez, por sí y por los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, en representación de Rosa Julia Pérez Suero, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación y en cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 0294-2020- SPEN-00072 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Rosa Julia Pérez Suero, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia; Tercero: Declarar el proceso exento de costas".

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminar en la manera siguiente: "Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Pérez Suero (víctima, querellante y actora civil) contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072 del 30 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, respecto a esta recurrente, el tribunal de alzada al dictar la sentencia hoy recurrida, pasa por alto lo que es el debido proceso y soslaya los derechos fundamentales y constitucionales consagrados a la víctima; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eric Amiel Agüero Benítez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, con respecto a este recurrente, la Corte a qua garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que carecen de fundamentos los medios planteados en este recurso, pues, además, al imputado le fue suspendida la pena impuesta".

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosa Julia Pérez Suero, a través de los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte a qua el 28 de agosto de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eric Amiel Agüero Benítez, a través de la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone

recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 11 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01032, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma, los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 11 de agosto de 2021; fecha en la cual se celebró la audiencia y las partes recurrentes comparecientes emitieron sus conclusiones en la forma arriba indicada, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el artículo 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 18 de octubre de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 1860-2017 SMED, mediante la cual impuso prisión domiciliaria a Eric Amiel Agüero Benítez, como medida de coerción.
 - b) El 15 de octubre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2018-SRES-00492, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del referido imputado, por presunta violación a las disposiciones

del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosa Julia Pérez Suero.

- c) El 27 de agosto de 2019, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2019-SEN-00114, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: Se declara culpable al señor Eric Amiel Agüero Benítez de violar los artículos 309 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de dos años de prisión bajo la modalidad siguiente: un año guardando prisión y un año bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena; **Segundo:** Se condena una multa de dos salarios mínimos; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al procedimiento que rige la materia. En cuanto al fondo condena al señor Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez Suero, víctima de este proceso por los daños y perjuicio causado; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso en favor de los abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, lo que trajo como resultado la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Lidia Francisca Florentino, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Eric Amiel Agüero Benítez; contra la sentencia núm. 301-2019-SEN-00114 de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, revoca la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, culpable de violar los artículos 309-1 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de la señora Rosa Julia Pérez Suero, y en consecuencia lo condena a cumplir un año de prisión, bajo la modalidad siguiente: En caso de que el imputado esté guardo prisión se le suspende el tiempo que le resta para cumplir el año de prisión impuesto en libertad; **TERCERO:** Se condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **QUINTO:** En cuanto a la querrela en constitución en actor civil se declara buena y válida por haber sido hecha de acuerdo con la ley que rige la materia; en cuanto al fondo condena al imputado Eric Amiel Agüero Benítez a una indemnización de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) pesos a favor y provecho de la señora Rosa Julia Pérez, víctima de este proceso por el daños y perjuicio causado; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso de alzada a favor de los abogados de la parte civil; **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

En cuanto al recurso de Rosa Julia Pérez Suero, querellante constituida en actora civil:

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primero: Errónea valoración de las pruebas; **Segundo:** Falta de motivos.

3. En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a qua hace una errónea valoración de las pruebas al establecer que no porque haya un video y otro testimonio que contradiga lo declarado por el testigo a descargo, deba restársele credibilidad a este último, puesto que en el video se ve claramente lo acontecido, lo cual es contrario a lo manifestado por el testigo a descargo. Que no se entiende cómo la alzada pudo reducir la indemnización a RD\$25,000.00, a pesar de que en la sentencia impugnada manifiesta que los daños psicológicos, físicos, emocionales y morales sufridos por la víctima fueron provocados por el imputado. Finalmente, alega la recurrente que la sentencia impugnada no está debidamente motivada con los fundamentos que le llevaron a decidir como lo hicieron.

4. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, para decidir como lo hizo respecto de la valoración de las pruebas en fase de juicio, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

5. Que al ponderar este único motivo de impugnación esta Segunda Sala de la Corte de Apelación advierte que el Tribunal a quo al valorar y rechazar como medio de prueba a descargo las declaraciones del testigo Dermis Fernando Agüero Benítez, quien manifestó por ante el plenario ente otras cosas que: "Ella (refiriéndose a la víctima) se corta con el cuchillo y él le dice que le cambie el cuchillo, ella le dice que si tu cree que tengo sida, le tira la galleta y el salami, él la agarró y ella le dice suéltame que te voy a escupir, ahí salieron los primos por la bulla y ella le dice suéltame que lo voy a matar, uno de los tíos nos dice que nos vayamos que ellos la agarraban, después procedimos a poner una querrela y nos mandaron para Haina porque pertenecía a violencia de género"; al valorar dicho testimonio el juzgador señala en su decisión que dichas declaraciones resultan poco creíble al tribunal máximo cuando existe un video y testimonios que contradicen dicha declaraciones; que el hecho que exista un video y otro testimonio que contradigan las declaraciones del testigo a descargo, no necesariamente esta circunstancia implique que se le debe restar credibilidad a lo declarado por el testigo a descargo, puesto que si algo viene a corroborar las declaraciones del referido testigo es que fue un hecho no controvertido, que el imputado se presentó al colmado donde surgió el hecho de que se trata, que la persona que figura como víctima en este proceso al momento de proceder a despachar lo que el imputado fue a comprarle se cortó con el cuchillo que utilizaba para cortar el producto requerido por el imputado, que al requerir el imputado el cambio de dicho utensilio es decir el cuchillo, se originó la discusión entre la víctima y el imputado lo que terminó en agresión verbal y física entre ambas partes, por lo que, al descartar el tribunal a quo el referido testimonio como elemento de prueba a descargo hizo una incorrecta valoración de dicha prueba, por lo que procede acoger de manera parcial el referido motivo de apelación, por considerar esta alzada que el tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba a descargo.

5. Al acoger parcialmente el motivo de apelación invocado por el imputado en su recurso, la Corte a qua procedió a dictar directamente la sentencia del caso, sustentándose en las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así retuvo:

7. Que se puede extraer de la práctica de las pruebas que hizo el tribunal a quo, tanto testimoniales como documentales presentadas

por el órgano acusador, así como la propia prueba que presentó el imputado, que imputado Eric Amiel Agüero Benítez y la víctima señora Rosa Julia Pérez Suero, sostuvieron un riña en donde esta última resultó con lesiones física curable de uno (1) a diez (10) días según señala el certificado médico que consta en el expediente, por lo que procede retener algún grado de culpabilidad en contra del referido imputado puesto que si bien quedó demostrado que se produjo una riña en donde ambas partes se infringieron algún tipo de violencia tanto verbal como físico, la víctima Rosa Julia Pérez Suero, fue quien recibió lesiones física que dice el certificado médico al momento de ser examinada, lesiones estas que curaban en uno a diez días, lo que constituye una conducta reprochable por la norma penal, en contra del imputado.

6. Sobre la denuncia de errónea valoración probatoria, se hace necesario reiterar el criterio sentado por esta Corte de Casación, por el cual se ha juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos¹⁵⁵, que no ha sucedido en la especie, pues, al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la alzada tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre la errónea valoración de la prueba testimonial a descargo de forma detallada, como se desprende de sus fundamentos, indicando que el hecho de que existieran otras pruebas en apoyo a una versión distinta a la sostenida por el testimonio a descargo, no necesariamente significa que deba descartarse el valor probatorio de esta última cuando de la misma se extraen datos corroborativos con otros; además, no advierte esta Corte de Casación que la Corte excediera sus facultades revalorizando la susodicha prueba testimonial, lo cual le está prohibido por el principio de inmediación en que la misma debe ser recibida; de lo afirmado por la corte no se advierte mutación ni transformación de los hechos fijados, en tanto el dato que rescata es que entre víctima e imputado se originó una discusión a raíz de la cortadura experimentada por la víctima al manipular el cuchillo del establecimiento comercial [colmado] y la subsecuente reacción de ambas partes; lo que ha permitido a esta Corte de Casación determinar que se ha cumplido con el mandato de ley.

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 22, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

7. Respecto del monto de la indemnización, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua determinó que en la especie concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil del imputado por su hecho personal, concluyendo en lo siguiente:

14. Que la señora Rosa Julia Pérez Suero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, ha solicitado dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), suma esta que esta alzada la considera excesiva, ya que lesiones físicas que recibió la víctima, y que constan en el certificado médico, tardaban en curar entre uno (1) a diez (10) días, entendiéndose esta sala de la corte fijar un monto acorde con el daño irrogado, que no debe ser arbitrario, desproporcional, ni apartarse de la prudencia; Por lo que el tribunal estima razonable la imposición de la indemnización correspondiente a veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por ser este un monto cónsono para resarcir el daño moral y físico por las lesiones recibidas, los gastos incurridos.

8. En cuanto al alegato de falta de motivos respecto de la reducción del monto de la indemnización, la cita textual previamente transcrita, da cuenta de que la sentencia impugnada está debidamente motivada, ya que estableció con suficiente claridad que la suma solicitada a través de la actoría civil, es decir, la de RD\$2,000,000.00, era excesiva en atención a las lesiones sufridas por la víctima, en base a las cuales se sustentó la Corte para fijar el monto de RD\$25,000.00 como indemnización, la cual no puede ser considerada como irrisoria en tanto pretende resarcir daños físicos y morales consistentes en abrasión tipo arañazo en hombro izquierdo, pérdida de una uña artificial en segundo dedo mano derecha, refiere dedos en ambos brazos. Presenta prueba de embarazo de fecha 29/09/2017, que nos habla de embarazo de dos semanas; Refiere dolor en bajo vientre. Conclusión: estas lesiones curan en un periodo de 1-10 días; (2) pendiente de sonografías¹⁵⁶.
9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia¹⁵⁷, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que

¹⁵⁶ Certificado médico legal expedido el 10 de octubre de 2017 por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista con el número de exequátur 444-90 [descrito en páginas 5 y 10, sentencia del tribunal de primer grado; y referido por la Corte a qua en su fundamento jurídico número 7].

¹⁵⁷ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones por las que decidió como lo hizo, dotándola de suficiencia; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Eric Amiel Agüero Benítez, imputado y civilmente responsable

10. El imputado recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único: Sentencia manifiestamente infundada

11. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que en cuanto al testimonio a descargo, la Corte a qua valoró una parte positivamente y otra de forma negativa, pero que fue utilizado para perjudicar al imputado, pues lo usa para corroborar que entre este y la víctima se produjo una discusión, pero no para retener el hecho de que la víctima fue quien se puso agresiva cuando el hoy recurrente le pidió que cambiara de cuchillo porque esta se había cortado al usarlo. Que la alzada varió la calificación jurídica del artículo 309 al 309-1 del Código Penal, tipificando así la violencia de género, sin justificar que la supuesta agresión haya sido a causa del género de la víctima, o sea, por esta ser mujer. Que según el certificado médico las lesiones de la víctima eran curables en un lapso de 1 a 10 días, por lo que, no podía aplicarse el artículo 309 del Código Penal, pues para ello es necesario que las lesiones tengan un mínimo de curación de 20 días; que, en ese sentido, el tipo penal que correspondía era el establecido en el artículo 311 del Código Penal, que señala una pena de 6 a 60 días de prisión correccional.
12. Tal y como se ha dicho en una parte anterior de esta sentencia, la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces de fondo que escapa al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta Corte de Casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional y si no hubo una desnaturalización en dicho ejercicio. En la especie, como ya se ha manifestado, no se vislumbra ninguna desnaturalización, sino que la alzada fundamentó correctamente las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio valoró incorrectamente la prueba a descargo, pero que, tanto con dicha prueba como las pruebas a cargo,

se pudieron retener los hechos que dieron lugar a la responsabilidad penal del imputado, en el entendido de que este produjo lesiones físicas y agresiones verbales a la víctima.

13. El hecho de que una prueba haya sido aportada para sustentar las pretensiones de una parte, no limita al tribunal que la valora en cuanto a los hechos que se pueden fijar a través de su análisis, pues el rol de los juzgadores es determinar qué o cuáles hechos se demuestran con la prueba examinada, sin importar a quien perjudique del dicho hecho; razón por la cual no lleva razón el recurrente al criticar que la prueba a descargo haya sido utilizada en su perjuicio como imputado.
13. En cuanto al reclamo sobre falta de justificación para la aplicación de la calificación jurídica de violencia de género o contra la mujer, es pertinente recalcar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”¹⁵⁸.
14. También, se ha juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres¹⁵⁹, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el imputado no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado, por igual, que el imputado lanzó improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante; se puede inferir así que la decisión de actuar con violencia se hizo más viable por el hecho de que su potencial víctima era mujer, en cuya condición ha sido centro de una cultura histórica social de opresión y agresión, explícita e implícita; en tal sentido, la calificación jurídica aplicada por la Corte a qua está justificada en una política judicial con perspectiva o enfoque de género, por lo que se enmarca dentro del precepto legal.

¹⁵⁸ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 89, 22 de agosto de 2016. B. J. 1269

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 67, 11 de junio de 2018. B. J. 1291

15. En ese orden de ideas, el escrutinio de la decisión impugnada permite a este Corte de Casación determinar que no están presentes los vicios invocados por los recurrentes y que, por el contrario, la sentencia atacada revela una correcta aplicación de la ley y cuenta con una debida fundamentación, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación examinados.
16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, atendiendo a que ambos recurrentes sucumbieron en sus pretensiones.
17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosa Julia Pérez Suero y Eric Amiel Agüero Benítez, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4. 39. Casación. Motivos. La procedencia del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Patricio Amparo Coronado. |
| Abogado: | Lic. Beato Antonio Santana Tejada. |
| Recurridos: | Roig Agro-Cacao, S. A. y Teresa María Guzmán García |
| Abogado: | Lic. Trumant Suárez Durán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Amparo Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031775-3, domiciliado y residente en el sector Las Lagunas, casa núm. 50, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del 7 de septiembre de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de Roig Agro-Cacao, S. A., representada por Teresa María Guzmán García, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, depositado en fecha 16 de marzo de 2020, contra la sentencia número 203-2019-SSCEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el numeral II de este memorial de defensa; Segundo: Para el remoto e improbable caso de que el medio de inadmisión no fuere acogido, que sea rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación del señor Patricio Amparo Coronado, por los motivos expuestos en el memorial de defensa; Tercero: Condenar al recurrente, señor Patricio Amparo Coronado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte: Único: Deja al criterio de este honorable tribunal, la solicitud de este recurso por ser de vuestra competencia, ya que se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada.

Visto el escrito motivado mediante el cual Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Trumant Suárez Durán, en representación de la recurrida Roig Agro Cacao S.A., representada por Teresa María Guzmán García, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01180, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de septiembre de 2021; fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 19 de abril de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó acusación contra Patricio Amparo Coronado, por violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Roig Agro Cacao, S.A.
 - b) Mediante la resolución penal núm. 599-2018-SRES-00157, del 27 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, admitió la acusación y la querrela con constitución en actor civil, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 351-2019-SSSEN-00035 de fecha 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la empresa Roig Cacao S, A., en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) meses de*

*prisión condicionados bajo la condición siguiente: a) Alejarse de la propiedad de la empresa Roig Agro Cacao S. A. y no acercarse a más de 200 metros de la misma; **SEGUNDO:** Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de la parte querellante la empresa Roig Agro Cacao SA., como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; **CUARTO:** Condena al procesado Patricio Amparo Coronado (a) Gabi al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdos. Trumant Suárez Duran y Teresa Guzmán; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Patricio Amparo Coronado (a) Gabi de una extensión de terreno con una superficie de seiscientos veintinueve (629) metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, matrícula núm. 04000-10884, propiedad de la empresa Roig Agro Cacao, S.A.; **SEXTO:** Advierte a las partes que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 3:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas.*

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Patricio Amparo Coronado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSen-00740 el 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Amparo Coronado, a través del Lcdo. Beato Antonio Santana Tejada, en contra de la sentencia núm. 351-2019-SSen-00035, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* **Tercer Medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral.*

3. Previo a examinar los méritos del presente recurso, es preciso responder el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Roig Agro Cacao, S.A., tanto en su memorial de defensa como en la audiencia oral celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación. Sustentada en el contenido del artículo 426.1 del Código Procesal Penal, la recurrida plantea que tal disposición contiene una causal de inadmisibilidad que condiciona el recurso de casación para avocarse a su conocimiento, en tanto la pena impuesta por la Corte a qua debe de ser mayor a diez años y de no ser así la casación deviene en inadmisibile.
4. Sobre lo planteado es preciso indicar que, en cuanto a la naturaleza de las decisiones que pueden ser recurridas en casación, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; en este caso, la decisión impugnada proviene de una corte de apelación [La Vega] y confirma una sentencia de condena, razón por la cual cumple con uno de los criterios de impugnabilidad por vía del recurso de casación; los restantes versan sobre otros aspectos del régimen de taxatividad recursiva, tales como la calidad, el plazo y la forma de presentación, que fueron estimados como superados en la resolución rendida por esta sala para admitir el presente recurso.
5. Ya en cuanto a los requisitos de procedencia y, particularmente, el numeral 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal, que es el punto que sustenta la inadmisión planteada, es cierto que en el caso en cuestión el imputado fue condenado a cumplir una sanción de seis

meses de prisión con suspensión condicional y al pago de un monto indemnizatorio; sin embargo, contrario a lo pretendido, esta disposición normativa no ha sido interpretada restrictivamente por la Suprema Corte de Justicia para justificar la inadmisión del recurso en casos con condenas inferiores a los 10 años privativos de libertad, sino que se ha entendido como una causal por la cual se puede interponer recurso de casación sin que sea codependiente de ninguno de los otros presupuestos indicados en el mismo artículo 426 del Código Procesal Penal, criterio que se mantiene en esta decisión. En ese tenor se ha pronunciado esta sala¹⁶⁰ al interpretar el texto de referencia, y al respecto ha establecido que, la procedencia [no la admisión que alude al aspecto formal] del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: a) las que condenan a una pena mayor de 10 años; b) las que sean contradictorias con decisiones de la corte que las dictó o de la Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son manifiestamente infundadas y d) las que contengan los motivos del recurso de revisión; de ahí que para la procedencia del recurso de casación basta con invocar cualquiera de los cuatro supuestos descritos precedentemente, siempre y cuando se demuestre la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, como lo describe la parte capital del precitado artículo 426; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión formulado, por carecer de sustento jurídico.

6. Concluida las pretensiones incidentales, antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso interpuesto por Patricio Amparo Coronado, es preciso indicar, que el recurrente alega varios aspectos dentro de cada medio, conteniendo además, puntos idénticos en cada uno de ellos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los tres medios planteados, por la similitud y analogía que existe en su desarrollo; máxime cuando ha sido criterio constante que: en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado¹⁶¹; además de que: esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos

¹⁶⁰ Sentencia núm. 156 del 29 de octubre de 2021, B.J. 1331.

¹⁶¹ Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 671, del 12/07/2019.

poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.¹⁶²

7. Así las cosas, en sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En la presente sentencia la cual se recurre, los Magistrados solo expresan en su decisión, que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable por las pruebas aportadas por las parte acusadora, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no lo encaja, no la ubica, ni le da el valor que tiene cada una, para luego determinar si realmente le favorecían al imputado para decretar su culpabilidad de la manera en que lo hizo, razón está que quebranta la imparcialidad de la cual está todo juez obligado a obrar, y es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso que nos ocupa. Es decir, que la sentencia no tiene una determinación precisa y circunstanciada del hecho con la, el tribunal estimara y tuviera como acreditado los hechos y las pruebas aportadas y así fundar su decisión. Resulta que en la acusación presentada por el Ministerio Publico contra del imputado, Patricio Amparo Coronado, es por la supuesta violación de propiedad en perjuicio de la víctima Trumant Suárez Durán en representación de la empresa, Roig Agro Cacao S. A. en perjuicio del señor Trumant Suárez Durán quien a la vez es el abogado que representa la empresa, a la empresa supuesta, pero que sucede, que para el mismo representar la empresa, debes de tener un poder de autorización para representarla, pero en cada uno de los elementos de pruebas, ese llamado poder de representación nunca apareció, es la razón por la cual decimos y acotamos, que por tal razón, hace una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterio que debe tener todo Juez para fundamentar su decisión. Este hecho grave consiste de que el imputado, maniobrando en su intención de apoderarse de una propiedad que no te pertenece, todo esta se debe a una deuda contraída entre, no la empresa tal como lo plantearemos más adelante, sino entre el señor, Trumant Suárez Durán y el señor, Patricio Amparo Conrado. es por tal razón de que en todos los elementos de pruebas que presenta en su legajo, no aparece una autorización o poder para que la misma sea representada por el abogado mismo (...); Pero otro punto discordante de los hechos que se plantean en la presente impugnación de la sentencia, es que la parte querellante presenta un documento con la intención

¹⁶² Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 744, del 31/07/2019.

o pretensión de demostrar de que el desalojo se realizó a la parte imputada, y es ahí donde radica la pugna que revivió el conflicto entra las partes, al momento en que se realizó el supuesto desalojo, el señor Patricio Amparo Coronado, no se encontraba en la casa, quien recibió el acto de notificación fue, su esposa, Evangelista Blanco, según el acto núm. 873-2015, de fecha 18 de septiembre del año 2015 instrumentado por el Ministerial Ramón Arístides Hernández, es que el desalojo nunca se realizó, solo fue un mensaje dejado de manera verbal, que te dejaron con su esposa de que abandonara la propiedad, pero como el nunca salió, abandono su propiedad, entonces proceden a ponerle una querrela por violación de propiedad, entonces el imputado es apresado y sometido a una medida de coerción. Como el imputado no salió de la propiedad volvieron por segunda vez a apresararlo y se le conoció una nueva medida de coerción nueva vez, que indica, que el señor Patricio Amparo Coronado, nunca salió de su propiedad, razón por la cual se le acuso de violación de propiedad, señalización esta que no se corresponde con la verdad, a lo cual la Honorable Magistrada de la Instrucción sugirió, de que como ya había dos proceso en contra del imputado, debía de fusionarse los dos expediente, ya que los mismos expedientes, tenía tos mismos elementos de pruebas, el mismo querellante y las mismas calificaciones jurídicas y de último, la misma Ley, y de los hechos así planteado, pretendemos aportar pruebas, ya que con los dos procesos en contra del imputado, la tal violación de propiedad nunca se realizó. Se nota una gran contradicción, claramente expresada en el dispositivo de dicha Sentencia, en donde en el ordinal 1 expresa que dicta sentencia lo declara culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869 Sobre Violación de Propiedad en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A, si de manera clara, la víctima en este proceso aquí no es la empresa, sino el señor, Trumant Suárez Durán, no la empresa en virtud de la acusación del Ministerio Publico, donde presenta como víctima o en perjuicio de quien recae la supuesta violación de debió haber ocurrido, ya que el Ministerio Publico como órgano acusador y en representación de la sociedad, presento una acusación que es con la cual se conoció el presente proceso, con el cual se evacuó la sentencia que hoy impugnamos y con lo cual esperamos que la presente sentencia sea modificada o revocada de manera total. Y por consiguiente, el artículo 294 del Código Procesal Penal, relativo a la Acusación en su ordinal 2 establece la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye, en la misma no tiene una fecha, la hora, testigo o algún otro elemento que sirva para la comprobación del hecho, solo dice en la misma, la



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

violación de los artículos y de Ley. por lo que, se demuestra en la falta que cometió la Honorable Magistrada al no percatarse de esta vació profundo que tiene la presente sentencia, por lo que consideramos una vez más que la misma debe de ser revocada la presente sentencia, ya que razón como está y como las otras mencionada anteriormente, hacen anulable dicha decisión que atacamos en varios puntos razonables [sic].

8. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos, se infiere que, el recurrente difiere del fallo recurrido porque según su parecer, la sentencia impugnada carece de motivación, aduciendo que en su contenido se limitó a indicar que existen elementos de prueba sin establecer que valor le merecía cada uno de ellos y cuál prueba le permitió acreditar los hechos, dejando la decisión sin una determinación precisa y circunstanciada de lo acontecido, obviando la deficiencia que también afectaba a la acusación en esos mismos aspectos, en violación al ordinal 2 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la cual no estableció tampoco elementos de prueba, ni la fecha ni hora en que ocurrió el hecho punible. Que la sentencia resulta contradictoria por establecer en su dispositivo que la culpabilidad retenida al imputado es en perjuicio de Roig Agro Cacao, S. A., siendo la víctima en la acusación del Ministerio Público el señor Trumant Suárez Durán, quien se presenta como abogado de la compañía sin poseer una autorización de la supuesta víctima como sería un poder de representación, siendo el abogado el verdadero acreedor que con maniobras pretende apoderarse de la propiedad; por lo tanto, se realizó una mala valoración de los hechos, señalando como punto discordante el acto núm. 873-2015 de fecha 18 de septiembre de 2015, del ministerial Ramón Arístides Hernández, presentado por el querellante para demostrar que el imputado fue desalojado de su propiedad, lo que no ocurrió, toda vez que solo le fue notificado el referido acto a su esposa e informándole de manera verbal que desalojara la propiedad y al no abandonarla interpusieron en su contra la presente querrela y dos medidas de coerción, lo que provocó que fueran creados dos expedientes que posteriormente tuvieron que ser fusionados.

9. El recurrido defiende la sentencia impugnada del medio propuesto por el recurrente argumentando, que la Corte a qua emitió una decisión individualizando cada una de las pruebas valoradas, ofreciendo una motivación vasta que permite determinar los hechos comprobados, donde figura como querellante la empresa Roig Agro Cacao S.A, aspecto examinado y rechazado, tal como consta en los acápites 9 y 10 de la decisión impugnada, verificándose que los tribunales que fueron apoderados previamente se apegaron al contenido, alcance y límites

de la resolución núm. 559-2018-SRES-00157, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

10. La revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que, para decidir como lo hizo, la jurisdicción de apelación razonó en la forma que a continuación se consigna:

En el primer medio de apelación, alega la parte recurrente, que el tribunal de instancia solo se limitó a realizar una relación de los documentos depositados en el expediente así como los requerimientos de las partes, violentando con esto las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que la magistrada solo expresa en su decisión que existen elementos suficientes para declarar al imputado culpable, limitándose a solo hacer un resumen de estas, pero no las encaja ni ubica y mucho menos da valor probatorio a cada prueba, quebrantando con esto la imparcialidad de la cual está todo juez obligado. Sobre este particular, luego de hacer una valoración pormenorizada de la sentencia de marras, resulta de toda evidencia, que no lleva razón el apelante, toda vez que en la sentencia en cuestión se puede observar, que si bien es cierto que el tribunal a-quo hace una relación pormenorizada de las pruebas presentadas por ambas partes, vale decir, las pruebas testimoniales y las documentales, para llegar la a-qua al criterio de que el procesado ciertamente resultaba ser culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo esencialmente haberle dado pleno crédito a los elementos probatorios presentados por la acusación con los cuales quedó claramente establecido que la responsabilidad del imputado quedaba comprometida, tal es el caso del numeral 26 de la sentencia de marras, cuando establece el juzgador lo siguiente: "Que el desalojo se concretizó en fecha 14/07/2016 a través del Lic. Amable Arcadio Quezada Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Cotuí, acompañado de la fuerza pública; sin embargo, el imputado y su familia volvieron a ocupar el inmueble conforme fue comprobado por el Ramón Aristides Hernández, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, mediante un acto que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad y que por tanto prevalece antes las declaraciones de los testigos ofertados por la parte imputada, que manifestaron nunca tenido conocimiento del desalojo. Hecho corroborado además, por el testigo Francisco Antonio López Gastón (SIC). De tal suerte, que al haber superpuesto el tribunal de instancia el criterio desarrollado precedentemente por encima de la exposición de los testigos presentados por el imputado, el tribunal

de instancia actuó apegado a lo que dispone la ley, en el sentido de que el sistema judicial dominicano está permeado por lo que se ha denominado en llamar "libertad probatoria", lo que técnicamente significa que ninguna prueba está por encima de ninguna otra, sino que, a condición de que el juez explique las razones por que acoge una en detrimento de la otra, siempre podrá valorar la que le resulte más creíble, y eso es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, el medio que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 8.- En el segundo medio de apelación, que el abogado de la parte querellante nunca presentó el poder de representación de la empresa, por lo que, la jueza hizo una mala valoración de los hechos así como también una mala aplicación de los criterios que debe tener todo juez para fundamentar su decisión. Que la parte querellante presentó un documento con la intención de demostrar que al imputado se le realizó un desalojo pero el imputado no se encontraba en la casa y a quien se le notifico fue a su esposa, por lo que dicho desalojo nunca se realizó sino que solo fue un mensaje dejado de manera verbal para que desalojara el lugar, que al haber dos procesos abiertos con las mismas partes, la misma calificación jurídica y los mismos elementos de prueba el juez de la instrucción sugirió que debían fusionarse. Respecto a la propuesta impugnativa desarrollada anteriormente, entiende la alzada que no está debidamente sustentada la apelación, sobre la base de que ciertamente el abogado que representó a la empresa Roig Agro Cacao S.A., dio las calidades conforme se estila en el ámbito procesal penal dominicano, y por demás, vistas las conclusiones dadas en primera instancia por el abogado del procesado, resulta evidente, que a esa parte de la representación ni siquiera se refirió, dando como un hecho válido las calidades del abogado cuando dijo representar a la compañía querellante, lo que implica por demás que este medio de apelación, igual que el anterior por carecer de sustento jurídico, se desestima. 9.- En el tercer medio, alega la parte recurrente, que existe contradicción en el dispositivo de la sentencia, pues el ordinal primero establece que se dicta sentencia condenatoria por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Roig Agro Cacao S.A., pero resulta que la víctima no es la empresa sino el señor Trumant Suárez Durán, demostrando con esto una arbitrariedad que no debió ocurrir en la sentencia en cuestión, pues el ministerio público presentó una acusación que es con la cual se dictó la sentencia impugnada. Sobre lo planteado en esta parte del recurso, resulta, que luego de haber estudiado el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido la alzada verificar, que muy por

el contrario a lo establecido por el recurrente, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el licenciado Trumant Suárez Durán, actuando por sí y por la licenciada Teresa Guzmán, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, actuando en representación de la empresa Roig Agro Cacao S.A., en contra del nombrado Patricio Amparo Coronado, por presunta violación a la ley 5869, sobre violación de propiedad; y es esa querrela la que da el fundamento para que la fiscalía del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez proceda a imputar al procesado referido anteriormente por ante las autoridades judiciales correspondientes, y es bajo ese formato procesal que con posterioridad se obtiene una decisión judicial, la que deviene como la sentencia recurrida y conocida por la alzada, de donde se desprende que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; por lo que en términos generales, el recurso que se examina, por carecer de sustento, re rechaza [sic].

11. Es de lugar apuntar, que el recurso de casación permite a las partes ejercer la potestad de acceder a un tribunal de superior jerarquía para provocar la revisión de la decisión impugnada total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por lo tanto, el recurso es una crítica en sentido estricto que compara un acto ya realizado con lo que debió haber sido este al entender del recurrente¹⁶³, sobre quien recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso, dirigidos coherentemente contra la fundamentación atacada, planteando de manera directa en su memorial de qué modo la circunstancia denunciada le ha ocasionado agravios sobre su situación particular, indicando los puntos que le resultan perjudiciales y porqué esta es errada o injusta, a los fines de que el recurso de casación presentado sea un instrumento útil y eficaz para hacer valer el derecho solicitado.
12. En el caso concreto, de la lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata que el recurrente, si bien ha planteado tres medios impugnativos, no menos cierto es que se ha podido advertir que son los mismos motivos invocados en su recurso de apelación, comprobándose que el memorial presentado ante esta Corte de Casación es una transcripción idéntica del recurso de apelación; es decir, que el recurrente no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua como resultado del recurso de apelación incoado por este, sino que censura

¹⁶³ Fundamentación de los Recursos; Escuela Nacional de la Judicatura, 2007.

nuevamente la sentencia de primer grado y los aspectos de instrucción examinados por esta, toda vez que el mismo es una réplica exacta del recurso de apelación, lo que trae como consecuencia la ineficacia del recurso.

13. En ese sentido, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la constante jurisprudencia casacional en dicho sentido; razón por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado por no presentarse medios eficientes que lo sustenten.
14. Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente dentro del ámbito competencial que atribuye a esta Corte de Casación el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que en el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales y no se avista ninguna vulneración o menoscabo de los derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.
15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo 427.
16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Patricio Amparo Coronado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 40. Tránsito. Accidente. Prueba. No es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2021. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Cándida Valdez de López y compartes. |
| Abogada: | Licda. Telvis María Martínez. |
| Recurrido: | Santo de los Santos Custodio. |
| Abogados: | Licdas. Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Lic. Fidel Campusano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231719-5, domiciliada y residente en la calle Flamboyán, núm. 2, Bello Campo, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0060712-1, domiciliada y residente en la calle Ingeniero Carlos Arias, núm. 48, Los Alpes II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., a través de su abogada Telvis María Martínez, abogada privada, y sustentado en audiencia por Ángela Montero Montero, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 523-2021-SSSEN-0001, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Varía la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación; **Segundo:** Declara a la ciudadana Cándida Valdez de López, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera tola, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas; a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la ciudadana Cándida Valdez de López al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano; **Cuarto:** Advierte a la ciudadana Cándida Valdez de López que en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; **Quinto:** Exime el pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil; **Sexto:** Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **Séptimo:** Condena a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de las licenciadas Ernestina Arias Polanco, María Isabel Santiago y Fidel Campusano, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **Noveno:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Cándida Valdez de López y los terceros civilmente demandados Candy Luz López y Seguros Patria S.A., al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

- 1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2021-SEEN-00001, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), declaró a la ciudadana Cándida Valdez de López culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a dos (2) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, al



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano y al pago conjunto y solidario con la tercera civilmente demandada Candy Luz López Valdez, a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Santo de los Santos Custodio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01803 del 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., y se fijó audiencia para el 8 de febrero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Telvis María Martínez, en representación de Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., parte recurrente: *Primero: Casar o anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emanada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso; Segundo: En el supuesto caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no ordene la absolución total de la imputada Cándida Valdez de López, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial a los fines de una nueva valoración de la prueba. En cuanto al aspecto civil de la sentencia: Primero: Revocar en todas sus partes la condena civil en contra de la señora Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., porque en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil sino existe falta penal; Segundo: Condenar al señor Santo de los Santos Custodio, al pago de las costas del proceso a favor y*

provecho de la Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. Ernestina Arias Polanco, juntamente con los Lcdos. Fidel Campusano y María Isabel Santiago, en representación de Santo de los Santos Custodio, parte recurrida: Primero: Que en cuanto a la forma tengáis a bien declarar bueno y válido el presente escrito contestatario de casación; Segundo: Que en cuanto al fondo, se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las recurrentes Cándida Valdez de López, (imputada), Candy Luz López Valdez y la compañía de seguros, Seguros Patria, S.A., como terceros civilmente responsables y demandados, en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00064, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido dada de acuerdo a los preceptos legales y las normas procesales vigentes en nuestro país; Cuarto: Condenar a las señoras Cándida Valdez de López (imputada), Candy Luz López Valdez y a la compañía Seguros Patria, S.A. como civilmente recurrente, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano y María Isabel Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio del año 2021, ya que los suplicantes se limitan a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados y controvertidos en etapas anteriores, fruto de lo cual la corte determinó, que la decisión del tribunal de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, para confirmarla por entenderla justa y acorde al derecho, por lo que brindó motivos suficientes conforme a la ley sin promover agravio que dé lugar a casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Cándida Valdez de López, Candy Luz López Valdez y Seguros Patria, S.A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

En el aspecto penal. 1.-) La ausencia de fundamentos en la sentencia recurrida puede verificarse en la página 8, numerales 7 y 8), se encuentran plasmados las observaciones hechas por la Corte de Apelación y que conllevan que las recurrentes sustenten este medio. La Corte de apelación no verificó que el juzgador de primer grado tal y como lo expone el recurso de apelación, solamente ponderó la existencia de un accidente y atribuye culpabilidad a la señora Cándida Valdez De López, ante tales circunstancias la Corte de Apelación, procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Entre motivos en el tribunal a quo sustentó el fallo que establece en resumen que otorga total credibilidad a las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima y que además estas declaraciones pueden ser corroboradas con las vertidas en el acta de tránsito. En la misma sentencia de primer grado se transcribe en la página 7 el testimonio del testigo a cargo de la parte querellante el cual señor Tommy Alexander Hernández Castro el cual no pudo identificar a la señora Cándida Valdez de López y donde de manera clara y precisa "...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...". Con estas declaraciones que el tribunal otorga total credibilidad el juez establece la existencia de una falta claramente acreditada en contra de la imputada y este tipo de circunstancias es imposible acreditarlas tomando en consideración solamente la versión que favorece a la víctima. Si realmente confluyen en el caso los elementos constitutivos de dicha infracción, carece de sostenibilidad jurídica la pretensión de derivar

consecuencias indemnizatorias sobre la base de un hecho que al efecto ha sido juzgado por un tribunal extrayendo de las pruebas documentales y testimoniales segmentos de declaraciones que fomentan una condición de víctima previamente condicionada. El juez actuante incurrió en errores sustanciales que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada Cándida Valdez de López, así como la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López Valdez y a la entidad Patria, S. A. En la audiencia preliminar y en la audiencia de fondo, nunca objetamos el acta de tránsito No. Q 596-18, presentada en el Acta de Acusación por el Ministerio Público, porque en dicha prueba documental que se encuentran las declaraciones de la imputada Cándida Valdez de López, quien dijo lo textualmente: "Sr. Mientras transitaba por la Ave. Máximo Gómez, Esq. Pedro Livio Cedeño en dirección sur/norte, fui impactada en el lado derecho de mi vehículo por la motocicleta...". El acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. Como se deduce de las declaraciones ofrecidas por la señora Cándida Valdez de López en el acta de tránsito y confirmadas el testigo a cargo de la parte querellante, el juez incurrió en un grave error al establecer que la causa del accidente es la falta cometida por la imputada. Cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Más claro no se puede explicar esta sincronización que para evitar sorpresas de color amarillo solido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. Los montos contenidos en la sentencia están sustentados al establecer una falta atribuible a la imputada generada a consecuencia de la inobservancia o su imprudencia en el incumplimiento de las leyes de tránsito cuando no reposan en el expediente los medios de prueba que justifique retener una falta en contra de la imputada y por vía de consecuencia no puede dar a lugar a responsabilidad civil y más aun con un monto tan excesivo como el asignado en la sentencia recurrida. La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifique el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existe en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y un daño no probado es un daño inexistente. Nuestra Suprema Corte de Justicia establece que "La indemnización acordada por el concepto del daño debe ser proporcional al perjuicio sufrido. (S.C.J. de fecha 2006, B. J. 1096, Pág. 110).



III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. Para responder los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a responder en conjunto el primer y tercer medio de apelación, en virtud de que ambos exponen argumentos comunes que versan sobre la valoración de las pruebas, en especial, testimoniales. En ese sentido, la apelante denuncia que el tribunal a qua le otorgó entera credibilidad a la víctima, alega que no tomó la afirmación que realiza el testigo Tommy Alexander Hernández Castro, cuando expresó que la señora Cándida Valdez de López cruzó la calle cuando el semáforo estaba en amarillo, que corrobora el acta de tránsito, y a criterio de la apelante, la jueza de primer grado solo tomó en consideración la versión y las pruebas que favorecen a la víctima querellante. Al respecto, el tribunal a qua valoró de forma positiva el testimonio del señor Santo de los Santos Custodio, víctima, estableciendo "el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por el declarante, ya que es un testigo ocular que no pudo ser desacreditado durante los interrogatorios, cuyas declaraciones se enlazan con las demás pruebas del expediente"; el a qua otorgó credibilidad al testimonio de la víctima al comprobar que sus declaraciones resultan verosímiles, por la hilaridad de su narración y corroboración de la misma con pruebas periféricas, en ese sentido, la víctima expuso que el día 02/02/2018, aproximadamente a las 5:45 p.m. en la intersección formada por la Pedro Livio Cedeño y la Av. Máximo Gómez, cuando transitaba como si estuviera en dirección de Villa Mella hacia la 27 y la imputada en sentido opuesto, momento en que ésta dobló a la izquierda y cruzó la vía impactándolo; asimismo afirma que su semáforo estaba en verde y que la imputada debía esperar el cambio de señal para ella. En ese tenor el tribunal de primer grado comprobó que estas afirmaciones se encuentran refrendadas por el contenido del acta de tránsito núm. 596-18, de fecha 02/02/2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito Terrestre y Transporte Terrestre (DIGESETT); así como con el certificado médico legal que corrobora las lesiones físicas sufridas por éste a causa del accidente; igualmente, la jueza de primer grado contrastó sus declaraciones con las ofrecidas por el testigo presencial Tommy Alexander Hernández Castro, quien estableció que un carro gris, Toyota Vitz, dobló hacia la izquierda e impactó a un motorista..., también señaló que la imputada hizo el giro cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya

estaba dentro de la vía. Esta sala estima que las declaraciones del testigo de la colisión, concuerda con la declaración de la víctima, robusteciendo la versión que ésta ofrece. Contrario al alegado esgrimido respecto a que solo fue acreditada la versión del agraviado, se comprueba que la instancia a qua realizó un examen individual de las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, estableciendo las pruebas suministradas aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuido, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador en efecto, al examinar detenidamente los testimonios ofrecidos, unidos a las demás pruebas, se advierte que son coincidentes al referir que la imputada impactó a la víctima cuando esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, en el momento en que la víctima se dispuso a avanzar en su vía por tener la señal del semáforo a su favor. Esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a qua, en la que otorga plena validez a las de la acusación, pues esta alzada ha verificado que la instancia a qua en su justa dimensión y alcance el elenco probatorio, de forma individual y en conjunto, ya que, fueron las pruebas que llevaron a la juzgadora a considerar creíble la versión de la víctima, a diferencia de la parte imputada, quien en su teoría exculpatoria, atribuye el accidente a una falta cometida por el agraviado, sin que presentara alguna prueba para corroborar su versión y desacreditar el fáctico, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por la parte imputada recurrente, no se verifican los vicios atribuidos y procede el rechazo del primer y tercer medio. En el segundo medio, la apelante arguye desnaturalización de los hechos, pues a su criterio, el tribunal a qua estableció que el accidente fue por la falta cometida por la imputada, siendo un razonamiento errado, ya que la recurrente cruzó la vía mientras el semáforo estaba en amarillo, lo que significa que para la víctima el semáforo no estaba en verde, y que el accidente se debió a una falta de la víctima, por lo que no existe responsabilidad penal de la imputada. El tribunal a qua al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: "aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica."

(ver numeral 35, pág. 21 de la sentencia impugnada). Esta alzada entiende que no hubo desnaturalización de los hechos como invoca el recurrente, sino por el contrario, el a qua valoró en su justa dimensión las circunstancias en las que se produjo el siniestro, y la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, le permitió a la jurisdicción de juicio, incluso, subsumir la acción de la imputada, en el verbo típico antijurídico, es decir, otorgarle la correcta fisonomía al hecho, pudiendo determinar como causa generadora del daño, la conducción temeraria o imprudente, realizada por la señora Cándida Valdez de López, comprobar que la imputada no tomó las precauciones de lugar que indica la señal amarilla del semáforo y más bien decidió introducirse en la vía, sin tener tiempo suficiente en el cruce, que le permitiera evitar una colisión cuando se produjera el cambio de señal, provocando así golpes y heridas intencionales en perjuicio del señor Santo de los Santos Custodio, generándole lesiones curables en un período de 12 a 18 meses. Es oportuno indicar, que el artículo 134 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece, respecto a la luz amarilla del semáforo o "luz de prevención", que los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto legal citado, se extrae que el conductor que se encuentre en cualquiera de los dos escenarios previstos ya sea, frente a la luz amarilla o cuando ésta los sorprenda luego de pasar la línea de pare, el legislador hace un llamado al conductor a proceder con "precaución", aspecto que la jueza de instrucción valoró para tipificar y subsumir los hechos en la norma jurídica correcta. Lo previamente expuesto implica que el tribunal a qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido consistentes, claros, precisos y sin contradicciones. Respecto a la indemnización por daños y perjuicios, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "En cuanto al monto de la indemnización, la jurisprudencia nacional ha reconocido que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad"; criterio que

es compartido por este tribunal. Asimismo, estima la jurisprudencia que, en base a ese poder soberano de apreciación para determinar la magnitud e importancia del perjuicio, los jueces no tienen que dar motivos especiales para justificar la condenación en daños y perjuicios. Además, la jurisprudencia constante refiere que, en el caso de las lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, pues, el certificado médico legal definitivo aportado, certificó la existencia de la lesión física ocasionada al señor Santo de los Santos Custodio a raíz del accidente, con una incapacitación médico legal por un tiempo de doce (12) a dieciocho (18) meses, salvo complicaciones, lo que genera daños morales por el sufrimiento percibido en adición a) tiempo de curación en que este se verá vulnerable. Tal afectación necesariamente debe ser visualizada en contraste con las características personales del afectado, partiendo de su edad y su expectativa de vida. Así, el tribunal aprecia que la víctima tenía 40 años cuando se produjo la colisión vehicular que nos ocupa, por lo que se trata de una persona que está en su edad productiva. Dicho esto, el tribunal estima de lugar condenar a las señoras Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez, al pago conjunto y solidario de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión.” (ver numerales 66, 67 y 68, págs. 29 y 30 de la sentencia impugnada) 18. Conforme la motivación supra, la juez a qua condenó a Cándida Valdez de López y Candy Luz López, tercera civilmente demandada, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD500,000.00), con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo en cuestión. Es prudente señalar que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. Al examinar el vicio invocado y contrastarlo con la sentencia impugnada, verificamos que la jueza de primer grado, para establecer el monto indemnizatorio tomó en consideración los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, en atención a las circunstancias de los hechos acreditados en el juicio, el daño

físico causado a la víctima Santo de los Santos Custodio, quien sufrió fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 07 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif; igualmente tomó en consideración que el vehículo era conducido por la señora Cándida Valdez de López, y que el mismo se encuentra registrado como propiedad de la señora Candy Luz López, según se desprende de la certificación núm. C1118951518024, de fecha 02/05/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y que está asegurado con la compañía Seguros Patria, S.A. 26. Razones que llevaron al tribunal de juicio a determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, una falta atribuida a la imputada Cándida Valdez de López; el daño o perjuicio, ya que por su imprudencia o negligencia causó el accidente que le produjo al querellante heridas curables en un período de 12 a 18 meses; y el vínculo de causalidad entre este daño y la falta, en razón de que la falta cometida por la imputada es la causante del daño sufrido a la víctima. Esta alzada considera que la suma indemnizatoria a satisfacer de parte las recurrentes, como reparación a los daños y perjuicios causados a la víctima querellante, resulta justa y proporcional al daño causado y la condenación aplicada, y contrario alegato del apelante, el juez no está subordinado a la presentación de documentación para establecer y cuantificar los daños morales, por lo que este colegiado entiende no se le ha vulnerado ningún derecho a la parte apelante, ya que se demostró, según la sentencia envuelta en el caso, que la señora Cándida Valdez de López había incurrido en el hecho por el cual se le aplicaba la condena, por ser la conductora del vehículo, y al demostrarse su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, queda comprometida la responsabilidad civil de la señora Candy Luz López, por ser la propietaria del vehículo, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que las recurrentes endilgan a los jueces de la Corte a qua haber incurrido en falta de motivación, en razón de que: 1. No verificó que el juzgador de primer grado solamente ponderó la existencia de un accidente y le atribuyó culpabilidad a la señora Cándida Valdez de López y ante tales circunstancias la alzada procedió a confirmar la sentencia sin tomar en consideración las declaraciones



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

vertidas en el acta de tránsito, confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso. Obviando que el acta policial hace fe de su contenido hasta prueba en contrario siendo el medio de prueba por excelencia para probar las incidencias de un accidente de vehículo de motor. 2. No tomó en consideración que el tribunal a quo sustentó el fallo en las declaraciones ofrecidas en audiencia por la víctima quien declaró en su propio beneficio y no pudo identificar a la imputada y donde de manera clara y precisa estableció que ...cuando la señora entra estaba en amarillo, no antes de ella cruzar tenía dos opciones pararse o seguir y ella siguió, el semáforo estaba en amarillo...; y que no se tomó en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor de la vía que atraviesa no está verde puesto que para que el verde se presente debe estar en rojo para la otra vía. Que esta sincronización es para evitar sorpresas de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata. 3. No expuso motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización, tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma y el daño no fue probado.

- 4.2. Después de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó, un análisis a profundidad de los motivos que esgrimió el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, ofreciendo sus propios razonamientos, observándose, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera adecuada todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, lo que nos ha permitido colegir que fueron respetadas las garantías procesales y constitucionales, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.
- 4.3. En lo relativo a la denuncia realizada por los impugnantes sobre que no se tomó en consideración las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, mismas que fueron confirmadas por la imputada en cada instancia del proceso; esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que no es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, tales como su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión; observándose

únicamente en ella la existencia de un accidente de tránsito. Que, además, las declaraciones que se vierten en la misma no reúnen las características de un testimonio ofrecido de conformidad con la ley, ni en la sede correspondiente para esos fines y la imputada no aportó ningún elemento probatorio que refrende su testimonio.

- 4.4. Por tanto, para sustentar una posible falta derivada como consecuencia de un accidente de tránsito, deben ser otros los medios probatorios que sirvan para corroborar sus declaraciones, para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que es un hecho jurídico del cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles que no tengan un apoyo probatorio, tal y como ocurrió en la especie, que fueron valorados de manera armónica medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que llevaron al convencimiento del juez de la inmediación, que en este caso existió una falta y por tanto una responsabilidad por el siniestro ocurrido, en consecuencia, al carecer de asidero jurídico se desestima el medio invocado. Que, además, la imputada no aportó otro medio de prueba que corrobore su declaración.
- 4.5. Por otra parte, las recurrentes difieren del fallo impugnado, porque el sustento que sirvió de base para la sentencia de condena fueron las declaraciones de la víctima, cuya versión utilizaron para favorecerlo, sin tomar en cuenta que cuando un conductor cruza un semáforo en amarillo es de conocimiento general, universal y certero que para el conductor que atraviesa la vía no está verde sino rojo, sincronización que evita sorpresas, pues de color amarillo sólido el semáforo pasa a presentarse en amarillo parpadeante creando una advertencia inmediata.
- 4.6. Sobre las declaraciones de la víctima es importante recordar, que pueden servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su testimonio constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; sin embargo, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de apreciación para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración

periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁶⁴.

- 4.7. Estrechamente vinculado en lo señalado en el apartado anterior, de las declaraciones de los testigos, la víctima y querellante y el testigo a cargo, se pudo establecer que la falta generadora del accidente fue atribuida a la imputada por la forma en que conducía su vehículo de motor, cuestión que se extrae de la sentencia impugnada, cuando afirma que en el a quo quedó determinado que: aun cuando fue establecido que la imputada cruzó en amarillo, se indicó también que durante esa maniobra el semáforo le cambió a rojo cuando estaba dentro de la vía y por eso se produjo el accidente. De ahí que, la conducción de la imputada tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, por su imprudencia al avanzar en la señal amarilla del semáforo sin tener en cuenta la alerta de precaución que esto implica. De esas argumentaciones se comprueba fácilmente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la forma en que conducía la enjuiciada al momento de realizar el giro, esta dobló hacia la izquierda en la intersección formada por la calle Pedro Livio Cedeño y la avenida Máximo Gómez, cuando el semáforo estaba amarillo y pasó a rojo para ella, sin que le diera tiempo a nada porque ya estaba dentro de la vía, de lo cual se infiere que, la falta de prevención por parte de la encartada fue la causa generadora del accidente, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, cuyos testimonios fueron valorados por el juez de juicio y refrendados por la Corte a qua al merecerle valor probatorio vinculante y determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata, elementos probatorios que fueron refrendados con el resto de las pruebas aportadas por la acusación.
- 4.8. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, es preciso puntualizar que el artículo 134 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece en su párrafo tercero: Luz amarilla o “prevención”. Los conductores que se encuentren frente a la luz amarilla procurarán detenerse antes de entrar en la intersección. Sin embargo, cuando la luz amarilla los sorprenda sobre la línea

¹⁶⁴ Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de pare o luego de pasada ésta, deberán cruzar la intersección con precaución. Del texto mencionado, se infiere que el conductor que se encuentre frente a los escenarios citados está en el deber de actuar con precaución en el manejo del vehículo, situación que no constituye una atenuante como pretende hacer valer la encartada, máxime que el cuadro fáctico imputador quedó probado dada la contundencia de las pruebas examinadas.

- 4.9. Finalmente arguyen las recurrentes, que los jueces no expusieron motivos que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización y que tampoco existen en el expediente elementos de prueba que justifiquen semejante suma.
 - 4.10. Del examen de la sentencia impugnada, esta sala advierte que, contrario a lo sostenido por las recurrentes, la Corte a qua motivó de manera clara y profusa su decisión en cuanto al punto criticado, exponiendo las justificaciones que dieron lugar a la indemnización impuesta, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil y examinar que la víctima resultó con fractura en el tercio medio del fémur izquierdo, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, conforme certificado médico legal núm. 35539 de fecha 7 de agosto del año 2019, expedido por el Inacif.
 - 4.11. En esa línea discursiva, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en cuanto al monto de la indemnización fijada los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado.
 - 4.12. Es en ese tenor, que esta sede casacional considera justa, razonable y ajustada al principio de proporcionalidad, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte a qua, a favor de la víctima, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.
 - 4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- V. De las costas procesales.
- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándida Valdez de López, imputada y civilmente demandada; Candy Luz López Valdez, tercera civilmente demandada; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a las recurrentes Cándida Valdez de López y Candy Luz López Valdez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Ernestina Arias Polanco, Fidel Campusano Y María Isabel Santiago, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Patria, S. A.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 41. **Apelación. Decisión.** La Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de noviembre de 2019 |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Frank Félix Núñez Amarante y compartes. |
| Abogados: | Licda. Dania Manzueta de la Rosa, Licdos. Ángel Zorrilla Mora y Lorenzo Sánchez Lizardo. |
| Recurridos: | Isabel Ramírez de Pichardo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Zorrilla Mora, Lorenzo Sánchez Lizardo y Licda. Dania Manzueta de la Rosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179º de la Independencia y 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

- I. **Antecedentes.** Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.
- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Frank Félix Núñez Amarante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0175863-7, domiciliado

y residente en la carretera Las Guásumas-Las Bajadas, sección Alta La Cueva, núm. 23, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; 2-a) Isabel Ramírez de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018443-5, domiciliada y residente en la Duarte Arriba de la estancia Las Colinas, núm. 13, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y 2-b) Domingo Antonio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0040813-1, domiciliado y residente en Las Guásumas, por la entrada de la escuela, en la casa núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1º de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Lcdos. Lorenzo Sánchez Lizardo y Joel Acosta García, el veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), actuando en representación de los ciudadanos Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, en su condición de querellantes y actores civiles constituidos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00040, de fecha trece (13) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 19 de la resolución 3869-2005 de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia y en uso de las potestades que le confieren los artículos 421 y 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, para valorar directamente las pruebas producidas en primer grado, declara al imputado Frank Félix Núñez Amarante, culpable de violar el artículo 62 del Código Penal atribuyendo al hecho su verdadera fisonomía legal como permiten los artículos 321 y 336 del mismo código, respecto al ocultamiento de cosas robadas con el empleo de violencia, inculpada en los artículos 379 y 382 del Código Penal. Por tanto, le condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor conforme a lo previsto en el indicado artículo 62 del Código Penal. Dispone que la pena impuesta ha de ser cumplida por el imputado, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En el aspecto civil declara con lugar la constitución en parte civil hecha por la ciudadana en su calidad de esposa de la víctima Isabel María



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Pichardo, contra del imputado Frank Félix Núñez Amarante. Condena al imputado Frank Félix Núñez Amarante al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) en efectivo a favor de los actores civiles en un cincuenta por ciento para cada uno. Le condena al pago de las costas penales y costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licenciado Lorenzo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Les advierte que tendrán entonces 20 días para recurrir en casación. Dispone que la secretaria remita una copia al tribunal de ejecución de la pena, para los fines de lugar, una vez transcurrido el plazo de casación antes indicado.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia núm. 136-03-2019-SEEN-00040 de fecha 13 de junio de 2019, declaró la absolución en favor del procesado Frank Félix Núñez Amarante, por la presunta violación a los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00986 del 8 de julio de 2021 dictada por esta Segunda Sala fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Frank Félix Núñez Amarante, e 2) Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, y fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los querellantes, los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haber declarado admisible el recurso de casación, solicitamos, en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo, interpuesto en contra de la sentencia marcada*

con el número 125-2019-SS-00229, de fecha 1 de noviembre de 2019; que en consecuencia, esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, ante una corte con una composición distinta a la que conoció el recurso de apelación, tomando en cuenta que la misma fue dictada y fundamentada de una manera ilógica; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto declarar con lugar el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00229, de fecha 1 de noviembre del año 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por dicho recurso haberse hecho conforme a la norma y ajustado al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a modificar la presente decisión, sobre la base de los hechos fundamentados en la presente decisión, las pruebas aportadas por la parte querellante y en lugar de ocho años, elevar la pena a veinte años de reclusión máxima, para ser cumplidos en el CCR-Vista al Valle San Francisco de Macorís y consecuentemente, que el mismo sea condenado al pago de una indemnización por el monto de diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) en favor de los querellantes debidamente constituidos en el presente proceso.

1.4.3. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Frank Félix Núñez Amarante, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, vamos a solicitar que sea rechazado el mismo, tomando en cuenta que no llevan la razón al momento de indicar los vicios enunciados en el mismo y que sea acogidas las conclusiones vertidas por la defensa pública.

1.4.4. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación promovida por Frank Félix Núñez Amarante, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte*



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1º de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados. Asimismo, que sean considerados los medios invocados por las víctimas mediante el recurso de casación incoado contra la referida decisión jurisdiccional, en procura de modificación de la misma; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, en cuanto al recurrente Frank Félix Núñez Amarante, por estar asistido de la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco z.

II. Medios en los que se fundamenta los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de Frank Félix Núñez Amarante, imputado.

2.1.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada.

2.1.2. En el desarrollo expositivo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte violenta el debido proceso de ley amparándose en el principio de libertad probatoria puesto que de forma extraña y sorpresiva dice que procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada (guardada) en la secretaría del Tribunal de la Primera Instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata de un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir el número 470541; que como la Corte dice, admite haber mandado a buscar el reloj que estaba siendo conservado en la secretaría del Tribunal de Primer Grado, sin estar las partes presentes, o sea, al parecer revisaron el reloj mientras se encontraban deliberando, sin que ninguna de las partes, sobre todo la parte recurrente se lo solicitara, pero además dicen que el reloj examinado no es color dorado, aun cuando en la acusación y en el acta de entrega habla de un reloj color dorado, lo que confirma también por el color que no es el mismo reloj que fue exhibido en el Tribunal de Primer Grado; que los jueces de la Corte dicen haber visto el número de serie del reloj, aun cuando los tres jueces de primer grado hacen

constar en su decisión que el reloj mostrado en audiencia era de color dorado pero que no tenía la numeración que figura en el recibo de empeño, porque la Corte mandó a buscar supuestamente el reloj a la secretaría del tribunal estando deliberando. ¿Por qué no lo hizo en presencia de las partes en audiencia? para de ese modo garantizar el derecho de defensa, el principio de inmediación y la transparencia de su actuación; que el modo de actuar de la corte siembra dudas en la defensa sobre todo porque condena al recurrente por supuestamente haber ocultado objetos robados, cuando no pudo probar en el juicio de fondo que esos objetos eran propiedad de la persona afectada.

2.2. En cuanto al recurso de Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, querellantes y actores civiles.

2.2.1. Los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica 417.4 Código Procesal Penal.

2.2.2. En el desarrollo expositivo de su primer medio de casación los recurrentes realizan una exposición de los hechos y las incidencias surgidas en el transcurso del conocimiento del proceso sin exponer los vicios que entienden acarrea la sentencia impugnada.

2.2.3. En el desarrollo expositivo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que al existir una violación a la norma por parte del Tribunal a quo, por lo que en ese sentido y en aplicación de la norma procede que la corte modifique en cuanto a la pena que en lugar de 8 años sea condenado a la pena de 20 años, y en cuanto a la indemnización civil que en lugar de RD\$100,000.00 cien mil pesos sea de RD\$10,000,000.00 de diez millones de pesos, por medio del presente recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Ramírez, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.(...) estiman los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión, que ciertamente tal como propone el recurrente en el procedimiento del juicio realizado en contra del imputado el juzgado a quo en torno de la valoración de los elementos materiales de pruebas incorporados en el plenario respecto del recibo de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue apreciado en original (...); que sobre este recibió atinente al celular iPhone 1M354410068936486, los juzgadores de la Primera Instancia fijaron el criterio siguiente: "Esta prueba no entra al juicio por su lectura según el artículo 312 del Código Procesal Penal, y no se pudo incorporar al juicio a falta de la debida acreditación por el testigo idóneo, ya que las partes acusadoras estaban impedidas para realizar la acreditación en el sentido de que el testigo Alexander Báez en el curso de sus declaraciones fue objetado por la defensa durante el intento de la acreditación por parte de la parte querellante, fue objetado en base a que no se puede comprobar que intervino el testigo en la redacción del documento a través de su letra o firma las cuales no figuran, ya que está redactado todo a computadora, y en virtud a que la pretensión probatoria del auto de apertura ajuicio no está dirigida a que este testigo venga a acreditar este medio de prueba sino que fue propuesto para acreditar otro medio probatorio consistente en una certificación de entrega. (...)". Respecto de este argumento empleado por los juzgadores de la Primera Instancia para descartar este medio de prueba, si bien en principio se corresponde a la norma que ellos, los juzgadores invocan del artículo 19 de la resolución 3869-2006, en cuanto al testigo idóneo para su incorporación procedimiento que objetado por la defensa del imputado no menos cierto es que el proceso penal está permeado de principios, ejes transversales en el desarrollo del proceso que abren la puerta hacia miradas más exhaustivas de la ponderación de la prueba como lo es el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal (...); por lo que no le excluye como elemento material que contiene fuerza probatoria cuando el propio tribunal de la primera instancia lo admite como prueba documental de ahí se desprende que en la página número quince (15) de la decisión recurrida, se hace referencia a una certificación de entrega de pertenencia, de fecha 27 de abril de 2017. En la que se establece que Simeón Reyes, en calidad de Ministerio Público recibió de manos de José Carlos García Jiménez el celular iPhone 6 imei 1M354410068936486, además de un recibo en el cual este entregó la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante. Aprecian los jueces de la Corte que suscriben la presente decisión que, respecto de esta

certificación de entrega, el juzgado a quo dijo lo siguiente: "Es un documento público, por lo que su validez está avalada en el artículo 19 de la resolución Número 3869-2006, sobre manejo de los medios de prueba en el proceso penal... Mediante esta certificación de entrega de pertenencia, se demuestra que José Carlos entregó para la investigación el referido celular en fecha 27 de abril de 2017 y que lo adquirió por el monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) el cual le fuere vendido por Frank Félix Núñez Amarante"; es decir, que esta prueba está refrendada y autenticada en las declaraciones vertidas por el testigo de la investigación, el Magistrado Simeón Reyes Guzmán, quien entre otras palabras dijo lo siguiente: "... bueno, por ahora, ese teléfono pertenece a un proceso, nos dijo que él tenía un recibo de que él le había comprado el teléfono al imputado y las circunstancias también en las cuáles lo había comprado, que el joven le había dicho que lo estaba vendiendo porque quería como poner a prosperar un poquito más el negocio que tenía de hacer tatuaje y una máquina que quería comprar algo así..."; (...) el elemento material de la aparición del celular al cual se ha hecho referencia en poder del imputado, le coloca de manera directa en la esfera de una persona que está disponiendo de un objeto obtenido de manera oscura en tanto se ha probado pertenecía al occiso sobre el cual ya se ha hecho mención y de la forma en que produjo su nefasto deceso (...). 6.- Que en cuanto al segundo vicio que invoca el recurrente vinculado al objeto material del reloj marca Seiko, propiedad del occiso, (...) sobre este elemento material probatorio observa la corte que existe un antecedente probatorio basado precisamente en la certificación de entrega del mencionado reloj anteriormente descrito que indica que ciertamente es una prenda que el imputado empeñó en una casa de empeño, reloj éste del cual se ha dicho que era propiedad del occiso Julio Ramírez. Razón por la cual los jueces de la segunda instancia actuaron de conformidad al contenido del artículo 421 del Código Procesal Penal (...). De ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado sí contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541, sumado a las declaraciones del testigo Domingo Antonio Almonte Ramírez (...); demuestran que el recurrente tiene razón en este otro vicio del procedimiento pues se trata de dos pruebas materiales así el celular precedentemente enunciado así como el reloj Seiko del cual se termina de precisar la forma de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

cómo es incorporado al proceso, producto de que fue empeñado por el propio imputado en una casa de empeño al igual de como vende el celular iPhone al ciudadano Recibí de José Carlos García J. Que estos comportamientos realizados por el imputado Frank Félix Núñez Amarante colocan al mismo en realización de una conducta típica relacionada al hecho principal de la muerte violenta de quien en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, de conformidad al principio diecisiete (17) del Código Procesal Penal, referente a la Personalidad de la Persecución, el cual dispone entre otras cosas que nadie puede ser perseguido o investigado, sino que por su hecho personal. 8. (...) que tal como ya se reflexionó respecto de la participación del imputado Frank Félix Núñez Amarante, en el hecho punible a él atribuido en principio, queda descartado pues de manera objetiva por ante los jueces de la primera instancia no se demostró que éste produjera la muerte violenta de quién en vida respondiera al nombre de Julio Ramírez, sino que en torno a la circunstancia concreta de la evidencia (prueba) que permite establecer que el imputado Frank Félix Núñez Amarante, tenía en su poder el celular descrito anteriormente que pertenecía a la víctima, el reloj marca Seiko 5, serie núm. 470541 empeñado por él en la compraventa como deriva la corte contrariando el juicio de primer grado, el hecho de que fue visto con el reloj, de que su coartada de que el reloj que usaba le fue regalado por un tío fue derrotada, a juicio de esta Corte, construido a partir de los hechos precedentes y del hecho incontestable de que el tío llegó al país después de hecho de la muerte del extinto (...), la corte asume que configuran el acto de complicidad previsto y sancionado en el artículo 62 del Código Penal. Aunque el imputado llegó a la corte con la imputación de haber violado los artículos 295, 304, 379, 382 y 384 del Código Penal, esta Corte asume que la formulación precisa de cargos queda satisfecha con la atribución del hecho punible (...). (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, por economía procesal, para no incurrir en repeticiones innecesarias y por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba material, el reloj marca Seiko, fundamentado en que la Corte a qua hizo la valoración de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

esta prueba sin la presencia de las partes, mandando a buscar dicha prueba al tribunal de primer grado.

- 4.2. En ese sentido hay que destacar, que la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal les permite dictar sentencia directa, con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso¹⁶⁵; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, circunstancia que no se verifica en el caso que nos ocupa, puesto que la Corte a qua se extralimitó en sus facultades, al establecer en los motivos de su decisión que (...) de ahí que se procedió a revisar la prueba material del reloj Seiko, conservada en la secretaría del tribunal de la primera instancia, observando los jueces que suscriben la presente decisión que se trata un reloj Seiko, que aunque no de color dorado si contiene en la cubierta del reverso la misma serie a la cual se ha hecho mención en el recibo de empeño, es decir, la número 470541....¹⁶⁶ valoración realizada por la Corte a qua sin la presencia de las partes, es decir, violentando los principios de intermediación y contradicción.
- 4.3. Vale decir, que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la Corte de Apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que el legislador dispuso como facultad de las Cortes de Apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será (...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional, que

¹⁶⁵ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 427 del 7 de agosto de 2020 rcte. Rafael Services SRL vs Julio César Almonte.

¹⁶⁶ Véase el acápite 6, página 9, de la decisión impugnada.

solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso, y no dictar de manera directa una sentencia de condena.

- 4.4. Que dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la Corte de Apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación, conforme el artículo 427 del texto legal de referencia el cual establece que solo procede la celebración de un nuevo juicio cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del artículo 423 de este código.
- 4.5. No obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto desprovisto de todo control que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a los imputados, en un proceso donde fueron absueltos, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes¹⁶⁷; por eso, todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del imputado, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Magna.
- 4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala ha asumido el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que no obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia, o Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en intermediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado, que sostiene la no comisión de la acción¹⁶⁸.

¹⁶⁷ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 427 del 7 de agosto de 2020.

¹⁶⁸ Segunda Sala SCJ ssentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00747 del 7 de agosto de 2020.

- 4.7. Que, en la especie, la decisión objeto de impugnación pronuncia la condena contra el imputado hoy recurrente sin que se haya realizado labor de valoración de las evidencias acorde con los principios establecidos por la norma para ello; en esas atenciones, es dable establecer que ha sido criterio constante que, dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito.¹⁶⁹
- 4.8. Que también ha sido establecido por esta Segunda Sala que, los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción, son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio¹⁷⁰.
- 4.9. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la necesidad de la realización de una nueva valoración de las pruebas que cumpla con los principios inherentes a su ponderación, estima pertinente acoger el medio analizado y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio.
- 4.10. Que mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de declarar con lugar el recurso, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.
- 4.11. En tal virtud y en vista de la necesidad de una valoración de las pruebas que requieren inmediación esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de

¹⁶⁹ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00224 del 30 de marzo de 2021.

¹⁷⁰ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00747 del 7 de agosto de 2020.

que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de realizar la correspondiente valoración de los medios de pruebas.

IV. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede compensar el pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Frank Félix Núñez Amarante, imputado; e Isabel Ramírez de Pichardo y Domingo Antonio Almonte Rodríguez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

4. 42. Prueba. Indirecta. La prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edwin Ureña Torres. |
| Abogados: | Lic. Adolfo de Jesús Almánzar y Licda. Antonia Terrero Valdez. |
| Recurrida: | Ernestina de la Cruz Bello. |
| Abogados: | Licdos. Máximo Moreno Rudecindo y Vicente Graciano Rudecindo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 225-0069246-6, domiciliado y residente en el sector barrio Militar, La Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adolfo de Jesús Almánzar, por sí y por la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Edwin Ureña Torres, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Máximo Moreno Rudecindo, por sí y por el Lcdo. Vicente Graciano Rudecindo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de noviembre de 2021, en representación de Ernestina de la Cruz Bello, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Ureña Torres, a través de la Lcda. Antonia Terrero Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01572 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres y fijó audiencia pública para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 31 de mayo de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Lis Durán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Tavárez Torres y Edwin Ureña Torres, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302 y 359 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno.
 - b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 579-2018-SACC-00110 de fecha 17 de marzo de 2018, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSSEN-00782, del 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ariel Tavárez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 028-0093555-6, y al ciudadano Edwin Ureña Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.: 225-0069046-6, quienes actualmente se encuentran recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Culpables del crimen de Homicidio Voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ernestina De La Cruz Bello, Antolín Moreno De La Cruz y Gloria Ernestina De La Cruz Moreno (occisa), contra los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres a pagarle una indemnización de tres millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a los imputados Edwin Ureña Torres y Ariel Tavárez Torres, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Máximo Moreno Rudecindo, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. (Sic).

- d) Disconforme con esta decisión el procesado Edwin Ureña Torres interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00040 el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Edwin Ureña Torres, en fecha 26/09/2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Monicano Rosario y Atonía Terrero Valdez; b) El Justiciable Ariel Tavárez Torres, en fecha 31/07/2019, a través de su abogada constituida la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Publica; c) La querellante señora Ernestina de la Cruz Bello, en fecha 20/08/2019, a través de su abogado constituido el Dr. Máximo Moreno R.; todos en contra de la sentencia no.54803-2018-SSEN-00782, de fecha 24 de octubre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes Edwin Ureña Torres, Ariel Tavárez Torres y Ernestina de la Cruz Bello del pago de las

costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).

2. El recurrente Edwin Ureña Torres, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercer Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

A que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar dicha condena de 20 años, ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y no hubo testigos presenciales nadie señaló al recurrente como la persona que cometió el hecho, y el imputado fue condenado sin haber el ministerio público probarle nada, tampoco la corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió su responsabilidad, por lo que dicha corte debió absolverlo y es por esa razón que al tribunal inferior al confirmar dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica es por esa razón que hemos acudido a esta honorable Suprema Corte de Justicia para que esta corrija los vicios que contienen dicha sentencia y ordene la libertad del recurrente.

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el tercer medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

A que el tribunal a-que le dio aquiescencia a las pruebas aportadas por el ministerio público, ninguna vinculantes con el recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del Juicio oral, otro error de la corte al confirmar dicha sentencia y rechazar este motivo bajo los argumentos de que la sentencia



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

recurrida no se violó este motivo, por lo que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir esta situación y otorgarle la libertad al recurrente.

5. En vista de la concurrencia y el estrecho vínculo que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos conjuntamente, a los fines de ofrecer un esquema argumentativo depurado y evitar redundancias.
6. En suma, en ambos medios, el recurrente disiente del fallo impugnado en tanto confirma de manera errada una condena de veinte años, dando aquiescencia a las pruebas referenciales presentadas por la acusación, que, afirma, carecen de valor probatorio en nuestro ordenamiento jurídico, asevera que ninguna vincula al recurrente con la comisión del hecho, en que no hubo testigos presenciales, lo que reflejaba insuficiencia probatoria para determinar su condena. Recrimina que tampoco la Corte tomó en cuenta que uno de los imputados asumió la responsabilidad.
7. Sobre el particular, esta Sala luego de examinar la sentencia atacada ha advertido que, la Corte a qua para desestimar similares cuestionantes planteados por el actual recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el tribunal a quo valoró todos los medios de prueba que le fueron presentados por las partes tal cual como manda la norma en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir conforme las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos. 5. Que si bien es cierto que en el presente proceso no contamos con pruebas directas, no menos cierto es que las pruebas circunstanciales o indirectas que fueron presentadas en el juicio lograron reconstruir los hechos al ser valoradas en su conjunto, siendo suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, no encontrando esta Corte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio denunciado. 6. Que en relación con el segundo motivo del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo condenó al recurrente Edwin Ureña Torres, por habersele demostrado a través de las pruebas presentadas que el mismo tuvo una participación en los hechos endilgados. 7. Que el tribunal a quo en cuanto a la participación del señor Edwin Ureña Torres, determinó conforme puede apreciarse en la página 28 párrafo 34 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que en última instancia en cuanto a la responsabilidad penal del justiciable Edwin Ureña Torres en cuanto a los hechos,

ciertamente desde el inicio de la investigación el mismo ha establecido que no ha tenido ninguna participación en los mismos, que él se entrega de manera voluntaria porque no tiene nada que temer, y que incluso en una fase previa del proceso establece que la persona que puede ser retenida como responsable es la pareja sentimental, esposo y padre de los hijos de la hoy occisa, y esas declaraciones que da Edwin no participó en dicho evento, pero cuando el tribunal contrapone estas declaraciones con las pruebas periciales y testificales presentadas por la parte acusadora, que es lo que tiene que concluir y retener como bueno y válido, que en el espacio y el tiempo en que fue muerta la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno, el señor Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento dentro de su residencia, tal y como lo establecen los testigos que el mismo estuvo compartiendo en la tarde y noche de la ocurrencia de los hechos y al otro día se le vio salir de la casa de la víctima en horas de la mañana del escenario donde ocurrieron los hechos junto al justiciable Ariel Tavárez Torres quien tenía entre sus manos un saco misterioso, las únicas tres personas, una víctima que en un corto espacio de tiempo es calcinada, descuartizada y desmembrada en busca de destruir la evidencia, claramente que esta actividad por parte del encartado Ariel Tavárez Torres, a estos juzgadores no le hace sentido que él haya sido el único que tenga participación, sino que ciertamente en ese escenario tuvo una participación activa el encartado Edwin Ureña Torres, participando y apagando la vida de la señora Gloria Ernestina De La Cruz Moreno 8. Que como bien puede apreciarse de la lectura del párrafo anteriormente transcrito se advierte que el tribunal a quo si especificó las causas por las cuales declaró culpable al recurrente y le retuvo la falta por homicidio. 9. Que en relación con el tercer motivo del recurso, referente a la violación al derecho de defensa, antes de responder a dicho motivo es oportuno aclarar que: a) Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente. b) Que en este caso en particular el ciudadano Edwin Ureña Torres estuvo en todo momento asistido de un defensor técnico conforme la glosa procesal, teniendo la oportunidad de presentar y hacer valer en el juicio cualquier medio de prueba. c)



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Que desde el principio el procesado estuvo claro de la imputación que pesaba en su contra por parte del órgano persecutor. 10. Por todo lo dicho anteriormente esta Corte entiende que el derecho de defensa del procesado Edwin Ureña Torres estuvo garantizado en todo momento y que su declaratoria de culpabilidad y por ende la destrucción de la presunción de inocencia se llevó a cabo en el juicio luego de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio, como bien manda la norma, sin que se advierta en la decisión de marras la violación al principio esgrimido por el recurrente.

8. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

9. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala¹⁷¹, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

¹⁷¹ Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Es oportuno resaltar que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.
11. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indirecto en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que, la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción iuris tantum de inocencia, puede venir constituida por una prueba indirecta o indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no sólo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.
12. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que fueron meramente valoradas pruebas referenciales, ha sido sustentado por esta Sala¹⁷², que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.
13. De todo lo que antecede, se colige que, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones que constituyen la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte a qua estableció que producto del escrutinio realizado a la sentencia

¹⁷² Véanse sentencias números 723 del 12 de julio de 2019, 823 del 31 de julio de 2019 y 888 del 30 de agosto de 2019, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

primigenia observó que los elementos probatorios indirectos incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el a quo, eran suficientes para establecer con certeza, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del encartado Edwin Ureña Torres, en tanto dichos elementos reunían los requerimientos para que se les otorgue fuerza probatoria, los que por demás fueron eficaces para ubicar al imputado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el homicidio de Gloria Ernestina de la Cruz Moreno, logrando enervar la presunción de inocencia que le resguardaba; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados, y por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

14. A la par, el recurrente Edwin Ureña Torres, en el segundo medio de casación propuesto, recrimina falta de motivación de la decisión impugnada de la forma que sigue:

El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. Expresa, 2do. Clara, 3ro. Completa, 4to. Legítima y 5to. Lógica: la Sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma, tampoco explicó por qué impuso una condena superior a la solicitada.

15. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación¹⁷³ de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

¹⁷³ Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

Comprendiéndose como tal aquella argumentación¹⁷⁴, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

16. Del depurado estudio del fallo impugnado contrapuesto a la denunciada falencia, constata esta Segunda Sala que, la alzada confirma la decisión del tribunal a quo al estimar que, el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el ilícito retenido y correctamente calificada la conducta típica como autor de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Edwin Ureña Torres en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte a qua, contrario a su particular perspectiva, dicha jurisdicción recorrió su propia senda argumentativa al estatuir sobre cada uno de los aspectos entonces reprochados; en esa tesitura, la jurisdicción de apelación infaliblemente solventó su deber de motivación; por consiguiente, se impone el rechazo de la crítica formulada al respecto por carecer de pertinencia.
17. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.
18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

¹⁷⁴ Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.
20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ureña Torres, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-SEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. 43. **Competencia. Territorial.** Si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco González Barbosa o Barboza. |
| Abogado: | Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B, Altos de Rafey, Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2019- SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de febrero de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco González Barbosa, a través del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01805 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Sandoval, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Francisco González Barbosa o Barboza, fijándose audiencia para el día 8 de febrero de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite 1, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61,75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) El 5 de septiembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Luisa Liranzo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, imputándole a Francisco González Barboza (a) El Indio y/o Frank, la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y de los artículos 66 y 67, de la Ley núm. 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en perjuicio del Estado dominicano. Mientras a Manuel Sandoval y Fiordaliza Díaz Díaz, les atribuyó la violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos (9143, 9801, 9210), categoría IV, código, 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.
 - b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2018-SRES-00024 de fecha 19 de enero de 2018, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto de los imputados Francisco González Barboza (a) El Indio, Frank Manuel Sandoval y Rosa Fiordaliza Díaz, excluyendo de la calificación jurídica atribuida el artículo 5 literal a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.
 - c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SS-SEN-00278 del 28 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad (34 años), unión libre, digitadora,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0384029-8, domiciliada y residente en la calle 31, esquina 36, casa núm. 46, ensanche Mella I. Cienfuegos, Santiago, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas a la encartada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Francisco González Barboza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130078-2, domiciliado y residente en la calle 10, esquina 12, edificio Isabel I, apartamento núm. 1-B. Altos de Rafey, Santiago; y, Manuel Sandoval, dominicano, mayor de edad (53 años), unión libre, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0472683-6, domiciliado y residente en la calle E, esquina calle R, casa núm. 7, urbanización American Palmas, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35, 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena al imputado Francisco González Barboza a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y al imputado Manuel Sandoval a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; **CUARTO:** Condena a los imputados Francisco González Barboza y Manuel Sandoval, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en los Certificados de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-05-25-004040, SC2-2017-05-25-004041 y SC2-2017-05-25-004042, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitidos por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

(INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Un (01) CD marca LSC Media, de color azul; 2.-Dos (2) CD, emitidos por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF); 3.-Una (1) prensa o traquilador eléctrico de hierro de color gris; 4.-Una (1) balanza marca Diamond, modelo 100, de color gris con capacidad de 100g/d 001g; 5.-Una (1) balanza, una de color negro, con borde niquelado y bandeja niquelada, con capacidad de 500 X 0.16; 6.-Un calibrador electrónico digital, de metal y plástico de color negro, con letras y números de color amarillo, marca Stainless Harddeme, dentro de su estuche o caja de color negro; 7.-Un (1) interruptor eléctrico de inversor de bajo voltaje, modelo N700e, parte de la prensa eléctrica; 8.-Una (1) cuchara de metal; un (1) rollo de plástico para el embalaje, un rollo de cinta de pegar para el embalaje; un (1) extractor de aire para empaque al vacío, marca Seal Meal, Pnumber 147086/920000 6000432 de color marrón con gris; dos caja de embalaje de cartón pequeñas de forma rectangular de color marrón; una (1) caja de embalaje de cartón forrada con cinta verde; una (1) lupa de color negro con gris; una gafa o lentes protectores, transparentes con patas de color negro; 9.-Un teléfono celular marca Samsung modelo SGH-T599N, imei 354068/06/451382/2, color blanco; 10.-Un (1) celular marca Samsung, uno modelo T999/1747 sin batería y sin imei; 11.-Un (1) celular marca Samsung imei núm. 35562806-685555-1 color negro; 12.-Un celular Iphone, modelo A1533 color plateado, imei, 013991002183221; 13.-Un vehículo marca Chevrolet, modelo CC15936A, color blanco, placa núm. L022276 (sin su llave); 14.-La suma de ciento ochenta y cinco pesos (RD\$185.00) dominicano, mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299415 de fecha 19-05-2017, del Banco Banreservas; 15.- Una billetera la cual contenía en su interior una cédula de identidad con el núm. 031-0472683-5 y una tarjeta de débito de color verde del Banco BHD León núm. 4213 8428 1049 0771; 16.- Un celular marca Samsung, modelo Galaxy S4 Active, color negro, imei núm. no legible, con el número 809-512-9703; 17.- Un arma de fuego, tipo revólver marca American Arm3Inc, serie núm. B6606-6265, calibre 22 mm, conteniendo en su interior cuatro (4) cápsulas calibre 22 mm; 18.-Un celular marca Samsung, modelo Verizon, color negro, con el núm. 809-204-5685, activado con la compañía Tricom, imei núm. A0000023D1RE59; 19.- Un celular marca Motorola, modelo V3 activado con el núm. 829-295-1405. activado con la compañía Claro, imei núm. 35466402283709; 20.- Un celular marca



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Samsung, modelo S5, con el núm. 829-665-9321, activado con la compañía Claro; 21.- La suma de nueve mil cuatrocientos pesos (RD\$9,400.00); mediante recibo de depósito marcado con el núm. 229299416 de fecha 19-05-2017, del Banco de Reservas; 22.-Un (01) aparato celular marca Samsung color negro, un (01) forro color transparente, correspondiente al núm. 829-763-8903; 16) Un (1) disco duro de computadora marca Western Digital, modelo WD400, serie núm. S/N WMAATC499525; 23.-Una (1) memoria de computadora de color negro, con verde, marca Centon de 512 Mb; 24.- Un (1) documento del Hospital Municipal de Altamira, el cual hace referimiento del nombrado Ramón Luciano Rodríguez, cédula de identidad y electoral núm. 039-0001487-3, para el Departamento de Dermatología; 25.-Cinco (5) recibos de Edenorte, del contrato núm. 7204981, a nombre de Reiny Mercedes Villa Solano; 26.-Un (1) contrato de venta condicional de venta de mueble a nombre de Bienvenida Rodríguez, cédula núm. 039-0023860-5, conteniendo la dirección de Quebrada Honda; 27.-Una (1) libreta de ahorros, de color blanco, con letra mamey con azul, de la Asociación Mocana, de la cuenta de ahorros núm. 06-05384-0, la cual contenía en su interior la cantidad de seis (6) recibos de color rosado, de retiro realizados a la referida cuenta por el nombrado Fermín Rodríguez Sánchez; 28.-Un (1) molder de madera cuadrado con tapa; 29.-Una (1) prensa de hierro grande; 30,- Una (1) máquina de metal con funciones eléctricas marca GyM, activo fijo, con forma de cilindro; 31.- Una (1) máquina grande de metal con funciones eléctricas desconocidas, marca Versacount, de color metal con azul; 32.- Una (1) máquina con funciones eléctricas, marca no visible, la cual es de alto voltaje; 33.- Dos (2) tubos cilíndricos de cristal; dos (2) envases de cristal con una manguera de goma transparente; 34.- Un (1) guallo de metal y dos (2) coladores; 35.- Una (01) billetera o cartera de hombre color negro; una (01) cédula de identidad y electoral a nombre de Ramón Agramonte Almonte, con el núm. 031-0476833-2; un (01) dispositivo electrónico de Wifi, modelo MIF14620LE, color negro, de la compañía Verizon, 4GLTE, imei núm. 990000945184846; una (01) copia de certificado de propiedad bajo el núm. 6938885; un (01) carnet de seguros para el vehículo marca Chevrolet bajo la póliza núm. 1-500-19600 de la compañía Angloamericana de Seguros; 36.-Un cuaderno tipo espiral con el nombre "Garage Sport", el cual contiene en su interior formulas químicas; 37.-Un recibo de la compañía Wester Unión a nombre de Sujei Milena Martínez,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

remitido por Casimiro Abreu Ortiz; un recibo de Wester Unión a nombre de Gilberto Antonio Santos Vásquez, remitido por Deyanira Alejo; 38.-Una balanza electrónica en cristal marca "Nevada Weighing; 39.-Una máquina mezcladora de químicos marca Preston, modelo Mup Grand Corporation; 40.- Dos (2) probeta y/o globo de cristal; 41.-Una balanza electrónica modelo núm. ACS-07, de color azul y verde claro; 42.- Una ponchera y/o envase plástico con el nombre Caja Organizadora Plus, y en su interior incrustada una tubería en cobre que es utilizada para enfriar; 43.-Una balanza marca Tanita; 44.- Un paquete de funda plásticas transparente; un abanico marca Westinghouse; una computadora lapto, modelo Prot marca Dell, de color gris; una bandeja de color metálico, dos (2) bandejas de color negro, seis (6) coladores metálicos; un paquete de funda plásticas; una funda de color negro la cual contenía en su interior múltiples funditas de soda; una taza de color azul y blanco, con las letras Cuyacan México; 45.-Un cuaderno de espiral modelo Mead, el cual contenía en su interior fórmulas químicas, tres (03), cuadernos los cuales contenían en su interior fórmulas químicas, para la elaboración de Fentanil u otras sustancias controladas; 46.-Un celular marca Blackberry, modelo 9900, de color negro, un celular marca Motorola, modelo K1m de color rojo. Un celular marca LG, modelo Qualcomm 3G. Un celular marca Metro PCS, modelo Huawei; un celular marca Blackberry de color negro con imei núm. 990002431643079; un teléfono celular LG activado con el núm. 809-642-5262, un chip núm. 89010201013202077320V0107A, un chip núm. 89010200516299302634, ambos de la compañía Claro; un chip núm. 8901040000041968027 de la compañía Viva; 47.-Dos (2) cédula de identidad una con el nombre de Juan Francisco Rodríguez Pichardo y la otra con el nombre del acusado Francisco González Barboza; un pasaporte de color azul y dorado núm. 4109725-06 a nombre de Francisco González Barboza; un pasaporte de color negro y dorado núm. SG3164789. a nombre de Francisco González Barboza; 48.-Una libreta pequeña de color marrón con diversos números telefónicos; 49.-Tres recibo de la compañía Vimenca y Wester Unión, a nombre de Rosa Fiordaliza Díaz Díaz; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes; OCTAVO: Hace constar el voto disidente de la magistrada Loida Altagracia Mejía Arias, en lo referente a la absolución de la imputada Rosa Fiordaliza Díaz Díaz, por existir pruebas indiciarias suficientes susceptibles de comprometer su responsabilidad penal. (Sic).



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- d) Disconformes con esta decisión los procesados Francisco González Barbosa o Barboza y Manuel Sandoval interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00349 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el imputado Francisco González Barbosa, por intermedio del licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; 2.- Por el imputado Manuel Sandoval, por intermedio de los licenciados Mito Rafael Núñez, Bolívar de Laoz y Edinson R. Parra López, en contra de la Sentencia núm. 371-03-2018-SEEN-00278, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;*
TERCERO: *Condena al pago de las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de Santiago. (Sic).*

2. En efecto, el recurrente Francisco González Barbosa o Barboza propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación de los Artículos 43.3 y 69.8 de la Constitución de la República, del precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, de los artículos 1, 26, 62, 166, 167, 73 y 192 del Código Procesal Penal, de la Resolución 2043-2003 de la Suprema Corte de Justicia;*
Segundo Motivo: *Violación del principio del hecho y del principio de congruencia consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en consecuencia, sentencia in abstracto.*

3. En el desarrollo del primer medio de impugnación dicho recurrente censura la decisión examinada, arguyendo:

La Corte a qua, en la sentencia recurrida, ha validado todas las violaciones a derechos fundamentales del recurrente cometidas por el Ministerio Público y ha hecho dichas infracciones contenidas en la sentencia del primer grado, en todo lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos. [...] 3. La Corte a qua confunde la competencia material o de atribución de los juzgados de la instrucción contenida en el artículo 73 de la

normativa procesal penal con la competencia territorial. Nosotros no estamos discutiendo la competencia de atribución del juez de la instrucción para autorizar las interceptaciones telefónicas. Estamos discutiendo la competencia territorial del Juez de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo para dictarlas cuando el propio Ministerio Público afirma en su acusación que la investigación se llevó a cabo en la zona norte del país, específicamente en Santiago y Puerto Plata, y no ha establecido que en la Provincia de Santo Domingo se realizaran actos de investigación, o que alguno de los acusados tuviera residencia en dicha provincia. Es decir, el Ministerio Público no ha establecido una sola razón que justifique, desde el punto de vista de la competencia territorial, que las autorizaciones fueran solicitadas en la Provincia de Santo Domingo, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio vinculante de que el único tribunal competente es el de la jurisdicción donde deba sustanciarse el juicio. [...] 41. Todas las pruebas recolectadas por el Ministerio Público en el acta de allanamiento practicado en la residencia del acusado y actual recurrente, ubicada en la Calle 9 Residencial Isabel I Apartamento I-B, Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, las grabaciones y sus actas de transcripción devienen ilegales por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales y porque todas fueron obtenidas en un solo curso de investigación. [...] 48. La Corte a qua se aparta, en su sentencia, del principio de primacía de la Constitución y los tratados internacionales validando actuaciones del Ministerio Público que desconocen derechos y garantías fundamentales, violentando burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en tratados internacionales. 49. En consecuencia, las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser declaradas ilegales y, por tanto, anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso”.

4. Se extracta de la lectura ponderada del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la jurisdicción de apelación valida las violaciones de sus derechos fundamentales ejecutadas por el Ministerio Público en lo que respecta a las autorizaciones para interceptar sus números telefónicos, puesto que en la acusación se estableció que la investigación se llevó a cabo principalmente en las provincias de Santiago y Puerto Plata en la zona norte del país, y que la mecánica social electrónica previa se practicó en esta ciudad de Santiago, por lo cual, a su juicio, el juez de la instrucción competente para autorizar las interceptaciones telefónicas era el del Distrito Judicial de Santiago, no el de Santo Domingo; concibe que la alzada al desestimar su reclamo violenta burdamente disposiciones contenidas en la Constitución de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la República y en tratados internacionales, por lo cual propende que las pruebas aportadas por el Ministerio Público al proceso deben ser anuladas y excluidas como medios probatorios en el presente proceso por ser el producto de las interceptaciones telefónicas ilegales.

5. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte a qua estableció:

5.-Entiende esta segunda sala de la Corte, luego de examinar el recurso, la sentencia y la prueba procesal lo siguiente: Que no tiene razón el recurrente respecto a lo alegado en el primer motivo, debido a que tal como lo ha establecido el a quo, se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras, sino más bien dentro del territorio nacional por lo que no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que dispone el Artículo 73 que establece: "[...]". Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer y no solamente a autorizar, razones por lo que no hizo mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de la formulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en torno a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos. Es importante señalar que tanto doctrina como jurisprudencia están conteste en lo planteado, al establecer: "que en relación con el delito de tráfico de drogas, como máximo exponente de los delitos de peligro abstracto, junto

con el delito de tráfico de armas, el Tribunal Supremo entiende que se comete en los Autos del Alto Tribunal de 1 de abril de 2004; 3 de abril y 13 de febrero de 2002; 25 y 4 de junio de 2001; 3 de mayo de 2001; y 4 de octubre de 2000. Se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se hallen en manos de particulares. Se trata, por tanto, un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico". Vide, SAP de Orense (Sección 2) de 30 de octubre de 2003; SAP de Toledo (Sección 2.) de 2 de marzo de 1999 y SAP de Jaén (Sección 1.) de 19 de marzo de 1998. 4 0 8 © UNED. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 26, 2005. La Competencia Territorial En Los Delitos De Tráfico De Drogas...cualquier lugar en donde acontezca alguna de las acciones integrantes de la operación de tráfico. Por ello, resultan territorialmente competentes para la práctica de diligencias de investigación, cualquiera de los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada uno de los espacios geográficos donde tiene lugar algunas de las acciones del tráfico ilegal. Lo justifica estableciendo de manera tal por entender que se trata de una infracción de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto. El bien jurídico protegido, es no sólo la seguridad del Estado, sino también la seguridad general o comunitaria, para las que supone un grave riesgo y peligro que instrumentos aptos para herir o matar se halla en manos de particulares. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto, general o comunitario, cuya integración no requiere la creación de situaciones de peligro específico, por tales motivos procede sea desestimado de plano este primer motivo [...] 21-Reitera esta sala, lo planteado como respuesta del primer motivo donde decimos que la referida mediada sobre interceptación telefónica, como se trata de un delito o crimen de orden transnacional, no obstante no se establece que se ha iniciado en tierras extranjeras el caso de la especie, sino más bien dentro del territorio nacional aunque se señala la intención de negociar o sacar sustancia mediante el aeropuerto de punta cana, es un hecho ocurrido en territorio nacional y por tanto no necesariamente tenía que emanar dicha autorización de un Juez del Distrito Nacional, sino de un juez con la debida competencia en razón de la materia como lo es la Juez de instrucción de la provincia Santo Domingo, la cual sin dolo ni mala fe probada, autorizó la intervención telefónica en virtud de lo que



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

dispone el Artículo 73 que establece [...]. Por lo que Huerga (sic) decir, que la finalidad de dichas intervenciones sean autorizadas por un juez es con la única finalidad de preservar la intimidad de los investigados con relación a terceras personas, lo que no se ha comprobado haya sido divulgado, por lo que las actuaciones devienen en legales, ya que la competencia atribuida en el artículo 62 se refiere a conocer en caso de que los hechos ocurran fuera del territorio nacional que no es el caso y no solamente a autorizar, razones por lo que entendemos no obra mal el a quo al valorarlas, ya que luego de valoradas las referidas las interceptaciones de llamadas, cuyos audios luego de la correcta audición y las correlativas transcripciones se establecen conversaciones vinculantes respecto de los imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, en ocasión de las cuales es posible aproximar aspectos operacionales para la realización de las actividades ilícitas objeto de imputación, como lo sería la explicación de fórmulas para conseguir productos con una apariencia idónea; igualmente es posible establecer que se trata de sustancias controladas. Igualmente, se refieren a los errores experimentales con el uso de las fórmulas y las pruebas de ellas en personas adictas a distintas sustancias controladas, lo que no permitía la consecución final del producto. También se establecieron conversaciones en tomo a las ventajas y desventajas de la comercialización en contraposición a los costos, por los que procede sea desestimado de plano este quinto y último motivo.

6. Previo abordar los reclamos elevados en el punto de impugnación consignado en el primer medio casacional, es oportuno rememorar que, esta Sede en su labor interpretativa ha dilucidado¹⁷⁵ que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse, se han desarrollado diversos postulados orientadores como el de ubicuidad, el forum praeventionis y la subsidiariedad, siendo el más socorrido y avalado por la doctrina más autorizada, el que propugna por un equilibrio flexible, conforme al cual, dependiendo de su naturaleza¹⁷⁶, si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una

¹⁷⁵ Sentencia núm. 292 del 28 de septiembre de 2011, pronunciada por esta Sala.

¹⁷⁶ Como continua, de orden nacional o transnacional. Ver sentencia núm. 227 del 12 de marzo de 2018, emitida por esta Sede, cuyo criterio reafirmó el Tribunal Constitucional en fallo TC/0016/20, del 6 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra ella.

investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

7. Tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, la Corte a qua ofreció motivos valederos para desestimar los alegatos del apelante referentes a la declaratoria de nulidad de las interceptaciones telefónicas por vulneración de la competencia territorial del tribunal que las emitió, pues, tal y como exterioriza esa jurisdicción, ante la contingencia del origen de la infracción que versa sobre una infracción continua, ilícito de orden nacional y transnacional y su posterior investigación en que se identifica la ocurrencia de actos operacionales en distintas localidades dentro de la demarcación autóctona, evidentemente que el Juzgado de la Instrucción era el tribunal con competencia material y territorial para autorizar las interceptaciones procuradas en que todos los diseminados en el ámbito del territorio nacional tenían capacidad para dirimir esa contestación, incluido el del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que autorizó la intervención telefónica sin que se probara en su proceder mala práctica alguna, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por sus competencias; por consiguiente, procede desestimar el primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.
8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al segundo medio de casación propuesto, en donde el impugnante Francisco González Barbosa o Barboza recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...] 13. La Corte a qua, al acoger, en todas sus partes, la acusación presentada por el Ministerio Público se apartó diametralmente del principio del hecho. Una acusación contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas. Pero, la acusación del Ministerio Público no menciona, siquiera, un hecho concreto de exportación, es decir, que ocuparan algún cargamento, o una determinada cantidad de drogas narcóticas, en un puerto, muelle, aeropuerto, o en una nave en alta mar dirigiéndose fuera del país, y que fuera atribuido al acusado Francisco González Barbosa. En cuanto, a la importación, tampoco el Ministerio Pública presenta ningún hecho concreto al respecto. Es decir, lo de la exportación e importación es un mero enunciado, carente de la materialidad del hecho concreto. La Corte a qua tampoco explica en su sentencia la materialización de esas figuras, ni da motivos al respecto [...] 17. La Corte a qua otorga, además, a las informaciones de las grabaciones e interceptaciones telefónicas la categoría de hechos concretos. Esas informaciones constituyen simplemente eso, informaciones.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Estas pueden ser consideradas como indicios para llegar al hecho concreto, pero no pueden ser confundidas con el hecho en sí. Por ejemplo, en una conversación telefónica el imputado puede decir que van a asaltar un banco y si no produce el asalto, no puede ser condenado por tal hecho, pues de hacerlo, se estaría dictando una sentencia in abstracto, carente del hecho material sobre el cual se debe fundar la acusación, el que, además, debe ser probado más allá de toda duda razonable. 18. La Corte a qua da un como el hecho material, concreto, las fórmulas químicas encontradas en los cuadernos, las que en sí misma no constituyen una infracción a ninguna disposición penal, pues la Ley núm. 50-88 no lo contempla como una infracción. Ese solo elemento no puede ser confundido como el hecho de procesar, cristalizar o almacenar, exportar, importar, etc. drogas narcóticas. [...] 25. En esas condiciones, la sentencia recurrida viola burdamente los principios del hecho y congruencia entre acusación y sentencia, al haber dictado una sentencia in abstracto respecto de varias proposiciones fácticas de la acusación del Ministerio Público, y haber impuesto en esas circunstancias una pena de 20 años la máxima prevista.

9. Del minucioso estudio del medio propuesto se compendia que el recurrente increpa el fallo impugnado en tanto infringe el principio de congruencia entre acusación y sentencia, dado que la alzada se apartó diametralmente del principio del hecho al acoger íntegramente la acusación presentada, asevera que, en una acusación que contiene la imputación de exportación e importación de drogas narcóticas, el acusador no acreditó hechos concretos que fueran atribuibles a Francisco González Barbosa, lo que, en su opinión, convierte tales imputaciones en meros enunciados, carentes de materialidad, forjando con ello una sentencia in abstracto respecto a las proposiciones fácticas de la acusación, imponiendo en esas circunstancias la pena máxima prevista.
10. Así, la alzada, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre el punto ahora debatido, en torno a la falta de congruencia, amparada en las siguientes razones:

15. Entiende esta Sala, que tal y como lo plantea el ministerio público en la acusación, es que acoge el a quo la decisión, es decir que no ha cambiado en ningún momento la calificación jurídica de los hechos ni los hechos mismos, ya que al condenar a los encartados, lo hace por violación a los artículos señalados mediante la ponderación armónica de todos los elementos de pruebas presentados al plenario, previamente referenciadas y cuyo alcance y valor

probatorio antecedente, permitieron establecer al tribunal los hechos imputados respecto de los coimputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval; según y de conformidad con escrito de acusación recibido en fecha ocho (8) de septiembre del año 2018; todo de conformidad a los preceptos de los artículos 4 letra D, 7, 8 categoría II, acápite I, códigos 9143, 9801, 9210, categoría IV, código 2765, 9 letra A, 26, 28, 29, 34, 35. 58 letras A, B y C, 60, 61, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, así como a los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza, mediante los cuales se basó a los efectos de establecer la configuración penal del tipo y la sanción susceptible de ser impuesta. 16.-Estableciendo que estos hechos han sido probados por órgano acusador en base a las pruebas documentales, consistentes en allanamientos y registro de persona, los cuales nos permiten determinar que los co-imputados Francisco Barboza y Manuel Sandoval, tenían el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus respectivos domicilios y propiedades en allanamientos que reposan en los expedientes, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas, tal y como se probó con los certificados de análisis químicos forenses, los cuales demuestran que lo ocupado por los allanamientos realizados en dichos son sustancias controladas; que por demás establece que aun cuando algunas de esas sustancias no son controladas en sí quedó probado en juicio que en combinación con otras sustancias también ocupadas estas son convertibles en drogas sintéticas, tal y como se evidenció por medio de las declaraciones del Lic. Josynel Ruiz Pérez, de quien afirmó el a quo que cuenta con gran pericia en la materia, y que a ello se le suma que fueron encontrados en la residencia del imputado Francisco Barboza, cuadernos contentivos de fórmulas que contienen muchas de las sustancias aun no controladas, como lo es el acetaminofén, la acetona que en sus escritos establece que la usa para convertir sustancias en drogas sintéticas. 17.-Que dejó establecido el a quo además que se probó además, la participación de los imputados en los hechos del análisis de las transcripciones telefónicas, donde se escucha al encartado Francisco Barboza, hablar con otras personas ligadas a la red criminal, de su capacidad como fabricante de drogas (químico), que su droga no puede ser decodificada (invita a ver transcripción 29), de cómo tiene gente infiltrada en la DNCD (también invita a ver transcripción No. 16); del contenido de las sustancias que fabrica (de igual modo invita a ver transcripción 33). Que por demás, confirma el a quo que se escucha una llamada en la que el imputado Francisco Barboza le ordena al coimputado



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

Manuel Sandoval, sacar una sustancia controlada que ya había sido depositada en aeropuerto de Punta Cana, para su envío fuera del país por no ser dicha sustancia de la calidad esperada; lo que denota además, el vínculo entre estos dos encartados. 18.-Es de interés señalar que el a quo estableció que concurre la tipicidad en atención a los hechos imputados y correlativa calificación jurídica, por concurrir los elementos constitutivos descritos por la norma, a saber: A) El elemento material se establece por la circunstancia de la ocupación de sustancia controlada conforme se estableció en el acta de registro de persona levantada al efecto en la persona del encartado Manuel Sandoval; así como de las tres actas de allanamiento practicadas en la residencia de este y en la de Francisco Barboza, siendo corroborado la naturaleza y peso de la sustancia ocupada, en virtud de los tres Certificados de Análisis Químico Forense, previamente descritos, en los que se establece el peso específico de las sustancias controladas objeto de ocupación, conforme se establece en la descripción de la referida prueba B) El elemento moral o intencional, el cual se establece en atención a la posesión ilegal de la sustancia controlada; y C) El elemento legal, que se establece en virtud de las disposiciones de los artículos los artículos [...] en virtud de la cual se establece la adecuación del peso de la sustancia controlada a la categoría de traficante y de modo correlativo la sanción susceptible de imposición respecto de ambos imputados; sin perjuicio de la violación de los artículos 66 y 67, de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas respecto del imputado Francisco González Barboza; pues en ocasión de este proceso se delimita el porte y tenencia del arma de fuego como actividad ilícita; debiendo advertir que el porte presupone la tenencia del arma en vía de consecuencia, no se ha comprobado, que no exista correlación entre acusación y sentencia ya que los hechos fijados son los mismos contenidos en la acusación, razones estas por las que este cuarto motivo procede ser desestimado.

11. Cabe considerar, sobre el punto refutado, que el principio procesal de congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia¹⁷⁷ debe existir entre la acusación y la sentencia en una

¹⁷⁷ Sentencia núm. 8, del 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o cita petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

12. De la revisión de la pieza jurisdiccional impugnada, en concreto en los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte a qua precedentemente compendiados, se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, resultando infundado su alegato relativo a la incongruencia acusatoria y juzgamiento in abstracto y de donde se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por el tribunal de juicio, luego de analizar las transcripciones de las escuchas de los teléfonos, conversaciones con detalles de operaciones entre él y otros encartados, que se determinó sin intersticio alguno de duda, que tenía el dominio de las sustancias controladas y de los objetos ocupados en sus domicilios y propiedades en los allanamientos, los cuales fungían además como laboratorio clandestino para la fabricación de distintas drogas sintéticas; criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra cimentado sólidamente.
13. Así las cosas, y contrario a los alegatos circunscritos por el recurrente, tal como corroboró la Corte a qua, que es el parecer de esta sede casacional, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el tribunal de juicio, sedes judiciales en que se conoció de las imputaciones como autor de los ilícitos endilgados, cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, permanece incólume, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela que, no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados.
14. Del mismo modo, constató dicha jurisdicción, contrario a lo ahora denunciado, que la Corte a qua advirtió que la decisión condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de

- la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Francisco González Barbosa o Barboza, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado siendo procedente su desestimación.
15. A modo de epílogo, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; la alzada confirma la decisión del a quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificada la conducta típica como autor de violencia intrafamiliar o doméstica, así como correctamente determinado el quantum de la pena fijada; de este modo, su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.
 16. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
 17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Francisco González Barbosa o Barboza al pago de las costas, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.
 18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco González Barbosa o Barboza, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento de Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO



TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO- TRIBUTARIO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

5. TERCERA SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 5.1. Constitucional. Precedente. Vinculante. Constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el razonamiento decisivo que justifica el dispositivo, lo que comúnmente se llama ratio decidendi. No así los obiter dicta, que no conforman precedente vinculante.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Kentucky Foods Group Limited. |
| Abogados: | Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera. |
| Recurrido: | Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). |
| Abogados: | Licda. Johanna Calderón, Daija Méndez, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Dr. Robinson Guzmán. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **25 de febrero de 2022**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia contentiva de solicitud de revisión formulada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

a) Actuaciones valoradas

1. La solicitud de revisión recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 17 de septiembre de 2021, suscrita por los Lcdos. Johanna Calderón Concepción, Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, y los Dres. Rubén A. Carela Valenzuela y Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6, 093-0001834-9 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social ubicado en la avenida Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, objeto de la solicitud de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para ser conocido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

- b) De la solicitud de revisión de sentencia
3. En fecha 17 de septiembre de 2021, fue depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, una instancia suscrita por los Lcdos. Johanna Calderón Concepción, Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, y los Dres. Rubén A. Carela Valenzuela y Robinson Guzmán Cuevas, en representación de Proconsumidor, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“**PRIMERO:** Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de acción en revisión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil y en absoluto cumplimiento a la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo de esta solicitud esa Augusta Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes la sentencia núm. 033-2021-SEEN00565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), atendiendo las previsiones del acta No. 18/2007 de fecha 24 de mayo del 2007, de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, y conforme EXCLUSIVAMENTE A LA RAZON, contenida en el envío del Tribunal Constitucional donde manda a conocer dicho proceso en estricto apego del mandato que establece el Art. 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **TERCERO:** Declarar la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 132 de la 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ya que el mismo quedó suprimido con la promulgación de la Constitución Política de la República del año 2010, cuando en el capítulo IV, Sección 1, crea la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuyas atribuciones están establecidas en los artículos 165, 165.1 165.2., por lo tanto, el supra indicado artículo 132 de la ley 358-05 vulnera la Constitución Dominicana. **CUARTO:** Compensar costas en razón de la materia” (sic).

4. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en la parte argumentativa y en las conclusiones de su instancia refiere que la solicitud de revisión se encuentra dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, **en fecha 24 de mayo de 2007**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispuso mediante acta núm. 18/2007, que corresponde a cada cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, decidir sobre la perención, caducidad, defecto, **revisión de sentencias**, resoluciones y desistimientos, resolución en la que el solicitante fundamenta su

instancia, razón por la cual esta Tercera Sala se encuentra facultada para decidir sobre la solicitud de revisión.

5. Adicionalmente hay que dejar sentado que Proconsumidor pretende mediante esta "revisión", la revocación de una decisión dictada por la Tercera Sala de la esta Suprema Corte de Justicia. De ahí se desprende que, si lo que se solicita es una "revisión" de una decisión, dicha terminología jurídica apunta inexorablemente a que estamos en presencia de una vía o recurso de retractación cuyo conocimiento corresponde a la misma jurisdicción que dictó la sentencia impugnada, es decir, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Para fundamentar su solicitud de revisión, la parte recurrente plantea, en esencia, que contrario a lo establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, el reconocimiento de la potestad sancionadora de Proconsumidor fue reiterado en la sentencia TC/0080/19 de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional, vinculante para todos los poderes públicos y fortalecida por el derecho del consumidor establecido en el artículo 53 de la Constitución; que la Suprema Corte de Justicia debe revisar plenamente el contenido de la sentencia de marras, puesto que en la decisión se ha realizado una mala interpretación de la ley, en lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la potestad sancionadora, pretendiendo poner en entredicho las ya reconocidas facultades y competencias de Proconsumidor como órgano rector; que la decisión objeto de revisión resulta contradictoria respecto de otras decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, tales como: a) sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014; y, b) sentencia núm. 50-2015, de fecha 3 de febrero de 2016; en ese sentido, se pretende variar la jurisprudencia sin la debida motivación, así como el precedente constitucional; plantea además, una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, indicando que fue suprimido con la promulgación de la Constitución de 2010, con la creación de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el artículo 165 numerales 1) y 2).
7. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente, se ha podido observar: a) que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que en fecha 23 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 692, que acogió el recurso de casación sin envío; c) que la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), interpuso



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

un recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, que decidió mediante la sentencia TC/0080/19, acoger el recurso y enviar el expediente ante esta Tercera Sala; d) que por su sentencia núm. 033-2021-SEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue acogido el recurso de casación, ordenando el envío ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, e) que mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2021, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), solicita que sea revocada la precitada decisión y declarada la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

8. En esta etapa es necesario verificar la regularidad de la solicitud para determinar si cumple con las condiciones establecidas para su admisibilidad.
9. En esas atenciones, resulta imperioso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico las únicas vías recursivas en **sede judicial** contra las decisiones de la corte de casación son las siguientes: a) el recurso de oposición contra las decisiones dictadas en defecto (artículo 16 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación) y b) el recurso de revisión o corrección por error material¹. En efecto, en sede judicial no existen vías de reformación cuyo efecto sea la revocación de las decisiones de la corte de casación (Salas y Salas Reunidas), puesto que estas decisiones, sean de rechazo, caducidad o inadmisibilidad, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido emitidas por el órgano de mayor jerarquía en el orden judicial. Admitir lo contrario constituiría un atentado a la seguridad jurídica, fomentando el caos en la administración de justicia.
10. Al respecto ha sido juzgado lo siguiente: que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, ante los demás órganos del Poder Judicial²...
11. El Tribunal Constitucional ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta corte de casación, respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la desapodera definitivamente

¹ SCJ, Pleno, sent. núm. 3, 3 de junio 2009, BJ. 1183

² SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 11, 10 de abril 2013, BJ. 1229

del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: ... c) las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación³.

12. Mediante la instancia de revisión que nos apodera la solicitante no formula argumentos orientados a demostrar que esta Tercera Sala incurriera en un error material al decidir el recurso de casación, sino que pretende que sea revocada en todas sus partes la decisión objeto de revisión, además de plantear una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, bajo el alegato de que esta Tercera Sala incurrió en vulneración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y un precedente constitucional, lo que comportaría dejar sin efecto la decisión ya dictada; situación que no se ajusta a la causa en la que es posible que la Suprema Corte de Justicia revise sus decisiones.
13. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala considera que es inadmisibles la presente solicitud de revisión, puesto que las sentencias dictadas por la corte de casación, como en el caso que nos ocupa, no son susceptibles de ningún recurso en sede judicial que tiendan a su revocación, razones estas de orden público que garantizan la vigencia del debido proceso de ley.
14. Lo dicho hasta aquí constituye la ratio decidendi de esta decisión, mediante la cual se declara inadmisibles la presente solicitud de revisión interpuesta por Proconsumidor en atención a los motivos expresados más arriba en esta misma decisión. Sin embargo, debemos indicar que, conforme con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia no solo tiene la función jurisdiccional de resolver los casos de los cuales ella ha sido apoderada, sino que, adicionalmente, como corte de casación tiene una responsabilidad para con la jurisprudencia, manteniendo su coherencia y unidad. Este deber relacionado a la jurisprudencia debe facilitar mecanismos de comunicación externa para con la comunidad jurídica en la que dichas decisiones tendrán efectos, situación que solo se concretaría si el juez pudiera desarrollar a profundidad las cuestiones que se relacionan a los temas tratados en sus decisiones, aunque los mismos no tengan relevancia directa en lo decidido.

³ TC/0332/18, 4 de septiembre 2018; TC/0069/13, 26 de abril 2013.

15. Lo anterior es lo que justifica la existencia de la inserción de los obiter dicta en los fallos de la corte de casación, cuya existencia no es discutida en la práctica del país de origen de nuestra legislación en materia de casación⁴.
16. Es que ciertamente no podría esta Tercera Sala dejar pasar la oportunidad de informar, dicho sea de paso⁵, lo que se dirá más abajo en los subsiguientes numerales de esta decisión.
17. Como presupuesto de esta decisión deben distinguirse, para los propósitos que aquí interesan, dos partes bien diferenciadas en una decisión de tipo jurisdiccional: la ratio decidendi y los obiter dicta.
18. De la mano de TARUFFO⁶ diremos que no todo lo que se dice en la sentencia es precedente, sino más bien la "ratio decidendi", o sea la regla de derecho a la cual el juez refirió para calificar legalmente el objeto de la decisión y justo para decidir sobre ella. No constituyen precedentes los "obiter dicta", es decir todos los argumentos o consideraciones que la sentencia contiene y que no son directamente relevantes en la decisión del caso.
19. De lo anterior se infiere que constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional dominicano, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el **razonamiento decisivo que justifica el dispositivo**, lo que comúnmente se llama ratio decidendi. No así los obiter dicta, que no conforman precedente vinculante y que están constituidos por consideraciones que hace el Tribunal Constitucional que no son relevantes directamente para la decisión del caso de que se trate.
20. En ese sentido, hay que decir como primer punto, que la parte de la decisión cuya revisión se solicita por esta vía no forma parte de la ratio decidendi de la decisión del 30 de junio de 2021, dictada por esta misma Sala. En efecto, la institución que nos ocupa sostiene en síntesis, como causa de revisión, el hecho de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional relacionado con la potestad sancionadora de Proconsumidor, situación esta extraña a la ratio decidendi de la referida sentencia en casación, ya que ella, resolviendo el caso conforme con la

⁴ En el excelente libro de Solenne Hortala, titulado "**Les obiter dicta de la Cour de Cassation**" Editorial Dalloz, Nueva biblioteca de tesis, 2019, se concluye que las razones por la que la Corte de Casación francesa inserta "obiter dicta" en sus decisiones son básicamente dos: a) por ser parte de la actividad interpretativa del juez a fines de explicar bien sus decisiones; y b) para facilitar la comunicación externa con la comunidad, fomentando un desarrollo vertiginoso y exponencial de la jurisprudencia.

⁵ Frase relacionada a la concepción de los "obiter dicta".

⁶ Taruffo, Michele, *El Precedente Constitucional y Judicial, análisis Crítico*, libro en su homenaje, Santo Domingo, 2019.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

sentencia TC/0080/19, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que había ocurrido una violación al debido proceso no sancionada por esta última jurisdicción (Tribunal Superior Administrativo).

21. Lo dicho hasta aquí es bien simple, la sentencia recurrida en casación, del 30 de junio de 2021, respetó el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y conoció el caso con estricto apego en relación con el derecho fundamental violado, que en ese momento lo era el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión **CASÓ** la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo por esa misma razón (violación al debido proceso).
22. En esas atenciones, debe entenderse que lo dicho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de la potestad sancionatoria de Proconsumidor es mero obiter dicta sin influencia en la decisión que se tomó el día 30 de junio de 2021, ya que en ella se casó una decisión del Tribunal Superior Administrativo por vulneración al debido proceso, situación extraña a la potestad sancionadora, la cual, por esa razón, se contempla como consideración no relevante para la decisión que en ese momento se tomó.
23. Por lo dicho anteriormente, se observa que la motivación del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19 sobre la potestad sancionadora de Proconsumidor es también, sin duda alguna, obiter dicta sin carácter vinculante, pues debemos recordar, aunque ello parezca superabundante, que el razonamiento decisorio (ratio decidendi) de dicha decisión del Tribunal Constitucional lo fue la vulneración al debido proceso, situación exclusiva que motivó la anulación del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 23 de diciembre de 2015.
24. Es que ese último fallo de la Tercera Sala (del 2015) reconoció amplia potestad sancionadora a Proconsumidor, por lo que resulta imposible que ese aspecto (potestad sancionadora de Proconsumidor) haya sido decisivo para anular dicho fallo, tal y como sucedió. Lo cual es un motivo adicional para demostrar que el tema de la potestad sancionadora no pertenece a la ratio decidendi vinculante de la sentencia TC/0080/19.
25. Es en esas atenciones que debe interpretarse el fallo que hoy se intenta revisar (sentencia núm. 033-2021-SEEN-00565, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala), al momento en que, a pesar del criterio contrario a la potestad sancionadora de Proconsumidor que allí se expresa como obiter dicta, permite la misma (potestad sancionatoria) en los casos que involucre grave peligro para la salud



y vida de los dominicanos, situación que se adoptó en esa decisión por las razones que se expresan en la misma y para coincidir con la doctrina del Tribunal Constitucional para ese caso específico, todo en aras de la seguridad jurídica.

26. Hasta aquí estas breves disquisiciones, pero no hay que olvidar que en la especie estamos en presencia de una solicitud de revisión inadmisibles por las razones antes expresadas, lo cual debe quedar asentado en el dispositivo de esta decisión.
27. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion y Moisés A. Ferrer Landrón, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso académico y vacaciones.
28. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión de la sentencia núm. 033-2021-SSCEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formulada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General

- 5.2. Acto administrativo. Actos recurribles. Obligaciones tributarias. Lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Tele Imagen Satelital, S.R.L. |
| Abogados: | Licdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24520-7, con domicilio social en la calle Santiago núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipe Vinicio Pena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, en



funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante las resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019 y 312-2019, de fechas 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó al Registro de Títulos de Santo Domingo y la provincia San Pedro de Macorís, la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.; siendo la referida solicitud notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 45-2019, en fecha 26 de abril de 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00022, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., en fecha 06 de mayo del año 2019, contra el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Desconocimiento de Procedimiento de Ejecución Persecución del Cobro, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Superior Administrativo. Tercer medio: Incongruencia de motivos y el fallo. **Tercer medio:** Falta de inobservancia al procedimiento de ejecución de la deuda tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el Lcdo. Felipe García Escotto no aportó copia fotostática del carné actualizado del Colegio de Abogados.
9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. Esta tercera sala es del criterio que la situación que plantea la parte recurrida como fundamento de la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación no causa agravio alguno en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa en relación con la vía recursiva que nos ocupa, situación que impide declarar la inadmisibilidad requerida en vista de la aplicación concreta del principio "no hay nulidad sin agravio". Una prueba de ello es que dicha recurrida hizo reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión.



11. En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y se *procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*
12. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 13. Del estudio del recurso que nos ocupa, verificamos que la recurrente en su instancia introductiva, en la parte relativa al "asunto", indica lo siguiente; "Demanda en Suspensión Procedimiento de Ejecución al acto No. 45-2019 y las Resoluciones GC No. 309-2019, GC No. 310-2019, GC No. 311-2019 y GC No. 312-2019, de Inscripción de Privilegio", sin embargo, en sus conclusiones formales solicita que se deje sin efecto el acto No. 45-2019, por lo que, el tribunal lo hará lo solicitado en sus conclusiones, en virtud del principio dispositivo. 14. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha llegado a la conclusión de que, el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, constituye un acto de puro trámite, ya que, mediante el referido acto, la Dirección General de impuestos Internos (DGII), le notifica a la recurrente que procedió a solicitar inscripción de privilegio en fecha 04 de marzo del año 2019, al Registro de Títulos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís sobre los inmuebles de su propiedad, lo que no constituye a juicio de este colegiado, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, puesto que, a través de este se informa a la parte recurrente sobre dicha solicitud; motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

14. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario sobre la base de que el acto núm. 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, constituía un acto de puro trámite.
15. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente se contraen a impugnar el acto de alguacil 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo contenido se limita a informar a la hoy recurrente que "la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había procedido a requerir la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL."
16. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.
17. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.
18. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contraponen abstractamente una actuación administrativa a

la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la **“pretensión”** -relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

19. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la “actuación” administrativa en sentido general.
20. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.
21. No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.
22. En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.
24. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.
25. Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.
26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada⁷, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.
27. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado,

⁷ Numeral 13 de la presente decisión. P. 7 y 8.

- sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.
28. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.
 29. Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.
 30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.
 31. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 5.3. Intimación de pago. Oposición. Ejecutor tributario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias. |
| Recurridos: | Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda. |
| Abogados: | Dr. Livino Tavárez Paulino y Licda. Tania Minerva Tavárez Ortiz. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casa.

TERCERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-SS-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 223-0104600-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Ciriaco Ramírez esq. avenida Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241134-3 y 001-1125107-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.
3. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 15 de diciembre de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside,

Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 27/2016, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y a Francisco Alberto Méndez Sepúlveda para que procedieran a realizar el pago de la suma de RD\$62,759,555.95, por Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos 12/2011, 07-09, 12/2012 y 02/05, además, de una multa en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de 12/2010, es contra esa intimación que la parte hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-SS-SEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, limita el cobro de la deuda de la sociedad Blue Country, S. R. L., a los recurrentes DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en proporción al monto de su inversión, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Mala interpretación de los artículos 111 y 113 del Código Tributario Dominicano e incorrecta aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 89 de la ley 479-08 y del 11 de Código Tributario Dominicano sobre el alcance de responsabilidad solidaria. **Tercer medio:** Violación al principio del debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, al pretender la aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13 ante una formalidad establecida en el Código Tributario Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al interponer el recurso contencioso tributario sin cumplir con la formalidad sustancial que dispone la ley, vulneraron no solo las disposiciones legales que han sido referidas sino también el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso; que las partes hoy recurridas no cumplieron con el procedimiento legal necesario para apoderar al Tribunal Superior Administrativo ya que, al no agotar la vía de oposición por ante el ejecutor administrativo, incurrieron en una violación procesal que impedía conocer dicho recurso e imposibilita que el tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer del asunto planteado. Todo en vista que, según lo prescrito en el artículo 117 del Código Tributario, el único acto emanado del ejecutor administrativo susceptible de Recurso Contencioso Administrativo es la resolución contentiva del rechazo de las excepciones presentadas por la parte que presentó la oposición o excepciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los hoy recurridos luego de notificada la intimación de pago debieron interponer excepción

a oposición ante el ejecutor administrativo dentro del plazo de los 5 días que señala el artículo 111 del Código Tributario, por lo que es evidente que los hoy recurridos violaron una formalidad sustancial de orden público lo cual ha sido secundado por el tribunal a quo, toda vez que este es un acto de puro trámite. Es decir, la intimación de pago es una formalidad establecida en la Ley núm. 11-92, por lo que las pretensiones de los hoy recurridos deben ser perseguidas mediante la interposición de un recurso o excepción a oposición ante el Ejecutor Administrativo.

11. En ese mismo orden, la parte hoy recurrente alega que los jueces del fondo han querido interpretar que la oposición ante el ejecutor es un recurso y no un procedimiento formal administrativo, tal y como está establecido en el Código Tributario; de lo que resulta la imposibilidad de aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, siendo irracional establecer que una simple notificación de un acto de trámite como lo es una intimación de pago, la cual, en esencia, procura "recordarle" a los hoy recurridos la deuda pendiente con el fisco, sea considerado como un acto administrativo susceptible de un recurso contencioso tributario, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile.
12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN. ...5. En ese orden de ideas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por razón de que en un acto emitido por el Ejecutor Administrativo y estas actuaciones solo puede acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ser objeto de oposición al presentar excepciones ante el propio ejecutor administrativo, según lo prescrito por el artículo 91 del Código Tributario y no interponiendo el recurso contencioso tributario, lo que constituye, según alega, una violación al principio de cumplimiento de las formas y el debido proceso tributario para la validez de su instancia, conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, a través del dictamen núm. 1642-2017. ...10. Pretende la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que los señores DIOGENES

AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA sean declarados inadmisibles en su pretensión al sostener, que estos no presentaron ante el ejecutor tributario las objeciones contra el acto 27-2016, tal y como exige el artículo 91 de la ley 11-92, el cual copiado textualmente señala: "De La Acción Ejecutorio. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes" (sic). 11. Sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, previo a acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, fue derogada por mandato expreso de las disposiciones del artículo 53 de la Ley 107-13, que pone a cargo del recurrente la opción de recurrir en sede administrativa o por el contrario reclamar la tutela de sus derechos por ante el tribunal contencioso tributario tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. Resulta necesario resaltar que en estos primero y tercer medios de casación se establecen dos (2) alegatos contra el fallo atacado en casación, a saber: a) que el acto 27/2017, de fecha 13/03/2017 es un acto administrativo de mero trámite; y b) que no procedía el recurso contencioso tributario en su contra, sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario, siendo en consecuencia inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razón por la que serán analizados de forma separada a fin de mantener la coherencia de la presente decisión.
14. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo debieron declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario por ser el acto núm. 27/2017, contentivo de intimación de pago de mero trámite, el cual no era susceptible del recurso contencioso tributario.
15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, que no existe constancia de que se haya indicado ante los jueces del fondo que el acto impugnado —acto núm. 27-2017, contentivo de intimación de pago—era un acto de mero trámite, no existiendo evidencia de que se haya solicitado al tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por ser ese motivo específicamente, situación que imposibilita la ponderación del



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

presente argumento al tenor de la dogmática tradicional (desde sus orígenes) referente el recurso de casación.

16. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación⁸.
17. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.
18. En cuanto al alegato de que no procedía el recurso contencioso tributario sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario por lo que no aplicaba las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13.
19. La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en sus artículos 111 y 113 que: Art. 111. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. [...] Art. 113. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresado con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.
20. Asimismo, el Artículo 117 del Código Tributario indica que: Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.
21. Luego de analizar el alegato planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal a quo procedió a dar contestación a su solicitud de inadmisibilidad en relación con la obligatoriedad de interponer de manera previa en sede administrativa el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la Ley núm. 11-92, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que, si bien el artículo 117 del Código Tributario prevé que

⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

procede el recurso contencioso tributario contra la resolución emitida por el ejecutor administrativo de rechazo con respecto a la oposición de las persecuciones de que se trate, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 519 de la mencionada ley.

22. Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitadas o restringidas a los expresamente consignados en esas disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía normativa por ante la administración para restar efectos jurídicos a sus decisiones, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.
23. En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, regulando normativamente a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, como por la materialidad de la labor desempeñada.
24. En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos -que faculta a esta corte de casación para sustituir, completar o suplir la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta-, debieron indicar que, **de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 17 de la Ley núm.107-13**, que trata sobre el Derecho Fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, se reconoce el derecho

⁹ Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

- que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.
25. Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que la posibilidad de acudir a los tribunales del orden judicial para dirimir la legalidad de los actos de ejecución de créditos tributarios tiene el propósito, no de discutir la existencia de la obligación tributaria sustantiva de que se trate, sino de atacar el procedimiento ejecutorio perseguido contra el contribuyente o persona perseguida, que son aspectos distintos. Por esa razón, en el caso hipotético de que se esté persiguiendo el cobro de un crédito firme, reconocido judicialmente de manera irrevocable, no podría invocarse dicha irrevocabilidad para negar el acceso a la jurisdicción, ya que en ese caso se está impugnando específicamente la validez jurídica de los actos de ejecución del crédito, no su existencia misma.
 26. A partir de lo antes expuesto, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.
 27. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulada en el indicado fallo.
 28. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia², es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
 29. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el artículo 11 del Código Tributario establece quiénes son los sujetos susceptibles de incurrir en la responsabilidad solidaria respecto del pago de los tributos; que el tribunal a quo ha reconocido que los hoy recurridos son gerentes de la empresa Blue Country, SRL., actualmente llamada Difatex, SRL., sin embargo, limita a que se pueda realizar el cobro como responsables solo por el aporte

- realizado al momento de la transformación de la sociedad a la suma de RD\$500.000.00, lo cual es improcedente, pues el tribunal a quo no puede indicar que la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos se circunscribe a la aportación inicial para crear el capital social de la empresa cuyas cuotas sociales no se quedan estacionadas en el tiempo con su valoración, en consecuencia, se evidencia un total desconocimiento del concepto de valoración de las cuotas sociales por parte del tribunal a quo al pretender circunscribir a la parte hoy recurrente a requerir responsabilidad solidaria en virtud de la participación accionaria y el valor de su aporte inicial.
30. Continúa alegando la parte recurrente, que para el tribunal a quo saber el valor actual de las cuotas sociales en razón de la participación accionaria de los socios, en primer lugar debe efectuar el ejercicio para determinar su costo fiscal, para lo cual deberá aplicar fórmulas de cálculos contables a fin de desprender el costo fiscal de dicho bien o activo de capital y no mediante simples artículos sin un previo análisis, situación que resulta a todas luces improcedente, inaplicable tanto en los aspectos legales como contables.
 31. Asimismo, alega la recurrente que en lo que se refiere a los derechos patrimoniales (acciones y cuotas sociales) el costo de adquisición lo constituye el valor de todos los aportes realizados por el accionista, incluyendo las utilidades capitalizadas y las reinversiones, es decir, la proporción de las utilidades o pérdidas acumuladas y las reservas que correspondan al accionista y estos aportes deben estar declarados y registrados en la Dirección de Impuestos Internos, acción que no han realizado los hoy recurridos, por lo que se puede concluir que los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta aplicación del derecho y contradicción de motivos.
 32. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que contrario a lo que afirma el tribunal a quo es la norma tributaria en su artículo 11 literal b la que imputa la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos, por lo que la notificación a los solidarios responsables está fundamentada en el riesgo y en la existencia del crédito o por lo menos en una presunción grave de la existencia de este.
 33. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la deudora Blue Country 27. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso contencioso tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad Blue Country, deudora de los impuestos reclamados

por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad Blue Country, S.A., en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora Blue Country, S.R.L., se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Art. 11 Ley 11-92 (Código Tributario) vs art. 89 Ley 479-08 de Sociedades Comerciales 28. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida⁴, los impuestos dejados de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, tal disposición ha sido modificada por mandato del artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes⁵, a lo que debemos agregar, que en su parte infine⁶ dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. Nulidad del mandamiento de pago núm. 27/2016. 29. Tal y como se ha referido en parte anterior de la presente decisión, los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, pretenden que por la sentencia a intervenir se declare la nulidad del acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que el mismo transgrede el principio de juridicidad, planteamiento respecto del cual la recurrida se opone y peticiona su rechazo. ...31. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que con la referida intimación de pago el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos pretende que los hoy recurrentes en su calidad de responsables solidarios paguen en su totalidad los valores adeudados por la sociedad Blue Country, S.R.L, pretensión de nulidad que la sustentan en el mandato del artículo 89 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en el artículo 11 de la ley 11-92, es decir, que por su calidad de responsables solidarios estos están obligados a pagar el monto de la deuda consignada en el certificado de deuda emitido en perjuicio de la sociedad Blue Country, S.R.L, de igual manera sostienen la administración tributaria, que por mandato del artículo 82 del Código Tributario pueden disponer trabar cuantas medidas sean necesarias a los fines de preservar el cobro efectivo de los tributos. 32. Sin embargo y en aplicación del artículo 89 de la ley 479-08, normativa aplicable al caso, por ser posterior a la ley 11-92, este colegiado ha podido apreciar, que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, son dueños el primero de la cantidad de 3,750 cuotas sociales a razón de RD\$100.00 cada una, equivalente a la suma de (RD\$375,000.00); mientras que el segundo, es detentador de 1,250 cuotas sociales equivalentes a la suma de (RD\$125,000.00), para un capital suscrito y pagado de la suma de (RD\$500,000.00), 7 monto al que el legislador ha limitado la responsabilidad de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, por ser los únicos accionistas de la sociedad de Responsabilidad Limitada Blue Country, que la nulidad enarbolada por los recurrentes se sustentan en la responsabilidad limitada que confiere a su favor la ley de sociedades comerciales, sin que se pueda apreciar que los mismos controviertan el origen del crédito tributario pretendido por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, quien conforme el artículo 82 del Código Tributario se encuentra habilitada para perseguir el pago de los tributos, en esas atenciones rechaza el recurso contencioso



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

tributario en el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por acto núm. 27/2016, de fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manteniendo sus efectos solo por el monto de la inversión de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en la sociedad Blue Country, S.R.L.” (sic).

34. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo apreciar que en su consideración núm.20 incluida en las páginas 10 y 11, se señala que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que “para perseguir frente a los recurrentes DOIGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, el cobro de los impuestos adeudados por la sociedad Blue Country SA., es el artículo 11 de la Ley 11-92 (código Tributario), el cual copiado textualmente refiere los responsables solidarios de su cumplimiento son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: ...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”.
35. Sin embargo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el cobro de la deuda, en cuanto a los responsables solidarios Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, en sus calidades de “accionistas” de la sociedad Blue Country, SRL.) se limitaba a la suma del aporte de las cuotas sociales. En efecto, el tribunal a quo determinó que el cobro de la deuda tributaria debía reducirse al monto de la inversión como accionistas, es decir, a la suma de RD\$500,000.00, por ser este el capital suscrito y pagado, relativo a dichos señores, conforme con las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
36. En ese orden, es menester aclarar que, si bien el artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada prevé que los socios no son responsables directos totales de la deuda de la sociedad, limitándola al monto de las cuotas sociales por ellos aportadas, lo cierto es que, dicho texto no tiene aplicación en la especie en lo que se relaciona con la responsabilidad solidaria de los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.
37. Lo anterior deriva que los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente “copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010”—la cual ha sido aportada ante



este plenario por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa—, de la cual se advierte claramente, que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo, respectivamente.

38. En vista de que hoy recurridos Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country SRL., es evidente que su responsabilidad solidaria no dependía de su condición de socio, sino que es correlativa a la circunstancia de dirigir actividades de la sociedad comercial deudora de tributos, en la especie, lo cual, conforme con lo indicado en el literal b del artículo 11 del código tributario, los hace expresamente responsables solidarios del crédito tributario en cuestión. De manera que no les son aplicables las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tal y como se lleva dicho anteriormente.
39. Que conforme con la doctrina se ha entendido que "...si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta"¹⁰.
40. En vista de que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda han sido perseguidos por el pago de la deuda tributaria en sus calidades de gerentes de la entidad Blue Country, SRL., es evidente que estos se constituyen en solidarios responsables de la deuda tributaria, conforme con el literal b) del artículo 11 de la Ley 11-92; en consecuencia, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que esta Tercera Sala procede a acoger este segundo medio de casación y en consecuencia dispone la casación con envío, en este aspecto, de la decisión impugnada.
41. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

¹⁰ Barnichta Geara, Edgar. Derecho Tributario. Sustantivo y Administrativo. (Primera Edición. Tomo I). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario. (2011).

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-SS-SEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, en cuanto a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, quienes actúan en calidad de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country, SRL. y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

- 5.4. **Medidas. Conservatorias.** Todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueroa Camarena. |
| Recurrido: | Dupuy Barceló, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Yanna Montás Santana. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figueroa Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Yanna Montás Santana, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-006543-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "MS", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorpora de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-19214-6, con domicilio en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que se encuentra representada por José Antonio Barceló Larroca, actuando en calidad de recurrido en el presente recurso de casación y Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, 001-1421547-8 y 001-1211656-1, del mismo domicilio de la sociedad comercial anteriormente descrita.
3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernandez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 520/2019, de fecha 4 de abril de 2019, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, en calidad de responsables solidarios, por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses; quienes, no conformes con esa providencia, interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., y los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación del derecho. Interpretación sobre la Responsabilidad Solidaria de los recurridos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una contradicción de motivos e incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones de la ley tributaria ya que en virtud de las disposiciones del artículo 81 del Código Tributario el fisco puede trabar medidas conservatorias cuando se observe tan solo la presunción de riesgo en la percepción del crédito tributario; que dichas medidas se traban contra el contribuyente principal y accesoriamente contra el "responsable" de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del código tributario.
9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en una profunda desnaturalización del espíritu de la norma tributaria cuando indica que existió una violación al debido proceso en relación con los responsables solidarios del crédito, por éstos últimos no haber sido citados, obviando el contenido del artículo 11 del Código Tributario.
10. Asimismo, la parte recurrente alega que en aquellos casos en que acreedor persigue al deudor principal contra quien intenta el cobro y resulta infructuosa su gestión, la ley permite en virtud de la solidaridad expresa que reviste al deudor, que el acreedor intente medidas conservatorias y ejecutorias contra de aquel que ha comprometido

su responsabilidad patrimonial o en virtud de un acto privado, o por disposición de la ley como ocurre con los señores José Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló, de manera que la responsabilidad solidaria -argumento principal del tribunal *a quo* para revocar la solicitud- en ningún momento fue un hecho controvertido.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN LO ATINENTE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W, DUPUY BARCELÓ. 17. Afirman los citados señores, que la administración tributaria de forma sorpresiva trabó medidas conservatorias en perjuicio de los mismos, sin ser puestos en conocimiento de las actuaciones previas, atentando de esa manera con el debido proceso, por estos no haber podido presentar alegatos en sede administrativa; este Tribunal, luego de apreciar las pruebas que reposan en la glosa procesal, ha observado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) previo a proceder a atribuirle a los alegados responsables solidarios la obligación tributaria de la sociedad de comercio que gerencian, debió por mandato legal y constitucional cumplir con el debido proceso; en el caso que nos ocupa, los referidos señores han sido denominados por la DGII, responsables solidarios de la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R. L., por primera vez en la Resolución hoy impugnada, es decir, que es en ese momento que parte recurrida, en las actuaciones hechas respecto de las Determinaciones realizadas a la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., denomina y señala a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ como responsables solidarios, y a consecuencia de ello, trabaron sendos embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa, así se verifica del examen de las documentaciones que reposan en el expedientes, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) en contra de la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S. R. L. 18. Que la recurrida no demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se les permitiera a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, ser oídos, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración, esto así, porque no consta en el expediente pruebas que demuestren que haya ocurrido, para declarar la vinculación y solidaridad de estos con la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., constituyendo de esa manera, un hecho sorpresivo y en tanto violatorio al derecho de defensa de los mismos, ser perjudicados con los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, que de modo alguno puede la DGII escudarse en el Deber de Reserva y el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, cuando estos vulneren el sagrado derecho constitucional a la defensa de los afectados, y mucho menos fundamentarse del supuesto contenido del artículo 80 del Código Tributario, ya que el mismo fue derogado por la Ley 227-06 de Autonomía de la DGII. ... 21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total por esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE 849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa” (sic).

12. La sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario en contra de una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitida expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: “En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario¹¹.”

¹¹ Hoy Tribunal Superior Administrativo.

13. Dicha decisión revoca la Resolución que ordenó medidas conservatorias contra las partes hoy recurridas, diferenciando su motivación entre la empresa Dupuy Barceló S.R.L y las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, estos últimos sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto de las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL.
14. Con respecto de las personas físicas mencionadas en el numeral anterior, los jueces del fondo consideraron que procedía revocar la indicada resolución sobre la base de que, si la Administración Tributaria pretendía la solidaridad de dichas personas con respecto de las obligaciones tributarias de la empresa con la cual tienen algún tipo de relación, debieron garantizar a estas su sagrado derecho de defensa previo al dictado de la Resolución que ordenó la medida en su contra, permitiendo la realización de observaciones y reparos en relación con la pretendida solidaridad mencionada (derecho a la defensa), todo como salvaguarda del derecho al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.
15. Con respecto de la empresa Dupuy Barceló, el tribunal a quo revocó la medida ordenada sobre la base de no se estableció la condición relativa al riesgo en el cobro del crédito tributario de que se trataba, la cual es indispensable para ordenar una resolución contentiva de medidas conservatorias.
16. A manera de presupuesto dogmático de esta decisión, deben apuntarse algunas cuestiones generales sobre las medidas conservatorias tributarias que servirán, en adición a otra motivación específica, como base y fundamento de la presente decisión.
17. Las medidas conservatorias previstas como facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, "conservatorias" en el sentido de que ellas persiguen la "conservación" o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Adicionalmente también debe decirse que esta función conservatoria de la medida implica, por el objeto que ella persigue conforme con su propia naturaleza, una finalidad netamente cautelar.
18. En efecto, todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él, que

para el caso que nos ocupa es la percepción en dinero, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del monto de lo debido por concepto de tributos. En este caso se aprecia la función cautelar que cumplen las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, ya que dicho texto tiene como intención evitar que al momento en que se determine definitivamente el monto de la deuda tributaria mediante el procedimiento correspondiente, dicha decisión pueda ser ejecutada. Se advierte entonces, que mediante la cautela prevista por el artículo 81 del Código Tributario se habrá evitado la desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales se harán efectivos los créditos correspondientes.

19. En ese sentido y como “óbititer dicta” de este fallo, debe entenderse que la resolución que se adopte con fines cautelares, tal y como sucede con las medidas conservatorias tomadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no son sanciones, por lo que la posibilidad de su operatividad no se rige por el principio de reserva de ley, sino que impera la verificación, por parte del órgano que las adopte, de su “idoneidad” para garantizar la eficacia en la ejecución del resultado de lo principal, es decir, del proceso en el que se determine de manera definitiva el monto a que asciende la deuda tributaria.
20. La razón de lo anterior consiste en que el artículo 81 del Código Tributario debe interpretarse sistemáticamente junto al artículo 25 de la ley 107-13, cuya parte general establece la facultad de la administración, en los casos establecidos por las leyes, de dictar las medidas las “provisionales” que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la Resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento. Se advierte así que el artículo 81 del Código Tributario es una disposición legal que regula de manera expresa y especial el accionar específico de la administración tributaria, otorgándole facultades netamente cautelares en coherencia con el citado artículo 25 de la ley 107-13. De igual manera, los artículos 88 del Código Tributario y 25 de la ley 107-13 establecen la facultad expresa del órgano administrativo apoderado para adoptar las medidas cautelares idóneas que se requieran para “asegurar la eficacia de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento”.
21. La función cautelar sería defectuosa, poco efectiva y contraria al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, si el órgano con esas facultades no pudiera adoptar las medidas necesarias para garantizar el objeto del proceso principal mediante la protección de la eficacia real de la decisión que finalmente se adopte. Es que, por un asunto de adaptación fáctica y jurídica de la cautela con la naturaleza específica y concreta del proceso principal que se desea garantizar con la ella, así como por



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

la imposibilidad de que la ley prevea todas las medidas para garantizar todos los procesos que se presenten en la práctica, se ha permitido que los órganos cautelares puedan determinar o elegir la medida idónea para cumplir con su función. Esto último no es arbitrario, sino que obedece al hecho de que la tutela cautelar deriva necesariamente del Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues en la práctica la cautela es un importante mecanismo para garantizar dicho derecho fundamental con respecto al proceso principal del cual es su instrumento, ya que elude la ineficacia en la ejecución de su fallo, evitando que pierda el objeto de los derechos y la materia sobre el cual versa. Esta doctrina del "numerus apertus" (listado abierto) que es como se la conoce en la tradición jurídica administrativista, es la adoptada, salvando las distancias, para la cautela ordenada judicialmente por el artículo 7 de la ley 13-07.

22. Lo dicho en relación con la naturaleza cautelar de este instituto de las medidas conservatorias del derecho tributario, no es un desconocimiento del precedente marcado por la TC/830/18, sino que dichos razonamientos derivan de la facultad que tiene esta Corte de Casación de incluir en su motivación argumentos y situaciones que no se relacionan con la decisión que se adopta, es decir, para emitir razonamientos no decisorios. Los mismos se realizan a manera de óbiter dicta¹² debido a la potestad que tiene la Corte de Casación para motivar de esa manera, siempre en aras de realizar la doble función que le asigna el derecho: a) cumplir con su función jurisdiccional, decidiendo de los asuntos de los cuales resulte apoderada; y b) observar su función jurisprudencial derivada del artículo 2 de la ley de Casación, lo cual le obliga a un diálogo abierto con la comunidad en la que han de operar sus fallos, entre la que se incluye el Tribunal Constitucional, todo en aras de una eficiente acción comunicativa en torno a sus criterios de interpretación de la ley, función que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 154.2 de la Constitución.
23. Con relación al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la falta de citación a las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto a las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte hoy recurrente notificó mediante comunicación SFE No. 849020, de fecha 15 de enero

¹² Facultad reconocida en Francia, país de origen de nuestra normativa sobre casación.

de 2018, a la entidad Dupuy Barceló el inicio de la fiscalización a las declaraciones del ISR, ITBIS e ISC de los ejercicios fiscales abril 2014 a marzo 2015, lo cierto es que los jueces determinaron que la parte hoy recurrente violentó el debido proceso y el derecho de defensa de los hoy co-recurridos José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, ya que no fueron puestos en causa ni informados del proceso de fiscalización y determinación del cual resultaron solidariamente responsablemente de la deuda tributaria de la entidad DUPUY BARCELÓ, S. R. L. En efecto, el tribunal a quo estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

24. Conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias más arriba indicada en esta misma decisión, se advierte que tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.
25. Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, tal y como se lleva dicho, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.
26. Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, "considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado". Dicha situación es ratificada por el Derecho Procesal Civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.

27. Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previo a su adopción, sino que con ellas misma se intentar garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los Tributos se financia el gasto e inversión públicas, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.
28. En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso contencioso tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medias cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.
29. No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa a la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Trabajo no debe provocar su casación, ya que dicha decisión aplicó este erróneo criterio en relación con personas físicas con respecto a las que se pretende solidaridad de obligaciones tributarias debidas por la empresa a la cual estaban supuestamente vinculadas. Es decir, la administración alega que estas personas son solidarias con respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, que es este caso es la empresa Dupuy Barceló. De esto se desprende que la medida conservatoria que se ha ordenado en su contra depende necesaria y lógicamente de la validez de la medida en cuanto al sujeto pasivo de la obligación (empresa Dupuy Barceló) que haya sido constatada por los órganos judiciales de fondo, situación que será examinada más adelante en esta misma decisión.



30. Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación, en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si la mala aplicación de la ley no tiene como efecto dispensar un incorrecto dispositivo a la decisión de que se trate, que es lo que sucede en la especie. Todo en aras de no vulnerar el derecho a una tutela judicial sin dilaciones indebidas.
31. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la administración ordena trabar medidas conservatorias es porque ha entendido que el cobro corre un riesgo conforme con las disposiciones de los artículos 81 al 89 del Código Tributario; que al ordenar medidas conservatorias en contra de los bienes de la parte hoy recurrida lo que se persigue es evitar una desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacerse efectivo el crédito adeudado por la sociedad Dupuy Barceló, S. R. L.
32. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo omitió estatuir sobre la clara percepción del riesgo en el presente caso, ya que en la decisión impugnada se habla de millones de pesos en varios tributos dejados de pagar en perjuicio del fisco, de manera que es evidente que el comportamiento tributario de los hoy recurridos es de alto riesgo, por lo que el tribunal a quo yerra en una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 81 y siguiente del Código Tributario, puesto que en nuestros registros el contribuyente Dupuy Barceló, S. R. L., figura clasificado como de alto riesgo, lo cual nada tiene que ver con el tamaño de la empresa ni el número de empleados que tenga, sino con el buen comportamiento del contribuyente.
33. Que durante el proceso llevado a cabo por ante el tribunal a quo, quedó demostrada la existencia de un riesgo inminente y que podían ser distraídos los bienes del deudor, por lo que recordamos que el umbral del riesgo solo exige una presunción suficiente de su distracción, el cual quedó más que demostrado por el inadecuado e irresponsable comportamiento de los hoy recurridos; que el análisis de la existencia del riesgo no debe limitarse a si el hoy recurrido posee o no capacidad de pago o estabilidad económica, sino que es necesaria la voluntad de pago que tenga el contribuyente.
34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA RAZÓN SOCIAL DUPUY BARCELÓ, S. R. L. Respecto al medio planteado sobre errónea aplicación de la ley 23. Esta Segunda Sala ha verificado que la administración tributaria argumenta en la Resolución atacada, que el hecho de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

que el contribuyente esté en mora fundamenta el riesgo para la percepción del pago de la obligación tributaria, sumado a que, afirma la recurrida que, la razón social DUPUY BARCELÓ. S.R.L., en reiteradas ocasiones manifestó que no pretendía realizar el pago del monto determinado por la DGII, limitándose a ofrecer propuestas de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado. ...26. Por todo lo anterior y en atención a las disposiciones del artículo 81 y siguientes del Código Tributario se desprende, que, en la especie, correspondía a la recurrida demostrar ante este Tribunal que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario, y que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito. Asimismo, se ha verificado que la empresa hoy recurrente es una sociedad comercial que pertenece a un conjunto económico sostenible en el mercado de rones del país, lo que ha llevado que la misma administración la califique como Gran Contribuyente”, tal y como se refleja en la documentación aportada por la parte recurrente, por lo que, esta Sala ha apreciado que la Dirección General de Impuestos Internos no demostró ni fundamentó el riesgo en la percepción del cobro del crédito; al contrario, se observa que dicha empresa constituye una gran fuente generadora de empleados, toda vez que de las pruebas depositadas se vislumbra el pago de una nómina de personal fijo de 244 empleados, lo que se traduce en un gran aporte positivo en las circunstancias económicas y sociales actuales que atraviesa nuestro país. 27. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

35. El citado artículo 81 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.
36. La existencia del riesgo debe ser comprobada por la administración previo a la adopción de la medida conservatoria en cuestión, debiendo incluir las situaciones fácticas y jurídicas que lo conforman, a título de motivación, en la resolución correspondiente. Todo de conformidad

- con los artículos 69.10 de la Constitución, que dispone la aplicación del derecho fundamental al debido proceso previo al dictado de toda actuación administrativa; 4.1 de la Ley núm. 107-13, que establece el derecho de los administrados a la motivación de las actuaciones administrativas; y el párrafo I del artículo 14 de la misma ley, que considera anulables los actos administrativos que carezcan de motivaciones en el ejercicio de potestades regladas, tal y como acontece en la especie, ya que la existencia de un riesgo es un requisito legal previsto en el citado artículo 81 del Código Tributario como condición para la adopción de las medidas conservatorias tributarias.
37. Los textos antes citados de la Ley núm. 107-13 rigen a la administración tributaria en el entendido que dicha legislación aplica a los entes autónomos como es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todo de conformidad con su artículo 2.
 38. Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si real y efectivamente existe la posibilidad de la desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario que a título de motivación debió incluirse en la Resolución mediante la que se adoptó la medida conservatoria en cuestión. Este control se califica como necesario, ya que si falta la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.
 39. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que, si bien la parte hoy recurrente argumentó que existía un riesgo para la percepción del crédito tributario puesto que los hoy recurridos se encontraban en mora y que se limitaron "a ofrecer propuesta de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado", los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no había demostrado "que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito".
 40. En efecto, se advierte que los jueces del fondo indicaron que el riesgo para la percepción del crédito tributario no había sido demostrado por la parte hoy recurrente para la interposición de las medidas conservatorias conforme con las disposiciones del artículo 82 del Código Tributario.

41. Que, si bien el legislador ha reconocido que la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias sobre los bienes del deudor -contribuyente- sin que esté provista de un título ejecutorio; sin embargo, para ello se requiere, no obstante, la existencia de un riesgo para su adopción.
42. Ciertamente, el código tributario dispone que para la procedencia de las medidas conservatorias estas deberán estar fundamentadas en la existencia del riesgo. Sin embargo, dicha norma no establece qué debe entenderse por riesgo. De ahí que, acudiendo al derecho común supletorio en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)".
43. En ese tenor, para la materia procesal civil supletoria la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las medidas conservatorias deben estar fundamentadas en la urgencia y el peligro y para ello es necesario "demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este..."¹³.
44. Que la nulidad de la Resolución contentiva de la medida conservatoria adoptada en la especie está justificada por no estar fundamentada o motivada en la existencia de un riesgo, siendo a todas luces insuficiente a tales fines el alegato relativo de que los afectados por la medida no hayan pagado las sumas exigidas por concepto de tributos en el plazo previsto en las leyes. De igual manera, dicha nulidad está adicionalmente fundamentada en la falta de medios probatorios, por ante los jueces de fondo, de la existencia del riesgo a que se refiere el citado artículo 82 del Código Tributario. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

¹³ SCJ, Primera Sala, sent, 1680/2021, de fecha 30 de junio 2021.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir la presunción de incertidumbre de la resolución núm. 520-2019, dictada por la administración; que el tribunal *a quo* no previó si la parte recurrente se encuentra o no en condiciones de probar el hecho que persigue en justicia, sino que, de forma arbitraria e imponente, sin previo requerimiento del fardo de la prueba a esta administración, el tribunal *a quo* procedió a acoger unas conclusiones del recurso contencioso violentado así el debido proceso y el derecho de defensa de esta Dirección General.
46. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que de continuar el tribunal *a quo* traspasando de manera alegre tal responsabilidad estará desvirtuando la naturaleza de la llamado carga de la prueba. Que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración, por lo que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio jurisprudencial en el cual se ampara para dictar su sentencia errónea, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.
47. Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido y revocar la resolución de reconsideración 520-2019, el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa del fisco y ha vulnerado todos los principios del debido proceso de ley e igualdad de armas entre las partes que so de orden constitucional.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA. ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa" (sic).

49. Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.
50. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, es preciso, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.
51. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.
52. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un

concepto flexible o móvil, pues depende del caso en concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

53. En la especie los jueces del fondo comprobaron dos situaciones, cualquiera de las cuales pudo, de manera aislada, justificar la nulidad por ellos dispuesta, a saber: 1) manifiesta insuficiencia en la motivación de la resolución atacada en lo relativo a la condición de la existencia de un riesgo; y 2) no aportación en juicio de las pruebas que demostraran la existencia de dicho riesgo.
54. La primera situación, que tal y como se lleva dicho de por sí sola justifica la nulidad decretada por los jueces del fondo, no se refiere a un tema de prueba, ya que la insuficiencia en motivación se apreció del análisis del propio acto administrativo impugnado, razón por la que debe rechazarse el presente medio en cuanto a esta situación se refiere.
55. En la segunda situación se aprecia una correcta aplicación del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a esta materia de manera supletoria, en el sentido de que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de la existencia del riesgo que alega como fundamento de haber adoptado una medida conservatoria contra un contribuyente, pues todo el que alega la existencia de un hecho que le beneficia en justicia, debe probarlo.
56. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del principio de la carga dinámica de prueba tendría un resultado idéntico al adoptado por los jueces del fondo, ya que es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que está en mejores condiciones fácticas y jurídicas de probar la existencia del riesgo que alegan como fundamento de la medida conservatoria que han dictado.
57. Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

58. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.
59. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.
60. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.
61. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otro diferente, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.
62. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado combinado con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.
63. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica),

- deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.
64. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.
 65. En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.
 66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
 67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 5.5. Revisión. Admisibilidad. La inadmisión del recurso de revisión procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2018. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Pedro Pablo de Jesús. |
| Abogada: | Licda. María Magdalena Cabrera Estévez. |
| Recurrido: | Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo). |
| Abogadas: | Licdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00408, de fecha 26 de

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, segundo nivel, suite núm. 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de Pedro Pablo de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321971-3, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923688-5 y 226-0000849-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 428-06, del 21 de noviembre de 2006, modificada por la Ley núm. 33-11 de fecha 24 de febrero de 2011, con domicilio y asiento social en la calle Juan Bautista Vicini núm. 24, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Ing. Fermín Brito Rincón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661358, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.
3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo) y Nelson Batista, encargado de recursos humanos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual acoge, de manera parcial, el indicado recurso.
7. La referida decisión fue recurrida en revisión por Pedro Pablo de Jesús, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor PEDRO PABLO DE JESÚS, en fecha 23 de agosto de 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SSEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por esta Sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, PEDRO PABLO DE JESÚS, LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOCA CHICA- (CORAABO) y SU ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS EL LIC. NELSON BATISTA, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO;** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas o documentos aportados que prueban los hechos fraudulentos o dolos. **Segundo medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes que fundamenta y dispositivo y violación al artículo 68, 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que fundamentaban el dolo alegado como fundamento del recurso de revisión de la especie. De forma específica alega que se ponderaron las comunicaciones de fecha 23 de mayo de 2016. Que, de haberse ponderado por el tribunal a quo, conjuntamente con la certificación en la que se establece que el señor Pedro Pablo de Jesús no trabajaba desde el 30 de abril de 2016, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto. En ese mismo orden, lo anterior acarrea una falta de motivos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no existir una fundamentación razonable y adecuada a la valoración de todos los elementos probatorios, constituyendo a su vez una falta de base legal el contenido de la sentencia impugnada, alejándose del principio de legalidad y pertinencia, por haber de forma dolosa inobservado el presupuesto probatorio, tal como se puede evidenciar de la página 4 del fallo descrito.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9. En la especie el recurrente, PEDRO PABLO DE JESÚS, en apoyo a sus pretensiones ha apelado a las causales: "a. Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", y "e. Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado". 10. En cuanto a la primera causal, "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", debemos recalcar, que estos hechos fraudulentos deben quedar plenamente probados en el recurso de revisión, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio, sin embargo, tras haber verificado el expediente, el tribunal ha podido constatar que el recurrente no demostró ni aportó documentación nueva en apoyo a la causal de existencia de dolo en su perjuicio, obligación que la norma le atribuye, (artículo 1315 del Código Civil) conforme el principio general de la prueba. 11. Por otro lado, en cuanto al fallar en exceso, debemos indicar que el mismo carece de pertinencia, dado que, lo estatuido en respecto al astreinte, en nada influye en la decisión contenida en el fallo, por cuanto su rechazo, no determina un cambio sustancial de la sentencia recurrida, ni tampoco genera ningún efecto jurídico para las partes envueltas. 12. Dados los motivos expuestos, corresponde declarar improcedente el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494 para su admisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

11. En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".
12. De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que la determinación del dolo a que se refiere el literal "a" del citado artículo 38 de la ley 1494-47 debe ser concretamente sustentanda mediante los elementos de pruebas que constaten el vicio alegado por la parte recurrente. En ese sentido, no habiéndose aportado pruebas del fraude cometido por la contraparte, procedía, tal y como decidieron los jueces del fondo, desestimar el recurso.
13. Asimismo, debe indicarse que el fundamento del tribunal respecto al fallar en exceso de lo pedido es correcto¹⁴, ya que la astreinte es una medida ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, las cuales, por su naturaleza, no forman parte del asunto jurídico que se somete a ellos.
14. En la especie, los jueces del fondo estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación del recurso de revisión contencioso-administrativo de la especie, lo cual debe sancionarse con su rechazo al fondo, no la inadmisión, como erróneamente estimaron dichos funcionarios judiciales. Esta última (inadmisión del recurso de revisión) procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor de la letra del artículo 38 de la ley 1494-47. Sin embargo, este vicio en nada altera el sentido

¹⁴ Se alega aquí fallo extra-petita al ordenar los jueces una "astreinte".

jurídico de lo decidido mediante el fallo atacado, pues en el fondo se está desestimando el recurso de revisión por razones jurídicas bien argumentadas, no produciéndose violación alguna a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en casación.

15. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.
16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSSEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

- 5.6. **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal no podía declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | José Gregorio Alberto Then. |
| Abogados: | Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez. |
| Recurrido: | Lotería Nacional. |
| Abogado: | Dr. Manuel Escoto Minaya. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Alberto Then, contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00255, de fecha 31 de

agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267156-7 y 001-1792535-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Báez núm. 18, oficina núm. 108, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Gregorio Alberto Then, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123722-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles César Roque y 12 de Julio, edif. Scarlett Michelle II, apto. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Escoto Minaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058444-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Lotería Nacional, entidad de carácter público, regida por la Ley núm. 5158-59, del día 30 de junio de 1959, dependencia del Ministerio de Hacienda, ubicada en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, 4ta. planta de la sede principal de la Lotería Nacional, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general José Francisco Peña Tavárez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487809-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de septiembre de 2011, José Gregorio Alberto Then fue desvinculado del cargo que ocupaba como inspector en la dirección de control y fiscalización de bancas y agencias de la Lotería Nacional, informándosele que debía acudir ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), para realizar el cálculo de sus prestaciones laborales.
6. Posteriormente le fue comunicada la negativa de la institución para efectuar el pago de los beneficios laborales, bajo el fundamento de que el ex servidor público se encuentra recibiendo una pensión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
7. No conforme con la actuación institucional, José Gregorio Alberto Then recurrió en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados; en consecuencia, en fecha 2 de abril de 2014, interpuso el recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública. **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL DOMINICANA y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, fundamentó su decisión en que, a partir de la solicitud de cálculo de sus prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), y su posterior depósito en la Lotería Nacional, inició el cómputo del plazo en sede administrativa; que conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a partir de que fue informada la decisión injusta de no pago de prestaciones laborales o a partir de la notificación de la decisión no favorable (lo que nunca ocurrió) a José Gregorio Alberto Then, inicia el plazo de 15 días francos para interponer el recurso de reconsideración; que las prestaciones laborales en el servicio civil deben ser pagadas en 90 días, sin que la normativa que rige la materia establezca el procedimiento a realizar en caso de que no se efectúe el pago en el referido lapso; que en principio la administración no se negó a pagar las prestaciones reclamadas, solo explicó a través de las autoridades encargadas que se encontraban a la espera del presupuesto para efectuar el pago.
11. Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal a quo emitió el fallo sin que la Lotería Nacional depositara el acto administrativo contenido de la declaración de no pago de prestaciones al empleado público, puesto que reclamar el reintegro a la institución y el pago de las prestaciones laborales, son cosas distintas, cuestión que debió ser tomada en consideración por los jueces del fondo; que luego de la interposición del recurso de reconsideración ante la parte recurrida, se le informó que su pago había sido aprobado y que solo faltaba el desembolso del dinero, manteniendo la incertidumbre hasta enero de 2014, cuando le comunican que la información brindada resultaba errada; que 15 días después de haber recibido el acto administrativo verbal interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda; que al no exigir la presentación del registro del acto verbal a la Lotería Nacional, se desnaturalizó un derecho fundamental de José Gregorio Alberto Then, debiendo ser el Estado el principal vigilante de su cumplimiento; que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el derecho para favorecer a la Lotería Nacional, quedando el ciudadano desprotegido ante las instituciones estatales.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. ... la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, alega que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisibile, ya que la parte recurrente violó lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, ya que no fueron interpuestos los recursos en sede administrativa en tiempo hábil, al igual que el presente Recurso Contencioso Administrativo. 3. La Procuraduría General Administrativa, solicitó declarar inadmisibile el presente Recurso Contencioso Administrativo por violación a las formalidades establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, artículo 4 de la Ley No.13-07 y 23 de la Ley No.1494. 4. Respecto al fin de inadmisión planteado, la parte recurrente manifestó que al momento del despido se le informó que debía acudir al MAP; y luego de remitir el cálculo de sus prestaciones laborales se mantuvo llamando y visitando las instalaciones de la Lotería Nacional, sin obtener ninguna respuesta favorable, interponiendo entonces los recursos en sede administrativa, sin embargo, la parte recurrida ha desnaturalizado los hechos a su conveniencia y continúa violentando sus derechos fundamentales... 6. ... la parte recurrente, por ser empleado de una institución estatal, se encuentra sometido a las regulaciones establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública, en ese sentido esta Sala entiende que de conformidad con el artículo 72 de la precitada ley, ... sumado a lo anterior al momento de ser interpuestos los referidos recursos deben ser respetados los plazos establecidos en la normativa que rige la materia. 7. Continuando con lo establecido por la Ley No. 41-08 de Función Pública, respecto de las formalidades que deben ser observadas por los servidores públicos al momento de interponer un recurso, el artículo 73 expone: ... 10. Que al momento de ser apoderado este Tribunal del presente recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, no existía la posibilidad de que los recursos en sede administrativa fueran facultativos ni opcionales, como indica el artículo 4 de la Ley No. 13-07 (..), que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de tal exigencia es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que los servidores públicos están conminados a obedecer



los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-071. (Aplicable al caso en cuestión por haberse interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo). 11. En el presente recurso se invocan medios de inadmisión relacionados con el agotamiento de la fase administrativa y el plazo con el cual cuenta la parte recurrente para ejercer sus recursos frente a la administración y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la especie se comprueba que la parte recurrente conforme establece en su propio escrito de réplica fue informado al momento del despido que debía dirigirse ante el MAP, limitándose ante dicho ministerio a solicitar el cálculo de sus prestaciones, lo cual aplicando el tribunal el principio de favorabilidad, puede computarlo como el inicio de la fase administrativa, a saber el día 17 de noviembre de 2011, es decir, transcurridos 66 días desde su desvinculación, intimando a la institución en fecha 12 de octubre de 2012, a fines de que se efectuara el pago de sus beneficios. 12. Siguiendo la cronología de la fase administrativa, interpuso su Recurso de Reconsideración, conforme se puede apreciar en la instancia depositada en fecha 30 de octubre del año 2012, y el recurso jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014. 13. Que haciendo un cálculo entre la fecha de desvinculación y la interposición de los recursos se establece lo que sigue: en fecha 13 de septiembre de 2011, fue desvinculado el recurrente, acudiendo al MAP en fecha 17 de noviembre de 2011, realizando la intimación de pago en fecha 12 de octubre de 2012, transcurridos 330 días, procediendo a interponer su Recurso de Reconsideración en fecha 30 de octubre de 2012 y el Recurso Jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014, transcurridos 488 días, presentándose a la fase jurisdiccional en fecha 2 de abril de 2014, transcurridos 58 días del plazo con el cual contaba, es decir, ventajosamente vencido el plazo. 14. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo ... 17. En consonancia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública" (sic).



13. Resulta útil destacar que, tal y como ha sido planteado por los jueces del fondo, en el caso que nos ocupa no aplican, por un asunto temporal, las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo, razón por la que rige, para lo que aquí interesa, las leyes núms. 41-08 de Función Pública y 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.
14. Otro asunto importante es que el empleado público en cuestión ejerció los recursos administrativos de reconsideración o jerárquico con la finalidad de restar validez al acto jurídico de su desvinculación laboral, razón por la que le son aplicables las disposiciones de la ley de función pública en lo relativo a tales vías de impugnación, ello independientemente de cualquier ponderación sobre la constitucionalidad o no de la obligatoriedad para el ejercicio de dichas vías administrativas, la cual no tiene incidencia en el presente en caso en vista de que, de manera libérrima, el servidor recurrente interpuso las vías de impugnación de referencia de manera formal.
15. Respecto de la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por el tribunal a quo, fundamentada en la vulneración de los plazos establecidos en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisibile el recurso contencioso administrativo (vía jurisdiccional) sobre la base de que se habían interpuesto de manera tardía los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.
16. Dicho esto, de manera previa hay que dejar sentado que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, a pesar de que el servidor público recurrente en casación interpuso los recursos en sede administrativa (apartado PRUEBAS APORTADAS, págs. 6-7, pruebas núms. 2 y 25), no recibió como respuesta una resolución expresa por parte de la administración, operando un silencio administrativo¹⁵. A partir de esta premisa, la petición se entiende denegada surgiendo un acto presunto, contra el cual, de acuerdo con la normativa que rige la materia, es posible interponer los recursos correspondientes, tanto administrativos como jurisdiccionales.

¹⁵ El Tribunal Constitucional Dominicano ha definido el silencio administrativo como: una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. Sentencias TC/0420/16, de fecha 13 de septiembre 2016; TC/0564/18, de fecha 18 de diciembre de 2018, TC/0593/19, de fecha 26 de diciembre 2019; TC/0403/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

17. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 73, dispone:

*...El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, ... Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, **se considerará confirmada la decisión recurrida** y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. En esa misma línea la parte in fine del artículo 74 de la referida norma legal, indica el Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, ... Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, **se considerará confirmada la decisión recurrida** y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

18. Para la interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.
19. De la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados, queda de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico permite al administrado accionar contra los actos presuntos, indicando inclusive los plazos a considerar para su interposición.
20. Esta Tercera Sala ha podido igualmente verificar que los jueces del fondo, al acoger el planteamiento de inadmisibilidad realizado por la Lotería Nacional (sobre la base de la no interposición en tiempo hábil de los recursos de reconsideración y jerárquico), ello a pesar de que no se dio respuesta a dichos recursos administrativos, obvió que, conforme con la normativa más arriba descrita, **dicho silencio tiene como efecto que se considerará confirmada la decisión recurrida**, pudiendo interponerse, tanto el recurso jerárquico (si se tratase de una reconsideración) o el recurso contencioso-administrativo (si se tratase de un recurso jerárquico) dentro del plazo legal previsto para cada uno.
21. Ese efecto previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública implica que la decisión de desvinculación realizada



por la administración será confirmada en su aspecto material o sustantivo, situación que impide que ésta última solicite y la jurisdicción administrativa acoja una declaratoria de inadmisibilidad de la vía administrativa de que se trate por el hecho de haber sido interpuesta de manera tardía. Esto independientemente del efecto que los jueces quieran irrogarle. Efecto que, en la especie, dicho sea de pasada, es erróneamente atribuido por el tribunal a quo, pues han derivado la inadmisión del recurso contencioso sobre la base de irregularidades en el ejercicio de vías administrativas formalmente interpuestas, siendo lo procedente verificar si las mismas han sido acogidas, producto de una decisión expresa de la administración, o rechazadas por decisión expresa de la administración o por efecto de la ley.

22. Se evidencia que la declaratoria de inadmisión antes señalada violenta varios principios de nuestro ordenamiento jurídico, a saber: **a) de seguridad jurídica y de preclusión**, al momento en que la administración y el juez retrotraen situaciones ya confirmadas por efecto legal de manera sustancial o material para ser declaradas inadmisibles por temas puramente formales, tal y como sería, para el caso que nos interesa, la inadmisión de las vías administrativas interpuestas por tardías; y **b) de buena fe y el principio de que nadie puede ser beneficiado por su propia falta**. Lo cual sucedería si la administración provoca el efecto de que se confirme materialmente su decisión por el hecho de vulnerar el derecho constitucional de petición (artículo 22.4 de la Constitución) de los administrados, cometiendo de ese modo una falta inexcusable y posteriormente solicita la inadmisión de dicha vía administrativa en sede jurisdiccional habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en la fase administrativa.
23. Para reforzar lo antes dicho Agustín Gordillo indica al respecto se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio...Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo¹⁶. (En ese caso la petición se considera denegada).
24. Así las cosas, el tribunal a quo no podía declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo de la especie sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de

¹⁶ *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 3, "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. X-30 y X31.

reconsideración y jerárquico, tal y como sucedió, sino que le correspondía ponderar la habilitación del plazo para la interposición de vía jurisdiccional mediante la ponderación de dos factores combinados: a) verificación de que haya transcurrido o no el plazo de 30 días (artículo 74 de la Ley núm. 41-08), sin que la autoridad responsable de conocer el recurso jerárquico que se interpuso se haya pronunciado sobre el mismo; y b) una vez confirmada la decisión por silencio negativo, tal y como ocurrió, la parte interesada cuenta con el plazo de 30 días francos para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 74 de la Ley núm. 41-08 y 13-07). Ponderaciones ausentes en la sentencia impugnada.

25. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 73 y 74 de la mencionada Ley núm. 41.08 de función pública, y los principios de seguridad jurídica, buena fe, preclusión y el relativo a que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, razón por la cual esta Tercera Sala procedente casar con envió la sentencia impugnada.
26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 5.7. **Recurso. Plazo.** El criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad no debe aplicarse cuando la vía improcedente haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Consortio Coydisa – Electricomsa. |
| Abogados: | Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera. |
| Recurrido: | Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal y Licda. Raydel Melissa Ramírez Gil. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Coydisa - Electricomsa, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-EN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0105788-7, 031-0244609-7 y 046-0027059-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Marra & Marra", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, suite 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Consorcio Coydisa - Electricomsa, sociedad accidental o en participación, constituida en fecha 31 de mayo de 2017, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-69929-4, ubicada en la avenida Cayetano Germosén, apto. 202, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Rafael Ariza Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0089929-7 y 402-2506987-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Milton Morrison, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el



Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. Mediante resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fechas 22 de octubre de 2018, el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), declaró, de manera anticipada, la terminación de los contratos núms. 0127-2018, de fecha 18 de junio de 2019, sobre construcción de obras eléctricas para la rehabilitación de redes de electricidad en el Lote 2: circuito Pala-102 y 0251-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente al Lote 1: Circuito ZFA101, y canceló la adjudicación parcial pronunciada a favor de la empresa Consorcio Coydisa – Electricomsa, del proceso de licitación pública nacional para la contratación de “Rehabilitación y Normalización de clientes de los circuitos: CSAT102, PALA102, HANU101 y HANU102, GRBO102 (Nigua), y GRBO102 (Hatillo), Provincia Santo Domingo y los Municipios Nigua y Hatillo, Provincia San Cristóbal, en la zona de concesión de Edesur Dominicana, S. A.”, bajo el proceso núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023”, las referidas resoluciones fueron notificadas al señor Rafael Ariza Durán como representante del Consorcio Coydisa – Electricomsa, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante comunicaciones núms. AGG-483-2018 y AGG-484-2018.
8. No conforme con la decisión administrativa, la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso en fecha 23 de noviembre de 2018, ante el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sendos recursos de reconsideración, contestados



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- mediante resoluciones núms. 308-2018 y 307-2018, ambos de fecha 17 de diciembre de 2018, que desestiman e inadmiten los recursos administrativos por haber sido presentados fuera de plazo, decisiones notificadas a la parte interesada en fecha 18 de diciembre de 2018.
9. La sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa interpuso en fecha 26 de diciembre de 2018, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sendos recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, resueltos mediante comunicación núm. DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando a la parte interesada que las resoluciones emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), pusieron fin a la vía administrativa y que correspondía acudir ante el Tribunal Superior Administrativo.
 10. Posteriormente la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente del comité de compras y contrataciones de Edesur, en fecha 17 de diciembre de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00133, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO COYDISA – ELECTRICOMSA, en fecha 21/03/2019 contra: A) las Resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, S. A., por carecer de objeto; B) las Resoluciones núms. 307-2018 y 308- 2018, ambas de fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso, en razón de la materia. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 3 (numeral 18), 12, 20 (párrafo I) y 51 de la Ley No. 107-13. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo para declarar injustamente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, se basó en supuestamente haber comprobado que la acción recursiva fue interpuesta tras expirar el plazo de 30 días regulado por la Ley núm. 13-07, computando el plazo a partir del día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual señala que le fueron notificadas las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, perdiendo así de vista que en ambas resoluciones se le indica a la parte recurrente que puede recurrir jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de 10 días hábiles, conforme con lo que dispone el artículo 67, numerales 1) y 8) de la Ley núm. 340-06, así como los numerales 1) y 8) de la cláusula 1.28 de los pliegos de condiciones específicas o directamente ante el Tribunal Superior Administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto contra las decisiones adoptadas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, a saber, las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, así como las decisiones que las ratificaron, es decir, las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, tras haber sido interpuesto el recurso de apelación ante la Dirección General de

Contrataciones Públicas (DGCP), dando seguimiento a las opciones presentadas por el funcionario emisor de las decisiones objeto de impugnación, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

14. Continúa arguyendo la parte recurrente que el recurso de apelación no fue conocido en sí por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que se limitó a dar como respuesta la comunicación DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando que quien tiene competencia para conocer y decidir al respecto es el Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de no encontrarse de acuerdo con la decisión referida, la parte recurrente decidió acceder a la vía contencioso administrativa contra las decisiones objeto de impugnación, cuestión que el tribunal a quo no tomó en cuenta para computar el plazo de los 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07, motivando desatinadamente su decisión, pues otorgó un control distinto al legalmente consagrado en la ley, atinente al cómputo de los plazos para interponer los recursos, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 3.18 y 12 de la Ley núm. 107-13; que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, dispone que el administrado tiene la opción de proceder contra el o los actos de la administración que le resulten lesivos por la vía de su elección, bajo el entendido de que si escoge la vía jurisdiccional no podrá ejercer la vía administrativa, y si acude a la vía administrativa puede en todo momento abandonarla para iniciar el recurso contencioso, lo que significa que los plazos para la interposición del recurso jurisdiccional comienzan a contarse a partir de la resolución en sede administrativa respecto al acto objeto de impugnación, conforme dispone el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.
15. Indica, además, la parte recurrente que no existe constancia de que las resoluciones atacadas hayan sido formalmente notificadas mediante acto de alguacil, lo que evidencia que todavía el plazo permanece abierto; que el tribunal a quo no consigna acuse de documento alguno que haya sido recibido por alguno de los socios o un representante de la entidad recurrente, quedando imposibilitado de determinar si fue o no recibido por una persona con calidad para ello; que en caso de que hubiesen dudas respecto a si se produjo o no la notificación en la fecha asumida, ningún tribunal puede inclinarse a favor de una interpretación restrictiva del derecho al acceso a la justicia como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que el tribunal a quo debió favorecer el derecho de acceso al recurso sobre la restricción irrazonable de la inadmisibilidad decidida, inobservando no solo una norma legal sino constitucional, a la vez vulnera una garantía esencial como lo constituye la tutela judicial efectiva, quebrantando el

contenido esencial de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la supremacía de la Constitución y la aplicación de las normas del derecho internacional general y americano.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Ponderación de incidentes ... 3. La sociedad de comercio, EDESUR DOMINICANA, S.A., invocó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, planteando las causales siguientes: a) por falta de objeto, respecto de las Resoluciones Núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de Edesur Dominicana, S. A., notificadas en fecha 23 de octubre del año 2018, ya que fueron confirmadas por las posteriores Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018; b) por extemporaneidad, en cuanto a las Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil. 4. De igual manera, el Procurador General Administrativo, alega en su Dictamen, que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisibile, por violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07... 8. Que dada la particularidad del caso, el tribunal antes de dar solución a los medios de inadmisión planteados, precisa establecer como resultado del escrutinio tanto de los alegatos como de la prueba documental aportada por las partes, lo siguiente: ... f) En fecha 18/12/2018, le fueron notificadas las resoluciones 307-2018 y 308-2018, a la parte recurrente, quien no conforme con las mismas, procedió a interponer en fecha 26/12/2018 formal recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano que emitió en fecha 22/02/2019 la comunicación Núm. DGCP44-2019-001362, a través de la cual, entre otras cosas, estableció que la emisión de las resoluciones 307-2018 y 308-2018 pusieron fin a la vía administrativa, en tanto que las mismas deben ser recurridas directamente ante el Tribunal Superior Administrativo. g) En ese sentido, la parte hoy recurrente, interpuso en fecha 21/03/2019 el presente recurso contencioso administrativo en contra de: a) las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018; b) las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, precedentemente descritas. 9. Ya delimitado el objeto de la impugnación del presente caso, este Plenario procede a analizar los incidentes promovidos, de la siguiente manera: Sobre la carencia de objeto ... 13. En ese tenor, siendo que el presente recurso contencioso administrativo está

orientado a que este Colegiado ordene la anulación de las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., procede declarar inadmisibles el presente recurso respecto del conocimiento de dichas decisiones, toda vez que las mismas fueron sustituidas por las resoluciones números 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, por efecto del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente; en consecuencia, en lo atinente a las decisiones 223-2018 y 224-2018 ha desaparecido el objeto del proceso. Sobre la extemporaneidad ...

18. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de verificar el planteamiento realizado en las conclusiones incidentales de las partes, en cuanto a las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, las cuales fueron emitidas, ambas en fecha 17/12/2018, por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., y notificadas a la parte recurrente en fecha 18/12/2018, sumado que se constata el conocimiento de la parte recurrente de dichas decisiones, en la interposición en contra de las referidas resoluciones, en fecha 26/12/2018 de un recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); por lo tanto, el 18/12/2018 constituye el término para computarse el plazo. 19. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, a saber, el día 18/12/2018, y quedando comprobado el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 21/03/2019, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días regulado por la Ley núm.13-07 ...

22. De lo anterior se colige que en su oportunidad, el Consorcio COYDISA – ELECTRICOMSA, en cuanto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, ambas en fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., no incoó su recurso contencioso administrativo en el plazo establecido en la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo respecto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, sin necesidad de que este tribunal se refiera a los demás peticorios del presente recurso...” (sic)

17. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado,



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

18. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil¹⁷, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante¹⁸, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.
19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución¹⁹, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al

¹⁷ El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la “legislación civil” en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

¹⁸ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

¹⁹ El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

20. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa²⁰, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
21. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional.
22. Otro asunto muy importante para esta litis es que dicho plazo es de caducidad por transcurso del plazo establecido, no de prescripción, por lo que, en principio, no puede ser interrumpido por el inicio de cualquier otra vía, judicial o administrativa, que sea legalmente improcedente.
23. En ese sentido, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 262, Exp. 2013-5517, de fecha 30 de julio de 2019 que ...en los casos donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría (el plazo no estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común), ya que el no apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo

²⁰ La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

- cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción... Esto último siempre y cuando, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto administrativo contentivo de indicaciones erróneas.
24. Sin embargo, este criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad del referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no debe aplicarse cuando la vía improcedente (en lugar de la interposición en tiempo del recurso contencioso administrativo) haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.
 25. Así las cosas, conforme se desprende de la decisión impugnada (apartado conclusiones. págs. 5-6) y de los argumentos de la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo ha sido interpuesto contra las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente de comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, en fecha 17 de diciembre de 2018.
 26. Continuando con lo anterior, de la lectura de los propios actos atacados que constan depositados en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se aprecia, tal y como alega la parte recurrente, que el Presidente del Comité Compras y Contrataciones de EDESUR indicó que, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dicha recurrente tenía abierto el recurso jerárquico o de apelación ante la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que fuera interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2018 y respondido mediante oficio DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, declarando la incompetencia de la DGCP por tratarse de un conflicto relativo al contrato suscrito entre un proveedor y una institución contratante.
 27. Se percibe que dicho recurso improcedente (jerárquico o de apelación ante la DGCP) fue interpuesto por recomendación de la propia administración, razón por la que se verifica aquí la excepción anteriormente señalada en el sentido de que dicha vía improcedente, contrario a la

regla general, interrumpió el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 5 de Ley núm. 13-07.

28. En ese sentido, al no ponderar la interrupción antes señalada del plazo de caducidad previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación del indicado texto de ley, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.
29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
30. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

- 5.8. **Demanda. Accesorio.** En los casos en que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de junio de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino. |
| Abogados: | Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka A. Oneill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús. |
| Recurrido: | José Amable Reyes Paredes. |
| Abogados: | Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Ambiorix Bidó Ventura. |

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-01517682, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, situado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, situada en el segundo piso de la plaza Caribe Tours, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcalde Siquio Augusto Ng de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y Antonio Díaz Paulino, dominicano provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063250-8 y 056-0117660-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de José Amable Reyes Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090413-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Agapito Ortega Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0002666-9,



- domiciliado y residente en la calle José A. García, núm. 19, sector Gregorio Luperón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte e Inocencia Collado Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147285-4, domiciliada y residente en la calle Rivas esquina avenida Libertad, núm. 193, (Hermanas Mirabal) sector Savica, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.
3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.
 4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
 5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los servidores públicos José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz en fecha 20 de septiembre de 2019, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de obtener prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza tanto los medios de inadmisión como el pedimento de exclusión, planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: 1. Al señor José Amable Reyes Paredes, a) la suma de RD\$115,200.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma*



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de RD\$ 2,133.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$17,720.35, por concepto de vacaciones, para un total de ciento treinta y cinco mil cincuenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$135,053.68); al señor Agapito Ortega Parra: a) la suma de RD\$ 107,100.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$ 1,983.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$ 16,474.39, por concepto de vacaciones, para un total de ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con setenta y dos centavos (RD\$125,557.72); y 3. A la señora Inocencia Collado Díaz: a) la suma de RD\$66,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$ 4,400.00, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$12,182.74, por concepto de vacaciones, para un total de ochenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$82,582.74). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación a pago de astreinte, en virtud de los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. Segundo medio: Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. Tercer medio: Falta de base legal, de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (ex/alcalde) en su calidad de funcionario público. Cuarto medio: Falta de motivación del monto



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. Quinto medio: Inobservancia del artículo 69, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró que las actuaciones realizadas por los servidores públicos se encontraban prescritas, por tanto, la sentencia recurrida vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que establece el plazo de 30 días para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el caso que nos ocupa, se puede verificar que todas las actuaciones fueron realizadas transcurrido más de un (1) año de haber emanado el acto administrativo atacado; asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública concede en su artículo 63, un plazo no mayor de 90 días a la administración para el cumplimiento del pago y los reclamos se efectuaron con posterioridad a los 120 días, indicando los jueces de fondo como respuesta a los incidentes planteados que la acción recursiva versa sobre cuestiones de responsabilidad patrimonial de los municipios, obviando que se trata de un asunto de función pública.
10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre los medios de inadmisión planteado por la parte accionada ... 5.- Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígame el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para

otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. 6.- Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41 -08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo impuesto dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelve la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: *“En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite”*; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. 7.- Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la norma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo”(sic).

11. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.
12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que los hoy recurridos apoderaron a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, mediante el cual pretendían el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.
 13. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el de la especie, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de un (1) año previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13²¹) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser dicha demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.
 14. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.
 15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el

²¹ Nos referimos a la Ley núm. 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada. César José García Lucas

- 5.9. **Propiedad. Expropiación.** Para determinar si una actuación administrativa o legal, restrictiva del derecho de propiedad, constituye una expropiación indirecta o de “facto”, no es necesario encasillarla dentro de la categoría denominada “vía de hecho administrativa”.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrentes: | María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández. |
| Abogados: | Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez. |
| Recurrido: | Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. |
| Abogados: | Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Casa.

TERCERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179º de



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-SEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos Fernández, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2264661-0, 402-2384642-5, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0028184-9 y 050-0002100-5, domiciliados y residentes en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, con domicilio social principal ubicado en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Orlando Jorge Mera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Apolinar Torrez López y Marcos R. Urraca L., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-09113545-9, 001-0159532-0 y 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley No. 1832-48 del 3 de Noviembre del año 1948, y que tiene su domicilio y oficina principal en la calle Dr. Pedro Henrique Ureña, esquina Pedro A. Lluberés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general César J. Cedeño Ávila, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual representa al Estado dominicano.
4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2º piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.
5. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En fecha 26 de octubre de 1989, el Estado dominicano dictó el Decreto núm. 417-89, mediante el cual declaró reserva científica de Ébano Verde varias áreas en el municipio Constanza.
8. En su calidad de causahabientes de Ana Cecilia Fernández y Juan Pablo Sierra, los señores María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández adquirieron la titularidad del derecho de propiedad de las 12 parcelas ubicadas en el Distrito Catastral núm. 03, municipio

- Jarabacoa, provincia La Vega, mediante el contrato de partición de fecha 6 de junio de 1997, homologado por la sentencia civil núm. 594, de fecha 20 de junio de 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
9. En fecha 07 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571-2009, que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, además de varias áreas protegidas.
 10. En fecha 02 de noviembre de 2016, la entidad Ingeniería Peña, SRL., realizó un informe de avalúo o tasación sobre el inmueble propiedad del señor José Francisco Sierra Fernández, con un área superficial de 500,971.11, ubicada en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, distrito municipal Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, haciendo constar que los terrenos propiedad del recurrente se encuentran dentro del área protegida.
 11. fecha 13 de agosto de 2018, fue realizado por Héctor Porfirio de Castro un informe de avalúo o tasación sobre el inmueble ubicado en el paraje Mata de Plátano, Piedra Blanca, El Salto, propiedad de José Francisco Sierra Fernandez, en el que consta que los terrenos propiedad de la parte recurrente se encuentran dentro del área protegida.
 12. En fecha 10 de abril de 2019, los señores María Jacqueline Sierra Fernández y José Francisco Sierra Fernández interpusieron un recurso contencioso administrativo por vía de hecho expropiatoria y demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia promovida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), atendiendo los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANDEZ y JOSE FRANCISCO SIERRA FERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea interpretación de la ley. Segundo medio: Falta de motivación. Tercer medio: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
15. Antes de conocer los méritos del recurso de casación, resulta indispensable que esta Sala proceda a aclarar que, si bien las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, en el caso que nos ocupa, aunque no fue expuesto de manera formal, la Procuraduría General Administrativa ha esbozado una alegada violación a su derecho de defensa, el cual entendemos pertinente analizar en primer orden.
16. En efecto, esta Tercera Sala ha corroborado que la Procuraduría General Administrativa mediante su memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de mayo de 2021, ha indicado que los jueces del fondo en la sentencia impugnada procedieron a establecer que la Procuraduría General Administrativa "no depositó dictamen no obstante haber sido notificado"; Asimismo este indica, que la aseveración establecida por el tribunal a quo no se corresponde con la verdad, puesto que depositó el dictamen marcado con el núm. 1058-2019, de fecha 19 de junio de 2019, el cual contenía sus conclusiones incidentales, así como también sus conclusiones respecto del fondo del asunto.
17. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar la sentencia de marras, ha podido advertir, que los jueces del fondo procedieron a establecer que:

- “6. Mediante auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, otorgó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, un plazo de (05) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado al Estado Dominicano a través de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través del acto marcado con el núm. 1054/2019, instrumentado en fecha 27/06/2019, del protocolo del ministerial Robinson Ernesto González Agramente; al Procurador General Administrativo vía correo electrónico de fecha 31/06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKV D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do; a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA a través del acto núm. 378/2019, instrumentado en fecha 22/07/2019, del protocolo del ministerial Maireni Batista Gautreaux; 13. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, no depositó dictamen, no obstante haberle sido debidamente notificado el auto núm. 04109-2019, de fecha 07/06/2019, a través del acto núm. 179/2019, de fecha 30/04/2019, del protocolo del ministerial José Luis Capellán; y puesto en mora vía correo electrónico de fecha 31 /06/2019, de la firma de la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señora LASSUNSKY D. GARCIA V., a la dirección de correo pgr.administrativa@pgr.gob.do” (sic).
18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala corrobora que si bien es cierto que la Procuraduría General Administrativa alega que depositó por ante los jueces del fondo su dictamen, el cual contiene sus medios de defensa, lo cierto es que en la sentencia impugnada se establece que, aunque estos fueron notificados luego de ser conminado a dicho deposito, no obtemperó al requerimiento. En efecto, se corrobora que no existe constancia ante este plenario de la prueba del depósito del alegado dictamen por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, situación que imposibilita sea declara la alegada solicitud de declaración de violación al derecho de la defensa.
19. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea del alcance de las disposiciones del artículo 51.1 de la Constitución dominicana, así como de la determinación de la figura de expropiación por vía de hecho

- con lo cual validó una actuación administrativa contraria a derecho, emitiendo una sentencia que altera por completo el ámbito y alcance de las disposiciones establecidas en cuanto a las normas y precedentes constitucionales que rigen la materia al establecer que no existe, en el caso en cuestión, una exploración por vía de hecho.
20. Continúa alegando la parte recurrente, que la expropiación indirecta que resulta de los Decretos núms. 417-89 y 571-09 alcanza la categoría de expropiación de hecho debido a que se omite el procedimiento jurídico consignado en la Constitución y la Ley y por tanto, no se puede hablar de que se fundamentó en derecho la actuación estatal materialmente expropiatoria en este caso, aunque intervinieran los respectivos decretos de áreas protegidas, pues no se realizó el procedimiento correspondiente al omitir la determinación del justo valor y el consecuente pago previo a la declaratoria de esta área protegida.
 21. En ese mismo orden alega la recurrente, que se encuentran reunidos los presupuestos de una expropiación indirecta debido a que los Decretos núms. 417-89 y 571-09, declararon la creación de la Reserva Científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa dentro de las coordenadas de estas áreas protegidas que están ubicadas dentro de una gran parte de los terrenos de los recurrentes conforme se indica en el avalúo o tasación realizado por el ingeniero Héctor Porfirio de Castro en fecha 13 de agosto de 2018. De ahí que la vulneración a la propiedad se configura principalmente en el Decreto núm. 417-89 artículo 2, el cual prohíbe categóricamente el ejercicio de cualquier actividad humana y en efecto cualquier acto de disposición, aun por parte de sus titulares sobre estos terrenos, por los que los efectos jurídicos de este decreto entrañan la imposibilidad de que se usen, dispongan o gocen de los inmuebles adquiridos vía sucesión, lo que significa una lesión importante al derecho de propiedad.
 22. Asimismo, indica la recurrente que muy a pesar de conservar la titularidad de los terrenos declarados áreas protegidas, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, como una verdadera quiebra o lesión en sus derechos patrimoniales que no tienen la obligación de soportar de manera unilateral, generando un quiebre en cuanto al principio de igualdad ante las cargas públicas, debido a que la limitación del derecho de propiedad sobre los inmuebles en cuestión, representa una disminución significativa del referido derecho, que se traduce en una expropiación indirecta, la que a su vez acarrea un sacrificio excesivo para los recurrentes, que no se encuentra justificado por ninguna norma de nuestro ordenamiento. Por lo que, en la especie, se configura una vía de hecho administrativa de carácter expropiatoria que se materializa



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

con la apropiación arbitraria llevada a cabo por el MIMARENA desde el año 2000 con relación al Decreto núm. 417-89 y por parte del Estado dominicano desde la emisión de dicho decreto. Cabe reiterar que este órgano asumió las obligaciones de la Dirección Nacional de Parques a partir de la promulgación de la Ley núm. 64-00 y considerando que esa dirección debía gestionar el procedimiento expropiatorio en aquel entonces, es responsabilidad del MIMARENA subsanar la irregularidad de la expropiación iniciada por la Dirección Nacional de Parques y prorrogada. Asimismo, el MIMARENA en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Decreto núm. 571-19, debió agotar cabalmente el proceso de expropiación, pues al momento de dictarse ese decreto se encontraban en vigor las leyes 64-00 y 202-07, preceptos legales que robustecen la responsabilidad de la Administración de indemnizar a los expropiados ante la declaratoria de utilidad pública o interés social de sus terrenos lo cual fue omitido en ambas ocasiones por el MIMARENA, por lo que en garantía del debido proceso y el derecho a la buena administración a MIMARENA como al Estado tienen la obligación de subsanar la irregularidad de la expropiación realizada por la Dirección Nacional de Parques al asumir las obligaciones de esta y con ello, las consecuencias de los Decreto núms. 417-89 y Decreto 571-09; asimismo, el MIMARENA tiene la obligación de iniciar un procedimiento para adquirir, de manera extra-judicial o judicialmente los terrenos tal y como lo exigen el párrafo II del artículo 36 de la Ley núm. 64-00 y el artículo 31 de la Ley núm. 202-04.

23. Continúa alegando la recurrente, que a partir de los indicados decretos han sido privados del goce, disfrute y disposición de su propiedad por existir en ella una virtual ocupación al margen de la legalidad patrocinada por el Estado, para la cual nunca se llevó a cabo un procedimiento expropiatorio ni el pago de indemnización por concepto de esta, entonces, siendo el Estado garante y protector de la propiedad inmobiliaria avalada por un certificado de título tiene la responsabilidad de asegurar la salvaguarda de este derecho, y no debería apropiarse ni confiscar bienes que no le pertenecen, aunque permita al legítimo propietario conservar el certificado de título, pues dicho documento, una vez realizada la actuación materialmente expropiatoria por la intervención de los decretos en cuestión, pierde el valor jurídico que el propio Estado está llamado a asegurar.
24. Asimismo, alega que el tribunal a quo realizó una interpretación errada sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del MIMARENA y el Estado dominicano frente al caso, pues a pesar de que se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad, determinó que no se

- conformaba una expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios.
25. Adicionalmente alegan que tenían una expectativa de ganancia económica sobre estos terrenos que dejaron de percibir por las expropiaciones realizadas, ya que en dicho terrenos existen una gran diversidad de productos maderables o utilizables para la producción de carbón, de los cuales se podría percibir RD\$66,248,280.00 por la madera y aserrío y RD\$22,266,900 por la producción de carbón, por lo que el tribunal a quo dictó una decisión sin tomar en cuenta el contenido de la Constitución, la Ley, los precedentes constitucionales y criterios jurisprudenciales relativos a la expropiación por vía de hecho, realizado además una interpretación enmarañada que alteró la suerte del litigio y mantiene vigentes las violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes.
 26. Continúa alegando que la parte recurrente, que el derecho a una sentencia motivada en favor de estos ha sido difuminado frente a la falta de motivación de la decisión recurrida, pues de la lectura íntegra de esta es posible afirmar que el tribunal a quo no ponderó los argumentos jurídicos planteados y omitió justificar adecuadamente las razones jurídicas y el análisis efectuado para rechazar el recurso, lo cual resulta evidente al notarse que dicha jurisdicción no hace ningún examen sobre vulneración del derecho de propiedad de los entonces recurrentes, tampoco ajusta el caso a los elementos que debe observar cualquier organismo del Estado para asegurarse que la privación a un tercero de su propiedad sea legítima, de ahí que la sentencia recurrida es carente de motivación, pues el tribunal a quo examinó el aérea y superficialmente los presupuestos facticos y de derecho concernientes a la expropiación irregular cometida en perjuicio de los recurrentes.
 27. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el Tribunal a quo no sustenta mínimamente cual fue el juicio deductivo que elaboró para considerar que las consecuencias del artículo 16 del Decreto núm. 571-09 que crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa no son indirectamente expropiatorias frente a la imposibilidad de hacer pleno uso, disfrute y disposición de los inmuebles por parte de los recurrentes, lo cual es diametralmente contrario a lo juzgado por otra sala del Tribunal Superior Administrativo respecto del mismo decreto.
 28. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió el vicio de omisión de estatuir al dictar la sentencia recurrida sin pronunciarse acerca de la privación arbitraria del goce, disfrute y disposición de los inmuebles que legítimamente les pertenecen a los recurrentes, puesto que estos fueron declarados áreas protegidas mediante los Decretos

- núms. 417-89 y 571-09 sin que el MIMARENA u otro organismo público agotara el procedimiento expropiatorio que consagra la Ley núm. 344 ni el pago previo y justo valor de los terrenos expropiados.
29. Por último alega la parte recurrente, que ante el tribunal *a quo* arguyeron que poseían el derecho de propiedad sobre 9,581 tareas dentro de las parcelas núms. 394, 328, 254, 227 y 226, las cuales quedaron enclavados en las áreas protegidas de reserva científica de Ébano Verde y del Monumento Nacional Salto de Jimenoa declaradas por el Decreto núm. 417-89 y el artículo 16 del Decreto núm. 571-09, que aunque conservan el títulos de los terrenos, no pueden practicar ningún tipo de actividad económica en ellos, erigiéndose, dicha situación, en una verdadera quiebra y lesión a los derechos patrimoniales de estos; señalaron además, la pérdida de ganancia ilegítima como consecuencia de la expropiación indirecta, soportando por más de 10 años el lucro cesante equivalente a RD\$88,515,180.00 monto que han dejado de percibir por los decretos de referencia, no obstante, el juez *a quo* no estatuyó sobre dichos planteamientos.
30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En ese orden de ideas, mediante Decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, el Poder Ejecutivo declara como Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia palllescens*) varias áreas en el Municipio de Constanza, al establecer en sus artículos 1 y 4 lo siguiente: Artículo 1- Se declaran las áreas descritas a continuación, Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia palllescens*): en el punto más alto de la carretera que conduce del Paraje El Abanico a Constanza está localizada la ermita (Virgen); esta área forma parte de la Loma de Cazabito, en ese lugar se encuentra la propiedad del señor Cuqui Medrano, partiendo del límite norte de esta propiedad y continuando al norte todo el firme parte agua que deslinda la cabecera del Rio Camú en el firme de la Loma Cazabito, continuando el deslinda de la cuenca del Rio Camú pasando a la Loma Nueva, la Loma El Col hasta llegar a la Loma la Meseta, teniendo este firme unos 10 kilómetros de largo. (...) Artículo 4. - Del área mencionada en el artículo 1. el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a -la Fundación Progressio los terrenos de resaltar del resto la Fundación Progressio adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser deresaltar. La administración, manejo y desarrollo del área de la reserva científica estará a cargo de la Fundación Progressio, basado en los términos de un acuerdo que firmaran la Dirección Nacional de

Parques y dicha Fundación, quedando esta última facultada a la publicación del presente decreto, a dar los pasos necesarios. 22. Por otro lado, en fecha 7/08/2009, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 571, el cual en su artículo 16 establece lo siguiente: ARTICULO 16.-Se crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. con el propósito de conservar los paisajes grandilocuentes de la caída del río que lleva este mismo nombre en el idioma taino, junto a los saltitos menores que le siguen y que se desarrollan en su cuenca media, así como los bosques latifoliados y mixtos (hojas anchas y coníferas) que circundan su entorno, más los espacios vecinos de la cuenca media -alta del Río Camú, donde se conservan excelentes muestras del bosque latifoliado húmedo; ambiente que se destinaran en lo adelante, al desarrollo de las diferentes modalidades del turismo de naturaleza: ecoturismo, senderismo, cabalgatas, baños y observatorios de aves, orquídeas y paisajes de montañas. (...) 23. Este colegiado, luego de analizar los legajos que soportan el expediente, y cotejados los mismos con los petitorios de las partes, advierte que los recurrentes aducen que con la ejecución de los Decretos núms. 417-89 y 571-2009, la Administración Pública incurrió en una vía de hecho expropiatoria que afecta 9,581 tareas de tierra de su propiedad, situadas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 394, 328, 254, 227, 226, inmuebles identificados con las matrículas 0300015143, 3000309728 y 3000325917, dentro de la parcela 226, todas del D.C. 03, de Jarabacoa, alegando que el artículo 2 del Decreto núm. 417-89, dispuso "el cese inmediato de cualquier actividad humana dentro de la Reserva Científica Natural con el propósito de conservar dicha área, declarada Reserva Científica, mientras que con el Decreto núm. 571-09, el Poder Ejecutivo crea el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, afectando según refieren de manera directa los inmuebles de su propiedad. Sin embargo, tomando en consideración la noción generalmente aceptada en doctrina acerca de lo que debe entenderse por "vía de hecho": "Cuando se habla de vías de hecho en general se está refiriendo a una acción material que alcanza incluso el uso de la fuerza que prescinde de las vías legales para imponer un estado de cosas que carece de una cobertura jurídica, una situación determinada en relación a personas o cosa(...)"; "Se entiende por tal las actuaciones materiales de la Administración que lesionan derechos o intereses legítimos y que carecen de la necesaria cobertura jurídica que les proporciona un acto administrativo previo (o una norma que no requiera de actos de ejecución o un contrato o convenio); La posesión de una cosa determinado tiempo, es un hecho que



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

produce el efecto jurídico.., es claro que el supuesto fáctico del recurso intervenido no se acomoda ni configura dicho instituto jurídico (vía de hecho expropiatoria) invocado por los recurrentes como sustento de sus pretensiones. 24. De otra parte, el artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, establece lo siguiente: "Artículo 4.-Del área mencionada en el artículo 1, el Estado Dominicano a través de la Dirección Nacional de Parques, aportará en fideicomiso a la Fundación Progressio los terrenos de su propiedad. Del resto la Fundación Progressio, adquirirá aquellos terrenos que previa presentación de su documentación legal demuestren ser de propiedad privada. (...); de lo cual se infiere, que a través del referido decreto, el Poder Ejecutivo aportó a la Fundación Progressio, en calidad de fideicomiso, únicamente los terrenos que dentro del ámbito de la Reserva Científica Natural, son propiedad del Estado, ordenando a su vez que la Fundación Progressio adquiriese de los terceros afectados con el referido decreto, el derecho de propiedad de aquellos inmuebles que previa presentación de la documentación demuestren su calidad de propietario. 25. En ese orden, este Colegiado ha podido comprobar, que la Administración no incurrió expropiación de hecho de la que se deriven daños y perjuicios, ya que la facultad para adquirir aquellos terrenos privados, previa presentación de la documentación que sustente su derecho de propiedad es la Fundación Progressio, según se hace constar en el precitado artículo 4 del decreto núm. 417-89, de fecha 26/10/1989, es decir, dicha fundación es la responsable de indemnizarlos con el justo pago de los mismos, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso interpuesto en fecha 10/04/2019, por los señores MARIA JACQUELINE SIERRA FERNANEZ Y JOSE FRANCISCO SIERRA RALES, el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES. 26. Procede rechazar los demás pedimentos realizados por los recurrentes por ser aspectos accesorios a lo principal" (sic).

31. La sentencia hoy impugnada en casación rechazó la demanda original interpuesta por los hoy recurrentes en procura de una indemnización por haber sido su propiedad expropiada indirectamente o "de facto" al momento de esta ser declarada reserva científica con fines de preservación el medio ambiente. Es decir, el tribunal *a quo* rechazó la demanda de la cual se encontraban apoderado sobre la tesis de que la declaratoria de área protegida de los inmuebles propiedad de los recurrentes no constituyó una expropiación indirecta o de "facto" que configure **una vía de hecho administrativa** que amerite el

- resarcimiento o indemnización compensatoria de dicha parte. Asimismo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión, de acuerdo con lo previsto en el Decreto núm. 417-89, la fundación "Progressio" es la responsable de pagar el justo precio de los terrenos declarados áreas protegidas por ser dicha entidad la que tiene la administración de los terrenos afectados.
32. Como se advierte fácilmente, los motivos explicitados por los jueces de fondo son dos: a) sobre la base de una definición doctrinal de vía de hecho administrativa, concluyen que en la especie no ha intervenido esta categoría jurídica, ello en vista de que solo puede reconocerse cuando se trata de actuaciones materiales que no encuentren soporte en actuaciones administrativas con "cobertura jurídica", refiriéndose expresamente a la existencia de un decreto dictado por el Presidente de la República para cerrar dicho razonamiento; y b) que dicho decreto que como declara reserva jurídica los terrenos de los hoy recurrentes indica que quien debe pagar indemnización es una fundación denominada "Progressio".
 33. Una primera cuestión que debe explicarse es que, para determinar si una actuación administrativa o legal restrictiva del derecho de propiedad constituye una expropiación indirecta o de "facto" que deba determinar en una indemnización en beneficio de la persona o personas afectada, no es necesario encasillarla, tipificarla o clasificarla dentro de la categoría dogmática del derecho administrativo denominada "vía de hecho administrativa".
 34. Esta primera razón es obvia, ya que si bien es cierto que en muchas ocasiones de la historia jurídica dominicana las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección de medio ambiente han sido de índole administrativa²², resulta prudente señalar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones al derecho de propiedad, todo en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales. Así las cosas, el argumento utilizado por los jueces del fondo para el rechazo de la acción original que se ha descrito anteriormente, resulta insuficiente para dispensar una motivación adecuada al fallo impugnado hoy en casación.
 35. La segunda razón es de más hondo calado, pues esta jurisdicción es de criterio que lo determinante en esos casos, es decir, para distinguir cuando estamos en presencia de una restricción de la propiedad que

²² Se alude aquí a los decretos de declaración de reserva científica dictados por el Poder Ejecutivo antes de las leyes 64-00, de medio ambiente y 202-04, sobre áreas protegidas.

amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del mencionado derecho, ya que en caso de afectación habrá indemnización. En ese sentido, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que lo trascendente aquí es que la misma, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado el haz de facultades del propietario de un modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya implementado.

36. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido menoscabo muy grave con respecto al haz de facultades que la misma comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes sobre la que ella recae. Es lo que se conoce como la dimensión individual de dicho derecho, que puede ser definida como la utilidad que ella procura para el propietario.
37. Lo dicho anteriormente debe entenderse en combinación al hecho de que la propiedad, según el artículo 51 de la Constitución, tiene una función social, la cual actúa a modo de límite interno o inmanente consagrado por la propia constitución, configurando de ese modo un contenido esencial que tiene en cuenta la referida función social para determinar el ámbito de actuación o utilidad para con el propietario. Estas intromisiones fundamentadas en la función social de la propiedad no afectan el contenido esencial de dicho derecho y, en consecuencia, no son indemnizables.
38. Una tercera cuestión viene referida a lo que se entiende como “vía de hecho administrativa”. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que, *“por vía de hecho administrativa, debe entenderse una actuación material de la Administración carente de cobertura jurídica, que perturba el ejercicio de sus derechos por los particulares y prescinde de las reglas procesales establecidas. Se trata de un concepto proveniente del derecho administrativo francés, definido por el Tribunal Constitucional español como cualquier actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la singular actuación material, entendiéndose como elemento característico de la vía de hecho la inexistencia de acto de cobertura jurídica”*²³.

²³ Tribunal Constitucional TC/224/19, de fecha 7 de agosto de 2019

39. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tratándose de un alegato inicial relativo a existencia de una expropiación indirecta o de “facto” del derecho de propiedad, el Tribunal *a quo* debió precisar la presencia de algún acto de la administración pública relativo a la expropiación forzosa de manera específica para descartar la vía de hecho y no negar dicha categoría sobre la base de actos no relacionados especialmente al procedimiento que debió generar los efectos por los que se solicita la reparación patrimonial, tal y como ocurrió en la especie.
40. En lo relativo a la motivación del fallo atacado relativo a que en la especie corresponde a un particular el pago de justo precio de la propiedad afectada, se señalarse que, independientemente a la responsabilidad o no que se verifique con respecto a ese tercero, la administración no puede, al margen de toda voluntad de las personas afectadas, delegar las funciones públicas que le encomiendan la constitución y las leyes, así como desvincularse totalmente de la responsabilidad que de ellas deriven.
41. Por lo dicho anteriormente se advierte que en la especie ha ocurrido una aplicación errónea del artículo 51 de la Constitución que justifica la casación de la sentencia impugnada.
42. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 5.10. **Administrativo. Recurso. Plazo.** Dicho plazo es hábil y franco en virtud de que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0232

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Leslie Bethania Moscoso Navarro. |
| Abogado: | Lic. Juan Toribio del Rosario. |
| Recurrido: | Ministerio de Trabajo. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leslie Bethania Moscoso Navarro, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Toribio del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014743-6, con estudio profesional abierto en el bufete “M & T Consulting Lawyers”, ubicado en la calle Altagracia núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ad hoc en la calle carretera Sánchez km 7, calle El Llano, núm. 7, apto. 1D, urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Leslie Bethania Moscoso Navarro, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095698-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 2, urbanización Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.
3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 16 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución 20/2019, de fecha 19 de julio de 2019, notificada en fecha 24 de julio de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Leslie Bethania Moscoso Navarro (incorporada a la carrera administrativa en fecha 26 de noviembre de 2008) del cargo de inspectora de trabajo, luego de la apertura de un proceso de investigación y suspensión transitoria con disfrute de sueldo.
6. No conforme con los resultados del procedimiento disciplinario, la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, a fin de que se declarara la nulidad de la resolución que dispuso su desvinculación y, en consecuencia, se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir y, además, reclamar el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, en fecha 30 de agosto de 2019, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al legítimo derecho a la defensa y el debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución. Segundo medio: Errónea aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el 3 de febrero de 2022, la parte recurrente Leslie Moscoso de Toribio, solicitó lo siguiente: ÚNICO: Que EN VIRTUD DEL Art. 9 de la Ley de Casación, el recurrido MINISTERIO DE TRABAJO, se considere en DEFECTO, por no haber depositado en el plazo que estipula la Ley de Casación el Memorial de Defensa correspondiente y la respectiva notificación del mismo, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre el Recurso de Casación de que se trata y que se proceda con arreglo a lo que establece el Art. 11 de dicha ley.

10. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación (lo que se impone de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia) en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 16 de febrero de 2022, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.
11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 ...
12. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.
13. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 270/2021, de fecha 29 de abril de 2021, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida Ministerio de Trabajo, no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

14. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.
15. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el test de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.
16. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.
17. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de

Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al escenario jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior a los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

18. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.
19. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.
20. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

21. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene errores groseros que la hacen anulable, por fundamentarse en una errónea aplicación de la ley, y, en consecuencia, vulnera principios y normas constitucionales. Que el tribunal a quo incurre en una vulneración al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en el artículo 69 de la Constitución al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo alegando que fue depositado fuera de plazo, sin observar que a la servidora pública le fue notificada la resolución que ordena su separación del cargo en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 24 de julio de 2019.
22. Continúa alegando la parte recurrente que, si bien es cierto que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 30 de agosto de 2019, no menos cierto es que la señora Leslie Bethania Moscoso Navarro se encontraba dentro del plazo en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, que otorga un día por cada 30 kilómetros de distancia, puesto que, la provincia María Trinidad Sánchez se encuentra a una distancia de 150 km del Tribunal Superior Administrativo, ubicado en el Distrito Nacional, lo que otorga a su favor un plazo de cinco (5) días.
23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con motivo del recurso contencioso administrativo incoado por la señora, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0095696-6, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; ... ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ... 11. Que partiendo del hecho de que mediante comunicación suscrita por el Dr. Winston Ant. Santos Ureña, en fecha 23/07/2019, le fue notificado a la parte recurrente, Sra. LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, el 24/07/2019 la Resolución 24/2019 cuya nulidad pretende mediante el presente recurso, la reclamante disponía de un plazo de treinta (30) días francos para iniciar su trámite administrativo, a fin de apoderar a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que como se ha comprobado, la eficacia del acto administrativo inició en la fecha en que fue notificada la resolución recurrida y que la señora LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO interpuso el presente recurso el 30/08/2019 (no obstante haberle establecido la administración del plazo que tenía para ejercer las vías de recursos correspondientes);

para la fecha en la cual habían transcurridos treinta y seis (36) días calendario, inobservando así el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la ley 13-07, lo que convierte su demanda en inadmisibile por extemporánea, situación que impone la declaratoria de inadmisibilidat del recurso que se trata. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, LESLIE BETHANIA MOSCOSO NAVARRO, contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

24. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...
25. Respecto a los servidores públicos los cuales se encuentran regidos por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la parte final del artículo 75 indica: este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.
26. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil²⁴, lo que ha sido recogido por la

²⁴ El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la "legislación civil" en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante²⁵, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, de igual manera el referido artículo indica que este término se aumentará un día por cada 30 kilómetros debido a la distancia. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo.
28. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, conforme con la Constitución²⁶, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

²⁵ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

²⁶ El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

29. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa²⁷, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
30. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.
31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 24 de julio de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 9 de septiembre de 2019 y adicionar el plazo de 5 días tomando en cuenta la distancia existente entre el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la sede del Tribunal Superior Administrativo en el Distrito Nacional, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 30 de agosto de 2019, la recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.
32. Al hilo de la consideración anterior, a pesar de que los jueces del fondo hicieron constar que la servidora pública tiene domicilio y residencia en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez (tercer párrafo, pág. 1), declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, sin haber realizado como era su deber una interpretación combinada de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07; 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 74.4 de la Constitución, incurriendo con ello en los vicios denunciados, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.
33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

²⁷ La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

34. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00261, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

- 5.11. **Función pública. Alto nivel. Indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole.**

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de abril de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). |
| Abogados: | Licda. Berkis Estrella y Lic. Milton Preza Araujo. |
| Recurrido: | Luis Manuel Hernández Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Casa parcialmente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00080,

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Berkis Estrella y Milton Prenza Araujo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1558279-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 199, la Ley núm. 163-01, y la Ley núm. 176-07, con domicilio y establecimiento principal en la carretera Mella núm. 42, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde Manuel Jiménez Ortega, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, del mismo domicilio de su representado.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394077-9 y 001-1666321-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Manuel Hernández Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0873285-0, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, manzana 4740, núm. 5, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
3. Mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentados en la vulneración del artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), mediante acto administrativo ASDEDGRH0783, fecha 1 de mayo de 2020 (notificado en fecha 20 de mayo de 2020), desvinculó a Luis Manuel Hernández del cargo de encargado del departamento de aseo urbano (efectivo al 27 de abril de 2020), quien consideró injustificada su desvinculación por efectuarse sin mediar el debido proceso, razones que lo motivaron a interponer una acción recursiva ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo de su separación del cargo y que, en consecuencia, se ordenara su reposición en la institución, además de obtener el pago los salarios dejados de percibir y una indemnización por los daños y perjuicios que la actuación administrativa le ha ocasionado, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00080, de fecha 31 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS MANUEL HERNANDEZ, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE). **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, se declara nulo el acto administrativo ASDE-DGRH 0780, de fecha 1ro. de mayo de 2020, ordena el reintegro de manera inmediata del recurrente a sus labores como Encargado del Departamento de Aseo Urbano en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) al pago a favor del recurrente LUIS MANUEL HERNANDEZ NUÑEZ, por concepto de: a) los salarios generados y no pagados desde la fecha en que se produjo el cese injustificado del recurrente; b) los días trabajados y no pagados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, b) la proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2020 y c) las vacaciones no disfrutadas correspondientes al mismo año, en caso de no haberlas disfrutado, sobre la base del último salario devengado ascendente a ochenta mil setecientos treinta pesos con 00/100 (RD\$80,730.00). **QUINTO:** Rechaza la petición de indemnización en daños y perjuicios por los motivos



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

*expuestos. **SEXTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia vía secretaría general a las partes involucradas en el presente caso. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a las disposiciones del artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa así como también violaciones a las disposiciones del 27 y 28 de la Ley 1494. Segundo medio: Incorrecta aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07. Tercer medio: Incorrecta aplicación del artículo 87 de la Ley 41-08. Cuarto medio: Inobservancia y la no aplicación de los artículos violaciones de los artículos 21, 24 y 94 de la Ley 41-08 a empleado de estatuto simplificado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
9. Los medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
10. Para apuntalar algunos aspectos de su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no diferenció el procedimiento aplicable a un empleado incorporado a la carrera del que rige para los casos de empleados de estatuto simplificado.
11. Precisa el recurrente que ante los jueces del fondo no se presentó prueba que acredite que el hoy recurrido era un empleado de carrera, lo que era necesario para que, previo a su desvinculación, sea obligación llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm.

- 41-08, sobre Función Pública, incurriendo con ello en una incorrecta aplicación del mencionado artículo.
12. Continúa arguyendo la parte recurrente que el señor Luis Manuel Hernández corresponde a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción y que su desvinculación fue llevada a cabo conforme con las disposiciones del artículo 84 numeral 3) y 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, razón por la que, si quería amparar su derecho de defensa y ser escuchado pudo haber utilizado los mecanismos legales a su disposición, instituidos en los artículos 72 y ss. de la referida norma legal; que el tribunal a quo debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 21, 24, 60 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al no obrar de esa forma incurrió en una inobservancia y no aplicación de la ley.
 13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En la especie, se ha podido determinar que las funciones desempeñadas por el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ, se enmarcan en el artículo 20 numeral 4, de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que no ha depositado ante este plenario documento alguno que demuestren que fue ingresada a la Carrera Administrativa, desempeñando sus funciones en el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) bajo el cargo de encargado de departamento de aseo urbano ... 15. En el presente caso, la Administración no agoto el procedimiento disciplinario acordado en la ley para los servidores públicos que estuvieren incurso en una falta grave que diere como consecuencia la destitución del cargo, esto indiferentemente de la categoría a que pertenezca el empleado público a fin de poder corroborar la alegada falta que a este se le arguye y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, al servidor público afectado de defenderse sobre la misma, así como ponerle en conocimiento de lo que se le acusa, constituyendo así un proceso transparente y objetivo, y no una acción arbitraria e ilegal. Dentro de ese mismo marco, ya estudiado los documentos que reposan en este expediente, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo del hoy recurrente se haya realizado dentro del marco del debido proceso, por tanto, dicho proceder de la parte recurrida, constituye un agravio para el señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ en virtud de que el motivo de la desvinculación le impediría a este desempeñar funciones dentro del apartado estatal por un periodo de tiempo determinado; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra

Constitución respecto a las garantías mínimas del proceso disciplinario de las cuales es acreedor el recurrente. Es por esto que, con dicha actuación, la Administración coloco al servidor público en un estado de indefensión lo que acarrea indefectiblemente la nulidad del procedimiento aplicado, según la letra de la parte infine del citado artículo, es en esa tesitura que esta sala procede a declarar la nulo el Acto ASDE-DGRH 0780 de fecha 01 de mayo del 2020, emitido por el director de Gestión Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) ... En cuanto a la solicitud de reintegro ... 20. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación de la recurrente no fue llevada acorde al debido proceso administrativo establecido en el artículo 69.10 de la Ley Fundamental del Estado, procede declarar inválido el acto de desvinculación, en consecuencia, se revoca, en virtud de que no cumple con los requisitos de validez establecidos por ley; por lo que se ordena la restitución del señor LUIS MANUEL HERNÁNDEZ al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, dígame Encargado del Departamento de Aseo Urbano, ordenándose el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro ... 25. En cuanto a la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo el cese de labores del recurrente, éste tribunal entiende procedente acoger dicho pedimento por el mismo constituir un resultado lógico de los efectos que produce la revocación del acto administrativo que originó la conclusión del vínculo entre las partes. 26. Visto y analizado el fardo de documentos depositados, los mismos hacen constar que el recurrente se encontraba asistiendo a su lugar de trabajo y ejerciendo sus funciones hasta el día 20 de mayo del 2020, fecha en que recibió la comunicación conforme se evidencia en el acuse de recibo, no obstante, se haya dicho que la desvinculación era efectiva a partir del 27 de abril del 2020 por lo tanto, para estos juzgadores, el servidor público estuvo laborando hasta el 20 de mayo del 2020 (fecha en que fue comunicada la destitución), razones válidas para ordenar el pago de los días laborados y no pagados ...” (sic).

14. El artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.
15. La precitada norma legal en su artículo 20, dispone que los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado,



- titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.
16. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el tribunal a quo determinó que el servidor público ocupaba un cargo de alto nivel, de conformidad con lo plasmado en el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (numeral 10, pág. 10 de la sentencia atacada), los cuales pueden ser libremente nombrados y removidos.
 17. La regla general es que los servidores públicos de alto nivel pueden ser removidos de manera "libre", lo que implica que es facultad de la administración pública hacerlos cesar en sus puestos de trabajo sin tener que, de manera previa, imputar y probar la comisión de alguna falta en el desempeño de sus funciones. Esta facultad de remover al empleado sin alegar falta previa puede ejercerse sin el agotamiento del debido proceso administrativo, ya que la función procesal de este instituto en estos casos es darle la oportunidad al servidor, contra quien se indilga una falta de naturaleza disciplinaria, para que ejerza su derecho a la defensa.
 18. Sin embargo, en los casos como el que nos ocupa, cuando un empleado de alto nivel no es removido libremente al tenor de lo dicho en el numeral anterior, sino que se procede a su "destitución" como sanción por haber cometido una falta disciplinaria de tercer grado al tenor del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe reconocerse su derecho al debido proceso a los fines de que pueda defenderse de la imputación hecha en su contra.
 19. Lo anterior en vista de que, en el escenario jurídico relacionado a que un empleado de alto nivel pueda removerse libremente sin que la administración tenga que invocar una causa específica al efecto, promover su destitución como sanción por haber cometido faltas disciplinarias constituye una actuación que no solo tiene la intención de provocar la pérdida de su empleo, sino que tendría eventualmente consecuencias adicionales que afectarían sensiblemente en su vida social²⁸ y laboral futura, en franca transgresión a los derechos al trabajo (artículo 62

²⁸ Disminuyendo la percepción que la sociedad tendría de toda persona que haya cometido una falta grave en el desempeño de una posición pública de alto nivel, las cuales exigen cierto compromiso ciudadano de parte de sus incumbentes.

- de la Constitución) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 43 constitucional). No en vano el último párrafo del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, señala que el servidor público destituido por cualquiera de las faltas señaladas en ese mismo artículo quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de 5 años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución.
20. Son por estas razones que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la destitución de un funcionario de libre nombramiento y remoción (por ser de alto nivel o de confianza), dispuesta como sanción por la comisión de una falta disciplinaria que se le impute al tenor del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.
 21. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la no aplicación del proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 142 de la Constitución dominicana, el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, realizando una subsunción del presupuesto fáctico de manera razonable. Todo en vista de que, en caso de haberse cometido una falta, la actuación que materializa el acto sancionatorio – como se ha llevado a cabo en esta ocasión- ha sido la destitución, que debe estar precedida del procedimiento disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es mediante estos procesos que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal y como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia, al manifestar que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas²⁹.
 22. Lo anterior se traduce en que, indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1263, de 2001.

inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole. De lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber-ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

23. Sin desmedro de lo indicado más adelante, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia en el sentido de que la desvinculación del señor Luis Manuel Hernández debió estar precedida por el cumplimiento del debido proceso.
24. Sin embargo, la normativa constitucional y legal de la función pública no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores de libre remoción, sino únicamente con respecto a los empleados pertenecientes a la carrera administrativa³⁰. Este derecho consiste, conforme a los artículos 23 y 59 de la ley de función pública, en un doble privilegio: a) el empleado que se beneficia de la estabilidad solamente pierde su empleo por una causa prevista expresamente en la ley que lo rige (núm. 41-08); y b) en caso de cesación contraria a la ley, tendrá derecho a ser reincorporado a su antiguo puesto de trabajo, debiendo, en ese caso, ser indemnizado por el monto de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de su desvinculación. En síntesis, podría reconocerse que la estabilidad en el empleo público consiste en la posibilidad del servidor de ser reinstalado en su empleo en caso de haber sido desvinculado sin la constatación de una justa causa prevista en ley. Dicha ventaja, para los casos del derecho administrativo de la función pública, recae únicamente en los empleados incorporados a la carrera administrativa.
25. Es por la anterior razón que la desvinculación contraria a derecho de los demás empleados públicos, distintos a los de carrera administrativa, como serían los de estatuto simplificado o de libre remoción por ser de alto nivel u ocupar puestos de confianza, se traduce en la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios. En el caso de los de estatuto simplificado le correspondería la indemnización tarifada que establece el artículo 60 de la ley 41-08 y los de libre remoción, en el caso específico en que se haya procedido a su destitución como sanción por la comisión a una falta, podría ser indemnizado de conformidad al artículo 148 de la Constitución y 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13 (responsabilidad patrimonial).

³⁰ Artículos 145 de la Constitución, 23 y 59 de la ley núm.41-08

Esta idea debe ser completada en el sentido de que el no agotamiento del procedimiento administrativo previo al cese del servidor público, en los casos que proceda, debe asimilarse a un cese contrario de derecho que daría lugar a la indemnización que se viene comentando.

26. En conclusión y tras realizar una interpretación armónica de los artículos antes citados, esta Tercera Sala, entiende necesario precisar que, cuando un empleado de libre remoción haya sido destituido por la comisión de una falta sin mediar el debido proceso, tal y como ocurrió en la especie, dicha irregularidad por omisión al indicado debido proceso no da lugar al reingreso a su antiguo puesto de labor, sino que faculta al reclamo de una indemnización por responsabilidad patrimonial a favor del servidor en cuestión.
27. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordena la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del señor Luis Manuel Hernández.
28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
29. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00080, de fecha 31 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad del acto administrativo que ordenó la desvinculación, la disposición del reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir del servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- 5.12. **Servidor público. Categoría.** Resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). |
| Abogadas: | Licdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete. |
| Recurrida: | Walquidia Magdalena Canó Mateo. |
| Abogado: | Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Rechaza.

TERCERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06, con sede en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carlos Ernesto Pimentel Florenzá, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001285-9, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Augusto núm. 33, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y ad hoc en la avenida Simón Orozco, manzana 4712, edif. 5, apto. 2-C, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Walquidia Magdalena Canó Mateo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112592-4, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
3. Mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.
5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de septiembre de 2020, Walquidia Magdalena Canó Mateo fue desvinculada del cargo que ocupaba como analista en el departamento de recursos humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
7. Quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando que le sean reconocidos sus derechos adquiridos, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.

SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), pagar en favor de la señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, la suma de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00), por los ocho (08) años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y a la procuraduría general administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de motivación y/o insuficiencia de motivos. Segundo medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
10. Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
11. Para apuntalar su primer y algunos aspectos del segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ofreció motivos legales suficientes y congruentes en lo que respecta a la decisión sobre la procedencia de la clasificación de la categoría de servidora pública de estatuto simplificado que otorgó a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, pues solo se limitó a establecer que la categoría que se le había dado no se correspondía con la de servidora temporal, obviando que: a) de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, ingresó como una servidora temporal; b) el contrato fue renovado hasta su desvinculación; c) por la naturaleza de sus funciones como analista de recursos humanos y por las condiciones de su contrato, la clasificación laboral corresponde a la de empleada temporal y no de estatuto simplificado como se pretendía en el recurso contencioso administrativo, por tanto, no le es aplicable el pago de la indemnización económica amparada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que el cargo que desempeñó no está clasificado de estatuto simplificado sino que es un cargo de carrera.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... b) La naturaleza del contrato: ... 13. Que el artículo 25 de la ley 41-08 de función pública consagra lo siguiente "...". 14. Que del artículo antes descrito se evidencia que los servidores temporales su nombramiento solo podrá extenderse por un plazo máximo de seis (06) meses, que al no constituir el tiempo un punto controvertido y tras analizar las documentaciones que reposan en el expediente este tribunal ha podido verificar, que desde la fecha de inicio de la relación laboral y la fecha de la desvinculación, la recurrente tenía un tiempo de labor de 8 años, por lo que su categoría no entra dentro de servidores temporales, motivo por el cual procede acoger la categoría de servidor público de estatuto simplificado, tal como lo ha indicado la recurrente en su recurso... Sobre las indemnizaciones, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 16. La recurrente señora WALQUIDIA MAGDALENA CANO MATEO, laboró en la Administración Pública por un período de ocho (08) años, devengando un salario de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), en su última posición ocupada, según se hace constar en las documentaciones que figuran depositadas en el expediente... 18. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de quinientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$520,000.00), por los ocho (08) años laborados..." (sic)

13. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo lleva razón en su sentencia, en el sentido de que clasifica como servidora de estatuto simplificado a la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo, interpretando la naturaleza del contrato suscrito entre las partes envueltas en litis en fecha 1 de junio del año 2012 (documento aportado al presente recurso de casación) a la luz de lo dispuesto en el artículo 25³¹ de la Ley núm.

³¹ Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo. Párrafo I.- El personal temporal deberá reunir los requisitos legales y reglamentarios para desempeñar el puesto y se regirá por los preceptos de la presente ley que le sean aplicables. No obstante, su nombramiento, sea cual fuere el tiempo que se prolongue, no le otorgará derecho alguno para su ingreso en la carrera administrativa. Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del

- 41-08, sobre Función Pública. Este último texto establece como plazo para el nombramiento de empleados temporales el máximo de seis (6) meses.
14. Adicionalmente dichos magistrados tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que la servidora pública laboró por espacio de ocho (8) años en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
 15. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.
 16. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico³².
 17. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso³³ de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. En el caso concreto, la administración asegura que el contrato fue renovado hasta la desvinculación de la servidora y que por este hecho le correspondía a ella una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. En ese sentido, correspondía a la administración pública probar lo que alegaba en su beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315³⁴ del Código Civil. Sin embargo, en el contrato depositado, tanto en el tribunal a quo (apartado pruebas aportadas, parte recurrida, prueba núm. 7, pág.

personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.

³² SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

³³ Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el “acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva”.

³⁴ El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

- 6), como ante esta corte de casación, se indica en su numeral tercero la duración de contrato por un período calendario de hasta seis (6) meses, a partir del primero (1) de junio del año 2012 y concluirá el 1 de diciembre del año 2012, sin que figure cláusula alguna que señale la alegada renovación.
18. En consonancia con lo anterior, resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98³⁵ y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado³⁶, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.
19. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el cálculo de beneficios laborales núm. 26418-2020, emitido por el Ministerio de Administración Pública a favor de la servidora en cuestión, constituyó un acto administrativo que de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 107-13, tiene presunción de validez iuris tantum, que lo hace ejecutorio ante su emisión y notificación a los particulares y debido a esa presunción de validez, su ejecutoriedad solo puede ser suspendida mediante otro acto administrativo válidamente dictado por una autoridad competente. Que este cálculo nunca fue atacado válidamente por las vías de derecho correspondientes por la recurrente en primer grado, a pesar de haber sido emitido por la administración competente, en virtud de su rol de órgano rector en la

³⁵ Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

³⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

- materia, supervisor del debido cumplimiento de los procesos de que se tratan, encargada de determinar los valores a pagar a los servidores desvinculados de las instituciones públicas, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8.5 de la Ley núm. 41-08, debe emitir con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación del régimen de función pública, cumpliendo la parte hoy recurrente con sujeción absoluta al debido procedimiento en la materia, pues realizó el pago de los derechos laborales indicados en el citado cálculo, pues se presumía válido y su eficacia fue inmediata por el reconocimiento de derechos.
20. El artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.
 21. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.
 22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar a la servidora pública la proporción



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- del sueldo anual número 13 y las vacaciones, todo como respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y con los datos suministrados por ésta de manera unilateral. Sin embargo, al considerar la señora Walquidia Magdalena Canó Mateo que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dicha servidora acudió ante la vía jurisdiccional impugnando directamente el acto administrativo que ordena su desvinculación, en vista de que se trata de la decisión que originó el proceso.
23. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal a quo el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que a la servidora le corresponde, además del salario de navidad y las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.
 24. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica en beneficio de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación a la servidora recurrida. Estos cálculos fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por dicho órgano público, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación de la servidora como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual ella prestaba servicios (DGCP).
 25. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8.5 de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente textos normativos (ley función pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado³⁷.
 26. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el MAP, sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo.

³⁷ Esto es obvio si se tiene en cuenta que si así se comportaren, suplantarían la labor jurisdiccional.

27. Así las cosas, la hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.
28. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00150, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

- 5.13. Ley. Irretroactividad. La ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogadas: | Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone. |
| Recurrido: | Nicolás Recio. |
| Abogados: | Licda. Cristina Báez Gil, Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez. |

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala

C
CONTENIDO

P
PLENO

SR
SALAS REUNIDAS

PS
PRIMERA SALA

SS
SEGUNDA SALA

TS
TERCERA SALA

IA
ÍNDICE
ALFABÉTICO

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-26 del 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México, edificio núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristina Báez Gil, Carlos Felipe Rodríguez y Luis Manuel Báez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2270665-3, 012-0097613-0 y 402-2454758-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Diego de Velásquez núm. 86, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y ad hoc en la calle Rafael Mieses Perdomo, edif. Marié núm. 3, apto. 5-N, sector Honduras del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicolás Recio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0011775-0, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 60, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.
3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.
4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nicolás Recio los ajustes practicados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) vs los ingresos presentados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013; quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 20-2018, de fecha 24 de enero de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la resolución de reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario de referencia, en consecuencia, declara la NULIDAD de la resolución de reconsideración 20-2018, emitida en fecha 24 de enero del 2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por vulnerar el principio de irretroactividad de la ley, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea aplicación e interpretación del derecho; incorrecta aplicación de la norma en el tiempo, artículo 3 y 32 literal A) del Código Tributario. Segundo medio: Insuficiencia de motivos, Violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo al establecer la aplicación de una norma de forma retroactiva aplicó e interpretó de manera errónea el derecho, puesto que tanto la Norma General núm. 02-2010 como la núm. 07-2014 tienen el mismo propósito, que es el método para determinar los impuestos eludidos por los contribuyentes por efecto de inconsistencias registradas, estableciendo ambas el procedimiento a seguir en los procesos de determinación o estimación de oficio; que independientemente de que los períodos fiscales ajustados son previos al año 2014, la Norma General núm. 07-2014 aplica para el procedimiento de determinación de que se trata, ya que esta se encontraba vigente al emitirse la resolución núm. ALSJM FI No. 00144-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.
9. Continúa alegando la parte recurrente que si bien el artículo 3 del Código Tributario y el 110 de la Constitución dominicana impiden que un hecho ventilado previo a la emisión de una normativa sea afectado por esta, esto aplica en torno al carácter sustantivo regulado, tal como la tasa efectiva de tributación en perjuicio del contribuyente; no obstante, existe una excepción que regula el derecho procesal general, consistente en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato, siendo ampliamente conocido que la Norma General núm. 07-2014 sustituyó la Norma General núm. 02/2010 regulaba el procedimiento de determinación, por lo que su contenido no constituye una disposición de rasgos sustantivos como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a reglas técnicas o directivas, por lo que el alegato no guarda relación con la litis presentada ante los jueces del fondo.
10. Que la normativa aplicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se corresponde con la normativa que se encontraba vigente, en la que se especifican las reglas sustantivas para los casos en que los cuales un contribuyente omite información en sus declaraciones



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

juradas; que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que no verificaron el contenido de la página 8 de la resolución de reconsideración núm. 20-2018, que explicaba claramente que la determinación había sido realizada sobre base cierta, en virtud de las operaciones declaradas en los formularios IT-1 contra los ingresos reportados en los períodos fiscales 2011, 2012 y 2013, advirtiéndose de esto que no se aplicó un aspecto sustantivo que implicara un perjuicio contra la parte hoy recurrida.

11. Que el derecho a la prueba tiene su origen en el debido proceso, que posee jerarquía constitucional, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que no fueron presentados por la parte hoy recurrida elementos probatorios que demostraran que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obró de forma imprudente e impropio respecto de la determinación de que se trata; más aún, cuando la resolución administrativa del tributo como acto administrativo debe estar fundada en hechos y derecho, requisitos que fueron satisfechos con la resolución de que se trata.
12. Otro aspecto lo constituye la errada apreciación de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, pues se hace alusión a la presunción de validez del acto administrativo, sin exponerse el por qué de la referida presunción de validez, por lo que la decisión atacada también contiene motivación insuficiente.
13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. Mediante el mecanismo de determinación, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Resolución de Determinación ALSJM-FI-No.00144-2015, modificó las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, respecto al hallazgo diferencia entre la a) Declaración Jurada de Impuestos sobre la renta de Persona Físicas (IR-1) vs. Los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente al (a los) períodos (s) fiscal (s); enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2011, por la suma de RD\$210,001.00; se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; b) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo

fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2012, por la suma de RD\$255,000.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar; c) Respecto al hallazgo diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Persona Física (IR-1) vs. los ingresos presentados en la Declaración de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013, por la suma de RD\$255,530.00, se procedió a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar, argumentando la administración tributaria en la resolución de determinación referenciada entre otros motivos: CONSIDERANDO(4): Que conforme dispone el artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la DGII, las determinaciones se efectuaran de acuerdo con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, en el tiempo y condiciones establecidos por la normativa. 22. Tal y como arguye la recurrente, Sr. NICOLAS RECIO, el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia, entrañando tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley para que no incurra en vicio de retroactividad: 1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor. 2º La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho. 3º La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella.” 23. De lo expuesto resulta evidente, que el principio de irretroactividad prohíbe afectar los derechos adquiridos conforme a una ley anterior, por ende, los particulares no deben sufrir los efectos de una nueva legislación que modifique el régimen jurídico en que se amparan sus derechos adquiridos, principio constitucional que abarca a todos los poderes del Estado, quienes deben someter su actuación al mandato del constituyente y al ordenamiento jurídico vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que han dado origen al proceso en cuestión,

en ese orden de ideas, al sustentar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de la resolución de determinación núm. ALSJM-FI-No.00144-2015, en el mandato del artículo 4 de la Norma General No. 07-2014, el acto administrativo atacado evidentemente contraviene el principio de irretroactividad de la ley al ponderar hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, es decir, los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012 y año 2013 de Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como en la declaración juradas de Impuestos Sobre la Renta de Persona Físicas (IR-1) del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013. 24. La presunción de validez del acto administrativo emanado de la Administración Tributaria se ve matizada por la razonabilidad en procura de una administración justa, criterio que ha sido analizado cuidadosamente por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), al señalar: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 25. De lo expuesto previamente, resulta evidente que la Administración Tributaria en uso de sus facultades de determinación procedió erradamente a utilizar en los términos referidos la Norma General 02-2014, cuya vigencia inicio en el mes de enero del año 2015, es decir, a más de cuatro año del periodo fiscal fiscalizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) obviando por completo la aplicación de la Norma 02-2010, vigente durante el ejercicio y periodos fiscales fiscalizados, actuación que vulnera en perjuicio del recurrente la seguridad jurídica derivada de la aplicación retroactiva de la señalada norma general 07-2014, razón por la que este Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger en los términos que se hará contar en la parte dispositiva de la presente sentencia el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 24/01/2018, por Sr. NICOLAS RECIO, contra la Resolución de Reconsideración núm. 20-2018, emitida en fecha 24/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

14. En el primer aspecto del medio planteado se advierte que la DGII ha esgrimido una violación al principio de la irretroactividad de la ley



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la norma general 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata, la cual debió ser utilizada por los jueces del fondo para dirimir este conflicto, no debiendo, en consecuencia, desplegar de manera retroactiva los efectos de la norma general 02-2010, tal y como sucedió en la especie.

15. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.
16. El principio de ultraactividad normativa ha sido instituido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, fundamentado en el citado artículo 110 cuando establece que: La norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultraactividad de la ley³⁸.
17. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que: La garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada³⁹.⁴⁰
18. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto “ley” establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad

³⁸ Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

³⁹ Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

⁴⁰ Sentencia 001-033-2019-RECA-01217, del 28 de julio de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior”, está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

19. De los principios enunciados que ha recogido el tribunal constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.
20. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intentan realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.
21. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las normas generales núms. 02-2010 y 07-2014⁴¹, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una administración pública, como lo es la DGII).
22. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta tercera sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la norma general núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino

⁴¹ Un dato interesante para esta decisión es que la norma general núm. 07-2014 modifica la núm. 02-2010.

poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello ⁴², se concluyó en ese sentido.

23. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la norma general núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos generadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también incluyen, de manera obvia normas procesales propiamente dichas, es decir, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la declaración de dichos hechos generadores de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.
24. Es por ello que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la norma general núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, ello para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.
25. Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la norma general núm. 07-2014, han incurrido en una violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.
26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

⁴² Nos referimos aquí a la función de los jueces de aplicar las normas jurídicas para decidir casos particulares.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.
28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00188, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA



ÍNDICE
ALFABÉTICO

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

- Abogado. Disciplina. Acusación. Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001 17
- Accidente eléctrico. Guardián de la cosa inanimada. Reclamación. Una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo de cuarenta y ocho horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449224
- Acción penal. Extinción. La defensa de la imputada debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso y gestionar el trámite o celeridad del indicado recurso.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0277764
- Acta de audiencia. Testimonio. El artículo 346 del Código Procesal Penal no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036.....346
- Acta. Validez. El hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige. su instrumentación.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157547
- Acto administrativo. Actos recurribles. Obligaciones tributarias. Lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismos produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078..... 914
- Administrativo. Recurso. Plazo. Dicho plazo es hábil y franco en virtud de que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-02321013



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

- Apelación. Decisión. La Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0381.....860
- Asesinato. Premeditación. El hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014.....300

C

- Casación. Caducidad. En el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434..... 128
- Casación. Escrito de defensa. El objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099.....442
- Casación. Medios. Segundo recurso. En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001.....35
- Casación. Motivos. La procedencia del recurso de casación está sujeto a que se haya inobservado o aplicado erróneamente una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0291..... 829
- Competencia. Territorial. Si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde las ópticas de una investigación más eficaz, mayor economía procesal y facilidad en la administración de justicia.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0422 885

- Constitucional. Precedente. Vinculante. Constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el razonamiento decisivo que justifica el dispositivo, lo que comúnmente se llama ratio decidendi. No así los obiter dicta, que no conforman precedente vinculante.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093..... 905
- Contratación pública. Póliza de garantía. Los errores y omisiones cometidos por una entidad aseguradora respecto al monto, tiempo de vigencia o moneda de una póliza de garantía de seriedad de una oferta para un proceso de contratación pública no son susceptibles de subsanación.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1354.....178
- Contrato. Aleatorio. Juego. Resulta impropio que los accionantes se beneficien de un sorteo de lotería mediante la compra de unos tickets que fueron emitidos posterior a la realización del juego al azar en cuestión, lo cual elimina justamente el carácter "aleatorio" de dicho juego, en tanto que ya habían sido anunciados los ganadores.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1407216
- Contrato. Cuota litis. Si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querrela con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querrela con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005..... 248

D

- Daño. Moral. Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0279..... 740
- Debate. Dirección. El tribunal primigenio debió plasmar en su decisión las razones, causas o circunstancias por las cuales esas pruebas no fueron sometidas al contradictorio durante el juicio, haciendo constar en su decisión el cumplimiento cabal de su deber de dirigir la audiencia en la forma establecida por las normas procesales y el cumplimiento de los requisitos del juicio.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0192.....754
- Defensa. Legítima. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103..... 470

- Defensa. Legítima. Se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100..... 450
- Demanda. Accesoría. En los casos en que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral, dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110..... 989
- Denuncia. Definición. La denuncia es la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122..... 525

E

- Extradición. Non bis in ídem. Si una persona solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos y causa que motivan la petición, ha de aplicarse el principio non bis in ídem.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0440..... 698

F

- Función pública. Alto nivel. Indistintamente de la categoría de servidor público de que se trate, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia cuando al servidor en cuestión se le impute un comportamiento con fines sancionatorios de cualquier índole.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0314..... 1024

G

- Gimnasio. Locke. Suspensión de membresía. No ha sido aportado el contrato original suscrito entre los instanciados del cual se advierta que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.
SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333..... 117

I

- Inhibición. Con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165.....560
- Intimación de pago. Oposición. Ejecutor tributario. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154924

J

- Juicio. Interrupción. El período de receso no es acumulativo. Un plazo corrido que supere los 10 días puede influir en la inmediatez de la recepción de la prueba y se procura evitar que la memoria del juez incurra en olvidos.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0283.....800

L

- Ley. Irretroactividad. La ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0197..... 1045
- Ley. Redacción. Los textos normativos con un lenguaje confuso impiden la verdadera comprensión de la norma. Las leyes no se escriben sólo para conocedores de las ciencias jurídicas, son dirigidas a toda la sociedad.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451612
- Ley. Vigencia. Para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120508

M

- Medidas. Conservatorias. Todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él.
SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043939

- Medios. Inadmisión. En estricto orden lógico procesal los medios de inadmisión deben ser examinados con antelación a cualquier aspecto de fondo.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0282..... 780
- Migrante. Tráfico. Ilícito. El verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado indocumentados de manera ilegal al territorio nacional.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182.....582
- Mujer. Violencia. Los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres.
SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0286..... 818

N

- Norma. Aplicación. Existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de las mismas consecuencias que nada tienen que ver con su mandato.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116.....485
- Nulidad de poder. Nulidad de asamblea. Nulidad venta de acciones. Inscripción en falsedad. Las ventas de las acciones que hizo la sociedad Construcciones & Viviendas, S. A. (Convisa), como persona jurídica, así como, los demás socios como personas con capacidad de ejercicio son actos válidos que producen plenos efectos jurídicos, sin que exista ningún tipo de contradicción o incompatibilidad con la venta de las acciones previamente anuladas.
SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1388..... 188

P

- Parqueo. Responsabilidad civil. Al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial.
SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063.....412
- Pena. Determinación. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando

- no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.
- SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039.....371**
- Pena. Determinación. Los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional.
- SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0447..... 646**
- Pena. Función. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.
- SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055..... 403**
- Pena. Justicia rogada. El sujeto de derecho no puede ser sorprendido y una sanción por encima de las petitorias producidas, sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad.
- SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081 428**
- Pena. Proporcionalidad. El legislador debe castigar la conducta más intensamente lesiva al bien jurídicamente protegido con penas más graves y aquellas menos gravosas desde el punto de vista del principio de lesividad, deberán ser sancionadas obviamente con penas más benignas.
- SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0267.....592**
- Pena. Proporcionalidad. El principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho.
- SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046384**
- Prescripción. Excepción. La situación consagrada en el artículo 2224 del Código Civil, no admite plantear por primera vez ante la Corte de Casación un medio de inadmisión, fundamentado en la prescripción, partiendo de que no es compatible con lo que es procesalmente la técnica de la casación.
- SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1330.....163**
- Prestaciones laborales. Dificultad en ejecución de sentencia. Embargo retentivo. Liquidación entidad bancaria. Las entidades en disolución no están exentas del pago de las obligaciones laborales, sino que gozan de una dispensa para el pago de estas, hasta tanto hayan sido saldadas todas las demás obligaciones privilegiadas de primer orden.
- SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00013..... 64**

- Propiedad. Expropiación. Para determinar si una actuación administrativa o legal, restrictiva del derecho de propiedad, constituye una expropiación indirecta o de “facto”, no es necesario encasillarla dentro de la categoría denominada “vía de hecho administrativa”.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0217997
- Prueba. Documento. Las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil no acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, el cual consiste en todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1405 209
- Prueba. Documento. Las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057 107
- Prueba. Indirecta. La prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0421873
- Prueba. Perito. Los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101460
- Prueba. Valoración. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016324

Q

- Querrela. Admisibilidad. No siempre la inadmisibilidad de la querrela pone fin al procedimiento.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0454677

R

- Recurso. Admisibilidad. El tribunal no podía declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057 966

- Recurso. Plazo. El criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad no debe aplicarse cuando la vía improcedente haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058.....977
- Recurso. Plazo. En virtud del principio de favorabilidad, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105478
- Recursos naturales. Explotación. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son estándares realizados por una institución privada y, por tanto, no existe ninguna obligación de cumplimiento por parte de los Estados.

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-00010 44
- Responsabilidad civil. Accidente vehículo de motor. Comiten-te. La ley establece una presunción de comitencia preposé entre el conductor del camión y su propietario en el cual exi-me a la víctima de probar las condiciones para la existencia de esta relación.

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0931156
- Responsabilidad civil. Padres. La responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa in vigilando, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038361
- Revisión. Admisibilidad. La inadmisión del recurso de revisión procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178960
- Robo. Camino. Público. Definición. Un camino es público cuando, en hecho, está destinado al uso del público, cuando sirva de paso cotidiano a todo el mundo, de manera que toda persona pueda transitar por él libremente; además, que poco importa que haya sido trazado sobre propiedades privadas y que pertenezca a particulares.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0446627



CONTENIDO



PLENO



SALAS REUNIDAS



PRIMERA SALA



SEGUNDA SALA



TERCERA SALA

ÍNDICE
ALFABÉTICO

S

- Salario. Descuento. La protección del salario tiene su fundamento en que el mismo está destinado a permitir el mantenimiento del trabajador y su familia.

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0717147
- Servidor público. Categoría. Resulta razonable que como la servidora pública no puede ser considerada como una empleada temporal, por haber sobrepasado el máximo de seis (6) meses estipulados en el contrato, ni como una empleada de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, debiendo ser equiparada su condición a la de una empleada de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0320.....1035
- Sociedades. Referimiento. Solicitud veedor judicial. No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327 99
- Suspensión de procedimiento de ejecución inmobiliaria. Declinatoria. Tribunal de Reestructuración y Liquidación. Cuando el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento, se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159..... 83

T

- Tecnología. Difamación. Injuria. Ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria.

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0265.....727
- Testimonio. Tacha. La veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0453.....655

- Tipo. Penal. Definición. Es la descripción concreta de la conducta prohibida. Es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídicas penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma, actúa siempre en forma contraria a la norma.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0449 686
- Tránsito. Accidente. Motociclista. Casco. No basta con que quede demostrado el incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-00012262
- Tránsito. Accidente. Prueba. No es posible solucionar el caso en base a las declaraciones de un imputado que reposan en un acta policial, toda vez que dicho documento constituye una prueba para determinar la existencia de un accidente de tránsito, correspondiendo a un elemento extrajudicial realizado a los fines de recopilar informaciones preliminares, no así establecer cuáles fueron las causales que propiciaron la colisión.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0354.....843
- Tránsito. Accidente. Vehículo de motor. Frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004..... 233



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do

